67

Ayuntamiento de Madrid

MA
850

MEMORIAS
DE LA SOCIEDAD ECONOMICA.

TOMO SEGUNDO.

BIBLIOTECA MUNICIPAL MADRID

MADRID

Por Don Antonio de Sancha,
Impresor de la Sociedad.

M. DCC. LXXX.

55769

BIBLIOTECA MUNICIPAL MADRID

S

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

MEMORIAS
DE
INDUSTRIA.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

NOTICIA RESUMIDA DE LAS DELIBERACIONES y acuerdos de la clase de industria hasta fin de Junio de 1777.

LOS Socios que empezaron á formar esta clase celebraron su primera junta en 11 de Abril de 1776, y tomaron iguales disposiciones que la clase de agricultura escribiendo sus actas semanariamente.

Eligieron para continuar estas juntas ordinarias el Jueves de cada semana.

Quando se formó la clase se hallaba casi desconocida en Madrid la aplicacion á las hilazas y texidos de lino, lana, cañamo, y algodon.

Los Socios mismos carecian de aquellas nociones individuales que pedia la economia y enseñanza de estos ramos de la industria popular: no veian otra cosa que la falta de medios y la multitud de dificultades que les rodeaban.

El lino apenas se cultivaba en Madrid ni en las cinco Provincias, y fué uno de los primeros cuidados adquirir conocimiento de los parages, calidades, y precios á que se podria comprar en rama con menor desperdicio.

Aunque la cosecha de cañamo es mas comun, sucedia lo mismo en quanto á su acopio, y de este genero se podia adelantar menos, porque sus hilazas no es material que en el estado presente puede interesar tanto como el lino para ocupar las mugeres y niñas de la Corte con alguna ganancia. Puede ser que en adelante se venzan tales obstaculos que hasta ahora no se han podido remover.

La lana churra ó basta es la que creyó la clase poder emplear en la enseñanza y que por mas barata traeria menos desperdicio: su acopio tiene una estacion determinada del año despues del esquiléo y lavage. Tampoco estaba conocido su verdadero precio ni el modo de acopiarla á tiempo, y fué preciso acudir á la que produce el rastro de Madrid por via de pronta y primera providencia.

El algodon, aunque en Ezija ha quedado alguna memoria de su antigua cosecha, ó se habia de traer de levante, ó de nuestras Indias, habiendo igual escasez de noticias á cerca de sus calidades, precio natural, fletes, y conduccion á Madrid: pues á excepcion del que se consume en las fabricas de Cataluña, todo lo demás que viene de nuestras Indias pasa-

Ayuntamiento de Madrid

saba vendido de los puertos de España al estrangero.

Es preciso hacer la justicia á esta clase, de que los obstaculos parecian superiores á los que podian vencer los Señores Socios que la formaron, destituidos de las primeras nociones y sobre todo de fondos.

Para adquirirles se acordó en la primera junta y en la siguiente de 18 de Abril acudir al Excelentisimo Señor D. Manuel Ventura Figueroa Comisario General de Cruzada, en calidad de Colector General de espolios y vacantes, para que se sirviese aplicar de ellos con aprobacion de S. M. algunas cantidades á tan importantes objetos que llevaban el esencial de establecer las escuelas patrioticas de Madrid.

Conseguido este primer paso (*) empezó á cobrar la clase alguna esperanza de promover la industria popular en la Corte con obras: pues los discursos de por sí hubieran parado en aburrimiento y declamaciones vanas.

S. M. continuando á la Sociedad la decidida proteccion que en todo experimenta se dignó aplicar temporalmente dos mil reales mensuales en la extraccion de la loteria. (**)

Con estos fondos y lo que se pudo economizar de la contribucion voluntaria de los Socios dirigió la clase con anuencia de la Sociedad todos sus conatos al efectivo establecimiento de las escuelas patrioticas de hilados, firmemente persuadida que este era el medio mas pronto de propagar la industria y enseñar á ocupar utilmente á las mugeres en las labores acomodadas á su sexo.

No debe pasarse en silencio el auxilio que á este proposito empezó á subministrar y continua el Señor Don Josef Garcia de los Herreros, del Consejo Supremo de S. M. nuestro Socio, pagando á su costa el alquiler anual de la casa escuela de la Parroquia de San Martin.

Esta enseñanza necesitaba para su execucion de maestras que la diesen, zeladores que velasen sobre su puntualidad (***) casas donde se pusiese, alicientes y estimulo para la concurrencia de educandas, destino y empleo de las hilazas que tra-

(*) Vease la pag. 54. tom. II. memorias de industria. n. V.

(**) Consta de esta Real orden de S. M. en el apendice á estas memorias pag. 34. n. IX.

(***) Se expresan los Señores que tomaron á su cargo esta comision á la pag. 127. del tom. II. memorias de industria.

Ayuntamiento de Madrid

trabajasen, acopio de primeras materias hilables, y de una instruccion para gobierno de las escuelas.

A todo atendió la clase providenciando oportunamente en sus juntas semanales conforme á las ocurrencias.

Erigió quatro escuelas en las Parroquias de San Gines, San Sebastian, San Martin, y San Andres. Nombró Socios Curadores de cada una de ellas; buscó y asalarió Maestras para dar la enseñanza (*) y un Director de hilados, y de su preparacion de primeras materias. (**) Ofreció premio á las que se distinguiesen y aventajasen en el hilado. (***)

Con aprobacion de la Real Sociedad procuró excitar al cultivo del lino, y cañamo, anunciando premios anuales á los que justificasen haber cogido de cosecha propia mayor cantidad, (****) para que asi se facilitase el acopio necesario de estas primeras materias, y se fomentase su cultivo.

Señaló para estimulo de la aplicacion de las educandas medio real ó uno diario á cada una de ellas, segun su asistencia á la escuela y su aprovechamiento.

Prometió tambien premio á la persona que justificase haber texido mayor cantidad de lienzo. (*****)

Formó una subscripcion para el fomento de los hilados, (******) y ha hecho varias tentativas y experimentos sobre mejorar los tornos, promover fábricas de lenceria y cinta casera, ocupando el resto de sus conferencias y sesiones hasta fin de Junio del año de 1777. á que alcanza este resumen, en rectificar la direccion de la enseñanza en las escuelas patrioticas, informar sobre varios asuntos y expedientes remitidos de orden del Consejo, y en examinar otros peculiares ramos del fo-

(*) Vease el tomo II. pag. 126 memorias de industria.

(**) Se nombró á Felipe Beltran para esta direccion y preparacion, mediante escritura, cuyas principales obligaciones se dán por extracto en el tom. II. pag. 132. n. XV.

(***) Consta de los que se repartieron en el año de 1776 y 1777 á la pag. 121 y siguientes del segundo tomo, memorias de industria, y á la 119 del apendice.

(****) Se dá noticia de la distribucion de este premio al fol. 374. del primer tomo de estas memorias.

(*****) Vease el tom. II. de estas memorias á la pag. 123 que trata de su adjudicacion.

(******) En el tom. II. de estas memorias pag. 86. n. X. re insertan las reglas de esta subscripcion.

Ayuntamiento de Madrid

fomento de la industria , que necesitan de mas repetidas observaciones y experiencias que aseguren su utilidad y ventajas para darse al público que las irá viendo en las memorias succesivas.

CLASE DE INDUSTRIA.

El Señor Don Josef Almarza.
El Señor Don Juan Machon.
El Señor Don Josef Melchor de Urquijo.
El Señor Don Francisco Antonio Perez.
El Señor Don Manuel de Navajas Hermoso.
El Señor Don Policarpo Saenz de Tejada Hermoso.
El Señor Don Josef Gil de la Torre.
El Señor Don Manuel Garcia de Tejada.
El Señor Don Juan Josef Martinez de Robledo.
El Señor Don Juan Manuel de Baños.
El Señor Don Josef de los Herreros.
El Señor Don Julian Lopez Ayllon.
El Señor Don Benito Puente.
El Señor Don Pedro Pasqual Escolano de Arrieta.
El Señor Don Manuel Becerra.
El Señor Don Juan de Torres.
El Señor Don Luis Imbille.
El Señor Don Juan Albarez Lorenzana. . . . . *de merito.*
El Señor Don Juan Pasqual Povil.
El Señor Don Antonio Sobrado.
El Señor Don Francisco de Soria Zaldibar.
El Señor Don Pedro Muñoz.
El Señor Don Ciriaco Gonzalez Carbajal.
El Señor Don Blas de Inojosa.
El Señor Don Antonio de la Paliza.
El Señor Don Diego Bergaña.
El Señor Don Juan Josef Uriarte.
El Señor Don Isidoro Oñate.
El Señor Don Simon Echinique.
El Excelentisimo Señor Marqués de Monreal.
El Señor Don Francisco Novell.
El Excelentisimo Señor Marqués del Real tesoro.
El Señor Don Pedro Berinduaga.
El Señor Don Josef de la Vega Ordoñez.
El Señor Don Jacinto Maria Delgado.

El

Ayuntamiento de Madrid

El Excelentisimo Señor Marqués de Cogolludo.
El Señor Don Antonio Ibarrola.
El Señor Don Manuel Garcia de Tejada.
El Señor Don Baltasar de Iruegas.
El Señor Don Bartolomé Muñoz de Torres.
El Señor Don Miguel Sarralde.
El Señor Don Martin de Aragorri.
El Señor Don Josef Lopez Salces.
El Señor Don Manuel de Codes Rubio.
El Señor Don Mateo Diez de Tejada. *
El Señor Don Joaquin de Torrecilla.
El Señor Don Antonio Lopez Bacas.
El Señor Don Joaquin Danvila.
El Señor Don Josef Irusta.
El Señor Don Juan Bautista Oyarzabal.
El Señor Don Francisco Cabarrús.
El Señor Don Josef Queipo de Llano.
El Señor Don Tomas de Jauregui.
El Señor Don Joaquin Romaña.
El Señor Don Francisco Alday.
El Señor Don Juan de Ojeda.

ME-

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

MEMORIAS DE INDUSTRIA.

Nº Iº

MEMORIA

DEL SEÑOR DON ANTONIO DE LA QUADRA,

DIRECTOR DE LA SOCIEDAD,

sobre Escuelas patrióticas de Maquinaria práctica, leida en Junta de 3 de Setiembre de 1775.

SEÑORES.

EN mi anterior proposicion (*) procuré dar una distinta idea de los objetos por clases que debe promover nuestra Sociedad Económica de los Amigos del País; advirtiendo que la clase de la industria popular era la mas urgente para dar ocupacion, y sustento à la gente ociosa.

En esta clase es necesario instruir à los pueblos de las enseñanzas que conducen à introducir la industria, y proponer los medios de establecerla, y costearla.

Estos dos puntos intento especificar en esta proposicion con la claridad que me fuere posible, sugetando mis reflexiones al zelo, y superiores luces de los Señores que se encarguen del ramo de la industria, empezando por la escuela patriótica de maquinaria práctica.

(*) NOTA. Alude à otra Memoria presentada por el mismo Señor Director en 27 de Agosto del mismo año de 75, en que trata en general de los tres ramos de agricultura, industria, y oficios; y aunque en ella se detiene algo mas que en los otros en el primero, recomienda como mas urgente para la gente popular ociosa el segundo.

Ayuntamiento de Madrid

§. I.

Escuela patriótica de máquinas, è instrumentos.

DE estas escuelas se carece enteramente en el reyno, y es una de las principales causas porque las gentes del pueblo no tienen industria, ni es posible establecerla sin que preceda la conveniente enseñanza.

Esta especie de escuelas son de dos maneras: la una que enseña à fabricar, ò construir los instrumentos, ò máquinas que necesitan las gentes para sus tareas populares, como son rastrillos, tornos, telares &c. executados en el modo mas usual, y conveniente para facilitar el trabajo, y asegurar la bondad de las maniobras, y géneros que se beneficien.

Para lograr esto bastaria, por ahora, establecer una escuela en Madrid, dirigida por algun célebre maquinista.

A esta escuela deberian concurrir discipulos, à lo menos en número de quatro de cada una de las ciudades de Toledo, Guadalaxara, Segovia, Avila, y Talavera, que aprendiesen à construir los instrumentos, y máquinas bajo la enseñanza del director de esta escuela.

Todos ellos deberán saber leer, escribir, contar, y el dibujo, como fundamentos necesarios de su instruccion, excluyendo de la enseñanza à los que se hallasen negados, ò que no diesen muestras de sobresalir en la maquinaria práctica.

Estos discipulos deberian ser mantenidos durante todo el tiempo de su aprendizage, y sufrir examen anual de su aprovechamiento à presencia de los Comisarios que deputase la Sociedad económica.

Sería muy provechoso se distribuyesen dos, ò tres premios anuales à los que mas sobresaliesen, y eso contribuiria mucho à estimular su aplicacion.

Como el objeto de esta escuela es tambien extensivo al fomento de las artes, y oficios para perfeccionar los instrumentos, y máquinas de su respectivo uso, se admitirian de cada Parroquia de Madrid, y de cada gremio de artesanos à lo menos un discipulo, y al principio se preferirian los que pudiesen mantenerse à su costa, interin esta escuela se hallaba en disposicion de mantener pobres que aprendiesen la maquinaria práctica.

Generalmente estaria abierta esta escuela à todos los que quisiesen dedicarse à tan importante ramo, cuya perfeccion trascende-

Ayuntamiento de Madrid

derá à mejorar las maniobras de todos los oficios.

Luego que los discipulos huviesen concluido su tiempo, y merecido la aprobacion del director, la Sociedad los recibiria entre los amigos del país, y les despacharia su título en la forma regular.

Con este deberian acudir al Consejo para poder establecer en su patria una escuela maquinaria de igual naturaleza, propagandose de esta suerte un estudio, de que ahora se carece generalmente.

Serian obligados tales aprendices à asistir à las escuelas de dibujo de la Academia de San Fernando, y tomar todas aquellas lecciones de geometría, que se estimasen mas necesarias para su direccion.

Supuesta la necesidad del establecimiento de la escuela de máquinas, è instrumentos, sería cargo del director individualizar todos los auxilios necesarios para poderla plantificar quanto antes en Madrid, como un seminario indispensable para criar esta clase de hombres que nos faltan, y sin los quales no se pueden mejorar los oficios, ni ponerse al nivel de los extrangeros, que por tener mejores instrumentos, y máquinas sacan sus obras mas baratas, y acabadas.

El Señor Don Juan Douling, nuestro socio, y uno de los fundadores de este honrado cuerpo, sería seguramente el que con mas propriedad podria establecer, formar, y dirigir la escuela práctica de maquinaria, si las circunstancias en que se halla de estar empleado al servicio del Rey, y en cosas importantes, se lo permitieran.

De todas las máquinas, è instrumentos deberá tener la Sociedad un modelo, no solo para el uso del público, sino tambien para que los socios se instruyan, y le estudien analiticamente; especialmente los de la clase à que perteneciere, por ser cosa incivil que un socio de la clase de industria ignore la perfeccion de un torno de hilar, ni las partes de que se compone, sus nombres, y fin para que están colocadas en el mismo torno.

Esto quiere decir, que no solo los profesores deben conocer las máquinas, y la perfeccion de los instrumentos, sino tambien los socios de la respectiva clase, porque de otra suerte ni se podrán explicar con claridad en sus Memorias para darse à entender, ni comprehenderán tampoco muchos de los escritos, y observaciones que se presentarán à la Sociedad.

De donde resulta la utilidad de que cada socio se instruya de aquellos conocimientos respectivos à la clase en que se ha alistado; y es por lo mismo necesario se forme una Memoria de los conocimientos de la respectiva clase que deben adquirir los so-

Ayuntamiento de Madrid

cios, y el modo práctico de instruirse en ellos, para que de esta suerte puedan hablar, y escribir propiamente de las máquinas, è instrumentos que se les presentaren.

Aunque à los principios no podrán todos dedicarse à la adquisicion de tales conocimientos, se ha de poner todo el esfuerzo en estimular al mayor número de socios para que se vayan ilustrando.

El protector de cada arte, ù oficio por decontado se actuará de las máquinas, è instrumentos respectivos al tal arte, ù oficio; de su perfeccion, ò inperfeccion, y de los que faltan, formando de todo una Memoria bien circunstanciada, con sus nombres propios, y descripcion con diseño, que presentará à la Sociedad, para que se revea, y examine la tal Memoria, y se hagan sobre ella las observaciones oportunas.

Esta lectura, y conferencias harán familiares tales conocimientos à los demás socios, y publicados en las Memorias anuales de la Sociedad, extenderán la instruccion à toda España.

No se puede ponderar de quanta importancia es que el maestro que se propone en este parrafo primero sea de habilidad conocida, y tal que con verdad se pueda llamar maestro constructor de máquinas, como el acreditado, y científico referido: si éste no pudiere serlo, habrá grandes dificultades para hallar en el pais otro que le pueda suplir: yo à lo menos no tengo noticia de alguno. El que haya de entrar à dirigir esta escuela se ha de obligar à enseñar à sus discipulos à trabajar por planos geométricos, con sus escalas, y no por lo que se llama práctica, que es el uso de los maestros, y oficiales ignorantes.

Al que no sepa à la vista de un plano, despues de haverle examinado, dar razon cierta de si la máquina que representa producirá, ò no los efectos que se suponen, demonstrandolo por geometría, y cálculo, no puede llamarse, ni ser tenido por maestro en maquinaria, pues realmente no merece este nombre. Debe saber, pues, este maestro deseado práctica, y theoricamente el tratado de mecánica, sin el qual nadie debe, ni puede ser llamado maquinista, pues usurpa un nombre respetable, que no merece. El significado, ò voz *mecánica* está mal entendido en nuestro lenguage comun. En el de los sabios tiene otro muy diferente significado, que me parece conveniente explicar, y lo haré copiando al sabio autor Inglés, Benjamin Martin, en su Tratado, ò mas propiamente su obra intitulada *Elementos de las Ciencias, y de las artes literarias*, que los Franceses han traducido, y convendria mucho para la instruccion pública hiciesemos nosotros por nuestra parte lo mismo: dice pues:

„La

Ayuntamiento de Madrid

„La mecánica es la ciencia geométrica del movimiento, y „de las potencias, ò fuerzas movientes, es la que determina los „efectos, en tanto que se aplica à las máquinas, y demuestra las „leyes, segun las quales todo movimiento se executa por las „máquinas simples, ò compuestas.

„En los cuerpos, que son el objeto del movimiento, se con„sideran tres clases de movimiento, tres clases de centros: à sa„ber: 1. el centro de extension, que es un punto en los cuerpos, „el qual está igualmente apartado de sus extremidades, tanto „quanto es posible: 2. el centro del movimiento, que es el pun„to, al rededor del qual deben moverse, ò permanecer los cuer„pos en quietud: 3. el centro de gravedad, que es el punto so„bre que un cuerpo debe descansar, ò bien sobre todos los lados, „del qual las partes de este cuerpo gravitan igualmente en la po„sicion que esté el cuerpo.

"Llámase potencia, ò fuerza moviente aquello por lo qual „un cuerpo puede estar sostenido, ò puesto en movimiento. La „cantidad de una potencia se determina por la cantidad de grave„dad del cuerpo, sobre el qual obra en el mismo acto de soste„nerle en equilibrio, ò de elevarle. La cantidad del movimien„to de un cuerpo es la suma de todas las partes. El *momentum*, ò „la fuerza de un cuerpo está compuesto de fuerzas simples de „gravedad, y de la prontitud, ò celeridad de sus movimientos.

„Las potencias mecánicas, ò máquinas son simples, ò com„puestas. Las máquinas simples se reducen à las siguientes, à sa„ber: 1. la palanca, que es una barra larga, y estrecha, de hier„ro, ò de madera, movible, sobre un punto, ò centro fixo, „llamado punto de apoyo: la potencia se halla aplicada à un ca„bo de la palanca, y el peso está por lo comun al otro: 2. la „balanza, que es propiamente una palanca, suspendida por el „punto de en medio; à los dos extremos se hallan dos platinas, „ò platillos para determinar el peso de los cuerpos por medio de „algun peso conocido: 3. el *axis in peritrochio*, ò la grua, y su „exe: esta es una máquina inventada para elevar un peso à una „altura mas considerable, que no podria verificarse con la palan„ca: 4. la polea (que en este país se llama garrucha) que es una „máquina, compuesta de una rueda movible sobre un exe fir„me, è inmovil. Quando varias partes están combinadas, se las „llama poleas dobles, y se sirven de ellas quando no es posi„ble aplicar con utilidad el exe, y la rueda: 5. la cuña es un „instrumento, cuyos efectos son mucho mas notorios que la po„tencia: 6. la rosca, cuyo uso, y efectos son bien conocidos pa-

„ra

Ayuntamiento de Madrid

„ ra toda clase de prensas : 7. el plano inclinado : por medio de „ esta máquina , se elevan cuerpos *con una potencia menor* , en „ una direccion obliqua, lo que no sería menester para elevarlos „ con direccion perpendicular.

„ Este es el principio general, ò canon por el qual se regula „ la fuerza, ò potencia de cada una de estas máquinas. *Como la „ distancia del peso está à la distancia de la potencia del centro de „ movimiento, de igual modo la potencia está al peso que ha de ba- „ lancear.* O de otra manera. *Los espacios corridos por la potencia, „ y el peso son reciprocamente proporcionales à sus fuerzas.*

„ Las máquinas compuestas son aquellas que consisten en dos, „ ò mas máquinas simples, combinadas juntamente , y cuyas fuer- „ zas están reunidas para producir un efecto, como la reloxería „ &c. casi todas las máquinas hydraulicas, y una infinidad de otras. «

Por lo referido se puede inferir , que un maquinista si sabe su arte con todos los elementos correspondientes à la ciencia que profesa , es digno de mucha veneracion , y respeto. Semejante clase de hombres debemos desear tenerlos entre nosotros ; pero los puramente prácticos , y que no saben dar razon de la ciencia geométrica de su arte, juzgo que no los debemos admitir , porque los verdaderamente sabios repugnarian el verse entre ellos.

§. II.

De la aplicacion de los mendígos à las escuelas patrióticas de industria, y de los fondos con que se puede ir haciendo.

CONviniendo establecer tales escuelas en todas las Parroquias del distrito de las cinco provincias, se logrará el saludable objeto de dar ocupacion à las mugeres, niñas, y pobres , desterrando de todo punto la ociosidad, luego que por medio de la enseñanza se hallen las gentes instruidas con los repuestos de materiales de las artes.

Hasta ahora, como reflexionaba Don Miguel Alvarez Osorio, se escusaban los pobres diciendo : *no tenemos quien nos dé ocupacion , ò trabajo.*

El Señor Arzobispo actual de Toledo ha manifestado su propension à ayudar à los pobres , y estoy seguro que piensan del mismo modo los Señores Obispos de Avila , y Segovia , con sus Cabildos, incluso el de la Iglesia primada de las Españas.

La aplicacion de sus limosnas à las escuelas patrióticas de indus-

Ayuntamiento de Madrid

dustria, no solo auxiliará el establecimiento de estas escuelas en las respectivas Parroquias, sino que contendrá à los pobres en domicilio, y aplicacion determinada.

Las ciudades capitales por las crecidas limosnas del Clero, y de la Nobleza, no solo se han inundado de pobres forasteros, que de la mendicidad han hecho oficio, sino que los mismos vecinos van dexando el trabajo, haciendose tunos voluntarios, para lo qual tienen continuos atractivos, que es necesario ir cortando de raíz, si se desea de veras desarraigar la ociosidad, è introducir la industria.

El primer atractivo consiste en el libertinage, y corrupcion de costumbres en que viven los mendígos, sin respeto à sus padres, al magistrado, ni à otra persona, descuidando hasta el cumplimiento de los preceptos de la Iglesia, porque no estando adscriptos à Parroquia, ni domicilio alguno, nadie puede velar constantemente en su conducta, que por lo mismo es licenciosa, y desarreglada.

Para atajarla conviene recoger en los Hospicios à los que están ya viciados, à fin de irlos acostumbrando à sugecion. Luego que la hayan adquirido se irán domiciliando, y alistando por Parroquias, con vecindario cierto, y asistencia à la escuela patriótica, ò taller de algun oficio, à que vivan aplicados necesariamente los robustos, y adultos: concurriendo la policía de los pueblos à auxiliar con severidad estos justos deseos de la Sociedad, porque careciendo de autoridad política, y coactiva, nada podrán adelantar, si las Justicias, y Ayuntamientos no cumplen con lo dispuesto en las leyes del reyno, nombrando diputados de Parroquia, que de acuerdo con los Curas vayan reduciendo à una vida aplicada los mendígos.

El segundo atractivo de su ociosidad, y pereza consiste en que los vagos, mendígos, y tunos juntan al dia, por via de limosna, especialmente en las ciudades, y villas grandes, mayor jornal que si trabajasen.

Es imposible desarraigar la ociosidad mientras que esta logre mayor premio que la aplicacion laboriosa: reflexion que obliga à ir cercenando la limosna à los vagos voluntarios, aplicandola à la escuela patriótica de cada Parroquia, en que han de ser enseñados, y corregidos.

Entonces no podrán disculparse con decir que no hallan en que trabajar: cantinela que al presente echan en cara à los que reprehenden su ociosidad licenciosa, porque ellos mismos están bien persuadidos de la imposibilidad que tienen los magistrados de con-

BIBLIOTECA MUNICIPAL MADRID

Ayuntamiento de Madrid

contenerlos en el estado presente por falta de providencia económica.

El establecimiento de estas escuelas debe merecer la primera atencion de los verdaderos amigos del país, y empezar con preferencia en la corte, y en las ciudades, y villas grandes, donde abundan mas los tunos, y son copiosas las limosnas.

El Cura, y los dos Diputados de cada Parroquia, ò mas, segun su extension, serán los únicos que podrán qüestuar para el socorro de los verdaderos pobres, y enseñar à los sanos, y capaces de trabajo.

Todo esto hace ver la necesidad de que concurra la policía con los Párrocos, y de que las gentes destinen sus limosnas con esta discrecion, cesando el permiso de mendigar, à medida que se vayan estableciendo la policía, y escuelas patrióticas.

La Sociedad podrá velar en su buena enseñanza, y en promover los repuestos de lino, cáñamo, lana, seda, algodon, ò esparto, y en que se establezcan maestros, ò maestras que enseñen à preparar, hilar, y beneficiar estos materiales; y en que por virtud de ellos se establezcan las manufacturas mas sencillas, y faciles.

Es necesaria la proteccion del Consejo para facilitar los medios convenientes, y que las Justicias envien à la Sociedad las noticias que pidiere, sin las quales mal podria promover las respectivas industrias de cada pueblo con el debido conocimiento.

Es tambien preciso un estado de los sobrantes de propios de cada pueblo para facilitar estos repuestos, pagar los maestros, y maestras, especialmente de hilar.

La Sociedad no intenta manejar estos fondos, ni alterar su actual forma de gobierno segun se halla establecido, con arreglo à la instruccion de 30 de Julio de 1760, y posteriores declaraciones, y providencias del Consejo, que han ido facilitando con sus reglamentos los sobrantes, para destinarlos à beneficio público.

De manera, que ninguna otra aplicacion es mas conforme à las reales resoluciones, y à las sabias intenciones del Consejo. Los cuidados de la Sociedad económica se dirigen à llevar quanto antes estos objetos à su perfeccion, con sistema, y principios ordenados.

Por manera, que la Sociedad suplirá con sus luces las que pueden faltar à las Juntas Municipales de Propios, y Arbitrios en esta parte, sin perjudicarlas en su autoridad nativa, ni à las graduales que se hallan establecidas.

En los pueblos hay tambien gastos de fiestas superfluos, fondos de cofradías, y limosnas para pobres, cuyas cantidades se suelen

Ayuntamiento de Madrid

len invertir erroneamente en comilonas, y superfluidades.

Como esta materia de la industria del pueblo ha carecido hasta ahora de cuerpos permanentes que la promuevan por principios, y sistemas bien ordenados, todo ha quedado en buenos deseos, y por otro lado el público no se hallaba bien instruido de los medios sólidos de reponer la industria en lugar de la ociosidad, que es el instituto de nuestro cuerpo, y de los que à su exemplo se están proyectando en todo el reyno.

En los lugares habrá Socios, que de acuerdo con los Párrocos estimulen la práctica execucion de los saludables principios de la industria, y educacion popular.

El Rey ha manifestado su agrado en que se adopten, y el Consejo tiene la mejor disposicion para prestar sus auxilios, y providencias.

Es preciso, pues, confesar que la presente época ofrece felices sucesos à la nacion, si la constancia de la Sociedad continúa sus esfuerzos para adquirir todas estas noticias, reflexionarlas, y reducirlas à método práctico.

§. III.

Modo de erigir las referidas escuelas.

TOdo requiere enseñanza, facilidad, y perfeccion en qualesquiera ramos públicos: no debiendo esperarse progresos sólidos de lo que está fiado à la casualidad, ò à sucesos arbitrarios.

La preparacion de los materiales de las artes es lo que propiamente se comprehende baxo el connotado de industria popular, y aquellas manufacturas faciles, que no son incompatibles con la agricultura, y otros oficios, que cada familia puede proporcionar en su casa, supuestos los auxilios generales que se consideran necesarios, y ván expresados en los dos párrafos antecedentes.

Se comprehenden tambien entre estos auxilios los oficios que pasará la Sociedad con todas las personas, y comunidades de quienes espere buenos efectos, dando en Madrid impulso mas inmediato à este ramo, para que sus operaciones sirvan de modelo, bajo la aprobacion del Consejo, à cuya superioridad se hará presente luego que la materia se halle bien digerida, y arreglado por la Sociedad el conveniente plano de estas escuelas patrióticas, para cuyo efecto se proponen las advertencias siguientes.

I. Las escuelas se distribuirán por Parroquias, à fin de que

Ayuntamiento de Madrid

los Curas respectivos auxilien su establecimiento, y se situarán con su acuerdo al cargo de las personas convenientes de ambos sexos.

II. Como las Parroquias son muy desiguales en el vecindario, podrán reunirse en una escuela las niñas, y pobres de algunas Parroquias, como las de Santa Maria, San Nicolás, San Salvador &c.

Por el contrario las de extenso vecindario como San Martin, San Ginés, San Sebastian, San Justo, San Andres, se podrán distribuir en mas número de escuelas, cuidandose mucho de los barrios de las Maravillas, el Barquillo, Lava-pies, y San Francisco, con la Morería, en que hay mayor necesidad de ayudar à la gente pobre.

III. Los Alcaldes de Barrio deben concurrir à celar en el repartimiento, y aplicacion de las familias, alistando los niños, y niñas, y otras qualesquiera personas que ván à las escuelas de su distrito, sin omitir el cuidado de que no vaguen, y dexen de asistir à las escuelas patrióticas.

IV. Sobre la puerta de cada una de estas escuelas se debe colgar una tabla, en que esté señalada la escuela, con expresion de la Parroquia à que pertenece, y de la enseñanza que se dá en ella.

V. Las enseñanzas son de preparaciones de materiales de hilar, hacer encages, ò puntas, coser, de cinta casera, listoneria, cordones, medias, y otras cosas semejantes: haciendose en cada escuela una sola especie de cosas para que se perfeccionen, y no se confundan enseñandoles maniobras diferentes à un mismo tiempo en ellas.

VI. Por la misma razon se repartirán en las escuelas los diversos materiales de lino, cáñamo, lana, seda, y algodon, por ser varia, y distinta la naturaleza de la preparacion, è hilaza de cada uno de estos materiales.

VII. No debe ser el empeño de estas escuelas emprehender desde luego las hilazas finas, antes bien las bastas tendrán mayor consumo, y pronta salida.

Pero habrá gran cuidado en la bondad, è igualdad de las referidas hilazas, para destinarlas en las manufacturas correspondientes, y en graduar los tornos, para que se logre con seguridad este fin.

No hay inconveniente en que en una misma escuela se enseñen las hilazas de gordo, de delgado, y las finas, pero se pasará gradualmente de unas à otras, empezando por las ordinarias, y bastas, sin pasar à la una hasta que las gentes estén perfeccionadas en la anterior.

En

Ayuntamiento de Madrid

En el torcido conviene mucho tener atencion à la diferencia de lino, lana, &c. porque hay grande diversidad entre unas, y otras hilazas.

VIII. Los maestros, y maestras recibirán un premio determinado por cada discipulo, ù discipula que enseñaren.

Este premio se regulará tenida consideracion à la diferente clase de hilazas, ò maniobras, al tiempo que es necesario para aprender, y al mayor número de discipulos, ò discipulas: en el supuesto de que los maestros, y maestras no han de recibir premio, ni estipendio por razon de los discipulos, ò discipulas que no salieren aprovechados, porque de esa suerte se estimularán à la enseñanza con todo ahinco.

Los padres de familia acomodados deberán pagar por sus hijos, y deudos, y lo mismo se ha de observar con los que caritativamente costearen à algunos su enseñanza: que es el mayor beneficio que les pueden hacer, para librarles del ocio, y de la miseria.

Los caudales públicos de cada lugar se invertirán utilmente en costear el gasto, ò quota de las personas que enviaren, por una vez, à aprender en estas escuelas patrióticas de las capitales. De estas mismas personas, luego que vuelvan enseñadas, podrán sacar maestros, y maestras, que à breve tiempo puedan dar por sí mismos la enseñanza à sus convecinos, propagandose de este modo las escuelas, en un corto espacio de tiempo, à todos los pueblos de las cinco provincias. Los amos harán un gran beneficio en dexar algunas horas libres à sus criadas para que asistan à aprender en estas escuelas; y aunque paguen la maestra, se indemnizarán de este gasto con lo que despues trabajen dentro de casa.

Por lo que mira à los pobres de solemnidad, es forzoso costear la enseñanza de los fondos públicos, ò piadosos que se puedan agregar à estas escuelas.

IX. Del mismo fondo caritativo se ha de pagar el torno, telarillo, ù otra máquina qualquiera que necesiten para su respectiva enseñanza los pobres, porque sin ella no pueden aprender, ni hilar, ò texer despues de enseñados, careciendo de medios para adquirirla, ò repararla. Esto último es freqüentemente necesario, porque rompiendose, ò desordenandose qualquier pieza, sería cosa costosa tener que llevarla à componer, y pagar al maestro esta ocupacion, y asi es muy del caso que en estas escuelas se les procure enseñar à los aprendices todo lo que fuere posible en esta parte.

X. Igual falta padecerán de materiales que emplear en las re-

Ayuntamiento de Madrid

feridas hilazas, ò maniobras, y eso obliga à formar repuestos, hora sean de cuenta del público, ò de particulares.

En qualquiera de los dos casos deberán los aprendices, ò por mejor decir, los maestros, recibir por peso los materiales, llevando cuenta, y razon de los que fueren, con distincion de personas, en un libro de caxa de partidas dobles, en que se siente la entrada en rama, y la salida en hilaza, ò en manufacturas.

Esta clase de manufacturas se entiende de las menores, como encages, medias, blondas, cintas, listoneria &c. que los comerciantes, con utilidad suya, podrán encargar para el surtimiento de sus almacenes, ò tiendas, como lo hacen los mercaderes de París, de toda especie de mercadería, con las gentes pobres de aquella capital.

En Alemania es comun esta industria, y ocupacion en los aldeanos à ratos libres, y de ahí resulta la varatez de su quincalla, y otros géneros.

Es forzoso imitar las naciones industriosas si queremos mejorar la aplicacion, y utilidad que rinde la ocupacion bien ordenada de las gentes.

XI. El maestro, ò maestra no se podrá aprovechar de la hilaza de los aprendices en manera alguna, por deber ceder à su favor el valor del hilado, y el resto à beneficio del repuesto, ò dueño de las primeras materias.

El menoscabo que pueda haver en las primeras hilazas, por impericia de los aprendices, le deberán satisfacer estos, siendo pudientes; y en caso de ser pobres se debe suplir por los propios medios que su enseñanza.

XII. Las mismas reglas se deben observar en las restantes enseñanzas de encages, cintas, puntas, blondas &c. à que se estienden las escuelas patrióticas.

XIII. Para los que sobresalgan distribuirá la Sociedad anualmente, y à oposicion, algunos premios, en la cantidad que se establezca. Estos premios, que ha de costear la Sociedad, contribuirán mucho à animar estas enseñanzas, y à honrar à los que se distinguen en ellas. De todo se dará noticia, y los nombres de los premiados en las Memorias anuales de la Sociedad.

XIV. Cada una de las escuelas patrióticas que se establezca en Madrid, se pondrá al cargo, y cuidado de uno de los Socios amigos del país; y en los lugares en que la huviere, tendrá igual encargo el Socio residente en ellos.

Este cuidado no ha de ser vago, ni ceremonial para exercer autoridad despótica en estas escuelas: se debe circunscribir à velar

Ayuntamiento de Madrid

lar en que el maestro, ò maestra dén buena, y contínua enseñanza à la juventud, en que los aprendices estén aplicados, y atentos à la enseñanza, que adquieran buenas costumbres, y modales, y en que no vaguen fuera de la escuela.

Tambien reconocerá la bondad de las hilazas, el recaudo en que se tienen las primeras materias, y la cuenta, y razon, previniendo quanto hallare reparable, y dando parte à la Justicia, para lo que no alcanzaren sus advertencias, y amonestaciones.

XV. En la provincia de Guadalajara ocupan aquella fábrica real de paños, y la de Brihuega en los lugares un gran número de familias, que están destinadas à las hilazas, y aun se estiende este beneficio à la provincia de Cuenca.

Esta reparticion de hilaza, que se halla observada en muchos pueblos de las dos provincias, equivale en algun modo à las escuelas patrióticas, pues luego que estas hayan formado un número considerable de discipulos de ambos sexos, que vivirán en sus respectivas casas, son otros tantos operarios, que preparan materiales para las manufacturas, y facilitarán su establecimiento, segun su diferente naturaleza, de que irá haciendo nuestra Sociedad analisis en sus Memorias, y observaciones, para enterar bien à las gentes de la ventaja que puede sacar el pueblo.

En la ciudad de Avila podrán desde luego situarse las escuelas patrióticas, por lo tocante al ramo de lanas, y estenderse à los lugares de su jurisdiccion: con lo qual se arraigarán prontamente las manufacturas de lana, porque la ciudad tiene fondo para dar impulso à este importante objeto.

XVI. Las escuelas patrióticas deben acomodarse en los pueblos con preferencia à aquellos ramos, cuyas primeras materias son mas faciles de adquirir, ò à los que están en parte establecidos, è iniciados, y es el modo de que prospere la industria con mayor seguridad.

XVII. Las cuentas respectivas de estas escuelas, si se costean del fondo público, ò de otras dotaciones pias, se deben tomar anualmente con todo zelo por las Justicias, y Juntas de propios.

Si fuesen particulares los que suplieren el repuesto de materiales, para recobrar en hilazas la correspondiente cantidad en ovillos, ò madejas, con ellos se ha de liquidar la cuenta.

Los individuos de la Sociedad deberán tener estados de aquella escuela que cuidaren, y entregarles anualmente en Secretaría, à fin de que se conserven en ella estos cálculos; mas no conviene que los Socios se hagan responsables, ni mezclen en manejo de caudales, que debe correr por cuenta del público, ò particulares à quienes pertenecen.

Con-

Ayuntamiento de Madrid

Conclusion.

Asi como ahora se indican las reglas políticas con que se pueden regir estas escuelas, conviene tambien proponer en Memorias separadas las operaciones que se deben enseñar en ellas, con distincion de linos, cáñamos &c. y de las varias aplicaciones, ò manufacturas menores que puedan enseñarse popularmente.

Don Joseph Diez, del comercio de la ciudad de Soria, imprimió una representacion dirigida à su Ayuntamiento, en que proyectaba una escuela de hilazas: será muy del caso que nuestra Sociedad tenga presente aquel escrito, tomando noticia de los buenos efectos que deben esperarse del zelo de su autor. Madrid 3 de Setiembre de 1775.

Nº IIº

MEMORIA

DEL SEÑOR DIRECTOR,

DON ANTONIO DE LA QUADRA,

sobre que se dé ocupacion à las mugeres, que se suponen ociosas en Madrid, leida en la Junta General de 14 de Octubre de 1775.

SEÑORES.

PAra dar una prueba de la utilidad que resultará de las escuelas de hilaza, y de la necesidad en que estamos de pensar en su pronto establecimiento, luego que se hayan aprobado los estatutos, ofrezco al examen, y juicio de la Sociedad el siguiente cálculo, que se ha procurado formar con arreglo à informes, y documentos originales, y que podrá rectificarse si ocurre reparo sustancial, bien que se ha hecho con toda la posible moderacion, y

Ayuntamiento de Madrid

y rebaja; pero disminúyase lo que se quiera, siempre quedará un producto, capáz de probar dos cosas. Primera, la causa principal de la pobreza, que se advierte en un gran número de familias de Madrid; y la segunda el estado à que puede llegar la industria en esta Corte, con beneficio general de sus habitantes, y de los de las inmediaciones.

Cálculo.

Consta por las listas auténticas del padron hecho en esta Corte en el año de 1768, que el número de mugeres ascendia à 65@500; pero para el cálculo que se vá à hacer contarémos solo con las 65@, por número justo de mugeres.

Quitemos de estas 65@ ocho mil mugeres ancianas, de 60 años arriba, haciendo la cuenta que desde esta edad dexen de trabajar; pues aunque no es asi, tratandose de cálculos, conviene rebajarlos de tal modo, que nadie los pueda negar.

Demos tambien por sentado, que hasta los 8 años cumplidos las muchachas no pueden hilar, ni hacer otras labores, y quitemos por todas las de esta edad 9@.

Demos igualmente por cierto, que 15@ mugeres esten empleadas en exercicios pertenecientes à maniobras propias de su sexo en varios oficios.

Supongase tambien que hay 8@ damas de primera, y segunda clase, de las que por sus circunstancias no se debe tratar en este cálculo: pues aunque la buena educacion que han recibido no les permite ignorar, que el precepto divino obliga à todos al trabajo, y asi suelen ser las mas aplicadas, como se ha verificado, siendo infinitas las señoras que se han dedicado al torno, dando exemplo à las demás: con todo consideramos, que nunca podrá ser mucho lo que hilen.

Sumadas estas quatro clases, hacen el número de 40@, y restado éste, de las 65@ quedan en 25@ mugeres, que sin querer que sean todas del pueblo menesteroso, es preciso suponer, que deben aplicarse à todo género de labores convenientes, y propias de su sexo.

De esta ligera idea podrá sacar cada uno conseqüencias, y reflexiones útiles, pues el que menos verá, que sin duda existe un número de 25@ mugeres, que deberian estar ocupadas en algo. El que de esto tenga alguna duda, corra con atencion las calles, y paseos, y todos los barrios altos, y bajos de este lugar, y vaya contando por una parte las mugeres empleadas en algun trabajo,

ù

Ayuntamiento de Madrid

ù ocupacion laboriosa, y por otra las que lastimosamente advertirá ociosas. Pero no nos detengamos: pasemos con la reflexion un poco mas adelante, para dar à estas mugeres alguna ocupacion.

De todas las conocidas no hay ninguna mas facil que la de hilar lino, y tiene tambien la ventaja de que nadie ignora la facilidad de reducir el hilo à lienzo.

Qualquiera que sabe como se hila al torno, y quánto se puede hilar al dia, tendrá por poca tarea para cada muger ocho onzas de hilado al dia, cuidando al mismo tiempo de su casa; pero no las demos mas que seis.

Las 25@ mugeres à seis onzas cada una, hilarán todos los dias 150@, y multiplicadas estas por 200 dias útiles de trabajo al año, harán 30 millones de onzas al año.

De esta suma debe rebajarse la quarta parte, porque la hilaza en crudo, segun sale del torno, ò de la rueca, debe quedar, y con efecto queda con esta merma, despues que ha recibido las legías, ò coladas convenientes antes de texerse, con que quedarán en limpio para reducir à lienzo 22. 500@ onzas, que reducidas à libras, hacen 1. 406@250 libras de hilado al año.

Como es preciso suponer que el hilo, y por conseqüencia el lienzo en general ha de ser comun, no contarémos mas que à dos y media varas de lienzo por cada libra de hilo, y bajo de este concepto 3. 515@625 varas de lienzo al año, por producto de la hilaza de las 25@ mugeres aplicadas à esta industria.

Demos à cada vara de este lienzo, despues de texido, y blanqueado segun el uso comun, el precio de quatro reales y medio, que es bien ínfimo, y à este respecto ascenderá el valor total à 15. 820@312 reales, y 17 maravedis.

Esta parece la suma menor, por los cómputos bajos que se han llevado, que produciria la industria de las 25@ mugeres aplicadas à las hilazas comunes, y esta misma suma es la que se dexa de ganar cada año, por no tenerlas empleadas siquiera en este facil trabajo.

Concedo que à qualquiera que carezca de la seguridad de las noticias que se dexan apuntadas, y no quiera tomarse el trabajo de hacer las correspondientes indagaciones, le parecerá abultado el cálculo; pero sin embargo de ser cierta, y verificada la existencia de las 65@500 mugeres en esta Corte, y ser excesivas las bajas que se han figurado, consiento en reducir aún el cómputo à favor de los incrédulos, pues por mas que se quiera rebajar, resultará siempre un notable beneficio.

Es constante que de las 25@ mugeres, sobre cuyo número se ha

Ayuntamiento de Madrid

ha girado la cuenta, las 10@ à lo menos, incluyendo las muchachas de ocho años arriba, no tienen ocupacion alguna; de cuya falta procede, que entre la gente de oficio, jornaleros, sirvientes, y otros, se aumenta la miseria, al paso que se multiplican los hijos; motivo, que retrayendo à muchos del matrimonio, aumenta los vicios, y atrasa la poblacion; de suerte, que la fertilidad de las mugeres, antes tan deseada, porque aumentaba las riquezas de las familias, hoy se teme, porque las empobrece: lo que dimana de que la mayor parte de las mugeres, à hijos solo contribuyen al gasto, y no al alivio de sus maridos, y padres.

Estas 10@ mugeres, que no componen la sexta parte de su total, pueden, segun lo ha enseñado la experiencia, hilar cada dia al torno, à lo menos ocho onzas, de la calidad que se ha expresado; de modo, que sin incluir nada para el trabajo de las 15@ que faltan hasta el número de 25@ que hemos propuesto, hilarian al año 16 millones de onzas, que bajada la quarta parte, producirian, segun el primer cálculo, 1. 875@ varas de lienzo, cuyo valor, à razon de 4 reales y medio por vara, importaria 8. 437@500 reales al año.

Quiero que no se consideren por producto anual del hilado en esta Corte los 15. 820@312 reales, y 17 maravedis del primer cálculo, y sí solo los 8. 437@500 reales del segundo: la tercera parte de esta suma se repartiria entre los dueños de las tierras que huviesen producido el lino, los labradores que le huviesen cultivado, y los obreros que se huviesen empleado en las maniobras necesarias, hasta ponerle en estado de pasar à manos de las hilanderas.

Entre estas, los texedores, ò texedoras, y demás manipulantes, hasta poner el lienzo en estado de venta, se repartirian las otras dos terceras partes de la suma referida; y si asi fuese, como sería sin duda puesta en accion la industria, ¿quánto beneficio no produciria al estado una suma tan considerable, que en lugar de salir del reyno, se refundiria en la nacion, aumentando la interior circulacion del dinero? y ¿quánto alivio no procuraria à las familias pobres de esta Capital? No hablo de los demás pueblos de la provincia, ni del resto del reyno, por no ser ahora mi asunto.

Para los que quieran reflexionar, no puede quedar duda en nada de lo que se propone en este discurso, ni en que llegue à tener todo el dichoso fin que se indica, si las escuelas patrióticas, de que ya se ha hablado en los discursos antecedentes, leidos à la Sociedad, llegan à ponerse en práctica, y sin las quales nada de-

Ayuntamiento de Madrid

bemos esperar se adelanten los ramos de la industria, y oficios que dependan de la preparacion de las primeras materias, para recibir por los artesanos el último estado, y forma conveniente.

Debiendo ya concluir este discurso, porque ahora no juzgo necesario darle mayor extension, no puedo dexar de hacer, sin embargo, una sola reflexion, digna de que se tenga presente, y es que en ninguna provincia del reyno se hallará, que las mugeres trabajen proporcionalmente à toda proporcion guardada, por menos jornal que el que aqui ganan las pocas que se emplean en algunas maniobras, que no ignoran muchos de nuestros Socios, y lo podrá verificar qualquiera que quisiere hacer la experiencia.

Aunque este cálculo se ha ceñido unicamente al lino, no es mi intento proponer, que la ocupacion de las 25@ mugeres sea en este género solamente, ni que todas las hilazas sean precisamente del hilado, que corresponde à la calidad del lienzo, que dá à dos varas y media por cada libra de hilado; porque si he contraido este discurso à una sola materia, y à una sola calidad de lienzo, ha sido para mayor claridad, por lo que me parece conducente hacer ahora las reflexiones siguientes.

Sé que hay algunas señoras que quieren persuadir à las demás, que hechas todas cuentas, se halla mas beneficio en comprar el lienzo en la tienda, que en hilarlo en casa: atestiguan con su propia experiencia, y hallan un facil asenso en sus tertulias: quiero suponer que hablan con sinceridad, y que su error nace de no haver hecho exactamente la cuenta, ò de no haver practicado bien sus experiencias.

Es cierto que si se emplea buen lino, y bien preparado para lienzos bastos, no se reconocerá beneficio, ni tampoco si se empleáse para lienzos finos, siempre que no se hiláse bien; lo mas util sería emplear el cáñamo para lienzos ordinarios, reservando el lino para lo delgado, pues quanto mas fino se hile éste, mayor ventaja se sacará; pero como no todo el lino es à proposito para fino, es necesario conocer su calidad, para hilarlo segun la graduacion que permite. Lo mismo sucede respecto al cáñamo: hay calidad de que se puede hacer un lienzo, que à mas de poder igualarse con el bueno de lino, le aventajará en la duracion; y asi se puede preferir el cáñamo de primera suerte al lino de mediana. El punto principal (trátese de una, ù otra especie) consiste en su empleo, esto es, en saberlo preparar, adaptar al hilado que le corresponde, y en hilarlo bien, que quando por la casualidad de una compra cara, ò de algun engaño en la calidad, la cuenta no saliese bien, cotejados sus costes con lo que cues-

Ayuntamiento de Madrid

cuestan otros de igual hilo en las tiendas, saldrá à lo menos duplicada la ventaja en su uso: esto lo sabian muy bien las señoras años hace, pues no havia casa en Madrid donde à lo menos la familia no empleáse en hilar las noches de himbierno: algunas hay todavia en que no se ha olvidado su utilidad, y si ésta se verificaba entonces con el uso de la rueca, es indispensable que sea mucho mayor ahora con el de los tornos.

Creo que traerá no menores ventajas, que una parte de ellas se destine à las hilazas de algodon de nuestras Indias, que su Magestad, en atencion al beneficio de la industria, ha eximido de derechos en las Aduanas. Madrid 8 de Octubre de 1775.

Nº III.º

MEMORIA

DEL SEÑOR DON MANUEL DEL OLMO,

SOCIO AGREGADO, Y VECINO DE BADAJOZ,

sobre el lavage de lanas: leida en la Junta General de 10 de Febrero de 1776.

SEÑORES.

NO se consulta para esta importante maniobra otra cosa que la abundancia de las aguas, sin llamar la consideracion à las calidades de ellas. Las aguas dulces demasiado delgadas, y tenues hacen bajar notablemente el peso de las lanas. Las aguas gruesas, y algo salinas benefician el peso de las lanas, pero salen con alguna aspereza, que las rebaja parte de su bondad natural: circunstancia que favorece poco la fineza de los hilados. Las aguas gruesas, claras, y dulces son las mas à proposito para los lavages. Ellas dexan las lanas con la flexibilidad, y blancura deseables, sin disminuirlas mas de lo regular de su peso; y para que tengan toda

Ayuntamiento de Madrid

la perfeccion, de que son capaces, es necesario preferir los enjugaderos de cascajo à los de grama, porque el cespede comunica à la vedija que tocó, ò enjugó sobre él, un colorcillo tostado, que favorece poco las tintas.

Las lanas lavadas en aguas cargadas de partículas minerales, que el paladar las siente agrias, son propias para percibir, y retener las tintas, haciendolas durables, y perseverantes; pero es indispensable comparar esta ventaja con algun inconveniente, que pueda provenir del mismo principio, resolviendo por la parte que interese mas la economía de los hilados, de los tegidos, ò de los tintes.

No es facil conocer las buenas, ò malas calidades de las aguas por una simple inspeccion de ellas; es necesario, pues, evaporarlas segun arte, y observar los cuerpos residuos, que podrán ser terreos, salinos, azufrosos, vitriólicos, antimoniales, ò metálicos, y de aqui se sacarán todas las conseqüencias que nos puedan guiar à elegir las mejores.

No es despreciable el artículo de empaque de lanas despues de lavadas, para hacer mas cómoda su conducion por tierra. En esto nos exceden los Portugueses, por el uso que hacen del instrumento que llaman *zanco*, no conocido en los lavaderos de Extremadura; pero esta maniobra es capaz de admitir otras máquinas, que aventagen la de los Portugueses, y reduzcan las lanas al grado de presion posible.

Las sacas en que se empacan las lanas despues de lavadas, son en Portugal de cañamo; en Extremadura de lana grosera, ò la urdiembre de lana, y la trama de cáñamo; pero ni una, ni otra materia sería necesario desperdiciar en esto, quando hay en el país gran número de plantas herbaceas, silvestres, filamentosas, que prestarian materia à la construccion de estas sacas, siendo mas propias para resistir la compresion, por la dureza de sus fibras, que sufren tambien una tension mas violenta que la fibra de la lana, ò del cáñamo. Badajoz 2 de Febrero de 1776.

ME-

Ayuntamiento de Madrid

Nº IVº

MEMORIA

DEL SEÑOR DON POLICARPO SAENZ DE TEJADA HERMOSO,

sobre el comercio, leida en la Junta General del Sabado 16 de Marzo de 1776.

SEÑORES.

DEsde el instante que tuve el honor de alistarme por uno de los individuos de esta Real Sociedad consideré la obligacion que havia contrahido de hacer algo por el bien de mi patria; pero contemplando al mismo tiempo mis cortos alcances, y talento, me contentaba con la satisfaccion que tenia de poder asistir à sus Juntas, para ilustrarme con las claras luces, y discretas sesiones de mis consocios.

Para mas bien llenar su objeto, acordó la misma Sociedad, que cada individuo se adscribiese à una de las tres clases de agricultura, industria, y oficios, eligiendo aquella à que mas le inclinára se su genio, y aplicacion; y cumpliendo gustoso sus insinuaciones, me alisté en el ramo de industria, como mas conforme à mi profesion. Desde luego conocí que debia emplear mis escasas luces, y observaciones, siguiendo el laudable exemplo de mis compañeros, en todo aquello que pudiera servir de fomento à nuestra patria, y no me contenté con ceñir mis reflexiones à la clase de industria, objeto de mi eleccion, si no es que por un efecto de zelo patriótico, las he extendido à todo aquello que coincide, y tiene una inmediata relacion con ella.

Si yo huviera de hablar con otro cuerpo menos benigno que esta ilustre Asamblea, en verdad que no me atreveria à tratar de un asunto, que exige una profunda meditacion, y un conocimien-

Ayuntamiento de Madrid

miento extenso de muchas materias, para poder decir algo con utilidad, y por otro lado el temor que pudieran infundirme las censuras de los que miran con desprecio todo aquello que no es produccion propia, me retraerian de la empresa; pero à vista de la humanidad con que en este congreso se admiten indistintamente los pensamientos de todos, y se adoptan en aquella parte, que se consideran de algun beneficio, nada me acobarda, para que yo presente mis tareas, confiado en que la Sociedad sabrá darlas el aprecio que se merezcan, y disimulará al mismo tiempo qualquier exceso que en ellas advierta, protestando sencillamente, que mi animo no es otro, que el ver logrados en nuestra España aquellos progresos, que otras naciones Europeas han conseguido à impulsos de su aplicacion, y que si en este discurso se halláse alguna proposicion menos correspondiente, antes debe garduarse de un fervor honroso, que no de otro objeto de sátira, ò crítica, de que ciertamente me hallo muy distante.

Discurso sobre el estado actual de nuestro comercio, y algunos medios generales para su restablecimiento.

COmercio, en un sentido general, quiere decir *comunicacion recíproca*, y se aplica mas particularmente à la que los hombres hacen entre sí, y dán à las producciones de sus tierras, y de su industria.

Por el orden con que la divina providencia dispuso las cosas en la tierra, se vé claramente que quiso esta comunicacion, pues lo ordenó de modo, que todos viviesemos con tal sugecion, que necesitasemos los unos de los otros; no ha querido que todo lo que es necesario à la vida se halle en un mismo lugar, y ha repartido sus dones, escaseando à los unos lo que à los otros sobra, à fin de que la mutua necesidad que todos tienen de ayudarse, pueda mantener la amistad, y union entre los hombres, y uniformemente trabajen, y estudien para atraer cada uno à sus respectivos países lo que les falta, y echar fuera de ellos, con utilidad todo aquello que les sobra.

Este cambio preciso, y continuado de las cosas, y la dependencia recíproca de los hombres, recaen sobre las necesidades efectivas, ò de opinion de ellos mismos. Las efectivas son el comer, y el vestir; y las de opinion, las que produce el lujo, que nace de la comparacion de comodidades superfluas que gozan algunos particulares; à cuyas dos clases de necesidad debe su origen el comercio, que para redimirlas, ò enmendarlas forma ocho ramos, à saber.

La

Ayuntamiento de Madrid

La agricultura, que facilita los frutos de la tierra, segun los recibe de las manos de la naturaleza; las manufacturas è industria que las perfecciona, y hace mudar de forma; las artes liberales, que son la ocupacion mas digna del entendimiento, y nos franquean el conocimiento de todo lo necesario à nuestra comodidad. La pesca, que nos surte de las producciones de los rios, y mares: la navegacion, que hace cercanos los países mas remotos, facilitando à los hombres repartidos en la tierra el atravesar las aguas que los separan, para tener parte en sus varias producciones: las Colonias, que son los establecimientos que muchos pueblos han formado en varios climas, propios para surtirse de los efectos que les faltan: los seguros que animan à seguir empresas dificiles, por haver quien à beneficio de un corto premio, haga suyo el riesgo ageno; y finalmente el cambio, que es el comercio que se hace del oro, y la plata, considerandolo como mercadería.

Sin embargo que la industria de los hombres se reduce principalmente à tres operaciones succesivas; esto es, criar por la agricultura, beneficiar, ú modificar por las artes, y cambiar por el comercio, como estas tienen entre sí una dependencia, y progresion esencial, me persuado no pueda parecer impropio el considerar como ramos de comercio à la agricultura, las artes, y demás operaciones de la industria humana que ván referidas; pues aunque estas voces en su riguroso sentido señalan cada una una cosa muy distinta de las otras, y el comercio mismo en su significado solo indica el trueque de unas especies con otras; tambien es cierto, que desde que no se mira al comercio como operacion puramente mecánica, y los políticos, venciendo falsas preocupaciones, lo han elevado con justa razon à la clase de ciencia, acreditan sus escritos, que la voz comercio no se ciñe à la simple accion de permutar unos efectos con otros, sino que se extiende al examen de los objetos que lo fomentan, y al estudio de los medios de hacerlo con menos riesgo, y mayor utilidad.

Nadie puede negar que quantos mas frutos saque la agricultura de los senos de la tierra, quanta mayor perfeccion adquieran las artes, y quanto mas se dilate la industria en los infinitos ramos de que es susceptible, tanto mayor acrecentamiento tendrá el comercio de las potencias que mas se esmeren en cultivar aquellos preciosos manantiales de la felicidad de los estados. La Sicilia no tiene mas comercio que el de los frutos que produce su agricultura: la pintura, la música, y otras artes en Italia, las manufacturas en Francia, la pesca en Inglaterra, la navegacion en Olanda, y el establecimiento de Colonias son los mas lucrativos objetos

de

Ayuntamiento de Madrid

de comercio, que llevan su mayor atencion, sin dexar de atender à los demás ramos; el giro de letras, y los seguros desconocidos entre los antiguos, son hoy por sí, y en sí solos nuevos ramos de comercio, al mismo tiempo que como medios lo facilitan. Finalmente, sea que se consideren las artes, la agricultura, y la industria como objetos, ò como medios, no se podrá dudar, que pertenecen al comercio, y que sin ellos no lo puede haver, del mismo modo que sin lienzo, pincel, y colores no pudiera el mas diestro pintor executar los primores de su arte.

En este concepto, pues, digo que estos ocho ramos, ò bien sean medios de hacer el comercio, aunque no iguales en sus productos, y utilidades, son un tesoro comun à todas las naciones, de que cada una se apropia una parte tanto mas considerable, quanto las otras se descuidan mas en cultivarlo. Su principal esencia, y subsistencia son la agricultura, y la industria, las quales tienen tal union entre sí, que si la una se disminuye, ambas se pierden, porque sin industria los frutos de la tierra no tendrán valor, y si la agricultura es poco favorecida, los manantiales del comercio se enrarecen, y pierden.

La prodigiosa extension que las Provincias Unidas han dado à su comercio interior, y exterior, la multitud de navios, y el cúmulo de riquezas à que han llegado por el comercio, son actualmente obgeto de la envidia, y emulacion de las naciones de Europa, que à su exemplo, ponen la mayor atencion para que florezcan en sus dominios el comercio, y la industria; y esta competencia ha sido un motivo poderoso, para que cada una perfeccione su administracion, y fomento, cuyos progresos, y los que cada dia hacen en este punto, deben excitarnos tambien à hacer lo mismo, y sacar mejor partido de la bondad de nuestro suelo.

La felicidad de qualquiera país consiste en la poblacion, y esta parece que sin haver industria, y comercio no puede lograrse. La Olanda, y la Inglaterra, à quien nuestra peninsula excede infinitamente en bondad de cielo, y suelo, nos dán claros testimonios de esta verdad, y mas inmediata à nosotros la Francia, cuyo sistema fue por largo tiempo muy análogo al nuestro; pero Luis XIV. hizo llegar à tan grande perfeccion las manufacturas, artes, y navegacion, que en el dia concurre, y compite con la misma Olanda, è Inglaterra, que son las dos naciones mas comerciantes de Europa.

Los Cantones Suizos han llegado tambien con su industria à un sumo grado de poblacion: digalo el gran número de hombres que contiene, y la mucha plata que sacan de los Príncipes de Eu-

Ayuntamiento de Madrid

Europa, y aun de la misma Inglaterra, y Olanda, que hace tiempo mantienen à su sueldo tropas Suizas, asi en paz, como en guerra. Lo mismo puede decirse de la Alemania, cuyas manufacturas de lienzos, y otras que cada dia establecen, sacan el dinero de España, por cuyo medio estos paises adquieren diariamente hombres, y dinero, mientras que nosotros los perdemos, ò à lo menos no los adquirimos à proporcion de nuestra extension, y facultades, que seguramente las tenemos con ventaja à todas las demás naciones, y nos vemos favorecidos del mayor de los Monarcas, que instruido menudamente en el arte de reinar, reparte à manos llenas sus gracias, y favores, para que nos animemos à trabajar en este asunto.

Algunos apasionados de nuestra nacion han querido colocarla en la clase de comerciante; pero los políticos estrangeros están bien desengañados de este concepto, y asi es que en sus escritos públicos solo hacen mencion de España para lamentarse, de que otras naciones mas aplicadas, nos sacan el oro, y la plata, y siendo émulos entre sí mismos, nos critícan al propio tiempo de que nosotros, siendo dueños del terreno que encierra estos preciosos metales, y pudiendo hacer de ellos un uso muy ventajoso, por una especie de preocupacion, hemos despreciado las artes, sin reflexionar que este equivalente, ù compensacion de las cosas, ha de ser necesariamente del que vende los efectos.

Esta concisa idea del comercio floreciente de aquellas naciones, si se coteja con el nuestro, causará admiracion à muchas personas, que sin conocimiento, ni examen, aplauden todo lo de su país, y desprecian lo de los estraños; pero para disipar esta preocupacion, pondré à la vista una tabla del estado actual de nuestro comercio, sobre los ocho ramos que abraza, para que se conozca su decadencia, y la necesidad en que estamos de trabajar seriamente para conducirlo por mejores principios que hasta aqui.

No hemos mirado nuestra agricultura, sino solo con respeto à nuestra subsistencia, de que proviene, que los años de corta cosecha de granos todo ha sido llantos, y carestias, y en los que es abundante no tienen salida alguna, de forma, que los labradores haya, ò no cosecha, jamás tienen fomento, y vivimos siempre con el temor de la escasez.

Nuestra industria es tan limitada, que no necesitamos para comprobarlo mas, que examinar nuestro vestido, y calzado, y hallarémos que lo mas, ò todo es estrangero.

La fábrica de paños de Segovia, que en otros tiempos fue la mas floreciente de Europa, y enseñó à hacer paños à todo el

Ayuntamiento de Madrid

mundo, está hoy reducida à solo los del consumo del Rey, y su augusta familia, y de algunos muy pocos particulares: las que havia en Andalucia, Castilla, Serranias de Cameros, y Sigüenza, todas están casi arruinadas, por los muchos géneros ordinarios que nos introducen los Ingleses; y lo mismo sucede à las de Bejar, Alcoy, Cabeza del Buey, y otras.

La fábrica de sederias de Toledo, y su provincia, que llegó à tener matrícula de 22Ø telares, está tambien reducida à un corto número de listoneria que labran las mugeres, varios pañuelos para Oporto, tal qual espolin para Iglesia, y algunos terciopelos: la fábrica de Granada, que llegó igualmente à tener 10Ø telares, y las de Priego, y Sevilla, que no fueron inferiores, corren igual riesgo, y por la estravagancia, y capricho de estimar solo aquello que nace en países forasteros, y hacer poco aprecio de lo que tenemos en el nuestro, todos nos vestimos de géneros de Inglaterra, Olanda, y Francia, que con las ruinas de nuestras fábricas han fomentado las suyas.

El lienzo es un género de tanto consumo, que no hay nadie que no lo gaste en su cuerpo, en la cama, en la mesa, y en otros muchos usos; pero no tenemos mas que una corta porcion de los ordinarios que se hacen en Galicia, y aun para estos todavia carecemos de blanqueos. Las olandillas, de que se hace gran consumo, y creemos son de España, no tienen mas que el tintarse en Toledo, y prensarse en Madrid, pues el lienzo se trae de Amburgo, à excepcion de algunos que se hacen en Mondoñedo.

El mar Báltico, y los del Norte son países desconocidos para nuestros navegantes, y las inumerables porciones de lienzos de Silesia, que se sacan de Amburgo, Dancik, Brement, y demás ciudades Ansiáticas para nuestro consumo, y el de las Américas, todas nos vienen por navios Suecos, Dinamarqueses, y Olandeses, y respectivamente nos sucede lo mismo con los que consumimos de Genova, Olanda, y Flandes.

Por no haver tenido comercio alguno con la Rusia hemos estado recibiendo sus cáñamos, baquetas, peletería, y plumas para escribir por mano de los mismos Olandeses: de unos años à esta parte hacemos ya algun comercio directo, y han salido de Bilbao para San Petersburg varias embarcaciones con vinos, y algunas sederias de Valencia, que son alli muy apreciables, y su Magestad ha conseguido, que aquella Emperatriz baje considerablemente los derechos del vino de España, que pueden cambiarse con los referidos efectos, y maderas para la construccion, y para pipas, &c. à fin de que el comercio sea directo, y reciproco entre

Ayuntamiento de Madrid

tre las dos naciones, sin intervencion de otra alguna, pero es regular tarde en verificarse este caso.

Sin embargo de las proporciones que ofrecen nuestras costas, son muy pocas las pesquerias que tenemos, y los Olandeses, è Ingleses nos proveen de sardinas, arenque, cecial, y abadejo, con que extraen del reyno muchos millones de pesos.

Hemos perdido el comercio de la pesca de la ballena, y con él un crecido número de marineros, y la que consumimos en aceites, espelmas, y dientes, ò barbas para cotillas, y otros usos, las tomamos de los Olandeses, y Franceses, no obstante que en las costas de nuestra América tenemos abundancia de este género, aunque mas pequeñas que las del Norte.

La pesca de la merluza apenas es conocida de nuestros marineros, ni tampoco el beneficiarla, y los Ingleses, Franceses, y Olandeses corren todas nuestras costas, y las de Italia, ocupando en ella muchas gentes, que aplican luego à sus armadas.

Tampoco sacamos fuera las sales que se cogen en nuestras costas, los vinos, aceites, y demás frutos de nuestras cosechas, y los extrangeros mismos vienen à buscarlos, y llevarlos en sus navios.

El comercio de las lanas, que es de nuestra propia cosecha, y pudiera fomentar la industria con su aplicacion à las fábricas, y la navegacion, con el transporte de las sobrantes à otros países, tampoco nos produce la utilidad que debiera: los Franceses, Ingleses, y Olandeses, vienen à sacarlas de los puertos de Bilbao, y Santander, en grave perjuicio de nuestras manufacturas, y navegacion, siendo tan rápidos los progresos que hacen en este artículo, que apenas nos dexa la ventaja de la comision de la compra, pues ellos mismos vienen à hacerlas en manos del ganadero, y hasta los lavages hacen tambien de su cuenta, procediendo en su pago con tanta dureza, que hacen los esperemos diez y ocho, y veinte y dos meses de plazo, lo que no sucede con ningun otro efecto.

La Irlanda, y la Escocia apenas consumen nada de nuestros frutos, pero ellas nos surten de muchos lienzos, quesos, y carnes saladas, que recibimos por navios Ingleses, que es un segundo perjuicio.

El comercio de Portugal, que aunque corto, podria graduarse de interior, respecto la vecindad, nos lo han quitado casi enteramente los Ingleses con su concurrencia, y el bajo precio de sus manufacturas; pero sin embargo ellos nos sacan muchas de las materias de necesidad efectiva, dandonos en cambio de algun tiempo à esta parte los lienzos llamados darocas, que no dexan de perjudicar bastante à las coruñas de Galicia; y tambien las sales que introducen en Vizcaya.

Ayuntamiento de Madrid

En Italia no hacemos mas que en tabacos, y por de contado les sacamos sus granos, todo género de lienzos, flores, cintería, y varios texidos de seda: los Ingleses, que no tienen mas puertos en el Mediterraneo que Mahon, y los Olandeses, que no tienen ninguno, hacen alli un comercio muy considerable: los Franceses lo hacen tambien à pesar de los esfuerzos de la Genova, que casi hace inclinar la valanza en su favor.

Los Malteses, que ya no consumen nuestros paños de Aragon, ni sacan frutos, ni otros efectos, cuyo valor pueda compensar el dinero físico que nos extraen, nos introducen muchos géneros manufacturados por ellos, como son lienzos, cotonias, zagalejos bordados, vueltas de camisola, pañuelos, gorros, calcetas, y otros que preferimos à los de Galicia, y hasta el algodon en torcidas para las luces, que forma un artículo muy considerable: su Magestad (Dios le guarde) con su paternal amor à sus vasallos, ha franqueado varias gracias, para que se fomente en España el ramo de algodones, y su hilado; pero con todo no vemos aquellos progresos que deben desearse, y necesitamos.

En Levante, y Turquía, ni en las costas de Africa no hacemos comercio alguno, pero las demás naciones sacan muchas utilidades, principalmente los Franceses, que aprovechandose de la proximidad en que se hallan de aquellos países, procuran estorvar la concurrencia de las otras sus competidoras, y todas nos sacan el dinero con los efectos que consumimos de estas regiones.

En nuestras islas Canarias, que son abundantisimas, y fértiles en toda suerte de granos, y vinos estimados en Europa, asisten continuamente los Ingleses, y Olandeses con sus navios, y se llevan el vino, azucar, miel, zera, y otros efectos, en cuyo transporte pudieran ocuparse muchas embarcaciones nuestras, y aun si se cultivasen los granos principalmente en la de Lanzarote, que es abundante, podrian surtir à España en una escasez, dandoles à ellos el dinero que damos à otros, y à lo menos no tendrian que recurrir à Marruecos, de donde se proveyeron pocos años hace.

El comercio de Guinea para el trato de Negros, de que se necesitan tantos en nuestras Indias, tampoco lo cultivamos, y las naciones vecinas nos sacan crecidas porciones de dinero, à demás del que logran con los lienzos de algodon, que hacen tintar, y vender con mucha utilidad en toda la costa de Guinea: el principal interés de las Colonias es el cultivo de sus frutos: nuestras Américas son de una extension prodigiosa, y producen los mas preciosos, y de mayor consumo en Europa, y quantos mas Negros haya en ellas será mayor su fomento.

Del

Ayuntamiento de Madrid

Del comercio de fletes de un puerto à otro de nuestro continente, que deberia ser absolutamente nuestro, nos privan por un medio indirecto los Olandeses, Franceses, Ingleses, Suecos, y Dinamarqueses, los quales con su freqüente concurrencia à nuestras costas, arrastran à nuestros negociantes, y les hacen preferir sus navios à los de sus compatriotas, porque estos no se hallan en estado de dar el flete à precio tan cómodo; pues nuestros buques, por el riesgo de los Moros, han tenido que aumentar la tripulacion, y armarse en guerra, lo que les ocasionaba mayores gastos; bien que en el dia casi es ninguno el riesgo, porque conocido por nuestro augusto Monarca, ha puesto à la nacion à cubierto de esta hostilidad, ya por medio de treguas con los unos, y ya alejando à los otros con sus esquadras de jabeques, que los persiguen.

Los pocos buques nuestros que pasan à Inglaterra, no solo no traen los géneros de su industria, de que hacemos tanto consumo, pero ni aun llevan nuestros frutos, lo que acredita bien lo corto de nuestra navegacion, y comercio, pues los mismos Ingleses vienen con sus vasos à hacer uno, y otro transporte; y la saca de vinos, aguardientes, pasas, limon &c. es ya muy reducida, despues de la alianza que han hecho con Portugal, pues ya sea porque los obligan à ello, ò porque reciban estos frutos à precios mas moderados, lo cierto es que se han retirado bastante de nuestros puertos para este efecto, y que se han pasado à los de Portugal: y como quiera que sea, esta nacion se ha apoderado tanto de nuestro comercio, y perjudicado los ramos que teniamos, que nuestros texidos todos están prohibidos, por un modo indirecto, en su reyno, y colonias; y recibimos por su mano todos los efectos de su dilatada industria, y las de otras provincias, que podiamos cultivar en derechura, llegando à tal extremo, que dandoles tambien nuestro dinero, y frutos, y recibiendo de ellos quanto necesitamos, todo es por sus propios navios, de suerte, que à mas del valor del principal, reciben tambien el precio del flete, y la ventaja de mantener con este motivo una marineria respetable.

Poco menos sucede con la Olanda, y la Francia, respecto à nosotros, pues extraen tambien nuestras primeras materias en sus navios, y nos las devuelven manufacturadas; y estas tres naciones, por la excesiva aplicacion, y fomento que han procurado à sus manufacturas, y administracion de su comercio, es evidente que nos han reducido à tal estado, que no solo son los que nos subministran los efectos de puro luxo, sino tambien los de rigurosa ne-

Ayuntamiento de Madrid

necesidad, cuya situacion será un monumento eterno de nuestra negligencia, y desaplicacion, si no procuramos sacudir el yugo, aprovechandonos de los medios que nos franquea liberalmente nuestro piadoso Monarca, y su vigilante Ministerio, siempre atento à dispensarnos quanto pueda redundar en comun utilidad del reyno.

Aunque tenemos en Cadiz, y Barcelona algunas compañias de seguros, vemos con todo, que nuestros comerciantes envian à asegurar à fuera sus riesgos; no porque sean de menos crédito, y seguridad que las extrangeras, sino porque teniendo el dinero à mas bajo interés, pueden asegurar con mas comodidad que nosotros; y aunque no faltará quien sostenga, que el estado nada utiliza en estas operaciones, porque el dos, ò tres por ciento que gana uno de sus individuos, lo pierde otro: lo cierto es que con ellas se aumenta la circulacion, y que este premio se quedaria entre los vasallos del Rey; lo que no sucede quando el seguro se paga al extrangero, pues entonces es pérdida para el estado, y por de contado vemos que las naciones mas comerciantes sostienen estas compañias, lo que no harian si no tuviesen calculada la utilidad que les produce, respecto que los riesgos no son hoy tantos, por lo mejor de la navegacion.

Pocas cosas parecen mas sencillas à primera vista, que el contrato de seguros; pero este particular, y el de las averías son los mas ocasionados à disputas, y contextaciones entre los comerciantes, por los muchos, y varios sucesos que produce la navegacion, las quales no solo son muy delicadas, sino tambien dificiles de decidir; y las mas veces se hace, ò executa por gracia, razon de estado, ò por ciertas reglas generales comunes à otras naciones: y asi como estas las tienen igualmente particulares, y usos propios para estos casos, convendria que entre nosotros se comunicáse una ordenanza, que instruyese de las reglas, y diferentes cuestiones, de que son susceptibles estos particulares, ya por la irregularidad de circunstancias que ocurren en la navegacion, ya por las que producen las revoluciones políticas de las naciones, en los casos de guerra, neutralidad, y otros.

Los cambios que se han inventado para reembolsarse del valor de los efectos, ò manufacturas que se extraen fuera del reyno, nos dán la prueba de lo poco que hacemos en esta parte, y de las muchas que introducimos en otros países, como tambien de los pocos frutos que nos llevan, para el pago de su crédito, ò nuestra deuda; pues nuestro papel siempre pierde, sea para donde sea, y à demás tenemos que sufrir en nuestra casa la concurren-

cia

Ayuntamiento de Madrid

cia de los extrangeros para el comercio de los pesos duros, en el que considerandolos como mercadería, sacan un lucro ventajoso, con bastante perjuicio nuestro.

No nos ocupamos lo que debieramos en la traduccion de buenos libros respectivos à facultades, y artes, que es una parte muy principal del comercio: buenos testigos son de esta verdad los Franceses, à quienes en estos últimos tiempos ha producido considerables sumas las repetidas obras, y traducciones que han dado al público, y dibulgado por toda Europa, haciendo rápidos progresos en su despacho.

Tampoco cultivamos las lenguas extrangeras, à proporcion de lo que ellos cultivan la nuestra, pues aprendiendo desde niños nuestro idioma, llegan à instruirse comodamente de lo que pasa en nuestro país, y manejan sus casas de giro, y contratacion con todo conocimiento, y sin la penalidad que nosotros, que à veces tenemos que valernos de terceras personas, para mantener su correspondencia; bien que en el dia, haviendose extendido tanto la lengua Francesa, logramos alguna mas facilidad, lo que no sucede con la Inglesa, y Olandesa, à cuyas provincias escribimos en nuestro idioma, y ellos mas instruidos nos responden en el mismo.

Si procedemos à hablar de nuestras Américas, que respecto de las colonias de las demás naciones, deben producirnos una utilidad infinita por su mayor extension, y por sus muchos, y ricos frutos, hallarémos que unos creen nos son perjudiciales, atribuyendolo, equivocadamente, à la trasmigracion de tantos como por redimir la vejacion de la pobreza se pasan à ellas; otros preocupados de que somos dueños de los preciosos metales que encierran sus minas, no las consideran sino con solo el objeto de sacar mecanicamente la plata, apoyando su opinion en que siendo estos metales la compensacion de todas las cosas, con ellos lo tenemos todo: de cuyas opiniones, y otras semejantes, à mi parecer, se siguen infinitos perjuicios al real erario, y comun de la nacion; porque prescindiendo de que las riquezas, quando no hay industria, solo están en un cierto número de poderosos, que nada hacen para el general del estado mas que encarecer los efectos, è impedir la circulacion: es un principio cierto, que estando el hombre sugeto à necesidades efectivas, ò de opinion, necesariamente se ha de desprender de ellas, si ha de socorrerse; lo que evidencia, que el que las socorra, ò provea será el verdadero dueño del dinero: y asi es, que aquellas naciones que cultivan los frutos de sus colonias, y fomentan su industria, proveen las nuestras en cambio de dichos metales, ocupando millares de hom-

Ayuntamiento de Madrid

hombres en su cultura, en la navegacion, en las manufacturas, en el comercio, y en otros ramos, pues en haviendo industria no hay nadie, à no ser un indolente, à quien no toque alguna parte de su utilidad, y ventajas, porque unos, y otros tratan, negocian, cultivan la tierra, texen, tintan, viajan, y navegan, y por todos circula el dinero, à proporcion de su aplicacion, y talento.

¿De qué serviria à los Ingleses la isla de Terra-nova respecto su esterilidad, si no ocupasen en ella tantas gentes en la pesca del bacalao? Ni la Jamayca, y demás colonias, si no sacasen el algodon, tabaco, cueros, maderas, peleteria, y otros frutos que aplican à sus manufacturas, dandoles en cambio de estos toda especie de texidos de lana, lienzos, seda, arinas, y demás de su consumo, siendo este tal, que el último cálculo, ù arbitrage que hicieron à fines de 75, llegó à 1. 500@ libras esterlinas el importe de los efectos, y manufacturas que havian salido de Londres el último año para sus colonias, que no tienen la vigentesima parte de extension que las nuestras, ni son tan fértiles; en cuya suma no se comprehende la utilidad de los fletes, y navios que ocupan en su transporte.

¿Qué aprovecharian à los Olandeses los establecimientos de Ceilan, y Batabia, si no extrageran de ellos la canela, cera, algodon, seda, tabaco, maderas, plomos, azucar, y otros géneros de drogueria, y especeria, mucha pedreria, y algunos metales que cambian, con los diferentes efectos de su industria?

¿Ni qué harian los Franceses con la Martinica, si no sacasen tambien de ella iguales efectos, dandoles en cambio sus aguardientes, vinos, aceytes, ropas, y demás necesario para su vestido, y consumo; en cuyo comercio las ciudades de Bordeaux, la Rochela, Roan, San-Maló, Nantes, y Marsella, ocupan anualmente mas de trescientas embarcaciones, que salen de sus respectivos puertos en los meses de Setiembre à Febrero, que sobre facilitarles los frutos que escasean en Europa, dán consumo à las muchas mercaderias que trabajan, ya de aquellas mismas materias, y ya de las de su industria, con lo que en una parte, y otra mantienen un sin número de vasallos útiles à su Rey, y propagan la poblacion, y la abundancia?

Nuestras Indias producen los mas preciosos frutos, y mas necesarios al consumo de Europa, pues en ellas tenemos cacao, azucares, canela, café, algodon, algengibre, acheote, maderas para tintes, medicinas, y construccion, cobre, lanas, y cueros al pelo de reses mayores, y menores, cera, tabaco, y esmeraldas: somos dueños del añil, la grana, quina, y otros diferentes frutos, y dro-

Ayuntamiento de Madrid

drogas del mayor consumo : ¿pues si los retornos de nuestras flotas, y galeones se hiciesen de ellos, quánta gente se ocuparia en sus labores, y transporte? se formaria una navegacion numerosa, que haria respetable à todas las naciones la vandera de nuestro augusto Monarca, producirian à su Magestad unos derechos centuplicados, y ocuparian un sin número de obreros en manufacturarlos, para volverlos luego à los mismos colonos, y à las demás naciones que hoy nos los introducen, producidos de sus islas.

En Guayaquil vale una carga de cacao de peso de 81 libras de 4 à 6 pesos : consideremoslo à 5, que son 100 pesos, y reales vellon 2@ : con esta cantidad pueden comprarse 20 cargas, que son 1620 libras : transportadas à España, paga cada una 10 maravedis por real proyecto, y 23 por aduana, y agregados, que juntos componen 33 maravedis vellon : y en las 1620 libras 1572 reales, y 12 maravedis vellon ; pero si dichos 100 pesos vienen en plata, pagan 5 por ciento por real proyecto, y 4 por ciento de guarda costas, que hacen 9 por ciento, y reales vellon 180 ; de forma, que considerando dicho capital de traerlo en cacao à traerlo en plata, pierde el Rey 1. 392 reales, y 12 maravedis, siempre que sea en especie, y de ser en oro pierde 1. 500 reales, porque solo paga el 4 por ciento de à 160 quartos.

Me parece que la demonstracion no admite duda ; meditemos, pues, ahora tambien sobre las mercaderias que remitimos à Indias de nuestra propia cosecha : à la verdad que son muy pocas, y que casi se puede decir, que los muchos millones que conducen nuestras flotas, todos se ván fuera del reyno, pues los lienzos, que es el renglon mas considerable, son de Alemania, Olanda, y Francia, sin que de nuestros dominios vayan ni aun los groseros, que sirven de cubierta, ò arpillera à los finos. Los géneros de lana, que es otro artículo no menos considerable, todos son tambien estrangeros, sino una pequeña porcion de paños de Guadalajara, Ezcaray, y algunos ordinarios de Cataluña : las bayetas para el Perú, los ricos encages, las medias, las cintas, y estofas de plata, y oro, las de seda, los tafetanes de lustre, los filosedas de Nimes, la galoneria, y sombreros, nada es de España. Los terciopelos, y los fondos, ò rizos, à excepcion de algunas piezas de Valencia que ván al Sur, todos son de Génova : toda la quincalleria, y ferrateria, cuyos artículos son inumerables, en botones, evillas, tixeras, cuchilleria, espaderia, cristales, abanicos, instrumentos, y erramientas para todos oficios, y artes, nada es de nuestros dominios ; y finalmente quanto consumen aquellos bastos países, de que pudiera hacerse un catálogo difusisi-

Ayuntamiento de Madrid

mo, exceptuando los caldos, se puede decir que casi todo es estrangero, y las crecidas sumas de pesos que producen nuestras minas, no sirven sino para empobrecer mas à la nacion, pues todas se emplean en pagar à estas otras sus mercaderias, y el flete de ellas desde sus puertos à los nuestros.

¡Oh qué fondo de reflexiones presentan à nuestra Real Sociedad estos obgetos, para ocupar el zelo de sus individuos en desentrañarlos! ¡y qué gloria sería la suya si lo consiguiese!

Se calcula que el Rey tiene veinte millones de vasallos en sus Indias, y diez en España; aquellos, y nosotros gozamos del mejor clima, mas abundante, y proporcionado al comercio, y las artes; pues si este cúmulo de hombres se vistiese de manufacturas del reyno, y fomentasen los frutos de que es capaz; ¿quántos millones de pesos menos irian al estrangero, y quántos mas vasallos podrian ocuparse en ellas? Los Ingleses llevando por lastre de sus navios una barra de hierro de Vizcaya por diez, ò doce pesos, la tienen en Londres al mismo precio que en Bilbao, y su industria hace de ella tantos puños de espadin, cadenas de acero, bandejas, botones &c. que luego nos sacan diez, ò doce mil pesos.

La reloxeria que consumimos à los Ingleses, Franceses, y Ginebrinos ¿à quántos millones no sube? Los alfileres, que ninguno se quiebra, las abujas, el similor, la charoleria, las cajas, palilleros, gasas, blondas, botas, y látigos, los bronces, muelles, y cerraduras, los camelotes, barraganes, carros de oro, anascotes, lamparillas, droguetes, durois, tripes, y arretines, las franelas, sargueria, y serafinas, ¿quánto no importan? Pues todo es del estrangero: en España apenas hay de que hacerse un vestido de verano, si no se recurre à las sederias de Valencia, y las primeras materias para aquellas manufacturas todas, ò las mas son nuestras; de España es el hierro, nuestra la lana, y nuestros los metales.

Las manufacturas de todo género de lana de Roan, y Amiens, las granas de París, las ratinas, y paños de Leidem, los del Beuf Abreville, y Sedán, forman un artículo considerable en nuestro consumo.

Pues qué dirémos de los lienzos que gastamos à los Genoveses, y Flamencos, y sacamos de Amsterdam, Amburgo, Bremente, y Dancik, almacenes de Silesia, como son los terlices, y coties de todas clases, y colores para colchones, cortinas, catres, y otros usos, las bretañas lexitimas, y contrahechas, de que se hace un gran consumo en Andalucia, y principalmente en nues-

Ayuntamiento de Madrid

nuestras Américas, para donde, como de los demás artículos de esta especie, se cuentan por millones las piezas; las platillas reales, ò bocadillos; las cotanzas, y lienzos que llaman caseros, en que se compreenden variedad de clases de ordinario à fino, hasta las olandas contrahechas, las olandas, y medias olandas lexítimas, las batistas, trueses, y creas, los morleses, ò pontivies, que sirven para almoadas, pañuelos, delantales, y sabanas de las gentes medianas, y regulares, todo género de toalleria, y manteleria, toda clase de cambrayes rayados, y de flores, los gantes, bravantes, lonas, y angulemas, los pañuelos rayados, y listados, los lienzos de la Rosa, y finalmente todo género de hilos, hiladillos, gorros, calcetas, y quanto hay inventado en este ramo, todo es estrangero, y su consumo tan excesivo, que asombra el considerarlo, pues el artículo mas pequeño, y despreciable, como son tantos los consumidores, importa crecidas sumas.

El lienzo de la Rosa solamente, que es uno de los mas ordinarios, y lo hacen de yervas silvestres, vale un monton de pesos; los forros de chupa, y calzones, y las camisas de la tropa, y destinados à presidio, todas son de este lienzo; de ochenta à noventa mil son los individuos de esta clase à quien el Rey viste, lo menos que lleva cada dos camisas, y forro son once varas y media, que al respecto de tres reales, hacen en cada uno 34 reales y medio, y en los 80@ empleados 2. 760@ reales, lo que solo en este simple artículo se vá fuera del reyno en cada vestuario, y no se incluyen los botines, mochilas, sabanas, ni ropa de los hospitales, que es del propio género: este mismo lienzo, sin embargo de ser contra la salud, por la cal con que lo curan, sirve para iguales usos en todas las libreas, y gente pobre; ¿à quánto pues llegará el total? Pues si descendemos à los terlices, ¿qué no subirá tambien el cálculo que podrá hacerse sobre treinta millones de almas que hay en España, è Indias? ¿Qué dirémos tambien de la manteleria, de las cotanzas, caseros &c.? no alcanza el guarismo.

Los diamantes, y todo género de pedreria fina, y ordinaria, la silleria, especeria, y drogueria que sacamos de Olanda, y Marsella, en perjuicio de las de nuestras Indias... Pero para qué me canso en referir artículos, ¿si ni aun sabemos divertir à nuestros niños, sino es con juguetes de Alemania, que trabajan sus pastores, mientras los nuestros se están sobre el cayado?

Verdaderamente que segun los pocos progresos que ha hecho entre nosotros la ciencia del comercio, parece que el mundo es muy pequeño à nuestra vista, pues tal es en glovo el estado à

Ayuntamiento de Madrid

que hemos reducido nuestro comercio, y manufacturas, que à no detenerme la consideracion de ser molesto, me alargaria à expresar otros muchos ramos que nos faltan que cultivar, y las pérdidas que hacemos; pero baste lo referido para llamar la atencion de nuestros zelosos, y buenos compatriotas, y hacer ver la necesidad en que estamos de trabajar sobre la mejor administracion de estas cosas, aprovechandonos de las sabias disposiciones de nuestro católico Monarca, y su vigilante ministerio.

Preguntaráseme: ¿cómo es posible, que estando el genio de la nacion Española en una situacion tan poco inclinada al comercio, se la pueda inducir à trabajar en él con la actividad que necesitamos? Me hago cargo de que trastornadas, y alteradas las cosas es mas facil hacerlas de nuevo, que enmendarlas; pero sin embargo, expongo aqui (à mi entender) los principios que pueden guiar al examen de esta qüestion, y han animado à las demás naciones.

El comercio, en mi concepto, es el mas seguro medio, como practicamente lo vemos en otros países, de aumentar el número de la poblacion, propagando sus producciones por una cultura correspondiente. Es preciso aplicar el remedio conveniente à la parte por donde nos oprime el mal. La Inglaterra, y las principales potencias de Europa aplican todos los medios imaginables para extender su comercio, y si nosotros no nos ocupamos en las mismas ideas, y no tenemos los propios cuidados, jamás adelantarémos nada.

El oro, y la plata no pueden adquirirse sino por el comercio, y la industria, haciendose hoy la guerra mas bien por la oposicion de riquezas de una nacion à otra, que por la de hombre à hombre: aquella que tenga dinero para sostenerla por mas tiempo, subyugará por último à su competidora.

La nacion menos numerosa, si no obstante esto es la mas rica, puede llegar à vencer à la mas numerosa, si acaso es menos rica, buscandole con el dinero otros enemigos, y volviendo contra ella los hombres de otras potencias.

Si la Inglaterra, ù otra potencia de Europa, por una perfecta inteligencia de los principios del comercio, llegáse à aumentar mucho sus riquezas, y poblacion, y despreciando estos mismos principios otra nacion, su vecina, perdiese cada dia una parte de su poblacion, y riquezas, no tiene duda que llegaria tiempo en que la primera se pusiese en estado de comprar una porcion de vasallos de la segunda, para volverlos contra ella misma.

Es vano el temor de que la aplicacion al espíritu de comercio,

Ayuntamiento de Madrid

cio, destruye el valor de las armas, pues bien acreditado tienen los Españoles su esfuerzo, y que nada puede mudarlos en esta parte, fuera de que los hombres, por ser mas ricos, no dexan de ser valerosos, y los Ingleses por haver llegado à ser los primeros, y mejores comerciantes de Europa, no por eso han degenerado de su valentia.

Tampoco se debe creer que las monarquías sean menos propias para el comercio, antes bien tienen mas facilidad que las repúblicas para extenderlo, y sostenerlo, por lo mas facil que les es el adoptar las buenas máximas, y quitar los obstáculos que retarden sus progresos, haciendo el número necesario de leyes para su mejor administracion; à demás, de que siendo en el dia el espíritu del comercio el obgeto dominante de Europa, y debiendo ser en adelante una parte esencial de la política de todas las potencias, necesariamente debe ocupar à todos su perfeccion; y en esta parte nuestro católico Monarca nos dá las mayores pruebas, pues lo mira no como negocio accesorio, ò subalterno, sino como el principal, y verdadero origen de las riquezas, y el poder; y está continuamente facilitando à sus vasallos medios, y franquicias, para que lo practiquen con utilidad, y conveniencia.

Estas reflexiones me parece no dexan duda de que el aumento, ù extension del comercio es el único medio de fortificar, y enriquecer al Rey, y al estado en todas sus partes; y que España fomentando su agricultura, è industria podrá lograrlo, y doblar su poblacion. En cuyo supuesto, y siendo cierta la necesidad en que estamos de extender entre nosotros el comercio, y propagar en la nacion el gusto, è inclinacion à perfeccionarlo, paso à proponer algunos medios generales, conque se pueda conseguir el obgeto, protestando que en quanto digo en ellos no es mi ánimo ofender à la patria, ni à ninguno, sino à decir con sinceridad aquellos errores, y preocupaciones envegecidas, que me parece impiden sus progresos.

Medio I.

La parte mas principal del comercio exterior forma entre nosotros un obgeto separado del interior, y esta division, ò separacion de dos ramos tan estrechamente ligados, es poco favorable à su fomento, pues una gran parte del interior depende del exterior, y marítimo; y no ver en esta materia sino una parte del obgeto, no es ver nada del todo, y asi es preciso que todos los ramos del comercio se reunan en un mismo punto, y bajo las mismas leyes, y práctica. Los Daneses han unido el obgeto de sus

co-

Ayuntamiento de Madrid

colonias à la administracion general de su comercio ; y lo mismo han hecho los Ingleses, y Olandeses.

II. Necesitamos un código de leyes mercantiles, donde se recopilen las ya hechas, y se unan las que se tuviere por conveniente aumentar, en cuyo punto es tanto mas necesario ocuparse, quanto la mayor parte de las que tenemos sobre el comercio, se hicieron antes de los progresos de esta ciencia en Europa; y los pueblos que entonces consumian las producciones de nuestra industria, no solo se han hecho por la suya nuestros competidores, sino que nos exceden en todos los ramos: y este trueque, y aplicacion de las otras naciones, debe obligarnos à cambiar tambien nuestra administracion, pues asi como por haverse perfeccionado el arte de fortificar plazas, obliga à variar el ataque, y defensa, del mismo modo las leyes, que pudieron ser buenas cien años hace, pueden ser ineficaces en el dia.

III. Deben erigirse en los puertos, y plazas comerciantes tribunales de consulado de los mismos mercaderes, y comerciantes, que conozcan de sus diferencias, y qüestiones, y de todo lo que pueda ser relativo al comercio, juzgando las causas, y procesos de un modo mas pronto, y menos costoso, que permiten las formalidades, y ritos de la justicia ordinaria. En Francia hay sesenta y siete jurisdicciones consulares, y à demás tienen en su Consejo Real de Comercio dos ministros comerciantes de los consulados de París, Ruan, Lion, Bourdeaux, Marsella, y otros.

Para que estos consulados fuesen mas útiles, sería bueno se les encargára tuviesen cada uno una escuela pública de comercio, donde se enseñáse, no precisamente, la variedad de pesos, y medidas &c.; porque estas son unas operaciones materiales, de que hay diferentes tablas, y modelos, sino el valor de los frutos, y primeras materias, y el de las manufacturas, y sus diferentes clases, su valor, transporte, y consumos, y las varias observaciones que deben hacerse para distinguir su buena calidad, v. g. las muchas suertes de lanas que tenemos, las de sedas, tintes &c., y finalmente, el conocimiento, y situacion de los puertos asi naturales, como estrangeros, su práctica, usos, y ordenanzas.

IV. La agricultura es sin duda la mina mas rica, y universalmente útil que jamás sa ha descubierto: no debe mirarse con solo el fin de nuestra manutencion, pues entonces vivirémos siempre recelosos de la escasez, y la experimentarémos continuamente; es preciso que esta ocupacion logre en el reyno el lugar mas preeminente, y que la mirémos como obgeto de comercio, para que los frutos abunden, y podamos ponernos en estado de socor-

Ayuntamiento de Madrid

correr las necesidades de los estrangeros, como lo hacen otros pueblos que la prefieren à todas las demás ocupaciones.

La Inglaterra nos dá exemplos en uno, y otro estado: siguió como casi todas las naciones el espíritu de las leyes Romanas sobre la policía de granos, que en la division actual de Europa, y sus diversos estados, cuyos intereses son opuestos, de ningun modo son convenientes; pues Roma, señora del mundo, no tenia necesidad de hacer valanza, ni calcular con sus propias provincias.

A fines del siglo último abrió la Inglaterra los ojos à sus verdaderos intereses: hasta entonces nunca pudo extraer granos, y siempre tenia que recurrir à los estrangeros para su subsistencia: havia experimentado las desigualdades, y revoluciones inopinadas sobre el precio, y tasa que poco à poco desaníma al labrador, y tomó el partido de tratar este asunto como un ramo de comercio, ofreciendo premios à todos aquellos que extragesen en navios Ingleses sus granos, siempre que en lo interior no excediese el precio de aquel que señalaban, y les era conveniente; con cuya providencia animaron tanto su agricultura, que hoy es de las mas florecientes, y surten à otros de sus granos.

La tierra es el depósito de todas las materias propias à satisfacer las necesidades físicas, y de comodidad, à que los hombres están sugetos, y no se pueden adquirir sino con el fomento de la agricultura, la qual tampoco puede florecer, si no se mira como obgeto de comercio, porque asi como los granos son el alimento del hombre, del mismo modo las primeras materias lo son de las manufacturas. Nuestros terrenos son generalmente de proporcionada calidad para todos frutos, y si se benefician con el esmero que merecen sus diferentes suertes, debemos prometernos infinitas mas ventajas que los Ingleses, que no tienen tan buen clima, ni tan preciosos frutos como nosotros; pero tampoco se animará ningun propietario à romper, y labrar sus tierras, no estando asegurado de la venta de sus frutos à un precio razonable, y esto no puede conseguirse sino por el comercio.

V. Queda dicho que nuestra industria es tan limitada, que no tenemos mas que mirarnos à nosotros mismos, y hallarémos, que de quanto tenemos puesto lo mas es estrangero; pero sin embargo, el comun de las gentes está muy satisfecha, y llena de errores, de que pudieran recopilarse infinitas expresiones tan vulgares, y repetidas, que se han elevado à la clase de proverbios aun entre las gentes mas cultas; y estos perniciosos refranes, producidos en tono melancólico, originan considerables atrasos, que es

Ayuntamiento de Madrid

es preciso rebatir, como enemigos del trabajo industrioso, pues aunque éste no es desconocido à ninguna nacion política, es evidente que los efectos, y progresos son mayores en unas que en otras. Los privilegios de las comunidades de artesanos, que en virtud de sus concesiones, y estatutos, prohiben no pueda exercer nadie ningun oficio, sin haver tenido antes el aprendizage, y otros requisitos, retraen à los oficiales estrangeros: tengan en hora buena ordenanzas, pero no sean exclusivas, y sí concebidas bajo de unos mismos principios, que influyan à su fomento: si los hombres son los que cultivan la tierra, y hacen el comercio, es claro que quantos mas hombres tengamos, harémos mas progresos en uno, y otro. Ojalá se naturalizasen los estrangeros, pues entonces se aumentaria el valor de las tierras, y creceria la industria: no son tan privilegiadas las artes como la agricultura, y vemos que en esta se admite indistintamente al natural, y al estrangero.

Una gran poblacion es inseparable de una grande industria, y ésta se pierde insensiblemente, si no se extiende à todo lo que se puede, porque cada ramo supone una necesidad, sea real, ò de opinion. Quantos mas artistas se ocupen en las manufacturas, tanta mayor cantidad consumirán de las producciones naturales, porque la industria es inseparable de la agricultura; y aun hay pueblo que con su industria suple la falta de aquella, y posee mas riqueza que los propietarios de las producciones naturales: las manufacturas, cuyo uso es mas comun, y cuyas primeras materias son del país, son las que primero se deben procurar: no ha de mirarse en ellas tanto el primor del género como su consumo, y el que dé ocupacion, y sustento à muchos.

Deben darse premios à qualquiera que invente manufacturas nuevas, ò establezca alguna estrangera; pero de ningun modo privilegios exclusivos, pues estos, lejos de animar à los demás, los acobardan; y es reducir à favor de un pequeño número de hombres el fomento que pudieran tener por la concurrencia, y talentos de otros, por lo que será mas conveniente considerarles algun abono de las que extraigan fuera del reyno en navios Españoles: este arbitrio es el que mas ha animado, y ayudado à los Ingleses à la perfeccion de las suyas, y el único que puede prometernos igual suceso.

La moderacion en la exaccion de derechos en las aduanas de los géneros, y efectos de nuestro suelo, es una parte muy principal para el fomento de las manufacturas, pues el comerciante lo mira como un exceso del valor de la mercaderia, y los estrangeros se sujetan à él con disgusto: para exigirlos debe tenerse mucha con-

Ayuntamiento de Madrid

consideracion al coste de la mercaderia, ya sea del principal, ò del transporte, à fin de que no sobrecargandolas, puedan concurrir con las de otras naciones; y esta consideracion es muy importante para aumentar el trabajo del artesano, si acaso su manufactura no es bastante para sostenerlo en concurrencia con los demás: muchas naciones inteligentes proporcionan los derechos, por la necesidad que tienen los pueblos del consumo, y sobre todo comparan el precio de sus producciones en el lugar donde se consumen, ò venden, para que de este modo puedan tener salida en concurrencia de iguales manufacturas, que llevan à él las otras naciones, sus competidoras.

Los Ingleses son los que mas consideraciones han tenido en este particular, y lejos de exigir derechos en muchos de sus efectos, abonan, y recompensan à los que las extraen, y hay artículo que llega à 40 por ciento la recompensa: tampoco los exigen de los que introducen en bruto, por lo que sirven de materia para fomentar la industria.

La industria se sostiene prohibiendo, ò sobrecargando de derechos la introducion de mercaderias estrangeras, y ropas hechas, de que hay fábricas en el país, porque en ellas pierde el estado lo que cuesta el género en el estrangero, el salario de los operarios, el valor de la primera materia, y su fomento, la ventaja de la circulacion, y el beneficio que de ésta resulta al erario.

Tambien coadyuva à sostenerla el no exigir indistintamente un tanto por ciento sobre los efectos que se introducen, porque en todas partes hay géneros de necesidad, de comodidad, y de lujo; y no hay razon para que estas tres clases se carguen igualmente, ni la puede haver en ningun país para admitir bajo de unas mismas reglas, y cargas los efectos que no deterioran su industria, y los que la destruyen: finalmente, las aduanas deben ser el barometro por el qual se venga en conocimiento de los géneros que entran, y salen de cada país, y los que perjudican sus manufacturas, para tomar sobre ellos las medidas correspondientes.

No tengo por conveniente hacer mas reflexiones sobre este ramo, pues el que deseare llegar à tener de él una completa instruccion, lo conseguirá con leer los discursos que recientemente se han dado al público, por un ilustre individuo de nuestra Sociedad, à quien por su conocido mérito le viene escaso qualquier elogio: solo diré, por cumplir con el obgeto que me he propuesto al principio, que las utilidades de qualquiera fábrica son de grande consideracion. Cada telar de texidos finos consume 200 libras de seda al año, que à 60 reales vell. valen 120 rs.: si se ex-

Ayuntamiento de Madrid

traen sin maniobrar, solo producen al erario 1200 reales; pero manufacturadas es cuenta averiguada, que desde que se devana hasta estar en ropa texida, tiene cada una 25 reales de vellon, y algo mas de labores, que suman 5000 reales. La alcavala de la venta se exige sobre el principal, y maniobras, y aunque bajemos una quarta parte por desperdicio, importarán en esta partida los derechos 1020 reales. Lo menos que cada telar de estos ocupa en devanar, torcer, urdir, tintar, encañar, dibujar, y texer, es el trabajo de quatro personas, que à demás de mantenerse, contribuyen por derechos de millones, cientos &c., segun el cálculo mas moderado, ocho maravedis cada dia, que en los quatro hacen 32 maravedis, y 314 reales al año, cuyas tres partidas forman la de 6334 reales, y 5134 de exceso, que se refunden en el Rey, y sus vasallos.

Las fábricas de lanas, con sus labores de escarmenar, y desmotar, hilar, urdir, devanar, texer, tintar, abatanar, tundir, y prensar, dan ocupacion à otros tantos oficios; y lo mismo sucede con las manufacturas de lienzos, y sus blanqueos, que constan de muchas, y diferentes ocupaciones, y unos, y otros operarios dán consumo à la cochinilla, añiles, , y drogas para tintes, las maderas, cuerdas, carretes, papel, hierro, carbon, aceite, y otros diferentes efectos, y ramos, que respectivamente se fomentan cada uno en su clase, y dexan crecidas utilidades al estado, y aunque podrá decirse carecemos de linos para el fomento de los lienzos, no carecemos de brazos para traerlos, hilarlos, y texerlos, como hacen otras naciones.

La demasiada facilidad con que, ya sea por ambicion, ò por sobra de confianza, se entregan todos los artesanos à dar fiados sus efectos, retrasan mucho nuestras manufacturas; pues de este abuso resulta no solo el daño, y atraso del que toma las mercaderias, pues como no paga de presente, con facilidad se empeña mas de lo que puede, sino que tambien el artesano por esta razon llega à verse sin dinero para continuar sus trabajos, y al fin se arruina; y este vicio tan general, y perjudicial, tanto al que compra, como al que vende, debe enmendarse por medio de alguna ley, que ponga límites al exceso con que se vá propagando, acordando algunos plazos, ò términos que sugeten al comprador, y al vendedor, estableciendo como en Francia, que à cierto tiempo el deudor pague à su acreedor un tanto por ciento de su crédito.

VI. Supuesto que la agricultura mantiene, y ocupa à los hombres, y el trabajo industrioso multiplica sus comodidades, dando varias formas à las producciones naturales, y aumentando al cuerpo

Ayuntamiento de Madrid

po político los medios de ocupar sus miembros, parece no puede adquirirse la perfeccion de estas dos artes tan reciprocamente dependientes entre sí, sin un grande consumo, ni verificarse éste sin extraerlo fuera del reyno, lo que prueba evidentemente la necesidad de la navegacion, que sobre esta utilidad aun nos facilita su operacion otros varios efectos.

Debe mirarse la navegacion con dos obgetos: primero el arte mismo de navegar, en que se ocupan infinitas gentes de mar, que llamamos marineros: segundo, la construccion de los buques, sobre que estos corren los mares, que debe graduarse propiamente de manufactura; y como tal está sujeta à los mismos principios, y causa los propios efectos, pues dá ocupacion à los constructores, carpinteros, calafeteadores, sogueros, herreros, à los que hacen las velas, y à otra infinidad de gentes, que por este empleo dán valor, y fomento à las producciones del hierro, cáñamo, maderas, pez, y otras resinas.

El salario de los hombres, el precio de las manufacturas, que emplean en la navegacion, sea como arte, ò como manufactura, y el valor del flete, forman tambien un obgeto considerable para el interés del estado, pues todo lo paga precisamente el consumidor del efecto extrahido, y siempre es parte del valor de la mercaderia, y generalmente los fletes de transporte se pagan mas pronto que el valor efectivo; y asi es preciso, que considerada la importancia de estos obgetos, procurémos el fomento de la navegacion.

Los Ingleses han conseguido dár extension à su navegacion mercantil por medio de premios, y segun lo atrasado de la nuestra, no nos queda otro recurso si hemos de adelantar algo, que el de darlos al que tenga mas navios, y hacer descuentos, y abonos à todo el que extraiga en buques Españoles los efectos de nuestra industria, y lo mismo al que conduzca en ellos lo que nos falta.

No debe quedar duda de que este es el único medio para fomentarla, y lo mismo otro qualquiera ramo de nuestro comercio, de que es buena prueba el de lanas: todas iban antes por Bilbao, y desde que el Rey hace en Burgos el descuento de quatro por ciento de derechos à los que las extraen por Santander, la mayor parte salen del reyno por esta via. Este artículo solo pudiera bastar para fomentar nuestra navegacion, si se hiciese igual descuento à las lanas que se extragesen en navios Españoles.

Tambien sería un medio excelente para fomentar nuestra navegacion el sobrecargar todo lo que venga del estrangero, y salga de nuestro continente en vasos de otras naciones, sin que para

Ayuntamiento de Madrid

ra ello nos detengamos en la obgecion de que si hacemos semejante imposicion, à tiempo que no tenemos bastantes navios para traer del Norte lo que necesitamos, carecerémos totalmente de los efectos de aquel país, ù los recibirémos excesivamente caros, pues aunque el género nos viniese realmente mas subido que cuesta al presente, por esto no resultaria perjuicio à la nacion, porque todo este exceso de precio se quedaria en el reyno, mientras hoy pasa à los extraños, y es pérdida para nosotros: si los efectos de nuestro consumo viniesen en navios Españoles, construidos en España, ò que à lo menos el capitan, y las tres quartas partes, ù la mitad de la tripulacion fuese Española, ¿quántos pesos menos saldrian del reyno? Pues por este medio han logrado los Ingleses una navegacion tan crecida como la que tienen.

VII. Haviendo demostrado la union que tienen entre sí la agricultura, y la industria, y que su fomento depende en gran parte de la navegacion, por la esportacion de sus efectos à otros países, parece debe haver algun movil, ò agente que las ponga en movimiento, y no pudiendo darsele sino por los comerciantes, propongo por uno de los medios generales, para acelerar entre nosotros los progresos del comercio, el franquear al estado de comerciantes algunas consideraciones, que faciliten à los que lo practican cierta inclinacion, que haga conservar esta profesion en las familias, porque nada es tan ventajoso al bien general del comercio, y por consiguiente del estado, como conservar en él los negociantes antiguos, y acreditados.

Quando un antiguo comerciante dexa su estado para comprar, ò adquirir algunos empleos, ò cargos, no le reemplaza el que le succede, porque carece de los fondos, experiencia, y crédito que ponian al primero en disposicion de hacer las mayores empresas, y el estado pierde este hombre, y sus caudales, cuya pérdida se renueva todos los dias, y por lo mismo necesitamos mas que nunca de muchos hombres, y dinero; porque para armarnos contra nuestros enemigos, y competidores, es preciso revatir el número por el número, y el dinero por el dinero. Si mientras los Ingleses tienen un prodigioso número de negociantes, unos fondos inmensos, y una gran porcion de navios, nosotros carecemos de uno, y otro, nos apartarán insensiblemente de todos nuestros comercios, y cargarán tambien con el propio, y peculiar del reyno, sofocando, como han hecho hasta aqui, nuestras producciones, y sostituyendo las suyas, y otras de que nuestras tierras pudieran surtirnos.

El remedio de esto solo es honrar el comercio, y hacer el esta-

Ayuntamiento de Madrid

tado de negociantes bastante agradable, para que los padres tengan en él con satisfaccion à sus hijos, desterrando el espíritu de vulgaridad que nos domina, y poniendonos en el buen gusto de apreciar à los hombres por su mérito particular, y utilidad al estado, pues si no jamás havrá comercio, industria, ni manufacturas; y por mas esfuerzos que se hagan siempre nos quedarémos en el atraso que al presente, en que nadie toma su oficio, ò destino mas que por comision, y ver si en pocos dias puede enriquecerse para igualarse, ò à lo menos confundirse entre aquellos, que por sus empleos logran mas estimacion entre sus compatriotas; y asi se vé que ninguna facultad, profesion, ni oficio transciende de padres à hijos, pues todas nacen, viven, y mueren en un mismo sugeto: y esto no sucederia si nos acostumbrasemos à apreciar, como es justo, à los hombres, segun la utilidad que traen al reyno, pues entonces seguirian las huellas de sus padres, con tanta mayor ventaja suya, y del estado, quanto se encontraban hecho el establecimiento; y en verdad que las luces adquiridas por cada uno de estos que se retiran, no dexan de ocasionar bastante pérdida.

En España se piensa generalmente, que la ciencia, y conocimiento de las manufacturas, y comercio, solo son para los que lo practican: en Inglaterra, y Olanda hace mucho tiempo que se mira como necesario à los hombres de estado, y hasta las personas de la primera gerarquía están siempre à la vista de los intereses del suyo, en que se instruyen menudamente.

Si los hacendados de nuestro continente se aplicasen à estos conocimientos, bien pronto verian su importancia, y quan útiles les sería en los grandes empleos que pueden ocupar; pero aun sin esto deberia obligarlos à lo mismo su interés particular, porque como poseen las mas grandes, y mejores tierras del reyno, y hay una relacion necesaria entre el valor, y el producto de las tierras, y el estado mas, ò menos floreciente del comercio, se puede decir que nadie es mas interesado que ellos en desear este aumento.

En fin, no puede dexar de admirarse la contradiccion singular de la grande opinion que tenemos de los comerciantes Ingleses, que no nos hacen ningun beneficio, y la indiferencia con que miramos los nuestros, quando tenemos el mayor interés en que se fomente su número: en España hay negociantes que podrian hacer al estado servicios muy importantes, pues no ceden à los Ingleses, y Olandeses, ni en amor à su patria, ni en conocimiento, è inteligencia; pero como el vulgo los equivoca con aquellos que no tienen principios, y cuyas funciones son limita-

das,

Ayuntamiento de Madrid

das, no son conocidos, y están confundidos en las cortas ideas de algunos particulares.

En vano los mas sabios de nuestros Reyes han procurado inclinar à la nobleza al comercio marítimo, pues la preocupacion (mas fuerte que los Reyes mismos) se ha obstinado en mirarlo como una especie de degradacion. Esta preocupacion es tan general, que se ha introducido hasta entre los propios negociantes, los que son bastante necios, para ser los primeros à avergonzarse de su profesion, y esto irá creciendo siempre, que para obtener alguna distincion en su patria, sea preciso renunciar de su exercicio. Yo no digo que se trate indiferentemente à todo el que se llama negociante, pues entonces se desterraria la emulacion en vez de fomentarla; pero se deberia tomar conocimiento de los que se distinguen por su capacidad, honradez, y extension de su giro, y emplearlos algunas veces en la misma administracion del comercio, pues estas distinciones fomentarian el número de los negociantes, y empeñarian à los que lo son à perseverar, y aplicar en él à sus hijos.

Pero como no conocemos bastante el comercio, ni à nuestros comerciantes, se cree que sus operaciones son limitadas: si se viesen de mas cerca, y con alguna proteccion, se reconoceria que estas personas, que tienen continuamente el universo por campo de sus operaciones, y se ven obligados à variarlas con freqüencia, para remediar los accidentes, y contratiempos repentinos, son capaces de grandes empresas: fuera de que elevando, y extendiendo nuestro comercio, dilatarémos tambien las ideas, y arbitrios de nuestros negociantes, y se reconocerá al fin, que los conocimientos que se adquieren por el comercio, pueden invertirse muy facilmente à la gloria del estado.

VIII. Finalmente, para que puedan florecer el comercio, y las manufacturas, se necesita precisamente autorizar algun cuerpo político, cuyo obgeto único sea el cuidado de estos ramos, al qual pudieran ser muy útiles las reflexiones siguientes.

Averiguar exactamente por hombres de experiencia las ventajas que otros países sacan anualmente de nosotros, y para esto corresponderse con los ministros, y cónsules que el Rey tiene en las plazas, y puertos estrangeros, è informarse de ellos sobre qué pie comerciamos con las naciones, en cuyo país se hallan residentes. Los frutos, y efectos que pueden ser buenos para ellos; y cómo puede aumentarse nuestro comercio; qué efectos sacan de nuestros paises, y si podriamos surtirlos de los mismos à igual precio: los navios Españoles que llegan à sus puertos, y tambien los estran-

Ayuntamiento de Madrid

trangeros: quales son las manufacturas que tienen establecidas: modo de conservarlas, y las nuevas que cada dia inventan, remitiendo planes, y cálculos de todo, para que dandose al público, pueda la nacion por medio de estas noticias, instruirse, y convencerse de lo que hacen las demás, y à su exemplo se vaya propagando el gusto, y aplicacion à esta especie de vida.

Instruirse de los ramos de comercio estrangero, que vamos perdiendo, ò hemos perdido ya; y por qué medio podriamos recobrarlos, averiguando qual es en general la situacion de nuestro comercio estrangero; y sabiendo primeramente cómo está la valanza de él, y si ganamos, ò perdemos con las demás naciones: quáles son à las que hacemos retornos en mercaderias de nuestra fábrica, è industria, y quienes las que no hacen mas que sacarnos el dinero.

Observar, y representar de quando en quando las infracciones que se huviesen hecho à los tratados de comercio actuales, y los que puedan hacerse en lo succesivo.

Deberia igualmente tener à la vista las manufacturas del reyno, los medios con que deberian aumentarse, y las estrangeras que podrian establecerse, bajo mejores principios, guardando la mayor vigilancia en que no se extraiga del reyno ninguna materia primera, sin estar manufacturada, y algunas de ellas ni de un modo, ni de otro, haciendo lo que los Ingleses, que condenan con pena de la vida la extraccion de algunas primeras materias; y cuidando al propio tiempo de hacer observar la ley, que prohibe la introduccion de las ropas hechas; pues hoy las escofietas, puños, y camisas, alhajas, batas, y desavillés de señora, casi se puede asegurar, que mas de dos tercios vienen hechas de Francia.

Deberia ocuparse tambien en proponer un sistéma bien ordenado, y meditado para hacer trabajar à los pobres.

Despues de semejante proceder, y de haver formado un plan económico, fundado en principios sólidos, que influyan uniformemente en todos los ramos de comercio, è industria, podria hacer algunas ordenanzas, para prohibir eficazmente el uso de las mercaderias de aquellos con los que perdemos por la valanza; y cuyo comercio nos es ventajoso. Podria tambien reflexionar, y representar las correcciones, mutaciones, y adicciones que deberian hacerse sobre el comercio, y la navegacion, siendo uno de sus mas importantes cuidados, el zelar que todas se observen, y pongan en execucion con el mayor rigor.

Acaso este mismo cuerpo podria proponer medios para recobrar la pesca del arenque, cecial, abadejo, y ballena de nuestras cos-

Ayuntamiento de Madrid

costas, sobre que hay algunos patricios zelosos, que están actualmente trabajando.

Este conjunto de hombres prácticos, donde todos los ramos del comercio tengan proteccion, convencerá bien pronto à la nacion de su importancia, y quanto interesará al estado, y principalmente à los propietarios de las fábricas, y que este no es negocio para solo algunos particulares, sino de todos en general. Los Olandeses, è Ingleses nos han excedido tanto en los conocimientos del comercio, porque hace mucho tiempo ocupan, en aclarar, y desenvolver sus principios, à muchos sugetos hábiles.

Con un cuerpo como el que vá propuesto, asi como los Ingleses, y otras naciones, han tratado de imponer derechos sobre nuestros efectos, para impedir la entrada, y favorecer los suyos, hariamos lo mismo con ellos, y quedabamos enteramente recompensados, fomentando por sus mismas reglas nuestras producciones: si quando obligan à nuestros navios que ván al Thámesis à que no vuelvan sin carga de aquel país, se huviera prohibido en España la salida de los suyos, sin la misma circunstancia, se huviera mejorado nuestra navegacion; y finalmente huvieramos hecho mutaciones en la administracion de nuestro comercio, à proporcion de como las otras naciones las hacian en el suyo; y estas variaciones indispensables en el dia, no huvieran llegado à ser tan dificultosas, pues segun las circunstancias de Europa, casi es imposible restablecerlas sin un grande, y general esfuerzo de toda la nacion.

Los Ingleses con una diputacion semejante, que ha tenido à la vista el obgeto de sus manufacturas, y comercio, sin tener que examinar, ni cuidar de otra cosa mas, que estar à la mira de lo que hacen las demás naciones, han logrado hacerlo prevalecer, y conducir por reglas, y leyes tan favorables, y oportunas à su fomento, que no solo impiden se les oprima su comercio, sino es que se han hecho dueños del de otras potencias, invadiendolo por las partes que se han descuidado cultivarlo, y aprovechandose de las faltas que han hecho, por cuyo motivo han inclinado à su favor todas las valanzas mercantiles: y à la falta de esta observacion debemos atribuir, como conseqüencia, y resulta precisa nuestros atrasos; por lo que debe desearse, y aun solicitarse, que hábiles comerciantes, y otros sugetos versados en las materias de estado, meditando lo que pasa en otros países, se apliquen à declarar los puntos mas importantes, y arreglar nuestras operaciones con respeto, y consideracion à las suyas, no con el obgeto de facilitar ventajas à determinada provincia, ciudad, ò So-

Ayuntamiento de Madrid

Sociedad, sino para concurrir al bien general.

Hay en materia de comercio ciertos conocimientos locales, y de menudencia, que no pueden poseerse sin haverlo practicado; asi es, que los que han habitado un país lo conocen mejor que los que solo tienen relaciones de él, por muy exactas que sean. Los Ingleses, y Olandeses han estado tan persuadidos siempre de esta verdad, que en todos tiempos han tenido en el Parlamento crecido número de negociantes, y no se toma resolucion alguna importante sobre los sucesos del comercio, sin consulta del cuerpo de negociantes de Londres.

De lo referido se evidencia, que el Todo-poderoso ha dado à este reyno quanto necesita, para llegar à una grande riqueza, y poderio, y que los medios para conseguirlo son entender el comercio, los quales no son intrincados, ni dificiles, sino muy naturales, y fáciles de hallar, siempre que queramos ocuparnos seriamente en ellos, comenzando à mirarlo con aprecio, y buena fé, y desterrando las falsas, y antiguas preocupaciones que hemos heredado de nuestros pasados, que siempre estuvieron con las armas en la mano, y no conocieron los misterios del tráfico, ni medios de hacerlo florecer.

El comercio es todavia muy nuevo en España, en comparacion de los conocimientos que han adquirido en él los Olandeses, è Ingleses, y no son estos solos los que nos lo disputan, como llevo dicho: los Franceses, Genoveses, Venecianos, Suecos, Dinamarqueses, Suizos, y Alemanes, todos están tambien industriosos, y vigilantes de este obgeto, y disponen las cosas à su favor tan prudentemente como los mismos Olandeses, è Ingleses; pero nosotros no hemos llegado aún, ni à la sexta parte de lo que en este reyno es capáz; por lo que me persuado no havrá Español verdadero, que no convenga en que esta materia es preciso sea el obgeto de nuestras mas serias reflexiones, y que si las diferimos, es de temer nos cueste tanto trabajo sacudir el yugo de las otras naciones, como nos costó el librarnos de los Sarracenos.

Conozco que lo que propongo no es obra para uno, ni dos individuos. Tampoco se me oculta, que la Sociedad, à quien se dirige este discurso, aunque adopte algunas de sus ideas, no se halla tan autorizada, que pueda por sí sola ponerlas en práctica: pero si yo hubiese conseguido el hacer demostrable el atraso que padecemos, los daños que experimentamos, y lo que puede dar alguna luz para su remedio, havré cumplido con el obgeto que me propuse. La Sociedad, con su alta comprehension, sabrá ha

Ayuntamiento de Madrid

cer el uso que corresponde de estas reflexiones, producidas por un individuo suyo, que lleno de zelo por el bien de su patria, desea ansiosamente verla colmada de felicidad, y en un estado, quando no ventajoso, igual al de otras naciones, que no tienen tantos motivos, y proporcion para serlo. Solo añadiré por conclusion del discurso, que esta ilustre Asamblea, que se compone de personas tan respetables, y ha debido à su Magestad, y su Consejo las mayores distinciones, será muy bien escuchada en qualquier especie que proponga, y que nada la hará mas recomendable en la posteridad, que el ver conseguidos por su influxo los loables designios con que se halla erigida, de restablecer en el reyno la opulencia, desterrando la miseria, y la olgazaneria. Madrid 2 de Marzo de 1776.

Nº Vº

MEMORIA

PRESENTADA POR EL ILUSTRISIMO SEÑOR

DON PEDRO RODRIGUEZ CAMPOMANES,

sobre el establecimiento de escuelas patrióticas de hilados, leída en la Junta General de 23 de Marzo de 1776.

SEÑORES.

EL ramo de la industria es el que mas executa en Madrid, y el que puede contribuir rapidamente à socorrer con mayor prontitud al pueblo.

La Sociedad tiene una clase de individuos, destinada à promoverle conforme à sus estatutos.

El señor Director ha presentado una instruccion particular, entre otras, que puede guiar en sus reflexiones à los Socios de esta clase, para la efectiva ereccion de escuelas patrióticias.

Yo

Ayuntamiento de Madrid

Yo creo haver indicado algunas nociones, que acaso podian aprovechar al mismo obgeto, en el discurso sobre el fomento de la industria popular, y he oido otras muchas consideraciones en la Sociedad, que sostenidas del zelo de los individuos de esta clase, llegarán sin duda à producir prontamente los mejores efectos.

Nosotros hemos contrahido desde la institucion de la Sociedad una especie de obligacion con el público, no solo à comunicarle los principios, y theorías de las materias económicas, sino à ponerlas en práctica, instruyendo jóvenes que propaguen la aplicacion con método.

De donde se deriva la necesidad de escribir sobre estas materias, conferirlas, y discutirlas, reduciendolas à cálculo, sin el qual serian oscuras las deducciones, y empresas que concibiesemos.

Es necesario fijar las ideas sobre el significado, y extension de la voz *industria*, que en nuestros estatutos abraza todas aquellas artes, ò sean maniobras fáciles, que contribuyen à preparar las primeras materias, y dán ocupacion al pueblo ocioso, y particularmente à las mugeres, y niñas: esto es, aquel trabajo sedentario, que no merece el nombre de oficio.

El modo de preparar estos materiales, y de reducirlos à primeras materias con la debida perfeccion, es una parte de las observaciones correspondientes à la clase de la industria.

Tales observaciones es preciso subdividirlas, para que con la debida intension pueda cada Socio de esta clase dedicar sus vigilias à obgeto determinado. Trabajando todos à un tiempo en muchas, y con separacion se conseguirá el fruto de dar ocupacion à las gentes mas desvalidas, y abatidas de la república.

La lana, por exemplo, es churra, ò fina, y son en parte distintas sus aplicaciones, y maniobras de una, y otra.

En cada una de estas dos clases hay subdivisiones, segun la diferencia de las especies, climas, y provincias.

Esta diferencia influye notablemente en los precios, y en los destinos, ò usos de las lanas, y en la extraccion que se hace de ellas.

Las bastas nunca se han debido extraer, pero no se cumple la prohibicion. Por esta causa han caido las fábricas ordinarias de lana en España, que vestian al comun del pueblo, y daban de comer à una gran parte de él.

El comercio de lanas tiene sus abusos, y sus reglas. Si no se conoce todo esto bien, ¿qué podemos adelantar en el ramo de la lana, y sus respectivas ocupaciones à beneficio del pueblo?

Ayuntamiento de Madrid

La lana no es privativa produccion de las ovejas ; hay otras especies de animales que rinden lana , ò pelo , cuya preparacion pertenece tambien al ramo , y clase de la industria , y pueden emplearse despues de preparadas en las manufacturas.

Mientras la Sociedad no conoce perfectamente quales son estas especies , su preparacion , y usos , no ha echado los cimientos sólidos de sus theorías.

Las primeras materias de esta clase no todas se producen en España , y de ahí desciende la necesidad de formar catálogo de todas ellas , determinar el país nativo donde se crian , y adquirir conocimiento de los métodos de su respectiva preparacion , precios naturales en sus centros , derechos que pagan , fletes , portes , y comision , hasta que se traen al obrador de nuestras gentes.

Sin noticias exactas de la naturaleza , y calidades de propias , y agenas producciones , siempre serán vagas , y de poco uso nuestras Memorias , y deliberaciones. Quedarán reducidas à buenos deseos , ò declamaciones enojosas.

Se dirá que pido mucho. Es verdad ; pero tambien son muchos los individuos de la Sociedad de esta clase , y los que con el tiempo se irán agregando à ella ; los quales subdividiendo entre sí las especies , trabajarán à una sin confusion , y vendrán à apurarlas con el tiempo , empezando , como parece natural , por lo mas mas comun de uso diario , y pronto.

Qualquiera conoce que estas indagaciones no es la obra de un dia , ni de un año. La Sociedad está fundada para la succesion de los siglos , y à ella pertenece emprehender los varios obgetos , cuya totalidad es inaccesible à los particulares , y cuyo discernimiento nos hace tanta falta.

Si se adoptan sistémas arbitrarios en nuestras tareas , ò escritos ; si se prescinde de los hechos , y de la experiencia , serán de cortisima utilidad las Memorias. Su aprecio consiste en la verdad, en la exactitud de las descripciones , y en la claridad , y concision , con que vengan formadas , sin personalidad alguna , y libres de impugnaciones inutiles , que desazonan , y à nadie instruyen.

Quando yo afirmo , y procuro persuadir una opinion , facilmente es de inferir que repugno la contraria. ¿ Para qué señalar à persona alguna que huviese tratatado de aquel asunto con impugnacion directa ? Esta induce oposicion , y contrariedad de ánimo, ù orgullo.

¿ En lo que no se sabe bien , para qué tomar partido ? La buena Moral , y aun la Lógica enseñan , que debe el discurso reducir-

se

Ayuntamiento de Madrid

se à congeturas; à pesar las razones, y à proponer los medios de averiguar lo cierto.

Lo que no contribuye à promover el fin de adelantar la industria, es impertinente razonamiento en estas materias, que conviene hacer perceptibles à los sentidos. El que no las ha entendido por ellos, en vano intenta darlas à entender à otros. Es un imposible, ò por mejor decir, una presuncion risible. Dista mucho la Sociedad de tener individuos, que hayan incurrido en tales faltas. A todos los he visto escribir con propiedad, y elegancia.

Hay libros, diccionarios de comercio, memorias de otras Academias, viages, è historias naturales, que dispiertan muchas de estas ideas, y dán facilidad de tratar los ramos de la industria.

Los labradores, los tratantes, y comerciantes, los administradores de aduanas, y los fabricantes, y otro qualquier género de personas, que necesitan conocer, ò usar estas primeras materias, instruirán de su calidad, precio, uso, y cantidad, que se introduce, ò saca.

Pero sobre todo el analisis práctico, que hiciere el Socio encargado à vista del mismo género, repitiendo las observaciones, le pondrá en estado de presentarlas con utilidad, y acierto à este cuerpo patriótico.

Veo la necesidad de que esta clase forme un catálogo de los libros que la pueden ser necesarios, para poderlos consultar en sus casos los Socios encargados. En el dia no es posible costearles, y es forzoso que cada uno tenga, ò adquiera los de su preciso uso.

§. II.

No satisfariamos al público, por mas que afanen los individuos de esta clase, si desde luego no pensasemos en el establecimiento de las escuelas patrióticas, las quales, por ahora, no requieren grandes especulaciones. Toda la dificultad está en buscar, y adquirir los fondos necesarios.

El primero era asalariar un maestro que las dirigiese. Eso ya está hecho al cargo de Felipe Beltrán, con formal escritura.

Era consiguiente aprontar los utensilios que necesitáse el mismo Beltrán; y en efecto asi se está haciendo, por una comision nombrada al propio fin, costeando la Sociedad tambien el importe de dichos utensilios.

En la Junta anterior se dió cuenta, y mandó librar el importe del acopio de lino hecho por nuestro Socio el señor Tejada.

Creyendo la Sociedad insuficiente la contribucion ordinaria pa-

BIBLIOTECA MUNICIPAL MADRID

Ayuntamiento de Madrid

para los repuestos de las primeras materias que han de ocupar las personas concurrentes à las escuelas patrióticas, y para surtirlas de tornos, y otros instrumentos, que conviene dexarles despues de enseñadas, admitió la proposicion del señor Don Jorge Palacios, sobre una limosna voluntaria, à beneficio del establecimiento de las escuelas, advirtiendose en todos los ánimos el mejor zelo, è intencion, à que sin duda concurrirán los efectos con la discrecion que pide este nuevo método, segun los posibles, y ánimos de los individuos que quieran concurrir con sus particulares auxilios.

En el dia tengo la satisfaccion de presentar à la Sociedad un libramiento de quarenta y cinco mil reales de vellon, que el ilustrísimo señor Governador del Consejo, como colector general de espolios, y vacantes, siguiendo las piadosas intenciones de su Magestad, ha facilitado sobre estos fondos-pios.

Empleada esta suma en repuesto de cáñamo, algodon, y lana, havrá materiales con que empezar la enseñanza, cuidando de su buena calidad, y reponiendose otros en lugar de los que se vayan empleando.

Ni las contribuciones ordinarias, ò extraordinarias de los Socios, ni la cantidad de los tres mil pesos, y otras que puedan subministrar algunos bien-hechores del pueblo, se deben mirar como fondo suficiente à emplear todos los pobres.

Todo este fondo, y el que se vaya acrecentando con la proteccion divina, y el buen uso que se haga de él, se ha de mirar como un depósito caritativo, para ocupar las personas que vayan à apreender las diferentes preparaciones de las primeras materias en las escuelas patrióticas de Madrid, que han de servir de modelo à las que en adelante se fundaren en el reyno.

Por ahora reduciria yo à quatro estas escuelas.

Una de lino: para la qual hay hecho algun acopio, como se ha visto.

Otra para cáñamo: de que no hay acòpio todavia, y es muy del caso, por la destreza de Beltrán en prepararle, y el gran uso para el surtimiento de las gentes pobres, que tiene este material.

La lana para cosas de estambre es ocupacion muy conveniente en la Corte. Estas preparaciones ya son mas conocidas por las gentes de fuera, que suele emplear el Hospicio.

El algodon tiene muy importantes usos, y el mejor es el que viene de nuestras Indias.

En la Sociedad están las muestras del de Santo Domingo, sobre que hay pendiente el informe de los Socios comisionados.

Sien-

Ayuntamiento de Madrid

Siendo su preparacion, è hilaza tan importante, claro es que la escuela patriótica del algodon insta mucho, y hacer comparacion de las diferentes clases de este género, que tambien se cria en España.

Me ciño à quatro escuelas por la dificultad de establecer por el pronto mayor número, necesitando formar los maestros, y maestras, prevenir los utensilios, y acopiar las primeras materias.

El señor Don Joseph Herreros, por su acreditado zelo al bien público, ha ofrecido costear el alquiler de una casa, que en sus barrios se destine à escuela patriótica.

El señor Arzobispo de Toledo mantiene algunas escuelas caritativas en Madrid, que podrán reducirse à patrióticas, uniendo la dotacion que subministra aquel Prelado con los auxilios que pueda añadir la Sociedad.

Es creible que los gremios, y comunidades auxilien estos piadosos fines, deputando la Sociedad individuos, que por su concepto lo promuevan.

§. III.

La permanencia de estas escuelas, y su aumento à todo el número que necesita el ámbito de Madrid, requiere otros medios sólidos.

He procurado reunirlos en el segundo discurso, que está à la frente del tomo 2 del apendice.

En él hablo muy extensamente de la ereccion de escuelas patrióticas, de los fondos, y del recogimiento de los pobres.

Atendiendo el Consejo à este importante obgeto, ha comunicado exemplares de nuestros estatutos à los Párrocos de Madrid.

Me parece sería del caso admitirlos por Socios, sin contribucion, por no defraudar en esta cantidad la limosna de sus parroquianos.

Luego que huviesen asistido à la Sociedad, convendria elegir de la clase de industria un igual número de Socios, que teniendo presente mi discurso, tratasen de los medios de reducir à práctica aquellas reflexiones, dando cuenta de sus resultas à la Sociedad.

Instruida ésta de quanto discurriesen con claridad, y orden de materias, se hallaria en estado de representar al Consejo aquellas providencias que dependiesen de su autoridad.

Pongo à la vista de la Sociedad mis reflexiones, concurriendo, como debo, à su loable deseo de promover eficazmente las escuelas patrióticas de Madrid, como uno de sus cuidados; y el que

BIBLIOTECA MUNICIPAL MADRID

Ayuntamiento de Madrid

que contribuirá à introducir la actividad laboriosa en el vecindario de Madrid. Madrid 19 de Marzo de 1776.

Nº VIº

MEMORIA

PRESENTADA POR EL EXCELENTISIMO SEÑOR

MARQUES DEL REAL TESORO,

acerca de los algodones de América, leida en la Junta General de 30 de Marzo de 1776.

SEÑORES.

HAviendo examinado la nota de los precios que tiene el algodon en la isla de Santo Domingo, y de sus costos hasta Cadiz, con una muestra del mismo algodon que en ella se cria; y la relacion, y noticia de aquel Presidente, informando de su calidad, y cantidad indefinida, para acopiar en cada un año, precio à que puede valer, cálculo de negociacion sobre un quintal de algodon en copo, ò en rama, despepitado, que es en limpio, su precio, costo del lienzo para empacarlo, jornal del empacador, acarréo al embarcadero, costo del flete hasta Cadiz, y el acarréo hasta la aduana en España, advierto que en estas partidas se hace una cuenta de ciento cincuenta y dos reales, y once maravedis de plata fuerte de Indias; y como à tal moneda se le dá el aumento, como si se compráse con la plata doble, y no la comun, y sencilla, con nombre de *macuquina*, que corre en todas las islas de Barlovento; con la qual se compran los frutos, como sucede en la Havana, y aun en Caracas, y si se hacen en la doble, bonifica el dueño del fruto desde quatro hasta doce pesos, segun la estimacion del dia: por lo que servirá esta noticia de nota para la moderacion de la cuenta; pero segun ésta, parece

Ayuntamiento de Madrid

ce que cada quintal costará, puesto en España, ciento y noventa y seis reales de plata sencilla, de à 16 quartos, y mas 7 maravedis, que son tres quartos y medio, y pone la advertencia, que este género es libre de derechos en la salida de Santo Domingo, y lo mismo en su entrada en Cadiz; y que haviendo compradores fijos, y permanentes, crecerá la siembra de este fruto, y abundará la cosecha, para poder comprar à menos de los 16 pesos fuertes, con que se dá el exemplo en la formacion del costo, y gastos.

La cuenta está regular en los ciento cincuenta y dos reales, y once maravedis de la moneda sencilla de Santo Domingo, y aunque sea en la doble, si el vendedor no quisiese dar su algodon en otra especie de moneda; pero por lo regular en país tan pobre, la plata domina al fruto.

Por lo que mira al aumento de la moneda que se saca en la demostracion, con quarenta y tres reales, y treinta maravedis, que se le hace producir à los ciento cincuenta y dos reales, y once maravedis, suponiendo que aquella cantidad en plata fuerte, puesta en España, valdria en todo ciento noventa y seis reales de plata sencilla, y siete maravedis: entiendo que en comercio abierto, y de buena fé, puesto en registro, y siendo para un particular, no produce mas aumento que trece pesos, y lo demás se lo lleva el Rey, el consulado, y el flete, por lo qual el cómputo hecho en este sentido, pide la moderacion de que el costo es menor à la cuenta que queda hecha, desde Santo Domingo para Cadiz.

Quando se trata de emplear la plata doble, ò sencilla, en la América en los frutos, y entre ellos el de algodon, todo comerciante pone de su parte la contingencia, y el riesgo, y solo para esto último tiene el remedio de hacerse asegurar; y desde Santo Domingo para Cadiz, en buena paz, le costará menos de tres por ciento, pero para la ganancia no hay seguridad. No obstante, pocas veces se yerra, por las noticias de lo que en Europa vale, y asi todos los cómputos del costo, conducciones, gastos, y tal qual el aumento de la moneda viene à refundirse en la mayor ganancia que espera, y consigue en la venta del algodon en Cadiz, y en ella misma, à sola una ojeada reconoce la suerte de su empleo, si fue mejor, ò peor del que le pudo dar la plata en registro, cuya prueba se dará mas adelante.

Bajo este presupuesto, paso à informar lo que se pretende, relativo al negocio de los algodones de nuestras Américas, sus calidades, y demás circunstancias de que se compone, para formar

Ayuntamiento de Madrid

el juicio, dirigido à los fines que mas convengan, y llevan la atencion de esta Real Sociedad, para el mejor servicio de su Magestad, y utilidad de sus vasallos.

Haviendo considerado que la contaduría principal de la real casa de la contratacion en Cadiz podia dar la noticia mas segura, por los registros de los navios que han llegado de dos años à esta parte de todas nuestras Américas, de las cantidades que ha traido de algodones en rama, y con pepita, la solicité, y se me remitió, por la que parece que en dichos dos años se han recibido de toda la América, para varios particulares, y la mayor porcion de Cartagena, 27@ arrobas de algodon, alguna parte con pepita, y lo demás en copo despepitado, el que se conceptua de buena calidad, y mejor que el que traen los Malteses à nuestros puertos; y haviendo presentado las muestras, con una cuenta de lo que allá ha costado el último algodon que vino, con los demás gastos, à semejanza de la cuenta de Santo Domingo; y vendido aqui, la utilidad que le dexa al dueño conductor del género, asciende à mas de quarenta y dos por ciento; y por este cómputo se colige de que en esta negociacion, con preferencia la de Cartagena à Cadiz, se halla mas utilidad que la que dexa la plata doble venida en registro.

El fabricante Joseph Canaleta, en representacion que hizo à su Magestad en el año de 64, que vino à mis manos por la superioridad, para que informáse, siendo yo en Cadiz Presidente, manifestó que sus fábricas carecian de la necesaria cantidad de algodon, para su adelantamiento, y aumento de laboracion, y que le precisaba à transportar de Malta los hilados de dicha especie, con la extraccion de 500 à 600 mil pesos à que ascendia su valor, pretendiendo varias gracias, y entre ellas las de dos registros à Veracruz, de 200 à 300 toneladas para conducir todo el algodon posible de aquel parage à Barcelona, pretestando la falta en que el viniente à Cadiz salia para los reynos estrangeros.

Por la oficina de la aduana de Cadiz he adquirido noticia positiva, de que es muy corta cantidad la que se ha extraido para fuera del reyno en años pasados, y en los dos últimos ninguna: de que se infiere haverles resultado pérdida, ò ninguna ganancia à los comerciantes remisores, y que no sale fuera del reyno; por lo que no es cierta la causa que dá dicho Canaleta, para valerse del algodon de los Malteses en hilado, para labor de sus fábricas, con el perjuicio al estado de la extraccion de 500 à 600 mil pesos. Otras dos contemplo lo sean, la primera, y sin el pretexto

que

Ayuntamiento de Madrid

que supone de la extraccion, no tener algodon bastante para sus fábricas, la que se remedia con el posible acopio de nuestras Américas, y aun superabundante del que se necesite: la segunda, no haverse dedicado al hilado, con equivalencia al necesario para sus telares: establezca tornos suficientes, y teniendo algodon, como es dable lo tenga, adelanta su utilidad, no necesita de socorro estrangero, y cesa el perjuicio de la extraccion.

A mas de la señalada de 500 à 600 mil pesos, hay la que resulta del hilado en madejas, que es de mucha consideracion, y traen dichos Malteses à todos los puertos de España, para mecheros, ò pavilos de luces de cera, sebo, ò aceite; y venden el quintal à 46 pesos, 14 mas del en copo, que está al presente à 32, cuya diferiencia, è importe, viniendo de la América el algodon necesario, será un agregado de mucha utilidad, à beneficio del estado, y ocupacion de gentes de este reyno. Teniendo el algodon menos precio, ¿qué no se podrá esperar quando venga con abundancia de América, ò se adelante el cultivo en estos reynos, como en otros tiempos lo havia superabundante? Valiendose de hiladores hábiles podrá darse el algodon hilado à mucho menos precio que los Malteses, y conseguir que abandonen el comercio de esta especie, resultando evitar la extraccion del reyno del caudal que les produce: para lograrlo, en el supuesto de la venida abundante de algodones de nuestras Américas, sería preciso que en algunos de los puertos de mar capitales, como Cadiz, Málaga, Cartagena, Alicante, Barcelona, Vigo, Coruña, y Santander, huviese establecimiento de este ramo de hilados: en Cadiz podrá ser en el hospicio.

De los puertos del Sur, adonde se dirigen tres, ò quatro navios cada año, no viene algodon, no obstante el mucho que produce el reyno del Perú, porque el comerciante, donde halla mas utilidad, aplica su negociacion: la tiene alli, en el empleo, y conduccion del cacao de Guayaquil, cascarilla, y alguna lana de Vicuña, de que vienen los navios à su regreso totalmente cargados, y desatiende el comercio de algodon, que no pudiera producirle ventaja, como el de Cartagena, por su mas valor en el Perú, y mayor flete, pues aunque abunda, los Indios, y gente baja, se visten de texidos de dicha especie, hechos en aquel reyno, y para otros usos comunes de casa, y arriería, por lo que de aquel continente no se puede esperar venga este género (segun el estado actual de navegacion, y comercio) en cantidad que merezca atencion; à menos que el Rey dispense alguna gracia, que facilite su conduccion en sus navios de guerra.

Ayuntamiento de Madrid

De todo lo qual se deduce, que de Cartagena viene la mayor cantidad de algodon: de Santo Domingo poco, y podrá venir mucho, quando se avise à aquel Presidente lo conveniente para su siembra: del Perú ninguno; de Vera-cruz ofrece dificultad, que podrá, no obstante, vencerse; como tambien la expuesta tocante al reyno del Perú; y conseguido este vencimiento, resultarán ventajas de consideracion à beneficio de los fondos de la Sociedad, cuyo modo esplicaré succesivamente.

Mayores contemplo puedan ser, segun los informes que he adquirido, à mas de las noticias que tenia, de la finura, y abundancia del algodon de Filipinas, si se discurre, y proporciona medio de su conduccion à Cadiz, que propondré.

Es constante que en las provincias de las islas Filipinas hay mucho algodon. Las que mas producen son la de Tunquin, Batanjas, è Illoco: en esta última, de la mas superior calidad que se reconoce en su especie, de la que se valen para los texidos finos, y delicados, que vienen de aquellos parages. Dicho algodon en rama se vende por *picos*, nombre dado al peso que contiene su bulto, que es de cinco arrobas y media. El con pepita vale en la plaza de Manila à treinta reales, plata de aquella moneda: el despepitado à sesenta: cada *pico* tiene diez chinantas, cada chinanta diez cates, cada cate veinte y dos onzas; y sujeto à este último peso, se hacen las madejas de hilado llamado *cate*, de tres calidades: à saber, ínfima, mediana, y suprema; de la ínfima se fabrican mantas, y otros texidos comunes, lonas para navios, y pavilos para luces, y salen quatro madejas.

De la mediana se texen pañuelos, sobre-camas, cubiertas de mesa, y otros texidos para varios usos: cada cate dá seis madejas.

De la suprema son los texidos mas finos para ropa interior, y estofas delicadas, encages, y puntillas; cada cate de este hilado tiene ocho madejas.

Siendo el pico de cinco arrobas y media, y su valor, en limpio, de sesenta reales de plata, sale el quintal de cien libras à quarenta y quatro, que son cinco pesos y medio fuertes, y es tercera parte del valor, à corta diferiencia del que viene de Cartagena, ò isla de Santo Domingo: lo que ofrece una ventaja considerable.

El medio de conducirlo, y tenerlo en Cadiz con poco mas aumento del precio señalado, es que venga en la fragata de guerra, que todos los años sale de Cadiz para Manila, la cantidad que se considere conveniente, de cuenta y riesgo de la Sociedad, suplicando à su Magestad se digne expedir real orden, dirigida à aquel Capitan General, para que permita, y facilite su embarco; y

Ayuntamiento de Madrid

y la gracia de libertad de fletes, respecto à que esta negociacion es para el interés del estado, y bien de sus vasallos, y que de ella resultará en adelante mas beneficio à la real hacienda, que el que le pueden producir los fletes.

Conseguida la insinuada real orden, y gracia, se pone en giro la dependiencia en el modo, y forma que à la Sociedad le parezca mas segura, y adaptable à las circunstancias presentes: siendo conveniente promover quanto antes la súplica, por sí concedida la gracia, se pueden dar las providencias relativas, à fin de que vaya la comision en la primera fragata de guerra que salga para Manila, que será à fines de este año.

Para vencer la dificultad enunciada de que venga el algodon de los reynos de Nueva España, y el Perú, y que en el de Cartagena se logre mas utilidad, se podrá pedir igualmente à su Magestad la gracia de que el algodon en rama, hasta la cantidad de 200 quintales, que se embarque en cada un año, y de los puertos de Vera-cruz, Cartagena, el Callao, y reyno de Chile, en sus navios de guerra, como en la fragata de Manila, por cuenta de la Sociedad, sea libre de fletes, cuya cantidad no puede perjudicar à la carga de dichos buques, y se conseguirán las utilidades del bien comun, antes referidas, y de la real hacienda en lo succesivo, por resultas de la primera maniobra de la especie de este fruto, y ocupacion ventajosa de sus vasallos.

Que es quanto me ha ocurrido, y parecido conveniente exponer à la Real Sociedad, en virtud de su mandato. Madrid 30 de Marzo de 1776.

ME-

Ayuntamiento de Madrid

Nº VIIº

MEMORIA

PRESENTADA POR EL ILUSTRISIMO SEÑOR

DON PEDRO RODRIGUEZ CAMPOMANES,

sobre poner en sólida actividad las tres clases de la Sociedad: conviene à saber, de agricultura, industria, y oficios, leida en la Junta General de 6 de Abril de 1776.

SEÑORES.

QUando esté cada una de las tres clases, en que se subdivide esta Sociedad económica de Madrid de amigos del país, plenamente dedicada à cultivar los ramos de su institucion, entonces podrémos decir, que yá se completó su formacion.

Las clases de agricultura, y oficios no tienen exercicio alguno todavia, porque no se han juntado, separado, ni distribuido entre sí los Socios aquellas taréas, y especulaciones que mas urgen, y contribuirán à consolidar nuestras experiencias respectivas.

La clase de industria ha celebrado una sola Junta, para tratar del arreglo de las quatro escuelas patrióticas, que se intentan establecer: ¿y una sesion basta, por ventura, para perfeccionar este arreglo, y oir à los encargados las dificultades que encuentran, y buscar los medios de superarlas?

Tengo por absolutamente preciso que esta clase de la industria celebre semanalmente una Junta, hasta que allane del todo sus importantes obgetos, proponiendo quanto juzgue oportuno à la Sociedad.

Que continue celebrando las referidas Juntas en lo succesivo, con mayor intervalo, siempre que el arreglo de las escuelas patrióticas esté ya consolidado, y no pida tanta atencion, quedando

Ayuntamiento de Madrid

do entonces al cargo de los Socios curadores, de cuyas obligaciones tratan nuestros estatutos.

No es posible que el señor Director, y demás oficiales de la Sociedad puedan asistir à todas estas Juntas, sin desatender las propias obligaciones.

No hay de ello necesidad, pues que son preparatorias para dar cuenta à la Sociedad tales sesiones, y dirigidas à formarse cada clase un plan práctico, y acomodab à las taréas que deben repartirse entre los individuos que form n la clase.

Estas Juntas clásicas à los principios necesitarán ser frecuentes, hasta que se fije el método, con que cada Socio debe auxiliar los obgetos, que él mismo elija pertenecientes à la clase en que se halle matriculado.

Luego que cada uno conozca la parte que le corresponde, y los principios por donde se ha de dirigir, cesará la necesidad de multiplicar las Juntas clásicas, y se podrán tener con mayor intermision de tiempo, aunque siempre son necesarias, porque cada clase forma una especie de Sociedad particular.

Quanto mas aclaren su método las clases, tanto menos tendrá que tratar la Sociedad en su Junta ordinaria del Sabado.

A proporcion que las mismas clases vayan adoptando con conocimiento su respectivo método, tanta mayor será la actividad de los Socios en particular, y mas rápido el impulso de la Sociedad à beneficio del público.

En el ramo de industria los Socios curadores, en particular, promoverán las respectivas escuelas, y serán como superintendentes de ellas.

El mas antiguo de la clase puede substituir al señor Director, y presidir las Juntas particulares.

Creo que por ahora convendria huviese en la clase de industria un Vice-Secretario, que en libro particular fuese extendiendo los acuerdos de las Juntas que celebráse la clase de la industria.

Esto mismo tiene lugar con las ótras dos clases, respectivamente para sus Juntas particulares.

§. II.

El señor Don Jorge Palacios, Socio en la clase de agricultura, hizo presente en la Junta anterior la necesidad de dar impulso à esta importante clase.

Hasta ahora no ha celebrado Junta particular alguna: no ha adoptado orden en sus taréas, y están reducidas las que hasta aho-

ra

Ayuntamiento de Madrid

ra ha producido en general la Sociedad à dos especies.

La una es la lectura de varias Memorias presentadas por algunos Socios, ò estraños, cuyo contexto manifiesta su aficion à este ramo, y el deseo de promoverle.

Son generales los obgetos que abrazan aquellas Memorias, y siempre loable en los principios esta especie de conatos, mientras la Sociedad iba tomando cierta consistencia. La inaccion al principio la havria disuelto al tiempo mismo de formarse. Ahora se vé ya mas claro: es necesario emplear bien el tiempo.

Por estas consideraciones han sido útiles aquellas Memorias, como precursoras de trabajos mas serios, y mas cercanos à la experiencia.

La otra especie de obgetos ha consistido en la presentacion de algunos modelos de máquinas relativas à la agricultura. No sería justo despreciar, por decontado, à sus autores sin examinarlas: es loable en ellos el buen deseo. Semejante desprecio desanimaria à muchos, que pueden presentar à la Sociedad cosas importantes; y coincidiria con el abuso general, introducido en la nacion, de vituperar, y criticar todo lo nuevo, antes de entenderlo: vicio sumamente contrario al adelantamiento de las artes, y por desgracia demasiado comun.

Yo desconfio de todos los instrumentos de agricultura, que se suponen de nueva invencion, y vienen en chico, sin estar confirmados con la práctica en grande. No me opongo à que se admitan, y se experimenten. Creo que en el dia nos servirán de poco; pero nos dán motivo para instruirnos al tiempo de examinarlos, y de presentar à la Sociedad sus resultas experimentales, bien raciocinadas.

Creo mas: que en punto de instrumentos de agricultura nuestro principal estudio deberia fijarse en conocer, y describir los actuales instrumentos de que se valen los naturales de las cinco provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Avila, Segovia, y partido de Talavera: traer los mas bien recibidos en Inglaterra, como la Sociedad cuerdamente lo ha resuelto: hacer experiencias, y confrontacion entre ambos cultivos, è instrumentos, y deducir las consecuencias, y proposiciones determinadas.

De donde se infiere, que à su costa no conviene que la Sociedad arriesgue el dinero en inventar, por ahora, tales instrumentos, hasta completar las experiencias, y comparacion propuestas.

Sobre estas observaciones prácticas entra oportunamente la distincion de las varias clases de terrenos, de abonos, de labores, y de frutos. Sin

Ayuntamiento de Madrid

Sin fijarse bien en los hechos, y en las operaciones progresivas de la labranza, son vanos los discursos; y es, en algun modo, perder el tiempo en escribir hipótesis arbitrarias.

Conviene dentro de esta clase, à demás de inquirir nuestro método práctico de labranza en las referidas provincias, informarse de lo que se estila en el resto de España, y de los sistémas propuestos por escritores Españoles en varios tiempos, acerca del modo mas ventajoso de cultivar la tierra, haciendo las experiencias necesarias sobre cada parte.

Es forzoso extractar nuestros autores de agricultura, empezando por Columela; sin omitir los Arabes, como Ebn-el-acian en su agricultura Sevillana, describiendo su respectivo método, y que haya Socios destinados à seguir todas las operaciones, hasta apurar su utilidad, ò inutilidad, y los terrenos, ò climas en que convienen, ò dañan.

Lo mismo tiene lugar respecto à métodos estrangeros, y con especialidad en los de Thul, y Du-hamel. Estos dos sistémas rústicos vienen en parte à reunirse, y es preciso confesar que Du-hamel ha llevado esta materia à gran perfeccion, y que sus elementos son los mas propios para lograr el acierto.

De aqui se vé la necesidad de que la clase de agricultura los haga traducir por algunos de los Socios que la componen. Ellos no perderán el tiempo que emplean en su estudio.

Por lo que mira al cultivo de los árboles, siembra, y corta de los montes, ya está traducida la obra de Du-hamel de orden del Consejo. Es otro ramo, que conduce mucho al progreso de la agricultura, de las artes, y diferentes usos de la vida humana.

Es una necesaria obligacion de la misma clase enterarse de la constitucion de las varias Sociedades de agricultura establecidas en Europa, y de los caminos que han tomado, y continúan para adelantarla, con relacion al respectivo clima.

Tengo la honra de ser el mas antiguo de la clase en la Sociedad: mis ocupaciones me apartan de una intensa tarea de esta especie; pero concurriré, quanto me sea posible, à estas Juntas clásicas de agricultura: à lo menos al principio, mientras se ponen en actividad ordenada.

En qualquiera de las tres clases son ridículos los sistémas. Los medios que proporcionen mejores cosechas, segun la diversidad del terreno, regadío, ò secano, es lo que se ha de buscar principalmente.

Las Memorias de agricultura deben tener por cimiento las experiencias repetidas, y bien probadas. Los raciocinios solo pue-

Ayuntamiento de Madrid

den ser provechosos, quando resultan de una práctica bien dirigida.

Entre los premios ofrecidos por la Sociedad para el presente año de 1776, hay dos pertenecientes à la agricultura.

El primero contiene un problema extenso: los Socios que no puedan dedicarse à experimentos prácticos, pueden escribir sobre el todo, ò parte de este problema, y otros semejantes, en que se comprehende la legislacion agraria.

Y aunque sea cierto que los Socios no pueden entrar à la oposicion del premio, se exercitarán en la materia, de que han de ser jueces al tiempo de la adjudicacion: y se pondrán en estado de hablar con conocimiento, y uniformidad de buenos principios.

El otro premio se destinó para animar el cultivo del lino, y cáñamo: no necesita de reflexiones, porque imita el método Inglés, animando con los premios à los cosecheros pobres.

Estos dos géneros de materiales propios de la industria hacen falta en el reyno, y es muy del caso no perder de vista el modo de extender su cultivo.

Igual fomento necesitan otros frutos, como el plantío de moreras, olivos, y toda especie de árboles. Nuestro exemplo servirá de pauta à las demás Sociedades económicas.

La clase de agricultura abraza una multitud de obgetos de primera necesidad, cuya distribucion exige conferencias, y deliberaciones previas, à fin de poderlas reducir à un ordenado método.

Nada urge mas que un catálogo de los granos, semillas, legumbres, hortalizas, y frutas silvestres, y hortenses de las mismas provincias, con el método actual de su cultivo, y noticia de los parages en que se crian, y pueden adelantarse.

Tales noticias deben ser exactas, y muy circunstanciadas, trayendose à la Sociedad las muestras, y semillas que un dia deberán reunirse en un jardin, propio de la misma Sociedad. Entonces serán los sentidos fieles jueces para discernir su calidad, y modo de propagarlas.

No hay elocuencia mas persuasiva en las producciones de la naturaleza, que una material inspeccion. Los raciocinios serian unos vanos esfuerzos para dár à conocer lo que pertenece à los sentidos corporales.

Las yervas útiles al pasto, y à las hilazas, deben conocerse por los mismos medios; y no será menos provechoso su estudio práctico.

§. III.

Ayuntamiento de Madrid

§. III.

Los oficios están en Madrid lánguidos, y atrasados. El número de artesanos es corto, su enseñanza descuidada, y los gravámenes que sufren intolerables: no por las contribuciones que pagan al erario, sino por otras derramas indebidas, que les empobrecen: además de los abusos introducidos en holgar dias enteros, y consumir sus jornales en las tabernas.

Las artes se facilitan con las máquinas: de las mas falta el conocimiento, aún remoto, entre nuestros artesanos: hay oficios enteros, de que los Españoles no retienen ni aun el nombre, haviendo sido antes comunisimos entre nosotros.

De los abusos con que maleaban los géneros muchos artistas en España por el año de 1552 trata muy por menor Juan Arias Castillo en su tratado de *restitucion.*

Es obra que deben tener à la vista los Socios de esta clase, y todas las demás tocantes à las artes, y oficios, publicadas en nuestra lengua.

Siendo tantos los escritores que han tratado materias escolásticas, y algunas de corto uso, son muy raros los que tomaron la pluma à beneficio de las artes, y por eso es necesario buscar todas aquellas que se encuentren para poder comparar el estado actual, y antiguo de nuestros artistas Españoles.

Dividida cada obra, y oficio en el respectivo Socio, hará sus extractos, y sobre ellos las comparaciones, y reflexiones que le ocurran, oidos los respectivos artistas con mucha prolixidad, y paciencia. El modo de inquirir estas noticias no es diligencia en sí indiferente.

De los tratados de las artes doy noticia en la tercera parte del apendice, que está ya casi del todo impresa. Es facil à cada Socio adquirir el tratado particular, en Frances, que le corresponda, para tenerle presente, y comparar la decadencia que experimenta la nacion en el oficio respectivo, de que fuere Socio protector.

El estado actual de nuestros gremios de artesanos fijará estos obgetos de comparacion. Y como havrá datos, y hechos incontrastables sobre que discurrir, no serán arbitrarias, è inexactas las deducciones.

La Sociedad ya tiene recogidas parte de las listas de los gremios de artistas de Madrid; pero como no se congrega todavia esta clase, ni se sabe los oficios que restan, ni se hace de las lis-

Ayuntamiento de Madrid

tas remitidas el uso para que se pidieron, faltan los primeros datos de nuestras combinaciones gremiales, que no son las menos importantes al público.

La colocacion de los niños perdidos con maestros à costa de la caridad de los vecinos, dentro de pocos años apartaria la juventud de la mendicidad. ¿Pues qué hacemos?

Yo me admiré quando se dió cuenta à la Sociedad de la remision de estas listas, al ver quan corto es el número de artesanos, que existen trabajando en la Corte.

Por el consumo de géneros se puede concebir quánto número de artesanos estamos manteniendo à nuestra costa, siendo subditos, y vasallos de otras potencias enemigas, ò rivales. En su lugar subsisten aqui otros tantos ociosos, que viven importunando al resto de los habitantes de Madrid.

Me consta que los Socios de esta clase están con el mayor deseo de llenar los obgetos respectivos à su reparticion: conviene por lo mismo, que quanto antes se junten, y vayan proponiendo las noticias, y auxilios que echaren de menos, para que la Sociedad pueda facilitarselas, ò pasar los oficios que dependan de ella.

De esta clase han de salir los protectores de los oficios: urge elegir uno por lo tocante à la reloxeria, à cuyo beneficio se ha establecido un premio en el presente año.

No se puede conseguir el estado puntual de la reloxeria por exemplo, sin saber el número de reloxeros, y su ocupacion: el de aprendices, y la forma de enseñarles: el consumo de reloxes forasteros que se hace en Madrid, tomando noticias en las aduanas; y los medios que deben tomarse para establecer una fábrica abundante, y bien ordenada en Madrid.

Por este orden me parece que se debe tomar noticia del estado de las demás artes, y oficios, repartiendolas entre los Socios à libre eleccion suya, quanto antes, para que procedan sin confusion, y entonces se sabrá lo poco que tenemos, y quanto nos falta.

Ningun Socio-protector querrá ceder à otro en la perfecta indagacion del arte, que tome à su cargo, ni en la diligencia de promoverle, y de representar à la Sociedad el estado en que le halláre con toda exactitud.

Por estos medios se conseguirá con el tiempo analizar todos los obgetos del instituto de nuestra Sociedad, de suerte que cada Socio sea útil: tome un asunto solo à su cargo: se instruya en él fundamentalmente: adquiera los datos necesarios para hacer cálculos aproximados, y se desterrará de las Memorias de la Sociedad to-

Ayuntamiento de Madrid

toda arbitrariedad. Serán breves, y precisas, y reducidas à lo que se sabe, ò à lo que conviene averiguar.

Los diccionarios de artes, y oficios, los tratados de minas, de chímica, y del ensayo, y fundicion de los metales se deben traducir, y hacer familiares para conocer, y fijar la propiedad de las voces del arte, y adquirir unos conocimientos esenciales, que no son dificultosos, y hacen notable falta para perfeccionar los oficios: puntualidad indispensable, para que el lenguage de nuestras Memorias sea propio, è inteligible.

Bien me hago cargo de que no bastarán todas estas prevenciones para adelantar las artes, y oficios en el reyno, à vista de su lastimoso atraso.

Mas sin adquirir, y coordinar en cada oficio estas previas noticias, mal puede conocerse à punto fijo el estado actual, averiguar las causas de que procede la decadencia, y proponer medios adequados à su restablecimiento.

Dirá alguno: qué ¿hemos de aprender los oficios? yo los ignoro todos: ¿cómo puedo dedicarme à unas artes, cuyas voces no entiendo, sus maniobras, è instrumentos? Respondo con Bartholomé Gimenez Paton, en *proverbios concordados*, num. 227, que nos es facil al particular emprehender muchas cosas à la vez, y con acierto:

Ni se pueden bien hacer
juntamente muchas cosas.

Solo es dado à un cuerpo permanente como la Sociedad, por virtud de la distribucion sistemática de clases, y materias, sobrepujar los estorbos, que serian inaccesibles à todo particular, y adquirir unos con la conferencia, y trato de otros, aquellos conocimientos de que carezcan, llevando siempre por norte, que es mas decente aprender por una vez las cosas necesarias à su obgeto, y destino, que errar las de toda la vida, haciendose ridículo en las ocasiones que deba tratarlas. Madrid, y Abril 5 de 1776.

Neque enim notare singulos mens est mihi, verùm ipsam vitam, & mores hominum ostendere. Phedr. *lib.* 3. *in prolog. v.* 49.

INS-

Ayuntamiento de Madrid

Nº VIIIº

INSTRUCCION

FORMADA PARA EL BUEN GOBIERNO,

CUENTA, Y RAZON

DE LAS ESCUELAS PATRIOTICAS,

POR EL SEÑOR DON POLICARPO SAENZ DE TEJADA HERMOSO,

presentada en la Junta General de 25 de Mayo de 1776.

§. I.

De los Socios-curadores.

A fin de que los señores Socios-curadores puedan desempeñar comodamente su encargo, se nombrarán seis para cada *escuela*, y todos procederán de un acuerdo en el buen orden que debe haver en ellas, sin mezclarse con ningun pretexto, en las que no son de su asignacion, pues quando adviertan en estas algun defecto, lo deberán exponer à los Socios-curadores respectivos.

Como es posible, que por sus propias dependencias, y ocupaciones, no puedan concurrir todos los Socios-curadores al desempeño de este encargo, se acordarán entre sí, y repartirán las taréas por semanas, y cada uno, en la que le toque, ha de visitar precisamente, una vez al dia, la escuela de su asignacion, cuidando que se guarden exactamente las reglas que se prescriban para su govierno, y método, animando à las *educandas* à la apli-

Ayuntamiento de Madrid

aplicacion, y dandoles à entender la utilidad que les resultará, asi para mantenerse, como para adquirir honradas costumbres, y para hacer mas facil su colocacion.

Será tambien de su cargo averiguar si las *maestras* cumplen con puntualidad las obligaciones de su ministerio, llevando por sistéma el tratarlas con modo, para que esta distincion infunda en las *discipulas* el respeto que deben tenerla, y depongan toda expresion indecente, y qualesquiera modales descuidados.

Solo los curadores, con informe de los párrocos, podrán admitir à las que hayan de ir à la escuela, tomando antes noticia de sus nombres, los de sus padres, y casas de su domicilio, y todo lo expresarán en una esquela firmada, para que la maestra las reciba, y siente en su libro de entradas.

Las maestras no han de recibir las primeras materias, y utensilios que se destinen à ocupar las educandas sin la intervencion de los respectivos curadores; y el que estuviere de semana, librará lo que se necesite de ambas clases, sobre el *depositario*, que en su vista los entregará bajo de recibo de la maestra.

El mismo orden han de observar para que el depositario reciba las hilazas que produxese el trabajo de las muchachas, expresando en la esquela, ò libranza, el peso, y mermas que hayan tenido, de que harán liquidacion à fin de cada mes.

Los Socios-curadores han de cuidar de que en el libro que tengan las maestras se sienten en primer lugar esta instruccion: 2. los utensilios que se pongan à su cargo: 3. los simples que reciban para manufacturarlos: 4. y tambien los hilados que produzcan.

En caso de que las maestras no sepan llevar la cuenta, y razon, será cargo de los Socios-curadores instruirlas, y corregir los yerros que advirtieren en sus cuentas hasta que aprendan à formarlas con orden, y claridad.

El curador mas antiguo, con inteligencia de los demás, ha de presentar à la Sociedad, en la Junta primera de cada mes, un estado de las muchachas que se hayan enseñado en el antecedente, y de las que subsistan, como tambien de las hilazas que hayan trabajado, para que la Sociedad se vaya enterando de los progresos del establecimiento.

Uno de los primeros cuidados de los Socios-curadores será la economía con que deben tratarse las primeras materias; y como es regular que en el rastrillado, hilado, y demás maniobras haya desperdicios, harán antes una exacta averiguacion, y cálculo de à quanto llegarán sobre poco mas, ò menos en cada clase, para que si se notáre algun exceso, ù ocultacion, se pueda poner enmienda.

Co-

Ayuntamiento de Madrid

Como en estos primeros tiempos, y à los principios de la enseñanza de cada discipula, se desperdiciarán primeras materias, ù saldrán defectuosos sus hilados, se ha de rebajar del valor de estos todo el menoscabo que resultáre, entregandose lo restante à la discipula en pago de su trabajo, porque la mente de la Sociedad es conservar su repuesto, y no perjudicar à las educandas en lo que les pertenezca.

No bastando esto aun para estimularlas eficazmente, será bueno dar algunas gratificaciones moderadas à las que mas se adelantaren, ya sea por la mayor cantidad de hilaza que saquen al dia, ò por la mayor igualdad, y perfeccion de ella; cuya graduacion queda al juicio de los señores curadores luego que practicamente vean lo que hacen, y desperdician.

Será tambien de su cargo disponer que las maestras, y el director de las escuelas declaren quando esten aptas para hilar à jornal las discipulas, en cuyo caso arreglarán igualmente dichos señores lo que deberá pagarse por cada libra de hilado, con proporcion à su calidad, y especie; pero con tal exactitud, è indiferencia, que nadie tenga justo motivo de quexa, atendidas las clases, y bondad respectiva de las hilazas.

Los pagos de hilazas se harán semanalmente, con intervencion del Socio-curador semanero. Al pago precederá una lista, ò rol de lo que cada discipula haya hilado, su clase, y precio, que firmará el mismo, y el tesorero satisfará su importe tomada la razon por el contador.

Cuidarán de que asi en las escuelas, como en poder del depositario haya provision de primeras materias, tornos, y demás utensilios, para que nunca páre la enseñanza pública.

Han de hacer inventario de todos los tornos, y demás utensilios que en este primer tiempo se entreguen à la maestra, poniendo à su continuacion los que succesivamente se vayan aumentando; el que deberá constar formalmente, y à la letra en el libro que tengan dichas maestras, y en el del depositario, firmandole en ambas partes uno de los Socios-curadores, el depositario, y la maestra.

Pasarán los correspondientes oficios con los párrocos de las respectivas escuelas, à fin de que los Sabados por la tarde se explique à las educandas, por medio de algun eclesiastico de su satisfaccion, un punto de doctrina christiana.

Pudiendo acaecer que alguno de los Socios-curadores por enfermedad, ausencia, ù otra ocupacion, no pueda entrar de semana, ù continuarla, será de su obligacion avisarlo al Socio-curador

Ayuntamiento de Madrid

dor que esté en el inmediato turno, para que le supla, ò complete su semana, de suerte que la escuela no se halle jamás descuidada, supliendose unos à otros con buena harmonía.

§. II.

Del Depositario.

EL depositario ha de recibir, con intervencion del señor contador, todas las primeras materias, simples, utensilios, y demás efectos que tenga la Sociedad. Será tambien obligacion suya entregarlas para que se manufacturen, recibirlas despues de manufacturadas, y venderlas, ò subministrarlas para el destino que pareciere à los Socios-curadores, con acuerdo de la Junta de industria.

No deberá entregar à las maestras, ni recibir efecto alguno de las escuelas, sin esquela firmada del Socio-curador respectivo de semana; y al fin de cada mes arreglará con el Socio-curador, que lleve la voz de la escuela, la cuenta de lo que haya subministrado, y recibido en hilados de cada una.

Para desempeñar estos encargos ha de tener una romana, y una balanza con sus pesas, para recibir, y entregar pesados los simples que entren, y salgan de su poder. Tendrá tambien un libro maestro, donde conste por mayor la entrada, y salida de todos los efectos, y además otros quatro libros de caja manuales, en que lleve por menor una cuenta separada de lo que vaya entregando para cada escuela, y de los hilados que recibiere de las mismas.

Cada semestre ha de dar un estado de lo que existiese en su poder, de cada especie de efectos; el que visto en la Junta clásica de industria, se pasará à la general, y de ésta al contador, quien expondrá lo que advirtiere, y hallandole conforme, le dará el finiquito correspondiente.

Hará recoger de la aduana, y demás parages donde existan, todos los efectos que vengan, ò se compren por cuenta de la Sociedad, pagando los portes, derechos, y demás gastos que causen hasta estar en su poder, los que deberá reintegrarle el tesorero en virtud de su recibo, tomada la razon por el contador, quando los pida, sin que se le cause detencion.

Las hilazas que vaya recibiendo las hará separar, segun sus clases, con asistencia de Felipe Beltrán, ò del director que le succeda para su venta, ò destino à los texidos que correspondan. En

Ayuntamiento de Madrid

este segundo caso deberá dicho señor depositario llevar cuenta separada con el maestro que las reciba, y tambien del texido, ò tela que se hiciese, con razon de las mermas, y desperdicios que tengan, à cuyo fin es indispensable tenga otro libro de fábrica.

Para proceder con conocimiento en la inversion, ò venta de los referidos efectos, es necesario hacer antes la cuenta del coste liquido que tengan, asi en primera materia, como en las maniobras succesivas, por lo que será de su cargo llevar cuenta, y razon de lo que cueste cada manufactura, à fin de que el contador, y tesorero puedan arreglar el precio de cada género, haciendolo presente en la Junta clásica de industria.

§. III.

De las maestras.

CONviene que toda maestra sepa leer, escribir, y contar: en lo succesivo se preferirán éstas à las que lo ignoren.

Debe ser aseada, y limpia, è inducir à las discipulas à que vayan à la escuela, si posible fuese, con curiosidad, y aseo; no siendo tan áspera, y severa con ellas, que la aborrezcan, ni tan demasiadamente suave, que caiga en menosprecio.

Han de vivir en la casa de la escuela de su cargo, que procurarán esté barrida, y su salario será el de quatro reales diarios.

Todos los dias antes de salir de la escuela, por mañana, y tarde la maestra, y las discipulas, rezarán alguna oracion, pidiendo à Dios por la salud de nuestro católico Monarca, y felices progresos de la Sociedad.

La enseñanza que se ha de dar por ahora en las escuelas comprehenderá la preparacion, è hilados de las primeras materias, esto es, en el lino, y cáñamo el modo de afinarlo, y rastrillarlo, para sacar sin desperdicio el cerro de la estopa, hilarlo, y blanquearlo: en la lana el desmotado, cardado, hilado, y urdido, y asi de los demás ramos, y maniobras hasta ponerlos en estado de texerse, de cuyas operaciones expresará el director el orden, y método con que hayan de hacerse, para especificarlo al pie de esta instruccion, sin perjuicio de lo que pueda adelantarse, ò rectificarse en lo succesivo sobre estas mismas operaciones.

Tambien se ha de enseñar à armar, y desarmar el torno, explicando los nombres, y efectos que causa cada una de sus piezas, y el modo de templarlo.

En las horas que se señalaren para esta enseñanza, la maestra no po-

Ayuntamiento de Madrid

podrá distraerse en otra ocupacion, ni recibir visitas, porque todo su cuidado lo ha de poner en que las discipulas esten con aplicacion, aprendan estas maniobras, y no tengan entre sí quimeras, ni altercados, ni tampoco que se llamen por apodos.

No ha de dar asuetos con pretexto alguno, ni concluir la enseñanza antes de las horas que se establezcan, aunque sea en los dias de precepto de misa en que se puede trabajar.

Tampoco ha de consentir en la escuela ningun hombre, ni muchacho que quiera aprender estas maniobras, pues solo han de ser recibidas muchachas, y mugeres, y éstas no las podrá admitir la maestra sin esquela firmada del Socio-curador de semana, que exprese su nombre, el de sus padres, y casa de su habitacion, y con esta individualidad las sentará en el libro, que ha de tener à este efecto.

Si la maestra no pudiese sujetar à la razon à algunas de las educandas, por ser inquietas, y revoltosas, lo comunicará à los Socios-curadores, y estos, si fuesen de padres conocidos, podrán despedirlas, para que no vicien à las demás; pero si fuesen de las que no tienen superiores, tomarán la providencia que les dictare su prudencia, para que se trasladen adonde puedan ser corregidas, ò mejoradas.

Luego que las discipulas esten perfeccionadas en todas las partes de esta enseñanza, y puedan empezar à ganar el salario de su trabajo, lo declarará la maestra à los Socios-curadores, para que lo tengan entendido, y puedan ir admitiendo nuevas discipulas; de modo, que se propague quanto antes el número de las hilanderas en Madrid, que es el obgeto principal de las escuelas.

Guardará, y cuidará la maestra con la debida seguridad, y aseo todas las primeras materias, hilados, y utensilios que entren en su poder, recibiendo bajo inventario los tornos, aspas, y demás enseres que se destinen à la escuela de su cargo.

Tendrá dos libros, uno donde siente el Socio-curador de semana los nombres de las discipulas, los de sus padres, casa de su habitacion, y dia en que entren à la escuela, y el otro para llevar la cuenta de los efectos que se pongan en su poder, y vayan hilando las discipulas para poderles pagar su trabajo.

Todos los Sabados ha de formar por sí, ò por medio del Socio-curador, una lista de lo que hayan hilado las discipulas, y deba pagarseles.

Si ocurriese que los que fueren à ver estas escuelas dexasen en comun, por via de agasajo, ò limosna alguna cosa para las educandas, se pondrá en el cepo, ò caja que havrá à este intento en

Ayuntamiento de Madrid

cada una de ellas, y se repartirá entre las mismas al fin de cada semana, con acuerdo de los curadores, à proporcion de lo que adelanten; pero si diesen algo para alguna muchacha determinadamente, se le entregará à la que pertenezca, para que se invierta precisamente en el fin para que se lo dieron, siendo útil, y no perjudicial; en cuyo caso la maestra, de acuerdo con el Socio-curador, le conmutará en lo que sea mas ventajoso à la interesada, con agrado de esta.

§. IV.

Del maestro director.

EL maestro director debe observar en su escuela todas las reglas que van prescritas para las maestras, y además visitará todos los dias una de las tres restantes, para enseñar, y decir à dichas maestras los defectos que notáse en los hilados, y demás maniobras que se practiquen en ellas.

Respecto que por el cap. 4. de la escritura que Beltrán tiene otorgada con la Sociedad, se obliga à que no solo enseñará à las personas que ésta le encargáse, sino que tambien explicará por menor, y en la forma que sabe, cada preparacion, y maniobra de los ramos que comprehende su obligacion, para que la Sociedad, por medio de sus comisionados, lo reduzca à escrito con toda claridad, de forma que queden perpetuadas las noticias, se le mandará lo vaya executando, de modo, que las maestras puedan adquirir, quanto antes, la instruccion que necesitan.

La escuela del maestro director no ha de limitarse solo à la enseñanza de maniobrar el algodon, porque siendo cargo suyo la de preparar, y maniobrar la lana, lino, cáñamo, y algodon, siguiendo progresivamente las demás operaciones, hasta poner los géneros en estado de texidos, como queda insinuado en el capítulo antecedente, deberá abrazar, y enseñar en ella todas las referidas maniobras de los simples indicados à hombres, y mugeres, colocandose cada sexo con toda separacion.

§. V.

De las escuelas.

LAs escuelas estarán surtidas de todos los utensilios, y simples correspondientes. En los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, y Octubre estarán abiertas las escuelas desde las

Ayuntamiento de Madrid

las siete hasta las doce de la mañana, y por la tarde desde las tres hasta ponerse el sol; y en los restantes meses del año desde las ocho hasta las doce de la mañana, y desde la una de la tarde hasta ponerse el sol; pero si alguna de las discipulas quisiere quedarse mas tiempo, podrá hacerlo, à juicio del director, ò maestra de la escuela.

A la puerta de cada escuela se colocará una targeta con la divisa de la Sociedad, y una inscripcion que contenga el nombre de la maestra, las horas de la enseñanza, clase de maniobras que se hagan en ellas, y el año en que se abrió à beneficio público de orden de la Sociedad de *los amigos del país*.

§. VI.

De las discipulas.

LAs discipulas deben alabar à Dios à la entrada, y salida de la escuela, no ofenderle con palabras, ò gestos indecentes, y saludar, y respetar à la maestra.

Se las debe acostumbrar à ir limpias, y aseadas en lo posible, y tener su torno curioso, y corriente, pues si lo rompiesen maliciosamente se les descontará de su trabajo el importe.

Han de ser bien habladas, modestas, y obedientes à las maestras: no tendrán altercados, ni porfias entre sí, y todas se llamarán unas à otras por sus nombres propios, con atencion, y buena crianza.

Las costumbres tienen tanta, ò mayor fuerza que las leyes, y asi encarga la Sociedad mucho à los señores curadores, y párrocos pongan el mayor esmero en instruir à las gentes que concurran à aprender en las escuelas, no solo los principios de la religion christiana, sino la decencia en su porte, palabras, y acciones, cortando todo resabio que pueda degenerar en vicio, y haciendo las advertencias oportunas con suavidad, esplicando la razon en que se funde, para que quede impresa.

Se establecerán algunas mortificaciones que desvanezcan el orgullo; y sobre esto deben tratar los Socios-curadores de todas las escuelas entre sí, haciendo reflexion de las que conviene establecer, para que sea uniforme el método, y dando cuenta à la Junta clásica de industria, para que con su revision se pueda poner en práctica.

Los premios ofrecidos por la Sociedad en esta clase, contribui-

Ayuntamiento de Madrid

buirán en parte à estimular las discipulas à hilar mas, y con mayor perfeccion.

Para que la distribucion se haga segun se ha ofrecido, y con preferencia se atienda à fomentar con ellos el progreso de las quatro escuelas patrióticas, y el adelantamiento de las discipulas, tratarán igualmente los Socios-curadores este punto, y lo harán presente à la Sociedad por medio de la Junta clásica de industria, con todo lo demás que les dictáre su zelo, y esperiencia, y contribuya à fomentar en estas escuelas ciudadanas virtuosas, y aplicadas.

Nº IXº

MEMORIA

DEL SEÑOR DON MIGUEL GIJON Y LEON,

sobre los hilados de algodon: presentada en la Junta General de 22 de Febrero de 1777.

SEÑORES.

UNa onza de nuestro peso castellano tiene 16 adarmes: cada adarme tiene 36 granos. De que se concluye, que cada onza tiene 576 granos.

Los cinco adarmes que hiló Angela Corrales en seis horas y media de tiempo, dieron 366 varas de hilo, por cuyo trabajo ganó el primer premio.

Los dichos cinco adarmes, à razon de 36 granos cada adarme, componen 180 granos.

Asi las 366 varas entre 180 granos darán dos varas y $\frac{6}{180}$ de hilo por cada grano.

El hilo de la Havana (que el señor censor ha adquirido) torci-

Ayuntamiento de Madrid

cido de dos hilos, mide 27 varas y media, las que desdobladas hacen 55 varas, las quales pesan nueve granos y medio, de que resulta que à cada uno le tocan cinco varas, y $\frac{1}{9}$ de hilo.

El hilo que actualmente hilan los sobrinos de Beltrán (tomado en pequeña cantidad para seguir esta especulacion) midió 13 varas y media, las quales pesaron un grano y medio, de que resulta, que à cada grano le corresponden nueve varas de hilo.

Para observar el mérito de estos hilados comparativamente he mercado un par de medias por el precio de 24 reales, he deshilado once varas de dos cabos, que hacen 22 varas, las quales han pesado once granos: asi à cada grano le corresponden dos varas, que viene à ser de la misma calidad que el que hiló Angela Corrales. Este par de medias pesó tres onzas, y seis adarmes, que hacen 1944 granos.

Reflexiones.

Si Angela Corrales trabajó en seis horas y media 180 granos del hilo de dos varas en grano, es constante que en diez horas que se pueden computar de trabajo al dia, entre hivierno, y verano, trabajaria 275 granos en cada uno. Asi para hilar para un par de medias de dicha calidad necesitaria siete dias: si la dán à ganar dos reales diarios, importaria su trabajo 14 reales. Es necesario especular si con los diez reales restantes se costean el peinado, el blanqueo, el texido, y la materia primera.

De una muselina del valor de 25 reales he sacado 88 varas, que pesaron 14 granos: corresponden à seis varas y quartillo por cada grano. La vara de dicha muselina pesó dos onzas y media: asi se concluye, que para una vara de dicha muselina se necesitan 1430 granos.

De esta especulacion resulta, que adelgazando el hilo dos veces, y un quarto mas que el que hiló Angela Corrales, se necesitarán 40 adarmes para texer una vara de muselina ordinaria del valor de 25 reales.

En este estado de observaciones me ha confiado nuestro Socio el señor Imbille, un discurso, que dice ser escrito en Frances, por el caballero Turgot, del qual he tomado algunas luces para proceder à los cálculos con mas exactitud, sin fiarme, en orden à la finura de los hilos, y los lienzos del engaño de la vista. Bien que para el cálculo exacto es indispensable el trabajo de analizar, medir, y pesar las diferentes calidades de hilos, y texidos.

Di-

Ayuntamiento de Madrid

Dice el discurso del señor Turgot, que los números de hilados en algodon se deben entender por madejas de quenta, esto es, que cada madeja de 200 anas debe tener el número de los granos que pesare: asi los números, por exemplo, de 8, 10, 16, 20, 25, 30, y 40, se entiende que es siempre sobre una madeja de 200 anas, con el número de granos que pesáse.

Reducida la medida de anas à las varas castellanas, formarémos aqui una tabla de las varas que corresponden à cada grano de hilado desde el mas grosero hasta el mas fino, y delicado, para que los curadores, y junta de industria faciliten en pocas horas sus especulaciones, quando concurran à las escuelas.

	Varas en cada grano.	*Varas en cada onza.*
Numero 40, muselina ordinaria..	6....$\frac{7}{8}$	3960
Número 30, entre fina.....	9...$\frac{1}{5}$	5299
Número 25, fina.....	11.....	6336
Número 20, mas fina.....	13...$\frac{3}{4}$	7920
Número 16, superior.....	17...$\frac{1}{4}$	9936
Número 10, para buelos.....	27...$\frac{1}{2}$	15780

De esta tabla resulta, que el hilo de Angela Corrales aun no es bueno, ni aun para la muselina mas ordinaria, y que el de los sobrinos de Beltrán podrá servir para las muselinas de segunda orden.

No por esto debe la Sociedad desmayar en sus loables intentos, porque el señor Turgot dice, que el continuo uso hace faciles los hilados, y asegura que una muger diestra podia hilar al dia mil anas del hilo número 16, que hacen varas castellanas 1380, preparandose ella misma el algodon. Por la tabla se vé, que de este número le corresponden al grano 17 varas, y quarta; en cuyo caso hilará una muger dos adarmes, y cerca de otro medio.

Tambien dice el señor Turgot, que un adarme de algodon basta para ocupar à una muger todo un dia, y mantenerla. Supongo

NOTA.

Dice el Señor Turgot, que los números 8, 10, sirven mas de curiosidad, que para uso corriente en fábricas.

Ayuntamiento de Madrid

go que en este caso querria que sea de los números 8, 9, y 10, en que es excesivamente fino el hilado. ¿Qué materia tan prodigiosa nos ha ofrecido la naturaleza, que à tan pequeño costo puede contribuir por sí sola à la manutencion de la industria popular? Todo el valor de las preciosas manufacturas que se hacen de algodon consiste en la mano de obra, y no en la materia primera de que se componen.

Si el pueblo llegára à comprehender que sin necesitar de codiciosos negociantes, ni de ricos hombres que pongan à su costa fábricas, en cuyo caso dán la ley à sus tareas, por sí mismo podria hacer ventajosisima su industria, y su trabajo, creeré que prosperaria la nacion, y se establecerian como por sí mismas, inumerables oficinas, en que se hicieran telas de algodon de diferentes calidades, segun los hilados.

La muger mas pobre, è infeliz compraria una onza de algodon por el precio de 10 à 11 maravedis. En la onza tendria materia para trabajar (segun la calidad del número) 8, 10, 12, y 16 dias consecutivos, y venderia su onza de algodon, que la costó 10 à 11 maravedis por los precios de 2, 4, 6, 12, 25, 30, y 40 reales de vellon. A estos precios, segun sus números, no les faltarian negociantes, ò texedores que les comprasen sus hilados.

Unas especulaciones de esta naturaleza están muy distantes de la capacidad de las gentes miserables, que no piensan en arbitrio mas facil, y pronto, que el de echarse à pedir limosna, ò el de vender su honestidad al vicioso que la solicita. Para librar de este escollo à las gentes miserables no puede haverse meditado medio mas oportuno, y aun podemos decir con verdad mas grande, y mas sublime, que el de haver establecido las escuelas de industria popular; en ellas, como à todos consta, desde las niñas de 8 à 9 años hasta la muger mas anciana, han experimentado practicamente, que el arte de las hilanzas es facil, y que en pocos dias saben la calidad, y número de hilados que podian hacer en su aplicacion para governarse por si mismas, y sacar el partido correspondiente à su aplicacion, è industria.

Con todo, por atemperarnos à la capacidad, ò à la miseria

NOTA.

Adelante se verá que el señor Turgot supone, que de una onza y media se puede hacer un par de medias, que valga 320 reales.

Ayuntamiento de Madrid

de las pobres niñas, y mugeres educadas en las escuelas, me parece que à los principios se les deben prestar todos los auxilios correspondientes; que en las especies de algodon serian muy poco costosos à la Sociedad, si se llevan con la regla debida. Si ellas no se atreven à gastar los 10, ù 11 maravedis, que valdria la onza de algodon, será preciso que la Sociedad, ò algunos individuos particulares de ella *confien à las mugeres ya examinadas* la misma onza de algodon supuesta, para que se la lleven à su casa, ofreciendoles al mismo tiempo el pagarlas su hilado, segun su número, por 2, 4, 6, 12, y 25 reales cada una.

Me parece que ningun individuo Socio que tenga casa, ù oficina abierta, se negará à un auxilio tan corto como el indicado, porque lo mas que puede suceder es, que de 16 mugeres, por exemplo, à quienes hayan repartido 16 onzas de algodon en bruto por cada 15 dias, las diez de ellas se oculten, y no vuelvan algodon, ni hilado, en cuyo caso havrá perdido cada 15 dias 80, ò 90 maravedis. El aventurar ésta pérdida pequeña será lo mismo que haver hecho propósito de dar de limosna (con esperanza de que aquellas mugeres trabajasen en sus casas) otros tantos maravedises, y apenas havrá hombre de mediana conveniencia, que no dé otros tantos, ò mas maravedises, en dos semanas, à los pobres que diariamente llegan à sus puertas.

Tambien pueden tomar medidas bastantemente eficaces, para que las mugeres pobres no se queden con aquella pequeña parte de algodon que se les repartiese. Con el cuidado de explicar una precaucion en esta linea, he dicho poco antes, que los Socios caritativos confien dichas onzas de algodon *à las mugeres ya examinadas*, esto es, que se lo den à las personas que llevasen un certificado de los curadores, y que estos expresen la parroquia de que fuesen, con expresion de padres, ò parientes, segun los apuntes de los libros de las escuelas en que estuvieren matriculadas, y huvieren aprendido.

Si no se usáse de esta prevencion havria muchas mugeres que recibieran la onza de algodon, y que con el ligero trabajo de dos ò tres horas en hilo para torcidas, lo vendiesen por tres ò quatro quartos la onza.

Ojalá todas las mugeres pobres de Madrid, y de todo el reyno, de buena fé, quisieran aplicarse siquiera à este tosco, y grosero trabajo de hilar para torcidas, porque sin quitarle à nadie nada, y sin hacer trampa alguna, una onza que vale 10 à 11 maravedis, la podrian vender à 16 maravedises quando menos, quedandoles de ganancia legítima de 5 à 6 maravedises en cada una, y

Ayuntamiento de Madrid

y que siempre que lo afinára mas, y mas, à proporcion, acrecentaria su valor desde estos quatro quartos la onza, hasta los expresados 2, 4, 6, 12, y 25 reales la onza.

Ni los Socios caritativos perderian nada en pagar las onzas de hilo que les llevasen las mugeres pobres por los expresados precios, porque efectivamente ya lo manden texer de su cuenta, ya lo manden vender à los muchos texedores, que por sí mismos se aplicarian en este caso de la abundancia de hilados, costearian superabundantemente las telas, y aquellos mucho mayores precios.

El señor Turgot dice, que de una onza se hace una ana de una muselina, que vale desde 12 hasta 24 libras, esto es, 48 hasta 96 reales. Dice tambien que un par de medias del peso de una onza, y media vale 30, 60, y 80 libras, que hacen 120, 240, y 320 reales. ¡Qué materia tan prodigiosamente fecunda para la industria popular! Con una onza de algodon, que vale 10 à 11 maravedises, la sola industria le hace valer 48, 96, 120, 240, y 320 reales. Es visible que la providencia de Dios destinó este fruto, para que las gentes pobres à poca costa exercitasen su industria. El lino, cáñamo, la lana, y la seda, necesitan muchas preparaciones, en las quales, antes que vengan à las manos de la hilandera se emplean muchos hombres inteligentes, por cuyo motivo son de considerable valor las materias primeras.

Del algodon se hacen indianas, y anubarrados, con que se abastecen los pobres, para vestirse con aseo, y propiedad: se hacen texidos finos para gentes de mediana comodidad; y finisimos para la ostentacion, y gusto de personas poderosas, todo à costa de la industria. A la materia primera (para en quanto al hilado, que es el fundamento de toda fábrica) no se necesita hacer preparacion alguna dispendiosa, ni trabajosa. Cada muger, con solas sus manos, y sin instrumento, ni utensilio alguno, puede preparar en una hora de tiempo el pequeño copo que ha de hilar en todo un dia. Los señores Almarza, Imbille, Machon, y Lorenzana han conocido esta verdad à presencia del maestro Felipe Beltrán, en un pequeño copo (ò llamese cerro de algodon) que llevé abierto con la mano, y arrollado despues en un papel, del qual sacó uno de los sobrinos de Beltrán un hilo mas delgado, mas consistente, y mas igual que el de los algodones que estaban beneficiados en cardas, y en peines.

Este es uno de los mas importantes descubrimientos que se han hecho en esta linea, no tanto por los gastos que se evitan en los cardados, y peinados, quanto porque esta facilidad, y simplicidad, acomodará en lo futuro à todas las gentes pobres que

Ayuntamiento de Madrid

quisieren hilar el algodon en sus casas, donde no era posible que cada una tuviese un cardador, ò un peinador al lado, siendo cierto que el cardado, y peinado de un dia antes, de nada sirve para el succesivo, porque en dichas operaciones es necesario que de su mano pase instantaneamente à mano de la hilandera, porque de lo contrario quedaria el algodon nuevamente apelmazado, y aun entrapado: ninguno de estos riesgos, ni dificultades hay en el algodon escarmenado à mano, y enrollado para formar el copo, ò cerro.

Finalizadas las especulaciones hechas sobre el discurso de Mr. Turgot, he pasado à analizar nuevamente algunos texidos, è hilados, de comun venta en Madrid, à precios de vareo.

He pesado diferentes adarmes *de hilo de torcidas*, y he hallado, que unos con otros cada uno tiene 11 varas, de modo, que à la onza le corresponden 126 varas: el precio comun de la libra es el de 9 reales.

He pesado *una vara de indiana* comun de Barcelona, su precio corriente 8 reales, que tiene 5 onzas y media, y he hallado que cada grano hilado tiene una vara de medida.

He pesado *una vara de muselina fina* de valor de 50 reales, y de ancho una vara, y una tercia larga, que pesa 24 adarmes menos 28 granos: el hilo de este texido corresponde 8 varas y media por grano.

De estas especulaciones he deducido, que para poner en movimiento los hilados, interesando à las mugeres, y familias aplicadas, y sin que la Sociedad, ni los particulares pierdan, se podria señalar la tarifa siguiente para texidos ordinarios, y algunos finos, sin aspirar por ahora à los finisimos, y superiores.

	Varas de hilado.	*Precios.*
Por cada onza de hilado *para torcidas*, que debe tener	126	$\frac{1}{4}$
Por cada onza *para indianas* comunes, que debe tener	576	$\frac{3}{4}$
Por cada onza *para medias* como las Barcelonesas, que debe tener	1152	$2\frac{1}{2}$
Por cada onza *para muselina* ordinaria, de una vara, y media tercia de ancho	3456	10 reales.

Los hilados à estos precios estoy persuadido à que dexarán razonable utilidad à los que los texieren, por lo que pasaré à hacer reflexion de quánta importancia sería el que en ellos se pusiese el mayor esmero. Su-

Ayuntamiento de Madrid

Supongamos que en Madrid llegasen à trabajar en hilados de algodon 25 mil mugeres en las clases siguientes.

Mugeres.	*Onzas de hilado.*	*Ganan por dia.*	*Precio total que ganan.*
12500 Mugeres, à ocho onzas de algodon para torcidas, à quartillo por onza.	100@000	2 rs.	25@000
6250 A tres onzas para indiana, à tres quartillos por onza . . .	18@750	2 $\frac{1}{4}$	14@092 $\frac{1}{2}$
3000 A una onza para medias, à dos y medio por onza. . . .	3@000	2 $\frac{1}{2}$	7@500
1625 A media onza para muselina ordinaria, à cinco reales por onza.	@812 $\frac{1}{2}$	2 $\frac{1}{2}$	4@062 $\frac{1}{2}$
1625 A una quarta, que son quatro adarmes, à diez reales por onza.	@406 $\frac{1}{2}$	2 $\frac{1}{2}$	4@062 $\frac{1}{2}$
25000	122@968 $\frac{3}{4}$	. . . . .	54@687 $\frac{1}{2}$

De esta especulacion resulta, que en 300 dias de trabajo que supongamos, excluyendo los feriados, al cabo del año se consumirán 92@226 arrobas, y 14 libras de algodon; y que solas las 25@ mugeres supuestas ganarian por su trabajo 16. 406@250 reales de vellon, además de lo que debian ganar los texedores, negociantes, tintoreros, y otros muchos interesados. Una familia pobre, compuesta de quatro à cinco hijos, podia sacar al dia 8, 10, y 12 reales, y medio con que pudieran mantenerse todos con bastante comodidad, pero à falta de trabajo la familia que tiene mas individuos es la que se vé en precision de pedir limosna.

Alguno de los señores de nuestra Real Sociedad está persuadido à que los estrangeros tienen máquinas con que facilitar los hilados de algodon; pero el señor Turgot no habla de ellas, y la fábrica de Normandía, que está abierta para todos los que quieren verla, se sirve de la prolixidad, y paciencia de las mugeres. En efecto, las mugeres estrangeras todas trabajan, y la familia mas numerosa, es la que mejor lo pasa con sus trabajos, y maniobras reunidas. Alguna vez he sospechado, que quando algunos nos suponen que los hilados se hacen con máquinas, en que una sola persona pueda gobernar veinte, y treinta usos; que ellos por sí sa-

Ayuntamiento de Madrid

sacan el hilo, nos lo dicen para que desmayemos en la empresa de hilados, y fábricas: no obstante, bueno es que à todos se les oiga, para ver si se puede sacar mejor partido; pero lo que mas importa por ahora, es dar ocupacion, y socorro con que vivan tantas gentes miserables.

Si en estos primeros años es imposible persuadir que trabajen diariamente 250 mil mugeres, ni hay fondos, ni materiales para darselos dentro de algunos años, persuadidas del exemplo, serán acaso cincuenta mil, y cien mil las mugeres, y niñas que se destinen à vivir de lo que ganen, y todo se deberá al importantisimo establecimiento de la industria popular. Madrid 21 de Febrero de 1777.

Nº Xº

MEMORIA

SOBRE LA SUBSCRIPCION

PARA EL FOMENTO DE LOS HILADOS,

leida en la Junta General de 22 de Marzo de 1777.

REGLAS

para la nueva subscripcion de linos.

HAviendose reflexionado por varios individuos de la Real Sociedad, que los cortos fondos de ésta no la permitian atender à todos los obgetos, que le propone su zelo à favor del bien público, entre los quales uno de los mas importantes, y que mas anelaban, como lo manifestaron repetidas veces en sus Juntas, era el de procurar à las mugeres los medios de aprovecharse de la enseñanza que se les franquea gratuitamente en las escuelas patrióticas, se expuso por el señor Don Joseph Lopez Salces, vecino, y del comercio de esta Corte, en la Junta de industria de

Ayuntamiento de Madrid

27 de Febrero de este año, que haviendose ya instruido un crecido número de discipulas en dichas escuelas, era urgentisimo proveer de medios oportunos para que empezasen en sus casas à sacar de esta enseñanza la utilidad de que estaban privadas, por no haver quien las subministrase materiales, ò les diese que hilar por su cuenta, pagandolas su trabajo; que sin estos medios vendria pronto à acabarse la concurrencia à dichas escuelas, à las que solo acudirian algunas con el único obgeto de ganar los premios, quedando despues inutilizada su habilidad; que sin embargo de haver insinuado muchas veces la Sociedad quanto deseaba que algunos comerciantes, ò particulares bien intencionados se dedicasen à fomentar el útil, è importante ramo de texidos de lienzos en esta Corte, ò sus cercanias, haciendo hilar, y texer de su cuenta, no havia tenido efecto hasta ahora este pensamiento, de suerte que se halla obligada à invertir los caudales que necesita para otros fines en proveer de hilazas à las mugeres, que ganaron los premios que distribuyó en fin del año próximo pasado, sin embargo de no ser de su instituto, ni su intencion reducir à texidos los hilados, y correr con su venta pública; y finalmente, que interin, y hasta tanto que el público persuadido de las ventajas, que asi al comun, como al particular resultarian infaliblemente del fomento de dichos texidos de lienzos, proporcione ocupacion à las hilanderas, sería conveniente que algunos de los mismos individuos de la Real Sociedad (para que otros se animasen con su exemplo) tomasen à su cargo este particular cuidado, formando una subscripcion de accionistas, bajo la aprobacion, y proteccion de la Real Sociedad: cuya propuesta oyeron con general satisfaccion todos los que asistieron à la referida Junta, y resolvieron unánimes se diese cuenta de ella à la general, para su aprobacion, si le pareciese conveniente, como se executó en la inmediata, celebrada el dia primero del presente mes, en la que se aprobó, y en su conseqüencia, por la siguiente de industria del dia 6, se acordó, que los señores Don Joseph Almarza, Don Luis Imbille, y el citado Don Joseph Lopez Salces, formásen los estatutos, y reglas, bajo de las quales se haya de regir, y gobernar dicha subscripcion, en cuyo cumplimiento proponen los siguientes capítulos.

CA-

Ayuntamiento de Madrid

CAPITULO I.

De la subscripcion en general.

ARTICULO I.

SE admitirán por Socios-accionistas à todas las personas que pretendan subscribirse à ella, sean, ò no individuos de la Real Sociedad.

II.

La subscripcion ha de ser por acciones de à 300 reales cada una, siendo libre à qualquiera interesarse por el número de acciones que quisiere.

III.

Esta subscripcion ha de subsistir por tiempo, y espacio de cinco años, que deberán empezar à correr, y contarse desde el dia primero de Abril de este presente año de 1777, y concluirán en igual dia del de 1782.

IV.

En fin de cada año se formará por los señores directores que se nombren, un plan formal del estado de la subscripcion, de modo que por él se pueda venir en conocimiento de sus progresos.

V.

La ganancia que resultare despues de verificado el beneficio à favor del público, que es el principal obgeto de la subscripcion, se repartirá al finalizarse los cinco años, que se fijan por primer término de ella, entre todos los accionistas, segun, y como les corresponda à cada uno, y al número de sus acciones.

VI.

Cumplido dicho término de los cinco años, se formará un vilance de todos los caudales, y efectos de la subscripcion, manifestando las ganancias, ò pérdidas que resultaren, para que en vista de todo se resuelva si han de continuar, ò no dicha subscrip-

Ayuntamiento de Madrid

cripcion; en cuyo primer caso podrán separarse los accionistas que quisieren, recogiendo su capital, y utilidades que huviese.

VII.

Los que quisiesen interesarse en esta compañia, deberán poner el importe de su accion, ù acciones en poder del tesorero, quien entregará el correspondiente formal recibo, firmado de los directores, è intervenido por el contador, con cuyo documento acreditará el interesado la accion, ò acciones que le pertenezcan en la compañia.

CAPITULO II.

De los obgetos à que se propone atender esta subscripcion.

ARTICULO I.

DEstinará la porcion de caudales que juzgue necesaria para acopio de cáñamos, linos, algodones, y demás materias hilables que estime útiles, procurando hacer sus compras en los tiempos mas favorables, y de primera mano, cuidando en todas sus operaciones de la mayor economía.

II.

Hará afinar, y rastrillar el lino, y cáñamo, cardar, y escarmenar el algodon, y preparar otros materiales, si los tuviese por útiles, hasta ponerlos en estado de hilarlos, segun su calidad.

III.

Despues de puesto el lino, y cáñamo en estado, dispondrá se formen mazos, de à libra cada uno, señalando en ellos los precios à que se hayan de vender, segun su calidad, de modo que en la compra experimente el público mayor ventaja, que en los que se venden en algunas tiendas de esta Capital.

IV.

Respecto à que uno de los principales obgetos de no experimentar los particulares todo el beneficio que resultaria de promover los hilados en sus casas, procede de no tener conocimiento

Ayuntamiento de Madrid

de las calidades de linos, y cáñamos; de cuya falta resulta, que empleando unos materiales finos para hilados groseros, no les sale la cuenta, y otros al contrario, empleando materiales ordinarios para hilados finos, salen estos de malisima calidad, se rompen en el texido por su desigualdad, y no tienen ni vista, ni duracion; para remediar à estos inconvenientes, dispondrá la subscripcion que se señale en los mazos, con el precio, la calidad tambien de hilado à que corresponde.

V.

Siendo el primitivo obgeto de esta subscripcion emplear à las mugeres, ò niñas que se hayan enseñado à hilar en las escuelas patrióticas, se las deberá atender con preferencia à las demás, bien que se promete la subscripcion de poder dar ocupacion à todas las mugeres pobres que quieran aplicarse al trabajo. (*)

VI.

Sabiendose por experiencia, que entre las mugeres que se dedican à hilar, unas no tienen medios para comprar el lino, ò cáñamo por mayor, y otras no le tienen ni aun para comprar por libras, y aunque lo tuviesen, no sabiendo cómo dar salida à sus hilados, no se aplican à este exercicio, para que en adelante lo puedan executar facilmente, asi unas como otras se podrán proveer, las primeras de hilazas por menor en la casa que se señale para la venta, y à las segundas se les franquearán los materiales en dicha casa, con prenda, ò seguridad equivalente; y luego que los vuelvan hilados se les pagará prontamente el importe que corresponda à su trabajo, y asi succesivamente subsistiendo la prenda, ù fianza mientras quieran hilar por cuenta de la subscripcion.

VII.

Para evitar la demasiada variacion en la clase de hilados, elegirá la subscripcion los números, segun los quales halláse à propósito hacer hilar; y se pondrán muestras en la casa que se desti-

(*) Las hilanderas, à quienes dá que trabajar la subscripcion, pasan hoy de dos mil.

Ayuntamiento de Madrid

tine, con los precios à que se hayan de hilar; y se manifestarán à las hilanderas para que elijan los que les acomodaren, y segun ellos se las entregarán los materiales que correspondiesen: todo lo qual se podrá executar con poco engorro, respecto de que las calidades de linos, y cáñamos se hallarán señaladas en los mazos de à libra, segun previene el artículo 4.

§. VIII.

No se excluirán del beneficio de dichas casas à las mugeres que hilan à la rueca; pero se tendrán sus hilados con separacion, como todos los demás hilados al torno, no confundiendo los de un número con otro.

IX.

Con lo que enseñe la experiencia arreglará la subscripcion el estado en que se hayan de vender los hilados executados de su cuenta, porque en el caso de haver sugeto, ù sugetos que quieran establecer fábricas de texidos en esta Corte, ò sus cercanias, preferirá siempre venderles sus hilados; pero en el caso de no verificarse esta proporcion, tratará la subscripcion de los medios de reducirlos por sí misma à texidos.

CAPITULO III.

Del gobierno de la subscripcion, sus oficiales, y Juntas.

ARTICULO I.

EL gobierno de la subscripcion residirá en los directores, y demás oficiales de ella, que formarán la Junta particular, ù de gobierno; pero podrán asistir, y tener voto todos los que compusieron la Junta de industria de 27 de Febrero, por deberse considerar como fundadores, para cuyo efecto se hará expresion de sus nombres en el libro de acuerdos.

II.

Como se establece esta subscripcion bajo la proteccion de la Real Sociedad, para afianzarla mas en beneficio del público, declara la subscripcion por su presidente nato al señor director que es, y fuere de dicha Real Sociedad, y como tal, y represen-

Ayuntamiento de Madrid

tandola tendrá voto de calidad en todas las Juntas.

III.

Havrá dos directores de la nueva subscripcion, que se procurará sean de los que mayor inteligencia tengan en los asuntos à que se dirige, y será de su cargo el particular cuidado de hacer las compras de lino, cáñamo, y algodon en sus respectivos tiempos, solicitando saber los parages en donde se compra con mas conveniencia, y se hallan de mejor calidad, y tambien dispondrán la execucion de todas las maniobras progresivas, hasta poner dichos géneros en estado de hilarse, arreglando los precios, asi en venta, como para el hilado.

IV.

Respecto de no deber concurrir los accionistas que no sean oficiales à las Juntas particulares, se elegirán por estos quatro interesados, con título de consiliarios, ò asistentes, para que representen todo el cuerpo de accionistas; y como convendrá mucho que se establezca una estrecha correspondencia entre esta subscripcion, y la de papel, y lienzos pintados, con el fin de que sin confundirse sus respectivos intereses se puedan auxiliar mutuamente, se establece que los dos primeros de los quatro asistentes, ò consiliarios de que trata este artículo, sean siempre los que son, ò fueren en adelante directores de dicha subscripcion de papel, y lienzos pintados, y los otros dos los que se eligiesen.

V.

Como la Real Sociedad se halla interesada accionista en esta subscripcion, es justo tenga por esta razon el derecho de nombrar un representante que tenga voz, y voto en las Juntas particulares; y atendiendo à que el señor censor se halla elegido à este fin para la subscripcion de papel, y lienzos pintados, en caso de que la Real Sociedad lo halle por conveniente tendrá igual encargo en ésta.

VI.

Se nombrará tambien un contador, que tendrá asimismo el empleo de secretario, y un tesorero, en cuyo poder entrarán los caudales de la subscripcion.

VII.

Ayuntamiento de Madrid

VII.

Todos los oficiales que se han expresado servirán sus empleos sin mas premio, que el que la emulacion no puede reusar à los que emplean sus desvelos en beneficio del público.

VIII.

Solo al depositario, que será preciso nombrar, se considera por indispensable señalar algun sueldo, atendiendo à que debe tener parage à proposito para guardar los géneros, y llevar una cuenta muy individual de todos los simples, que entren en su poder, y salgan, repitiendose ésta en cada vez que se reiteren las entradas, y salidas, con motivo de darles nuevo beneficio, ù alguna manufactura, segun la instruccion que se formará para su gobierno, cuyo sueldo se arreglará à su tiempo por la Junta particular, y deberá ser Socio, si no huviere inconveniente en ello.

CAPITULO IV.

De las Juntas particulares, ò generales.

ARTICULO I.

LAs Juntas particulares, compuestas de los oficiales, se tendrán el último Jueves de cada mes.

II.

Las generales se celebrarán dos veces al año de seis en seis meses; y para evitar la molestia que resultaria de tener que despachar avisos, se señala desde luego para la primera el último Jueves de Setiembre de este año, y para la segunda tambien el último Jueves de Marzo del año próximo venidero de 1778, y asi succesivamente: à estas dos Juntas podrán asistir todos los accionistas que quisiesen, aunque no sean individuos de la Real Sociedad, y tendrán voto, como los demás concurrentes.

III.

Asi en las Juntas particulares, como en las generales, quando se

Ayuntamiento de Madrid

se suscitáse algun punto de entidad, y se advirtiese variedad, ò contradiccion de los dictamenes, el señor presidente resumirá el asunto, de modo que se pueda determinar por votos secretos de negativa, ò afirmativa, los que se servirá mandar recoger en la forma que juzgue mas sencilla, y menos equívoca.

Todos los quales capitulos, y sus articulos ofrecen los comisionados à la consideracion de la Junta, para que en su vista se sirva resolver lo que fuere mas conveniente. Madrid 20 deMarzo de 1777.

Se aprobó por la Real Sociedad en Junta General de 22 de Marzo de 1777.

SEÑORES OFICIALES

nombrados por la subscripcion.

Don Antonio de la Quadra.	*Presidente.*
Don Francisco de Viciosa.	*Directores.*
Don Luis Imbille.	
Don Jacinto Maria Delgado.	*Secretario-contador.*
Don Joseph Lopez Salces.	*Tesorero.*
Don Joseph de Guevara Vasconcelos, en nombre de la Real Sociedad.	
Marques del Real Tesoro.	*Consiliarios.*
Don Joseph de los Herreros.	
Don Joseph Gil de la Torre.	
Don Policarpo Saenz de Tejada Hermoso.	

ME-

Ayuntamiento de Madrid

Nº XIº

MEMORIA

PRESENTADA POR EL SEÑOR

DON POLICARPO SAENZ DE TEJADA HERMOSO,

en que se dá una idea del establecimiento, y progresos de la clase de industria: leida en Junta General de 12 de Marzo de 1778.

SEÑORES.

HAviendome nombrado la Sociedad por secretario de la clase de industria, me encargó ésta formáse los apuntamientos convenientes, para que coordinados despues del modo mas oportuno, pudiesen dar al público una idea del origen, y progresos, ò adelantamientos hechos en esta clase: en cuya virtud formé las observaciones, que las mismas actas me han ido subministrando, de las quales puede mirarse como extracto la Memoria que aqui presento.

Empezó esta clase à tomar fomento por varias Memorias que se presentaron, dirigidas à ponerla en orden, y en actividad, distinguiendo sus obgetos, è insinuando los medios mas oportunos de promoverlos. (*)

Uno de los pensamientos sobre que mas instaban los autores de estas Memorias, era el de que los individuos adscriptos à esta clase, se juntasen, à lo menos una vez à la semana, para examinar

(*) Estas Momorias son las designadas con los números 1, 2, 5, y 7, presentadas por el señor director, y el ilustrísimo señor Campomanes.

BIBLIOTECA MUNICIPAL MADRID

Ayuntamiento de Madrid

nar los puntos de que trata su instituto, y conferenciar reflexivamente sobre los mas importantes. No solo pareció útil, sino del todo necesario este pensamiento, y por consiguiente se acordó, que las Juntas, que havian de tener por obgeto el ramo de la industria, se celebrasen los Jueves de cada semana, presidiendolas el Socio mas antiguo.

En efecto tuvieron principio en el dia 11 de Abril de 1776, leyendo en esta primera Junta las Memorias mencionadas, las quales se unieron à los estatutos de la Sociedad, y forman la cabeza del libro destinado para los acuerdos de esta clase.

Plantificada ya en los términos referidos, ocupó su primera atencion el establecimiento de las quatro escuelas patrióticas, que propuso el ilustrísimo señor Campomanes, y à este efecto hizo los acopios correspondientes de algodon, lino, cáñamo, y lana, de tornos, aspas, rastrillos, y demás utensilios necesarios: nombró un depositario para la custodia, y conservacion de todo: alquiló quatro casas donde situarlas, en los quatro extremos de la poblacion de esta Corte, y eligió tres maestras con la consignacion de quatro reales diarios cada una, para que regentasen dichas escuelas, junto con Felipe Beltrán, à quien la Sociedad, precedida escritura de obligacion de enseñar lo que supiese à cerca de hilados, tintes, y manufacturas en la forma que previenen sus condiciones, tenia elegido por maestro director de ellas, con el sueldo de 6⁰ reales vellon anuales, y 2⁰ de viudedad à su muger.

Para que este establecimiento tuviese en todas sus partes el buen éxito que se propuso la Sociedad, eligió por curadores de ellas à varios Socios, que se havian subscripto à esta clase, pasó los oficios correspondientes con los señores párrocos, y sus tenientes, à fin de que contribuyesen con su zelo à que dichas escuelas tuviesen el suceso que se deseaba, declarandolos individuos natos, para que viendo sus progresos, y utilidades, animasen à las pobres de sus parroquias à asistir à ellas, y concurriesen à explicar algun punto de doctrina christiana: nombró tambien algunos Socios, para que con la debida inteligencia hiciesen, en oportuno tiempo, las compras de las primeras materias, para el surtimiento de las mencionadas escuelas, y à otros para que cuidasen de reducir à texidos las hilazas que éstas produxesen.

En este estado encargó la clase à los Socios traxesen, à la primera Junta, sus reflexiones sobre el método con que deberian regirse dichas escuelas: hicieronlo los señores Don Joseph Almarza, Don Pedro Muñoz, y Don Jacinto Maria Delgado.

Nues-

Ayuntamiento de Madrid

Nuestro Socio Don Luis Imbille presentó tambien una Memoria, en que describiendo, con la mas tierna compasion, la infelicidad en que se hallan muchas mugeres de los barrios bajos de esta Corte, por falta de ocupacion, y la poca educacion espiritual de muchachas de alguna edad, clama con un zelo ferviente por el mas pronto establecimiento de las escuelas patrióticas, que la Sociedad tenia acordado, y no havia podido verificarse hasta entonces; y propone varias reglas conducentes al buen gobierno de dichas escuelas, y mayor utilidad de las educandas. La Sociedad hizo todo el aprecio que se merece esta Memoria, y acordó, que teniendola presente igualmente que las de los referidos señores Almarza, Muñoz, y Delgado, se formáse por el secretario de esta clase la instruccion correspondiente para el gobierno de dichas escuelas, y haviendola presentado en la Junta de industria de 23 de Mayo, y en la general de 25 del mismo, fue aprobada en todas sus partes; en cuya conseqüencia se imprimió, y repartió à los Socios-curadores, y señores párrocos, para que se hallasen enterados de las obligaciones, y encargos respectivos.

La experiencia ha enseñado à los Socios-curadores la necesidad de la observancia de estas reglas: algunas otras, que ha parecido oportuno añadir, se publicarán en el año próximo; y por lo que pueda convenir su uso para las escuelas, que de esta naturaleza se vayan estableciendo en el reyno, se determinó se diesen al público, y son las del número VII.

Continuando sus operaciones la clase, à su representacion, situó la Sociedad las referidas quatro escuelas en esta forma: una en la parroquia de San Ginés, y calle de Hortaleza, al cargo del maestro director Felipe Beltrán; pero como esta escuela debia abrazar no solo el ramo de hilados de algodon, lino, y cáñamo, sino tambien el de reducirlos à texidos, blanquearlos, tinturarlos &c. se mudó luego à otra mas cómoda en la calle de las Infantas, donde subsiste, y por cuyo alquiler se pagan 5@100 reales vellon anuales. Otra destinada para los hilados de lino, y cáñamo en la parroquia de San Sebastian, y calle del Ave Maria, al cargo de la maestra Dorotea Carmona, (*) que renta al año 1500 reales de vellon. Otra para los mismos hilados de lino, y cáñamo en la parroquia de San Martin, y calle del Pozo, al cuidado de la maestra Antonia Aristiguia, por cuyo alquiler se pa-

N gan

(*) Esta escuela se ha mudado posteriormente à la calle de las Huertas, casa número 10.

Ayuntamiento de Madrid

gan 1200 reales vellon, que la generosidad de nuestro Socio, el señor Don Joseph de los Herreros, caballero pensionado de la Real distinguida orden de Carlos III., del Consejo de su Magestad en el de Castilla, franquea à beneficio de la misma Sociedad. Y la quarta para enseñar los hilados de lana, y sacar los estambres en la parroquia de San Andres, y calle de San Bernabé, al cargo de la maestra Bernarda Pelayo, por cuyo alquiler se pagan 800 reales vellon.

Siendo cortos los medios con que se hallaba la Sociedad para la completa plantificacion, y conservacion de dichas escuelas, surtirlas de tornos, utensilios, máquinas, y primeras materias, hizo una reverente súplica al Rey nuestro Señor, para que sobre los fondos de la Loteria se dignáse hacer alguna consignacion à favor de estos establecimientos, y su Magestad se sirvió señalar 2⁰ reales vellon en cada una, por espacio de quatro años.

Tambien suplicó al ilustrísimo señor Gobernador del Consejo, que como colector de espolios, y vacantes, se dignáse tener presentes à las escuelas patrióticas en los de los obispados del reyno, como lo havia hecho antes en el de Toledo; y su Ilustrísima se sirvió consignar, por una vez, 18⁰ reales, en el mismo arzobispado. Muchos Socios, imitando tan laudables exemplos, dieron voluntariamente algunas cantidades para el mismo efecto, y con estos auxilios, y la contribucion anual de los individuos, plantificó la clase sus escuelas, y los demás ramos anexos à este establecimiento, manteniendo en ellas algunas muchachas, y mugeres pobres, que concurrieron à aprender à hilar; pero haviendo notado que por mas diligencias que hacian sus curadores no crecia el número de las educandas todo lo que deseaba, y que esto provenia de que, habituadas à la mendicidad, preferian la vida ociosa al bien, y mejor crianza que ofrecian las escuelas, se vió en la precision, con acuerdo de la Sociedad, de señalar à cada una medio real diario, durante su aprendizage; con lo qual logró ver concurridas dichas escuelas de muchas mugeres, y niñas, que asistian à aprovecharse del beneficio que las franqueaba.

Para animar mas su aplicacion, publicó cierto número de premios, que se debian repartir entre las que acreditasen haverse aventajado mas en la perfeccion de los hilados, y fue tan conocida la utilidad que se experimentó con esta consignacion, que crecia considerablemente la concurrencia, y aplicacion, de tal suerte, que llegado el dia de su adjudicacion, huvo en las escuelas 54 educandas, que aspiraron à conseguirlos.

Enterada la clase de los buenos efectos que produxeron los pre-

Ayuntamiento de Madrid

premios de hilados, por la mayor aplicacion que se experimentó en las educandas, lo representó à la Sociedad, la que en su conseqüencia resolvió distribuirlos, en lo succesivo, de seis en seis meses, para cuyo efecto, y el de que se aceleráse quanto fuese posible su enseñanza, ofrecieron gratuitamente algunos señores Socios 26 tornos; y en su virtud la clase señaló para los premios correspondientes à los seis primeros meses del año de 1777, 22 premios: à saber, uno de calidad para la discipula que sobresaliese à todas las de las escuelas en la perfeccion de los hilados de lino, y otro para la maestra de la que lo consiguiese, excitando por este medio la emulacion, no solo entre las discipulas, sino tambien entre las maestras, y otros 20 premios, con igual número de tornos para las demás educandas.

Como el zelo, y aplicacion de la clase no se ciñe à solo la formacion, y conservacion de las escuelas, sino tambien à promover todos los obgetos relativos à su instituto, se han escrito por nuestro director, è individuos varias Memorias llenas de reflexiones, y buenos pensamientos: de los quales unos se han adoptado inmediatamente, otros se están meditando, y algunos no han podido verificarse, por no estar aun la Sociedad en estado de abrarzarlos; y para que el público no carezca de unas noticias que pueden ser útiles, y convenientes para su instruccion, y animar à los zelosos à meditar sobre ellas, ha parecido à la clase insertar algunas en este primer tomo, y formar, para la inteligencia de otros varios particulares, los artículos siguientes.

Hilados.

Para arreglar el método, y perfeccion de los hilados ha hecho traer la clase algunas muestras de los que se hacen en otras partes, con noticia de lo que hila al dia cada hilandera, y de lo que se paga por cada libra, segun su número; en cuya virtud ha proporcionado los precios, de modo que las educandas ganen un competente jornal, estableciendo al mismo tiempo en todas las escuelas un método uniforme de hilados, y precios; y que ninguna hilandera pase à hilar de un número à otro, sin estar perfeccionada en aquel que esté hilando.

El señor Don Luis Imbille presentó una Memoria, proponiendo varios medios para propagar los hilados de todas materias, y facilitar la subsistencia de las mugeres pobres; cuyo contenido mereció la aceptacion de la Sociedad, por las razones sólidas en que funda su pensamiento; pero como en su lugar adoptó el estable-

Ayuntamiento de Madrid

cimiento de las escuelas patrióticas, no ha juzgado conveniente usar el referido medio.

Nuestro Socio de mérito el señor D. Juan Alvarez Lorenzana, cuyo zelo por el bien público es bastante notorio, ha presentado tambien una Memoria, dando noticia de los diferentes instrumentos de que usa para preparar el lino, y las ventajas que se consiguen de hilarlo à torno; con cuyo motivo expone haver logrado blanquear el lino, y cáñamo en rama, y preparar las malvas, ortigas, y malvavisco, de forma que puedan hacerse de estas materias buenos hilados; y finalmente, que le prometian igual suceso los primeros ensayos que havia hecho en la preparacion del esparto, y otros puntos relativos à la propagacion, y adelantamiento de las fábricas de lienzos en estos reynos; pero como las repetidas experiencias, y diversidad de operaciones, que se creen indispensables, para que con cotejo de otras que se están practicando, à expensas de la Sociedad, puedan adaptarse, como mas beneficiosas al público, y la del señor Lorenzana requiera mas tiempo del que ha mediado desde que se han establecido las escuelas patrióticas, se reserva la clase dar para otro año noticia de unos obgetos, que por su importancia merecen el mas diligente examen. La perfecta preparacion de las materias hilables, la suavidad, docilidad, y seguridad de los tornos, y el que estos sean de un coste moderado, son puntos muy esenciales para que pueda lograrse con facilidad el adelantamiento de estas manufacturas, y la aplicacion de las personas pobres, y por lo mismo exige una grande atencion.

Considerando la clase la importancia de los hilados, y que aunque las educandas que concurran à las escuelas patrióticas consiguiesen la enseñanza, y aprendiesen à hilar, la abandonarian en el mismo punto que dexasen de asistir à ellas, y se retirasen à sus casas, por no tener materiales en que emplearse; de que se seguiria no lograrse el obgeto de la Sociedad, que es el de dar ocupacion à la gente pobre, y evitar la ociosidad, promovió una subscripcion, con el fin de subministrar las primeras materias, para que las hilasen, ò por cuenta de ésta, ò por las mismas educandas, ò sus padres; y sin embargo de haverse formado para desde primero de Abril de 1777, no pudo empezar à subministrar primeras materias hasta primero de Setiembre del mismo año; y aunque el corto número de acciones con que se estableció, pues apenas componian 40 reales, pudiera haver retraido de la empresa, venciendo el zelo à la desconfianza, ha conseguido se aumenten sus fondos, asi con las cantidades que el Rey nuestro señor,

Ayuntamiento de Madrid

ñor, y su augusta familia, se han servido franquear, como con las acciones, que imitando tan piadoso exemplo, han puesto algunas personas zelosas del fomento de la industria; con cuyos auxilios no solo ha logrado el subministrar linos à las discipulas de las escuelas de la Sociedad, sino tambien à todas las mugeres pobres que lo solicitan, de forma que en el dia tiene empleadas mas de 800 hilanderas, con notoria utilidad pública, y de las mismas interesadas, evitando por este medio el ocio, y mendicidad.

Tornos, y Máquinas.

Persuadida la clase de que la mayor perfeccion de las manufacturas no consiste solo en la destreza de la mano que las trabaja, sino que pende esencialmente de la perfeccion de los instrumentos, y máquinas, por cuyo medio se executan las maniobras; y considerando por otra parte la necesidad de que los tornos estuviesen à un precio mas proporcionado, que el que han tenido hasta ahora, tomó bajo su proteccion, con acuerdo de la Sociedad, à Onofre Rodriguez, oficial de tornero en esta Corte, y haviendole facilitado el dinero correspondiente para examinarse de maestro, y para poner taller en la casa escuela de Felipe Beltrán, maderas, y demás necesario, ha conseguido salgan à precio de 45 reales vellon los mejores, y además ha encargado la Sociedad le remitan de Amsterdan, Londres, y Amburgo un torno de los que alli se usan, para en vista de todos, y precedidos los correspondientes examenes, y pruebas, ver qual se deba adoptar, ò rectificar: tambien ha encargado à nuestro Socio Don Juan Douling, ingeniero idraulico, y maquinista de su Magestad, una coleccion de instrumentos, y máquinas para que salgan con mayor equidad.

Iguales diligencias se han practicado sobre la perfeccion de los rastrillos; y sin embargo de los desembolsos hechos en el acopio de dichos tornos, máquinas para preparar las primeras materias, aspas, y otros utensilios, tiene tambien mandada hacer la máquina adoptada por la Sociedad de Dublin, para la preparacion de los linos, y cáñamos.

Fábricas.

Aunque la Sociedad nunca pensó tener mas telares que los precisos para enseñar, y hacer experimentos, como por la falta de industria del país no podia dar salida à las porciones de hilazas que producen sus escuelas, estableció en la de Felipe Beltrán, y bajo su direccion un pequeño ramo de fábrica en que emplearlas,

y

Ayuntamiento de Madrid

y à este efecto levantó telares de lienzos caseros, manteleria, indianas, toallas, y coties, en los que dando salida à las hilazas de las escuelas, logra mantener oficiales, y aprendices que se instruyan en estas manufacturas, y otros en la de el desalibado, y blanqueo de los mismos géneros, para cuyo efecto ha hecho tambien el correspondiente acopio de tinas, y calderas, è igualmente para los tintes, de que dicho Beltrán ha dado ya algunas pruebas, que se están reconociendo para observar su firmeza, duracion, y menos coste, que son los principales puntos que deben considerarse en este artículo.

Cintas caseras.

Haviendo presentado nuestro director una Memoria relativa à los muchos caudales que salen del reyno de solo el *artículo* de cintas caseras, en cuyo ramo pudieran emplearse tambien, con utilidad, las hilazas de las escuelas, introduciendo al mismo tiempo en el reyno este nuevo ramo de industria, mandó la Junta hacer un telar para texerlas; pero haviendo encontrado despues algunos defectos que hacian imperfecta la obra, con noticia de que en la villa de Rioseco se conservaban todavia algunos telares de este ramo, bien que en cintas ordinarias de cáñamo, hizo venir de dicha villa, y à sus expensas, un oficial, y un telar de este género, con todos sus peltrechos, urdidor, torno para hacer canillas, prensa para prensar dichas cintas, y 400 libras de hilazas correspondientes para hacer los primeros ensayos: situado este oficial en la casa escuela de Beltrán, y puesto à su lado un oficial, y dos aprendices, hizo varias pruebas hasta conseguir el obgeto; y la clase ha logrado la satisfaccion de que se trabajen dichas cintas, en algunos números, con tanta perfeccion como las que vienen del estrangero, de forma, que despues de haver enseñado dicho maestro à los expresados oficiales, y aprendices que se pusieron à su lado, y dirigido la construccion de otros telares mas perfectos, se le ha vuelto à su casa con una gratificacion correspondiente.

Lienzos, y papeles pintados.

En la Junta de 6 de Abril de 1776 presentó el ilustrísimo señor Don Pedro Rodriguez Campomanes varias muestras de papeles pintados para adornos de casa, estampados por Roberto Born, maestro tintorero, solicitando que la Sociedad le protegiese, para establecer en esta Corte una fábrica de estampados de colores en papel, y en texidos de lienzo, y algodon, las que por su

Ayuntamiento de Madrid

su acuerdo del mismo dia se pasaron al examen de esta clase, à fin de que comprobase la habilidad de dicho tintorero, asi en el estampado, como en la composicion de colores; y haviendo hecho diferentes pruebas en las que la acreditó, se promovió por el señor Don Joseph de los Herreros el pensamiento, de que respecto à que dicho tintorero no tenia los fondos correspondientes para el establecimiento que solicitaba, se podria formar una subscripcion de 40∂ reales vellon de capital, divididos en 80 acciones de à 500 reales cada una, para que pudiese empezar à trabajar, y enseñar algunos muchachos Españoles este ramo de industria.

Aprobado por la Junta General el pensamiento, se comisionó al señor Don Joseph Gil de la Torre, y à mí, para que conferenciando con dicho Roberto Born, formasemos las reglas, y condiciones con que deberia gobernarse dicha subscripcion. Y haviendolo executado à satisfaccion de la Junta, acordó ésta, que además de las utilidades que se le consignaban à dicho Roberto, se le señalasen 600 reales vellon de premio por cada uno de los dos primeros oficiales Españoles, que diese perfectamente instruidos en estas operaciones.

Para el gobierno, y direccion de este establecimiento nombraron los accionistas por directores generales al referido señor Don Joseph Gil de la Torre, y à mí: por secretario contador à Don Luis Imbille, y por tesorero à Don Juan Machon, los quales sirven estos encargos sin sueldo, ni emolumento alguno; y han presentado à la Sociedad varias piezas de papeles, pañuelos, è indianas de los que se estampan en dicha fábrica, que hacen confiar tenga este establecimiento el efecto que se desea.

Lino.

De las quatro escuelas que mantiene la Sociedad las tres son destinadas à los hilados de lino, y cáñamo, y como la buena calidad de las primeras materias es la que facilita la mayor perfeccion de los texidos, ha hecho la clase comparacion, no solo entre los linos estrangeros, sino tambien de las diferentes provincias del reyno, y ha reconocido que los de mejor calidad son los de España, bien que se ha notado que algunos vienen defectuosos, y que esto nace, sin duda, de estar mal curados, à que se agrega tambien el mal método con que suelen esgramarlo, y espadarlo.

Como el espíritu de la Sociedad no se dirige solamente al fomen-

Ayuntamiento de Madrid

mento, y perfeccion de los hilados, y que el reyno se utilice de la mano de obra, sino tambien à que abunden en él las primeras materias, ha encargado à la clase de agricultura el examen de estos puntos, y el modo de su sementera, y cultivo, escribiendo alguna disertacion sobre ello, y la preferencia que deba darse al lino de secano.

Lana.

Otra de las escuelas que mantiene la Sociedad es para los hilados de este ramo, en la que desde su establecimiento se ha enseñado à hilar trama, y berbí, y despues se han aumentado los estambres, con conocido aprovechamiento de las educandas, à cuyo efecto, además de la maestra, mantiene en ella un cardador, y un estambrero, con todos los utensilios correspondientes.

Los Socios-curadores han dispuesto que el maestro Felipe Beltrán execute algunas pruebas de varios texidos de esta especie, y se están continuando otras con las hilazas de dicha escuela; pero como la Sociedad no ha pensado establecer fábricas, sino solo enseñar los hilados, y manufacturas, ha tenido precision de vender las restantes.

Sobre este ramo se han trabajado varias Memorias, y expedientes, que examinados por la clase, ha creido no deben insertarse en las actas, los unos por no estar concluidos, otros por no haver surtido el efecto que se propusieron sus autores, y algunos por ser informes que se le han confiado.

Algodon.

En la Junta de 3 de Enero de 1776 presentó el ilustrísimo señor Campomanes una copia de carta, escrita por el señor Don Joseph Solano, gobernador de la isla de Santo Domingo, remitiendo una muestra de algodon de los que produce dicha Isla, con una razon de sus costos hasta Cadiz.

„ Manifiesta en dicha carta, que la referida muestra es del algodon que producen las tierras cercanas à los embarcaderos de dicha Isla, y que no obstante el ahorro de conducciones hasta ellos, no pueden aquellos labradores darlo ahora à menos precio de 16 pesos el quintal; pero que asegurados de la venta de este fruto, se puede esperar harán proporcionadas haciendas, y luego bajen el precio uno, ò dos pesos, de los 16 à que hoy venden el poco que se les compra, por lo que es preciso, para hacer algun acopio, avisar con anticipacion de un año, la can-

„ ti-

Ayuntamiento de Madrid

„ tidad que se necesite para hacer las siembras correspondientes: que „ este algodon, en opinion de los Franceses vecinos, es el mejor „ de aquellas islas por su blancura, larga, fuerte, y fina fibra, y „ que S. M. lo ha libertado de los derechos de entrada, y salida: „ se hace cargo de que los Malteses proveen las fábricas de Bar- „ celona de algodon hilado, à menos precio del que resulta de „ traerlo los Españoles de Indias en rama, è hilarlo, lo que im- „ pide el consumo del nuestro; y que un fuerte derecho de en- „ trada, sobre el que traen hilado los Malteses, remediaria el da- „ ño que nos hacen. "

Como la eleccion, y acopio de primeras materias son la vasa fundamental para que las fábricas puedan tener subsistencia, compreendió la clase que se emplearia dignamente en el examen de este asunto tan útil, y de tanto consumo, y lo encargó particularmente al zelo de los señores el excelentísimo señor Marques del Real Tesoro, Teniente General de la real armada, y del supremo Consejo de Guerra, y Don Francisco Novell, individuos recomendables, por su instruccion, en esta materia, y amor à la patria. El excelentísimo señor Marqués del Real Tesoro expuso su dictamen por una Memoria que presentó, y es la del número VI.

El señor Novell manifestó en otra, que el algodon que casi siempre se ha consumido en las fábricas de Cataluña, es de Levante, conducido comunmente por los Malteses, alguna vez en rama, pero las mas hilado: que se ha consumido tambien en ell s algodon de nuestras Américas, y que aquellos fabricantes han reconocido ser de superior calidad por su blancura, larga, fina, y fuerte fibra, y mas ligero que el de Levante; pero que sin embargo, ha sido mayor el consumo de aquellos, por haverse logrado los precios con mas conveniencia, que el de nuestra América, no obstante que quando no ha havido concurrencia de éste, los Malteses han hecho pagar el suyo 6, y 8 pesos mas en quintal; en cuyo concepto, arreglandose à la cuenta que figura el señor Solano, deduce con varios cálculos, que aun considerado el algodon de Levante à precio mas bajo que el que se vende, en concurrencia del de América, no resultará al fabricante mas beneficio que el de un real, y 16 maravedis por quintal, cuya diferencia es de poco momento para que se dexe de comprar el de América, conocido por todos de superior calidad, y mucho mas si se considera el gran perjuicio de comprarlo hilado, que es como lo introducen regularmente los Malteses.

Hace varias reflexiones sobre que no obstante estas ventajas,

Ayuntamiento de Madrid

y la que su Magestad ha facilitado à beneficio de los compradores de nuestro algodon, hasta ahora no se ha logrado, como se debia esperar, su mayor consumo; de que infiere haya alguna otra razon, que impida el que se empleen en nuestras fábricas los algodones de América: (lo que puede provenir del modo de despepitarlo, de lo caro de su conduccion, y de la falta de buenos instrumentos para su preparacion) y finalmente, concluye, que el comercio que hacen los Malteses en Cataluña con los algodones de Levante, ya sea que lo introduzcan en rama, ò ya en hilados, es perjudicialisimo, porque nunca llevan frutos, ni otros géneros del país, cuyo valor pueda compensar el dinero físico que nos extraen, y que à esta, y otra qualquiera materia que entráse en nuestra peninsula en otro estado que el de en rama, se le debe sobrecargar de derechos, para que el valor, y aumento de la manufactura resulte à beneficio de los fabricantes, y demás vasallos que se dedican à perfeccionar el ramo de hilazas.

Blanqueos.

Como el ramo de blanqueos es tan importante, ha hecho la clase varias pruebas, y tentativas para conseguir la perfeccion de esta maniobra. Doña Antonia Peralta, vecina de esta Corte, presentó una madexita de lino, manifestando con franqueza, y generosidad un método particular, y sencillo que tenia para dichos blanqueos en el término de tres dias: la Sociedad hizo la estimacion correspondiente del zelo de dicha señora, y diputó dos individuos, para que en su nombre la diesen las correspondientes gracias.

El maestro de las escuelas, Felipe Beltrán, ha executado, à presencia de varios Socios, diferentes blanqueos, y desalibados de las madexas que producen dichas escuelas; pero como estas operaciones requieren algun tiempo, y experiencias, está continuando en otros, à fin de hacer cotejo de los mejores, y luego que haya podido la Sociedad informarse practicamente del mas perfecto método de blanquear los lienzos, y demás operaciones pertenecientes à la perfeccion de estos texidos, lo manifestará en sus actas, para noticia del público.

Finalmente la clase se ha ocupado tambien en el examen de ordenanzas, informes, pruebas, y tentativas de otros diferentes asuntos propios de su instituto, en cuyos trabajos se han esmerado particularmente los señores adscriptos à la industria; à quienes la clase les queda en el debido reconocimiento por el zelo, aplica-

Ayuntamiento de Madrid

cacion, y espíritu patriótico con que han desempeñado estos encargos. Madrid 12 de Marzo de 1778.

Nº XIIº

EXTRACTO

DE UNA MEMORIA,

PRESENTADA POR EL SEÑOR

DON JOSEPH DEL RIO,

CONSUL GENERAL DE SU MAGESTAD

EN EL REYNO DE PORTUGAL:

leida en la Junta General de 27 de Abril de 1776.

LA expresada Memoria trata de la necesidad de establecer escuelas patrióticas de comercio en Madrid, y algunos otros parages del reyno, à fin de que se enseñen en ellas à la juventud, que se dedica à esta profesion, los primeros elementos de ella, con principios sólidos, metódicos, è invariables, como lo practican otras naciones, con inmensas ventajas de sus respectivos estados.

En los doce primeros párrafos, que sirven como de exordio, ò introduccion à esta Memoria, el autor, comenzando por manifestar sus vivos deseos de poder contribuir en algo al bien comun de la patria, llama la atencion de la Sociedad, à fin de que se considere, con la mas meditada reflexion, la importancia de la materia que vá à tratar, declarando desde luego ser relativa al comercio.

Despues del expresado preludio, que ocupa dos párrafos, entra à indicar la influencia universal con que el comercio conspira à procurar el aumento de poder, riquezas, y felicidad de un

Ayuntamiento de Madrid

reyno, facilitando todos los medios que conducen à difundir, y hacer florecer en él las demás artes que ocupan la industria humana; y bajo de esta persuasion fundada, propone el establecimiento de escuelas patrióticas de comercio, considerandole como el medio mas propio, y eficaz para poder cimentar con solidez el conocimiento de una profesion tan util, y necesaria al estado; pareciendole que por la misma razon debe merecer la atencion entera de una Sociedad, que por su propio instituto se halla reunida con el solo fin, y deseo de consagrar sus tareas al bien comun, y beneficio universal de la patria.

En el quarto párrafo se hace cargo el autor de lo dificil que es el que la utilidad del establecimiento de estas escuelas pueda hacerse bastante sensible à todos, pues considera, que para calcular con algun fundamento sólido todas las ventajas, que un reyno puede adquirirse por medio del comercio bien dirigido, es preciso tener una instruccion mas que superficial de la variedad de materias, que abraza esta profesion; la influencia inmediata con que se estiende sobre todas las artes, y partes constitutivas de las verdaderas riquezas de un estado, por el impulso, y actividad que dá à todas las ocupaciones en que se exerce la industria humana; cuya mayor parte, sin duda alguna, existiria en una situacion de languidez lastimosa, è inevitable sin los auxilios del comercio.

El quinto párrafo continúa tratando de las ventajas que resultan del comercio, y hace ver la utilidad infinita con que la Inglaterra cultiva este ramo, manifestando que esta nacion ha sido la primera que ha comenzado à considerar el comercio como una ciencia, estableciendo el método de exercerle con principios sólidos, constantes, è invariables, fundados en cálculos, meditados, y combinados con una precision casi geométrica, y apoyando sus progresos con el sólido auxilio de la agricultura, que ha considerado desde luego como basa fundamental de todas las riquezas físicas, y verdaderas, haciendo ver demostrativamente, que la inmensa consideracion que aquella nacion ha sabido adquirirse en un corto número de años, la ha debido absolutamente à los esfuerzos, y conato con que se dedicó à fomentar, y promover los progresos de su agricultura, industria, y comercio.

En el sexto párrafo se escusa el autor de no entrar en discusiones, que individualicen las infinitas ventajas con que la España pudiera hacer floreciente su comercio, procurandose una balanza favorable con las demás naciones, que actualmente se apro-

Ayuntamiento de Madrid

aprovechan de su inaccion; por parecerle que el estenderse à mayores razonamientos sobre este asunto, sería inutil en el dia, faltandonos los principios, y medios necesarios para proceder al remedio: è indica, que tal vez tendrá oportunidad para tratar este punto, de intento, mas adelante, si se verificasen sus deseos de poder presentar à la Sociedad algunas observaciones sobre el comercio general de Europa, y los medios que pudieran contribuir à hacernos mas útil el nuestro propio en las indias.

En el séptimo párrafo, llamando la atencion de la Sociedad à fin de que se considere la materia de que se trata con un espíritu de modestia, imparcialidad, y patriotismo, desnudo de toda preocupacion popular; procura el autor persuadirla con muy fundadas razones, de que la mayor urgencia del dia es la de que lleguemos à conocer nosotros mismos el atraso general en que se hallan en España todas las artes, y ciencias, pareciendole que sin que la nacion llegue à convencerse intimamente de esta verdad, no es posible que se pueda llegar jamás à hacer grandes progresos en asunto alguno, ni disminuir el crecido tributo que pagamos à la industria estrangera; y asi le parece que el medio mas propio para llegar à conocer solidamente los intereses de nuestro comercio, es el establecer las expresadas escuelas, previendo la grande utilidad que ha de resultar de tan luminosos principios; y fundado en estas razones, exorta à la Sociedad con toda aquella eficacia que puede sugerir el impulso de un espíritu, que se halla penetrado del mas vivo, y sincero patriotismo, à que su primer conato sea el de dedicarse enteramente à hacernos manifiesta nuestra propia situacion, persuadiendose de que el conocimiento verdadero de ella será suficiente para que podamos lograr los mas rápidos progresos en qualquiera asunto à que quiera dedicarse una nacion, que en todos tiempos ha sabido distinguirse por su valor, grande constancia, talento natural, buena fé en sus contratos, honor, discernimiento justo, y superior viveza: indica oportunamente la obligacion en que la España se halla de ser particularmente reconocida à los favores de la naturaleza, por la liberalidad con que ésta le ha prodigalizado sus dones de todas especies, concediendole un suelo fertilísimo, y propio à multiplicar las producciones mas preciosas, una situacion geográfica, ventajosisima para el comercio, un clima benigno, una penetracion pronta, que distingue sus naturales, y en fin, una disposicion natural para las artes, y ciencias mas abstractas; y concluye el párrafo lastimandose, como buen patriota, de que nuestra inaccion nos haga enteramente inútiles un cúmulo de tan preciosas ventajas.

En

Ayuntamiento de Madrid

En el párrafo octavo procura el autor apoyar la incontestable utilidad del comercio, fundandose en la atencion misma con que le consideran todas las naciones mas cultas, y en el exemplo demonstrativo de la propia existencia de varios estados de Europa, à quienes el solo comercio, y esfuerzos de su industria ha adquirido la alta consideracion en que se hallan: vuelve à exortar eficazmente à todos los buenos patriotas à que reunan su zelo, trabajando de acuerdo en establecer los puntos fijos, è invariables de donde se debe partir para asegurar el fruto de sus patrióticos esfuerzos, à fin de tomar parte en la utilidad de las otras naciones, y disminuir el crecido tributo que la España paga à la industria estrangera; contando esta ventaja por muy superior à todas las otras que logra en la posesion de sus ricas minas, y à las que pudiera sacar el estado de qualesquiera nuevos descubrimientos, conquistas, ò todas otras disposiciones, que no se estiendan sobre la industria estrangera, à fin de minorar el grande subsidio que su comercio extrae del reyno, añadiendo la reflexion de que por esta ventaja se lograria el doble beneficio de disminuir el poder estrangero, y aumentar el propio, para poder resistir mas bien las invasiones de qualquiera enemigo.

En el noveno párrafo, persuadiendose el autor de esta Memoria de que la perspicaz penetracion, y superiores luces de la Sociedad podrá deducir, de las mismas verdades que dexa indicadas, una multitud de conseqüencias igualmente luminosas, que ciertas, y demostrables, omite el dar mas extension à sus reflexiones sobre la materia, por pasar à indicar los puntos que le parecen mas necesarios para formar el plan de principios elementales, que deben enseñarse en las escuelas patrióticas de comercio.

En los párrafos diez, once, y doce, estableciendo como indispensable la necesidad de que se tomen las cosas desde su origen, para poder mas bien descubrir la causa de sus vicios, pasa à manifestar el principio de ellos, llamando la atencion de la Sociedad, y persuadiendola à que reflexione sobre el total de la materia; y que à una cortisima meditacion hallará, que el manantial de todos los obstáculos que se oponen à los progresos del comercio en España, existe en el poco conocimiento que hay à cerca de la multitud de obgetos que ésta profesion abraza, la variedad de noticias, è instruccion que exige para poder exercerse decorosamente, y como una de las que mas contribuyen à enriquecer el estado; la ignorancia, y descuido que se observa en el método, orden, y formalidad con que se deben tener los libros de caja; la poca, ò ninguna exactitud con que se conoce

la

Ayuntamiento de Madrid

la proporcion de pesos, medidas, y reducion de monedas estrangeras, igualmente que el limitado conocimiento de las operaciones que resultan del cambio, y las obscuras, ò ningunas que se tienen acerca de la situacion geográfica de cada país, sus producciones respectivas naturales, y de industria, con otra multitud de noticias de esta naturaleza, de que debe hallarse instruido todo buen negociante: de modo, que de esta misma ignorancia deduce el autor la imposibilidad de que los negociantes Españoles puedan hacer ningun comercio activo, y directo con las otras naciones, aprovechando las considerables ventajas que para ello les ofrece la abundancia, y superior calidad de un gran número de producciones naturales del país; y concluye su exordio, ò introduccion, exponiendo varias reflexiones con que persuade fundadamente, que de quantos medios puedan sugerir los conocimientos mas bien combinados, ninguno puede ser mas pronto, eficaz, y seguro para hacer florecer el comercio en España, que el establecimiento que propone, à fin de que se enseñen los elementos de esta profesion con principios sólidos, fundamentales, è invariables; y pasa luego à indicar en veinte y siete artículos la mayor parte de los puntos que deben abrazarse en el plan, y arreglo de estas escuelas, para que de la enseñanza que se dé en ellas pueda resultar al estado la utilidad, que debe proponerse en el establecimiento.

En el artículo primero, estableciendo el autor por principio incontestable la necesidad misma en que el estado se halla de aprovechar todos los medios que puedan conducir à fomentar el comercio, como un ramo en que todo gobierno libra hoy el mayor acrecentamiento de su poder, propone, como el mas pronto, y conducente para lograr el fin, el del establecimiento de estas escuelas, fundandose en la razon de que sin un conocimiento sólido de los principios elementales de esta ciencia, no es posible poder emprender ninguna especulacion mercantil de conseqüencia, con alguna probabilidad de su buen exito.

En el segundo artículo propone, que estas escuelas se establezcan precisamente bajo la real aprobacion, y confirmacion de su Magestad; y manifiesta lo útil que será el que la Sociedad misma forme una especie de estatutos en donde se expresen, con la extension, y claridad posibles, todos los puntos que puedan conducir al mejor gobierno, direccion, y enseñanza que debe darse en estas escuelas.

En el tercero artículo se trata de la nominacion de maestros de estas escuelas, cuya eleccion le parece deber hacerse por las So-

Ayuntamiento de Madrid

Sociedades respectivas, dexando tambien à su examen la decision de si puede bastar un maestro solo, ò si en algunas se necesitarán dos para cumplir con la inspeccion, y número de encargos que sea preciso confiarles, reglando la misma Sociedad la asistencia, distribucion, y calidad de materias que se cometan à cada uno, en aquellos términos que le parezcan mas propios para lograr el adelantamiento de los estudiantes.

En el artículo quarto prescribe, como circunstancia indispensable, la de que la conducta, y buenas costumbres de los expresados maestros sea igualmente notoria que su aptitud, para desempeñar debidamente su encargo; y funda esta necesidad en la consideracion misma que merece la eleccion de estos maestros, respecto à los efectos que de su buen método, y enseñanza deben resultar en favor del bien comun del reyno.

El quinto artículo trata de que la nominacion de los maestros se renueve precisamente cada tres años, que es el tiempo que se prescribe para el curso completo de estudios, que debe hacerse en estas escuelas; y aunque el autor desea que las Sociedades tengan la facultad absoluta de poder perpetuar en sus plazas, si lo hallan por conveniente, à aquellos maestros que cumplan con exactitud, quiere, sin embargo de eso, que las nominaciones se renueven cada tres años, fundandose en que la misma incertidumbre de si se les conservará, ò no la plaza, les obligará à poner mas conato en el mejor desempeño de su obligacion, de que resultará siempre un beneficio en favor del adelantamiento de sus discipulos.

En el artículo sexto se trata del número de discipulos que debe haver en cada escuela, subdividiendolos en dos clases, distinguidas con el nombre de numerarios, y supernumerarios; y en el caso de no haver mas que un maestro, regla el número de los primeros à solos veinte y quatro; pero queriendo que estos se consideren como número de fundacion de las expresadas escuelas, le parece preciso que se les deba asistir con una gratificacion, que pueda ser proporcionada para hacer subsistir à los que carecen de medios, y servir de estímulo à aquellos que tengan de que mantenerse. El autor considera este auxilio como indispensable, pareciendole que sin él quedarian excluidos de las utilidades de este benéfico establecimiento una multitud de infelices, que carecen de medios de subsistencia, y fundado en que todo establecimiento público debe tener por principal obgeto el procurar el alivio de los mas necesitados, apoya esta máxima con los mismos principios de humanidad, que nos sugiere la caridad chris-

Ayuntamiento de Madrid

christiana: y en quanto al número de supernumerarios le limita à treinta, persuadido de que un solo maestro no puede encargarse de mayor número de discipulos que el de cincuenta, ò cincuenta y quatro; y expresa al mismo tiempo quanto conduce para hacer ver, que la nominacion de unos, y otros conviene se haga siempre con provision formal de las Sociedades, que ha de quedar registrada en sus archivos.

El artículo séptimo establece como una regla indispensable, el que en los estatutos de estas escuelas se mande no admitir practicante alguno que no tenga catorce años cumplidos, sin que sobre este particular se admita excepcion alguna, fundandose en que para asegurar el fruto de la enseñanza que se ha de dar en estas escuelas, es preciso que los practicantes tengan una cierta capacidad de razonamiento, que es muy raro lograr antes de la edad de catorce años; y asi el excedente de esta edad halla el autor que no puede ser perjudicial para el asunto; bien que es de parecer de que en una grande concurrencia de pretendientes de igual mérito, deben preferirse siempre los mas jóvenes, como mas aptos, y desocupados para la asistencia à los estudios.

En el artículo octavo se estiende el autor sobre la necesidad indispensable de que los practicantes numerarios que se reciban, se hallen ya precisamente con un fondo preliminar de enseñanza, como es el saber leer, escribir, y contar, à punto de estar suficientemente expeditos, à lo menos en el conocimiento práctico de las quatro primeras reglas; y funda sus razones manifestando, que sin esta circunstancia podria embarazarse la uniformidad de los estudios, que debe haver en la aula, en donde no puede alterarse el orden regular con que las materias deben ser dictadas; y es de dictamen que en esta parte no solo no debe hacerse excepcion alguna, sino que para la recepcion de qualquiera individuo debe preceder indispensablemente el examen formal del mismo maestro de la aula, y una declaracion en que éste asegure, bajo de su conciencia, que el pretendiente se halla con aquella aptitud que se requiere para ser admitido.

El nono artículo trata de que los pretendientes, hijos, ò nietos de negociantes, en igualdad de circunstancias, deban ser siempre preferidos; pero queriendo precaver todos los efugios que puedan contribuir à frustrar, ò disminuir la utilidad de este establecimiento, quiere el autor que la nominacion de asistentes, que deben entrar en la clase de numerarios quede suspensa, hasta que pasado el primer año de exercicios se hagan exámenes públicos en presencia de la Sociedad, ò de los comisionados que

Ayuntamiento de Madrid

ésta quiera nombrar para este fin; y que en conseqüencia del adelantamiento que se observe en estos examenes, cada estudiante sea promovido à los referidos lugares, conforme à su mérito, y que entonces se le cuente, y satisfaga la parte íntegra de gratificacion que le corresponda desde el mismo dia de la abertura de la aula: teniendo presente que los hijos de negociantes nacionales sean siempre preferidos en igualdad de circunstancias, mérito, y conducta.

El artículo diez trata de lo mucho que podrá contribuir para lograr el fin, y utilidad de estos establecimientos, el que su direccion se confie enteramente à la vigilancia, y zelo patriótico de las Sociedades, no dudando que éstas emplearán toda su actividad en promover la felicidad pública; y le parece al autor, que podria ser muy conveniente, que pasado el tiempo que parezca competente para poder conocer la capacidad, y aplicacion de los estudiantes, dispusiesen las mismas Sociedades el que se hiciesen exámenes públicos repetidos, con asistencia de personas inteligentes, que deberian nombrar para presenciarlos, à fin de que informando de lo que huviesen observado sin parcialidad alguna, se mandáse despedir à los practicantes que no huviesen aprovechado, con proporcion al tiempo de sus estudios, ò à lo menos se les señaláse un término para su enmienda; pero sobre esto le parece al autor, que en qualquiera de los dos casos se debe proceder con tal circunspeccion, y prudencia, que ni pueda arriesgarse el crédito de la escuela por la incapacidad, ò inaplicacion de sus asistentes, ni tampoco se exija de estos sino aquella disposicion, que se considere absolutamente necesaria para poder formar buenos, y hábiles negociantes; bien que la expresada prescripcion la considera totalmente indispensable para precaver los efugios de la indolencia, y poder lograr el fruto de estos establecimientos, sin arriesgar el que se inutilicen los esfuerzos del zelo patriótico, y sábias providencias que el gobierno pueda tomar para ausiliarlos.

El artículo onceno trata, de que no debe recibirse en estas escuelas ningun asistente numerario, sin que finalice el término de tres años entre cada abertura de estudios, que ha de ser el del curso completo; fundandose el autor en que no debe interrumpirse el orden de las materias que se dicten en el aula, porque de hacerlo se perderian las esenciales ventajas que resultan de este método, y asi solo en el caso de que ocurran algunas vacantes en los primeros seis meses del curso, le parece que no podrá tener inconveniente que se provean en personas que tengan ya un su-

fi-

Ayuntamiento de Madrid

ficiente conocimiento de aquellas materias que quedan dictadas, verificandolo por medio del examen, que indispensablemente deberá preceder para su admision.

En el artículo doce se reglan las horas de asistencia que debe haver en estas escuelas, tanto en hinvierno, como en verano; y previene que el maestro deba llevar una noticia diaria de los estudiantes que asistan; y que además de esto, las mismas Sociedades nombren tambien sus comisarios, para que alternativamente las visiten lo mas freqüentemente que sea posible, à fin de verificar la exacta asistencia, y aplicacion de los practicantes.

El artículo trece trata de que la arithmética, como principio, y fundamento necesario de todo comercio, debe formar el obgeto de las primeras lecciones que se den en estas escuelas, enseñandola conforme al método comun, y ordinario de las quatro primeras reglas, y esplicando con la mayor claridad la diversidad de modos con que se pueden formar las sumas con mas facilidad, hacer los restos, diminuciones, multiplicaciones, y reparticiones abreviadas, con sus pruebas; y que perfeccionados los discipulos en esta parte, se pase à la enseñanza de cuentas de compañias, quebrados, regla de tres, y todas las demás necesarias à un buen negociante; observando siempre con grande exactitud que no se pase de una materia à otra sin que los asistentes hayan adquirido un conocimiento sólido de lo que quede dictado.

En el artículo cartorce se trata de que despues de haverse perfeccionado los practicantes en el conocimiento necesario de la arithmética, páse à darseles una noticia exacta de los pesos, y medidas mas comunes, y usuales en todas las plazas de comercio, con las subdivisiones respectivas à cada país, explicandoles las proporciones precisas que todas tienen, con las medidas equivalentes de España, tanto por lo que mira à texidos, y todo género de materias primeras, como en lo respectivo à líquidos, y áridos, hasta que lleguen à instruirse sobre estas particularidades con tal claridad, que qualquiera de los practicantes pueda hacer sin tropiezo las reducciones mas exactas; expresando que à este efecto tambien se debe dar à los practicantes la mas cumplida instruccion de quanto conduzca à poder adquirirles el debido conocimiento del valor comun de las monedas de cada país, con individual noticia de aquellos en que tengan curso corriente las de España, y la proporcion de su valor intrínseco; pareciendole al autor que todas estas noticias son indispensables à todo buen negociante.

En el artículo quince se previene, que despues que los prac-

Ayuntamiento de Madrid

ticantes hayan comprehendido suficientemente las materias, que quedan indicadas, páse à darseles una noticia de los precios comunes que tienen las mercaderias en los diferentes países de su despacho, con expresion de los gastos que ocasiona el transporte de ellas de una plaza à otra, la proporcion respectiva del valor del dinero entre ellas, y otras particularidades de esta naturaleza, que especifica el autor; pareciendole que sin estos previos conocimientos no es posible poder hacer ninguna especulacion de comercio justa, ni bien combinada; y que la falta de un conocimiento exacto, acerca de la proporcion respectiva de las medidas, pesos, y monedas de cada país, puede inducir à hacer cálculos errados, y defectuosos, capaces de ocasionar la ruina del negociante del mayor crédito, y fondos.

En el artículo diez y seis se hace ver, que todas las noticias antecedentes no son aún suficientes para poder formar una idéa justa del precio de las mercaderías, si no se conocen las operaciones del cámbio, puesto que la variedad que diariamente ocurre en cada plaza sobre esta imaginaria transformacion de monedas, no resulta solo de su respectivo, y diferente valor intrínseco, sino tambien de la mayor, ò menor necesidad de dinero, de tal modo, que esta contínua diferencia hace aumentar, ò disminuir freqüentemente el propio valor arbitrario de una misma moneda. En el expresado supuesto le parece al autor, que sin embargo de que la ciencia de los cambios no pueda comprehenderse con una cierta perfeccion en las respectivas edades de los practicantes, ni en tan limitado tiempo, siempre es indispensable el que se les dé una noticia capáz de poder contribuir à que formen las primeras ideas con una solidez suficiente, para que con la misma práctica puedan despues perfeccionarse en el conocimiento que exige esta materia, como tan necesaria para las operaciones de toda clase de comercio en grueso.

El artículo diez y siete trata de los seguros; y al autor le parece convenir mucho el que à los practicantes se les dé una noticia clara, è individual de quanto conduce al conocimiento de este ramo de comercio, explicando lo que se entienda por modo ordinario, y de pacto expreso, con una idea exacta del uso de las pólizas, tanto en España como en los demás países de Europa, persuadiendose de que todas estas noticias son de una suma importancia para poder asegurar el buen exito en las empresas mercantiles.

El artículo diez y ocho manifiesta la necesidad de que en estas escuelas se dé tambien una noticia bien clara, y fundada sobre

Ayuntamiento de Madrid

bre todas las formalidades que se observan en los fletamentos de navios, igualmente que de la práctica, y uso del comercio de comision, esplicando la diversidad de clases en que éste se subdivide, con las obligaciones anexas, y respectivas à cada una de ellas: y considerando el autor que el conocimiento de todas estas materias es de suma importancia, le parece que conviene tratarlas de modo, que à lo menos pueda dar à los asistentes una suficiente idéa de las partes que comprehenden, à fin de que con este ausilio puedan despues adquirir la perfeccion necesaria en todas, ò en las mas esenciales de ellas.

El artículo diez y nueve trata de que en estas escuelas se deba enseñar, como una parte esencialisima del comercio, quanto conduzca à saber el buen método, orden, y formalidad con que se deben tener los libros de caja, escribiendo en ellos, en dobles partidas, con la mayor claridad, y distincion todos los artículos de comercio en grueso, y de venta por menor, de tal modo, que hagan ver, sin la mas leve confusion, la diaria situacion en que se hallen los negocios de cada clase.

En el artículo veinte expone el autor quanto conviene para hacer ver, que despues que los estudiantes hayan adquirido el conocimiento necesario sobre todas las materias indicadas, convendrá infinito pase à darseles una instruccion clara, y exacta de las situaciones geográficas de todos los principales puertos, y plazas de comercio, con una razon bien individual de las principales producciones de cada país, à fin de que puedan combinar la abundancia de unos, y escasez de otros, con los derechos, y gastos de importacion, y exportacion; y reglar sus especulaciones mercantiles sobre el conocimiento puntual de estas materias, que es indispensable à todo negociante, para no arriesgar el buen éxito de sus empresas.

El artículo veinte y uno trata de lo oportuno, y útil que será el que en estas escuelas se dé una noticia exacta, è individualizada de quanto conduce al conocimiento de aduanas, abrazando en esta instruccion, à lo menos, aquellos puntos que se consideren mas indispensables para poder servir de guia à un negociante en sus especulaciones mercantiles, las quales es preciso reglar siempre sobre el conocimiento exacto de los derechos de entrada, y salida, y tránsito que deben pagar las mercaderias antes de llegar à efectuar su venta. Tambien se indica, que deberá darse en estas escuelas una cabal noticia de la infinidad de fraudes que se hacen para desfigurar los géneros, y darles una apariencia de bondad, que no tienen; indicando al mismo tiempo los para-

Ayuntamiento de Madrid

rages principales en donde se practican los expresados abusos, y la grande parte que en ellos tienen los mismos corredores del comercio: y aunque el autor se hace cargo de que el conocimiento extenso de la variedad de puntos, y noticias que abraza el ramo de aduanas, corresponde mas inmediatamente à los ministros, ò tribunales à quienes está cometida la direccion del comercio, pues que sin ellas no es posible poder reglar un arancel, ò tarifa de aduanas bien razonada; con todo le parece indispensable el que el negociante se halle instruido de estos reglamentos, asi para poder darles la obediencia que exigen, como para que sirvan de fundamento à sus mismas operaciones.

El artículo veinte y dos trata de que, concluida la debida instruccion sobre las materias expresadas en los antecedentes, se deberá dar à los practicantes una noticia precisa de los tratados de comercio que la España tiene con las naciones estrangeras, esplicando la fuerza en que se hallan, y si acaso hay en ellos alguna particularidad que no tenga efecto en el dia; porque la instruccion de la fuerza actual en que se hallan siempre los expresados tratados, es sumamente necesaria para poder reglar con acierto las operaciones mercantiles, que se hagan con aquellas naciones; à cuyo efecto tambien se juzga necesario el que à los practicantes se les dé una suficiente noticia de los reglamentos, y ordenanzas respectivas à los consulados asi de España, como de los países estrangeros, manifestandoles los principios, método, y orden con que procede esta especie de tribunales de comercio, segun la variedad de casos que ocurren: y en suma, le parece al autor que à las expresadas noticias deberá añadirse la instruccion de aquellas leyes mas esenciales de que se compone el código mercantil práctico que rige nuestro comercio.

En el artículo veinte y tres se propone el medio mas propio de averiguar lo que hayan aprovechado los estudiantes, pues à este efecto quiere el autor, que concluido el curso de estudios se forme un extracto, ò recopilacion de todas las materias, sobre que se ha estendido la enseñanza, y que se haga una especie de examen general en donde bajo de una sola hipótesis, se propongan à los practicantes algunos casos diversificados, por donde se pueda venir en conocimiento de la instruccion que hayan adquirido sobre cada punto de su enseñanza, comenzando desde la arithmética, y siguiendo los demás puntos de reduccion de monedas, pesos, medidas, operaciones del cámbio, forma de contratos, comercio de comision, escrituras, y contratos, seguros, situaciones geográficas de las plazas, y puertos de comercio, or-

de-

Ayuntamiento de Madrid

denanzas consulares, derechos de aduanas, &c. hasta el método de coordinar el todo de sus operaciones en los libros de caja, con tal orden, y claridad, que el negociante pueda ver en ellos, como en un thermómetro, diariamente todas las altas, y bajas de la situacion de su fortuna, à fin de poder congeturar con acierto los esfuerzos, y actividad que ésta exige para conservarse, ò aumentarse.

En el artículo veinte y quatro propone el autor, que concluido enteramente el curso de estudios, y verificados los correspondientes exámenes, se despache por las mismas Sociedades à los estudiantes que lo merezcan, un certificado, que acredite la aplicacion, y adelantamiento con que hayan hecho sus estudios; y que se solicite una declaracion de su Magestad, à fin de que este documento les sirva de recomendacion para ser atendidos en los empleos de oficinas, que tengan alguna relacion con el comercio, en consideracion al grande beneficio que puede resultar de esta providencia, pues que el tener una idea fundada de los principios elementales del comercio, siempre será utilisimo para todos los empleados en qualquiera de los ramos en que se subdivide la administracion del gobierno, y particularmente à aquellos que se dedican à la carrera de empleos políticos, pues que estos llegan à ocupar freqüentemente las plazas, de quien depende la direccion total del comercio, sin que ellos mismos tengan la mas leve idea bien fundada de lo que es la ciencia del comercio.

En el artículo veinte y cinco tambien propone el autor, que para mayor utilidad del servicio, y estímulo de la juventud que se dedique al comercio, convendria mucho que por declaracion de su Magestad se habilitáse à los que huviesen hecho sus estudios en estas escuelas, para que con preferencia à otros fuesen empleados en las oficinas de aduanas, y direccion de fábricas, prefiriendo particularmente para estas últimas à todos aquellos, que despues de sus estudios, huviesen viajado, y adquirido los mejores conocimientos sobre el modo de preparar las primeras materias con mayor perfeccion, asegurar la consistencia de los colores, perfeccionar los texidos, dar lustre à las sedas, desengrasar bien las lanas antes de maniobrarlas, para que puedan recibir, y conservar bien los colores; con otras muchas particularidades de esta clase, que pudieran individualizarse en unas instrucciones, que diesen las mismas Sociedades à aquellas personas que con conocimiento suyo quisiesen viajar, à fin de adquirir todos aquellos conocimientos que puedan necesitar nuestras fábricas para llegar al grado de perfeccion de las estrangeras en cada clase de texidos.

El

Ayuntamiento de Madrid

El artículo veinte y seis trata de la individualidad con que las citadas instrucciones, que se den à los que quieran viajar, deben aplicar las particularidades que conducen à distinguir, y conocer todas las clases, subdivisiones, y perfeccion respectiva de cada género, proponiendo que se señale algun premio para aquellas personas que adquieran un conocimiento mas perfecto sobre el modo de emplear los descubrimientos que se hagan en favor de la mayor economía, y perfeccion de nuestras manufacturas de todos géneros; fundandose el autor en que mientras no se consiga la perfeccion de la maniobra en nuestras fábricas, con la proporcion de los precios respectivos à cada género, segun su bondad intrínseca, no se desterrará jamás el uso de las mercaderias que nos introducen de los estrangeros, por mas que se declame contra los que hacen uso de ellas.

El artículo veinte y siete trata de lo mucho que convendria el que se concediese la libertad de poder abrir lonja, ò tienda de público tráfico à todos aquellos que hiciesen constar haver hecho su curso de estudios en las escuelas patrióticas de comercio con el adelantamiento debido, acreditandolo con el correspondiente certificado de las Sociedades, sin exigir de ellos otra formalidad alguna; pues considera el autor que este medio podria ser sin duda, uno de los que mas contribuyesen à estimular la aplicacion de los que se dedican à la profesion del comercio, tan útil, y necesaria al bien universal del estado.

Por último, el autor de esta Memoria, despues de haverse estendido en cada párrafo, y artículo de ella à indicar con mas, ò menos individualidad, segun le ha parecido exigirlo la importancia de la materia, todos aquellos puntos, que contribuyen mas esencialmente à constituir, ò formar la ciencia del comercio; concluye con proponer, que convendria infinito el que se solicitase, que su Magestad hiciese subsistir este utilísimo establecimiento à expensas del mismo comercio, haciendo un leve aumento de derechos sobre la entrada de géneros de puro lujo, que nos vienen del estrangero, y dedicando este producto con destino propio, y separado à la manutencion de dichas escuelas, como se practica en algunos estados de Europa; y sometiendo todas sus ideas al mejor dictamen, y superior discernimiento de la Sociedad, à fin de que su patriótico zelo haga de ellas el uso que tenga por mas conveniente.

ME-

Ayuntamiento de Madrid

Nº. XIIIº

METODO
OBSERVADO
EN LA DISTRIBUCION DE LOS PREMIOS
DE HILADOS,
DISTRIBUIDOS A LAS DISCIPULAS
DE LAS QUATRO ESCUELAS PATRIOTICAS.

AÑO DE 1776.

§. I.

ESCUELA DE LA PARROQUIA DE SAN GINES.

EN esta escuela concurrieron catorce educandas : siete á los premios de algodon , y siete á los de lino. Hilaron seis horas y veinte minutos , habiendo empezado como en todas las escuelas por armar y templar sus tornos , que se les hizo desarmar el dia antes. Ganaron los quatro premios destinados para la que mejor hiláse el algodon:

I. de 150 reales vellon y un torno Cándida Corrales , de edad de 38 años , por haber hilado 366 varas , que pesaron cinco adarmes.

II. de 120 reales y un torno Felipa Chabela , de doce años, que hiló 192 varas en tres adarmes escasos.

III. de 90 reales y un torno Maria Durillo, de 40 años , que hiló 318 varas en cinco adarmes.

Ayuntamiento de Madrid

IV. de un torno Maria Rodriguez, de 17 años, que hiló 292 varas en quatro adarmes y medio.

Los quatro premios destinados para las educandas de esta propia escuela que mejor hilasen el lino, los ganaron:

I. de 100 reales y un torno Maria Cruz del Rusco, de edad de 30 años, por haber hilado 1066 varas, que pesaron una onza y nueve adarmes.

II. de 75 reales y un torno Maria Fernandez, de 42 años, que hiló 1046 varas en una onza y ocho adarmes.

III, y IV premio lo partieron entre sí Bernarda Rodriguez, de 30 años, y Rosa Gonzalez de 50, que hilaron la primera 900 varas en una onza y diez adarmes; y la segunda 962 varas en una onza y diez adarmes; por no haberse hallado ventaja que mereciera preferencia, y se les distribuyeron 30 reales vellon y un torno à cada una.

V. de 12 reales y medio y un torno le ganó Getrudis Gonzalez, por haber hilado 400 varas en siete adarmes.

ESCUELA DE LA PARROQUIA DE SAN SEBASTIAN.

Concurrieron doce opositoras, que hilaron cinco horas menos quarto, y ganaron los premios.

I. de 100 reales y un torno Getrudis Garcia, de edad de 22 años, que hiló 700 varas en catorce adarmes.

II. de 75 reales y un torno Antonia Abadía, de 36 años, que hiló 614 varas en trece adarmes.

III. de 60 reales y un torno Maria Torremocha, de 17 años, que hiló 400 varas en ocho adarmes.

IV. de un torno Maria Hernandez, de 10 años, que hiló 600 varas en trece adarmes y medio.

V. de 12 reales y medio y un torno Rosalia Aguilar, de 12 años, que hiló 612 varas en doce adarmes.

ESCUELA DE LA PARROQUIA DE SAN MARTIN.

Concurrieron doce educandas, que hilaron cinco horas y quarto: y ganaron los premios.

I. de 100 reales y un torno Manuela Fernandez, de edad de 14 años, que hiló 670 varas en once adarmes.

II. de 75 reales y un torno Lorenza Romana, de 30 años, que hiló 834 varas en una onza y quatro adarmes.

III. de 60 reales y un torno Lucia Santaya, de 37 años, que hiló 612 varas en una onza.

IV.

Ayuntamiento de Madrid

IV. de un torno Antonia de la Oliva, de 25 años, que hiló 580 varas en ocho adarmes y medio.

ESCUELA DE LA PARROQUIA DE SAN ANDRES.

Concurrieron diez y seis educandas, que hilaron seis horas menos quarto, y las que mas se distinguieron fueron:

Maria Suarez, de edad de doce años, ganó el *primer* premio de 70 reales y un torno.

Francisca Carril, de diez y seis años, ganó el *segundo* de 60 raeles y un torno.

Maria Fernandez, de diez años, ganó el *tercero* de 40 reales y un torno.

El *quarto* de un torno se dió á Manuela Thomasa, de diez años.

Como el obgeto de la Sociedad es que estos premios se refundan en muchos, y Maria Freire, Jacinto y Joseph Beltrán Perez muger, y sobrinos del maestro Felipe Beltrán, el primero de 15 años, y el segundo de 13, que tiene á sueldo la Sociedad para dirigir las escuelas, se habian aplicado á los hilados de lino, cáñamo y algodon de tal modo que si se les admitia á los premios, privarian de ellos á las discípulas; se les hizo hilar separadamente. Y habiendo hilado el algodon á 324 varas por adarme, se les dió en recompensa de su aplicacion ciento y cincuenta reales de vellon á cada uno.

§. II.

PREMIO DE TEXIDOS DE LIENZO.

Con el deseo de que al mismo tiempo que se fomentan los hilados, se promueva tambien el ramo de texidos de lienzo, (1) se publicó otro premio de 750 reales vellon para la persona que hiciese constar haber hilado, y hecho texer dentro de Madrid mayor número de varas de lienzo casero de buena calidad, y de la marca

(1) La Sociedad ademas de estos premios ha considerado indispensable que se enseñen mugeres á texer. Esta tarea es mas propia de ellas que de los hombres: estos necesitan mayor jornal, y en efecto encarecen notablemente sus salarios los texidos bastos y ordinarios, en los quales no puede haber utilidad considerable si no se abarata el texido, trasladando su maniobra de los hombres á las mugeres.

Ayuntamiento de Madrid

regular. Concurrieron tres opositoras, de las quales ganó el premio Doña Juliana Tenorio, por haber acreditado que en los seis primeros meses del año de 1776 habia hecho texer de hilazas propias 463 varas y tres quartas de lienzo de vara de ancho, de buena y diversa calidad; y que de las mismas hilazas, seguia el maestro texedor en otras piezas, que llegarian à 150 varas de igual clase, cuyas hilazas fueron producidas de su trabajo, el de dos criadas y un criado. Pero reconociendo que Maria del Rosario criada de Doña Maria Fernandez Hidarga, no obstante sus ocupaciones y servicio habia hilado, y hecho texer en todo el referido año de 1776 hasta 123 varas, premió la clase su aplicacion con 200 reales vellon, que voluntariamente contribuyeron sus individuos.

§. III.

PRIMER SEMESTRE DEL AÑO DE 1777.

PREMIOS DE HILADOS.

ENterada la Sociedad de los buenos efectos que produxeron los premios de hilados del año anterior, por la mayor aplicacion que se experimentó en las educandas, resolvió distribuirlos en lo sucesivo de seis en seis meses, para cuyo efecto y el de que se acelere quanto sea posible su enseñanza, ofrecieron gratuitamente algunos señores Sócios veinte y seis tornos; y en su virtud la clase señaló para los premios correspondientes á los seis primeros meses del año de 1777 veinte y dos premios: á saber, uno de calidad para la discípula que sobresaliese á todas las de las escuelas en la perfeccion de los hilados de lino, y otro para la maestra de la que le consiguiese; excitando por este medio la emulacion no solo entre las discípulas, sino tambien entre las maestras, y otros veinte premios con igual número de tornos para las demás educandas; y habiendo llegado el tiempo de la adjudicacion, se adjudicaron á las discipulas siguientes.

ESCUELA DE LA PARROQUIA DE SAN GINES.

En esta escuela hilaron cinco horas, y ganaron los premios destinados á las que mas se adelantasen en los hilados de algodon.

I.

Ayuntamiento de Madrid

I. de 66 reales y un torno Maria Antonia Garcia, de edad de 14 años, que hiló 196 varas en un adarme.

II. de 44 reales y un torno Getrudis Garcia, de 22 años, que hiló 196 varas en un adarme.

III. de 33 reales y un torno Maria Tocados, de 26 años, que hiló 178 varas en un adarme.

IV. de 20 reales y un torno Ramona Gonzalez, de 29 años, que hiló 146 varas en dos quilates y treinta 32 avos de otro.

En la misma escuela ganaron los premios destinados á las que mas se adelantasen en los hilados de lino en esta forma:

El de calidad, que fue de 80 reales de vellon y un torno Pasquala Tocados, de edad de 24 años, que hiló 634 varas en siete adarmes; y su maestra Maria Ana Freire la gratificacion de 66 reales. Ganaron los otros premios las discípulas siguientes.

I. de 60 reales y un torno Victoria del Rusco, de 26 años, que hiló 819 varas en trece adarmes.

II. de 40 reales y un torno Antonia Manrique, de 35 años, que hiló 940 varas en una onza y tres adarmes.

III. de 20 reales y un torno Antonia Gonzalez, de 34 años, que hiló 698 varas en quince adarmes.

IV. de 15 reales y un torno Ignacia Diaz, de 24 años, que hiló 676 varas en catorce adarmes.

ESCUELA DE LA PARROQUIA DE SAN SEBASTIAN.

I. de 60 reales y un torno Vicenta Cabello, de edad de 12 años, que hiló 312 varas en quatro adarmes.

II. de 40 reales y un torno Antonia Ladrén, de 13 años, que hiló 432 varas en seis adarmes.

III. de 20 reales y un torno Josepha Lopez, de 19 años, que hiló 674 varas en trece adarmes.

IV. de 15 reales y un torno Manuela Bravo, de 13 años, que hiló 248 varas en cinco adarmes.

ESCUELA DE LA PARROQUIA DE SAN MARTIN.

I. de 60 reales y un torno Antonia Rodriguez, de diez años, que hiló 576 varas en catorce adarmes.

II. de 40 reales y un torno Lorenza Muñoz, de 13 años, que hiló 734 varas en una onza y tres adarmes.

III. de 20 reales y un torno Angela Tomé, de 29 años, que hiló 1012 veras en una onza y trece adarmes.

Ayuntamiento de Madrid

IV. de 15 reales y un torno Juana Maria Guerra, de 10 años, que hiló 946 varas en una onza y diez adarmes.

ESCUELA DE LA PARROQUIA DE SAN ANDRES.

I. de 60 reales y un torno Teresa Diaz, de 14 años, que hiló 2⁰ varas en ocho onzas y doce adarmes.

II. de 40 reales y un torno Maria Fernandez, de 11 años, que hiló 2⁰ varas en nueve onzas y doce adarmes.

III. de 20 reales y un torno Maria de los Angeles de Ferro, de 12 años, que hiló 1950 varas en nueve onzas y tres adarmes.

IV. de 15 reales y un torno Francisca Galvez, de 10 años, que hiló 1700 varas en ocho onzas y diez adarmes.

MAESTRAS.

Felipe Beltrán, maestro de la escuela de la parroquia de San Ginés, y Director de las demás.

Dorotea Carmona de la de San Sebastian.

Maria del Riego de la de San Martin.

Bernarda Pelayo de la de San Andrés.

A vista de la aplicacion de las maestras y del adelantamiento y estímulos al trabajo que se advierten en las discípulas, nadie podrá dudar del zelo, esmero y exactitud con que los señores Curadores de las escuelas patrióticas han desempeñado y desempeñan sus respectivos importantes encargos; haciendose acreedores á los debidos elogios y gratitud del público por el general desinterés y manifiesto amor á la comun utilidad con que se portan en tan útiles y pios obgetos. Es de esperar que se difunda de cada dia mas este piadoso modo de pensar, y que haya honrados ciudadanos que soliciten á porfia sucederles en estas laudables tareas; habiendose propuesto la Sociedad dar á conocer en sus Memorias los nombres de estos dignos individuos, para que en todos tiempos se estimulen otros á imitarles.

SE-

Ayuntamiento de Madrid

SEÑORES CURADORES
DE LAS ESCUELAS PATRIOTICAS
DE LA REAL SOCIEDAD
en el discurso de los dos años que comprenden estas Memorias.

ESCUELA DE LA PARROQUIA DE SAN GINES.

Don Joseph Almarza,
Don Joseph Gil de la Torre,
Don Juan Joseph Martinez de Robledo,
Don Manuel Garcia de Tejada,
Don Luis Imbille,
Don Joseph Lopez Salces,

SAN SEBASTIAN.

El Excelentísimo señor Marqués de Monreal,
Don Jacinto Maria Delgado.

SAN MARTIN.

Don Juan Machon,
Don Joseph Herreros,
El Excelentísimo señor Marqués del Real Tesoro,
Don Antonio Sobrado,
Don Juan Alvarez Lorenzana.

SAN ANDRES.

Don Manuel Navajas Hermoso,
Don Joseph Melchor de Urquijo,
Don Mathias Sobrevilla,
Don Juan Joseph Uriarte,
Don Pedro Berinduaga.

ME-

Ayuntamiento de Madrid

SUPLEMENTO DE LAS MEMORIAS *DE LA CLASE DE INDUSTRIA.* Nº XIVº

MEMORIA

DEL SEÑOR DIRECTOR.

leída en la Junta de 19 de Julio de 1777.

SEÑORES.

LA contínua vigilancia de la Sociedad y particulares individuos que dignamente la componen, en fomentar el beneficio comun, se ha vuelto característica en los Sócios.

Además de las tareas ordinarias del instituto de la Sociedad, se han promovido por algunos señores Sócios dos subscripciones: la primera tiene por objeto propagar la fábrica de lienzos y papeles pintados.

La otra termina á acopiar primeras materias, y reducirlas á hilazas, dando ocupacion á las discípulas de nuestras Escuelas patrióticas con preferencia.

Estas subscripciones, que en el principio tubieron un objeto caritativo y limitado entre los Sócios, no ofrecian un cuidado particular que pudiese exigir una grande atencion.

La extension dada á las subscripciones por via de acciones, admitiendo asociados externos en la segunda, sobrepuja ya á las facultades y á la posibilidad, de que la Sociedad tome parte en su régimen.

Aunque tiene tambien acciones que le han sido donadas por algunos Sócios, su cuidado se desempeña por medio de un re-

pre-

Ayuntamiento de Madrid

presentante, como su cede en toda compañia ó asociacion de comercio.

S. M. se ha digna do poner quarenta acciones en la subscripcion de hilazas, como resulta de la Real orden que se me ha comunicado, mandando se entreguen á quien sea parte legítima.

He reflexionado sobre esta clausula, y se me ofrecieron algunas dificultades, que creo dignas de ser oidas.

La primera es, que la Sociedad por su instituto no debe dirigir compañias de accionistas. Ha sido y es una máxîma fundamental de su institucion atender á la enseñanza de los pobres, empleando sus haberes en facilitarla.

La segunda: que sus tareas no la permiten tiempo para dirigir un tráfico demasiado menudo, y que por lo mismo exîge unas cuentas diarias muy complicadas.

La tercera: que por los estatutos no aparece tenga facultades nuestra Sociedad, para crear una especie de compañia con fondos indeterminados, estensiva á los estraños.

La quarta duda consiste, en que siendo la subscripcion de hilazas un cuerpo independiente en el estado actual de la Sociedad, puede dudarse si esta es parte legítima para percibir las acciones; y tampoco se sabe quien debe representar la Real hacienda en el manejo de ellas, y velar en su qüota parte de las ganancias que se proponen.

La quinta: que debiendo disolverse la subscripcion á los cinco años y liquidarse las pérdidas ó las ganancias, podria en el primer caso sobre estas y otras acciones dudarse si la Sociedad tenia alguna responsabilidad, una vez que retubiese qualquier superioridad, direccion, ó parte en el manejo.

Y asi como las utilidades deben ser de los accionistas privativamente, parece que la responsabilidad no debe transcender á otros; y en modo alguno á la Sociedad.

La equidad pide, que si los accionistas son ciertamente los responsables, sean ellos quienes privativamente gobiernen en ambas subscripciones con total independencia de la Sociedad, á quien solo incumbirá por medio de su representante tomar aquella voz que es comun á los demás accionistas.

Esta declaracion si pareciere á la Sociedad arreglada y justa, como yo la concibo, la podrá acordar y comunicar á ambas subscripciones, para que tengan entendida su absoluta independencia de la Sociedad, y la ninguna parte ó responsabilidad que le queda á esta.

Parece tambien natural hacer presente á S. M. en consecuen-

Ayuntamiento de Madrid

cia de su Real orden la debida gratitud por lo que se digna fomentar la causa pública: que la Sociedad no tiene autoridad ni superioridad en la subscripcion de hilazas, y que en consecuencia S. M. se digne mandar entregar directamente las quarenta acciones á la parte de la subscripcion de hilazas baxo de aquellas prevenciones, que fueren de su Real agrado, por no creerse la Sociedad parte legítima para su percepcion, ni para su representacion.

Libres de estos cuidados podremos dedicar nuestro conato á los objetos propios de la institucion, que prescriben los estatutos; y quedará expedito el zelo de los accionistas para manejar con la independencia, que les pertenece respectivamente ambas subscripciones; y es el modo único á mi entender de que las cosas vayan con el debido orden y actividad. Madrid y Julio 19 de 1777 = Don Antonio de la Quadra.

ACUERDO DE LA SOCIEDAD.

Consideradas por la Sociedad las razones, que expone el señor Director y los antecedentes que han ocurrido para establecer la subscripcion propuesta por varios señores sócios, con el plausible fin de acopiar primeras materias, que puedan dar ocupacion á las discípulas de las escuelas patrióticas, hasta reducirlas á hilazas: acordó y declaró, que la expresada subscripcion establecida al principio como un auxilio caritativo para emplear las niñas y mugeres, que salen enseñadas de nuestras escuelas, en la qual han entrado despues con diferentes acciones algunos individuos de la Sociedad y otros de fuera de ella, es un cuerpo distinto y separado de la misma Sociedad, con cuya independencia debe dirigirse y gobernarse; sin que la Sociedad tenga otra parte ni intervencion, que la que le compete por las acciones que se han puesto y cedido á su favor: por las quales y en esta calidad concurrirá siempre que se ofreciere por medio del representante que la pareciere elegir: que en su conseqüencia corresponde al cuerpo de la subscripcion y accionistas percibir y cobrar los doce mil reales de vellon, que la piedad del Rey se ha dignado mandar entregar, correspondientes á quarenta acciones, cuyo derecho de propiedad pertenece á S. M. mientras no se sirviese determinar otra cosa: que aunque la Sociedad queda, como va dicho, sin obligacion de responder de las resultas de la subscripcion y su compañia al tiempo que se disolviese, esto no obstante promoverá y ayudará las zelosas intenciones de los individuos de la misma subscripcion, como merece un pensamien-

to

Ayuntamiento de Madrid

to tan util, dirigido á que las discípulas de nuestras escuelas patrióticas no puedan escusarse, ni abandonar el trabajo de su enseñanza por falta de primeras materias, dandose á S. M. las debidas gracias por lo que se digna promover esta subscripcion con las quarenta acciones; y haciendole presente no ser la Sociedad parte legítima para percibirlas, y corresponder esto á los representantes de la citada subscripcion, nombrando S. M. si lo tubiere por conveniente, representante en su Real nombre, quedando encargado el señor Director de contextar (1) en estos términos á la referida real orden, para que tengan puntual cumplimiento las piadosas intenciones de S. M. Y ultimamente acordó la Junta, que esta declaracion de independencia de la Sociedad y ninguna responsabilidad de ésta, sea y se entienda tambien por lo respectivo á la subscripcion, que en semejante modo se ha establecido para propagar la fábrica de papeles y lienzos pintados; pasandose certificacion de este acuerdo á cada una de ambas subscripciones.

(1) S. M. se dignó aprobar este acuerdo, y resolvió que por la renta general de correos se entregasen al Tesorero de la subscripcion los doce mil reales vellon de las quarenta acciones que su Real piedad habia mandado poner en ella, y que los Directores generales de dicha renta, nombrasen quien llevase la voz de dichas quarenta acciones: en su cumplimiento nombraron á Don Antonio Sañez, oficial de la Secretaría de la Direccion, y la Sociedad por su acuerdo de 23 de Agosto, pasó á los referidos Directores certificacion del nombramiento de los oficiales de dicha subscripcion, y á ésta copias de las Reales órdenes, y de los acuerdos relativos á su establecimiento, para que pudiese percibir las dichas quarenta acciones, y estubiese enterada de todo.

Ayuntamiento de Madrid

Nº XVº

RESUMEN
DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTIENE LA ESCRITURA OTORGADA
POR FELIPE BELTRAN,
MAESTRO DE LAS ESCUELAS PATRIOTICAS
DE LA REAL SOCIEDAD ECONOMICA DE MADRID
DE AMIGOS DEL PAIS.

QUe ha de enseñar la preparacion del lino, cáñamo, lana y algodon, para que estos materiales puedan ser hilados con la perfeccion que es conocida en los paises cultos de Europa.

II. Que no solo enseñará la preparacion de cada uno de estos materiales ó ramos, sino todas las maniobras y operaciones progresivas del hilado, y las demás necesarias del texido de los mismos, blanqueo de los que deben quedar con este color, tintura de los diferentes colores, y toda maniobra hasta que las telas ó texidos se pongan en estado de venta.

III. Que de buena fe promete y se obliga á manifestar sin reservar cosa alguna todos los métodos y secretos que conoce para las expresadas maniobras y sus artificios, enseñandolas prontamente por palabra y obra para formar discípulos hasta que queden maestros, con la misma perfeccion de quanto sabe y hace el otorgante.

IV. Que no solo enseñará á los que la Real Sociedad le señále, sino que tambien explicará por menor y en la forma que lo sabe cada preparacion y maniobra en cada qual de los expresados ramos, para que la Real Sociedad por medio de sus comisionados

Ayuntamiento de Madrid

dos ó personas que dipute, lo reduzcan á escrito con toda claridad, para que se ponga en sus libros, y queden en ellos perpetuas estas noticias.

V. Que tambien dirigirá la fábrica de instrumentos y utensilios de toda especie necesarios para todas estas distintas operaciones, correspondiendo francamente y sin reserva à las justas intenciones de la Real Sociedad, beneficiosas al público.

VI. Que asimismo asistirá al adelantamiento y progresos de las escuelas patrióticas que se vayan estableciendo de cuenta de la Sociedad, ó por su direccion, y corregirá los abusos, descuidos ó yerros que advirtiese en los maestros ó maestras, y en los discípulos concurrentes á ellas, dirigiendoles al acierto.

VII. Que igualmente descubrirá y enseñará las demás observaciones que tiene hechas y adquiridas, ó de nuevo se le ofrezcan en adelante, tocantes á fábricas.

VIII. Que tambien promete saldrán á precios moderados y equivalentes á los de igual perfeccion las operaciones, maniobras y texidos de las muestras que tiene dadas de dichos géneros y fábrica.

IX. Que en quanto al lugar, dias y horas en que ha de enseñar por mañana y tarde, serán las que señále la Real Sociedad, y á ello se aplicará con verdadero zelo del beneficio público.

IN-

BIBLIOTECA MUNICIPAL MADRID

Ayuntamiento de Madrid

INDICE

DE LAS MEMORIAS

DE LA CLASE DE INDUSTRIA.

I. *Sobre Escuelas patrióticas de maquinaria práctica.* Pag. 1
II. *Sobre que se dé ocupacion á las mugeres que se suponen ociosas en Madrid.* 14
III. *Sobre el lavage de lanas.* 19
IV. *Sobre el comercio.* 21
V. *Sobre el establecimiento de Escuelas patrióticas de hilados.* 50
VI. *Acerca de los algodones de América.* 56
VII. *Sobre poner en sólida actividad las tres clases de la Sociedad, conviene á saber, de Agricultura, Industria, y Oficios.* 62
VIII. *Instruccion formada para el gobierno, cuenta y razon de las Escuelas patrióticas.* 70
IX. *Sobre los hilados de algodon.* 78
X. *Sobre la subscripcion para el fomento de los hilados.* 86
XI. *Idea del establecimiento y progresos de la clase de Industria.* 95
XII. *Sobre el establecimiento de Escuelas de comercio.* 107
XIII. *Método observado en la distribucion de los premios de hilados.* 121

SUPLEMENTO DE LAS MEMORIAS
de la clase de Industria.

XIV. *Sobre la independencia de las subscripciones con la Sociedad.* 128
XV. *Resumen de las obligaciones del maestro de las Escuelas patrióticas.* 132

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

MEMORIAS
DE
ARTES Y OFICIOS.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

NOTICIA RESUMIDA DE LAS ACTAS y deliberaciones de la clase de artes y oficios hasta fin de Junio de 1777.

LA perfeccion de los oficios en Madrid trascenderá al resto del Reyno.

Mientras se establece la clase de machinaria no es facil lograr este buen deseo tan cumplidamente ni qual conviene á la Corte.

Con todo consideró necesario la Sociedad atender al mejoramiento de las artes y oficios por los medios posibles y adaptables al estado de las cosas.

A este objeto destinó una de sus clases, y los Socios que se adscribieron á ella celebraron su primera junta en 10 de Abril de 1776. en que determinaron continuar sus sesiones y conferencias ordinarias en los miercoles de cada semana

Dieron igual providencia que las clases de agricultura é industria para formar y encabezar el libro de actas, y se propusieron pedir noticia puntual y exacta de todos los gremios de artesanos de Madrid, numero de sus maestros y oficiales, copias de sus respectivas ordenanzas, y demás conducente á instruirse de la enseñanza, estado y perfeccion de los artefactos de cada gremio, acordando tambien leer en sus juntas el tratado de la educacion popular de los artesanos por ser la unica obra publicada en el Reyno sobre esta materia, que en otros tiempos no se consideró digna de la atencion de los escritores en el metodo analitico que contiene, aunque han sido muchos los que han recomendado el favor de los oficios, y la necesidad de ponerles en honor y estimacion para que vayan de padres á hijos y estos no se desdeñen de seguir la profesion de los primeros.

Venida la relacion individual de los gremios de artesanos de Madrid se advirtió quan corto era el numero de maestros de cada arte, y la decadencia que sufrian no obstante la facilidad de dar salida á sus obras, siendo de la bondad y buen gusto que desean los consumidores.

Esta decadencia se debe en gran parte atribuir á la desmedida introduccion de las ropas y cósas hechas fuera del Reyno en contravencion de nuestras leyes, cuya observancia, y renovacion ha promovido la Sociedad, y S. M. se ha dig-

na-

Ayuntamiento de Madrid

nado expedir sobre ello varias Reales Cedulas que van reimpresas en el apendice á estas memorias. (*)

Aunque la Sociedad conserva estas listas se ha advertido posteriormente hallarse defectuosas, y además no comprehenden aquel genero de ocupaciones sueltas, que no se hallan incorporadas en forma de gremio.

Cuidará sin embargo la Sociedad en sus siguientes memorias de instruir al público con la posible puntualidad de unos hechos que hacen ver la obligacion de promover y adelantar las artes y oficios en España, y de ponerles en la debida consideracion del público facilitando la salida de lo que trabajasen.

La legislacion gremial de estos cuerpos mereció desde luego la atencion de la Sociedad, y como esta se halla depositada en las ordenanzas de cada gremio luego que se las remitieron las hizo pasar á nuestra clase. Su examen analitico se ha considerado justamente como el encargo mas serio en que podria emplearse con utilidad de los menestrales, oyendo á los mas habiles de cada gremio, y tomando los Socios encargados aquellas particulares noticias que dicta la material inspeccion de obradores ó taller: de los instrumentos de cada oficio; del material en que trabaja; y de la policia, abusos, ó gravamenes que se experimentan en el.

Pareció á la clase que la division de materias primeras, comunes á ciertos oficios, debia mancomunar el examen de sus respectivas ordenanzas, y asi empezó por los diez gremios que trabajan en la madera haciendo un cotejo de las ordenanzas que deben ser trascendentales á todos ellos, y de las subalternas que son peculiares de cada uno en particular. En esta forma se hizo la primera distribucion para el examen de aquellas ordenanzas sobre que se estendió la memoria (**) que va impresa con las demás de la clase.

Por lo general los maestros de los gremios de Madrid desconociendo sus propios interéses han tirado en sus ordenanzas á coartar el numero de oficiales y aprendices de cada taller ú obrador. En los paises que han entendido mejor esta policia se ha aspirado siempre á que un maestro tenga gran numero de oficiales y aprendices, y solo de este modo puede sacar de su oficio una ganancia considerable, y adelantar obra que hallen pronta en los casos urgentes los compradores, sin de-

(*) Vease el apendice pag. 282. 284. 288.
(**) Es la del n. V. pag. 45. tom. II. memorias de artes y oficios.

Ayuntamiento de Madrid

depender, como ahora sucede, de los encargos casuales que hacen los dueños.

En los Estatutos se encargó la Sociedad de nombrar Socios protectores de los oficios para el logro de los saludables fines que se refieren, y deben esperar los artesanos de tan honrados patriotas.

Este nombramiento no se ha hecho todavia como lo ha deseado la Sociedad por dos causas; conviene á saber, la del corto numero de individuos que constituyen la clase, y la de no haberse determinado aun por la superioridad en razon de la planta propuesta sobre el conveniente arreglo de los diez gremios de la madera.

Los gremios tienen sus ordenanzas por que se gobiernan, autorizadas con legitima aprobacion. Mientras no se reforman en lo que el tiempo y las especulaciones de la Sociedad demuestran estar defectuosas, seria inutil la intervencion del Socio protector.

Este reclamaria defectos que serian muy ciertos y patentes á quien viese las cosas de cerca y sin pasion ó interés personal. Los que le tuviesen, se valdrian de sus actuales ordenanzas para seguir su costumbre. ¿Qué haria en este caso el Socio protector?

Se ha empleado finalmente la clase en satisfacer á los informes pedidos de orden del Consejo á la Sociedad sobre la revision de algunas ordenanzas de los gremios de fuera de Madrid, y en la distribucion de los premios en la forma que contienen sus memorias impresas.

CLASE DE ARTES Y OFICIOS.

El Señor Don Josef Faustino de Medina.
El Señor Don Juan Douling.
El Señor Don Pedro Martinez España.
El Señor Don Antonio Ibarrola.
El Señor Don Agustin de la Cana.
El Señor Don Francisco Antoine.
El Señor Don Juan Martin Herrera.
El Señor Don Francisco Cortines.
El Señor Don Antonio Galves Lopez Salzes.
El Señor Marqués de Villanueva de Duero.
El Señor Don Miguel Geronimo Suarez y Nuñez. *de merito.*
El Señor Don Alexandro Pico de la Mirandola.

El

Ayuntamiento de Madrid

El Señor Marqués de Avilés.
El Señor Don Bernardo Belluga.
El Señor Don Diego Rostriaga . . . . . *de merito.*
El Señor Don Bernardo Iriarte.
El Señor Marqués de la Regalia.
El Señor Don Pedro Davout.
El Señor Don Francisco Viciosa.
El Señor Don Francisco Camps.
El Señor Don Francisco Antonio Vidal. . . . . *de merito.*
El Señor Don Francisco Antonio Bataller.
El Señor Don Enrique Ruiz Savelli.
El Señor Don Juan Manuel de Rivera.
El Señor Don Antonio Maria de Bustamante y Arce.
El Señor Don Juan Bautista de San Martin.
El Señor Don Francisco de Paula Calleja.
El Señor Don Carlos de Lemaur.
El Señor Don Manuel Sixto Espinosa.
El Señor Don Ignacio de Ayala.
El Señor Don Pablo Ferrandiz Bendicho.
El Señor Don Simon de Echenique.
El Señor Don Lorenzo Irisarri.
El Señor Don Josef de Zuñia y Escalzo.
El Señor Don Josef Ruiz de Zelada.
El Señor Don Tomas Barrera.
El Señor Don Josef Eguiluz.
El Señor Don Josef Antonio de Armona.

IN-

Ayuntamiento de Madrid

INDICE

DE LAS MEMORIAS

DE ARTES Y OFICIOS

N. I. *EXposicion del Señor Don Antonio de la Quadra sobre los objetos de esta clase.* Pag. 1

II. *Memoria del Señor Don Francisco Vidal sobre el fomento de la reloxeria.* 5

III. *Exposicion de las ordenanzas de cuchilleros de Toledo.* 15

IV. *Observaciones hechas en un informe sobre cierta representacion del Ayuntamiento de la Ciudad de Oviedo.* 33

V. *Ordenanzas de los diez gremios de artesanos de madera de Madrid.* 45

PARTE I. *Extracto de las ordenanzas de estos diez gremios.* 47

De los ebanistas, entalladores, y ensambladores de nogal. idem

De los carpinteros. 53

De los puertaventaneros. 58

De los torneros. 61

De los maestros de hacer coches. 65

De los carreteros. 68

De los maestros de hacer sillas de paja, fuelles, rastrillos, jaulas y ratoneras. 71

De los cesteros. 75

De los violeros. 78

De los peyneros. 79

PART. II. *Observaciones generales sobre las ordenanzas presentadas por los gremios de artesanos de madera de Madrid.* 83

PART. III. *Proyecto de reunion de estos diez gremios.* 116

PART. IV. *Plan de ordenanzas.* 125

TIT. I. *Policia gremial.* 126

CAP. I. *Del aprendizage.* idem

CAP. II. *Examen de los aprendices.* 137

CAP. III. *De los oficiales que quieren recibirse de maestros cumpliendo el tiempo establecido en las ordenanzas para perfeccionarse en su oficio.* 142

CAP.

Ayuntamiento de Madrid

CAP. IV. *De los oficiales sueltos, que por falta de fondos no pueden ser maestros.* 149
CAP. V. *Examen y admision de maestros.* 154
CAP. VI. *Preheminencias y cargos de los maestros.* 162
CAP. VII. *De los veedores y sobreveedores.* 167
TIT. II. *De los auxilios mas proporcionados al fomento del arte, y al de sus profesores.* 178
CAP. I. *Dotacion ó fondos del monte pio.* 179
CAP. II. *Aplicacion de los fondos pertenecientes al monte pio.* 181
CAP. III *Administracion de los caudales del monte pio.* 196
TIT. III. *De la instruccion y enseñanza metodica del arte.* 201
N.VI. *Informe sobre la calidad de una mina de azufre descubierta en la Villa de Villél.* 223
VII. *Descripcion de la fábrica de alfombras turcas establecida en Madrid.* 229
VIII. *Informe sobre la máchina fumigatoria y utensilios para socorrer los ahogados.* 237
Premios sobre reloxeria del año 1777. 240

ME

Ayuntamiento de Madrid

MEMORIAS
TOCANTES
A
ARTES Y OFICIOS.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

MEMORIAS
DE ARTES Y OFICIOS,

Nº. Iº

EXPOSICION

DEL SEÑOR DON ANTONIO DE LA QUADRA,

DIRECTOR DE LA SOCIEDAD,

sobre los obgetos de esta Clase: leida en Junta de 30 de Setiembre de 1775.

SEÑORES.

EN mis dos anteriores exposiciones (*a*) he procurado manifestar á la Sociedad el método de distribuir entre los señores individuos que la componen, y compusieren en adelante, las indagaciones y observaciones necesarias, para tratar y promover con propiedad los obgetos de nuestro instituto.

La *primera* distingue en general los tres ramos de agricultura, industria, y oficios, y se detiene algo mas en el ramo de *agricultura*: bien que éste no se puede tratar con suficiente instruccion, hasta que se establezcan las Sociedades agregadas, y forme la clase de correspondientes en los pueblos.

Lo que desde luego, en esta parte, puede ponerse en execucion es la asignacion del premio de agricultura; fixando el asunto que se ha de proponer al público; la cantidad del premio, y el término dentro del qual se recibirán las *memorias* de los españoles ò estrangeros, que concurran al certamen.

 En-

(*a*) Se refiere à dos *Memorias* que precedieron á ésta, en las quales se habla respectivamente de los obgetos de las dos clases de *agricultura* é *industria*.

Ayuntamiento de Madrid

Entretanto que éste se arregla, habrán sido aprobados los estatutos de la Sociedad, hasta cuya época no conviene anunciarle en la gazeta.

En la *segunda* exposicion me hice cargo del ramo de la *industria* en particular: de las escuelas patrióticas por parroquias: de la de *mecánica*, y de la parte que debian tomar los Sócios para su ereccion, régimen y fomento: siempre baxo de la jurisdicion ordinaria, y autoridad pública.

Resta ahora tratar del ramo de los *oficios*, que ponen en actividad las primeras materias espontaneas ó cultivadas, luego que las ha preparado la industria popular bien sostenida.

En primer lugar se necesita la lista de los cuerpos de artes y oficios de Madrid, cuya lista parece está pedida; y convendrá nombrar dos comisarios de la Sociedad que la soliciten.

Estos comisarios podrán exponer à la Sociedad sobre ella las observaciones y demás noticias que echaren de menos, á fin de que la Sociedad pase los oficios necesarios para completarla.

Es tambien precisa una copia de las ordenanzas de cada gremio de los artesanos, las quales constituyen su legislacion municipal.

Cada gremio debe tener su Sócio protector, encargandose uno de los señores individuos de reconocer la lista, ú ordenanza respectivas á cada gremio ó arte; de pasar á sus talleres, é instruirse de la série de sus maniobras; de la clase de obras que trabaja; del tiempo que dura el aprendizage; quánto están de aprendices y oficiales; y en qué forma se exâminan de maestros.

Habrá gremio en que por la complicacion de sus maniobras será conveniente sean dos, ó mas en lugar de uno los Sócios protectores; por exigirlo asi la variedad de sus maniobras, y porque para perfeccionarlas será menester recurrir á tratados del arte, escritos en idiomas estrangeros. Con este trabajo, distribuido entre dos ó mas que conferencien entre sí, y se comuniquen mutuamente sus luces, se podrá lograr con mas brevedad el fin de la perfeccion que se desea arreglar en los oficios.

Al tiempo de informarse de estas operaciones progresivas verán el aseo y educacion de los aprendices, y la enseñanza que les dán sus maestros, ó si la descuidan ocupandoles en el servicio de su casa distrayendoles del oficio en que hay abusos.

Tambien deben informarse de las horas de trabajo; de los oficios en que se estudia el dibujo; de las exâcciones y propinas por razon de exámenes, y generalmente de los desórdenes que atrasan el tal oficio, y de los géneros que les pertenecen, y contra las leyes vienen hechos de fuera del reyno.

Los

Ayuntamiento de Madrid

Los instrumentos y máquinas de que usa cada oficio deben conocerse en la Sociedad, y para ello formará el Sócio protector del tal oficio una lista expresiva del nombre de cada instrumento ó máquina, describiendo su formacion y uso á que se aplica. Estas listas circunstanciadas se conservarán por duplicado en el archivo de la Sociedad, y en poder del respectivo Sócio protector, formándose por orden alfabético cada lista.

De la reunion de listas será facil á la Sociedad componer un diccionario de artes y maniobras, de que actualmente se carece, y nadie puede explicarse en los términos de las artes con propiedad, ni dar correspondiencia á las voces estrangeras, quando se lee en sus libros de artes y oficios.

Esta lectura es necesaria à todo Sócio protector, por lo respectivo à su arte, para hacer un cotejo y paralelo del estado actual del mismo oficio en España, y en las naciones industriosas.

De aqui viene la necesidad que hay tambien de adquirir los tratados de aquel oficio en nuestro idioma, ó en los estraños; y de irles colocando en la libreria á costa de la Sociedad teniendo fondos.

Esta comparacion se debe tambien hacer con presencia de los instrumentos de cada oficio, formándose una coleccion de ellos, que con separacion y aseo se coloquen en la Sociedad, y puedan conocerse ocularmente por los Sócios, y retenerse bien su configuracion.

Para perpetuar los oficios es muy del caso diseñar todos estos instrumentos, y abrir láminas que les representen, cuyo método observan los diferentes autores, que con aprobacion de la academia de ciencias van publicando en París los tratados de *artes* y *oficios*, y que los Sócios respectivos deben tener presentes, para comparar el estado de los oficios en España y Francia.

La policía estrangera en su oficio repartido es otro de los conocimientos del Sócio protector, para cotejarla con las ordenanzas de nuestros gremios; observar la diferencia, y añadir sus propias reflexiones, y las que se deduxeren en las conferencias privadas con los artífices mas despejados y diestros en el arte.

Es muy del caso que en estas conferencias les inspíre confianza el Sócio protector, porque no entren en recelos infundados y le recaten tal vez lo mas importante de sus abusos.

Estas indagaciones deben ser muy puntuales, y el que las hace no se ha de contentar con oir á un solo maestro, antes las debe rectificar preguntando á otros sobre los propios hechos; certificandose bien en lo que escribe, y procurando él mismo entenderlos bien, si desea ser entendido de los demas.

El

Ayuntamiento de Madrid

El conocimiento de las artes requiere menudencia y puntualidad exâcta. Por esa razon bastará que el Sócio protector se encargue de un solo oficio, por no exponerse á confundir unos con otros, si toma muchos á un tiempo. Además de que distribuidos uno por uno, trabajarán todos á la vez, y esta revision general de las artes se adelantará, y concluirá mas prontamente.

De los oficios que hubiere en Madrid no es necesario, que en los demás pueblos hagan los Socios correspondientes igual analisis, á menos que se estiendan á alguna maniobra diferente, cuyo caso será muy raro. Y asi ceñirán sus noticias á la revision de ordenanzas, número y régimen político, sin olvidar los abusos que advirtieren, ó auxilios que echaren de menos en los oficios.

Pero de los oficios ó manufacturas que no existen en Madrid, y se hallaren situados en el distrito de las Sociedades agregadas, será del cargo de los Sócios protectores de ellas tomar, y adquirir las noticias respectivas, y dirigirlas á nuestra Sociedad para que exâminado todo en ella se pueda insertar en sus *Memorias* impresas una descripcion bien circunstanciada de los oficios, y hacer familiar á toda la nacion su conocimiento, y quanto haya adelantado las otras naciones.

Es muy del caso presentar el orden de la enseñanza actual que se dá á los aprendices, oyendo sobre ella á los mejores maestros, y advirtiendo lo que estimaren defectuoso.

Hay oficios desconocidos todavia en España: su noticia se ha de buscar en los libros y payses estrangeros. El orden y la utilidad pública exîgen se trate ahora de los conocidos, que es mas fácil promover: con este antecedente se tendrá mucho adelantado, para introducir los que todavia nos hacen falta. Madrid 30 de Septiembre de 1775. *Don Antonio de la Quadra.*

Ayuntamiento de Madrid

Nº IIº

MEMORIA

DEL SEÑOR DON FRANCISCO VIDAL Y CABASES,

PRESBYTERO, Y BENEFICIADO DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL

DE LA CIUDAD DE TORTOSA,

sócio de mérito,

sobre el fomento de la RELOXERIA:

leída en Junta de 11 de Mayo de 1776.

SEÑORES.

ES verdaderamente la Mecánica una de las partes mas útiles y deliciosas de las matemáticas. Es una ciencia, que á mas de ilustrar el entendimiento, mediante sus verdaderos principios, facilita al mismo tiempo una infinidad de artificios é inventos, que contribuyen, no tanto para el recreo del hombre, como para las utilidades de su vida. Nos enseña fundamentalmente el mas seguro método de construir las máquinas, de descubrir la proporcion entre las diferentes disposiciones de las potencias y resistencias, y nos dispensa finalmente los mas verdaderos medios de hacer uso de semejantes invenciones, á fin de poder percibir inumerables beneficios de sus acertados establecimientos y combinaciones.

Las máquinas simples y las compuestas son dos copiosos ramos, que nacen del fructuoso tronco de esta ciencia. Las simples, inventadas (segun se cree) por los Griegos, cuyos felices

Ayuntamiento de Madrid

ces descubrimientos no exceden al número de siete, son la balanza, la palanca, la garrucha, el torno, el plano inclinado, la cuña, y la rosca. Las máquinas compuestas no son otra cosa que una combinacion mas ó menos complicada de las simples que acabamos de citar. No nos debe causar la menor admiracion que por medio de esta ciencia se hayan hallado los mas raros y pasmosos artificios, habiendo tenido tan hábiles profesores, y por haberse atraido la curiosidad y atencion de los Monarcas mas gloriosos. El Emperador Carlos V. despues de haber eternizado su famoso nombre con la multitud de tantas glorias y victorias, habiendose retirado al convento de Yuste, no eligió otro divertimiento que el de las máquinas, trayendo siempre á su lado á Turriano el mas habil maquinista de aquel tiempo.

El ramo de la reloxeria es un verdadero compendio de toda la mecánica. No hay ninguna máquina simple, que no se halle executada en un relox; y no hay ninguno de estos prodigiosos artificios, que por esta misma razon, y por reunir una numerosa combinacion de piezas, no forme el segundo ramo de la expresada ciencia. Hasta aqui nadie podrá dudar de los grandes progresos que esta primorosa arte ha executado. La Inglaterra, la Francia y la república de Ginebra, despues de algunos años de trabajo, han sabido llevar insensiblemente este considerable ramo al mas eminente grado de perfeccion. Aquel tosco mecanismo, aquella imperfecta série y combinacion de piezas, aquellas desigualdades tan notables de dientes, de piñones, de cadenas y de muelles que contraian los reloxes que salian de las manos de aquellos artífices estrangeros que trabajaban en los siglos pasados, se ha corregido, se ha llevado á la perfeccion, y todo ha logrado el mas fiel y puntual arreglo.

¿Acaso un relox de faltriquera, construido y armado en el siglo antecedente, llevando una cuerda de vihuela, estando el caracol discorde, y no teniendo la menor analogía con los grados de fuerza del muelle real, careciendo de registro, de muelle espiral el volante, de quadratura de minutos, y otras máquinas absolutamente necesarias para adquirir un movimiento isócrono, podia medirnos el tiempo y darnos una idea cabal de la equacion, de las horas, de los minutos y de los segundos? ¿Se persuadirán acaso v. s. que los Franceses, Ingleses y Ginebrinos perfeccionaron repentinamente aquellas tan bien trabajadas y simples maquinitas, que componen todo el moderno mecanismo de un relox de faltriquera? No señores. Antes del siglo x. no se conocian otros reloxes que los de agua, y los de sol.

Ayuntamiento de Madrid

sol. En esta misma época se inventaron (segun nos dicen las historias) los reloxes de ruedas grandes para las torres de las iglesias, por el monge Gerberto obispo de Reims que fue despues creado Sumo Pontífice, y tomó el nombre de Silvestre II. Despues de estas enormes y bastas máquinas se adelantó el discurso del hombre en este ramo, y se empezaron á construir los reloxes de sala, cuyo mecanismo, dando algunos pasos mas, se reduxo á unas máquinas mas pequeñas aunque imperfectas. Entonces fue quando discurrió el hombre, que este artificial viviente, digámoslo asi, podia serle útil llevandolo consigo, á fin de darle cuenta de los tiempos, dispertarle de los mas profundos sueños, y servirle de algun arreglo para evacuar sus dependiencias: qual otro imán gobierna inmediatamente en medio de la confusion y obscuridad al piloto mas adormecido.

En el año de 1657 empezó la reloxeria á dar evidentes muestras de sus progresos. El célebre matemático Huighens, por los sublimes descubrimientos con que hermoseó y adelantó esta primorosa arte, podrémos decir con justísima razon que fue el que la creó de nuevo, y la comunicó alguna perfeccion. A este famoso artista debemos por sus multiplicados afanes la aplicacion de la geometria, del cálculo y de la mecánica á este arte, ventajas las mas grandes, por medio de las quales ha remontado el vuelo la reloxeria, y ha salido de la obscuridad y sombra de la imperfeccion. Despues del famoso Huighens, no han faltado otros hábiles maestros tanto Ingleses como Franceses, como un Doctor Hook, un Clement, un Mr. le Bon, un Mr. Rivaz, y otros mas modernos, que baxo los principios de aquel han sabido perfeccionar y adelantar mas estas primorosas invenciones. Ellos han descubierto las repeticiones, los reloxes astronómicos, los de equacion, que señalan la hora del sol y del relox, los de música orquesta marinos; y han llegado á aplicar este mecanismo á diferentes animales artificiales, á coches, á fuentes y á órganos, que han robado la atencion á los curiosos, y han llenado de pasmo hasta á los mismos profesores mas inteligentes.

¿Pero qué es esto? he venido yo acaso á leer esta memoria á una asamblea tan poco instruida, que no sepa mejor que yo todos los progresos de la reloxeria? ¿No ha sido mi designio proponer á una Sociedad de tan distinguido caracter los medios que alcanzan mis cortas luces, para promover esta tan noble arte: estimulado unicamente del zelo de los adelantamientos del bien público, y afrentado de ver que los estrangeros eternizan su memoria, por haber llegado al colmo de la perfeccion á nuestra

Ayuntamiento de Madrid

costa, quando nosotros apenas hemos empezado esta maniobra? Pues qual será, señores, la causa de nuestro atraso, ya que todos le conocemos? ¿Será tal vez porque faltan hombres de habilidad, de buenos principios, y talentos entre nuestros compatriotas? No por cierto. Adonde se encuentran hombres que han poseido, y poseen artes mucho mas dificiles que la reloxeria, y han igualado en ellas á los Franceses y á los Ingleses, no faltarán hombres, ó habilidades, que sepan á lo menos equilibrarse con las de estos peritos estrangeros.

¿En las bellas artes no hemos tenido, y actualmente tenemos grandes hombres, componiendo una escuela tan excelente? En la clase de pintura, dexando à parte los grandes hombres que ha producido la España en la escultura, ¿no hemos tenido á un Rivera, á un Velazquez, á un Juan de Juanes, á un Murillo, á un Ripalda, á un Claudio Coello, á un Alonso Cano y á otros muchos, que fueron el honor de la nacion? Pues ¿por qué no se ha de promover la reloxeria, supuesto que el genio de la nacion es suficiente para esto, y mucho mas no faltando al mismo tiempo las primeras materias, mas excelentes en el vasto seno de España? El fin tan zeloso y patriótico de promover entre nosotros la reloxeria puede ser asequible facilmente, no juzgándose por novedad quantos medios propusieron los hombres prácticos en esta clase, amantes del bien público y de la monarquía.

No dexo de confesar, sin embargo, con la mayor sinceridad, que se nos ofrecerán al momento dos escollos, los mas escabrosos que vencer. El primero es el de construir los reloxes con aquel primor y exactitud que los estrangeros; y el segundo el de tenerlos con menor ó igual coste que los que nos traen de estraños reynos. Para desvanecer tan poderosas dificultades es preciso saber primero el arreglo y sistéma que guardan los estrangeros en sus ordenadas fábricas. Hablando de la construccion de los reloxes de faltriquera, nos dice Mr. Berthoud en la página 40 de su famosa obra: *Ensayo sobre la reloxeria*, que en cada una de estas delicadas maquinitas trabajan veinte y un artistas de ambos sexos, y que cada uno de ellos no hace otra cosa en su vida, que una infinidad de piezas de una misma naturaleza. El primero, que llaman constructor de movimientos en blanco, no tiene otro trabajo que el de hacer las ruedas y piñones. El segundo no entiende en otra maniobra, que en hacer los rodaxes. Los terceros, cuyos nombres son los de quadratureros, no construyen mas piezas que las que se hallan entre el quadrante y la platina de los de repeticion. Los quartos son aquellos oficiales, que

Ayuntamiento de Madrid

que acaban la obra, que ha salido desbastada de las manos del constructor de movimientos. Ellos acaban las ruedas, los gorrones, (*a*) hacen los engargantes, los escapes, arreglan el caracol con el muelle, y dan, finalmente, movimiento à la máquina; y ya no queda otro trabajo al maestro reloxero, que el de examinar los engargantes, los gorrones, el movimiento, el escape y la igualdad del caracol. Todos los demás, como el que hace las ruedas de cilindro, y el mismo cilindro, los que fabrican los muelles, las mugeres que construyen las cadenas, las que trabajan los espirales, las que abren las ruedas, las que las pulen, el que hace los quadrantes, el constructor de las manos, los grabadores, los que dan el lustre à los muelles de acero, los que cortan los caracoles y las ruedas del escape, los que fabrican las cajas, los que hacen las sobre cajas, los grabadores y cinceladores, los esmaltadores de figuras y retratos, y finalmente los que forman las cadenas de oro, no trabajan otras piezas que aquellas que pertenecen á su clase y eleccion.

Bien se dexa conocer, que con la multitud de ingeniosas máquinas é instrumentos, por cuyo medio se ha adelantado tanto este arte; y que con la continuacion y costumbre de no trabajar estos artífices mas que uno ó dos géneros de piezas, harán en brevísimo tiempo una infinidad de ellas con perfeccion, y las venderán á los maestros reloxeros por cortas sumas. ¿Qué retrato mas vivo y asemejado á las fábricas de los reloxes que el que se nos presenta en la construccion de un templo, de un palacio, ó de una casa? ¿Quánta multitud de artífices no concurren á poner en simetría estos hermosos edificios? El alarife, el cantero, el carpintero, el ladrillero, el herrero, el cerragero, el vidriero, el pintor, el escultor, el dorador y un crecido número de otros artistas de diferentes clases, cuyos trabajos se limitan á unas mismas piezas á y unas mismas materias, componen con la mayor facilidad y hermosura aquellas máquinas, baxo la direccion, cálculos y planes del principal arquitecto.

Ya veo, me dirán, que no tiene la España la proporcion y multitud de diferentes oficios, que puedan concurrir para la construccion de los reloxes. Pero nadie dexará de confesar que ni la Francia, ni la Inglaterra, ni Ginebra lograron, al princi-

(*a*) Aunque la mayor parte de nuestros reloxeros llaman al extremo de un exe ó arbol de una rueda pivote del nombre francés *pivot*, me parece ser mas propio llamarle gorron ó espiga, que en nuestro idioma equivale al dicho nombre francés.

Ayuntamiento de Madrid

pio de sus fábricas, la copia de artesanos que poseen en el dia. Antes de establecerse y estenderse por Cataluña las fábricas de indianas, no se hallaban tantas hilanderas de algodon, tantos blanqueadores, tantos texedores, tantos grabadores de madera, ni tantos artesanos como concurren actualmente en el entretenimiento de estas fábricas. Veamos pues si facilita la industria algunos arbitrios. Pero examinemos primero las circunstancias necesarias en las fábricas, que quieren plantificarse con algun acierto.

No es facil, señores, penetrar de una vez las ventajas que podrá rendir el establecimiento de una fábrica, como ni tampoco el saber calcular la calidad y mérito de sus productos, con el designio de saber con prontitud si será beneficiosa al público, y de darla en todo caso la subsistencia que merezca. Hemos de persuadirnos constantemente que quando se plantifique qualquiera especie de fábrica deberán merecer siempre la mas séria atencion las circunstancias y proporciones de los pueblos, la abundancia de los materiales respectivos, los jornales y horas de trabajo, los alquileres de casas, los comestibles, el luxo y las distancias ó inmediaciones á los puertos marítimos. Deben excitar igualmente el mayor cuidado y discernimiento los géneros de materiales, de que mas abundan los países, para que conforme sea su calidad y abundancia, puedan establecerse algunas fábricas, y sostenerlas los mismos vecinos, como se practíca en Inglaterra y otras partes, trabajando los profesores en sus viviendas, empleándose cado uno en su oficio respectivo. Por ventura ¿no podrian algunos pueblos de este reyno, con notable interés propio, hacer trabajar de los fondos que poseen á sus honrados y dignos operarios: algunos zelosos, y desinteresados moradores, baxo de una subscripcion, ó compañia: las Sociedades y aun mejor los señores de los pueblos, atendiendo á las mencionadas circunstancias, á sus propios intereses y los de sus subditos, y no precisamente á sacar toda la sustancia de estos, para invertirla en las capitales en el luxo, en la ostentacion y en el regalo? ¿No se practíca en diferentes reynos esta industria tan ventajosa? ¿Y la adoptamos acaso nosotros? No señores. Unicamente abrazamos las modas, fatales ruinas de esta península.

Deben igualmente entrar en cuenta los jornales, los trabajos y las tareas; porque en muchas partes de este reyno son aquellos mas baratos, y se trabaja mas tiempo y con mas haínco que en otras; y no se ofrecen á cada paso los obgetos y espectáculos que retraen y vician á los artistas, como se presentan en la Corte cada instante. Se hace preciso atender tambien á los alqui-

le-

Ayuntamiento de Madrid

leres de las casas y comestibles, porque en las poblaciones que son baratos pueden establecerse y mantenerse mejor que en las que no lo son, con ventaja bien notable, no tanto para los propietarios como para la causa pública. El luxo, el consumo y la variedad de las manufacturas son dignas de una consideracion mas que regular, á fin de que su especie y calidad se arreglen al génio de la nacion, y al uso comun de los adornos. Y por último la inmediacion á los puertos marítimos es de suma conseqüencia para las fábricas, tanto, que es bien constante quanto contribuye el lograr las primeras materias que faltan, por el transporte, y poder dar salida á los géneros que se fabriquen.

Baxo de este conocimiento podrémos persuadirnos seguramente, que las fábricas de los reloxes podian establecerse en diferentes partes de este reyno, ya en casas donde se enseñasen y trabajasen todas las piezas hasta formar reloxes enteros, ó bien sin necesitar de reunir en una habitacion todos los talleres y oficios respectivos. En quanto á lo primero deberémos advertir que un solo maestro habil los podian enseñar á trabajar perfectamente todas las piezas que componen un relox. Al principio podrian hacer que los discípulos admitidos se aventajasen indiferentemente en aquellas operaciones y maniobras de primera necesidad, á fin de observar la disposicion y talento de cada uno. Por este medio me parece sería facil darles el destino mas proporcionado, y en que podrian desempeñarse á satisfaccion y voluntad de los maestros. A dos discípulos de menor disposicion, ó habilidad podrian imponer y confiar los precisos trabajos de cortar los pilares, las platinas y las ruedas; para baciarlas y abrirlas otros dos mas aventajados, en quienes reconociesen dichos profesores la suficiente capacidad para cumplir con sus destinos. Podrian asimismo ocupar, y enseñar á otros dos á tornear todas estas piezas, y demás que necesita el mecanismo de un relox. Los maestros se podrian dedicar al mismo tiempo á trabajar los piñones, á voltear los dientes de las ruedas, á ajustar los engargantes, mientras que algunos discípulos se impusiesen en estas maniobras. Tambien se podrian admitir uno ó dos oficiales, que supiesen executar debidamente estas operaciones, para poder emplearse los maestros en arreglar los movimientos de las ruedas, en acabar las obras, y en darles la perfeccion que necesiten.

Las cadenas, los muelles, las manos, los espirales y las esferas, supuesto que cuestan muy poco en las tiendas de esta Corte, y menos traidas á propósito de Londres, se podrian emplear sin subir mucho los precios de los reloxes, hasta que se enseña-

sen

Ayuntamiento de Madrid

sen despues á construirse. Las cajas las podrian hacer dos ó tres plateros hábiles en el arte de tornear, y demás operaciones relativas: ó bien se podrian enseñar á hacer á dos ó tres artistas de esta profesion, por ser la mas propia para la construccion de estas alhajas. El grabado de estas y de algunas piezas interiores de los reloxes se podrian escusar al principio, aplicando este trabajo voluntario á la bondad intrínseca de los movimientos, y en procurar imprimirles las mas justas oscilaciones en todas las porciones que puedan recibir.

Los expresados profesores podrian desarmar un relox del señor Grahan, ó del señor Berthoud, para que sirvieran las piezas de modelo, para imitar despues á estos, y poder sacar los reloxes mas exactos y perfectos. Confieso, señores, ingenuamente que estas fábricas no podrian ser al principio tan buenas y acreditadas como algunas estrangeras, que se plantificaron muchos años ha baxo la direccion de unos profesores muy prácticos y excelentes. Pero tambien diré, que lo mismo sucederia á los Ingleses, á los Franceses y á los Ginebinos en sus principios, pues lo estamos viendo cada dia en todas las demás fábricas nuevamente establecidas: sin embargo estos leves obstáculos y recelos no deben intimidar á nadie, supuesto de poder lograr desde el momento las máquinas é instrumentos que dan á estos artefactos tanta perfeccion y ahorran tiempo. Asi pues procurando surtirse de los útiles y herramientas mas perfectas, sería facil adquirir en breve el exercicio, habilidad y demás conocimientos relativos, sin el penoso trabajo de la invencion y del dispendio.

Confieso, señores, llanamente (y no quisiera engañarme) que imitando por dichos medios los mejores artefactos, usando de toda industria y economía, y no estableciendo en estas fábricas secretarías, ni oficinas, se podrian construir en breve buenos reloxes y venderse casi tan baratos como los estrangeros. Y por último podria ponerse sumo cuidado en no dexar trabajar á los citados operarios mas que uno ó dos géneros de piezas, para que pudiesen hacerlo con perfeccion y en breve tiempo; á lo que contribuiria tal vez muchísimo el dar una gratificacion ó recompensa por cada docena de piezas que se hiciesen, imitando exactamente á los originales, y atendiendo á la perfeccion y brevedad con que fuesen construidos. Respeto del otro medio que he insinuado, de poderse hacer todo género de reloxes sin necesitar de reunir en una habitacion todos los talleres y demás oficios respectivos, hemos de suponer que se hallasen en la po-

Ayuntamiento de Madrid

poblacion algunos profesores, que se dedicasen á la composicion de aquellos, y que no careciese ésta al mismo tiempo de uno ó dos maestros superiores, que fuesen capaces para el arreglo y composicion de las partes mas delicadas y dificiles, que dán al movimiento la igualdad y permanencia. A este respeto deberémos entender que dichos profesores sobresalientes alentados y ayudados por algunos verdaderos y honrados ciudadanos, ya sean señores, compañias, cuerpos ó particulares de algun caudal, podrian efectuar estas empresas, con notable beneficio é interés particular y del estado. Podrian animar al público y á los artífices, señalándoles un jornál mas que regular, á proporcion de las piezas que elegirian y de su trabajo, con arreglo á los buenos originales, á que se obligasen á las circunstancias del país, y á su mérito. En poco tiempo podrian estos artífices hacer las piezas con prontitud y con alguna perfeccion venderlas baratas, y ganar muy bien la vida con esta industria.

Muchas mugeres con una sola plataforma podrian abrir las ruedas, hacer cadenas con una maquinita de poco coste, y una chapa de acero muy delgada, y dedicarse á otras delicadezas y operaciones fáciles, que requieren mas parte de paciencia que de ingenio. Con esta industria me parece podrian construirse reloxes de diferente especie, hasta que aquellos dos ó tres profesores sobresalientes pudiesen llevar, y entretener dos, ó tres fábricas por su cuenta. De esta conformidad no sería menester mantener empleados, pagar casas, ni invertir el dinero en otras expensas: se podrian hacer buenos reloxes, y vender á precios cómodos sin pasarse mucho tiempo. Por fin toda la mayor industria y cuidado que deberia tenerse en esta parte, habia de tener unicamente el obgeto de hacer prontamente las piezas, y ordenarlas con arte y perfeccion. ¿Por qué pues no pudieramos esperar que estos hábiles, industriosos, honrados y laboriosos profesores construyesen buenos reloxes y con las circunstancias que apetecemos?

Si se les franqueáse por algun tiempo caudales suficientes para plantificar algunas fábricas de esta naturaleza, reintegrando despues el capital, para cuya seguridad hubiesen dado antes fianzas correspondientes, ó la generosidad y amor patriótico de los propietarios les dispensasen de esta dificultad por su honradez, conducta y aplicacion, me persuado que podriamos tener el gozo y satisfaccion de ver establecidas algunas fábricas de reloxes y de otras manufacturas, que no se trabajan en este reyno. Consi-

de-

Ayuntamiento de Madrid

derando tambien por otra parte quánto importa en este particular el primor y habilidad ; y para conseguir tal vez el fin propuesto , podria alguna Sociedad , cuerpo , ó caballero particular publicar y adjudicar un premio de catorce ó quince mil reales por el término de tres ó quatro años consecutivos á un Español , que hiciera mejor un relox de faltriquera y tambien de sobre mesa , imitando en lo posible al famoso Grahan , ó al célebre Berthoud , obligando despues al premiado á poner fábrica de reloxeria en la parte del reyno que eligiese. Y supuesto de que no faltan en esta Corte maestros y oficiales hábiles , y que sin tener tan buenas plataformas é instrumentos como los estrangeros , trabajan todas las piezas mas dificiles de un relox de faltriquera con el mayor primor , no sería muy dificil establecer una ó dos fábricas de reloxes con las circunstancias referidas ; pues se asegura que ni los mantenimientos ni jornales son tan subidos como en París y Londres , aunque tambien es cierto que trabajan mas tiempo en estas tierras.

Finalmente , si estos medios que propongo á la Real Sociedad pareciesen insuficientes é impracticables , podria formarse una junta de hombres prácticos , inteligentes , ingenuos y honrados , á fin de determinar los mas seguros y eficaces medios para el fomento de tan considerable ramo. Estos , desprendidos de toda preocupacion é interés , podrian seguramente hallar los verdaderos medios de promover este ramo de industria. Con el conocimiento y uso que tienen de las máquinas , instrumentos y operaciones , podrian discernir mejor que otro qualquiera la facilidad ó dificultad que podrian tener dichas empresas , discurriendo sobre todo allanar las dificultades que se ofrezcan y no solamente proponerlas. De la misma conformidad deberian siempre ser atendidos los demás profesores en las diferentes artes de que carecemos , y que deseamos introducir en este reyno.

Yo me persuado que siempre que nos dexemos llevar de la satisfaccion de los que hemos oido ó leido , ignorando la theórica y práctica de aquellas fábricas y artes que deseamos propagar ó introducir , nos verémos confusos , y no harémos cosa de provecho. Y si acaso , consocios mios muy amados , pareciesen mis raciocinios unas meras idéas y sutilezas , y que mis vivos deseos de fomentar la reloxeria no podrán llegar al cumplimiento á que yo aspiro , suplíco amigablemente á aquellos que estuviesen mas adelantados en esta materia , substituyan otros arbitrios mas eficaces , para lograr el fin propuesto ; pues bien conno-

Ayuntamiento de Madrid

nocemos todos que este es un asunto importantísimo, que mira al bien del público, á los intereses del estado, á ganar un nuevo honor, y á eternizar despues nuestra memoria. Madrid 23 de Abril de 1776.

Nº III.º

EXPOSICION
DE LAS ORDENANZAS
DE CUCHILLEROS DE TOLEDO,
HECHA POR LOS SEÑORES

DON JOSEPH FAUSTINO MEDINA,

DON AGUSTIN DE LACANA,

Y DON DIEGO ROSTRIAGA,

en informe leído en la Sociedad en Junta general de 18 de Mayo de 1776.

LOs cuchilleros de obra menuda y gruesa, y armeros de la ciudad de Toledo presentaron al Consejo unas nuevas ordenanzas, que habian formado para el gobierno del gremio, solicitando su aprobacion. El Consejo remitió el expediente al examen de la Sociedad, encargandole muy particularmente excluyese de ellas todo lo que pudiera inducir á estanco ó monopolio. En conseqüencia se comisionó para su revision á la Clase de artes y oficios, la qual nombró por su parte, para el mismo efecto, á los señores Medina, Cana, y Rostriaga. Estos caballeros despues de haber examinado con la debida reflexion

Ayuntamiento de Madrid

lo expuesto por los referidos cuchilleros, dieron su dictamen, que fue aprobado por la Clase y la Junta general.

Estas ordenanzas constan de veinte y cinco capítulos, cuyo contenido en lo esencial, y reparos que sobre cada uno de ellos nos ocurren, son los siguientes.

ORDENANZAS.

El primer capítulo trata del sitio y circunstancias de las juntas que ha de celebrar el mencionado gremio, y del nombramiento anual de dos veedores, el uno de obra menuda, y el otro de la gruesa; el qual habrá de practicarse por cinco maestros del nominado arte.

NOTAS.

I. La diferencia entre cuchilleros de obra menuda y gruesa, parece debia indicarse con mas claridad, para dar mas cabal y segura noticia del asunto que se trata.

II. Las elecciones de veedores dan causa á pleytos, y conducen muy poco al adelantamiento del arte, por la falta de discernimiento y de imparcialidad, que se nota en muchos de ellos; por lo qual parece que este cargo se hallaria mas oportunamente desempeñado por el Sócio protector, que para el mismo oficio nombrase la Sociedad económica de Toledo: pues aunque no fuese perito en el arte, conoceria los artistas mas expertos y honrados de quienes conviniese valerse; y sobre todo, en caso de haberse de elegir veedor por los individuos del mismo gremio, es regular se entendiese á pluralidad de votos, y no por el número determinado de cinco maestros.

ORDENANZA.

El segundo capítulo versa sobre el examen, que habrán de hacer los dos veedores del que se presentáse para recibirse de maestro, el qual, si hubiese sido aprendiz en la ciudad de Toledo, habrá de hacer constar haber cumplido siete años de aprendizage, y pagar treinta reales á cada uno de los veedores, á mas del costo de los materiales que se requieren para hacer las piezas de examen.

NO-

Ayuntamiento de Madrid

NOTAS.

I. En quanto á veedores se repite lo mismo que se expuso en lo respectivo al capítulo anterior.

II. El examen debe estar abierto á todo aquel que traiga la certificacion jurada del maestro con quien contrató el aprendizage, de haber cumplido fielmente y con aprovechamiento todo el tiempo debido; y no se le debe impedir el exercicio de su arte al que hubiese sido recibido maestro del propio oficio en otra qualquier ciudad del reyno, especialmente en la capital.

III. El aprendizage se conceptua preciso en todo oficio, y su duracion la que es necesaria á aprenderle, pudiendo la aplicacion y el talento del aprendiz anticipar el fruto de la instruccion. Sería pues sumamente dificil determinar por una ley general (que tal debe ser la que corresponde á la policía de los oficios) el tiempo que se requiere para saber bien el de que se trata. Todo consistirá á lo mas en fixarle por un concepto prudencial, segun el estado presente de su manufactura, variandole segun la perfeccion que adquiera en lo succesivo; y entre tanto, como hasta los veinte y un años, à nadie se puede fiar un tallér, y que no se advierte inconveniente en que un muchacho viva aplicado y sujeto desde catorce años, en que se supone empieza á trabajar, hasta los veinte y uno de su edad, baxo la direccion y exemplo de un maestro, parece regular se prefixe el precitado tiempo para el de aprendiz, comprendiendose en dicho tiempo el de oficial ó aspirante á la maestria.

IV. La consignacion de los treinta reales á cada veedor no parece excesiva, salvo el dictamen del Socio protector que se nombráse, y la admision gratuita del aprendiz que fuese pobre de solemnidad; que en tal caso debe ser examinado de valde, y despacharsele graciosamente en todo. En quanto á la pieza de examen debe quedarse con ella el examinado, para conservarla por memoria y estímulo de su aplicacion; pero con este motivo no podemos menos de manifestar, que el examen debe extenderse á todo lo que está obligado á saber el maestro segun los adelantamientos de su arte; y que por tanto sería muy conveniente abandonar aquellas piezas de examen defectuosas ó antiquadas que ya no están en uso.

Ayuntamiento de Madrid

ORDENANZA.

En el tercer capítulo se previene, que ningun maestro podrá recibir de oficial en su obrador al que no hubiese cumplido los siete años de aprendizage, y que éste habrá de verificarse por contratas judiciales.

NOTAS.

I. Ninguno podrá actuar como oficial, sin haber sido recibido de tal; à cuyo fin convendrá que en el tiempo prefinido hasta los veinte y un años, se haga el examen del aprendiz que quisiese recibirse de oficial, y que concurriendo en él las circunstancias, que habrán de determinarse para este efecto, se le dé certificacion por el escribano de ayuntamiento, pagando solo el papel sellado y amanuense con cortos derechos, para que en virtud de ella pase á la clase de oficial, y se le trate como tal por su maestro y los demás del arte.

II. Todos los muchachos deberán entrar con escritura de aprendizage, cuya formalizacion, en quanto á la parte instructiva, pide una noticia individual del mismo arte; y en lo respectivo á las demás condiciones, debe estimarse una convencion privada entre el maestro y aprendiz, la qual nada tiene que ver con el mismo gremio.

ORDENANZA.

El quarto capítulo prescribe, que ningun maestro pueda solicitar al oficial que trabaje en la casa de otro, pena de mil maravedis, bien que sin coartar la voluntad de dicho oficial en términos justos.

NOTA.

La policia del gremio debe prohibir, que el oficial desampáre arbitrariamente al maestro que le enseñó durante el tiempo que debe estar de oficial, y que en ninguno pueda un maestro sonsacar al oficial que está trabajando en casa de otro, por ser semejante procedimiento contrario á las leyes, al buen orden y á la quietud del mismo gremio. Es muy justo que tanto aprendices como oficiales conserven y guarden todo respeto y obediencia á sus maestros, y que estos cumplan con su respectiva obligacion: velando en este asunto los veedores ó Sócio protector del gremio, y procediendose en todo de plano y por juicios verbales.

Ayuntamiento de Madrid

ORDENANZA.

El capítulo quinto prescribe la prohibicion de piedra de vuelo de mas de tres quarterones ó de media vara á todo aquel que no hubiese sido examinado por el gremio, pena de mil maravedis; y que á los estrangeros que viniesen á Toledo con piedras de amolar, no se les permita andar con las que excedan de dicha medida, ni menos tener puesto sentado à este fin.

NOTA.

La legislacion debe descartar de las ordenanzas gremiales todo lo que produce gravámenes indebidos á otros oficios, á la industria comun, ó al todo de la república: defectos que notamos en la disposicion de este artículo, y por lo mismo le conceptuamos reformable en un todo.

ORDENANZA.

El capítulo sexto expresa, que á ningun maestro le sea lícito vender género de obra fabricada fuera de Toledo, deshaciendo los rótulos ó marcas que tengan, para poner la suya pena de dos mil maravedis.

NOTA.

Deshacer las marcas que tengan las piezas fabricadas fuera de Toledo para poner otras que indiquen lo contrario, sería proceder contra la legalidad que corresponde al gremio; pero prohibir á los individuos de éste el que puedan despachar las tales piezas que se introducen licitamente en el reyno, parece que sería gravarles indevidamente, quedando á los demás tratantes la plena facultad de venderlas. De esta suerte solo muda de mano la causa del daño, y se advierte permanente en la substancia contra la fábrica propia. El verdadero remedio del mal consiste en buscar los medios de abaratar el género, y de ponerse en estado de concurrir con ventajas á los estrangeros, como asi lo logró en otros tiempos el gremio de armeros de la ciudad de Toledo.

ORDENANZA.

El capítulo séptimo prescribe, que dos veces en cada año puedan los veedores del gremio salir al reconocimiento de las tien-

Ayuntamiento de Madrid

tiendas de los maestros de él; y que hallando en ellas alguna obra que no sea de ley, la denuncien, pagando cada maestro la multa que se le imponga por el Juez: con cuya venia y asistencia de uno de los Señores del Ayuntamiento, habrá de practicarse la enunciada visita.

NOTAS.

I. La denuncia de los géneros fabricados contra ley es un remedio necesario, y la pérdida de los mismos géneros la pena irremisible, por deberse enteramente prohibir la fábrica de géneros adulterados y de mala ley; pero no puede menos de advertirse, que las penas y denuncias pueden facilmente degenerar en gravamen y atraso del mismo arte, por lo que conviene que los veedores, ó por mejor decir el Sócio protector caminen con mucho tiento en este asunto. Denuncian á veces los veedores obras en sí mismas aventajadas, quando no están fabricadas segun el antiguo é imperfecto método que acostumbran y establecen sus ordenanzas gremiales, las que asi contribuyen contra el fin de su institucion á mantener en rudeza las artes. El remedio á este daño sería el que el examen de tales ordenanzas se practicáse por personas facultativas con el auxilio de los tratados relativos al mismo arte, y de maestro inteligente que se traiga de fuera, quando no le haya en el mismo país.

II. No debe hacerse grangeria de las denuncias y visitas de veedores, y mucho menos oprimirse con este motivo la industria; por lo qual la revision del artefacto será bien se entienda con la intervencion del Sócio protector, baxo de la autoridad judicial, y que con esta misma se aplique la multa al mayor adelantamiento del arte.

ORDENANZA.

El capítulo octavo establece, que siempre que los veedores pidan la vénia de hacer sus visitas, no se la pueda negar el Juez, á efecto de que reconozcan todas las piezas que no son de ley é impidan el trabajo á los que no estuviesen examinados, imponiendoles una multa de dos mil maravedis.

NOTAS.

I. Las ordenanzas gremiales deben tener por principal obgeto la subordinacion á los padres, á los maestros y á la justicia, sin cuya vénia no podrán los veedores actuar en cosa alguna, ni los

Ayuntamiento de Madrid

los Jueces verse obligados á concedersela, quando no lo estimen conveniente.

II. Los gremios y sus ordenanzas deben estar abiertas, para admitir á todos los profesores hábiles, y generalmente á todo maestro que quiera establecerse en pueblo distinto de la capital en que hubiese sido examinado, sin que para poner tallér ú obrador necesite de otra formalidad, que hacerlo asi presente á la justicia.

III. La freqüente exaccion de multas es destructora de los artífices, y sería muy oportuno subrogar á este violento medio el de los premios à los mas adelantados, y á las nuevas invenciones, con lo qual se escusaria caer en tan graves y continuos daños.

ORDENANZA.

El capítulo nono dispone, que ninguna viuda de maestro pueda tener tienda abierta por mas tiempo que el de seis meses, á menos de que no tenga maestro examinado.

NOTA.

Esta prohibicion parece no debe tener lugar en todo el año de viudedad, y que será enteramente removible siempre que la direccion del tallér corra á cargo de un individuo recibido de oficial en el mismo gremio.

ORDENANZA.

En el capítulo diez se determina, que si viniesen á venderse piedras de amolar en Toledo, los maestros del gremio hayan de ser previamente avisados y privilegiados á otro qualquiera en la compra de ellas.

NOTA.

Esta disposicion la conceptuamos opresiva y perjudicial á otro ramo de industria particular, de cuyo abatimiento resultaria tal vez el de los mismos artesanos de Toledo; y de qualquier modo estimamos que cada industria debe gozar de la libertad que la corresponde.

OR-

Ayuntamiento de Madrid

ORDENANZA.

El capítulo once declara, que si alguno de los maestros hubiese comprado piedras de amolar acero, hierro ó carbon, y que otro del propio gremio necesite alguna porcion de ello, se la habrá de ceder aquel por el mismo precio en que la compró, siendo en el mismo dia.

NOTA.

Debe haber una libertad recíproca entre todos los artesanos, para poder comprar las primeras materias, sin perjudicar la venta de éstas, ni dar lugar á pesquisas y pleytos.

ORDENANZA.

En el capítulo doce se dice, que si algun guarnicionero de espadas viniese á Toledo, y quisiese incorporarse al gremio, podrá ser admitido.

NOTA.

Ya queda advertido que los gremios y sus ordenanzas deben estar abiertas á todos los profesores hábiles, sin formar número fixo y exclusivo, ni repudiar al que hubiese sido examinado en la capital, ni inducir cosa que aluda á estanco ó monopolio: el qual se dexa traslucir en la enunciativa de éste y del décimo capítulo, como igualmente en el que sigue.

ORDENANZA.

El capítulo trece prescribe, que si algun maestro de fuera viniese á establecer tienda de cuchillero ó armero en la ciudad de Toledo, habrá precisamente de ser examinado por los veedores del gremio, sopena de mil maravedis de multa por la primera vez.

NOTA.

A todo maesto examinado en la capital está concedida la licencia de poner tallér ú obrador en qualquier parte del reyno, mediante lo qual no se deberá embarazar su exercicio en la ciudad de Toledo, ni gravarle con mas formalidad que la de hacer presente su título á la misma justicia.

or-

Ayuntamiento de Madrid

ORDENANZA.

El capítulo catorce dispone, que todos los maestros del gremio puedan tener terrajas de todos tamaños, para el uso de muchas piezas que observa el arte.

NOTA.

Parece muy regular, que todos los maestros del arte puedan tener todas las vasijas é instrumentos conducentes á su uso y perfeccion.

ORDENANZA.

El capítulo quince prescribe, que ningun maestro del gremio pueda contrahacer ó falsear las marcas de que usáse otro maestro.

NOTA.

Toda falsificacion repugna á la legalidad que deben profesar los individuos del arte, al derecho de tercero y á los progresos de la misma facultad.

ORDENANZA.

El capítulo diez y seis enuncia, que á los hijos de veedores se les podrá dispensar parte del aprendizage.

NOTA.

Hijos, hiernos, ó deudos de veedores y maestros no conviene usen de ordenanzas gravosas á los demás; ni en quanto á aprendizage y examen debe tolerarseles diferencia alguna, por ser semejante disimulo contrario al adelantamiento del arte. Esta misma razon indica, que los maestros ó parientes del examinado nunca han de poder ser examinadores del aprendiz; y que el examen ha de extenderse á todo lo que está obligado á saber el maestro, segun los progresos de su facultad.

ORDENANZA.

El capítulo diez y siete determina, que el que pretenda ser examinado en la facultad y arte de hojas de espada haya de cali-

Ayuntamiento de Madrid

ficar la bondad de ellas, por las pruebas que hoy se practican, y que en caso de no adequarlas sean árbitros los veedores de darle ó no la carta de examen.

NOTAS.

I. Las mencionadas pruebas pueden ser mas ó menos adequadas al intento; y mientras no haya la instruccion precisa sobre los rudimentos y operaciones del arte, es muy dificil fixar este punto, y mucho menos contraerle á las pruebas que hoy se practican, las que pueden admitir mayor ó menor extension, y por lo mismo no ser asunto de una ordenanza invariable.

II. La repulsa ó admision de los examinados nunca ha de quedar, en quanto á la alternativa, al mero capricho de los examinadores, sino es que precisamente se han de señalar los causales de una legítima repulsa.

ORDENANZA.

El capítulo diez y ocho expresa las circunstancias que habrán de tener las espadas, como es, que deberán ser rematadas con su guarnicion atornillada, bayna, gancho y contera forjada, con su alma de hierro, y dos costillas de buen acero &c.

NOTA.

Todas estas prevenciones las conceptuamos mas contrarias que favorables á los progresos de esta fábrica, cuyo logro pende en lo esencial del mayor despacho que pueda tener, y éste del capricho ó de la moda, en nada adscrita á los términos de una ordenanza.

ORDENANZA.

El capítulo diez y nueve especifica, que ningun maestro que no esté examinado en dicho gremio pueda limpiar ni componer las armas de que usa la cofradia de nuestra Señora de la Soledad en la procesion del Viernes Santo, por hallarse ganado este pleyto en contradictorio juicio con el de cerrageros de la ciudad de Toledo.

NOTA.

Esta restriccion por ténue y coartiva de la industria y libertad de los particulares, nos parece harto impropia de una ordenan-

Ayuntamiento de Madrid

nanza gremial; pero respecto á decirse es pleyto ganado en contradictorio juicio, suspendemos el nuestro, dexando el asunto enteramente reservado á la superioridad.

ORDENANZA.

El capítulo veinte advierte, que en las juntas cada maestro haya de hablar en el lugar que le corresponda con la debida moderacion, pena de mil maravedis.

NOTA.

Punto es éste mas propio de toda buena crianza que de una ordenanza gremial, sino es en quanto conduce al buen orden y acertado gobierno del comun de sus individuos. Lo que sí importa es, que se establezca por punto general, que los veedores no puedan tener autoridad alguna para celebrar ó convocar juntas sin la precisa noticia y anuencia del juez, por qualquiera causa ó motivo que sea, ni mucho menos promover instancias respectivas á su arte sin licencia de la justicia, á fin de no inducir al gremio en indebidas distracciones de sus tareas y gastos perjudiciales á su adelantamiento.

ORDENANZA.

El capítulo veinte y uno dice que el libro de los privilegios del arte haya de parar precisamente en poder del veedor mas antiguo.

NOTA.

No debe gremio alguno retener ni conseguir de nuevo fuero particular ó privilegiado, mucho menos si induce monopólio, estanco ó perjuicio del público; y suponiendo á los privilegios que se citan, inmunes de estos defectos, nos parece que el mencionado libro quedará oportunamente custodiado en poder del Sócio protector que se nombre, ó en el mismo ayuntamiento.

ORDENANZA.

En el capítulo veinte y dos se lee, que el Domingo de la Santísima Trinidad de cada año habrá de juntarse precisamente el gremio, pena de doscientos maravedis al que faltáse, á efecto de nombrar mayordomos para la festividad del Corpus y santa Bu-

Ayuntamiento de Madrid

la ; debiendo tener el mas antiguo de estos en sus casas el pendon y armado para todos los maestros, segun se observa de muchos años á esta parte.

NOTA.

Omitimos repetir lo que tenemos anteriormente expuesto acerca de imposicion de multas y convocacion de juntas ; y prescindiendo de lo mas ó menos atendible que sea la observancia que se cita, solo podemos hacer presente, que el citado capítulo alude, aun mas que á la policia gremial ó adelantamiento directo del arte, á los estatutos de una cofradia erigida dentro del mismo gremio, la qual se halla resistida por nuestra legislacion; y que por causa de los oficios de cofradias hacen notables desembolsos los artesanos, cayendo á veces en ociosidad y pobreza, y dexando con este motivo de asistir á sus talleres.

ORDENANZA.

El capítulo veinte y tres señala las piezas de que usa el gremio, y que á ningun maestro de otra facultad será lícito hacer, comprendiendolas todas baxo la expresion *de todo género de piezas que lleven acero*, é imponiendo multa á todo maestro que no siendo del gremio, ú oficial examinado en él, tuviese en sus casas alguna de las piezas explicadas ú otras del arte.

NOTA.

La union ó desunion de los gremios es uno de los puntos que requieren reflexiones muy detenidas ; y mientras se arregla este ramo de policía, solo podemos decir que el enunciado capítulo nos parece atenido en su generalidad á gravosas pesquisas, estanco y perjuicio de algun ramo particular de industria, ó tal vez del comun : siendo con particularidad reprobable la exclusion que dá á todo maestro no alistado en el mismo gremio.

ORDENANZA.

El capítulo veinte y quatro dice, que asi á los particulares que pretendiesen ser examinados, como á los que de fuera viniesen á establecerse en Toledo con tienda abierta, puedan los veedores examinarles y mandarles fabricar la pieza ó piezas que les pareciese, siendo de las que hasta ahora se han practicado segun estilo

Ayuntamiento de Madrid

lo del gremio, y cobrando de unos y otros treinta reales.

NOTA.

Ya queda prevenido en las observaciones sobre los capítulos segundo, doce, trece y diez y siete lo conveniente á éste, el qual sobre intrincado, parece mas favorable á los intereses particulares de los actuales maestros, que al adelantamiento del arte.

ORDENANZA.

El capítulo veinte y cinco prohibe á los maestros del gremio trabajar en tiendas de distinta facultad, para hacer piezas de las que usa el gremio, pena de perdimiento de ellas, y de mil maravedis de multa por la primera vez.

NOTA.

Esta disposicion además de parecernos inconducente al fomento del arte, la conceptuamos gravosa al público y aun á los mismos maestros, quienes despues de recibidos deben tener facultad de exercer su oficio donde mas bien les acomode, no mediando en ello indebido perjuicio de tercero.

Concluyen estas ordenanzas con la prevencion que han de ser aprobadas por la superioridad del Consejo, para mayor lustre del gremio y arte, nombrándose por protectores de éste á los caballeros sobreveedores que anualmente elige el ilustrísimo ayuntamiento de Toledo.

Si estas ordenanzas han de ser elevadas á leyes tan solemnes, como las que dimanan de tan superior y caracterizado tribunal, es muy consiguiente que todas ellas se dirijan principalmente al mismo arte, y á los auxilios que puede prestar una legítima asociacion.

Baxo de estos principios, y deseosos de desempeñar, en quanto esté de nuestra parte, el encargo que se nos hace de exponer lo que estimemos conveniente al adelantamiento de este gremio, propondremos con la debida resignacion á las superiores luces de esta Real Sociedad algunas reflexiones, que nos parecen conducentes á tan loable fin.

PRI-

Ayuntamiento de Madrid

PRIMERA REFLEXION.

Las leyes particulares ú ordenanzas de los gremios de artesanos, quando no son bien digeridas y comunes á todos los del reyno, mas contribuyen á multiplicar pleytos y denuncias, que á animar y adelantar los artesanos: por cuya razon parece acertado que las que se hagan, con respecto al gremio de cuchilleros y armeros de la ciudad de Toledo, se estimen comunes á los demás que exerzan el propio arte en todos estos reynos.

SEGUNDA.

La asociacion de artesanos en tanto es conveniente, en quanto contribuye á facilitar los medios de perfeccionar su oficio y socorrerse reciprocamente, de lo qual resulta visible utilidad al arte, á los individuos del gremio, y al comun. Con arreglo á esta máxima deben los del gremio de Toledo incluir en sus ordenanzas las leyes políticas tocantes á sus diferentes clases de aprendices, oficiales, maestros y examinadores; como igualmente los auxilios que les son convenientes, y los modos de distribuirlos con justicia é igualdad á todos.

Las ordenanzas respectivas á las diferentes clases del oficio han de distinguir con toda claridad la disciplina y régimen económico de ellas: lo que comprende varios é importantes puntos individualizados en el libro intitulado *discurso sobre la educacion popular*, y contentandonos por ahora de apuntar algunos de los mas principales, dirémos que las ordenanzas del gremio de cuchilleros y armeros de Toledo deben determinar, con respecto á sus diversas clases entre otras cosas lo siguiente, conviene á saber:

En quanto al aprendizage diez puntos principales, que son: primero, su duracion: segundo, el señalamiento de dias y horas del trabajo: tercero, la distribucion de ellas, de modo que no impida las instrucciones contemporaneas é indispensables á todo aprendiz, como son las de la doctrina christiana, de las primeras letras, y del diseño; debiendo igualmente cuidar el maestro del aseo y buenas costumbres de los aprendices: quarto, la debida subordinacion del aprendiz á su maestro, á quien debe mirar con todo respeto: quinto, la obligacion de hacer constar por certificacion del respectivo maestro haber cumplido con lo estipulado en la escritura de contrata, baxo la qual habrán de entrar to-

Ayuntamiento de Madrid

todos los aprendices: sexto, la inaptitud del aprendiz para ascender á la clase de oficial, en caso de ser reprobado en el primer examen: séptimo, la forma, tiempo y regularidad que se han de guardar en éste: octavo, los derechos justos de dicho examen, cobrables en qualquier evento de admitido ó reprobado, á menos que el aspirante sea pobre de solemnidad: noveno, el modo de hacer constar la aprobacion ó reprobacion del examinado, inscribiendola en el libro de exámenes del arte, que á este fin se habrá de disponer: décimo, la obligacion á todo maestro de admitir á lo menos un aprendiz, en los términos que estipule con sus padres ó tutores, y de pagar la nueva enseñanza de éste, en caso que la impericia del aprendiz procediese de desidia ó falta de instruccion del maestro.

En lo concerniente á la clase de oficial otros puntos esenciales, que son: primero, el método de verificar la admision en ella, por una certificacion que le dé el escribano de ayuntamiento, pagándose solo el papel sellado y amanuense con cortos derechos: segundo, el tiempo que debe permanecer de oficial, procurando que dicho tiempo, juntamente con el de aprendizage, concluya á los veinte y un años de edad: tercero, la subordinacion y permanencia del oficial, baxo la direccion del mismo maestro que le enseñó, sin que pueda sonsacarle otro maestro en perjuicio del primero: quarto, la facultad en el aprendiz como en el oficial de despedirse siempre que á ello dé lugar la incuria, mal trato, ó irregular procedimiento del maestro, concediendose la propia facultad á éste en iguales casos: quinto la debida distribucion de aprendices entre los oficiales del propio tallér, para corregirles sus faltas, é instruirles en los rudimentos y maniobras del oficio: sexto, la regular asistencia de los oficiales al tallér en los dias y horas destinadas á sus tareas, que habrán de prefixarse: séptimo, la económica disposicion del jornal correspondiente al oficial, en caso que more en casa de su maestro, y ahorro que deberá hacer para recibirse de maestro á su tiempo: octavo, la obligacion del maestro de estorbar, en quanto esté de su parte, los desórdenes de los oficiales, y de avisar só pena de responsabilidad á los padres y tutores, ó á la justicia de lo que por sí mismo no puede contener.

Asimismo convendrá advertir en quanto á los oficiales sueltos, que habiendo cumplido su tiempo, no quieren ó no pueden por falta de fondos pasar á maestros, y permanecer de oficiales: primero, que ningun oficial, pasado ya el tiempo necesario y establecido en las ordenanzas, haya de ser obligado á examinarse

pa-

Ayuntamiento de Madrid

para la clase superior, ni su maestro si ha cumplido bien pueda negarle la certificacion de su desempeño : segundo , que desde entonces le sea lícito trabajar en casa de su maestro ó de otro qualquiera , mediante ajuste convencional y libre, bien que sin poder trabajar por sí solo como maestro, sin estar examinado de tal : tercero , que en qualquier tiempo que comparezca á pedir la maestria , se le admita al examen , como si lo hubiese pretendido desde luego : quarto , que los tales oficiales sueltos no puedan formar entre sí gremio , y mucho menos cofradia ni cuerpo separado de los maestros.

En lo tocante á maestros se habrá de arreglar : primero , el sitio en que haya de practicarse su examen, que corresponde sea en público , dentro de las casas de ayuntamiento : segundo, el importe de los derechos, con formal exclusion de toda propina, refresco ú otros gastos menores : tercero , el señalamiento de cierta cantidad moderada y prefixa , en beneficio de un monte pio, para el fomento del arte , y socorro legítimo de los menesterosos del mismo gremio : quarto, las obligaciones del maestro con los aprendices y oficiales en la forma que queda anteriormente insinuada : quinto , la precision de que sea su tallér manifiesto y conocido , para evitar fraudes ó abusos : sexto , la libre admision de oficiales y maestros forasteros ó estrangeros , baxo de su respectiva calidad, siempre que hayan sido examinados y aprobados en la capital.

En lo perteneciente á veedores , que propiamente son los inspectores de como lo hacen los maestros , se han de expresar sus obligaciones , que entre otras son : primero , amonestar á los maestros sobre el encargo que tienen de sus discípulos, y dar cuenta á la justicia , en caso de una pertinaz renuencia ú omision : segundo , reconocer los géneros , sin accepcion de personas ni gravamen de la industria : tercero , hacer los exámenes con la debida legalidad : quarto entender precisamente en la enseñanza y maniobras mas necesarias del arte , en la educacion y buenas costumbres de los artesanos , sin mezclarse en los negocios políticos, siendo de advertir que los veedores no deben ser elegidos por el gremio , y sí por la justicia y regidores , baxo cuya direccion y la del Sócio protector será el arte atendido con el correspondiente desvelo y sin gravamen del gremio.

Otra parte esencial de la legislacion política respectiva al gremio de cuchilleros y armeros de Toledo , conviene sea la eleccion de un monte pio destinado al socorro de los huerfanos, hijos y viudas de los maestros y oficiales que necesiten ser auxiliadas;

Ayuntamiento de Madrid

das; y al fomento de la enseñanza, instrumentos y secretos nuevos del arte: á la dotacion de éste pudiera aplicarse en las mismas ordenanzas: primero, cierta contribucion semanal ó mensual, que harian los artesanos del enunciado gremio con el ingreso de tal qual dia de su trabajo dedicado á este fin: segundo, una cantidad moderada, que al propio fin pagáse cada maestro al tiempo de su recepcion: tercero, el caudal que resultáse de las cofradias gremiales, despues de cumplirse los cargos espirituales, segun su fundacion legal, por ser semejante destino del todo conforme al interés público, á las leyes del reyno, y á la caridad christiana.

Las cuentas de este montepio las deberá tomar al principio del año la justicia, junto con algunos comisionados del ayuntamiento, el Sócio protector, y un diputado del gremio, para con su acuerdo proceder en lo sucesivo á la distribucion de estos fondos, que habrán de invertirse en fomento de la industria del mismo gremio, y en la asistencia de sus artesanos impedidos por la vegez ó enfermedad; de los huerfanos hijos de maestros ú oficiales del propio gremio que se hallen necesitados, y de sus pobres viudas, que deben por la enunciada série disfrutar los socorros del monte, cuyos caudales han de ser administrados con toda pureza, y custodiados con el correspondiente resguardo.

TERCERA REFLEXION.

Aunque la parte tecónica ó facultativa de las artes no está sujeta á ordenanzas, porque admiten continuas variaciones á medida que los oficios se adelantan ó decaen, con todo puede el método de enseñanza ocupar utilmente su lugar en las de éste por via de instruccion, consultando antes á los mas expertos, y teniendo presentes las observaciones que se han hecho, y los escritos que se han publicado en los países donde florece el mismo arte. A este efecto sería de desear que la Sociedad patriótica de Toledo dedicáse sus esmeros á propagar entre los mismos artesanos las noticias que resultasen de los experimentos y eruditas observaciones practicadas por la Real Sociedad Bascongada, en punto á metales y fábrica de cuchilleria, del libro intitulado: *Ensayo de mineralogia, traducido del original sueco de Mr. Cronsted*; y de los tratados sobre el arte de cuchilleros, publicados en París por Mr. Perret. Mediante estas noticias, y las que comuniquen los maestros mas hábiles, podrian determinarse con acuerdo de los maestros y Sócio protector los puntos de enseñanza

Ayuntamiento de Madrid

siguientes: primero, los rudimentos del arte, como son el conocimiento y manejo de los instrumentos que le son propios, y el discernimiento de los materiales que entran en la composicion de él, arreglando á conseqüencia de estos rudimentos asi individualizados aquella parte de la escritura de aprendizage que corresponde á este asunto: segundo, la série de enseñanza, indicando la de las operaciones del arte, para pasar de las mas sencillas á las compuestas: tercero, la noticia individual de las tareas propias del aprendiz: quarto, los puntos sobre que ha de versar particularmente su examen, para ser admitido á la clase de oficial: quinto, el método progresivo de la instruccion que debe adquirir éste: sexto, las pruebas de aptitud que habrá de dar para recibirse de maestro.

QUARTA REFLEXION.

Sería punto muy digno de las especulaciones y generosos esfuerzos de la misma Sociedad patriótica procurar restituir la fábrica de espadas de Toledo á su primer lustre y esplendor. Fue la antigua fábrica de espadas en Toledo generalmente solicitada y aplaudida, atribuyendo algunos la perfeccion de aquellas espadas al tenaz trabajo de lustrarlas con las aguas y arenas del Tajo: otros dicen que se templaban durante el hibierno; y que quando los artistas sacaban la hoja de la fragua por la última vez, la vibraban con mucha velocidad en el ayre por tres veces en un dia muy frio: otros pretenden que ponian á caldear las hojas hasta que tomasen el color, que llaman los mismos artistas de cereza, y que en aquel punto las ponian por dos instantes en una tina honda llena de aceyte ó de grasa, las pasaban inmediatamente á otra de agua tibia, durante el propio tiempo, y luego las dexaban enfriar en la fria, haciendo todo esto en lo mas rigoroso del hibierno: y otros finalmente se persuaden, que aquellas hojas se hacian del acero natural de la mina de Mondragon, poniendo una lista de hierro ordinario en el medio, para que fuesen mas flexibles, y que despues las templaban á lo ordinario, pero en hibierno. Dexando por ahora la discusion de estas varias opiniones á la perspicacia de los mas expertos é instruidos, lo que sí se puede justamente presumir es, que la decadencia de esta fábrica y de su excelente temple ha procedido en lo esencial de las crecidas porciones de espadines guarnecidos que se han ido introduciendo de fuera del reyno, con motivo de haberse abandonado con la mudanza de trage el uso de las espadas largas ó an-

Ayuntamiento de Madrid

anchas que antiguamente se fabricaban en Toledo ; y respecto á asegurarse que se ha encontrado ultimamente el modo de dar á las modernas que en la propia ciudad se labran de cuenta de S. M. para la tropa, un temple igual á las antiguas, este feliz hallazgo debe servir de incentivo para animar y estender la propia perfeccion á quantas se llegasen á fabricar en la ciudad de Toledo. Madrid 4 de Julio de 1776.

Nº IVº

OBSERVACIONES

DE LOS SEÑORES

DON AGUSTIN DE LA CANA,

DON PEDRO DAVOUT,

Y DON MIGUEL SARRALDE,

HECHAS EN UN INFORME

sobre cierta representacion del Ayuntamiento de la ciudad de Oviedo, remitida de orden del Consejo al examen de la Sociedad: leídas en Junta de 31 de Agosto de 1776.

LA representacion del Ayuntamiento de la ciudad de Oviedo se dirige á evaquar varios particulares comprendidos en el libro de la educacion popular, de cuya obra le habian sido remitidos en 30 de Junio de 1775 varios exemplares por el ilustrísimo señor Don Manuel Ventura de Figueroa, Gobernador del Real y Supremo Consejo.

Impelidos los diputados del mencionado cabildo por aquel

Ayuntamiento de Madrid

celo que no puede menos de influir el exemplo, la ilustrada rectitud é incesante desvelo del ilustrísimo señor Gobernador para todo lo concerniente al bien comun, esplayan en su escrito quanto en orden á éste, y con respeto á la ciudad de Oviedo, les sugieren su experiencia y particulares observaciones.

Con este motivo van recorriendo las distintas fábricas y artefactos establecidos en Oviedo, parando especialmente su consideracion en la policía de los artesanos, que de varias especies y en número de quatrocientos quarenta y ocho se hallan avecindados en aquella ciudad. Los señores informantes exponen uno por uno los asuntos que comprehende el mencionado escrito, igualmente que sus reflexiones, en el mismo orden que vienen colocados.

Dicen pues. Parece que en Oviedo, pueblo de dos mil y trescientos vecinos, no hay mas fábrica que una tenería, y que además de conceptuarla poco util al comun, recelan aquellos vecinos cierto agravio de ella, en razon de la corteza que se saca de los montes para el beneficio de las pieles, lo qual presumen perjudicial á las leñas. Es sin embargo el adobo de los cueros un ramo de industria de suma importancia, que generalmente hablando debe promoverse con singular esmero en aquellos países que admitan su fomento; pues además de la utilidad que dexa la preparacion de las pieles, la qual llega en varios países de nueve á veinte reales por cada cuero, segun la diversidad de su apresto, suministra este trabajo ocupacion á un buen número de gentes, y el daño que se supone ocasionado á los montes y á sus propietarios de la saca de la corteza, podria muy bien remediarse en gran parte con cuidar los propietarios de que se cortasen los árboles acabados de descortezar. Tal es á lo menos la advertencia que hace Mr. Duhamel en el lib. 2, cap. 2, art. 3, §. 8 de su tratado sobre el aprovechamiento de los montes; y siendo tan apreciable el dictamen de este insigne escritor en este y otros asuntos, parece muy conveniente tenerle á la vista.

De otra fábrica que se va estableciendo en el hospicio de la propia ciudad se dice, que en ella podrian ocuparse algunas gentes, si se les diese salario y tratamiento competente, sin molestarlas demasiado, ni precisarlas á empeños para entrar al trabajo. No se alcanza bien cómo conciliar esta solicitud para entrar en el hospicio con la molestia y opresion que en él se moteja; mas prescindiendo por ahora de los defectos que pueden notarse en su disciplina interior, lo que solamente podrémos decir en general es, que un hospicio se considera como la escuela de los expósitos y de los mendigos; que en él se debe arreglar la en-

Ayuntamiento de Madrid

señanza y trabajo, de manera que los hospicianos ganen para mantenerse, y salir con el tiempo enseñados, para hacerse vecinos útiles; que la retencion de los ya adelantados, aunque pudiera acaso utilizar al hospicio, sería contraria á la libertad del ciudadano y al bien comun; que su buen régimen pende en lo esencial de discernir la índole de las personas, para aplicarlas á lo que fuese mas análogo á sus talentos, poner un orden constante en la distribucion del trabajo, y aprovechar oportunamente el tiempo; y que asi hospicios como hospitales se gobiernan oportunamente por juntas; conviniendo sea uniforme su método político en el reyno, y que se establezcan á lo menos en las capitales, para excluir en lo posible toda mendicidad, y que no viva ocioso el que pueda trabajar de qualquier modo.

Viniendo ahora á la policía de los artesanos, que constituye lo principal de la insinuada exposicion, irémos siguiendo por su orden las dudas que manifiestan los señores diputados de Oviedo en este asunto.

Primeramente notan que los individuos de las artes y oficios en aquel pueblo no tienen ordenanzas, y que cada uno trabaja cómo y donde puede, con absoluta libertad.

Esta falta de ordezanzas, que tal vez se hará estraña, no la conceptuamos en sí misma esencialmente contraria á la industria; por tener entendido que los oficios y la industria aun mas necesitan de enseñanza y proteccion que de ordenanzas; que no siempre se reconoce cierta conexion entre estas y aquellas; y que de no mediar esta union, las formalidades por bien que parezcan á la primera vista, se transforman muchas veces en trabas perjudiciales ó impeditivas de la prosperidad pública. Lo que sí conduce principalmente al adelantamiento de las artes es la instruccion, cuya falta, como lo advierten sabiamente los señores diputados de Oviedo, debe mirarse como causa del atraso que experimentan en aquella ciudad: reparo justo y fundado, á que se ocurriria oportunamente con el establecimiento que proponen de unas escuelas de dibuxo y de matemáticas. Con efecto se puede afirmar que unicamente florecen las artes en los países donde se ha hecho comun el uso del dibuxo, como lo fue antes en España; que sin él no puede procederse con acierto y método; que generalmente están los oficios baxo de su direccion; y que aun aquellos que inmediatamente no lo necesitan, se ven precisados á valerse de él, para dar á conocer sus instrumentos, máquinas y operaciones, haciendose por este medio perceptibles á los que no las saben ni profesan. No son menos conducentes al intento las ma-

Ayuntamiento de Madrid

matemáticas, por ser las que facilitan el conocimiento, la invencion ó la perfeccion de las máquinas en todas las artes, y las noticias precisas para el pilotage, tanto mas útiles á aquellos moradores, quanto se hallan inmediatos al mar. Todos estos establecimientos los conceptuamos muy conducentes al bien comun, y asequibles por qualquiera de los arbitrios que á este fin estimáse proponer el principado de Asturias, como sería entre otros costearse la dotacion de ellos, por repartimiento entre sus respectivos pueblos, ínterin se hacian comunes, puesto que á todos ellos trascenderia la utilidad.

II. Indican los señores diputados como medio de mejorar las artes y oficios en Oviedo la reduccion de sus actuales profesores á número competente, ó quando esta se estimáse perjudicial, la exclusion de profesores supernumararios.

Para aclarar este punto es indispensable distinguir la utilidad propia de los actuales profesores, de la que corresponde al mismo arte, y aun de la que resulta al bien comun. La utilidad particular de los profesores sobre hacerse poco atendible, quando se trata de perjuicio de tercero, ni tiene precisa union con la del arte, la qual se cifra en lo perfecto y barato de la obra, punto mas asequible entre muchos que entre pocos individuos; ni siempre se adapta con la del comun, que constando generalmente de compradores, puede aprovecharse de la concurrencia y mayor número de artistas ó vendedores. Baxo de estos principios, presumimos que el número de los artesanos, naturalmente limitado por el consumo, nunca debe prefixarse (quanto menos reducirse el de los actuales) ni impedirse á ningun maestro examinado en la capital poner su tienda en Oviedo, por militar en ello la utilidad pública, preferente á la de algunos particulares y al estanco, que con estas ú otras causas aparentes se intentaria introducir.

III. Los señores diputados estiman preciso que qualquiera artesano que venga á Oviedo no pueda abrir tallér sin presentar primero su título á los veedores y protector del arte, y un atestado de la justicia de su oriundez, vecindario, buena conducta, y costumbres.

Nos parece que en atencion al actual estado de los oficios en Oviedo, mal se pudiera verificar lo que en este capítulo se previene, por no existir aun veedores ni protector del arte; pero en el supuesto que estos lleguen á erigirse, conviene se tenga entendido, que á conseqüencia de lo ultimamente mandado por la superioridad del Consejo, con respecto á la ciudad de Toledo, se debe conceder licencia para poner tallér ú obrador á qualquie-

Ayuntamiento de Madrid

quiera que haya sido examinado por maestro en la capital, sin que necesite de otra formalidad que presentar su título á la justicia de aquel pueblo donde llegue á establecerse.

IV. Solicitan los mismos señores diputados, que quanto se fabricáre y viniere de afuera á venderse á Oviedo, deba ser primero reconocido y sellado por los veedores.

Es punto harto problemático entre los autores economistas determinar si conviene sujetar las artes, fábricas y oficios á ciertas dimensiones, cuentas ó circunstancias particulares; por persuadirse muchos de ellos que el consumidor es quien dá la ley al fabricante: que asi como unos se prendan de lo mas perfecto, otros se acomodan á lo mas barato: que qualquiera que trata en algun asunto, se supone bastante entendido en él para no dexarse engañar, ó á lo menos para ocurrir al oportuno remedio: que por lo regular semejantes coartaciones ceden en beneficio de los géneros labrados fuera del reyno: y que lo mas importante al público y al incentivo de la industria es, que las gentes vendan, trabajen y compren á su satisfaccion libremente en todas partes. Prescindiendo por ahora de una decision que excede nuestros alcances, lo que unicamente podemos presumir es, que la facultad concedida al veedor (quando le haya) de reconocer, reprobar ó caracterizar las mercaderias, parece se ha de entender con respecto á los que labrasen aquellos artífices, de quienes fuese privativamente veedor; lo qual se ha de practicar siempre, sin oprimir con este pretexto la industria, ni hacerse grangeria de las denuncias y visitas.

V. Proponen los señores diputados de Oviedo como medio muy conveniente á dar ocupacion á sus artistas, el que con el auxilio de las sábias providencias del Consejo se proporcione la comunicacion de provincia á provincia para su recíproco fomento, y se encargue á los herreros de aquella ciudad lo que se necesite para el astillero de la Havana, á los sastres la hechura de algunos vestuarios de regimientos, á los cerrageros llaves de fusil y armas &c.

Todos estos arbitrios, como discretamente discurridos, y procedentes de un zelo verdaderamente patriótico, merecian la mayor alabanza; y es muy consiguiente se prometan sus autores de la benignidad del gobierno, toda aquella proteccion y favor que dispensa generalmente á las artes, y puedan admitir las circunstancias. Este favor mal pudiera entenderse extensible á dar ocupacion al comun de los artistas; pues sobre ser semejante cuidado impropio de los gravísimos que cercan la superioridad é inase-

Ayuntamiento de Madrid

asequible en la práctica, quando conforme á equidad hubiese de alcanzar á todos el beneficio, invertiria el fin de sus rectas intenciones, las quales conspiran á que los artífices procuren aventajarse en aplicacion y talentos, para lograr de este modo ser util y preferentemente empleados: el medio mas seguro de conseguirlo es lo barato y perfecto de la obra, á que coadyuva en lo esencial la enseñanza, la oportuna distribucion del tiempo, el acopio de buenos materiales, la prevencion de instrumentos útiles, y el aprovechamiento de máquinas y nuevas invenciones, que conducen á afinar y abreviar las maniobras. En estos particulares parece deben fixar los artistas de Oviedo su principal recurso, sin que se les intente privar de los que quedan apuntados; y siempre que logren con respecto á ellos los auxilios que por medio de los fondos públicos ó de otros qualesquiera suplementos, se digne dispensarles la superior munificencia, se verán ultimamente fomentados sus esmeros.

VI. Los mismos señores notan de perjudicial á los zapateros de Oviedo el comercio de zapatos que los Catalanes hacen en aquella ciudad; añadiendo que no los dan mas baratos que los del país, y que no son de mejor calidad.

En atencion á estas dos circunstancias no se descubre bien la gravedad del enunciado perjuicio; mas dexando este punto en la misma incertidumbre que ofrece su narrativa, no podemos menos de observar que hay ocasiones en que las manufacturas de un mismo estado se pueden perjudicar mutuamente, y que este daño se hace en algun modo intolerable quando los que tienen despacho á la lengua del agua por via de la navegacion intentan contrarrestar á los que están tierra adentro, y que solo pueden vender para el consumo interior. Muy diversa puede ser la condicion de entrambos en razon de sus respectivos recursos, ó á veces de sus cargas, y parece que unos y otros deben ser protegidos relativamente á su situacion. En esta inteligencia, no se estimaria tal vez impropio en los artífices de Oviedo que solicitasen de la superioridad, la concesion de algun derecho moderado sobre los zapatos asi introducidos, ú otro qualquier arbitrio que equilibráse la suerte de los comunes vendedores; y siendo precisamente destinado al fomento del propio arte compensáse en algo el daño que pudiera inducirle aquella introducion.

VII. Finalmente los señores diputados concluyen con proponer el nombramiento de veedores y protector de oficios en la ciudad de Oviedo, debiendo recaer este último cargo en un señor

Ayuntamiento de Madrid

ñor ministro de aquella Real Audiencia, quien de acuerdo con los veedores y respectivos artesanos celebraria juntas, formaria libros de acuerdo, y dispondria todo lo conveniente al tiempo de aprendizage (regulado en quatro años, fuera de dos de oficial á los mas de ellos) examen de maestros, y disposicion á favor de un monte pio del sobrante que quedáse de una cofradia erigida por los sastres, despues de satisfechas sus cargas espirituales.

Ya dexamos advertido que la ereccion de oficios en cuerpos formales, considerada con mero respeto á la utilidad de ellos y total abstraccion del influxo que puedan tener en la policía general del estado, no la estimamos precisa al adelantamiento de la industria. A la verdad los Griegos, que tanto se aventajaron en toda clase de artes, desconocieron los cuerpos exclusivos de artesanos, y solo estimaron por medios mas conducentes al fomento de las artes, fundar escuelas, y dar util estimacion á los artífices enseñados en ellas á proporcion de sus talentos. Pero como esta consideracion debe posponerse á la que influye, ya la necesidad de cierta regla y orden en todos los cuerpos políticos para ser bien regidos á beneficio del estado, ya la sábia atencion de no facilitar al comun de las gentes sobrada ocasion de retraerse del importante trabajo de los campos, á que dificilmente se restituirian despues de atraidos por la vida sedentaria, nos parece muy conveniente la asociacion de los artesanos de Oviedo en varios y distintos cuerpos ó gremios.

Esta no puede menos de ser útil siempre que contribuya á proporcionar los medios de perfeccionar el oficio, y socorrerse reciprocamente los individuos de él: debiendo esencialmente conspirar á estos dos puntos todo el plan de su legislacion.

Los medios de perfeccionar el oficio constituirán oportunamente la primera parte de las ordenanzas que se intentasen hacer, y los auxilios mas adequados á sus profesores la segunda; á que pudiera oportunamente añadirse por via de instruccion otra tercera parte meramente relativa á lo facultativo ó teórico del mismo oficio.

La primera parte de las enunciadas ordenanzas comprenderia baxo de otros tantos párrafos ó capítulos, y con respeto á cada oficio, las leyes políticas tocantes á las diversas clases que en él se notan de aprendices, oficiales, maestros y examinadores, debiendose distinguir con toda claridad la disciplina y régimen interior de ellas.

El capítulo del aprendizage podria incluir los puntos siguientes, conviene á saber:

Ayuntamiento de Madrid

I. El tiempo que deberá arreglarse al aprendizage, siendo éste vario, segun la complicacion, dificultades y variedad de las maniobras del oficio, en cuyo particular convendrá atenerse al dictamen de los perítos del arte, especialmente quando estos se hallen bien impuestos en la teoría y práctica de sus respectivas maniobras.

II. Las condiciones generales que deberá comprehender la escritura, baxo de la qual habrá de entrar todo aprendiz, expresando en ella las que deberá observar el maestro en quanto á la enseñanza del discípulo, y la de los padres ó tutores de éste en lo concerniente á la remuneracion del maestro.

III. La entrega á los padres ó tutores del aprendiz de una copia de la misma escritura, para que en todos tiempos puedan ser reconvenidos los contrayentes sobre el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

IV. El señalamiento de dias y horas del trabajo, con precisa obligacion de asistir à ellas; sin cuya circunstancia sería ilusorio el número de años que se asignáse para la enseñanza.

V. La distribucion de los mismos dias y horas de trabajo, de suerte que no impida esta las instrucciones contemporaneas é indispensables á todo aprendiz, como son las de la doctrina christiana, de las primeras letras, y del diseño.

VI. La debida subordinacion del aprendiz á su maestro, á quien ha de mirar con todo respeto; sin deber, sin embargo, ser tratado como sirviente ó criado, ni distraerse en ocupaciones algunas extrañas de su arte.

VII. La obligacion de hacer constar por certificacion del respectivo maestro haber cumplido todo el tiempo de aprendizage prevenido en la ordenanza del, y lo demás estipulado en la escritura de contrata antes de ser admitido al examen de oficial.

VIII. Las penas ó multas pecuniarias, en que deberian incurrir los padres, tutores y maestros que solicitasen ó diesen certificaciones desarregladas á los aprendices, ó les facilitasen voluntario asueto en dias de trabajo.

IX. La inaptitud del aprendiz para ascender á la clase de oficial, en caso de ser reprobado en el primer examen que se haga á este efecto.

X. La forma y regularidad que habrá de observarse en este primer examen, declarando previamente el maestro del aprendiz su propia opinion, en quanto á la idoneidad, aplicacion y proceder de éste; asistiendo al examen, bien que sin poder hablar, interrumpir ni votar durante el acto; y retirandose despues

Ayuntamiento de Madrid

pues de concluida la formalidad del examen, para que los examinadores, juramentados antes que éste empiece, voten á presencia del Juez la aprobacion ó reprobacion del examinado.

XI. Los derechos justos de dicho examen, cobrables en qualquier evento de admitido ó reprobado el aspirante, á menos que este sea pobre de solemnidad.

XII. El modo de hacer constar la aprobacion ó reprobacion del examinado, inscribiendola en el libro de exámenes del arte, que á este fin se habrá de disponer.

El capítulo que tratáse de los oficiales ó meseros, debe ser relativo á los que están aun cumpliendo el tiempo, que se les haya prefinido para perfeccionarse en su oficio, y á aquellos que se conceptuan sueltos.

En lo concerniente á los primeros se iria señalando.

I. El método de verificar la admision del aprendiz en la clase de oficial, por una certificacion que le diese el escribano de ayuntamiento, pagandose solo el papel sellado y amanuense con unos cortos derechos.

II. El tiempo que todo mancebo ha de permanecer de oficial; debiendo variar su duracion en los diferentes oficios, segun la proporcion y regla que se establezca en quanto al aprendizage: y de qualquier modo se ha de procurar que dicho tiempo de oficial juntamente con el de aprendiz concluya en todos los oficios á los veinte y un años de edad.

III. La subordinacion y permanencia del tal oficial baxo de la direccion del mismo maestro que le enseñó, sin que pueda sonsacarle otro maestro en perjuicio del primero, baxo de las penas ó multas que en este caso se le impongan.

IV. La facultad en el aprendiz como en el oficial de despedirse, siempre que á ello diese lugar la incuria, maltrato ó irregular procedimiento del maestro.

V. La expresion de los dias y horas que ha de dedicar el oficial al trabajo, y de las tareas particulares en que debe entender mas especialmente como oficial.

VI. La debida distribucion de aprendices entre los oficiales del propio tallér, para corregirles sus faltas, é instruirles en las maniobras del oficio.

VII. La económica disposicion del jornal correspondiente al oficial, siempre que viva en casa de su maestro; y ahorro que deberá hacer para adquirir la maestria á su tiempo.

VIII. La obligacion del maestro de estorvar, en quanto esté de su parte, los desórdenes de los oficiales, y de avisar só pena

Ayuntamiento de Madrid

de responsabilidad, á los padres y tutores, ó á la justicia, de lo que por sí mismo no pueda corregir.

En quanto á los oficiales sueltos, que habiendo cumplido su tiempo no quieren ó no pueden, por falta de fondos, pasar á maestros, y permanecen de oficiales, se podria prevenir.

I. Que ningun oficial, pasado ya el tiempo necesario y establecido en las ordenanzas, haya de ser precisado á examinarse para la clase superior; ni su maestro, si ha cumplido bien, pueda negarle la certificacion de su desempeño.

II. Que desde entonces le sea permitido trabajar en casa de su maestro ó de otro qualquiera, mediante ajuste convencional y libre; bien que sin poder tener obrador abierto, ni actuar como maestro, sin estar examinado de tal.

III. Que en qualquier tiempo que comparezca á pedir la maestría se le admita al examen, como si lo hubiese pretendido desde luego.

IV. Que los tales oficiales sueltos no puedan formar entre sí gremio, y mucho menos cofradia ni cuerpo separado de los maestros.

El capítulo respectivo á estos podrá determinar.

I. El sitio en que deberá practicarse el examen de los oficiales que se reciban de maestros; el qual corresponde se haga en público, dentro de las Casas de Ayuntamiento.

II. El importe de los derechos que habian de satisfacer para pasar á maestros, con formal exclusion de toda propina, refrescos ú otros gastos.

III. El señalamiento de cierta cantidad moderada y prefixa, en beneficio de un monte pio que habria de erigirse á beneficio de cada gremio.

IV. La facultad privativa á todo maestro examinado de poner tallér ú obrador; la qual deberá extenderse á todo aquel que presentáse su carta de examen y aprobacion verificada en la capital del reyno.

V. La precision de que esté su tallér manifiesto y conocido, para evitar fraudes ó abusos.

VI. La obligacion de admitir á lo menos un aprendiz, en los términos que disponga la ordenanza sobre la escritura de aprendizage, ó en su defecto, á juicio de dos maestros hábiles é imparciales del arte.

VII. El cargo de velar sobre la enseñanza del aprendiz, considerado baxo los dos respetos de artesano y ciudadano.

VIII. Igual encargo en lo tocante al regular proceder y debida aplicacion de los oficiales.

En

Ayuntamiento de Madrid

En el capítulo que concierna los veedores se podrian expresar las circunstancias y obligaciones de estos, que son:

I. Ser elegidos precisamente por la justicia y ayuntamiento, y no por los individuos del gremio.

II. No poder mezclarse en los negocios políticos, convocar juntas del gremio, ni tomar autoridad ó representacion alguna pública de éste.

III. No introducir por sí, ni unidos al gremio, instancias judiciales respectivas al arte, sin la precisa licencia de la justicia, con expresion de la causa.

IV. Amonestar á los maestros sobre el encargo que tienen de sus discípulos y oficiales, dando cuenta en caso necesario á la justicia.

V. Hacer los exámenes con la debida legalidad.

VI. Reconocer los géneros ú obras que labrasen ó vendiesen los de su respectivo gremio, sin acepcion de personas ni gravamen de la industria.

La segunda parte destinada á señalar algunos auxilios conducentes al fomento del arte y alivio de sus profesores, propondria como uno de los mas eficaces la ereccion de un monte pio á beneficio de cada gremio, á cuyo fin se indicarian:

I. Los fondos que podrian componer su dotacion, como serian cierta contribucion semanal ó mensual que harian los artesanos del gremio, con el ingreso de tal qual dia de su trabajo: una cantidad moderada, que al propio efecto pagaria cada maestro al tiempo de su recepcion: el caudal que resultáse sobrante de las cofradias gremiales, despues de cumplidos los cargos espirituales, segun su fundacion: las mandas y otros beneficios que los individuos pudientes y zelosos de la caridad christiana dexasen con el tiempo á favor de dicho monte.

II. Las reglas que deberian observarse en la distribucion succesiva de estos fondos, los que habrán de invertirse en fomento de la industria del gremio, por medio de premios á los mas adelantados ó útiles con sus nuevas invenciones; y en la asistencia de los individuos del propio gremio, dispensandola á sus artesanos impedidos por la vegéz ó enfermedades habituales, á sus huerfanos y viudas menesterosas, segun el orden en que van señalados.

III. El régimen que conviene se guarde en quanto á la recaudacion y manejo de los caudales pertenecientes al monte; los quales han de ser administrados con toda pureza, y custodiados con la correspondiente seguridad: tomándose las cuentas á prin-

ci-

Ayuntamiento de Madrid

cipio de cada año por la justicia, junto con algunos comisionados del ayuntamiento, y un diputado del respectivo gremio.

La tercera parte, como que es meramente relativa á lo teórico de cada oficio, no debe propiamente conceptuarse asunto de ordenanzas, y solo puede tener lugar en ellas por via de instruccion. Esta se proporcionará utilmente consultando á los mas expertos en cada arte, y teniendo presentes los escritos que se hayan publicado en aquellos países donde aquel mismo arte florezca. Mediante estos previos requisitos, se podrian determinar en la referida tercera parte los de enseñanza siguientes, conviene á saber:

I. Los rudimentos del arte, como son el discernimiento de los materiales que entran en las composiciones de él, y el conocimiento de los instrumentos, de su aplicacion y manejo.

II. La enseñanza progresiva del mismo arte, indicando sus varias maniobras, para pasar de las mas sencillas á las compuestas.

III. La disposicion de la escritura de aprendizage, con respecto á aquella parte que corresponde á la enseñanza y arreglo de las tareas, que se estimen propias del aprendiz.

IV. Los puntos sobre que ha de versar particularmente el examen de éste, para pasar á la clase de oficial.

V. Las piezas ú obras que éste habrá de executar al tiempo del examen, para prueba de su destreza; siendo conveniente que las tales obras sean de las que se conceptuasen á la sazon de mas primor, de mayor uso y de mas ventajoso despacho.

VI. Las maniobras que corresponden mas particularmente al oficial, y en que deberá hallarse debidamente enterado antes de recibirse de maestro.

Todas estas observaciones podrán disponerse en otros tantos capítulos ó tratados, que se agregarian á las ordenanzas, segun se fuese adquiriendo las noticias conducentes á la mejor ilustracion de estos asuntos. Madrid 9 de Agosto de 1776.

OR-

Ayuntamiento de Madrid

Nº Vº

ORDENANZAS

DE LOS DIEZ GREMIOS DE ARTESANOS, *QUE EN ESTA CORTE SE DEDICAN*

á labrar la madera,

EXAMINADAS POR LOS SEÑORES

DON AGUSTIN DE LA CANA,

DON FRANCISCO ANTOYNE,

Y DON PEDRO DAVOUT,

remitidas á la Sociedad de orden del Consejo, por la Sala de los señores Alcaldes de Casa y Corte, y por el ilustre Ayuntamiento de Madrid.

CON motivo de haber mandado el supremo Consejo de Castilla, que las ordenanzas respectivas á los varios gremios de artesanos establecidos en esta Corte, se remitiesen á la Real Sociedad para su examen y reconocimiento, dispuso ésta que pasasen á la clase de artes y oficios, y repartidas entre sus individuos, se encargó á los señores Cana, Antoyne, y Davout el examen de las pertenecientes á los artífices que se ocupan en labrar la madera.

Diez son los gremios que, con respecto á Madrid, parece pueden colocarse en esta clase, baxo los nombres siguientes, conviene á saber:

El

BIBLIOTECA MUNICIPAL MADRID

Ayuntamiento de Madrid

El de los evanistas entalladores y ensambladores de nogal.
Carpinteros de tallér,
Puertaventaneros,
Torneros
Maestros de hacer coches,
Maestros carreteros,
Silleros de paja, y jauleros,
Cesteros,
Y el de los peyneros,

Sin contarse otros oficios igualmente ocupados en obras de madera, como son los cofreros, cajeros, carpinteros de obras de afuera y demás, que ó no constituyen formal gremio, ó tal vez no tienen particulares ordenanzas.

En el examen de las presentes han procurado los señores comisionados proceder con la mas cuidadosa atencion, llevando siempre por norte la verdadera mente de las leyes y de los principios económicos, que deben regir todas las asociaciones gremiales; para conocer por este medio el influxo que esas mismas asociaciones y sus estatutos pueden tener en el atraso ó progreso del arte, bien del comun, y fomento de los propios artesanos. Y con el fin de aclarar mas bien el asunto, han dividido este discurso (que ha merecido la aprobacion de la Real Sociedad, á excepcion de algunos reparos puestos á continuacion) en quatro partes, de las quales la primera comprehende un extracto de las ordenanzas respectivas á los diez gremios anteriormente citados.

La segunda contiene varias observaciones generales sobre las mismas ordenanzas, haciendo un resumen ó confrontacion de todas ellas.

La tercera indica un proyecto de reunion de los mencionados diez gremios, como conducente si se estimáse verificable, á la prosperidad ó mayor alivio de sus individuos.

La quarta finalmente presenta un plan de ordenanzas, acomodado en lo posible al desvelo de la clase, en promover útilmente los oficios.

PAR-

Ayuntamiento de Madrid

PARTE PRIMERA.

EXTRACTO

DE LAS ORDENANZAS

que gobiernan los varios gremios de artesanos,

DEDICADOS EN ESTA CORTE

á labrar la madera.

ORDENANZAS

de los maestros evanistas, entalladores, y ensambladores de nogal.

EL gremio de los entalladores y ensambladores (cuyo oficio corresponde al del *menusier* en francés, ó del *joiner* en inglés) puede conceptuarse como el primario de todos aquellos que se fueron succesivamente formando en esta Corte, baxo el nombre de carpinteros, quadristas, puertaventaneros, torneros, &c.: pues sus ordenanzas son las mas antiguas, segun se llega á colegir del quaderno presentado por los veedores del mencionado gremio.

Consiste el tal quaderno en el testimonio de unos autos, seguidos entre el gremio de entalladores y el de carpinteros, con motivo de una de las muchas denuncias, á que dan sobrado margen sus respectivas ordenanzas: y aunque se dice hallarse insertos en los referidos autos varios documentos que sirven de gobierno al gremio, lo que comprende dicho testimonio se ciñe á la copia autorizada de una real providencia despachada en 1 de Marzo de 1748.

Ayuntamiento de Madrid

Del contexto de ésta se infiere, que en lo antiguo el gremio de entalladores y ensambladores de nogal tenia ordenanzas para su régimen, las quales estaban ya aprobadas en el año de 1588: que posteriormente á ellas se habia incorporado el gremio de evanistas al de dichos entalladores, para los repartimientos de contribuciones, (principal origen de todas las asociaciones gremiales) á que coadyuvó igualmente la circunstancia de hallarse unidos por la hermandad y cofradia de San Josef, sita en el colegio de Santo Tomás de esta Corte: que consiguientemente á esta union formaron unos y otros nuevas ordenanzas, por via de adicion á las antiguas, logrando la aprobacion de ellas en el año de 1675; y que estas eran las que debian servir de régimen y gobierno á entrambos gremios reunidos.

De unas y otras ordenanzas no tenemos mas noticia que la mera enunciativa que se halla en el citado quaderno; y solo se encuentran en él los quince capítulos siguientes, que entrambos gremios les agregaron en el año de 1747, dexando las anteriores en su fuerza y vigor.

Por el primero de dichos capítulos se niega la admision al examen de entallador, á todo maestro ú oficial de carpintero, ú de otro qualquier oficio, aunque sea habil y suficiente: y ya se verá en adelante que los carpinteros usaron en sus ordenanzas, por via de represalia, de igual restriccion, con respecto á los entalladores; llegandose á introducir por este medio unas distinciones tan odiosas como infundadas, que cerrando contra toda razon el examen á quien se halla en aptitud de desempeñarle, ceden en visible perjuicio del ciudadano y del público.

El segundo capítulo prescribe, que cada uno de los que hubiesen de ser examinados haya de dar, además de los doce ducados destinados para el culto de San Josef, y de las propinas acostumbradas (cuya indefinida expresion denota bastantemente lo gravoso de semejante grangeria, con respecto al artesano y al comun) quince reales de vellon para gastos de los pleytos del gremio: contribucion harto impropia para perpetuamente consignada en ordenanzas de artesanos; pero muy consiguiente á una legislacion, cuyo espíritu conspira en lo substancial á gravar los artistas con exacciones y multas: verdadero resto de la policía de los Godos, segun lo excesivo y multiplicado de ellas, á introducir estancos, fomentar denuncias, y ocasionar litigios intolerables para hombres que viven de su trabajo.

El tercero prohibe que ningun maestro evanista ó entallador, ni sus oficiales, puedan componer á ningun prendero ni ropave-

je-

Ayuntamiento de Madrid

jero escaparates, ú otra qualquier obra respectiva al entallador; en lo qual, sobre dexar en pie la facultad que compete al prendero de vender escaparates y otros muebles usados, solo se consigue privar al entallador de aquella tal qual utilidad que pudiera producirle su industria, y coartar al público la proporcion que tendria de encontrar géneros convenientes á precio mas acomodado. Bien es verdad que ésta y otras iguales prohibiciones vienen aparentando el deseo de precaver fraudes; pero todo comprador sabe distinguir lo que compra, y sería muy voluntario y torpe el engaño de quien acudiese á casa del ropavejero á comprar y pagar por nuevo lo que en realidad fuese viejo y usado. Lo mas aparente es que los evanistas y entalladores solicitaban estancar en su gremio el despacho de toda especie de muebles, á exclusion de los prenderos: y éste sería verisimilmente el fin á que conspiraria la enunciada disposicion.

Por el quarto se prohibe igualmente á dichos maestros evanistas y entalladores, de tener en su casa obra dada de color, que encubra la madera de que está formada: providencia oportuna, en quanto se dirija á remover dolo. Tambien se les prohibe vender obra en blanco á guardaropas y estrangeros, como si estos no la pudiesen adquirir de otro qualquiera vendedor, dexando igualmente perjudicados al entablador en no emplearle, y al público en el fraude de que se les indicia; pero un delito no se presume, y el comprar obra en blanco el ropavejero no arguye que sea precisamente con el fin de encubrir indebidamente con color la madera de que está formada: tal vez no sería otro el de los entalladores en este capítulo, que el de coartar mas y mas las facultades de un gremio, que conceptuaban menos favorable á sus particulares intereses.

El quinto dispone, que ningun maestro del gremio pueda vender madera fina de la tierra á los demás, exceptuandose solo los torneros, á quienes se podrán dar algunas ramas serradas en trozos: ni madera fina ultramarina, sino los propios maestros unos á otros, con formal exclusion de los carpinteros, puertaventaneros y demás, á quienes se prohibe expresamente de poderlas comprar por sí ni interpósita persona: prescribiendoles al propio tiempo los mas estrechos límites en quanto á las operaciones propias de su respectivo exercicio.

Todas estas limitaciones sumamente inpropias en las ordenanzas de unos artífices, que deben mucho mas ocuparse en dar oportuna configuracion á la madera, que en despacharla quando está aun por labrar, contradicen directamente la recíproca liber-

Ayuntamiento de Madrid

tad que debe subsistir en toda clase de artesanos, para comprar las primeras materias; y solo conducen á introducir un estanco odioso, perjudicial á la misma produccion del género, impeditivo de la industria en aquel oficio que se intenta oprimir, nocivo á unos y otros por los incesantes pleytos á que dá lugar, y de qualquier suerte gravoso al público.

Mas regular se muestra la disposicion del sexto capítulo: por él se prohibe á todo maestro del gremio de evanistas y entalladores recibir aprendiz que se halláse escriturado con otro maestro del arte, sin el beneplácito de éste: lo que parece muy conforme á lo justo y á la buena policía del gremio.

El séptimo determina precisamente á seis años el tiempo del aprendizage: punto que pende esencialmente del juicio que de él hayan de hacer los expertos en el arte. El aprendizage, no hay duda, debe conceptuarse preciso en el oficio de ensamblador ó entallador, y ha de durar el tiempo que se estime necesario para aprenderle. Este puede ser mas ó menos dilatado, segun la aplicacion y talento del aprendiz, como tambien segun la enseñanza del maestro; pero siempre conviene al buen régimen del gremio el que se prefina cierto tiempo determinado á este efecto. Semejante arreglo pide un previo conocimiento de las actuales maniobras del arte; y en él se ha de procurar, entre otras cosas, que no sea sobradamente gravoso el aprendizage: pues el tiempo que este consume es una pesadísima carga para los padres del muchacho, la que puede en parte aliviarse, estimando como extension del aprendizage aquel mas tiempo que se le señale de oficial ó laborante en casa del mismo maestro que le enseñó: baxo cuyo respecto podrá ganar algun jornal, y empeñar al maestro á que por razon de propio interés se esmere en su cabal enseñanza y perfeccion.

El octavo capítulo prescribe quatro años de oficial, ó laborante, en casa de maestro del gremio, además de los seis de aprendiz, á todo oficial que hubiese de examinarse de maestro; bien que dispensa de dichos quatro años á los hijos de maestros, y á los que casasen con viudas de estos; en lo qual se aparta la ordenanza de aquella igualdad y sujecion que todos los individuos del gremio deben profesar á los mismos reglamentos que sufren los demás, para de este modo alejar odiosas distinciones, y promover el adelantamiento del arte.

Tambien dispone este capítulo, que todo examinando haya de hacer la pieza que se le mande executar con arreglo á las antiguas ordenanzas; pero como estas se ocultan á nuestra inspeccion,

Ayuntamiento de Madrid

cion, será bien nos contentemos con ceñir el mérito de la tal pieza de examen al de la antiguedad que tienen las mismas ordenanzas; y su aptitud para calificar en el dia la habilidad del aspirante, á la distancia que media entre éste y aquellos tiempos.

El capítulo noveno incide en unas menudencias, tal vez inpropias ú ociosas, sobre las diferentes materias que debe emplear el entallador en esas ó esotras piezas: punto en que no siempre se avienen los compradores ni aun los inteligentes; extra de que todo maestro habil y suficiente (que tal se supone el examinado) ha de saber conocer las maderas que convienen á la perfeccion y buen gusto de las obras que labra: y si dexa de emplearlas, harto castigado saldrá con la falta de despacho ó con el demérito de sus obrages. Sobre todo, parece algo duro que haya de intervenir la ordenanza á cada paso, en las convenciones libremente verificadas entre personas que deben conocer sus intereses; pero lo mas raro es, que saliendo la obra tan maleada, si se labra en otros términos que los prescritos por la ordenanza, se aplica al culto de San Joseph, quando toda pieza viciosa ó adulterada debe ser precisamente destruida, para escarmiento del artífice y preservacion de todo engaño. Lo contrario, ¿qué otro efecto puede tener que el de multiplicar pesquisas, y dar ocasion á que se haga grangeria de las mismas denuncias?

El capítulo décimo hace nueva excursion contra el gremio de carpinteros, á quienes se circunscribe en los precisos límites de la madera de pino, prohibiendoles no solo labrar (que ya esto se supone bien coartado por la propia ordenanza suya de que se les recuerda), pero tener á la puerta de su tienda, ni componer alhaja alguna respectiva al oficio de entallador; de suerte que á fuerza de oprimirse el uno al otro gremio con repetidos embarazos, solo se descubre, en vez del sólido fomento que podia esperar el arte, una sentina de pleytos destructiva del arte y de sus profesores.

El propio espíritu se manifiesta en el capítulo once; pues por él se prohibe á todo maestro evanista ó entallador de hacer en casa del carpintero ó puertaventanero cajonerias, bufetes, papeleras, ú otra qualquier especie de obra, pena de cincuenta ducados, y aplicandose la obra, buena ó mala, al culto de San Joseph. En lo qual parece dexaron de advertir los autores de la ordenanza, que todo maestro examinado de evanista ó entallador, tiene facultad de exercer su oficio en qualquier parte; que el coartarla sería privarle de los recursos que pueden ofrecerse

á

BIBLIOTECA MUNICIPAL MADRID

Ayuntamiento de Madrid

á su industria; y que pudiendo los maestros carpinteros hacer las mencionadas piezas, en virtud de sus respectivas ordenanzas, no era presumible fuese el conjunto de ellos tan torpe en no saberlas executar.

El capítulo doce contiene cierta cominacion á los veedores del gremio, que se dirige á precaver los abusos á que dan lugar las restricciones opresivas de la industria, y á que con este motivo no se hagan las multas patrimonio de veedores. No menos conveniente hubiera sido que se hubiese tratado de arreglar la gratificacion que de justicia les corresponde, por razon de los exámenes; y de la que nada dicen las presentes ordenanzas.

El capítulo trece dá á entender que los maestros ensambladores no contentos de poner trabas á otros gremios, tambien ideaban ponérlas á cierta clase de compradores. Es el caso, que con motivo de necesitarse algunas veces prevencion de cartuchos para la tropa (en cuya fábrica entra regularmente la madera de nogal) pareció á los ensambladores, no les estaba bien á los impresarios valerse de aquel maestro del arte que mas les acomodáse; y asi determinan en este estatuto que ningun oficial, ni maestro del gremio, pueda ir á executar los tales cartuchos en casa de los guarnicioneros, ni de otras personas, sino es que quien corriese con la entrega de ellos haya precisamente de abocarse con los veedores, para que estos repartan la obra entre los maestros. Ya se vé que semejante disposicion no es nada favorable á aquella libertad que debe subsistir entre comprador y vendedor, ni aun á la particular industria del artesano; pero á la sombra de esas y otras gravosas formalidades, se venia á introducir un estanco, que siendo de suyo perjudicial, de nada aprovechaba al adelantamiento del arte. Poco ó ninguno es el lugar que ocupa este último asunto en las actuales ordenanzas, las que terminan mas bien á subyugar otros gremios que á rectificar el propio: y esto mismo se conoce mas claramente por el contexto del capítulo catorce, en que prescriben á los tallistas (cuyas maniobras apenas deberian diferenciarse de las del entallador) que en caso de haber de tallar alguna silla, taburete ó canapé, deban previamente mandar hacer qualquiera de dichas piezas á los entalladores ó ensambladores, para despues labrarlas ellos como tallistas: condicion, sobre impertinente, embarazosa, opresiva de la industria, y nociva al público, en quanto solo conduce á encarecer la maniobra.

El capítulo quince y último atiende, quando no al arte, á lo menos al alivio de alguno de los individuos del gremio; pues en

Ayuntamiento de Madrid

en él se concede á las viudas de maestros la libertad de mantener tienda baxo la direccion de un oficial: facultad, que siendo casi generalmente autorizada en las ordenanzas de Madrid, parece de suyo benéfica á los artesanos, sin que en ello se advierta especial gravamen al comun.

ORDENANZAS

de los maestros carpinteros.

LAs ordenanzas del gremio de maestros carpinteros establecidos en esta Corte, empiezan por el testimonio de ciertos autos contenciosos, reportorio comun de las mas ordenanzas gremiales. Del tal testimonio resulta que en el año de 1668 se siguió litis por los carpinteros de esta Villa con el gremio de evanistas y entalladores, sobre pretender estos, habian de visitar las obras de pino que hiciesen aquellos en blanco ó teñidas por un lado, y darles cartas de examen con título de quadristas: prueba indirecta de haber sido este gremio en sus principios dependiente del de los ensambladores y entalladores.

Salió la sentencia á favor de los carpinteros; y habiendolos congregado el Corregidor de Madrid, juntamente con los que llamaban quadristas, les propuso la utilidad que se les seguiria de formar entre sí gremio y tener ordenanzas: consiguiente á lo qual determinaron unos y otros hacer en el año de 1668 las que se hallan en el quaderno presentado por los actuales veedores, y comprenden diez y seis capítulos.

El primero de ellos, dispone que todo el que exerciere oficio de carpintero, haya de ser examinado antes de poner obrador, pena de perdimiento de la obra, y de dos mil maravedis de multa por cada pieza: disposicion en sí misma justa, por lo que conduce al bien público y perfeccion del arte.

El segundo prescribe, que no pueda ser admitido á examen quien no hubiese sido aprendiz en el oficio, cumpliendo la escritura con el maestro, y trabajando despues por las tiendas durante tres años: circunstancias todas que se suponen precisas, además de la habilidad y suficiencia; y se dispensan en parte, aunque con menos razon, respectivamente á los hijos de maestros, hallandolos, dice la ordenanza, hábiles y suficientes.

El tercero declara, que en caso de venir algunos oficiales de fuera, no podrán ser examinados, sin haber trabajado en esta Corte quatro años en diferentes tiendas; y que á aquellos que viniesen

Ayuntamiento de Madrid

sen examinados de otra parte, se les dé solo alguna obra de dicho oficio, en que se reconozca su suficiencia. Determinacion algo violenta, que con el pretexto de mantener la perfeccion del arte, pudiera conspirar á remover varios artesanos de un examen que debe estar abierto á todos, y á excluir mañosamente al forastero de la admision que pretendiese adquirir en el gremio.

El capítulo quarto refiere, que con motivo de concurrir el examinador mas antiguo de los carpinteros, con los de los entalladores, á los exámenes que estos practicaban, daban dichos entalladores cartas de examen á los carpinteros con título de quadristas; mediante lo qual en pocos años quitaron al gremio de los carpinteros gran número de sus contribuyentes, apropiandose el derecho de visitar sus tiendas; de lo que habian apelado estos, y ganado executoria á su favor: en cuya conseqüencia habian formado los carpinteros gremio distinto y separado de los entalladores; y uniendose á ellos los quadristas, convinieron en que todos los que quisiesen en adelante exercer el oficio de quadristas, habrian de ser examinados por los carpinteros. Tal es el origen del gremio de estos, el qual, como se vé, estaba anteriormente unido con el de los entalladores, segun lo pedia la íntima relacion de sus respectivas maniobras; y solo hubo de separarse de él por razon de cierta desigualdad en el reparto de las contribuciones.

El capítulo quinto esforzando mas y mas la desunion entre ambos gremios, previene que ningun evanista, entallador ó ensamblador, pueda poner tienda de carpintero, sin renunciar la carta de examen que tuviese de evanista, y ser examinado por los veedores del gremio de carpinteros: como si fuera ilícito examinarse de dos ó mas exercicios conexos y subalternos de una propia especie; ó como si la mayor destreza del entallador pudiese servir de embarazo á la profesion de carpintero: mas para que no se ignore el motivo de este estatuto, la misma ordenanza expresa literalmente que todo ello es con el fin de que *jamás tenga intervencion el un gremio con el otro*: division tan odiosa como infundada, y en que se anteponen los intereses precarios de algunos particulares al adelantamiento del arte, y á la mejor asistencia del comun.

El capítulo sexto, permite sea admitido al examen de carpintero, el oficial de evanista ó entallador, que sin ser examinado de dicho oficio, se halláse habil y suficiente para entrar en el de capintero: facultad que pudiera estimarse escusada, respecto á deber quedar el examen abierto para dicho oficial, y para todos

Ayuntamiento de Madrid

dos los demás que se hallen en aptitud de desempeñarle.

El capítulo séptimo indica las piezas de examen que habrán de executar los examinados, á que añade una circunstancia digna de notarse; y es, que los tales aspirantes á la maestria deberán dar razon de lo que se les pregunte en quanto á obras de pino: con lo que se dá bastantemente á entender, que la noticia de los principios del arte y de sus materiales, es uno de los puntos en que debe versar todo examen. Despues se van señalando muy por menor las varias piezas que han de acreditar la habilidad del examinado, y son un púlpito, un escaparate, un cofre, una cama, un marco, un baño, un balcon de zelosía, una caja de brasero. Estas circunstancias se describen con tanta proligidad y menudencia, que parece no imaginaron los autores de la ordenanza llegáse el caso de mejorarse la configuracion ó fábrica de aquellas piezas, ni de inventarse otras nuevas, ni de adelantarse cosa alguna á la perfeccion que ellos habian discurrido: y reconociendose entre las mismas obras, muchas antiquadas ó de ningun uso, se pueden muy bien estimar gravosas é inconducentes á calificar por su elaboracion la capacidad del artesano.

El capítulo octavo arregla los derechos del examen en dos ducados de limosna, para cera y misas á San Joseph, patron del gremio: obra en sí misma muy loable, pero que nada hubiera perdido de su mérito, si al propio tiempo se hubiera tenido presente la retribucion debida á los examinadores, por ser esta de rigorosa justicia.

El capítulo noveno permite á los maestros carpinteros de poder hacer qualquier género de obras en madera de pino, á diferencia de los entalladores, que gozan de una plena libertad en punto á eleccion de maderas: distincion harto inpropia en unos oficios, que deben diferenciarse por la variedad de sus maniobras, aun mas que por la calidad del material, que es de la propia clase; pero que hubo de introducirse para aparentar diferencias en oficios conexos y casi idénticos. Tambien añade este capítulo que podrán los maestros carpinteros teñir sus obras de color, con tal que queden en blanco por un lado: en lo que aspira sin duda á que no se engañe al comprador; pero si al propio tiempo se introducian obras de fuera sin reconocerse, claró está que solo mudaba de mano la causa del daño, y que en substancia quedaba este permanente contra la industria propia, y contra el público.

El capítulo diez prohibe, que haga tablados para fiestas pú-

Ayuntamiento de Madrid

blicas todo aquel que no fuese maestro examinado del oficio: encargo, cuya observancia corresponde mas bien á la junta y regimiento de la villa, que al gremio de carpinteros.

El capítulo once contiene varias prevenciones en punto á eleccion de veedores y repartidores, que unas son por demás en el dia, y otras no se avienen del todo bien con lo que disponen las leyes y la buena policía en tales casos. En ninguno conviene se aparten los artesanos de la dependencia de las justicias ordinarias, á cuyo arbitrio debe diferirse el nombramiento de los veedores.

El capítulo doce trata de las visitas de los mismos veedores: formalidades por lo comun gravosas en la práctica, que no corresponden al buen fin de su institucion, si no tienen reglas muy precisas que las contengan. Las de estas ordenanzas son ningunas en el asunto; pues solo conducen á gravar los artesanos con crecidas multas, aprenhension y pérdida de obras, que debiendo ser destruidas en caso de una justa delacion, se aplican por quartas partes á los gastos de cofradia del gremio, cámara de su Magestad, juez y denunciador: y á inducir disturbios con la multiplicidad y extension de los registros que autorizan. Asi se vé por el capítulo catorce, que con justa prevision de los muchos pleytos á que darian naturalmente lugar, se cometió de antemano el seguimiento de las instancias judiciales á los repartidores, encargandose en el capítulo trece á los veedores la custodia de la carta executoria, que en concepto de aquellos artífices, debia asegurar el adelantamiento del arte.

El capítulo quince prohibe con razon, que ninguno pueda ser examinador perpetuo; y el diez y seis concede á las viudas de maestros del gremio facultad de mantener su tallér despues del fallecimiento de su marido, con el fin de no obligarla á malbaratar los materiales y herramientas que quedasen en la tienda, ni á privarse de un recurso en nada gravoso al público, ni á la industria del gremio, siempre que corriese la manipulacion de las obras al cuidado de un oficial examinado.

Años despues de aprobados los referidos capítulos, ocurrió á los maestros carpinteros promover nueva instancia, sobre que á ninguno se dispensáse el aprendizage con maestros del propio gremio: que la duracion de dicho aprendizage se determináse en quatro años, extra de otros tres de oficial; y que no se tuviese en cuenta el tiempo que el mancebo hubiese estado de aprendiz ú oficial en el oficio de puertaventaneros; como si no hubiera de preponderar al interés gremial de los carpinteros la pro-

por-

Ayuntamiento de Madrid

porcion que para la enseñanza de sus aprendices ofrece la natural coherencia de ambos oficios; pero todo ello venia tan cohonestado con el pretexto del bien público, que el Consejo hubo de asentir á la enunciada solicitud en 9 de Agosto de 1764.

Aun se halla á seguimiento de esta providencia, otro nuevo recurso introducido por el propio gremio de carpinteros, pidiendo á la superioridad del Consejo, que por via de declaracion, ampliacion, ó adicion á sus ordenanzas, mandáse guardar otros varios capítulos insertos en el pedimento que presentaban: y á su conseqüencia determinó el Consejo por auto de 12 de Setiembre de 1768 que se observásen dichos capítulos en la conformidad siguiente, conviene á saber:

I. Que por los veedores, y sin llevar derecho alguno, se tomáse razon en los libros del gremio de las escrituras de aprendizage, para cerciorar su fecha, y determinar con respecto á esta el tiempo en que debia permanecer de aprendiz qualquiera que se hallára en esta clase.

II. Que los maestros no pudiesen dar certificaciones de oficial á persona alguna que no hiciese constar haber sido aprendiz en el oficio de carpinteros por tiempo de quatro años, y haber cumplido con la escritura de aprendizage.

III. Que los oficiales para aprobarse de maestros, hubiesen de tener su casa y obrador con las herramientas precisas (justísima providencia, como que sin ella se les inutilizaria el título de maestro que llegasen á obtener) y aunque por el Consejo se previno, que para precaver dudas y vejaciones, hubiesen de señalar determinadamente los maestros del gremio, en que consistian las tales herramientas, no consta que esto último se haya verificado.

IV. Finalmente, que todos los maestros que á la sazon exerciesen el oficio de carpintero, hubiesen de presentar sus respectivas cartas de examen, á fin de que se tomáse razon de los individuos que componian el gremio, señalándose por ello quatro reales al escribano, y el término de dos meses para evaquar esta diligencia.

Todo lo qual se mandó observar, pena de dos mil maravedis á los maestros que contraviniesen.

Ayuntamiento de Madrid

ORDENANZAS

de los maestros puertaventaneros.

EL quaderno presentado por los veedores del gremio de puertaventaneros, anuncia desde la primer hoja lo que puede esperarse de su contexto; pues principia con una peticion, en que dichos veedores dan á entender, que con motivo de los litigios incesantemente movidos entre este y otros gremios de la madera, les era conveniente sacar (á prevencion sin duda) varias copias de sus ordenanzas.

De la que nos ha sido entregada resulta, que en 12 de Diciembre de 1708 alegaron los maestros del oficio, que sin embargo de tener executoria ganada, en contradictorio juicio con los maestros carpinteros de esta Corte, confirmada por el Consejo en 15 de Diciembre de 1694, y de declararse en ella la obra que cada uno de dichos gremios debia executar, se les habia notificado á pedimento del señor Fiscal de la Sala, que dentro de dos meses hiciesen ordenanzas: consiguiente á lo qual dispusieron los tres siguientes capítulos.

Por el primero determinaron, que todos los maestros puertaventaneros que tuviesen tallér (y eran los que estaban obligados á pagar los maravedises reales) hubiesen de hacer toda especie de puertas y ventanas, de qualquier género de madera que fuese, como igualmente contraventanas, cercos para alcobas, canceles y confesonarios, cajoneria de sacristia, armarios, bapotetornos de panaderia, mostradores, miradores, mesas de trucos, y cerramientos de frisos y de otro qualquier género.

Por el segundo prohibieron, que ninguna otra persona que no fuese maestro puertaventanero, pudiese hacer ningun género de las obras que van expresadas en el primer capítulo, pena de perdimiento de las piezas y de seis mil maravedis de multa.

Por el tercero mandaron que ninguno, sin ser maestro puertaventanero, y haber estado seis años de aprendiz, y quatro de oficial ó laborante en el arte, pudiese ajustar, medir, tasar, fixar, engoznar, ni aderezar obra alguna concerniente á puertas ó ventanas, de qualquier género y calidad que fuese, pena de seis mil maravedis.

De dichas ordenanzas se dió traslado al gremio de los carpinteros, quienes las contradixeron, asi por no tratarse en ellas de examen alguno, circunstancia precisa para que sus contrarios pu-

Ayuntamiento de Madrid

pudiesen estimarse maestros, como por ser la obra de los puertaventaneros en sus principios propia de los carpinteros, á quienes no se les podia impedir el hacer dicha obra, á lo menos en pino, sin contravenir formalmente á las ordenanzas que les estaban concedidas, y perjudicar notablemente su gremio.

Los puertaventaneros insistiendo en la real executoria de 15 de Diciembre de 1694, alegaron entre otras cosas, que el examen era inadaptable á su oficio, por no darse en artes liberales examen ni regulacion: requisitos que solo podian corresponder á lo *mecánico* del carpintero. En esta importante distincion de artes liberales y mecánicas se derramó una copiosa, bien que malograda erudicion; consiguiente á la qual se calificaba de *liberal* al arte de los puertaventaneros, y de *materialísimo* al de los carpinteros: fortaleciendo este último dictado el parecer del insigne Churriguera, quien magistralmente fixó toda obra de carpinteria á unas tablas lisas con sus barrotes clavados. Esforzóse el pensamiento, en términos de persuadir, si dable fuese, que un arte llega á desmerecer por la misma circunstancia que le constituye propiamente util; y equivocando incesantemente la parte teórica con la práctica del arte, las noticias fundamentales en que debe versar todo examen, con la corruptela de aquellas piezas, ya antiquadas, ya inpropias, á que se entendia coartarle; y la exquisita industria que requiere el arte del carpintero, con la rudeza que se le suponia, ó á que se le pretendia sujetar; todo se reduxo por parte de los puertaventaneros á apropiar las mayores posibles ventajas á su gremio, á trueque de introducir prohibiciones impeditivas de la industria en el ageno.

Llevados los autos al señor Fiscal, puso éste varias limitaciones á las citadas ordenanzas, y habiendose dado traslado de su respuesta á los dos mencionados gremios, alegaron largamente á favor de sus respectivos derechos: despues de lo qual proveyó el Consejo un auto de vista en 15 de Febrero de 1710, confirmando el primer capítulo de dichas ordenanzas, segun y como en él se contenia: en quanto al segundo, se confirmó con tal que los maestros carpinteros pudiesen hacer las mismas piezas y obras, siendo en madera de pino solamente, llanas, y al tope; coartacion tanto mas extraña, quanto de mantener á un oficio en rudeza y abatimiento, se sigue el que no tengan despacho sus obras, se abandonen al ocio sus profesores, se desampáre el oficio, y se llene el estado de un enjambre de mendigos.

El tercer capítulo se confirmó tambien, con calidad que la prohibicion en él expresada, no se entendiese en las ocasiones en que

Ayuntamiento de Madrid

que se hiciese postura á una obra por menor; y que en adelante los puertaventaneros que pusiesen tallér hubiesen de ser examinados: á cuyo efecto habrian de nombrar examinadores, y señalarles los derechos que hubiesen de llevar á los examinados.

De dicha providencia suplicó el gremio de carpinteros; y habiendose dado traslado al de los puertaventaneros, confimó el Consejo en 5 de Junio de 1711 su anterior auto, declarando que los carpinteros podrian hacer puertas y ventanas llanas y al tope, esto es, que los largueros, peinasos y cruceros, habian de ser de quadrado por una y otra parte, á esquina viva, sin chaflan ni moldura; y lo mismo los tableros, siendo todo de pino, y no de otro modo: menudencias todas de suyo impertinentes, y nada dignas, al parecer, de ocupar la superior atencion de los tribunales.

Estas restricciones, en vez de aplacar las antiguas discordias, parece dieron lugar á nuevos disturbios: pues del propio quaderno resulta que en el año de 1732 se suscitó otro reñidísimo pleyto entre puertaventaneros y carpinteros, con motivo de haber estos labrado algunas piezas moldadas y enrazadas. Decian aquellos, que de disimularse á los últimos los ensanches á que pretendian extenderse, se seguia notorio agravio á su gremio, respecto á que de los quatro géneros de puertas y ventanas á la sazon conocidas, dos, que eran las de tablas y las llanas á tope, pertenecian á los carpinteros; las moldadas venian diariamente á esta Corte del lugar de Trillo; y solo las enrasadas eran privativas á los puertaventaneros; de suerte que haciendo éstas comunes á los carpinteros, quedaba el gremio de los primeros destruido, sin embargo de hallarse pensionado en graves contribuciones.

Los carpinteros por su parte alegaban ser mucho mayores las que ellos satisfacian, y que habiendose apropiado los puertaventaneros todas las obras que correspondian á los carpinteros, con la privativa amplitud de poderlas executar en qualquier especie de madera, se les ponia insensiblemente en la imposibilidad de acudir á las contribuciones, y aun de tener en que trabajar.

Sobre dichos alegatos proveyó el Consejo en 25 de Octubre de 1732 un acto de vista, por el qual absolvió al gremio de los carpinteros de lo pedido por el de puertaventaneros, sobre la fábrica de puertas y ventanas de pino enrasadas, declarando que las podria executar el gremio de carpinteros, siendo de madera de pino y sin moldura. De este auto se suplicó por parte de los puertaventaneros, é instaron igualmente los carpinte-

ros

Ayuntamiento de Madrid

ros á que se declaráse, que aquellos solo pudiesen labrar puertas y ventanas moldadas con tableros de nogal, y que tuviesen ellos facultad de hacerlas de pino enrasadas con su moldura correspondiente, por ser precisa dicha moldura, como cosa esencial á la perfeccion de la obra: pero sin embargo de lo alegado por una y otra parte, quedó confirmado el precitado auto por otro de revista en 16 de Marzo de 1733: y este es el estado en que del mencionado quaderno resultan haber quedado las ordenanzas, ó por mejor decir, los litigios de los puertaventaneros: dando bastantemente á conocer la mera relacion de estos hechos, los gravísimos inconvenientes que suelen seguirse de unas ordenanzas mal digeridas, y de una division arbitrariamente introducida en oficios que se hallan naturalmente unidos por la identidad de sus maniobras.

ORDENANZAS

de los torneros.

EN el año de 1663 los maestros del oficio de tornero presentaron peticion al Consejo, suplicando la facultad de hacer ordenanzas en orden al uso de su oficio, utilidad del público, y forma para la paga de los derechos reales: alegaron, entre otras cosas, que los oficiales de su arte no querian trabajar con ellos, yendose con su herramienta á la casa de los maestros ensambladores y carpinteros (sin duda por que en ella encontrarian ocupacion muy propia de su exercicio) y que de ello resultaba gravamen al gremio, en razon del mayor acrecentamiento de cargas á los pocos maestros que quedaban en él.

Fueles concedido el permiso que solicitaban; y en virtud de éste formaron dichos maestros los ocho capítulos de ordenanza, que constan del quaderno presentado por sus actuales veedores.

El primero determina, que en el oficio de tornero haya de haber tres veedores: número nada escaso, con respecto á los diez y seis individuos que á la sazon componian el gremio; que estos hubiesen de ser elegidos por todos los maestros de él; y que sirviesen los oficios por tiempo de dos años, examinando á los que pretendiesen recibirse de maestros, y haciendo sus visitas regulares, (sin las extraordinarias) de quatro en quatro meses: con lo qual saldria, no hay duda, muy aventajado el arte, si los progresos de éste se hubiesen de medir por la freqüencia de aquellas; pero la desgracia es, que no influye tan favorable concepto lo que mas abaxo se lee en punto á piezas de

Ayuntamiento de Madrid

de examen, que, como se se sabe, son las que califican comunmente entre artesanos, la esencia y perfeccion de su respectivo oficio. Una bola de trucos, un juego de axedrés, un agnus á dos ases, un frasco para pólvora, una caja de vasos, son las obras á que ciñe el capítulo séptimo de estas ordenanzas el arte de tornear: arte de suyo no menos extenso que primoroso, y que contrae inpropiamente la ordenanza á madera blanca y negra, quando se sabe que el tornero debe igualmente trabajar en metales. Si por semejantes piezas se hubiese de determinar la actual situacion del arte, entre los individuos del gremio que le exercen, fuerza sería confesar, ó que de ellos fue desconocido, ó que casi llegó á términos de aniquilarse.

Por el segundo se prescribe que ninguna persona pueda exercer el oficio de tornero, ni tener tienda abierta, sin carta de examen de los veedores del gremio; pena de perdimiento de la obra y herramientas, aplicable todo por tercias partes á San Joseph, cuya capilla se halla en la iglesia de Santo Thomás en esta Corte, á la Real Cámara, y al Juez.

El tercero alude á cierta disposicion que enuncian varias ordenanzas de los países estrangeros, acerca de las herramientas propias del oficial. Estas las limita la ordenanza de los ensambladores de París á cierta clase y número de instrumentos, y la ordenanza de los torneros de Madrid se las prohibe enteramente en este capítulo; dirigiendose una y otra, segun se vé, á que no pueda el oficial actuar como maestro: mas esto parece asequible por medios mas benignos, y menos adversos á la industria particular del artesano.

Por el quarto se arregló que los diez y seis maestros del oficio existentes al tiempo de hacerse estas ordenanzas, quedasen reconocidos por tales con libre exercicio, sin necesidad de nuevo examen; pero que qualquiera que intentáse poner tienda en lo succesivo, hubiese de quedar precisamente sujeto á él.

El quinto nos ofrece una de aquellas excursiones, casi inevitables entre oficios unidos por lo idéntico de sus maniobras, y divididos por la pasion ó interés de sus individuos. Los torneros, segun el estado de su arte, venian á ser originariamente meros oficiales de los ensambladores; pero metidos despues á maestros, con su gremio y ordenanzas á parte, fue consiguiente que cercenasen en lo posible la industria del ensamblador; y asi le prohiben á éste, en el presente capítulo, que pueda fabricar cosa alguna del oficio de tornero; (por tanto el contornear, que es una de las maniobras mas delicadas de los ensambladores) pe-

Ayuntamiento de Madrid

pero á lo menos le dexan la facultad de examinarse del oficio, sin renunciar su primera maestria; en lo que procedieron los maestros torneros menos rigorosos que los ensambladores y carpinteros, con respecto unos de otros.

El sexto concede á las viudas de maestros del gremio la propia facultad, que las dispensan las demás ordenanzas gremiales, de poder mantener su trato despues del fallecimiento de su marido.

El séptimo, despues de haber tratado de las piezas de examen, prescribe que el examinado haya de dar un ducado de limosna, para gasto de la fiesta de San Joseph; pero por otras claúsulas insertas en el quaderno presentado por los actuales veedores, se reconoce que los gastos del examen llegaban á unos sesenta reales.

En el octavo y último capítulo, se entrometieron los maestros torneros á prefixar la parte técnica del arte; y sujetando á sus particulares ideas la perfeccion ó mudanza que podian en lo succesivo introducir, ya la moda, ya los nuevos descubrimientos, en punto á configuracion y variedad de camas, hicieron punto de ordenanza todo lo perteneciente á las de palo santo, évano y marfil; en cuyo asunto procedieron con tan prolixa menudencia, que dexaron para siempre determinadas quantas circunstancias deberian observarse en los agugeros, espiga, almas y demás piezas de dichas camas: estimandose tan indispensables los requisitos establecidos por el gremio, en orden á las tales obras, que se dieron por perdidas todas aquellas en quienes dexasen de encontrarse.

De los mencionados capítulos se mandó dar traslado al gremio de carpinteros y ensambladores, por haber estado hasta entonces unido á él, asi el gremio de torneros, como el de los fuelleros y cajeros: y usando los ensambladores de dicho traslado, dixeron entre otras cosas, que el tornear todo lo respectivo á ensamblage pertenecia á su gremio, y que asi los torneros no podian hacer ordenanzas en lo que no les tocaba; que de dividirse en multiplicados gremios los artistas adictos á oficios, en quienes se hallaba mutua analogía, (nótese la reflexion) *se seguia reducirse á pocas personas los respectivos ministerios; estancarse en algun modo la obra, y subirse arbitrariamente los precios*; que tal era el caso de los maestros torneros: y que el alegar estos las contribuciones reales era un pretexto insubsistente, puesto que dichas contribuciones no recaian propiamente sobre el trabajo de tornear, por no deberse alcavala del trabajo personal. Los maestros torneros contradixeron formalmente la aptitud de

Ayuntamiento de Madrid

los ensambladores en el arte de tornear; y sobre todo concluyeron á que si querian exercer el oficio, debian precisamente examinarse en él para calificar su suficiencia.

Hallandose los autos en este estado, trataron las partes de componerse; y con efecto transigieron sus diferencias por medio de una escritura ratificada en 21 de Junio de 1664.

En virtud de dicha escritura, los maestros ensambladores se allanaron á no valerse de oficiales torneros, ni admitirles en sus tiendas, sin que estuviesen previamente examinados; á dar licencia á los torneros de hacer qualesquier remiendos ó aderezos en camas viejas de palo santo, granadillo, ó évano; y á no hacer visitas en lo respectivo á camas de maderas preciosas, sin concurrir á ello los veedores del gremio de torneros; siendo lícito á estos de visitar por sí solos las demás obras pertenecientes á su oficio.

Los maestros torneros se obligaron por su parte, á no visitar al gremio de los ensambladores, ciñendo meramente su facultad á aquellos maestros ú oficiales torneros, que estuviesen trabajando en casa de los ensambladores ó en otras partes, y esto unicamente con respecto á la obra que tuviesen hecha y desarmada en su tallér; á no hacer obra alguna que perteneciese á ensamblage; á no visitar las camas de maderas preciosas, sin intervenir en ello los veedores del gremio de ensambladores; á asentir que los maestros de este último gremio, que en aquel tiempo se hallasen con herramientas propias del arte de tornear, las pudiesen guardar y usar de ellas, haciendo antes la correspondiente declaracion en el asunto; á dar por examinados de maestros torneros, sin mas requisito que la presente clausula, ciertos oficiales que á la sazon estaban por examinar (y se presume estarian trabajando de meseros en casa de los ensambladores) con calidad de que dichos oficiales satisfaciesen el tanto que les tocáse, de los derechos reales repartidos al gremio; y finalmente á no entrometerse el de los ensambladores en las obras pertenecientes á los torneros, ni el de estos en las que respectasen aquellos. Todo lo qual fue acordado, baxo la pena convencional de mil ducados á qualquiera de los dos gremios que no pasáse por lo contenido en la mencionada escritura, la qual fue aprobada por el Consejo en 9 de Setiembre de 1664.

OR-

Ayuntamiento de Madrid

ORDENANZAS

de los maestros de hacer coches.

LAs ordenanzas del gremio de maestros de hacer coches, componen un quadernillo impreso, que mandó el mismo gremio distribuir á sus individuos, para que, segun se advierte al principio del, en ningun tiempo pudiesen alegar ignorancia; ni podemos nosotros alegar mas pericia en punto al verdadero origen de este gremio y formalidad de sus estatutos, que la que influye el referido quaderno, por ser el único documento que se haya presentado.

Dichas ordenanzas, que parece fueron aprobadas por el Consejo en 23 de Diciembre de 1666, y 31 de Mayo de 1692 comprenden diez y seis capítulos.

Por el primero se prescribe, que qualquiera que quisiese fabricar carrozas, literas, coches, estufas ó calesas, y *todos los demás que se inventaren de nuevo* (prevencion nada superflua, atendidas las noticias que se tenian en punto á carruages, al tiempo de hacerse las presentes ordenanzas) hubiese de ser examinado por los veedores del gremio, y que ninguno pudiese poner tienda como maestro, sin tener carta de examen autorizada por el escribano que para ello nombráse el mismo gremio, pena de diez mil maravedis; la qual se ha de entender igualmente en todos los casos de contravencion á qualquier punto de estas ordenanzas.

El segundo manda, que todos los maestros de coches hayan de tener sus tiendas cocheras publicamente, sin hacer dichos coches y obras de ellos en casas particulares: providencia que aunque revestida con el acostumbrado aparato del bien público, se halla formalmente repudiada por el Consejo en la ordenanza de los maestros carreteros, como gravosa á la conveniencia de los particulares: y siendo el caso tan idéntico, no se alcanza cómo lo que se estimó vicioso en unos, pudo conceptuarse disimulable con respecto á otros.

El tercero dispone, que cada año todos los maestros de coches, ó la mayor parte de ellos, se junten (segun se infiere, en la sala de *deprofundis* del convento de la Santísima Trinidad Calzada, en esta Corte) á efecto de elegir por votos dos veedores y examinadores, los quales por aquel año puedan examinar á los oficiales del gremio, visitar las cocheras de los maestros, y denunciar las obras no conformes á ordenanza: todos los quales

Ayuntamiento de Madrid

nombramientos podrian mas oportunamente verificarse por la justicia y ayuntamiento, con arreglo á lo dispuesto por las leyes, cuyo espíritu conspira á evitar que tales puestos no vayan regularmente turnando entre cierto número de individuos, á veces no de los mas beneméritos del gremio; y á precaver que las visitas, denuncias y penas, en vez de servir de freno al desorden, se inviertan en verdadera grangería de los mismos interventores.

Por el quarto se ordena, que los que se examinasen para maestros hayan sido aprendices y oficiales de otros maestros de hacer coches, por tiempo de seis años, justificando su asistencia al tallér con informacion jurídica; la qual, como gravosa al examinado, podria muy bien suplirse con la certificacion del maestro, imponiendole el mas severo castigo en caso de darla desarreglada; y de qualquier modo convendria que todas estas prevenciones se entendiesen, sin coartar en modo alguno la admision á un examen, que debe estar abierto á todos, naturales y estrangeros; ni excluir con pretexto de nuevo examen á quien se halláse ya examinado en otra parte.

Los capítulos quinto y sexto contienen una dilatada enumeracion de los varios carruages que constituyen las piezas de examen. La relacion de estas podrá ser provechosa á los que deseen instruirse en la configuracion de algunos carruages antiguos, pero de corta ó ninguna utilidad para regentar en la era presente el oficio, por ser muchos de ellos sin uso y casi desconocidos. Si se exceptua esa tal qual obscuridad, la nota en lo demás no peca por diminuta; pues son pocas las especies de carruages que déxe de mencionar, carrozas de media vuelta, galzas de camino, estufas de caballete, en suma, hasta un carro triunfante: obra digna del tiempo de los Romanos, á que podria mas modesta y oportunamente subrogarse una berlina, como propia del nuestro: pero no corria esa voz al tiempo de formarse estas ordenanzas, y asi no se encuentra en ellas, bien que podrémos suponer esta clase de carruage incluida en la genérica expresion de *todos los demás por inventar*, que insertó prudentemente el primer capítulo.

Como la execucion de qualquiera de las mencionadas piezas hubiera sido de no corto dispendio para los examinandos, ese propio inconveniente induxo sin duda los autores de la ordenanza á desviarse en algo del estilo comun en punto á piezas de examen, y á acercarse, aunque involuntariamente, á lo que una sencilla razon dicta en igual lance, esto es, á reflexionar que el examen debe extenderse á todo lo concerniente al arte, y por tanto al

Ayuntamiento de Madrid

al conocimiento de los primeros materiales y principales maniobras del oficio. Con efecto, encarga este mismo capítulo á los veedores hagan varias preguntas á los examinados, en razon de las baquetas y maderas que entran en la composicion de qualquier carruage; pero dexandoles la facultad de hacerlo executar, si les pareciere, á nosotros lo que nos parece es que semejante facultad podria dar ocasion de gravar mas ó menos al aspirante, de apadrinar voluntarias admisiones ó repulsas, y por consiguiente de introducir estafas ó estancos.

Por la carta de examen solo se señala un real de á ocho en plata de derechos, con mas los del escribano, que no se indican, y tres ducados á la cofradia de San Joseph; pero una nota puesta á continuacion de este mismo capítulo, previene que por acuerdo del gremio en el año de 1677, está mandado que los examinados paguen quatrocientos reales al tesorero: contribucion que no estimamos inpropia, si se invierte en alivio de los individuos necesitados del propio gremio, ó adelantamiento del arte; pero de semejante destino no tenemos noticia alguna, ni del tal tesoro mas que la que aqui se apunta.

El capítulo séptimo prescribe, que los materiales puestos en las carrozas, literas y demás que no fuesen de buena ley, se quiten, y que los den los veedores por perdidos: pena justamente impuesta, por deber ser todo material adulterado irremisiblemente destruido.

Los capítulos octavo y siguientes hasta el quince inclusive, tratan de las maderas y demás materiales que han de entrar en la composicion de los coches, en lo que no pueden menos de ocurrir algunos de los inconvenientes inseparables de toda ordenanza técnica. Previenese, por exemplo, que las cajas de coches, literas y carrozas, las vigas de los juegos, las tijeras, cabezales, exes, lanzas, balancines y cubos de las ruedas, hayan de ser precisamente de álamo negro (á todo lo qual podrán tal vez repugnar algunos inteligentes) y que los pesebrones, puertas, marcos, tableros, tejadillos sean de álamo blanco: (lo que puede igualmente desagradar á otros) que se dé cierta configuracion ó forro á los estrivos, punto tan variable como la misma moda: y que en obra nueva no se pueda acepillar ni pulir madera vieja; pero se ponen al propio tiempo dos excepciones, que templan en gran parte lo rigoroso de la ordenanza, y son: la primera, en caso de que dispongan lo contrario aquellos que mandasen hacer la obra: la segunda, con calidad de que los que fabricasen viejo ó aderezado, tengan obligacion de venderlo por vie-

Ayuntamiento de Madrid

viejo ; haciendose evidente por estas propias expresiones , que nunca debe la ordenanza atender demasiado al consumidor en gravamen del fabricante ; que este pende constantemente de aquel en sus obrages ; y que qualquier coartacion en el asunto saldrá las mas veces ilusoria , por mas que se introduzga con el pretexto de remover engaños y perjuicios al comun.

El capítulo diez y seis nivelado por el propio espíritu que dictó la ordenanza de los maestros colcheros de Toledo , prohibe que ningun maestro del oficio pueda tener mas que tan solamente una tienda , en la qual haya de vivir y estar con su familia , oficiales y aprendices , pena de cien ducados al que contraviniere , y de perdída la obra y herramienta , cuya mitad se aplica á la hermandad que tiene este gremio , y la otra mitad á los pobres de la carcel : haciendose tanto mas reparable lo quantioso de esta multa , quanto no se descubre , ni menos se indica, el motivo de utilidad pública que pudiese resistir la multiplicidad de talleres. Varias ordenanzas gremiales de Madrid hemos visto, que atendiendo á esa misma utilidad , prescriben expresamente lo contrario de lo que se lee en el presente capítulo: y á la verdad ¿qué mal puede haber en que un maestro de coches dirija de su cuenta el número de talleres que le convenga en distintas casas ? Si los ocupa , es prueba que asi lo pide el despacho de sus obras , el qual solo puede ser legitimamente contrarrestado por lo mas perfecto y barato de las que hagan los demás maestros y si no los aprovecha , solo le servirán de carga , y en breve tiempo de escarmiento. Pero lo mas cierto es que semejantes disposiciones se encaminan á estancar la industria en un número determinado de personas que la exerzan , y que siendo en este respecto nocivas al comun , parecen por tanto muy dignas de reformarse.

ORDENANZAS

de los maestros carreteros.

LAs ordenanzas presentadas por los veedores del gremio de maestros carreteros , se reducen á una copia simple de diez capítulos , que parece fueron aprobados por el Consejo en el año de 1741 baxo de varias modificaciones.

Como carecen de introducion , ignoramos qual pudo ser el primer origen de la ereccion de dicho gremio , cuyo arte es ciertamente auxiliar del de los maestros de coches ; y asi sus ordenan-

Ayuntamiento de Madrid

nanzas no son mas que una mera copia de las de aquellos, salvo tal qual diferencia que ofrece la misma variedad de sus obrages.

Con todo experimentaron las unas, por parte de la superioridad, ciertas restricciones de que se eximieron las otras; y ocultandose á nuestros alcances la razon de esta diversidad, la dexamos reservada á mas elevadas luces.

Por el primer capítulo disponian los maestros carreteros la necesidad del examen para qualquiera que quisiese poner tienda del oficio; el qual debia extenderse, entre otras cosas, á fabricar galeras, carros y ruedas; pero el Consejo declaró que esto debia entenderse con exclusion de las de coches, carrozas y calesas. Y siendo tan idéntica la configuracion de todas las ruedas adequadas á los carruages, tan unas las piezas de que constan, salvo su mayor ó menor delicadeza, no se entiende bien en qué pudo fundarse la enunciada limitacion; la qual se muestra, quanto favorable á los particulares intereses de un gremio, impeditiva de la industria en otro. Si hubo de prohibirse á los maestros carreteros la fábrica de las ruedas de carrozas, por la conexion que tenian con obras respectivas á los maestros de coches, igual razon resistia la ereccion de un nuevo gremio para cierta especie de carruages, quando la generalidad de ellos podia estimarse adaptable á los últimos.

Los capítulos segundo y tercero prevenian que ningun oficial ó maestro pudiese ir á trabajar en casa de particulares; pero estas coartaciones, que tal vez se hicieron menos perceptibles en la ordenanza de los maestros de coches, de donde se trasladaron á ésta, fueron justamente excluidas por el Consejo; sin duda como ofensivas de la libertad del artesano y del particular.

El quarto indica la eleccion anual de dos veedores, que deben nombrarse por todos, ó la mayor parte, de los individuos del gremio: nombramiento que, como se ha observado, quedará mas congruentemente diferido á la justicia y ayuntamiento.

El espíritu de imitacion que dirigió comunmente las ordenanzas, y se nota escrupulosamente observado en la de los maestros carreteros, con respecto á la de los maestros de hacer coches, induxo aquellos á señalar el propio tiempo al aprendizage de su oficio, como si en uno y otro hubiese de necesitarse igual instruccion: y asi le tenian prefijado por el quinto capítulo á seis años, con señalamiento de doscientos reales para la carta de examen, destinados, segun parece, á una fiesta que debia hacerse anualmente á San Joseph; pero el Consejo limitó el aprendizage á tres años, y moderó la citada cantidad de doscientos reales á la de cin-

Ayuntamiento de Madrid

cincuenta reales, declarando que con título de dicho examen, con el de propinas, ú otro qualquiera, no se pudiese llevar cantidad alguna al examinado, y que solo en el caso de darsele carta de examen pagáse éste al escribano seis reales de vellon por su trabajo.

Consiguientes á la propia imitacion, (que se extiende hasta la igualdad de multas, arregladas en diez mil maravedis por cada contravencion) dispusieron los maestros carreteros en los siguientes capítulos, que los veedores diesen por perdidos los materiales que no fuesen de buena ley, prohibiendo que en ninguna de las obras del oficio se echáse madera vieja y pieza nueva: bien entendido, que el oficio del carretero quedó en este particular tan sujeto como todos los demás al arbitrio del comprador; pues á pesar de las mencionadas prohibiciones, se advierte que lo contrario á ellas se podrá executar, siempre que asi se concierte con los dueños de la obra.

Las visitas de los veedores debian extenderse, con arreglo á uno de los capítulos de las mismas ordenanzas, hasta la fábrica de norias de las huertas; pero el Consejo excluyó formalmente estas últimas, y ciñó las de los veedores á cierta clase de obras, con la prevencion de que en los puntos que se reformaban y excluian se observáse la costumbre que se hubiese practicado.

Como los estatutos gremiales indican regularmente la pieza de examen que debe executar el aspirante á la maestría, y que la respectiva á este oficio hubiera sido sobradamente gravosa al aprendiz, la ordenanza tuvo á bien desviarse un tanto de la parte práctica para ladearse hácia la teórica, como mas expedita; y asi se contentó con prescribir se hiciesen varias preguntas á los examinados en razon de los principios elementales del arte. Mas en verdad que se hubieran mirado en ello sus autores, á haber reflexionado que la construccion ideal, ó planta de un carro, ha merecido la atencion nada menos que del gobierno Inglés, por lo que importa la debida proporcion de los exes, de las vías y pinas de las ruedas, al resguardo de las gentes, y conservacion de los caminos públicos: que el cálculo de las fuerzas y resistencias pide la mas atinada combinacion: que de ella pende en lo esencial la mas segura comodidad de los transportes: y que asi la configuracion y proporcion de los carruages viene á ser asunto de exquisitas disquisiciones para las mas ilustradas academias. En este supuesto, como en el de ser el carro, ó tren de qualquier carruage, pieza fundamental para los maestros de hacer coches y carros, no pareceria inpropio, que unos y otros pudiesen promiscuamente versarse en la fábrica de los últimos, si en

Ayuntamiento de Madrid

en lo demás no ofreciese la insinuada reunion algun particular inconveniente.

ORDENANZAS

de los maestros de hacer sillas de paja, fuelles, rastrillos, jaulas y ratoneras.

LA inspeccion de estas ordenanzas nos ofrece la complicacion de unos oficios, que en parte no debieran reputarse por tales, y en parte podrian constituir un asunto de comercio muy benéfico al comun. ¿Qué cosa mas apropiada al ramo de la industria popular, que hacer jaulas y ratoneras: ocupacion de suyo tan sencilla, que mas necesita de una enseñanza tradicional, que de exámenes y denuncias? Pero por otra parte, la fábrica de sillas de paja (por otro nombre de junco ó anea) bien dirigida, puede utilmente ocupar muchos trabajadores, aprovechar oportunamente las producciones propias, y proporcionar á las gentes unas comodidades, que en el dia se van á buscar fuera de esta Corte, y aun del reyno.

En los extractos publicados por la Real Sociedad Bascongada, se lee que ese ilustrado congreso de amigos del país, desvelado en promover los intereses patrióticos, solicitó en el año de 1772 noticias de Holanda, donde se fabrican las mejores sillas de esta clase; que por medio de los avisos que se le comunicaron, y con el auxilio de un maestro diestro Bascongado, á quien se agregaron algunos oficiales conducidos de fuera del reyno, se lograron hacer sillas de junco, muy buscadas de varias partes; y que desde entonces se pensó en establecer una fábrica formal de esta manufactura.

Acreditó la experiencia la solidez del pensamiento: pues en el año siguiente de 1773 esta misma fábrica, que solo se compuso á los principios de dos oficiales y un aprendiz, baxo la direccion de Francisco de Elorca, principal maestro, tenia ya catorce trabajadores continuos, que apenas bastaban á suplir la obra que de todas partes se pedia, por lo aventajado de ella en perfeccion y comodidad de precio. Y como los progresos de qualquier ramo industrial son proporcionados á los ensanches que se le facilitan, ya se discurrió en el año de 1773 estender la fábrica á trabajar todo género de muebles de madera, principalmente de silleria; á cuyo fin se procuraron adquirir buenos diseños, que sirviesen para el acierto, en los cortes y medidas de las piezas que se intentaban fabricar.

Ayuntamiento de Madrid

Estas son las noticias que hasta ahora tenemos de la mencionada empresa; y consiguientes á ellas no hubieramos extrañado que el ramo de silleria, en su total extension, se entendiese propio de los ensambladores y carpinteros, ó que, segun el systema gremial, se hubiese estimado ocupacion privativa de cierta asociacion particular: pero no podemos verla reunida con la de hacer jaulas y ratoneras, sin reducirla á unos términos de rudeza que resiste la perfeccion del arte. A este es á quien debe dispensarse el patrocinio mucho mas que á la misma asociacion; la qual solo será atendible en quanto conduzca al fomento de aquel, por medio de bien combinadas ordenanzas.

Las que han presentado los veedores del actual gremio son del año de 1715, bien que parece las tenia antes del de 1644: y por haberse extraviado éstas, sus individuos, que antes se hallaban incorporados al gremio de carpinteros y torneros, formaron las presentes, las quales constan de trece capítulos.

El primero, segundo y tercero, son respectivos á la eleccion anual de dos veedores, que segun el estilo comun, se habia de verificar á pluralidad de votos del mismo gremio; á la prohibicion de reelegir los tales veedores sino en ciertos casos; y á la dispensa que se concede de nuevo examen á los maestros que existian á la sazon.

El quarto y séptimo prescriben quatro años de aprendiz y uno de laborante á todo aquel que quisiese examinarse de maestro, mostrando sin embargo cierta predileccion á favor de los hijos de estos; pero el Consejo, atendidas las circunstancias del oficio, moderó esta disposicion; declarando bastaria para haberse de examinar, haber estado dos años de aprendiz y mesero, y que este propio tiempo se habia de entender con respecto á todos indistintamente.

Los capítulos sexto y once tratan del examen, para cuyos gastos señalan sesenta reales, que el aspirante debe satisfacer á los examinadores por razon de su trabajo: tambien pretendian sujetar á nuevo examen al que viniese de fuera, aunque aprobado; mas el Consejo decretó que al que estuviese examinado en otra parte, le bastáse para incorporarse en el gremio presentar su primer carta de examen, sin tener necesidad de volverse á examinar para poner tienda.

El mismo afan que habian tenido los primeros maestros de estancar en sus manos varias industrias meramente populares, venia á ser nocivo al gremio: pues con motivo de andarse vendiendo por las calles rastrillos y ratoneras, se despachaban igualmen-

Ayuntamiento de Madrid

mente otras obras pertenecientes al oficio. Los gremiales para ocurrir al daño, no tuvieron otro arbitrio que el de llevar su estanco adelante, disponiendo en los capítulos octavo y noveno, que ninguno sin ser maestro del oficio pudiese vender las tales menudencias por las calles, ni aun tener en su casa herramientas para fabricarlas; pero el Consejo para ocurrir sin duda á los clamores de aquellas gentes, acerca de los géneros que suponian maleados por no haberlos fabricado maestros del arte, escogió el medio término, de que estos señalasen con su marca la obra que se vendiese, y excluyó sabiamente las odiosas pesquisas que intentaban introducir en punto á herramientas.

Lo propio se verificó poco menos en quanto á visitas; pues aunque los veedores deseaban multiplicar estas formalidades, por lo comun onerosas al público y al artesano, el Consejo las redujo á una visita anual con asistencia de alguacil y escribano, bien que con el gravamen de quatro reales á cada maestro por la asistencia de los ministros, segun se deduce del décimo capítulo.

El doce concede á las viudas de maestros facultad de mantenerse con tienda pública todo el tiempo que guardasen viudedad: y el catorce determina el convento de Santo Thomás en esta Corte, como sitio donde se debian celebrar todas las juntas del gremio.

Las piezas de examen no podian menos de ocupar su lugar en estos estatutos; y asi se ven individualizadas en el capítulo quinto sillas ordinarias torneadas ó pintadas, fuelles de varias clases, peynes, rallos y ratoneras; bien que entre ellas no se hallan jaulas, siendo de admirar se ocultáse á la prevision de los maestros la analogía que estas últimas piezas tienen con algunas de las antecedentes. Pero muy luego hubieron de caer en la cuenta; pues á seguimiento de las mismas ordenanzas se halla el testimonio de un acuerdo celebrado por el gremio en el año de 1722, del qual resulta, que con motivo de hacer varias personas jaulas y caretas, se habian introducido igualmente en hacer y vender peynes, rastrillos y ratoneras: conseqüencia forzosa de ser la fábrica de tales obras naturalmente propia de una industria comun, y violentamente arrebatada de sus manos para trasladarla á un gremio privativo: pero en vez de conocerlo asi, los maestros silleros se esmeraron en ponderar los perjuicios que se seguian al público en los defectos y excesivo coste de las mencionadas menudencias: como si lo primero hubiese sido asunto de bastante monta para interesar la causa pública, ó se remediase lo segundo con estancar su despacho en pocas manos. Con estas y otras ra-

Ayuntamiento de Madrid

zones consiguieron que los jauleros se declarasen incorporados al gremio, so pena de no poder aprovechar separados de él los recursos que les suplia su sencilla industria; pero antes hubieron estos de expresar las piezas de examen peculiares al oficio de jaulero, las que se agregaron á las mencionadas en el quinto capítulo de las ordenanzas, á que se añadió dicho acuerdo por via de ampliacion, con las penas regulares é intimacion á los maestros, de que en caso de no poder celebrar sus juntas en el colegio de Santo Thomás, las pudiesen tener en otra qualquier parte, como fuese lugar sagrado.

La lástima es, que al tiempo de extender el mencionado acuerdo, no acordasen igualmente los maestros silleros hacer presente á la superioridad los gravísimos daños que se seguian á su verdadero oficio, de la coartacion puesta en punto á la madera: pues no teniendo mas facultad que la de labrar sillas de pino, era evidente la ruina ó el atraso de su oficio, como así lo ha acreditado la experiencia. En el dia se sacan de Holanda sillas de paja, que tienen de primer costo de veinte y cinco á treinta sueldos (de diez á doce reales vellon) cada silla y puestas en esta Corte salen á precio de diez y seis á veinte reales, segun su tamaño; pero son de haya, ó de abeto, madera que sobre admitir mejor pulimento y labor que la del pino, se atempera mas oportunamente al barniz. Tambien vienen otras en igual conformidad de Victoria, cuyo coste siendo primordialmente el de catorce á diez y seis reales, llega al de veinte y tres á veinte y cinco en Madrid: y otras finalmente de Murcia, que aunque no de igual perfeccion, son de morera (por tanto de bastante resistencia) y costarian en esta de doce á diez y seis reales. A este último precio se han vendido algunas fabricadas en Toledo de álamo negro, y en Madrid de madera de pino, algo inferiores á las susodichas, por no permitir otra cosa el material de que deben precisamente labrarse; pero que las podrian igualar, en decir de los maestros silleros, á tener ellos facultad de labrarlas con aquella madera que estimasen mas conveniente. Dicha facultad nos parece conduce tanto al bien comun y del oficio, que conceptuamos insta, en este respecto, la remocion de todo embarazo impeditivo de la industria; siendo en algun modo mengua de la capital, que un mueble tan usual, quebradizo y voluminoso, haya de venir sobrecargado con los riesgos y gastos de dilatados transportes, quando puede fabricarse en Madrid con tanta ó mayor perfeccion, y tal vez á menos costa.

Otro acuerdo del gremio menciona el propio quaderno, pe-

ro

Ayuntamiento de Madrid

ro de muy distinta clase que el anterior. En él se descubre un rasgo de lo que puede el buen juicio de unos hombres sencillos, quando despejados de las menudencias y cabilaciones gremiales; un bosquejo del establecimiento mas util que pueda proporcionarse al comun de artesanos. El oficio que exercen los jauleros no es para hacerse ricos, y antes sí los dexa freqüentemente expuestos á padecer necesidades. Preocupados de ellas, pensaron encontrarian su remedio en la ereccion de una especie de montepio, á cuyo fomento destinaron los individuos del gremio, con aprobacion del Consejo, en el año de 1719, una contribucion de diez ducados que cada examinado debia satisfacer al tiempo de entrar en él. Todo el fondo quedó sometido á la superior inspeccion del Consejo, para invertirse con consentimiento de los individuos del gremio en hacer bien por las almas de los maestros del oficio, y ocurrir á las necesidades de estos: las que no es presumible dexasen de merecer su particular atencion, siempre que á la calidad de *honradas* que expresa el acuerdo, se agregáse la de instantaneas y urgentes.

Al fin del mismo quaderno se halla copia autorizada de una certificacion dada en 26 de Junio de 1715 por el archivero de Simancas; de cuyo contenido se infiere, que los maestros de hacer fuelles, ratoneras y rastrillos, tenian ordenanzas antes del año de 1644 (bien que de ellas no se dá razon individual) y que el proceder poco ajustado de algunos veedores habia inducido entonces varios abusos y extorsiones: resultando de la propia relacion que las visitas, quando no están debidamente contenidas, ceden en grangeria de quien las hace, gravamen del artesano y ruina del oficio.

ORDENANZAS

de los maestros cesteros.

EL gremio de los maestros cesteros tiene una íntima relacion con el de los jauleros, quando no por la circunstancia de entender unos y otros en hacer jaulas, bien que de distinta especie, por la sencillez y facilicad de sus ocupaciones. Las que, como estas, pueden quedar por ramo de industria al comun de las gentes, serán siempre inpropiamente contraidas á la clase de oficio, y mucho menos á la de un gremio que llegue á despojar varias personas menesterosas de un modo honesto de vivir á poca costa, y con muy corta enseñanza.

Por

Ayuntamiento de Madrid

Por tanto conceptuamos, que la ereccion de tales gremios solo ha podido conducir á aniquilar la aplicacion popular y comun de un gran número de personas, que se han ido dando á la ociosidad, faltas de trabajo.

A lo menos, quando mediára alguna asociacion entre los artesanos de esta clase, sería de desear, que terminése á facilitarles mutuos auxilios en sus urgencias, y que la real piedad les hiciese partícipes del privilegio dispensado por los señores Reyes Cathólicos á los cedaceros, en quanto á la total exencion de pechos y derechos sobre el material y venta de sus obrages.

Tales disposiciones y mercedes serian mucho mas benéficas á los jauleros y cesteros, que las formalidades de aprendizage, examen, visitas y multas con que se ven atestadas sus ordenanzas. Las de los últimos son del año 1722, y comprenden diez y seis capítulos.

El primero y segundo tratan de la eleccion de veedores, que se ha de practicar anualmente á pluralidad de votos en el claustro del convento de nuestra Señora de los Afligidos, con calidad de que estos juren previamente su oficio ante la justicia, y que no puedan ser reelegidos, sin que hayan pasado dos años de hueco.

El tercero dispensa de nuevo examen á los maestros que subsistian á la sazon, y sujeta á él todos aquellos que quisiesen poner tienda en lo succesivo. Tambien se queria exigir por el capítulo catorce nuevo examen de los maestros que viniesen de fuera de la Corte; pero el Consejo declaró, que si el tal maestro habia sido examinado en ciudad, y por personas que tuviesen facultad para ello, no debia volverse á examinar: y que solo tendria obligacion de presentar su carta de examen ante los veedores, con lo qual se habia de admitir en el gremio. En quanto á los derechos de examen, aunque el capítulo sexto los habia arreglado en sesenta reales para los examinadores, el Consejo moderó dicha cantidad á la de quarenta reales.

El quarto señalaba quatro años de aprendizage, y otro de oficial en tienda de maestro: el Consejo reduxo todo este tiempo al de tres años, quedando igualmente sujetos al propio aprendizage los hijos de maestros, segun resulta del capítulo octavo.

El séptimo acredita lo mucho que puede influir el espíritu de imitacion en la buena ó mala disposicion de las ordenanzas. Los maestros cesteros han copiado en las suyas las de los jauleros y silleros: y atemperandose al acuerdo celebrado por estos, en quanto á la ereccion de una especie de monte pio, prescriben por este

Ayuntamiento de Madrid

este capítulo, que todo aspirante á la maestría haya de pagar diez ducados, para que dicha cantidad se invierta en sufragios por las ánimas de los maestros preferentemente, y en el socorro de sus urgencias, como fuese sin delito. No es de creer que la religiosidad de estos honrados ciudadanos para con los muertos, los hiciese jamás desapiadados con respecto á los vivos; y de qualquier suerte hubiera sido muy de desear que este ú otro igual pensamiento se hubiese apuntado en las primeras ordenanzas gremiales que llegaron á formarse: con lo qual hubieran salido verosimilmente las subsequentes mas provechosas al comun de artesanos.

Los capítulos noveno y siguientes hasta el trece inclusive, se esmeran en punto á prohibiciones, denuncias y multas: se prohibe que ninguno pueda hacer ni vender en público ni en secreto, por las calles y casas, obra perteneciente al pretenso oficio, sin ser examinado de maestro de él: se veda la entrada y venta en esta Corte de las mismas obras que se hubiesen hecho á cinco leguas en contorno de ella; y se encargan rigorosas visitas, las que hubieron de parecer al Consejo tan extrañas é impertinentes en menudencias de esta clase, que al propio tiempo de asentir á los clamores de los maestros, impuso una multa de diez ducados á cada uno de los veedores, en caso de no salir legítima su denuncia.

El capítulo quince concede á las viudas de maestros la facultad de mantener el trato y oficio de su difunto marido, mientras durase su viudedad: y el diez y seis indica el convento de los Afligidos para sitio donde debia celebrar el gremio sus juntas.

El capítulo quinto es referente á las piezas de examen; requisito indispensable en todo estatuto gremial, y que sirve de norma para conocer la perfeccion del arte. Alli se ven, entre chisteras, polleras, cestos de vendimiar, canastas de colar, cestillos de todas clases, una jaula de perdiz y otra de codorniz, cuya fábrica se contrae á un gremio establecido en la capital, con exclusion de los aldeanos y demás pueblos que habitan su comarca. Mas natural pareceria lo inverso. Si los comarcanos introduxesen iguales monopolios y estancos con respecto á la metrópoli, ¿quáles serian las resultas? se hallaria por todas partes oprimida la industria, é impedida la libre circulacion de artefactos del país: error grave en política, y que se hace del todo intolerable en la práctica.

OR-

Ayuntamiento de Madrid

ORDENANZAS

de los maestros del arte de violeros.

SI el mérito de las ordenanzas debe medirse por la antigüedad de ellas, ninguna de quantas hemos reconocido se aventaja á la de los maestros violeros y guitarreros de esta Corte. Tenialas este gremio, segun parece, antes del año de 1578, y subsistirian aun aquellas, á no haberse en algun modo descuidado su custodia, por lo gravoso de los varios capítulos que comprendian: pérdida que por tanto se hace menos sensible, y en todo caso facil de reparar, por la sábia providencia de los primeros autores. Hubieron estos de preveer que los preceptos tecnicos (asunto verisimil de aquellos, como de los presentes estatutos) estaban precisamente atenidos á las mudanzas que podia inducir la mayor perfeccion del gusto, ó la voluntariedad de los caprichos; y que de fixarlos por regla invariable podria quedar el gremio sin ocupacion, ó virtualmente sin ordenanzas. Deseosos de ocurrir al mal en su mismo origen, dispusieron desde el principio que los maestros sus sucesores pudiesen alterar, añadir y quitar quantos artículos estimasen convenientes, sin que por ello se hubiese de estimar vulnerado lo substancial de la ordenanza: la qual asi precabida, pudo en todos tiempos renacer, qual otro Fenix, de sus mismas cenizas.

Usando los maestros del gremio de la enunciada facultad, añadieron en el año de 1695 á sus anteriores ordenanzas diez y seis capítulos, que son los que se hallan en el quaderno presentado por sus actuales veedores: oficio al parecer excusado, con respecto al corto número de maestros de que consta en el dia el mismo gremio.

Asi esta circunstancia, como la del propio exercicio, ocupacion de suyo mas curiosa que importante al bien comun, nos persuade que no debemos detenernos en la menuda explanacion de los diez y seis capítulos: á que se agrega la consideracion de que, con arreglo á estos, el arte de los maestros violeros y guitarreros se ciñe á hacer una arpa de dos órdenes, y una guitarra llana, sin que se mienten otros instrumentos.

Todo el contexto de los diez y seis capítulos manifiesta un loable desvelo por parte de los maestros en sostener el crédito del arte: sobre cuyo punto insisten con la mas diminuta prolixidad, preceptuando un aprendizage de cinco años, prefixando

(tal

Ayuntamiento de Madrid

(tal vez menos oportunamente) las medidas y proporciones de las citadas dos piezas; desmenuzando todas las circunstancias que se debian observar en la eleccion de materiales, y en el modo de emplearlos: decretando la irremisible destruccion de toda obra maleada, y queriendo extender sus visitas hasta las mismas tiendas donde se vendian las cuerdas y bordones; cosa á que no tuvo por bien asentir el Consejo, con respecto á las lonjas.

La mayor parte de los diez y seis capítulos se emplea en tratar los mencionados puntos, que por sí mismos no ofrecen especial reparo, salvo la obligacion que el último capítulo impone á los maestros, de darse parte unos á otros en la compra de la madera para tapas de arpa y guitarra: restriccion que conceptuamos gravosa al tráfico. En los demás, como arpa y guitarra llaman naturalmente especies musicales y placenteras, todo respira fiestas y regocijos. Si el aspirante á la maestria no acierta á fabricar bien la pieza de examen, se le reprueba á él y á la pieza, devolviendole quanta madera haya traido á este fin. Si por el contrario logra labrarla á satisfaccion del examinador, éste se queda con ella y paga de su caudal la limosna de una Misa cantada, que se ha de decir con toda solemnidad y su música en la iglesia de San Luis de esta Corte. El valor de la pieza de examen ó instrumento musical, debe invertirse en dicha funcion, y si algo sobráse se ha de decir de misas; previniendose, que en caso de no presentarse examinando alguno durante tres ó mas años, cada maestro deberá satisfacer ocho reales, para que se celebre la propia funcion el dia del nombramiento de los examinadores y veedor.

Lo penoso de estos encargos, tal vez ociosos donde no milita especial razon de pública utilidad, y la proporcion de poderse sostener el arte de que tratamos por una enseñanza tradicional, nos hacen presumir que en nada se atrasaria éste, ni se perjudicaria á sus profesores, en dexarles la mas amplia facultad de exercer sus talentos, sin las pensiones y formalidades que traen sus ordenanzas.

ORDENANZAS

de los maestros peyneros.

EL gremio de los maestros peyneros se gobernaba anteriormente por unas ordenanzas que habia aprobado la Junta general de comercio en el año de 1762. En el de 1766 expidió S. M. una Real Cédula, mandando que todas las ordenanzas de los gre-

Ayuntamiento de Madrid

mios menores, principalmente las aprobadas por la mencionada Junta, se presentasen en el Consejo para su reconocimiento y aprobacion; y con este motivo acudieron dichos maestros al mismo Consejo en el año de 1768, presentando las que entonces formaron, por haberse mandado recoger y archivar las antiguas.

Las actuales ordenanzas se hallan en un quaderno impreso, debidamente autorizado; y comprenden diez y ocho capítulos.

El primero prescribe, que en fin de Diciembre de cada dos años todos los maestros del oficio se junten en la sala que se les señále de la carcel de Corte, observando lo prevenido en las leyes tercera y quarta, título 14 del libro octavo de la recopilacion; y que alli nombren por votos secretos dos veedores y examinadores. Estos, segun los capítulos segundo y tercero, deben hacer el juramento acostumbrado ante los señores Alcaldes de Casa y Corte, y correr el uno de ellos con lo que sea necesario para los gastos del gremio, y el otro con el repartimiento de las alcavalas y cientos. En quanto á lo primero, ignoramos en qué puedan consistir los tales gastos; y por lo que toca á contribuciones Reales tenemos entendido, que este gremio no paga ningunas: por lo qual parece que dicho oficio de repartidor podria excusarse.

El quarto señala quatro años de aprendiz y dos de laborante á todo aquel que quiera examinarse de maestro peynero; lo qual habrá de justificarse con la escritura de aprendizage é informacion de asistencia. Y sobre poderse muy bien suplir este último requisito por la mera certificacion del maestro con menos dispendio del examinando, nos parece tambien algo gravoso y prolixo el tiempo prefinido de los seis años, con respecto al que tiene expresamente señalado el Consejo para oficios de poco menos igual clase.

El quinto y sexto arreglan los derechos del examen á razon de quince reales para los examinadores, y de veinte reales al escribano de cámara que extendiese la carta de examen, con exclusion de otro qualquier gasto ó propina.

El séptimo trata de las piezas de examen, las quales terminan á peynes, casperas y escarpidores de varias clases: y como el gremio de maestros jauleros tiene tambien facultad de fabricar peynes para pelucas, segun sus ordenanzas, esta circunstancia descubre cierta analogía entre uno y otro oficio, que tal vez podria igualmente quedar por ramo de industria popular.

Previene este propio capítulo, que los examinadores no puedan

Ayuntamiento de Madrid

dan apropiarse ni admitir como regaladas las piezas de examen sino que estas hayan de entregarse al oficial examinado, inmediatamente que se le apruebe por los veedores; lo que es muy conveniente, á fin de precaver abusos, y de que pueda el examinado conservar las tales piezas por memoria y estímulo de su aplicacion.

Los capítulos nueve, diez y once, contienen ciertas disposiciones algo extrañas y poco benéficas, en nuestro sentir, á los individuos del oficio. Por exemplo, la prohibicion de fabricar y vender peynes sin ser maestro del gremio, es consiguiente á la ereccion de éste; pero la de tener hierros para ello dentro de las puertas de Madrid, se asemeja á otra que, casi en iguales términos, habian insertado los maestros jauleros en sus ordenanzas, y mandó expresamente excluir el Consejo, estimandola tal vez ocasion de odiosas pesquisas, ú opresiva de la industria.

No nos parecen muy favorables á la de los mismos peyneros las restricciones que por el capítulo catorce ponen á la fábrica de sus propias obras, quando por el capítulo diez reconocen que el gremio de joyería de Calle-Mayor tiene plena facultad de vender todo *género* de peynes, sin estar atenido á sus visitas ni á otra coartacion alguna; la qual en tales circunstancias viene solo á gravar la fábrica nacional.

Esta reflexion nos sugiere otra, y es, que en la ereccion del gremio de maestros peyneros, se echan de menos, en el dia, dos causales, en que se funda regularmente la de los demás. Pues todos los gremios alegan, por lo comun, la utilidad del público en que no se maleen las obras, lo que entienden precaver por el establecimiento de maestros examinados, aprendizage, visitas, ú otras formalidades; y la de los mismos individuos del oficio, en no quedar indebidamente sobrecargados con las contribuciones Reales. Esta última razon no milita con los maestros peyneros, quando, segun se nos informa, la contribucion de su gremio es ninguna: y en quanto á la primera tampoco tiene lugar, siempre que otros vendedores gocen la facultad de despachar géneros de la propia especie, sin la pension de visitas y reconocimientos.

El capítulo doce permite á qualquier maestro del gremio tener dos ó mas tiendas: disposicion que se conoce benéfica al comun, y se halla expresamente resistida (aunque menos propiamente en nuestro sentir) por la ordenanza de los maestros de hacer coches.

El trece y catorce permiten á los veedores hacer quantas visitas estimasen convenientes; lo que, tal vez, será gravoso á los

Ayuntamiento de Madrid

artesanos: pero admiten por individuos del gremio á qualquiera que se presente con carta de examen de otra parte, en lo que se conforman á los principios de una legislacion bien combinada.

El capítulo quince disponia, que toda viuda de maestro que quisiese mantener tienda, hubiese de poner en ella maestro examinado; pero por auto posterior del Consejo y á instancia del mismo gremio, se declaró que bastaria mantuviese oficial inteligente y práctico, que trabajase con arreglo á las ordenanzas.

Los capítulos diez y siete y diez y ocho señalan la sala de la carcel de Corte para sitio donde se habian de celebrar las juntas que se le ofreciese hacer al gremio, y declaran se debian conceptuar individuos de él, sin necesidad de nuevo examen, todos los que eran maestros del oficio al tiempo de formarse las presentes ordenanzas.

El capítulo diez y seis parece está reclamando la mas amplia libertad á favor de estos artesanos; pues por su contexto se reconoce, que con motivo de hallarse entre ellos algunos tan pobres que no pueden pagar alquiler de una tienda, se les permite poner una mesa en el parage que les sea mas cómodo: circunstancia que por sí misma arguye un trato propio del comun de las gentes, un recurso de que no debe despojarse al menesteroso y aplicado, y un oficio finalmente, á quien serán mas benéficos los auxilios de una asociacion destinada á remediar las mutuas urgencias de sus individuos, que la sujecion á exámenes y denuncias,

PAR-

Ayuntamiento de Madrid

PARTE SEGUNDA.

OBSERVACIONES GENERALES
SOBRE LAS ORDENANZAS
presentadas por parte de los gremios,
QUE EN ESTA CORTE SE DEDICAN
á labrar la madera.

EL analisis raciocinado de las ordenanzas que se acaban de extractar puede despertar útiles observaciones, sobre la oportunidad ó inconvenientes de ellas en orden al bien comun, progresos del arte, y utilidad de los propios artesanos: y para que estas se hagan mas sensibles, nos ha parecido conveniente presentar aqui un resumen ó recopilacion general de las mismas ordenanzas.

I.

Todas ellas contienen en su aprobacion la clausula de *sin perjuicio de tercero*, y asi no pueden tener lugar en lo que dañan al comun ó al particular.

Baxo de este inegable supuesto, se pueden examinar los siguientes capítulos:

En la ordenanza de los entalladores y ensambladores el artículo segundo, que sujeta todos los examinados á las propinas acostumbradas; (las quales derramas, sobre ser gravosas al artefacto, están formalmente reprobadas por la ordenanza de los peyneros) y además exige de ellos quince reales de vellon para gastos de pleytos del gremio.

El artículo quinto, que coarta la distribucion de maderas á unos ú otros gremios; y aun tenemos entendido que los maestros en-

Ayuntamiento de Madrid

entalladores la coartan igualmente entre los individuos de su propio gremio, obligándoles á darse parte unos á otros en sus compras de maderas y á no poder acopiar mas que cierta porcion de ellas.

El artículo catorce, que precisa al tallista á valerse del entallador, para lo mismo que pudiera facilitarle su propia industria.

En la ordenanza de los carpinteros de tallér: el artículo tercero, que sujeta á nuevo examen al que quiera entrar en el gremio, aunque haya sido examinado en otra parte; lo que es diametralmente opuesto á lo que prescriben las ordenanzas de los silleros y peyneros.

El artículo quinto, que obliga al maestro entallador á renunciar su primer carta de examen, si quiere agregarse al gremio de carpinteros.

En la ordenanza de los puertaventaneros: el artículo segundo, que prohibe á los maestros carpinteros y demás, el que puedan hacer puertas y ventanas, sino es baxo de ciertas calidades y restricciones.

En la de los torneros: el artículo quinto, por el qual obligan á los entalladores y carpinteros á valerse precisamente de su ministerio para unas operaciones, que aquellos pueden por sí mismos executar.

En la de los maestros de hacer coches: el artículo segundo, que prohibe á los maestros é individuos del oficio trabajar en casa de particulares: prohibicion que el Consejo ha excluido expresamente en la ordenanza de los maestros carreteros.

El artículo diez y seis, que prohibe igualmente á todo maestro del oficio el poder tener mas de una tienda ó tallér; lo qual es del todo contrario al progreso del arte, al sólido fomento de él, y aun á lo mismo que en iguales circunstancias prescribe la ordenanza de los maestros peyneros.

En la de los maestros carreteros: el artículo primero, que limita las obras de su oficio á las ruedas de los carros, con exclusion de las de coches y calesas.

En la de los maestros silleros y jauleros: el artículo diez, que grava á cada maestro del oficio con la pension de quatro reales, por razon de las visitas.

En la de los cesteros: el artículo nueve, que veda la entrada y despacho en esta Corte de toda menudencia del oficio, que se hubiese fabricado á cinco leguas en contorno de ella.

En la de los violeros: el artículo diez y seis, que prohibe á todo maestro del arte el poder comprar madera para tapas de ar-

pa

Ayuntamiento de Madrid

pa y guitarra, sin dar cuenta al veedor del gremio y partirla con los individuos de éste, mediante la intervencion de aquel.

En la de los maestros peyneros: el artículo noveno, que permite pesquisas y denuncias en punto á hierros propios á labrar peynes, que se hallasen dentro de las puertas de Madrid en poder de sugeto no examinado del oficio; la qual prohibicion se halla expresamente repudiada por el Consejo en la ordenanza de los silleros y jauleros.

El artículo once, que sujeta la fábrica nacional de peynes á varios requisitos, al propio tiempo que el artículo anterior exime de toda visita y reconocimiento el mismo género, quando vendido por otro gremio, é introducido de fuera del reyno.

II.

No solo se advierte precabido en todas las mencionadas ordenanzas el derecho de tercero, sino es que en ellas quedan del propio modo salvos los derechos del Real patrimonio: y siendo constante que estos se hallan vulnerados en todo aquello que impide el aumento de las manufacturas, industria y comercio público del Reyno, facil es determinar con arreglo á esta máxima el juicio que se haya de hacer de los varios impedimentos y restricciones ya notadas en las referidas ordenanzas; á que podrán agregarse el artículo trece de la ordenanza de los entalladores, que impide la libertad recíproca en el trato de los cartuchos, el octavo de la ordenanza de los torneros, que arregla por menor las circunstancias de las camas de granadillo y todos los demás artículos, que reduciendo á ordenanza lo que pende de enseñanza, impiden por lo mismo el adelantamiento del arte y los progresos del comercio interior.

III.

Varias de las citadas ordenanzas, son expresamente precarias y dependientes de la Real voluntad; como se nota con especialidad en las de los torneros y violeros. Y á la verdad, si se considera bien que el establecimiento de qualquier ordenanza gremial se ciñe á favorecer el oficio, en lo que conduce á su prosperidad y policía interior, sin traer daño público ni particular, se podrán estimar todas ellas como providencias gobernativas, sujetas á modificacion ó revocacion, segun la exigencia pública lo dictáre.

IV.

Ayuntamiento de Madrid

IV.

En las ordenanzas particulares á cada uno de los mencionados gremios se trata del aprendizage; del examen para los maestros; de las visitas destinadas á contener la inperfeccion de los artefactos; de la eleccion de veedores y repartidores para la satisfaccion de las Reales contribuciones: todas las quales providencias pueden ser mas ó menos benéficas al arte, segun la naturaleza de los oficios, y la variedad de circunstancias que las acompañen.

V.

El aprendizage es gravoso, pero al propio tiempo se hace indispensable en todos aquellos oficios, que no siendo meramente ministeriales, requieren cierta noticia de las reglas del arte, discernimiento de los materiales que entran en las composiciones de él, conocimiento de sus instrumentos y destreza en el manejo de ellos.

Esta enseñanza pide algun tiempo, el qual será mas ó menos, segun la complicacion, dificultad y variedad de las maniobras del oficio: puntos todos que deben servir de norma para prefixar el tiempo de aprendizage.

Ignoramos si son ó no arregladas á ellos las disposiciones que en orden á aprendizage prescriben las mencionadas ordenanzas; pues exige semejante discusion una particular pericia del arte; y asi nos ceñirémos á indicar las diferencias que entre ellas se notan, con respecto al tiempo que señalan al aprendizage; añadiendo algunas observaciones genéricas en el asunto.

La ordenanza de los evanistas entalladores y ensambladores de nogal, prescribe seis años de aprendiz y tres de laborante.

La de los puertaventaneros lo propio que la de los ensambladores, esto es, seis años de aprendiz y quatro de laborante.

La de los torneros nada dispone en punto á aprendizage; tal vez porque se les supondria enseñados por los maestros entalladores, á cuyo obrador concurrian mas freqüentemente á trabajar.

La de los maestros de hacer coches, determina en seis años todo el tiempo que el mancebo ha de estar de aprendiz y oficial de otro maestro del gremio.

Lo propio disponia la de los maestros carreteros; pero el Consejo limitó dicho tiempo al de tres años de aprendiz y oficial, ó laborante.

Ayuntamiento de Madrid

La ordenanza de los maestros silleros y jauleros señalaba quatro años de aprendiz y uno de oficial; todo el qual tiempo fue reducido por el Consejo al de dos años.

Lo mismo prevenia la de los maestros cesteros; pero el Consejo declaró, que los quatro años de aprendiz expresados en la ordenanza, se ciñesen á tres.

La de los maestros violeros prescribe cinco años de aprendizage.

La de los maestros peyneros quatro años de aprendiz y dos de laborante.

No nos parece facil asignar la verdadera razon que tuvieron algunos de estos gremios, como por exemplo, los puertaventaneros, para señalar un tiempo tan largo como el de diez años de aprendiz y oficial: si no es que se presuma, intentasen compensar los gastos de enseñanza del aprendiz por el mas tiempo que el maestro desfrutáse su trabajo, ó dificultar la maestría á qualquier aspirante. Pero de la práctica observada por los maestros de hacer coches y carpinteros (que son los gremios mas numerosos) se inferiria que el tiempo de aprendiz y laborante podria regularse en siete años.

Las mas de las industrias de que tratan las quatro últimas ordenanzas, parecen asequibles por medio de una enseñanza tradicional, sin necesitar formal aprendizage.

Para disminuir lo costoso de él, en los oficios que le requieran, se podria restringir el tiempo de aprendiz y estimar como excedente el de oficial; en cuyo supuesto quedaria prefinido aquel á tres años y este á quatro, con respecto á los seis mencionados oficios de entallador, carpintero, puertaventanero, tornero y maestros de hacer carruages, que son los que mas particularmente podrán necesitar de aprendizage.

En esta disposicion no se advierte inconveniente alguno; pues aunque se procura abreviar aquella primera época de enseñanza, tan ingrata para el aprendiz como fastidiosa al maestro, no por eso se altera cosa alguna en quanto á la capacidad que habrá de acreditar el muchacho al tiempo del examen; el qual podrá él diferir á mas largo plazo, sin que su inpericia ó rudeza haya de perjudicar á otro mas ingenioso ó aplicado: y por medio de los quatro años que se le señalan de laborante, se le pone en aptitud de perfeccionarse; de acostumbrarse al trabajo de un tallér; de instruirse en su gobierno, en la compra de materiales, venta de los artefactos ó trato de las gentes; y de quedar en la sujecion oportuna á una edad, que no permite se le fie aun la direccion de una tienda.

Ayuntamiento de Madrid

VI.

La necesidad del examen es consiguiente á la del mismo aprendizage y á la perfeccion que se ha de solicitar en todo artefacto, para que no llegue á decaer el arte.

Tal hubo de ser sin duda el principal motivo del examen; al qual se agregaria verisimilmente el de contraer los oficios á cierto número de maestros: y asi vino á introducirse esta formalidad en aquellos que menos le necesitaban.

Todas las ordenanzas, de que hemos hablado, prescriben el examen, para poder exercer como maestro el oficio de que tratan: y el número de los maestros examinados, que de presente componen los mencionados gremios ú oficios, es el siguiente:

Evanistas entalladores y ensambladores de nogal	76
Carpinteros de tallér	198
Puertaventaneros	25
Torneros	33
Maestros de hacer coches, (inclusos cinco talleres de viudas)	78
Maestros carreteros	9
Maestros silleros y jauleros	29
Cesteros	16
Violeros con tallér	10
Peyneros	22
	496

En cada uno de los referidos oficios hay, como se ha visto, su pieza ó piezas de examen, destinadas en su origen á demostrar la capacidad del examinando; á lo que solo podian conducir en parte, por deberse extender el examen á todo lo que debe saberse del oficio; pero en el dia se han hecho las tales piezas una inutil y á veces dura contribucion, por ser las unas de poco ó ningun uso y exigir las otras dilatado tiempo para su fábrica, que cede comunmente en beneficio del mismo examinador. Por lo qual sería muy conveniente se extendiese á todos estos oficios la Real Cédula expedida por S. M. en 30 de Abril de 1772, con respecto á los maestros de hacer coches, y que á con-

se-

Ayuntamiento de Madrid

seqüencia de ella, los oficiales que despues del tiempo establecido para su aprendizage se presentasen á examen, no tuviesen precision de executar por sí mismos las piezas que se les señalasen por los veedores, sino que les baste saberlas dibujar con las medidas y proporciones adequadas, dirigiendo y mandando su execucion, para que la pieza salga ajustada á ellas, aunque para esto se valgan de mano agena; pero que este conocimiento directivo haya de estimarse tan preciso, que no se tenga por bastante para la aprobacion que el examinado sepa hacer las piezas que se le señalen, si no sabe figurarlas en dibuxo con la medida y proporcion correspondiente y dar razon sobre ello á las preguntas y réplicas que le hagan los examinadores.

Tambien se señalan en cada uno de los mismos oficios ciertos derechos de examen, esto es, una cantidad determinada, que ha de pagar el aspirante á la maestría al tiempo de obtenerla, para remunerar el trabajo y ocupacion de los examinadores, ó para satisfacer los derechos del escribano, ó para otros fines que enuncian las respectivas ordenanzas.

La de los entalladores y ensambladores señala, además de las propinas acostumbradas, que pueden constituir una derrama harto gravosa, doce ducados para el culto de San Joseph, y quince reales de vellon para gastos de pleytos.

La de los carpinteros, doce ducados de limosna para ayuda de misas y cera á San Joseph, y quinientos maravedis á cada uno de los examinadores.

La de los puertaventaneros nada dispone en este asunto, sin embargo de haberles mandado el Consejo en 19 de Febrero de 1710 nombrasen examinadores y les señalasen los derechos que habian de llevar á los examinados; lo que no resulta haberse executado.

La de los torneros asigna la limosna de un ducado á San Joseph para el gasto de su fiesta: bien que del contexto de la propia ordenanza se infiere que los gastos de examen ascendian á unos sesenta reales.

La de los maestros de hacer coches, un real de á ocho para la carta de examen, con mas los derechos del escribano, tres ducados á la cofradia de San Joseph, y quatrocientos reales que se han de entregar al tesorero del gremio.

Los maestros carreteros habian señalado doscientos reales para ayuda de la fiesta de San Joseph, con mas los derechos del escribano; pero el Consejo moderó la primera cantidad á cincuenta reales y reguló los derechos del escribano en seis reales de ve-

Ayuntamiento de Madrid

llon, por razon de la carta de examen que ha de extender.

La ordenanza de los maestros de hacer sillas de paja y jaulas, prescribe que el examinado pague sesenta reales á los examinadores por su trabajo y entrégue además diez ducados, que se han de invertir en hacer bien por las almas de los maestros del oficio y ocurrir á sus urgencias.

Igual disposicion contiene la ordenanza de los cesteros, á excepcion que los derechos para los examinadores fueron limitados á quarenta reales de vellon por el Consejo.

La de los maestros violeros se remite á las ordenanzas antiguas en punto á derechos de examen, sin expresarlos con mas individualidad: bien que previene que los examinadores deberán quedarse con la pieza que labráse el examinado.

La de los maestros peyneros, prescribe que el oficial á quien se examináre haya de pagar quince reales á los dos examinadores en comun y veinte reales al escribano por la carta de examen; con exclusion de toda propina, y prohibicion expresa á los examinadores de pedir ni admitir por suya la pieza de examen.

Todas estas contribuciones son tan diversas y, al parecer, tan arbitrarias, que no pueden menos de incitar algunos reparos: y siendo no pocos los que en sí misma ofrece la circunstancia de gravar comunmente con alguna contribucion á todo aspirante á la maestría, en qualquier oficio que sea, nos ha parecido exponer algunas de las razones con que se procura reprobar ó sostener el expresado método.

Alegan los unos, que qualquier contribucion que se exija del que solicita su admision en un oficio, debe mirarse como un modo indirecto de limitar el número de los maestros en perjuicio del comun: y que es tanto mas inpropia, quanto se exige del examinado en aquel mismo tiempo que mas necesita sus fondos.

Los otros pretenden, que el franquear con sobrada facilidad la entrada en los oficios es inducir su ruina; por ser constante que, quando los artesanos exceden á la obra, la malean por abaratarla y ser preferidos en el trabajo; de que se sigue quedar mal servido el público, perderse el crédito de la fábrica, y aniquilarse los artistas: á que añaden, que un número indefinido y abierto de menestrales, además de estorvar las ganancias regulares con que ahora se mantienen, puede dar lugar á que se distraiga de los campos porcion considerable de labradores.

No nos corresponde introducirnos en la solucion de un problema, que excede nuestros alcances; pero prescindiendo de ella, notarémos:

Lo

Ayuntamiento de Madrid

Lo primero, que una remuneracion equitativa á los examinadores es de rigorosa justicia, consiguiente á la necesidad del mismo examen, y por tanto carga precisa.

Lo segundo que tanpoco debe conceptuarse inpropia contribucion la que ceda, bien que indirectamente, en beneficio del arte. Este no puede sostenerse sin el despacho de los artefactos, ni el expendio de estos verificarse oportunamente sin lo perfecto y barato de ellos. A uno y otro requisito concurren poderosamente los instrumentos selectos, las máquinas ingeniosas, los nuevos descubrimientos, los premios á los mas aplicados; y asi toda contribucion que termíne á los enunciados fines, nunca podrá estimarse perjudicial á los compradores, ni menos á los artesanos.

Lo tercero, que la tal contribucion, siendo moderada, puede muy bien servir de incentivo á la industria de los gremiales, sin incurrir en los inconvenientes que ofrecen las crecidas derramas con que se hallan sobre cargados los géneros en algunos payses estraños.

Lo quarto, que toda contribucion proporcionada, exequible por una sola vez, será siempre menos gravosa al artesano, que la progresiva en que se halla incesantemente pensionada la industria y experimentan nuestros artistas. Por lo qual, parece que el principal conato deberá dirigirse á aliviar esta última carga en todo ó parte, ó á lo menos en el modo de verificar su recaudacion, y á facilitarles una absoluta franquicia en sus tratos: pues con solo lograr esta última ventaja, se hallan los artistas estrangeros en aptitud de sobrellevar los quatro y seis mil reales que les cuesta la maestría: cantidad excesiva á primera vista, pero que dista aun de la que con el transcurso del tienpo vienen á pagar los nuestros, sin embargo de ser su condicion menos favorable y mas escasos los auxilios. Carpintero hay en Madrid que paga, por repartimiento de su gremio, doscientos treinta reales de vellon, é introduce hasta treinta carros de madera al año: hágase la cuenta, y se verá que, suponiendole unos treinta años de exercicio, llega á contribuir cerca de veinte mil reales de vellon de derechos Reales, sin contar lo que paga en el consumo, como vecino.

Lo quinto, que á ningun aspirante á la maestría se le debe suponer enteramente destituido de fondos: pues los necesita precisamente para disponer su obrador y proveerse de los instrumentos correspondientes á su oficio, como asi lo prescriben varias ordenanzas; en cuyas circunstancias no puede estimarse inase-

Ayuntamiento de Madrid

asequible una equitativa contribucion, y mucho menos quando se concedan ciertas facilidades en quanto al pago de ella.

Lo sexto finalmente, que nunca le estará mal al público ni al arte, subsanar el menor número que pueda haber de maestros con mayor copia de buenos oficiales y de artistas acreditados, que se hallen en aptitud de perfeccionar sus obras y desempeñar sus encargos.

Baxo de estos supuestos, nos parece que con respecto á aquellos oficios que hayan de estimarse tales, se podria convenientemente señalar, para la admision á la maestría, una contribucion de seiscientos reales, además de los derechos regulares á los examinadores y escribano que extendiese la carta de examen. La expresada cantidad sería aplicable á un monte pio, (de cuya ereccion se tratará en la série de este discurso) con especial destino al fomento del arte; y mediante el enunciado pago, quedarian expresamente removidas qualesquier propinas, derramas y demás gastos. Por esta disposicion, sería muy corta ó ninguna la diferencia que se notáse entre la citada contribucion y la cantidad que se suele actualmente desembolsar para recibirse de maestro; excusándose además á los artesanos los crecidos desembolsos que hacen con motivo de los oficios de cofradias, de que suele no pocas veces resultar su ociosidad y pobreza.

VII.

Es muy conveniente sujetar los artefactos á revision, asi para precaver que no sea engañado el público en las obras, como para inpedir que no lleguen á decaer las fábricas propias; pero no se ha de gravar al artesano con pretexto de visitas, ni menos hacer grangería de las denuncias.

Las visitas son unas formalidades gravosas al artesano, quando vienen á hacerse demasiado freqüentes é ilimitadas, segun se reconoce en las ordenanzas de los torneros y peyneros: ó quando con este motivo se pensiona á los maestros del oficio en cierta contribucion, segun lo indica la ordenanza de los silleros y jauleros.

Pero son especialmente gravosas las visitas y denuncias, quando conspiran á inducir en los oficios mutuas restricciones á la industria: lo que se nota particularmente con respecto á los ensambladores, carpinteros y puertaventaneros.

Hácense freqüentemente grangeria las mismas denuncias, quando, en vez de terminar á las obras fabricadas contra ley, se entro-

Ayuntamiento de Madrid

tromete los veedores en cabilosas pesquisas sobre diversidad de maderas; (asunto interminable de litigios entre emsambladores y carpinteros) ó quando aplican á ese ú otro destino el valor de la obra aprehendida, como lo prescriben las ordenanzas de los ensambladores, carpinteros y torneros. Si la obra resulta maleada, la pérdida ó destruccion de ella debe ser pena irremisible; y lo contrario sería dar lugar á que los malos fabricantes rescatasen las obras adulteradas por cantidades recibidas baxo de mano, á veces utilizandose en ello los mismos veedores.

En suma, la felicidad publica no ha de pender de seguir una multitud de denuncias y pleytos, á que dá sobrado margen el contexto de las referidas ordenanzas; y solo pueden estimarse tolerables aquellos recursos que se dirijan á inpedir las introduciones estrangeras, que perjudican la ocupacion, industria y utilidad del oficio.

VIII.

La propia razon que autoriza la necesidad ú oportunidad del examen para todos los oficios que requieren maniobras y enseñanza, prescribe igualmente que haya veedores ó examinadores para hacerle.

Estos han de ser personas expertas en el arte; y su principal encargo el de discernir la capacidad de los aspirantes á la maestría, é impedir todo fraude ó descuido en la manufactura.

Respecto á lo dicho, veamos qual es el método prescrito en las ordenanzas para la eleccion de veedores; y quales las prevenciones que en ellas se les hacen, para que celen el adelantamiento del arte.

Las ordenanzas manifestadas por parte de los entalladores, puertaventaneros y violeros, nada individualizan en punto á eleccion de veedores. La de los carpinteros y peyneros prescriben la eleccion de dos veedores del gremio por tiempo de dos años. La de los torneros indica tres veedores por el propio tiempo; y las de los maestros de hacer coches, carreteros, silleros y cesteros, limitan á un año el tiempo que han de durar las funciones de dos veedores nombrados para cada uno de dichos gremios.

Todas estas elecciones se hacen á pluralidad de votos, por los individuos del mismo gremio; lo qual nos parece poco conforme á lo dispuesto por las leyes, quienes fiaron sabiamente la eleccion de veedores á la justicia y ayuntamiento de los pueblos respectivos, donde deben jurar sus encargos.

Conspiraban estas leyes á asegurar toda rectitud en los exáme-

Ayuntamiento de Madrid

menes, de que pende en gran parte la perfeccion del oficio: á precaver la parcialidad y cohecho en la distribucion de tales encargos, que muchas veces se ven circunscritos en un número determinado de personas, y á remover disturbios y rencillas entre los mismos artesanos; inconveniente á que tal vez alude la prevencion de algunas ordenanzas, particularmente la de los silleros y jauleros, de haberse de juntar los individuos del gremio precisamente en lugar sagrado.

Además, las elecciones de veedores dan lugar á pleytos y los apartan de la dependencia de la justicia ordinaria en muchas cosas; por lo qual conceptuamos sería muy conveniente que, con arreglo á las leyes y particularmente á lo prevenido por las ordinaciones de Zaragoza, no quedáse al arbitrio de los gremios la eleccion activa ó pasiva de tales veedores.

Como los elegidos por los mismos gremiales tienen, á corta diferencia, la propia y á veces menor instruccion que los demás maestros, son pocos ó ningunos los adelantamientos que pueden proporcionar al arte en punto á su enseñanza y perfeccion: y asi se vé, que el examen se ciñe comunmente en las ordenanzas á exigir del examinando la gravosa fábrica de unas piezas antiquadas; sin atemperarse á las mas usuales, ni menos insistir sobre su dibuxo y proporciones.

Aun se manifiesta menos util la intervencion de los veedores, en quanto á la segunda parte de su encargo. Esta debiera conspirar principalmente á remover los fraudes ó descuidos en los artefactos; pero, á excepcion de la ordenanza de los violeros que demuestra un buen zelo por la perfeccion de su arte, en las demás solo se registra tal qual prevencion, á veces pueril é inconducente al fin que aparentan: por dirigirse esencialmente su espíritu á estancos y embarazos impeditivos de la industria, como lo manifiesta el mismo principio del quaderno de ordenanzas presentado por el gremio de entalladores y ensambladores. Son incesantes las visitas y denuncias que se suscitan con semejante motivo: y corriendo estas á cargo de unos hombres, cuyo oficio, de suyo gravoso, da sobrado pretexto de malgastar y holgar y á veces de mover viciosos pleytos, facilmente se dexan conocer los perjuicios que pueden causarse al arte y al artesano.

Abusos tan nocivos solo podrian cortarse de raiz, por una justa libertad entre oficios que tienen íntima conexion, y por la vigilancia de un Sócio protector, que auxiliado de los mas expertos en el arte, cuidaria mejor de sus verdaderos progresos, sin causar perjuicio al comun.

Otro

Ayuntamiento de Madrid

IX.

Otro encargo, que se halla regularmente cometido á los veedores de gremios, es el repartimiento de las contribuciones Reales entre sus mismos individuos.

Esta voz de contribuciones Reales, ó su equivalente, se halla freqüentemente repetida en las ordenanzas gremiales, esforzando algunas de ellas su importancia: y como nuestro principal deseo se dirige á descubrir los medios mas proporcionados al fomento de los individuos que componen los mencionados gremios, hemos solicitado adquirir algunas noticias en este asunto.

De resultas de las que hemos podido lograr, nos han ocurrido varias reflexiones, que irémos exponiendo segun lo pida la misma relacion de los hechos.

I. Las cantidades que anualmente pagan los referidos gremios por razon de alcavalas, cientos ú otros impuestos, son las siguientes.

	Reales vellon.
El gremio de los evanistas entalladores y ensambladores de nogal	1000
El de los carpinteros de tallér	4600
El de los puertaventaneros	1350
El de los torneros	400
El de los maestros de hacer coches	4500
El de los maestros carreteros	650
El de los silleros de paja y jauleros	500
El de los cesteros	350
El de los maestros violeros y el de los peyneros nada pagan	
	13350

Si se cotejan separadamente dichas cantidades con el número de individuos de cada gremio, se hallará que deberia corresponder anualmente á cada uno de ellos, por razon de las referidas contribuciones, lo siguiente; conviene á saber.

Ayuntamiento de Madrid

	Rs. vel. ms.
Al maestro entallador y ensamblador.	13.... 5
Al carpintero de tallér	23.... 8
Al puertaventanero	54....
Al tornero.	12.... 4
Al maestro de hacer coches. . . . , ...	57....24
Al maestro carretero.	72.... 8
Al sillero y jaulero.	17.... 8
Al cestero	21....30

No podemos disimularnos que esta contribucion (prescindiendo de ciertas derramas que suelen acrecentarla , y de las circunstancias que mas abaxo se expresarán) parece bastante moderada; y por tanto sería cosa bien dolorosa que por un asunto en sí mismo tan ténue, se hubiese de malograr la perfeccion del arte y la suerte del artesano, si, como lo insinuan algunas ordenanzas, la division de los oficios naturalmente conexos, los embarazos mutuamente puestos á la industria, y los litigios suscitados entre los respectivos artistas, se hubiesen de conceptuar resultas de la enunciada contribucion.

Esta, hemos dicho, parecia en sí misma moderada; pero al propio tiempo es preciso confesar que nuestros artesanos están atenidos, igualmente que los demás vecinos, á los derechos de consumo que no paga el artista en otras partes, y que estos son asunto de consideracion, especialmente para quien tiene numerosa familia. Tambien es de notar que aunque por el antecedente cálculo solo corresponderian, por egemplo, trece reales y cinco maravedises á cada maestro entallador, ó veinte y tres reales y ocho maravedises á cada maestro carpintero, hemos sabido que algunos de los primeros pagan hasta ciento quarenta y siete reales, y de los segundos hasta doscientos y treinta: lo que procederá verisimilmente de practicarse la reparticion segun el mayor ó menor despacho de obras que se conceptue á cada maestro, ó de otros motivos que se nos ocultan; pero si la contribucion se nivela al despacho congetural de los obrages, mal podrá componerse igual método con el incentivo á que es acreedora la industria. Esta nada debe, segun la exposicion de varios artesanos en nuestras ordenanzas; y no se alcanza bien, como haya de llamarse libre de derechos el arbol cuyos frutos los adeudan, ni estimarse esento de tributos el industrioso, quando debe contribuirlos segun se acredita de tal.

Lo

Ayuntamiento de Madrid

Lo cierto es, que semejante contribucion, sobre ser contraria á los progresos del arte, se hace particularmente sensible al artesano por dos respectos: el uno por ser incesante y progresiva: el otro por no serle facil reintegrarse claramente de su importe en las obras que vende y conceptuarla consiguientemente el artista como un verdadero quebranto; y no hablamos de los inconvenientes que ofrece en su recaudacion, por haber gremio que está aun debiendo los dos y tres años de atrasos, ni de las execuciones que con este motivo destruyen varios artesanos, ni de la ruina que causa la prosecucion de semejantes diligencias á los artistas nombrados de repartidores ó recaudadores: pues se podria alegar que todos esos gravamenes son contingentes; pero se verifican con tanta freqüencia, que se habrian tal vez de estimar inseparables de la misma contribucion.

II. Algunas de las ordenanzas que hemos reconocido numeran entre las cargas de los mencionados gremios, los derechos que paga la madera al tiempo de entrar en esta Corte: lo qual nos parece algo equivocado, pues los derechos de la madera constituyen parte de su valor despues de introducida, y recaen propiamente sobre aquel que la compra quando manufacturada. Bien es verdad que el artista es quien desembolsa primariamente los tales derechos, pero es por modo de anticipacion, y solo se determina á hacerla porque presume vender inmediata ó sucesivamente la obra que con ella labra; reintegrandose entonces del total valor de la madera y de lo que corresponde á su industria.

Baxo de este supuesto, nos pudieramos eximir de examinar lo concerniente á derechos sobre la madera; pero como su noticia puede promover algunas especies benéficas al mismo arte, hemos creido no deberla omitir, disponiendo al propio fin el plan general que acompaña.

Este abraza el tráfico de madera que comunmente hacen en esta Corte los artesanos ocupados en labrarla: el qual va arreglado á las noticias que nos han sido comunicadas en lo concerniente al año próximo pasado de 1775. En él hemos procurado indicar, baxo de sus respectivas columnas, el número de carros de madera que anualmente introduce cada gremio de artesanos: las varias especies de maderas, y los parages de donde se sacan: la conformidad en que suelen venir y las dimensiones, ó peso de distintas piezas: la cantidad correspondiente á cada carro y el valor en que se le puede graduar, con respecto al de las mismas piezas: finalmente los derechos de entrada que adeu-

Ayuntamiento de Madrid

da cada carro de madera, y los que á conseqüencia viene á satisfacer cada gremio.

Del contexto de dicho plan se deduce, que cada carro de madera introducido por qualquiera de los mencionados gremios, paga al tiempo de su entrada en esta Corte, los derechos siguientes.

	Rs.	ms.
Siendo de madera de nogal	8	
De álamo negro	8	
De álamo blanco, perál y raíz de olivo	6	
De fresno	6	
De madera de pino, en quartones y alfargias	6	
De pino de Soria y Galvez, en tablas	13	17
De aya	14	
De encina ó fresno en pinas y rayos	10	

Los quales derechos, cotejados con el valor prudencial que se supone á cada carro, corresponden:

A cerca de tres y un tercio por ciento en la madera de nogal.

De siete á ocho por ciento en el álamo negro:

De seis á siete en el álamo blanco, perál, raíz de olivo y fresno.

De quatro á cinco por ciento sobre la madera de pino.

De tres á quatro sobre el aya.

Y de quatro á cinco por ciento sobre la madera de encina en pinas y rayos.

En lo general, los artistas que hemos tratado no se muestran quejosos de estos derechos, ni menos los notan de excesivos; pero de lo que parecen resentirse es de la falta de marco que á veces encuentran en la madera: de que resultan crecidos desperdicios, multiplicidad de maniobras, é inevitable imperfeccion de las piezas; todo lo qual cede en perjuicio del arte, y sería de desear encontráse oportuno remedio.

De los demás artesanos que labran la madera, como cesteros, jauleros, violeros y peyneros, los primeros pagan dos reales por cada carga de mimbres, los segundos nada satisfacen por los rollos de madera que gastan para cedazos y enjugadores, y los dos últimos están libres de derechos.

Tampoco adeuda derecho alguno la madera que entra en esta Corte con destino determinado para los edificios de particulares; pero los tratantes en madera pagan los derechos siguientes: Por

Ayuntamiento de Madrid

	Rs.	ms.
Por cada carro de madera de pino, en quartones y alfargias	10	
Idem de pino, en tablas	20	
Idem de pino en tablas, quartones, y alfargias.	16	24

De lo qual se infiere que el artesano que introduce por sí mismo la madera goza de cierta diminucion en los derechos, que no logra el mero tratante en ella: verisimilmente por considerarse que el artista no vuelve á vender la madera, sino es despues de manufacturada, y que este derecho de reventa lo subsana la contribucion gremial. Pero dudamos que la tal gracia (que pudiera estimarse una justa compensacion) sea tan benéfica como se aparenta al arte y al comun de los artesanos. El mayor número de ellos, como que escasea de facultades correspondientes á hacer acopios, se vé precisado á acudir al tratante, en quien encuentra ciertas facilidades para sus surtimientos; pero estas no las puede conseguir sin sobrellevar, quando menos, aquel exceso de derechos en que está pensionado el tratante: y asi recae el mayor peso sobre el comun de artesanos, que es quien necesita mas especial alivio. Por otra parte, el artista rara vez tiene las proporciones que el tratante, para apilar ó beneficiar la madera; y empleandola recien traida del monte, resultan sus obras maleadas. De todo lo qual se evidencia, que sería de suma importancia favorecer la union del artista y del tratante, muy lejos de interrumpirla por la desigualdad en los derechos; que son muy benéficos al arte y al público los auxilios de este recíproco enlace: y que qualquiera systema contrario impide los progresos de los oficios.

Ya hemos notado que los derechos sobre el material nunca pueden ser tan nocivos al arte como los que gravan directamente la industria, por quanto los primeros se hallan inmediatamente reintegrados por el comprador del artefacto: en este supuesto, nos parece que los trece mil reales vellon en que se hallan pensionados los referidos gremios, se subrogarian oportunamente en cierto aumento de derechos sobre la misma madera; el qual podria verificarse en la forma siguiente, atendiendo á gravar mas aquella madera que suele emplearse en las obras mas exquisitas ó suntuosas y á dexar los de la madera mas usual en el mismo pie que los pagan actualmente los tratantes.

Se suponen anualmente introducidos por los artesanos (con arreglo al citado plan) Se-

Ayuntamiento de Madrid

		Rs. vell.
Setenta y ocho carros y medio de nogal, cuyos derechos, á razon de ocho reales, son.	628. y al respecto de 16 rs... serian	1256
Doscientos cincuenta y ocho de álamo negro, á ocho reales. . .	2064. . . . . á 16 rs.	4128
Veinte y medio de álamo blanco, á seis rs.	123. . . . . á 16 rs.	328
Doscientos diez y ocho de fresno, ó encina, para pinas y rayos, á diez reales.	2180. . . . . á 20 rs.	4360
Ochenta y tres de pino, en alfargías y quartones, á seis reales . . .	498. . . . . á 10 rs.	830
Novecientos diez y seis y medio de pino, en tablas, á trece reales y medio.	12372. . . . . á 20 rs.	18330
Ochenta y uno de aya, á catorce reales	1134. . . . . á 28 rs.	2268
	18999	31500

Conferida la una con la otra suma, se advierte una diferencia de doce mil quinientos y un reales á favor de los Reales derechos, segun el nuevo método que se propone: la qual diferencia (que se haria mayor con el mas adelantamiento que tendria el arte) podria estimarse compensativa de los trece mil reales, en que se hallan actualmente pensionados los citados gremios por razon de alcavala y cientos; dándose esta última contribucion por extinguida, y subrogandosele en todo el nuevo aumento. Si por razon de él se aminorase la introducion directa de maderas, que de presente hacen los artesanos (respecto á que no se deberian alterar los derechos que ahora pagan los tratantes en lo tocante á la madera de pino) se aumentaria la introducion por mano de los mismos tratantes; y de qualquier modo quedarian subsanados los Reales derechos en lo esencial, salvo tal qual corta diferencia, que sería facil arreglar.

Bien

Ayuntamiento de Madrid

Bien se dexa conocer que esto no es mas que un levísimo bosquexo de lo que pudiera practicarse en el asunto; pues carecemos de las noticias fundamentales en que apoyar nuestro cálculo, como sería, por egemplo, la qüenta individual por quinquenio; pero lo dicho basta para dar á entender que por medio de este ú otro semejante arbitrio, pueden muy bien quedar preservados los Reales derechos y lograr los artesanos un conocido alivio, con total remocion de repartimientos, restricciones ó gravámenes y proporcionado adelantamiento del arte.

X.

Entre los oficios de que tratan las citadas ordenanzas, hay algunos que no merecen el concepto de tales, ni menos el de gremios exclusivos. Los de violero y peynero, por egemplo, solo necesitan de una enseñanza tradicional, y los de jaulero y cestero constituyen propiamente un ramo de industria popular.

Como las formalidades del aprendizage y examen son de suyo gravosas, solo las puede hacer tolerables lo delicado de las maniobras, ó la importancia de la perfeccion del arte; pero son inpropias, quando se trata de unas ocupaciones sencillas, fáciles de aprender con muy corta instruccion y que mas necesitan de enseñanza y auxilios, que de denuncias y leyes penales.

Ni mucho menos debe reducirse á la clase de oficio ó de gremio, lo que puede quedar por ocupacion libre del comun; pues de ello se sigue visible perjuicio al público, á la aplicacion popular, y á muchas personas á quienes se despoja de un modo honesto de vivir. Aun en la ordenanza de los maestros jauleros, viene en cierto modo á graduarse este exercicio, y por una de aquellas operaciones que exigen mas curiosidad y práctica que reglas: y en tales casos á nada mas conducen los institutos de oficio ó de asociacion coartiva, que á favorecer la codicia y astucia de algunos individuos, quienes á título de aprendizages y exámenes inútiles, procuran apropiarse unas utilidades pertenecientes al comun y reducir en cierto modo á estanco la aplicacion y el trabajo. Este debe ser acesible á todos; y sería contradicion reprehensible castigar á los vagos voluntarios, é impedir á los aplicados que á su arbitrio tomen qualquier oficio que les acomode.

XI.

Tambien se reconocen entre los referidos oficios, varios que pue-

BIBLIOTECA MUNICIPAL MADRID

Ayuntamiento de Madrid

pueden conceptuarse idénticos, como son los del carpintero y puertaventanero; otros subalternos y conexos, como los del maestro de hacer coches y carretero; y otros que son precisos auxiliadores entre sí, como los del ensamblador, entallador y tornero.

Todos estos oficios, ó los mas de ellos derivan del de los entalladores y ensambladores, á quien se hallaban primordialmente unidos, segun se infiere de sus respectivas ordenanzas: y de haberse dividido despues en varios gremios, solo se han seguido restricciones impeditivas de la industria, contrarias á la prosperidad de los artesanos y perjudiciales al público, como lo insinúa la misma ordenanza de los torneros. Por lo qual nos parece que una de las providencias mas útiles al arte y al comun sería la de restituir estos gremios á su primitivo ser, reuniendoles entre sí, con plena facultad á sus individuos de versarse promiscuamente en las respectivas maniobras del arte, sin la arbitraria distincion de maderas, incapaz por sí sola de diversificar los oficios.

XII.

Casi todos los estatutos gremiales de Madrid contienen una clausula general á favor de las viudas de maestros. Por ella se previene que se les mantenga en la continuacion de su trato, á fin de no privarlas de un recurso tan conducente á su sustento: razon muy justa, y que nos da motivo de extender algo mas sus conseqüencias.

Ya se sabe, que sería de una gran ventaja al estado el que todas las artes posibles se exerciesen por las mugeres. Esta máxima, que dicta toda sana política, parecerá tal vez extraña quando precisamente aplicada al arte de que tratamos: ni nosotros nos hubieramos atrevido á darlo á entender asi, á no tener á nuestro favor el dictamen de los mismos artistas. En efecto, varios de ellos nos han asegurado que en los países estrangeros tienen las mugeres no pequeña intervencion en los obrages de madera, y que de esto nace en parte la delicadeza y baratura de distintas piezas.

Todas aquellas que se labran con la madera llamada de pinabete y representan varios juguetes de bastante introducion y despacho, son comun ocupacion de niños y mugeres en Suiza y Alemania.

En las sillas que llaman de red, las mugeres son las que en París forman comunmente el tegido del junco; y de ello resulta gran

Ayuntamiento de Madrid

gran comodidad en el precio: pues esta misma maniobra executada en Madrid por un oficial de maestro ensamblador sale quatro veces mas cara.

Finalmente las mugeres son las que en Viena, en París, en Londres y en otras partes, se dedican particularmente á las obras taraceadas de mayor curiosidad y primor. Es en algun modo su privativa incumbencia la de recortar y sombrear las flores, las frutas, los países y figuras: piezas todas que requieren especial prolixidad y gusto, y parecen por tanto mas acomodadas á su sexo.

Estas piezas las van vendiendo sueltas á los evanistas, quienes despues cuidan de aplicarlas y encrustarlas en el maderamen que tienen dispuesto al intento; logrando por este medio dos ventajas: la primera, la de cierto primor en los perfiles y matices, que dificilmente proporcionarian por sí mismos: la segunda, la del mas cómodo precio de la obra, por ser el jornal de las mugeres mas barato; y asi consiguen poner el valor de estos obrages en tales términos, que se extiende su uso y se multiplica su despacho.

Por lo dicho se descubre, que no solo no hay inconveniente en que las viudas de maestros en los referidos gremios, corran con la direccion del tallér que tuvieron sus maridos, para lo qual se les debe suponer competente aptitud; sino tambien que sería muy de desear se aplicasen varias mugeres á algunas de las maniobras que quedan apuntadas: pues de esta suerte lograrian un nuevo recurso para sus familias, y el arte sacaria no poca ventaja en la mayor perfeccion y baratura de los obrages.

XIII.

En todas las ordenanzas que hemos referido se echan de menos premios, ó medios de adelantar el oficio; y aun las penas que contienen pueden facilmente degenerar en abuso y gravamen.

Nada individualizan en punto á instruccion; reduciendose todo á una práctica ciega en el aprendizage; á un examen, sobre inconducente, gravoso por las propinas que suelen acompañarle; y á prevenciones pueriles, quando no sean perjudiciales al arte.

Por lo consiguiente están muy distantes de encargar el estudio de la geometría práctica, cuyos elementos son casi indispensables á todo artista que quiera labrar la madera con método y aprovechamiento: ni menos tratan de prescribir la aplicacion al dibuxo, cuya enseñanza conduce tanto á la oportuna configura-

Ayuntamiento de Madrid

cion de los muebles, carruages y demás obras de gusto en que se versa este oficio.

De auxilios aplicables á los individuos del propio gremio, solo apuntan algo las ordenanzas de los maestros silleros y cesteros. En ellas se descubre tal qual vislumbre de un monte pio, pero baxo de tales restricciones, que en lo temporal poco puede aprovechar á los mismos gremiales.

Las demás descuidan enteramente un asunto tan importante como los socorros de un monte pio, para la vegez y enfermedades de los artistas; de suerte que el espíritu de esta legislacion no parece dirigirse á otro fin, que á gravar los del oficio con repartos y disturbios y los de otros gremios con vejaciones, cortapisas y estancos.

XIV.

Antes de concluir estas observaciones, creemos no será ociosa tal qual reflexion sobre los auxilios mas conducentes al arte de que tratamos, con concepto á lo que hemos podido descubrir de su actual situacion.

Nada favorecerá tanto á este arte como la utilidad y estimacion que logren sus profesores. Aquella penderá del conveniente despacho de sus obras, y esta del buen concepto que lleguen á merecer del comun de las gentes.

El util despacho se consigue por lo perfecto y barato del género.

A lo perfecto coadyuva la instruccion systemática del arte; la enseñanza de un aprendizage bien establecido; el estudio del dibuxo; la noticia de los elementos geométricos; la asignacion de premios á los mas industriosos y aplicados; la prevencion de buenos instrumentos; la oportuna eleccion de materiales; la proporcion del consumo; y la competente retribucion, á que es acreedor el artífice.

En quanto á instruccion, es muy corta la que hemos hallado en el comun de artesanos, por gobernarse los mas á impulso de una práctica meramente tradicional.

El aprendizage se halla tan descuidado en este oficio, segun nos informaron los individuos de él, que solo subsiste en el nombre. El aprendiz, por lo comun, viene á ser un mero sirviente ó criado del maestro; y es muy poca ó ninguna la enseñanza que este le suministra: lo que no es de extrañar; pues á la escasa aptitud que muchas veces se nota en el maestro, se agrega la falta de gratificacion por parte del discípulo; de suerte que por no

Ayuntamiento de Madrid

no haber nada de arreglado en uno y otro respecto, queda el aprendiz sin el adelantamiento que debia esperar, y el maestro sin la remuneracion que corresponde á su encargo.

Del dibuxo y de los elementos de geometría práctica, son muy contados los artífices que tengan competente noticia; bien que desde el establecimiento de escuelas de diseño en la Real Academia, varios maestros del oficio cuidan de enviar á ellas sus hijos ó aprendices: y serán muy copiosos los frutos que lleguen á recogerse de tan util establecimiento, siempre que se procure exercitar al aprendiz en el dibuxo particular de los instrumentos y piezas de su arte.

Por lo que toca á los elementos geométricos, aunque hemos encontrado libros sobre este asunto en tal qual obrador, son antiquados; y sería muy conveniente facilitar á estos artistas un breve compendio de ellos.

Nada hemos descubierto en punto á asignacion de premios; lo que no es de admirar, respecto á ser bastantemente reciente su institucion en otras partes. Ha causado admirables efectos donde quiera que se haya introducido, y por tanto estimamos muy acertada la admision de igual método, por lo mucho que conduce á avivar la industria, facilitar las maniobras por medio de los nuevos inventos y perfeccionar el arte. Sabido es que en Dublin, capital de Irlanda, el maestro que logra el premio anualmente establecido en su respectiva facultad, puede seguramente contar aquel año con él mas ventajoso despacho de sus obrages: y asi se empeñan aquellos individuos en conseguirlo, aun mas que con respecto al mismo premio, por la mira del crecido número de parroquianos que atrae á su tallér la inspeccion del rótulo, que los califica de sobresalientes en el arte.

De instrumentos selectos y convenientes á las varias maniobras del oficio, se reconoce, generalmente hablando, bastante escasez: pues aunque hay ciertos talleres competentemente proveidos, en los mas se nota la mayor penuria de ellos; y habiendo manifestado á distintos artífices los que trae dibuxados *M. Roubó*, al fin de su tratado sobre este mismo arte, hallamos que la configuracion y uso de varios instrumentos indicados por este autor, es poco ó nada conocido del comun de nuestros artesanos.

En punto á materiales se hallaria un importante recurso en las maderas de Indias, á ser menos costoso su transporte: á falta de ellas pueden en parte suplir las del país; pues el nogal, el fresno, el álamo negro, el pino, son de superior calidad para

Ayuntamiento de Madrid

la firmeza y duracion de las obras, y por tanto algo recios de labrar; pero escasean algunas de estas maderas: y por intervenir comunmente en su primera compra los mismos artífices, experimentan en sus precios notables variedades. Acaso serian estas, ó mas raras, ó menos sensibles, á correr semejante tráfico por mano de sugetos meramente dedicados á él: pues, como lo hemos notado, media entre el comercio y las artes una recíproca analogía, que cede regularmente en utilidad de ambos. Esta misma razon nos persuade que sería muy conveniente remover la diferencia entre los derechos adeudados por el tratante sobre la madera de pino que acopia, y los que paga el artesano quando la introduce. Quizás se encontraria en tal caso menos falta de ley en quanto á sus dimensiones, y en mejor disposicion para la fábrica de las piezas.

Uno de los ingredientes mas propios para el ensamblage de éstas y con particularidad para los embutidos, es la cola del país, la qual es exquisita en sí misma y conduce, quando puesta en su debido punto, á la mayor solidez de las obras taraceadas: baxo cuyo respecto se aventajan las que de igual clase se fabrican en esta Corte á las que vienen de fuera de ella.

Las obras de madera labradas con curiosidad y gusto, es muy regular logren mas ventajoso despacho en una Corte que en qualquier otra ciudad de menor esfera. Tienenlo con efecto en Madrid, bien que no con aquella extension que en otras capitales: lo qual procede de la variedad en la poblacion, trato, costumbres y clima de cada país. En los del Norte, por egemplo, el entablado de los pisos con lo que llaman *parquetes*, y el de las paredes con sus pilastras, paneles y montantes, exercita la habilidad de un gran número de artistas; lo que no tiene lugar en países mas templados.

La delicadeza, perfeccion y primor de qualquier pieza de madera, pide mas detencion, prolixidad y destreza por parte del artesano y por tanto mayor remuneracion de su trabajo. Esta es muy competente en Madrid, y aun sería exuberante, á no experimentar los artistas crecidos perjuicios en la menos puntual satisfaccion de ella: motivo que tal vez influye no poco en la comun carestia de las obras.

Quéxanse los unos de los multiplicados gastos que les causa la justificacion legal de sus tratos, quando la realidad de estos se halla controvertida por el comprador; y otros de las dilaciones y quebrantos que sufren en la recaudacion de su haber. Daños son estos dificilmente remediables en qualquiera capital, y á

Ayuntamiento de Madrid

á que solo podria ocurrirse en parte con algunas providencias preventivas. Tales serian la de disponer que todo maestro del oficio notáse seguidamente sus tratos en un registro que tendria á este fin; cuyas partidas respectivamente rubricadas por el dueño de la obra hubiesen de estimarse fé-hacientes, sin necesitarse de otra prueba; la de graduarse por privilegiado el crédito del artesano, á lo menos durante los seis meses próximos siguientes á la entrega del género; y la de conservarle para mas tiempo aquel derecho privativo ú hypotecario, que le corresponde sobre el artefacto no enagenado; á que pudiera añadirse el recurso en ciertos casos sobre los mismos frutos y rentas del mayorazgo.

Pero en vano se solicitaria la perfeccion de los obrages, si lo desproporcionado de su valor los hiciese inexpendibles. Debe pues llevarse una de las primeras atenciones lo barato de ellos. Esta baratura se cifra en el mas cómodo precio del material y de la maniobra. El conveniente precio del material en punto á madera pende, entre otras circunstancias, del modo en que suele verificarse su corte, compra y transporte: y en quanto á los gastos de maniobra, conduce mucho á moderarlos, con respecto al artesano, el examen libre de propinas; una justa libertad en el exercicio del arte; el alivio de las cargas gremiales; la total remocion de disturbios contenciosos; el uso é invencion de instrumentos adequados á facilitar ó abreviar las maniobras; y el aprovechamiento de los dias y horas particularmente destinadas al trabajo.

El precio de la madera es regularmente subido en Madrid, asi por lo escaso de ella en sus inmediaciones, como por los crecidos gastos del transporte. El valor del pino y del nogal excede de un veinte y cinco por ciento el que obtiene en París y otras partes; pero una y otra madera son en este país de mas exquisita calidad: circunstancia que reconocen igualmente los artistas en las del álamo negro, encina, fresno, y con particularidad en la de aya, bien que aseguran que el precio de estas últimas en Madrid es, á lo menos, duplicado del que suelen valer en otras capitales. Pudiera suceder, que teniendo los tratantes cierta proporcion de verificar las compras y transportes en tiempo oportuno, facilitasen á los artesanos unas conveniencias que dificilmente lograrian estos, comprando la madera en el monte ó del traginante á medida que la necesitan. De esta suerte se ocurriria en algun modo á la inevitable desventaja que ha de experimentar el artesano de Madrid, en quanto á precio de madera: á que es de añadir que esa misma desventaja se hace menos sensible en la made-

ra

Ayuntamiento de Madrid

ra de pino y nogal, (que es de crecido consumo) y que en todas se halla algo conpensada por la superioridad del material. Resta pues que se procure introducir la competente perfeccion y economía en su elaboracion: requisitos que agregados á la natural solidez y permanencia de las obras labradas con tan buen material, las harán particularmente apreciables á todo inteligente.

Los derechos de examen se aparentan bastantemente moderados en las ordenanzas gremiales; pero la indefinida expresion de *propinas acostumbradas*, que en varias de ellas se registra, no dexa de constituirlos onerosos al artesano: pues tenemos entendido que algunos entalladores y ensambladores han desembolsado al tiempo de su admision de quinientos á setecientos reales; carpinteros de quatrocientos á seiscientos; puertaventaneros de seiscientos á setecientos; torneros de doscientos quarenta á trescientos reales; maestros de hacer coches de setecientos á novecientos; maestros carreteros de ciento y cincuenta á doscientos, quando, segun las mismas ordenanzas, distan mucho los gastos de recepcion de tales desembolsos, supercrecidos no pocas veces con los que ocasionan los oficios de cofradias. Y no es menos digna de consideracion la corruptela introducida en varios gremios, de quedarse los examinadores con las piezas del examinado: pues ocasion ha habido, segun nos han informado, en que con este motivo se han grangeado de seis á ocho doblones, inpendiendo el examinado los qnince y veinte y cinco dias en labrar las tales piezas, que despues han quedado á beneficio de los mismos examinadores.

La justa libertad en el exercicio del arte es la que puede animar y sustentar sus profesores. Por falta de ella se ven varios de estos destituidos de los recursos que pudiera proporcionarles qualquier ocupacion análoga á su oficio, y obligados á valerse de otros, para operaciones que pudieran executar por sí mismos. Todo lo qual aumenta los gastos de maniobra, y cede igualmente en daño del arte y del comun de los compradores.

Las cargas gremiales, en quanto terminan al mero reparto de Reales contribuciones, son en sí mismas muy tolerables; pero deben tenerse presentes los inconvenientes que ofrece su recaudacion: el uno, en no ser inmediatamente reintegrables al artesano por el despacho de sus obras: el otro, de gravar la industria segun va adelantando sus progresos; en lo qual favorecen al desidioso, al paso que arredran al industrioso y aplicado. Fuera de que estas mismas cargas, en sí diminutas, se hacen bastantemente pesadas con respecto á varios artesanos, como queda anteriormen-

Ayuntamiento de Madrid

mente advertido: y lo serán mucho mas, si al reparto de dichas contribuciones se agrega el de algunos otros gastos, segun nos informan haberse practicado en distintas ocasiones. El remedio mas oportuno, nos parece, sería el que tenemos ya insinuado, y consiste en remover enteramente las tales contribuciones, subrogandose en su lugar los derechos sobre el material que emplea el artista.

Los disturbios, denuncias y pleytos son precisa conseqüencia de haberse introducido restricciones perjudiciales á unos oficios conexos entre sí: de que resulta crecido gravamen á los artesanos, no solo en la coartacion de su industria, sino tambien en la distraccion de sus ocupaciones, pérdida de tiempo y derrame de caudales; de lo qual hay sobrados exemplos: y siendo constante que semejantes abusos paran definitivamente en encarecer la maniobra y gravar al comprador, conceptuamos sería muy conveniente cortarlos de raíz, por la reunion de los oficios que entre sí tienen una natural referencia.

Ya hemos notado lo mucho que importan á la perfeccion del arte las nuevas invenciones en orden á máquinas é instrumentos. No son menos conducentes á lo barato del artefacto, por lo que abrevian las maniobras: y este es un punto reconocido de varios artesanos, á presencia de las láminas en que el citado *M. Roubó* manifiesta distintos instrumentos destinados á trazar perfiles y molduras, los quales son usados de pocos y desconocidos de algunos. Sin embargo, todos convienen en que por medio de ellos sale la maniobra mas perfecta y expedita, y asi mientras escasee su uso, es inevitable la desventaja de nuestros artesanos en este respecto.

Pero donde se hace mucho mas reparable esta desventaja es en la disparidad que ofrece la suma anual del trabajo de los últimos, comparativamente al de los artistas de igual clase en otros reynos. El jornal de un oficial del arte en Madrid es algo mas crecido que el de París, inferior al de Londres, y superior al de Génova, Viena y otras partes, segun nos han informado individuos del propio oficio. Ahora, este mismo oficial tiene regularmente de trece á trece horas y media de trabajo al dia en París y en otras ciudades: en Madrid ese propio trabajo se regula por diez y media á once horas; en lo qual se advierte una diferencia de mas de dos horas diarias, ó de un veinte por ciento de aumento en el precio diario de la maniobra; pero esta diferencia la harian tal vez mas tolerable las circunstanciss del clima, á no mediar otra en el mayor número de dias de huelga,

la

Ayuntamiento de Madrid

la qual agregada á la anterior, acrecienta el precio de la maniobra con notable desproporcion, y perjudica visiblemente al arte. Pues de ello resulta verificarse mas dilacion en la fábrica de las piezas, ó menos perfeccion en su labor; disgustarse el parroquiano; encarecerse con exceso el artefacto; no medrar el artesano; y recaer gran parte del daño sobre el público, que es el comprador. Grave es el mal, pero tan envegecido, que no le hallamos mas remedio que el de proponer premios á los mas aplicados, y prescribir á los examinandos acrediten, por previo requisito, su regular asistencia al tallér en los dias y horas que se señalen: asunto de que deberán igualmente cuidar los maestros, con respecto á los laborantes y oficiales.

Ni bastará la material asistencia del oficial al tallér, si al propio tiempo no cuida éste de aprovechar debidamente los dias y horas destinadas al trabajo, adiestrandose en lo mas expedito y curioso de las respectivas maniobras. Esto es lo mas dificil de conseguir, y tanto que los maestros de varias ciudades, particularmente de la de París, no han hallado mas arbitrio para el efecto, que el concertarse con sus oficiales en cierto precio determinado por cada pieza: pero de alli ha resultado otro *daño*, como lo notan varios artistas, y es el malearse freqüentemente la obra y estragarse la salud y las costumbres del oficial; de suerte que todo bien mirado, menos inconvenientes ofrece el método de pagar á jornal, que el de hacer trabajar á destajo.

Qualquier juicio que se haga en el asunto, lo que no puede menos de conocerse, en punto á obrages de madera fabricados en Madrid y fuera del Reyno, es la suma diferencia que se nota entre el primer costo de los unos, con respecto al de los otros: en cuya confirmacion solo indicarémos aqui el tanteo, que se nos ha suministrado del coste que tiene una silla que llaman de red, fabricada en París y en Madrid.

Ayuntamiento de Madrid

EN PARIS.		EN MADRID.	Rs. vell.
La madera para hacer la tal silla costará.....	2 lib. tornesas. ú . .	8 rs. vell.	12
Se pagará de hechura al oficial, quien comunmente labra cinco á seis sillas en cada semana.....	3 ..... 10 *sueld.*	14 rs. { se labran de 3 á 4 por semana }	24
Al tallista.....	1 ..... 15 *s.* .ó...	7 rs.	14
Por el coste del junco, para la red.....	1 ..... 10 *s.*..ó....	6 rs.	10
De trenzar y aderezar la red, se pagan á una muger.....	..... 10 *s.*...ó..	2 rs. al oficial ó maestro	10
Por el barniz	..... 10 *s.* .ó....	2 rs.	4
Coste total de dicha silla en Paris	9 lib. 15 *sueld.* ó. . .	39 *rs. de vell. y en Madrid* . . .	74

A que debe agregarse la utilidad correspondiente al maestro, la qual habrá de regularse en mas precio con respecto al de Madrid, asi por la menor proporcion que tiene para el despacho de sus obrages, como por el desfalco que padece su ganancia en la contribucion gremial.

La propia qüenta se pudiera igualmente individualizar en quanto á cómodas, medias papeleras, armarios y otros muebles, que costando en París treinta y seis, cincuenta, y ochenta libras tornesas; ó ciento quarenta y quatro, doscientos, y trescientos veinte reales, se suelen vender en Madrid, de la propia clase, á trescientos, quinientos, y setecientos reales; evidenciandose por las referidas qüentas: lo primero, que el alto precio de estos obrages dimana en parte del mayor coste de la madera, y en lo principal del mas inpendio de maniobra; ya sea por razon de los gravámenes y embarazos que padece la industria; ya por la escaséz de instrumentos competentes; ya por la menos aplicacion, asistencia y actividad del oficial; é ya finalmente por la mayor abundancia del dinero, que es natural influya en el mas valor de los víveres, jornales y artefactos nacionales: lo segundo, que este mas valor de los artefactos, especialmente en obras de madera, es uno de los mayores óbices á la extension de su despa-

Ayuntamiento de Madrid

cho, y por tanto á la mayor conveniencia, gusto ú aparato de muchos particulares: lo tercero, que la entrada de tales obras, introducidas de fuera del reyno, no puede menos de estimarse sumamente perjudicial á los individuos del arte establecidos en esta Corte, y que asi se hace en algun modo indispensable reprimir este abuso, tomandose entre otras providencias la de prohibir enteramente la introducion de muebles fabricados fuera del reyno, como asi lo disponen las leyes, ó á lo menos, la de declarar los géneros de esta clase, que no pueden vender los mercaderes, sino los mismos artesanos.

Al principio de este párrafo hemos supuesto, que debia concurrir al fomento del arte, además de la utilidad del artesano la estimacion del oficio que exerce. No bastaria con efecto aquel primer estímulo á una nacion naturalmente pundonorosa, si el correspondiente aprecio dexáse de acompañar á sus operaciones. Este, sobre ser debido á la aplicacion é ingenio que requiere el mismo arte; á lo exquisito de sus combinaciones especulativas; á lo delicado y dificil de sus maniobras, y á lo util de sus tareas; es muy conducente á hacer indirectamente hereditario el oficio en las familias, para que le amen y perfeccionen. El premio que por tal concepto logra el artista es en sí mismo aereo, pero contribuye mucho á estimular su aplicacion y á darle fama, á la que comunmente sigue la utilidad.

Uno de los primeros efectos de este aprecio tan importante al progreso del arte, sería conceder anualmente un corto número de privilegios de ciudadanos honrados á los artífices que sobresalgan en él, y admitir sus individuos á los oficios de república, para que vivan incorporados al resto del pueblo y en la debida reputacion, como lo han gozado en España en tiempos mas remotos. Con estos actos positivos se irian destruyendo las perjudiciales preocupaciones, que ceden en desdoro de los oficios; particularmente las que se fundan en la calidad mas ó menos exquisita del material sobre que versa el arte: vulgaridad despreciable, y que solo debe conceptuarse una paradoxa politica, ó una sofisteria producida por genios superficiales y charlatanes.

Igual razon persuade á que se remueva todo aquello que puede inducir visos de servidumbre en el oficio. Los Romanos miraban con desprecio á los artesanos, y solo eran los Griegos y los esclavos quienes entre ellos exercian las artes: á estas se hallaban anexas cargas pesadas, y se hacian por tanto gravosos los gremios á sus propios individuos. Algo de esta misma policía se des-

cu-

Ayuntamiento de Madrid

cubre en las contribuciones ó donativos, con que á veces se hallan gravados los gremios de artesanos en esta Corte; de cuyo método pudieran acaso recelarse los propios efectos que experimentó el imperio Romano en la ruina de las artes, y serán siempre fáciles de precaver por otro qualquier arbitrio mas oportunamente dirigido y menos oneroso á los artistas.

Otros gravámenes aun mas perjudiciales sufre el arte de que hablamos, é insta tanto mas su remocion quanto en mente del vulgo infligen nota vilipendiosa al mismo oficio. El artesano merece la propia estimacion que qualquier otro ciudadano, y sería muy impropio que la corporacion destinada á sostenerla hubiese de inducir desdoro á sus individuos. Cargos hay en la república tan envilecidos en el comun concepto, que todo lo anexo á ellos participa de la misma vileza; y en tales casos pide el buen orden, que los que en ello intervienen sean precisamente asalariados á este fin, pero sin hallarse agregados á asociacion alguna de artesanos.

Débese asimismo procurar, en quanto sea dable, que estos no caigan en aquel menosprecio que desgraciadamente acompaña la escaséz, disponiendo la ereccion de un monte pio, que ocurra á sus urgencias en la vegéz y enfermedades habituales. Los fondos de dicho monte parecen asequibles en el gremio que se llegáse á formar de los artesanos de madera; y no se presume que una contribucion meramente destinada á su alivio les sea en sí misma gravosa, removidas las demás derramas.

Finalmente el verdadero medio de grangearse los artesanos el comun aprecio de las gentes, es saberlo merecer por la rectitud de sus costumbres, ajustado proceder, decencia en su porte, exactitud en sus tratos y bien ordenada policía del gremio; que es á lo que conspira el proyecto de reunion de los que en la actualidad subsisten respectivos al mismo arte, y el plan de ordenanzas gremiales que le acompaña.

Ayuntamiento de Madrid

PARTE TERCERA.

PROYECTO DE REUNION *EN UN SOLO GREMIO*, DE TODOS LOS QUE EN LA ACTUALIDAD *COMPONEN LOS ARTESANOS*, ocupados en la elaboracion de la madera.

EL alistarse en gremio los maestros de un propio oficio, puede estimarse una regla de policía digna de seguirse, como muy conducente á mantener el buen orden; á arreglar el porte de cada maestro con sus oficiales y aprendices; á perfeccionar la instruccion; á facilitar recíprocos auxilios á los individuos del gremio, y á promover la felicidad pública.

Pero la arbitraria division de estos mismos maestros en distintos cuerpos, quando média una natural analogía entre sus respectivos oficios, puede ser perjudicial al comun, á los individuos del oficio y á los progresos del mismo arte: haciendose en tal caso el examen de esta division ó reunion asunto digno de las mas detenidas reflexiones.

Tienen estas especial lugar en lo concerniente á los varios artesanos que en esta Corte se dedican á labrar la madera, baxo los nombres de evanistas entalladores y ensambladores de nogal, carpinteros de tallér, puertaventaneros, torneros, maestros de hacer coches y carreteros.

Si la diversidad de estos gremios se cifráse en la de sus respectivas maniobras, se haria su division mas plausible; pero lo que resulta de las ordenanzas que los gobiernan es, que esa misma division se funda, con respecto á varios de ellos, en la de las maderas que se les prefinen: punto harto indiferente al mismo

Ayuntamiento de Madrid

mo arte, el qual solo debiera diferenciarse por la variedad de las operaciones en el ensamblage, embutido, ó delicadeza de las maniobras, y en ningun modo contrarrestar sus mismos progresos.

Por haberse desatendido esta máxima, el carpintero meramente ceñido á trabajar en pino, no puede dar á sus obrages aquella perfeccion y gusto que requiere el arte, y resiste el material que debe precisamente emplear; carece muchas veces de ocupacion, y á conseqüencia sube el precio de la maniobra.

El oficio del puertaventanero tiene tan íntima union con el del carpintero, que su division ha dado lugar á reñidos pleytos; y quando rigorosamente observada sería tal vez perjudicial á entrambos.

Los entalladores y ensambladores se han reservado todas las especies de maderas, y no se entiende bien como siendo propio de todo buen carpintero el arte del ensamblage y molduras, se haya de conceptuar aquel gremio especificamente distinto de éste; quando de semejante diversidad solo puede resultar falta de ocupacion y de adelantamiento á unos y otros.

El tornero obliga al carpintero y entallador á que necesariamente se valgan de él para tornear, pudiendo hacer por sí mismos esta operacion en la madera, sin necesitar de otro: no se aplica á trabajar en el marfil ni en los metales como debiera: y hallandose reducido á una sola maniobra en cierto material determinado, unicamente sirve su ocupacion asi coartada, á perjudicar al carpintero y entallador y á encarecer la obra; de que resulta vivir unos y otros por lo comun en estrechéz y rudeza.

El carretero se halla limitado á las ruedas de los carros, siendo asi que el maestro de hacer coches podria valerse á menos costa para estas operaciones, de los carreteros en calidad de arte auxiliar, como lo executa con el herrero, guarnicionero y pintor. El mismo maestro de hacer coches se ha de valer precisamente del entallador ó tallista: y si bien se considera, el arte de trazar las curvas y molduras es comun á todo el de la carpinteria y ensamblage.

De lo dicho se sigue que por medio de estas arbitrarias distinciones, se han llegado á formar diversos gremios de unos oficios que deberian estar unidos, y que por hallarse exclusivamente divididos entre varios cuerpos, detienen los progresos del arte, oprimen al artesano, y perjudican al público en quanto encarecen el artefacto.

Sería bastante dificil señalar la verdadera causa de esta separacion en unos gremios que se descubren todos, ó los mas de ellos,

Ayuntamiento de Madrid

ellos, originariamente reunidos al de entalladores y ensambladores, segun lo manifiestan las respectivas ordenanzas: evidenciandose igualmente por el contexto de ellas, que no dexaron de conocerse los daños causados al comun por su indebida multiplicidad. Acaso pudo mas el empeño de algunos individuos, en apropiarse exclusivamente aquella clase de piezas ó maniobras á que estaban particularmente dedicados, y solicitaron distinguir, quando no por su diversidad intrínseca, por la especie de madera á que mejor se adaptaban; y acaso tambien influyó en esta division la mira de hacer mas facil y equitativo el reparto de las contribuciones, por la mas individual noticia que llegaria á tenerse de los obrages propios á cada gremio ó á cada individuo de él. Sean estos ú otros los causales que induxesen estas separaciones, lo que se descubre de mas cierto en casi todas las ordenanzas, es alegar incesantemente los artesanos el pago de las Reales contribuciones por uno de los principales motivos de la nueva asociacion á que aspiraban, y cohonestar con este pretexto las restricciones que pretendian poner á los ensanches de la industria en los demás oficios.

Nadie ignora que el daño inducido á la industria, *por aquellos* impuestos que mas directamente la graban, es un mal de que se quexan todos nuestros escritores nacionales; estimandole tan nocivo, que uno de los mas insignes de ellos no dudó asevera r á vista de los tales impuestos y *excesos de su cobranza*, que *es util en España el no trabajar.* (1) Aun los mismos artesanos manifiestan en varias de sus ordenanzas, que todo lo industrial se ha de conceptuar libre en el Reyno, y que las contribuciones deben entenderse meramente con respecto al tráfico del material, ó de lo mismo que labran. Si esto fuese asi, facil sería el remedio; pues con subrogar los derechos que actualmente pagan todos los gremios dedicados á obras de maderas en una suma conpensativa, que se cobráse sobre el valor, ó cantidad, de la madera empleada por los mismos artesanos en esta Corte, segun queda anteriormente propuesto, se hallarian todos los individuos de dichos gremios en aptitud de promover y aprovechar su industria, sin perjuicio de los Reales derechos.

Ya hemos notado que este sería en nuestro sentir el mas oportuno medio de remover las disensiones, denuncias y litigios, que están incesantemente oprimiendo la industria, y solo con-

(1) Don Bernardo de Ulloa, restablecimiento de las fábricas y comercio español, tom. 1, pag. 22.

Ayuntamiento de Madrid

conducen á arruinar al artesano : pero dado que no pudiese tener cabimento , no por eso se habria de estimar malogrado ó inasequible el proyecto que proponemos de reunir los referidos gremios , si en lo demás se estimáse conveniente. Pues todo se reduciria en tal evento á dexar subsistir los derechos sobre la madera segun se cobran en el dia , y repartir los trece mil reales de vellon que de presente pagan los seis mencionados gremios, sobre los mismos individuos que llegasen á componer la nueva asociacion. Este reparto podria verificarse por medio de una contribucion personal , que fuese constantemente la misma , é igual entre todos los maestros ; baxo cuyo supuesto tocarian cerca de treinta reales de vellon anuales á cada uno de los que hoy componen dichos gremios ; y si se insistiese en el actual systema de determinar la contribucion con concepto al número de oficiales, ó al mas ó menos despacho de obras que se supone á cada maestro , tambien podria seguirse la propia práctica , sin que lo estorváse la propuesta reunion. No salvaria ésta , á la verdad , los perjuicios que se han de seguir á la industria , de todo reparto arbitrario y progresivo ; pero ya que el nuevo proyecto no pudiese aliviar la suerte del artesano en esta parte , la mejoraria baxo de otros respectos.

De qualquier modo que se entienda arreglar la referida contribucion , no presumimos que los artesanos zelosos de su propio bien y amantes del comun , repugnen á una reunion que concurre á uno y otro fin , y pudiera verificarse en los términos siguientes.

I.

Todos los actuales gremios de evanistas entalladores y ensambladores de nogal (á que podrian agregarse los tallistas) torneros, carpinteros , puertaventaneros , maestros de hacer coches y carreteros , quedarán reunidos para no formar entre sí mas que una sola y misma asociacion , baxo el nombre que se conceptuase mas adequado.

II.

Para atemperarse en lo posible al systema seguido por los individuos que actualmente conponen los referidos gremios , quedarán estos divididos en tres clases :

La primera , se conpondrá de los maestros evanistas entalladores y ensambladores , como igualmente de los torneros , quienes originariamente estaban unidos al propio gremio.

La

Ayuntamiento de Madrid

La segunda, de los maestros carpinteros, puertaventaneros y silleros; debiendose separar estos últimos de los jauleros, con los quales se hallan actualmente reunidos.

La tercera, de los maestros de hacer coches y carreteros, con calidad de que estos habrán de examinarse en lo succesivo en el arte de hacer toda especie de carruages, sin ceñirse meramente á la fábrica de carros.

III.

Asi como en el actual gremio de evanistas, entalladores y ensambladores, se examinan unos de evanistas para las obras taraceadas, y otros de entalladores para las de talla solamente: se examinarán igualmente los que quieran entrar en la nueva asociacion, en las obras respectivas á aquella clase que elijan, ó en todo lo concerniente al arte, si quieren ascribirse á todas ellas sin distincion.

IV.

En cada una de las mencionadas clases se elegirán dos veedores, los quales serán nombrados por la Justicia y Ayuntamiento de esta villa y Corte de Madrid, para que cumplan alternativamente con su encargo por tiempo de dos años seguidos; y todos los dichos veedores se han de estimar reunidos entre sí, baxo la inspeccion de dos sobreveedores del gremio nombrados en la propia conformidad, y del Sócio protector que se eligiese.

V.

Los individuos de dichas tres clases se gobernarán uniformemente por las ordenanzas que acompañan, teniendose particularmente presentes las del aprendizage, examen y recepcion, que hablan con aquellos que en adelante pretendan ascribirse á qualquiera de ellas.

VI.

Todos los maestros y oficiales del nuevo gremio, se dedicarán especialmente á las maniobras y obrages propios de la clase á que esten adictos ó á que quieran agregarse en lo sucesivo; pero siempre les quedará plena facultad de comprar indistintamente toda especie de maderas: como igualmente de labrar, componer y vender promiscuamente qualesquier piezas ú obras respectivas á todas tres clases, baxo la precisa condicion, que el maestro

Ayuntamiento de Madrid

tro admitido en qualquiera de ellas habrá de poner á la puerta de su obrador un rótulo, ó tablilla, que exprese en qué clase se halla alistado, si en la de evanista, carpintero ó maestro de hacer coches; para que de esta suerte quede advertido el comprador de la mayor ó menor aptitud del vendedor, con respecto á la pieza, mueble ú obra que solicita comprar: y que en ningun tiempo resulte indebidamente perjudicado el público de una disposicion, que se dirige al mayor beneficio del arte, de sus individuos y del comun.

VII.

Los respectivos veedores de cada clase, quando lleguen á visitar los obradores de aquella que les corresponda, pondrán especial cuidado en reconocer las piezas ú obras que pertenecen particularmente á dicha clase; y no hallandolas conformes á las reglas del arte, procederán con arreglo á lo prevenido por las nuevas ordenanzas en punto á piezas defectuosas: pero no podrán extender la nota de defectuosas á otras obras de madera que pertenezcan á distinta clase, y se encuentren en el tal obrador; bien que en el caso de hallar de mala ley, ó adulterada, qualquier pieza ú obra de madera que sea, la podrán denunciar al juez, para que mande observar lo que en razon de piezas adulteradas prescriben las mismas ordenanzas.

VIII.

Del propio modo que se hallan actualmente reunidas varias clases de artesanos para las contribuciones Reales (como los caxeros y cofreros unidos á los carpinteros) sin gobernarse por las mismas ordenanzas, y á veces sin tenerlas: se podrán igualmente conceptuar agregados á la nueva asociacion los gremios de jauleros, (separados de los silleros) cesteros, violeros y peyneros; á efecto de participar á lo benéfico de la policía y de los auxilios que esta asociacion proporcione al comun de sus individuos.

IX.

El conjunto de los referidos quatro gremios, formará una especie de filiacion, ó subdivision, distinta de la que constituye las tres clases anteriormente mencionadas; y en ella se instituirán dos veedores, que nombrará la Justicia y Ayuntamiento de Madrid en iguales términos que los veedores de las tres men-

Ayuntamiento de Madrid

cionadas clases. Su encargo será el de velar sobre la policía y buen orden de los artesanos alistados en esta subdivision, y el de disponer la matrícula de ellos, con expresion de sus nombres y casas donde vivan; entregando copia de dicha nota á uno de los sobreveedores del gremio y á la justicia.

X.

Los individuos que lleguen á formar la mencionada subdivision quedarán libres de contribuciones Reales (segun lo están actualmente los mas de ellos) y eximidos de las formalidades de aprendizage, examen, denuncias y visitas en lo concerniente á los obrages de su facultad; pero no podrán labrar, componer ni vender obra alguna perteneciente á qualquiera de las tres clases anteriormente citadas, pena de perdimiento de la obra y herramienta: por haberse de reputar agregados al gremio para solos los fines anteriormente expresados, de participar á la buena policía de sus ordenanzas, en la parte que les corresponda, como igualmente á los beneficios del monte pio que en él se erija; y baxo la misma pena estarán obligados á inscribirse *en la lista* que deberá ser presentada á la justicia.

X I.

Los veedores de dicha subdivision deberán concurrir con los de las tres clases y sobreveedores del gremio, á efecto de concertar todo lo concerniente á la buena policia, que habrá de ser comun al conjunto de sus individuos, y de impartir á todos ellos, segun su necesidad, los auxilios de un monte pio, á cuyo fomento habrán de concurrir promiscuamente unos y otros.

X I I.

Todos los actuales maestros en cada uno de los diez gremios de que se nos han comunicado las ordenanzas, quedarán por tales maestros con sus tiendas, aprendices y oficiales; sin que la nueva asociacion formada de dichos gremios haya de causar novedad alguna en este respecto, bien que deberán conformarse enteramente á las nuevas ordenanzas en aquello que les toque.

XIII.

Ayuntamiento de Madrid

XIII.

Los maestros del arte que se hallan actualmente examinados en cada uno de los referidos gremios, deberán presentar dentro del tiempo que se les señále en la escribania de ayuntamiento, las cartas de examen que tuviesen; á fin de que por ella se tome razon de los individuos que conponen dichos gremios, é igualmente de la clase ó subdivision en que habrán de alistarse; apercibiendoles que en caso de no executarlo en el prefinido término, no se les tendrá por tales maestros.

XIV.

Asimismo todos los maestros del arte, que se alistasen en qualquiera de las tres clases anteriormente mencionadas y tuviesen actualmente hechas contratas con aprendices y oficiales laborantes, ó sueltos, las manifestarán dentro del tiempo que se les señale á los veedores ó examinadores de dicha clase, para que al propio tiempo que dispongan la lista de los maestros, hagan matrícula separada de aprendices y oficiales, anoten el tiempo en que se hallan con respecto al aprendizage ó años de laborantes, y tomen la correspondiente razon en los libros del gremio; en la inteligencia, que dichos aprendices y laborantes podrán obtener sus respectivos ascensos en la clase que les corresponda, siempre que acrediten haber debidamente cumplido el tiempo determinado por los estatutos que de presente los gobiernan: pues en este respecto no tendrán fuerza retroactiva las ordenanzas de la nueva asociacion, bien que deberán surtir pleno efecto en quanto á la suficiencia del examinando y demás requisitos que prescriben para el examen y admision del aprendiz á oficial, y del oficial á maestro.

XV.

Serán constantemente admitidos á la nueva asociacion todos los profesores hábiles en el arte, asi naturales como forasteros ó estrangeros cathólicos, que presentasen á la Justicia y Ayuntamiento de Madrid su correspondiente carta de examen, sin que por ningun pretexto se pueda formar número fixo y exclusivo de maestros, ni pedir nuevo examen á los susodichos.

Pero como la misma razon de utilidad, que motiva la reunion gremial de todos los maestros empleados en labrar madera,

Ayuntamiento de Madrid

pide igualmente la agregacion al propio gremio de todos los artesanos dedicados en esta Corte al mismo oficio; no se permitirá á persona alguna exercerle, sin estar previamente admitido en dicho gremio; pena de habersele de cerrar el obrador, de perder la obra y herramienta, y de incurrir en la multa de diez ducados por la primera vez, veinte por la segunda, y por la tercera al arbitrio del juez que lo sentenciare; aplicadas las multas, con el importe de los peltrechos por terceras partes, al juez, denunciador y monte pio del gremio. Todo lo qual se prescribe con el fin de precaver los perjuicios que de lo contrario se seguirian á los individuos del gremio, al arte y al público; proporcionar á todos los que se ocupan en la madera, las ventajas que dispensa la nueva asociacion; y mantener la correspondiente uniformidad de policía entre los artesanos.

XVI.

Como podria suceder, que además de los diez gremios anteriormente nombrados, hubiese otros artesanos en esta Corte igualmente ocupados en labrar la madera, todos ellos se considerarán incorporados en la nueva asociacion: á cuyo efecto deberán alistarse, ó ya en la primera, ó ya en la segunda subdivision, segun la naturaleza y circunstancias de su respectiva industria; y con concepto á la misma subdivision, habrán de arreglarse á los capítulos de ordenanzas que les correspondan.

XVII.

Todas las ordenanzas de que hasta ahora han usado los gremios que lleguen á formar la nueva asociacion, quedarán anuladas; y solo habrán de estimarse en su fuerza y vigor las que acompañan, dirigidas á la policía, socorro é instruccion del gremio que se trata de formar.

PAR-

Ayuntamiento de Madrid

PARTE QUARTA.

PLAN DE ORDENANZAS *PARA LOS ARTESANOS* DEDICADOS *á labrar maderas.*

LAS ordenanzas de este gremio se dirigen primeramente á proponer á sus individuos la legislacion municipal que deben seguir como artesanos, sin omitir los demás principios de educacion que les convienen en calidad de ciudadanos; en segundo lugar, á facilitarles un auxilio que pueda ocurrir á sus urgencias y al mayor fomento de su profesion; y finalmente á señalar aquellos principios ó noticias generales, que por medio de una enseñanza metódica, podrán adelantar los progresos del arte.

Estos tres puntos constituyen la division de las mismas ordenanzas, baxo de otros tantos títulos; de los quales,

El primero trata de la policía gremial que deberá observarse con respecto al aprendiz y á su examen; á los oficiales que están aun cumpliendo el tiempo establecido en las ordenanzas para perfeccionarse, ó que se hallan ya sueltos; al examen y preeminencias de maestros, y al encargo de los veedores ó examinadores.

El segundo propone la ereccion de un monte pio á beneficio del mismo gremio; expresando los medios de su dotacion, el método de su aplicacion, y las reglas de su administracion, ó gobierno.

El tercero indicará, por via instructiva, los rudimentos genéricos del arte; reservando para en adelante las noticias mas individuales, que puedan conducir á sus mayores progresos.

TI-

Ayuntamiento de Madrid

TITULO PRIMERO.

POLICIA GREMIAL.

CAPITULO PRIMERO.

Del aprendizage.

I.

EL arte de labrar la madera, muy lexos de ser puramente ministerial, se funda en el progreso de unas teorías constantes, que baxo de sólidos principios van indicando sus varias maniobras; el conocimiento y manejo de los instrumentos propios á cada una de ellas; el discernimiento de su uso y el de los materiales que entran en las conposiciones de él: noticias todas desconocidas de quien no esté versado en el arte, y que solo pueden adquirirse por medio del estudio y de la aplicacion práctica á imitar los buenos maestros del oficio, de quienes se ha de solicitar la correspondiente instruccion.

II.

Esta enseñanza exige que concurran algunas previas disposiciones en el sugeto que la haya de aprovechar; y que dure el aprendizage (indispensable en este oficio) el tienpo necesario para aprenderle.

III.

Como los niños carecen de fuerzas para enplearse en este ú otros semejantes oficios, y que es muy propio que dediquen aquellos primeros años á leer, escribir y contar; instruccion precisa á todo buen artista, asi para enterarse bien en las ordenanzas, teoría y progresos del arte, como para regir oportunamente con el tienpo, su casa y tallér; todo aquel que hubiere de ser aprendiz en el arte de labrar la madera, deberá tener doce años á lo menos de edad; y habrá de saber leer y escribir, con los primeros rudimentos de contar, y la doctrina christiana: me-

diar-

Ayuntamiento de Madrid

diante lo qual podrá solicitar su admision en qualquier taller del oficio que corresponda á la clase á que intente adscribirse, á fin de ser instruido en los primeros elementos del arte.

IV.

Para evitar en lo posible que maestro y discípulo no malogren su tiempo y trabajo, se dispone que el primer año de la entrada en el tallér no cuente por parte de aprendizage, y que solo se estime de experimento ú probacion, para que durante su transcurso pueda el muchacho manifestar su inclinacion, y el maestro explorar su aptitud; concertandose con los padres ó tutores en los terminos amigables que mutuamente les convengan, por lo concerniente á los gastos del muchacho en el referido tiempo.

V.

Si dentro del citado primer año acaeciere no poder proseguir el muchacho, por su rudeza ó por otro motivo, el maestro lo deberá manifestar á los padres ó tutores, para que le den otro destino: y en caso de que estos tuviesen por maliciosa, voluntaria ó infundada la manifestacion del maestro, podrán acudir á los veedores de la respectiva clase, quienes en caso de estimarla asi, dispondrán que el propio, ú otro maestro de la misma clase, emprenda el aprendizage del tal muchacho: el qual, concluido dicho primer año, ú lo que faltáse para acabalarlo, entrará en la clase de aprendiz, sin tener que empezar otro año de probacion ó experimento.

VI.

Cumplido el enunciado primer año, y precediendo informe verbal del maestro sobre las costumbres y aplicacion del muchacho, por donde forme concepto de poder perseverar en su enseñanza, le anotarán los veedores (como mas adelante se dirá) en la matrícula de aprendices de la clase á que se adscriba, pagando indistintamente el muchacho veinte reales de vellon para el monte pio del gremio, con destino al fomento del arte; y desde aquel dia empezarán á contarse los años de aprendizage.

VII.

Ayuntamiento de Madrid

VII.

Tiempo de aprendizage se llama todo aquel periodo que tarda un aprendiz en saber por principios, y executar con regla y destreza las varias operaciones del arte. Este tiempo puede ser mas ó menos largo, segun la complicacion y dificultad de las maniobras, disposicion del aprendiz é idoneidad del maestro: mas á fin de conservar la correspondiente uniformidad en todas las clases del gremio, y de suavizar en lo posible lo desabrido y gravoso del aprendizage, asi á aprendices como á sus padres y maestros, ha parecido conveniente prefixar su duracion á la de tres años continuos, con respecto á cada una de las tres primeras clases de este gremio: bien entendido, que en dichos tres años no se ha de conprender el anterior, llamado de probacion; que el desfalco, tal vez reparable, en el referido tiempo de aprendiz, se ha de compensar con el mas que en adelante se señalará al de laborante; y que de ningun modo podrá aprovechar esta moderacion al menos aplicado, pues solo habrá de pasar á la clase de oficial laborante, quien acredite tener la suficiencia competente para este efecto.

VIII.

Como durante el tiempo de aprendizage trabaja el discípulo para su propia instruccion, sin que sus maniobras puedan indemnizar al maestro el trabajo de su enseñanza y el coste de su mantenimiento, sería muy debido que al maestro se señaláse la justa retribucion que le corresponde; pero no lo sería menos el que por su parte se obligáse el maestro á suministrar una enseñanza metódica y consiguiente á la serie de los años de aprendizage: lo qual pide un conocimiento bastantemente extenso del arte y de sus principios. Suponiendo, pues, que éste se haya adquirido, podrá el maestro disponer su plan de enseñanza, con respecto á aquella clase del gremio en que se halla, remitiendolo á los veedores de la propia clase, quienes cometerán su examen á los mas perítos del arte; y aprobado que sea, con noticia del Sócio protector, se arreglará igualmente la gratificacion que le corresponda por parte del aprendiz, ínterin la determina precisamente la misma ordenanza.

IX.

Si el maestro no se halláse en aptitud de formar el plan de en-

Ayuntamiento de Madrid

enseñanza, ó si el remitido por su mano no saliese aprobado, los veedores de la respectiva clase dispondrán, de acuerdo con los maestros mas perítos de ella y con noticia del Sócio protector una instruccion en que se exprese la distribucion gradual de enseñanza, segun la serie de años, de materias y de maniobras: á cuyo fin podrán valerse de las especies que sobre el asunto se apuntan en el título tercero de estas ordenanzas; y sería precisa obligacion del maestro conformarse interinamente á dicha instruccion, mientras otra cosa no determinan los mismos estatutos, para que de este modo vean los padres y tutores lo que adelantan los aprendices, y puedan por sí propios hacerse cargo de si cumplen con lo que deben los maestros, á fin de representarlo ó corregirlo con tiempo y sin confusion.

X.

La gratificacion que haya de satisfacer el aprendiz á su maestro queda por ahora determinada (entre tanto que la prefina la ordenanza) á razon de ocho á diez reales vellon mensuales para cada una de las tres clases del gremio; siendo cargo del maestro mantener al aprendiz durante todo el tiempo del aprendizage.

XI.

Dado que el arreglo de la mencionada remuneracion padeciese algunas dificultades ó demoras á los principios, y que el maestro pretendiese una reconpensa excesiva por el trabajo de la enseñanza, deberá dicha remuneracion arreglarse á lo justo, con parecer de dos maestros hábiles é imparciales del arte; entendiendose esta disposicion interina, mientras los estatutos prescribiesen lo que deba contribuirse precisamente y no mas por razon de la enseñanza.

XII.

Como el aprendizage nada tiene substancialmente que ver con el gremio, por ser una convencion privada entre maestro y aprendiz, si los padres ó tutores de éste no pudiesen aprontar dinero de contado ó por meses, para pagar el aprendizage, les será lícito concertarse con el maestro, dexandole, quando llegue el aprendiz á oficial laborante, algo de sus jornales, por todo el tiempo que convinieren las partes; en el supuesto de que hallandose ya de oficial, es preciso acudirle con el resto.

Ayuntamiento de Madrid

XIII.

De qualquier modo que se concierte la paga del aprendizage, entre los padres ó tutores del muchacho y su maestro, todo aprendiz deberá entrar baxo de escritura de aprendizage, en la qual se expresarán todas las condiciones del trato que se hubiese celebrado, asi en orden á lo que deberá satisfacer el aprendiz, como á lo que habrá de señalarsele por jornal mientras permanezca de oficial laborante; para que maestros y parientes del aprendiz sepan lo que aquellos deben enseñarle y lo que estos habrán de cumplir. En dicha escritura se indicará un tiempo determinado, dentro del qual deberá el maestro enterar á su discípulo en el conocimiento de los instrumentos del arte y manejo de ellos con igualdad y orden; instruirle en las operaciones mas sencillas del oficio; y llevarle por grados á las compuestas.

XIV.

Como la parte facultativa de las artes está atenida á *aquellas* variedades que inducen los sucesivos descubrimientos y progresos en toda clase de ciencias, servirá interinamente de gobierno para formalizar semejantes escrituras el plan aprobado de enseñanza que suministre el maestro de la respectiva clase, salvo las alteraciones que en este asunto puedan justamente causar las ulteriores circunstancias.

XV.

Todos los maestros del gremio, luego que reciban aprendices en su respectiva clase, han de exibir la escritura de ajuste á los veedores ó examinadores de ella, para que la intervengan, y se tome la correspondiente razon en los libros del gremio, sin llevar por ello derecho alguno; á efecto de que siempre conste el tiempo del aprendizage y sirva de noticia fixa y no expuesta á engaños ó fraudes en la anticipacion de fechas, para quando los tales aprendices intenten examinarse.

XVI.

Los padres, parientes, tutores, amos ó bienhechores de los muchachos, tendrán una copia de la escritura en que todo se especificará, y se pondrán en estado de saber como cumplen los maes-

Ayuntamiento de Madrid

maestros, para reconvenirles en caso de alguna omision, y poner el remedio que estimen oportuno.

XVII.

Si el maestro no cumple con su obligacion, dá mal trato, perjudicial exemplo, ó falta á lo estipulado en la contrata, deberá ser reconvenido sobre ello por los padres ó tutores del muchacho que está baxo de su enseñanza: y si prosigue en no guardar la escritura, podrá despedirse el aprendiz ó compelerse al maestro al cumplimiento de lo estipulado, á eleccion de la parte obediente.

XVIII.

Por el contrario, si la falta está de parte del discípulo y no se enmienda, ó es negado á la enseñanza, precedidos los oficios atentos con los padres ó tutores, debe ser igual la condicion y libertad del maestro, para cesar en su cuidado, asi en este caso como en el de faltar los padres ó tutores del aprendiz á lo pactado: salvos siempre los derechos que contra estos le competen.

XIX.

Los aprendices nunca deben ser tratados como criados ó sirvientes, ni distraerse en ocupaciones extrañas del mismo arte; y el maestro que ocupáre al aprendiz en otros servicios ni ministerios que los pertenecientes al oficio, incurrirá por la primera vez en dos ducados de multa, quatro por la segunda y ocho por la tercera, aplicable todo al monte pio con destino al fomento del arte: la qual multa se le sacará, averiguada que sea extrajudicialmente la falta; previniendose además, que verificada la tercera reincidencia en el maestro, se le privará del aprendiz en el estado en que se halle, poniendole sus padres ó los veedores de la respectiva clase, con otro maestro de ella, hasta que acabe de cumplir el tiempo de aprendizage.

XX.

Si los padres ó tutores del aprendiz se quexasen con justa razon de los malos tratamientos ó falta de enseñanza que experimenta por parte del maestro, además de la facultad que tendrán, segun se ha dicho, de compelerle al cumplimiento de lo pacta-

Ayuntamiento de Madrid

do ó de retirar al aprendiz, incurrirá el maestro en las propias penas que enuncia el artículo anterior, con igual aplicacion.

XXI.

Por igual razon ningun aprendiz podrá salirse de la casa del maestro con quien empezó á aprender, para pasarse á la de otro sin legítima causa; pues quando la tenga, deberá preceder el permiso de los veedores de la respectiva clase con expresion de ella: y al que de otro modo lo hiciere (además de quedar á salvo los derechos del maestro contra padres y tutores del aprendiz) se le tendrá por excluso, anotandole como tal en la matrícula, y se le impedirá acomodarse con otro alguno en esta Corte: y si algun otro maestro lo recibiere sin noticia ni consentimiento de dichos veedores, no solo se le privará del tal aprendiz, sino que se le exigirán diez ducados por la primera vez, veinte por la segunda, y treinta por la tercera, aplicado todo por tercias partes al juez, denunciador y monte pio; y quedando la pena á arbitrio del juez en caso de mayor reincidencia.

XXII.

Si por fallecimiento de algun maestro del gremio, cuya tienda ó tallér no quiera continuar manteniendo su viuda, quedaren desacomodados sus aprendices ó algunos de ellos, los padres, ó tutores del aprendiz, dispondrán lo que estimen conducente, dando noticia de ello á los veedores de la respectiva clase, para que se tenga en qüenta de aprendizage el tiempo que hubiese hasta entonces empleado en él; y á falta de los padres, cuidarán los mismos veedores de acomodarle en casa de otro maestro de la propia clase hasta que cumpla su tiempo.

XXIII.

El encargo del maestro con respecto al aprendiz, debe ser el de proporcionarle la enseñanza que le corresponde como ciudadano y artesano; á cuyo efecto procurará que asista regularmente al tallér en los dias y horas de trabajo: y si el aprendiz permanece de asiento en casa de quien le enseña, cuidará el mismo maestro que viva con honestidad y desempeñe las obligaciones de christiano.

XXIV.

Ayuntamiento de Madrid

XXIV.

Para la mas cumplida inteligencia de los dias que se han de conceptuar de trabajo, se fixará en cada tienda una lista que indique los dias que están enteramente libres de trabajo, segun las reglas eclesiasticas, y aquellos en que los menestrales deben oir misa y acudir despues al tallér: segun se expresará en el título tercero de estas ordenanzas.

XXV.

Las horas del trabajo por mañana y tarde quedarán igualmente señaladas en la mencionada lista: y respecto á que los aprendices carecen por lo comun de fuerzas y de facilidad, para soportar en algun tiempo tantas horas de trabajo como los oficiales robustos y diestros, siendoles además indispensable dedicar cierto tiempo, para radicarse en la doctrina christiana y primeras letras, é instruirse en el dibuxo y geometría práctica, se les dispensarán á lo menos dos horas de trabajo diario en el tallér, para que las empleen en los referidos asuntos; quedando la determinada asignacion de ellas á arbitrio del mismo maestro.

XXVI.

La verdadera indisposicion corporal deberá exceptuar del trabajo, mientras duráse; y en tal caso se pondrá el mayor cuidado en asistir á los enfermos de la familia ó tallér, con recíproca caridad: pero por otro ningun motivo no se podrá dispensar la continuacion en las faenas del obrador durante los dias y horas señaladas para ello, baxo la pena de dos ducados que á beneficio del monte pio con destino al fomento del arte se exigirán de todo maestro omiso en corregir los abusos que se noten en este respecto, y demás castigos que discerniese el juez contra los menestrales vagos ó desidiosos; en la inteligencia, que la declaracion del aprendiz ú oficial á otro del pueblo, será suficiente prueba para informarse del hecho y corregirle; que la certificacion del maestro hará igualmente prueba; y que en todo convendrá proceder por juicio verbal.

XXVII.

Ayuntamiento de Madrid

XXVII.

Si el padre hubiese condescendido con el maestro en los abusos y desidia del aprendiz, deberán ser mancomunados en la pena; la qual será doble en caso de reincidencia, y quedará por la tercera vez á arbitrio del juez, con apercebimiento al aprendiz de que será reputado por vago, si no se enmienda.

XXVIII.

Siendo sumamente impropio que artesanos y jornaleros desamparen sus tareas en dias y horas de trabajo para pasarlas en diversion, con notable perjuicio de la maniobra, y por tanto del público; deberán muy particularmente cuidar los maestros de que sus aprendices y oficiales no vayan en dias y horas de trabajo á diversiones públicas incomparibles con él.

XXIX.

Los padres, parientes ó tutores no han de poder sacar los aprendices de los obradores de sus maestros en dias de trabajo, ni dispensarles arbitrios de holgar á título de una compasion mal entendida, que les sería en adelante muy dañosa; baxo la propia pena de dos ducados que establece el artículo veinte y seis: la qual se agravará en caso de reincidencia, y se aplica al monte pio para fomento del arte.

XXX.

Siendo constante que todas las artes y oficios (y con especialidad el de labrar la madera para muebles, carruages y demás usos) están baxo de la indispensable direccion del dibuxo; que sus profesores deben estimarse, á medida que se adelantan en el conocimiento del diseño aplicativo á su oficio; y que por este medio exercerán con acierto y método las operaciones contenidas en la extension del, será precisa obligacion de los maestros enviar sus aprendices á la Real Academia de dibuxo erigida en esta Corte. A dicha escuela deberán concurrir los aprendices en los dias y horas que se halle abierta para el público, siendo del particular cargo de los maestros zelar en la regular y puntual asistencia á ella de los tales aprendices, con el fin principal de que, despues

Ayuntamiento de Madrid

pues de hallarse adelantados en los principios de dibuxo comunes á todos, se adiestren en dibuxar las máquinas, instrumentos y operaciones propias de aquel ramo del arte que le sea respectivo. Y para saber si se observa asi, conviene alternen por dias los maestros de cada clase del gremio, á fin de pasar la matrícula de todos los aprendices del, apuntar los que hagan faltas, y avisarlo á su respectivo maestro, para que les corrija las ausencias voluntarias: previniendose, que en caso de pertináz renitencia, se dará parte á la justicia, para el castigo y apremio necesario, sin forma de proceso ni exaccion de costas.

XXXI.

Respecto á que la falta de aseo y decencia en el porte de vestir, sobre ser perjudicial á la salud, desalienta el arte y envilece en algun modo á los que le profesan, cuidarán particularmente los maestros que sus aprendices no se confundan por su poca limpieza, desaliño y rotura de vestidos con los mendigos y vagos, ni menos se acompañen con estos; para de este modo precaver el estrago de sus costumbres y los resabios que influye comunmente la ociosidad.

XXXII.

Con el propio fin de contener á la juventud en los términos de una justa decencia, deberán los padres y maestros impedir por todos medios la entrada de los aprendices en las tabernas ú otras escuelas de ociosidad, de los homicidios y de las expresiones soeces; sobre lo qual pondrán por sí mismos el correspondiente remedio: y de no conseguirse la enmienda, darán parte á los veedores, y succesivamente á la justicia para el apremio conducente.

XXXIII.

Como el modo de que las gentes sean honradas y por tanto medradas en sus respectivos oficios, consiste en infundirles costumbres virtuosas, y persuadirles la ventaja que les producirán, procurarán los maestros influir á sus discípulos aun mas que con palabras con el propio exemplo, el horror de los vicios, la remocion de todo lo que pudiera hacerles caer en mengua, y el puntual desempeño de su obligacion.

XXXIV.

Ayuntamiento de Madrid

XXXIV.

Siendo máxima indubitable, tan conforme á la sana política, como importante para la transmision de los oficios en las familias, que todos ellos son utilísimos é igualmente apreciables en sí mismos, porque unidamente concurren á fomentar la prosperidad pública, deberán cuidar los padres y maestros de instruir á la juventud en la conveniencia y obligacion de honrarse mutuamente, segun lo pide la buena crianza, atencion y harmonía recíproca de todos los oficios; consiguiente á lo qual no permitirán que sus aprendices ú oficiales denuesten á los de distinto oficio con pullas, burlas ó apodos; ni tolerarán faltas de esta naturaleza, que conforme crece la edad estragan el pundonor, si no se atajan con tiempo. Y quando no alcance la educacion y correccion doméstica, se acudirá á los veedores, y en caso necesario al magistrado; quien suplirá la negligencia que hubiere á costa de los padres ó maestros, por pedirlo asi el buen orden de la general policía.

XXXV.

Todo aprendiz debe vivir obediente á su maestro, particularmente en el tallér; y sin esta puntualidad no podrá alcanzar de aquel la certificacion de haber cumplido bien, para presentarla como previo requisito que le ha de facilitar la admision al primer examen, y de alli á la clase de oficial.

XXXVI.

Por lo mucho que conviene para el adelantamiento de los discípulos, no tanto la sugecion y castigo, quanto el estímulo del premio y el honor, se dispondrá en cada año una como oposicion y conferencia entre los aprendices de cada clase, que ya conste haber cumplido los dos primeros años de su enseñanza; y actuandose por este medio los dos veedores de la misma clase, los sobreveedores del gremio y el Sócio protector que se nombre de su habilidad, talentos y aplicacion, elegirán dos de dicha clase, respecto á cada una de las tres primeras del gremio) de los que mas hayan sobresalido, para repartirles doscientos reales al uno, y cien reales al otro, con el nombre de primero y segundo premio: poniendo la respectiva nota en sus partidas del libro de aprendizages, como igualmente á sus maestros en el que los

Ayuntamiento de Madrid

les corresponde, y sacando la expresada cantidad de los fondos del gremio destinados al fomento del arte.

XXXVII.

Cumplidos los tres años de enseñanza, en que (incl uyendo el de probacion) ya es forzoso tenga el aprendiz á lo menos diez y seis de su edad, acudirá el maestro á noticiarlo á los veedores de la clase; y pidiendo entonces el aprendiz ser e xaminado de oficial, habrá de manifestar á dichos veedores los documentos que acrediten haber debidamente cumplido todo el tiempo de aprendizage.

CAPITULO II.

Examen de los aprendices.

I.

NAdie podrá pasar de la clase de aprendiz á la de oficial, sin haber cumplido todo el tiempo prevenido en el capítulo primero de este título, respectivo al aprendizage: á cuyo efecto habrá de presentar el aprendiz á los examinadores la escritura, baxo de la qual empezó su enseñanza, y la certificacion de su maestro, que demuestre la correspondiente asistencia del discípulo al tallér, y su puntual desempeño de lo convenido en la escritura de contrata, ajustada con sus padres ó tutores.

II.

Toda condescendencia en dar certificaciones á los que no las merecen, es injusticia indisculpable y daño trascendental al atraso del arte; por lo qual qualquier maestro que diere tales certificaciones desarregladas, será multado en diez ducados aplicables al monte pio con destino al fomento del arte; é incurrirá en mayor castigo, á arbitrio del juez, segun la exigencia de los casos.

III.

Hijos, hiernos ó deudos de veedores y maestros nunca podrán usar de ordenanzas gravosas á los demás; ni en quanto á aprendizage y examen se les tolerará diferencia alguna, por ser

Ayuntamiento de Madrid

semejante disimulo contrario al adelantamiento del arte; debiendose castigar qualquier contravencion á este punto con la propia pena de diez ducados aplicables en los propios términos, y la nulidad en que por tal disimulo incurrirá el mismo examen.

IV.

Verificadas en el pretendiente las circunstancias que enuncia el primer artículo, se le admitirá al examen de oficial; avisandole los veedores ó examinadores de la respectiva clase el dia, hora y lugar que se le señale á este fin: debiendose practicar dicho examen en casa de uno de los mismos veedores, á presencia de ambos, y con intervencion ó noticia del Sócio protector y demás perítos del arte que éste determináse.

V.

Los maestros ó parientes del examinando nunca han de poder ser examinadores de los aprendices ni oficiales, á fin de atajar todo espíritu de parcialidad; y dado que alguno de los veedores se halláse en este caso, los dos sobreveedores del gremio, de acuerdo con el Sócio protector deberán nombrar otro maestro de la propia clase que evaqüe dicho encargo.

VI.

Antes de procederse al examen, deberá declarar paladinamente el maestro antiguo, si él privadamente tiene por idoneo al aprendiz, y si este se ha aplicado ó no. En este último caso dirá si le ha corregido y avisado con tiempo á sus parientes ó tutores, y lo que estos le hayan prevenido en conseqüencia de sus avisos: todo lo qual habrá de declarar, como acto previo al examen, y firmarlo el maestro, para que en adelante no pueda haber tergiversacion en los hechos.

VII.

El mismo antiguo maestro deberá hallarse presente al examen de su aprendiz, para reconocer la legalidad y exactitud con que se hace; pero no ha de poder hablar, interrumpir ni votar durante el acto, pena de dos ducados á favor del monte pio, con destino al fomento del arte: bien que despues de concluido el acto,

Ayuntamiento de Madrid

acto, se le deberá permitir representar con modestia qualquier reparo que halle en él.

VIII.

Igualmente, antes de empezarse el examen, se leerá á los concurrentes el contenido de las ordenanzas de este capítulo; recordando á los examinadores el juramento que tienen hecho al tiempo de su recepcion, de proceder en todo bien y fielmente, sin llevarse de amor, ódio ni pasion.

IX.

Todo aprendiz deberá sufrir este primer examen, en razon de lo que hubiese adelantado durante el aprendizage con arreglo al plan de enseñanza metódica, que baxo la correspondiente aprobacion hubiese dispuesto el maestro del aprendiz, estipulandolo asi en la contrata de aprendizage; y por falta de dicho plan, con temperamento á lo que se prevendrá sobre este asunto en el título tercero de estas ordenanzas, respectivo á la parte instructiva del arte.

X.

De qualquier modo y entretanto que la ordenanza no determina mas precisamente los puntos en que ha de versarse el examen, deberá el aprendiz dar razon sobre lo que se le pregunte en orden á los rudimentos del arte y método progresivo de ellos; de los materiales que entran en las composiciones de él y de su mayor ó menor conveniencia para las diferentes maniobras del mismo arte; de la serie de operaciones que se deben aprender una tras de otra, para pasar de las mas sencillas del oficio á las mas compuestas que debe saber el oficial; y finalmente del conocimiento y manejo de los instrumentos, que son propios á cada una de las maniobras en que debe hallarse exercitado: y para acreditar en este respecto la destreza y habilidad práctica que ha de tener qualquier oficial, para utilizarse en su oficio, todo aprendiz deberá en este primer examen dar pruebas sensibles de ella; lo primero, en el dibuxo de uno de los instrumentos del arte, ó de una de aquellas piezas proporcionadas al tiempo de su enseñanza, con arreglo á lo que en este asunto expresará el título tercero de los presentes estatutos: lo segundo, en el manejo de los instrumentos del arte que se le indiquen.

Ayuntamiento de Madrid

XI.

Si en adelante los veedores y sobreveedores del gremio, unánimes con el Sócio protector, acordasen, baxo la aprobacion del juez, que se instituya con respecto á todos indistintamente, la fábrica de alguna pieza para este primer examen: ésta deberá ser de facil manejo, de comun uso y de expedita execucion, de modo que pueda regularmente labrarse en dos ó tres dias: la qual siendo debidamente executada, bastará á dar á conocer la suficiencia ó habilidad del pretendiente en quanto á la execucion; mas no le dispensará de la obligacion de dibuxarla, baxo las medidas y proporciones convenientes.

XII.

No se permitirá que los veedores ó examinadores se lleven para su provecho, ni admitan por via de regalo la pieza de examen que presentasen á su juicio los examinados, pena de diez ducados de multa á favor del monte pio; antes habrán de quedar estos con ella como cosa suya, á fin de conservarla por memoria y estímulo de su aplicacion.

XIII.

Acabada toda la formalidad del examen, se retirará el antiguo maestro del aprendiz para que los examinadores voten la aprobacion ó reprobacion; escribiendose y firmandose sin intermision, haciendose saber incontinenti al interesado y á su maestro la resulta, para que procedan á lo que les corresponda en su conseqüencia, sin otra apelacion ni recurso.

XIV.

Siendo preciso fixar los derechos justos de este primer examen, se determina que todo aprendiz que haya de recibirse de oficial, pague un ducado á cada uno de los dos examinadores ó veedores, con mas veinte reales de vellon á beneficio del monte pio, para el adelantamiento del arte; sin que medie otro gasto alguno, por razon de cofradía, hermandad ú otro qualquier pretexto que sea: ni que los referidos puedan aumentarse ni disminuirse con respecto á los hijos de maestros ni de otro alguno, pe-

Ayuntamiento de Madrid

pena al que contraviniere de diez ducados de multa, aplicables por tercias partes al juez, denunciador y monte pio; exceptuandose solo de esta regla el aprendiz que fuese pobre de solemnidad; pues en tal caso debe ser examinado de valde y despacharsele graciosamente en todo.

XV.

Se prohibe absolutamente que se pueda dar ni recibir propina alguna con motivo del examen, de la aprobacion del aprendiz, ó de otro qualquier incidente; como asimismo que en tal ocasion se haga gasto alguno de comida, merienda ó refresco, todo baxo la propia pena de diez ducados contra los contraventores, que quedarán mancomunados en quanto á su pago.

XVI.

Si del examen verbal y de las pruebas que hubiese dado el pretendiente de su destreza, resulta tener la competente inteligencia y práctica á satisfaccion de los examinadores, acordarán estos la admision del aprendiz en la clase de oficial, sentandole en el libro correspondiente: y si por el contrario no hubiese debidamente desempeñado este primer examen, no podrá ascender á oficial laborante, hasta que á fuerza de aplicacion resarza el tiempo que haya mal gastado.

XVII.

La aprobacion ó reprobacion del examinado se debe escribir en el libro de exámenes del arte, y hacerse saber formalmente al interesado el tiempo que debe continuar como aprendiz todavia, si acaso cumplió mal.

XVIII.

En el evento de salir reprobado el aprendiz se le cobrarán, en quanto á los derechos de los examinadores, los mismos que si hubiera sido aprobado; mediante que la propina de arancel es una justa recompensa del trabajo que se pone en asistir al examen: pero nada pagará al monte pio en este caso, como ni tampoco á los examinadores en el de ser pobre de solemnidad.

XIX.

Ayuntamiento de Madrid

XIX.

Los que fueren una vez reprobados, no por eso han de dexar de volver á pagar los derechos en el nuevo examen que deben sufrir, pasado el tiempo que se les haya señalado para volver á entrar: y siempre que sean admitidos á la clase de oficial, contribuirán los mencionados veinte reales de vellon á favor del monte pio.

XX.

Si en este nuevo examen se encuentra inhabil al aprendiz, se procurará desengañar á sus padres ó tutores, particularmente en caso de advertirse depender la tal insuficiencia de la rudeza del muchacho, por no deberse tolerar en el oficio personas ineptas.

XXI.

Si al contrario la incapacidad del aprendiz proviene de desidia ó falta de enseñanza, se le pondrá con otro maestro *diligente* á costa del primero; sobre cuyo particular se procederá de plano, en caso de necesitarse providencias judiciales, averiguada sumariamente la verdad y oidas en juicio verbal las partes ante la justicia.

CAPITULO III.

De los oficiales que aspiran á recibirse de maestros, cumpliendo el tiempo establecido en las ordenanzas para perfeccionarse en su oficio.

I.

AL aprendiz que saliere aprobado se le deberá dar certificacion por los veedores de la respectiva clase, con intervencion del Sócio protector.

II.

En virtud de la precitada certificacion pasará él aprendiz á la clase de oficial, notandose y tratandosele como tal por su maestro y los demás del arte.

III.

Ayuntamiento de Madrid

III.

Asi como el capítulo primero de este título establece cierto tiempo para el aprendizage del oficio, debe igualmente prefinirse en este cierta proporcion y regla, respecto á la duracion del tiempo que todo mancebo debe estar de oficial, para perfeccionarse en su arte y habilitarse en lo succesivo de maestro: en cuya atencion, queda determinado el referido tiempo al de quatro años continuos en el tallér del propio maestro que le enseñó; debiendose entender esta disposicion con respecto á cada una de las tres primeras clases de que se compone el gremio, sin que en su cumplimiento se tolere diferencia alguna en lo concerniente á hijos, hiernos ó deudos de maestros ó veedores.

IV.

Llámase *laborante* el oficial que está asi cumpliendo en casa del maestro el tiempo de asistencia prescrito por la ordenanza, como preciso requisito para pasar succesivamente á la clase de maestro.

V.

Siendo muy conveniente á la recíproca utilidad de maestros y oficiales, que estos últimos continuen baxo de la direccion de aquellos mismos que les instruyeron; no será lícito al oficial desamparar arbitrariamente al maestro que le enseñó, durante el tiempo que debe estar de laborante: pues entonces permanece todavia en una especie de aprendizage, aunque esté mas adelantado; y asi en caso de ausentarse voluntariamente, incurrirá en las propias penas que por el capítulo primero de este título están decretadas contra el aprendiz que desampara el tallér de su maestro sin legítima causa y permiso de los veedores de la respectiva clase.

VI.

Asimismo si algun otro maestro sonsacáse al oficial que está aun de laborante en casa de aquel que le enseñó, ó lo recibiese sin noticia y consentimiento de los veedores de la clase, no solo no podrá conservarle en su tallér, sino que incurrirá en la pena de diez ducados por la primera vez, aplicables por tercias partes al juez, denunciador y monte pio, veinte por la segun-

Ayuntamiento de Madrid

gunda, y treinta por la tercera; la qual se aumentará á arbitrio del juez, en caso de mayor reincidencia.

VII.

En caso que los padres ó tutores del aprendiz se hubiesen reservado, por la escritura de aprendizage, la facultad de colocarle despues de cumplido éste en casa de otro qualquier maestro, para cumplir baxo de su direccion los años de laborante, lo podrán executar con noticia de los veedores; y mediante ésta, tendrán igual facultad de pasarlo á casa de otro maestro, habiendo causa legítima para ello.

VIII.

Siempre que la sevicia del maestro ú su omision en punto á enseñanza, diese justo motivo de quexa al oficial laborante, deberá éste noticiarlo á los veedores de la respectiva clase; y pasados los regulares oficios, podrá despedirse del tal maestro, acomodandose por sí mismo, ú por la intervencion de dichos veedores, (bien que siempre con noticia de estos) *en casa* de otro maestro de la propia clase, hasta cumplir el tiempo de laborante; siendo de advertir, que el maestro que por la irregularidad de su proceder hubiese dado lugar á esta alteracion, incurrirá en las propias penas que en igual caso establece el capítulo primero de este título con respecto á los aprendices, y que además quedarán á salvo los derecchos respectivos de las partes.

IX.

Si el oficial laborante se mostráse díscolo, vicioso ú negado al trabajo, precedidos los oficios atentos con los padres ó tutores, será igual la condicion y libertad del maestro para despedir al oficial laborante, con noticia de los veedores de la clase, quienes enterados de los hechos y viendo inutilizadas sus amonestaciones, tendrán á dicho oficial por excluso, notandole como tal en la matrícula, sin que le aprovechen para obtener la maestría los años que hasta entonces hubiese trabajado de laborante: la qual pena comprenderá igualmente al oficial laborante que desamparáse arbitrariamente y sin el correspondiente permiso de los veedores, el tallér del maestro que le enseñó.

X.

Ayuntamiento de Madrid

X.

Los veedores deben estar muy atentos al recíproco cumplimiento y pericia de maestros y discípulos, para contener á tiempo las faltas ó descuidos que hubiere en unos ó en otros, y dar parte á la justicia, si interviniere cosa mayor que resista la continuacion del oficial en el tallér ó casa de su maestro; en cuyo acontecimiento se deberá proceder de plano y por juicios verbales, escusando en lo posible todo rumor y pleyto contencioso que indisponga los ánimos.

XI.

Respecto á que los maestros están en lugar de padres para con sus discípulos, deberán tanto aprendices como oficiales conservar y guardar todo respeto y obediencia á sus maestros, con una veneracion permanente: y qualquier falta de subordinacion que se notáse, deberá ser precisamente reprimida por el maestro y veedores de la clase, ó castigada por la justicia.

XII.

El maestro no podrá ocupar al oficial laborante en otros servicios ni ministerios que los pertenecientes á su arte, baxo las penas impuestas por el capítulo primero de este título al maestro que con respecto al aprendiz, faltáse á esta propia disposicion.

XIII.

Los oficiales laborantes han de tener sus maniobras peculiares y conocidas, é irse perfeccionando gradualmente, hasta hallarse debidamente enseñados y capaces de sufrir el examen para maestros; á cuyo fin se practicarán, con respecto á la enseñanza del oficial laborante, las propias diligencias que previene el capítulo primero de este título en orden á la de los aprendices, debiendose observar igual método de instruccion con los laborantes, atendida la diferencia que inducen sus particulares maniobras y mayor adelantamiento; lo qual se ha de entender mientras determina mas precisamente este punto la misma ordenanza.

Ayuntamiento de Madrid

XIV.

La tabla ó lista anteriormente indicada para los dias de fiesta, que ha de fixarse en cada obrador, determinará aquellos en que el oficial laborante ó el suelto, deberá asistir al tallér, como igualmente el número de horas que en él ha de dedicar al trabajo.

XV.

En los tales dias y horas destinadas á tareas fabriles no han de faltar voluntariamente los oficiales al tallér, ni hacer lunes, concurrir á diversiones públicas ó paseos, asi por cumplir con su propia obligacion, como por dar exemplo á los aprendices, y por no imposibilitar á los maestros de entregar á los parroquianos las obras en el término convenido.

XVI.

En caso de faltar los oficiales laborantes, ó sueltos, á las horas y dias señalados para el trabajo, les deberá el maestro repreender y corregir; tomando las debidas precauciones para estorvarles sus desórdenes, y valiendose á este fin de los medios que emplearia un diligente padre de familias: Si no bastáre, estará obligado el maestro, só pena de responsabilidad, á avisar á los padres ó tutores, á los veedores de la respectiva clase, y sucesivamente á la justicia de lo que por sí mismo no pueda contener; atendida la reincidencia ó gravedad de los casos.

XVII.

La demasiada y muy excesiva aplicacion fuera de las horas regulares de trabajo, debe contenerse, aun quando por este motivo ofrezca el maestro cierto aumento de jornal á sus oficiales; y tampoco se ha de alargar mas de lo conveniente el trabajo por codicia de los padres ó maestros: debiendose acudir á los veedores de la clase, y en caso necesario á los magistrados, para que moderen tanto las demasias como las omisiones de los maestros, en lo concerniente al manejo con sus discípulos.

XVIII.

Ayuntamiento de Madrid

XVIII.

Los oficiales deben tener distribuidos entre sí los aprendices del tallér para corregirles sus faltas, de qualquier naturaleza que sean, é instruirles en los rudimentos y maniobras del oficio; baxo del concepto que el cariño y buenas modales con que executen estos repasos los oficiales, les habilita y prepara en pequeño para dirigir juiciosamente sus talleres, llegando á la clase de maestros.

XIX.

No se deben tolerar á aprendices, oficiales y demás concurrentes juramentos, maldiciones, palabras indecentes ó lascivas, pullas ó tachas de defectos propios, gestos ni acciones groseras ó feas, en el tallér, ni en las demás partes donde concurrieren. Y será especial cargo del maestro, só pena de responsabilidad, estorvar, repreender y corregir semejantes excesos; para que de esta suerte salgan bien morigerados aprendices y oficiales, y que sean debidamente apreciados los artesanos por sus costumbres decorosas y honestas.

XX.

Aunque todo oficial, asi laborante como suelto, debe devengar cierto jornal ó estipendio correspondiente al mérito de su trabajo, ú á lo pactado con el maestro; se procurará que ese mismo estipendio esté sujeto á una regla económica, de modo que no quede la distribucion y gasto de él meramente al arbitrio del oficial laborante, sin noticia de quien le convenga. Pues además del descuento correspondiente al mantenimiento y vestido, cosas de primera necesidad que deben estar ajustadas con el maestro, se hace indispensable á los oficiales algun ahorro para recibirse de maestros: por lo qual se estima oportuno que, sin alterar lo sustancial del dominio, supla esta providencia lo que no alcanzan los talentos ó conducta del propietario; asi para precaver desórdenes en los laborantes, como para promover su sucesivo ascenso.

XXI.

Si por no estar pactado el jornal ó estipendio del laborante en la escritura de contrata celebrada con el maestro, ocurriese alguna dificultad entre éste y aquel, sobre el ajuste de dicha paga

Ayuntamiento de Madrid

y demás condiciones de ella; se estará á la decision de los dos veedores de la respectiva clase y de uno de los sobreveedores del gremio: y en caso que el oficial laborante pusiese algun reparo sobre el seguro reintegro de aquella cantidad que se permite al maestro retener del jornal, para proporcionarle con el tiempo la consecucion del magisterio; determinado el tal desfalco, no solo se le preservará su accion contra el maestro, conforme á derecho, sino es que se tendrán por mancomunados en la paga de dicho desfalco el maestro y los dos veedores; quedando estos últimos en plena facultad de tomar las medidas que estimen conducentes al saneamiento de ella, y subrogados en todo á los derechos del mismo laborante.

XXII.

De qualquier modo que se arregle, ó ya por la escritura de contrata, ó ya por la decision de los veedores, aquel tanto que de su estipendió ú jornal haya de dexar el laborante á su maestro, dicho arreglo ha de ser en tales términos que se le acuda precisamente con el resto, de suerte que el mancebo colocado ya en la clase de oficial laborante, tenga algun alivio y estímulo al trabajo.

XXIII.

Sobre todo, las económicas disposiciones de que tratan los tres antecedentes artículos en punto al jornal ó estipendio de los oficiales laborantes, deben entenderse baxo de la autoridad del maestro, si el oficial vive en su casa; pero si mora fuera en casa de sus padres ó tutores, á estos será á quienes pertenezca semejante inspeccion económica, á menos que haya otra convencion en contrario pactada con el mismo maestro.

XXIV.

Si falleciere el maestro en cuyo tallér trabajaba el mancebo de laborante, y que la viuda del maestro no continuase siguiendo el propio trato, los padres ó tutores del mancebo, ú este mismo, deberán solicitar su acomodo en casa de otro maestro de la misma clase, para en ella acabar de cumplir los años que le faltasen de laborante. Todo lo qual habrá de practicarse con noticia de los veedores de la respectiva clase, sin cuyo requisito no le aprovecharian al mancebo, para obtener el magisterio, los años,

Ayuntamiento de Madrid

años que tuviese devengados en dicho exercicio; y será del cargo de los mismos veedores solicitar igualmente el acomodo del laborante en casa de otro maestro de la clase, dado que no pudiese por sí propio conseguirlo, notando la enunciada mudanza de maestro en la partida del tal mancebo, que debe hallarse sentada en el libro ú matrícula de oficiales laborantes.

CAPITULO IV.

De los oficiales sueltos que despues de haber cumplido su tiempo de laborantes, no quieren, ó no pueden por falta de fondos pasar á maestros, y permanecen de oficiales.

I.

NIngun oficial, pasado ya el tiempo necesario y establecido por el antecedente capítulo para perfeccionarse en su oficio y recibirse de maestro, ha de ser obligado á examinarse; ni su maestro, si ha cumplido bien, le debe negar la certificacion de su desempeño; pena en el primer caso de diez ducados, aplicables por tercias partes, al juez, denunciador y monte pio del gremio.

II.

Si el maestro se negáse por capricho, ú por otro infundado motivo, á dar al oficial la debida certificacion de haber cumplido el tiempo que le estaba señalado de laborante, podrá ser compelido á ello, baxo la propia pena que enuncia el artículo anterior y demás que haya lugar, segun la exigencia de los casos.

III.

Si por el contrario, el maestro movido de una mal entendida condescendencia, ú de otro siniestro influxo, diese certificacion desarreglada al oficial; además de estimarse ésta por nula, quedará multado el maestro en diez ducados, aplicables al monte pio para fomento del arte, y no podrá ser en adelante examinador; debiendose agravar la pena en caso de reincidencia.

IV.

Ayuntamiento de Madrid

IV.

El oficial, luego que tenga la certificacion de su maéstro, deberá manifestarla á los veedores de la respectiva clase, para que la intervengan sentandole en la matrícula de los oficiales sueltos.

V.

Desde el dia que el oficial haya cumplido el tiempo prefinido en la ordenanza, y acreditádolo con la correspondiente certificacion de su maestro, tendrá facultad para trabajar en casa de éste ó de otro qualquiera, mediante ajuste convencional y libre.

VI.

El oficial no podrá por sí solo trabajar, ó actuar como maestro, sin estar examinado de tal; ni por consiguiente tasar ó dirigir obra de consideracion que pertenezca al arte, mucho menos siendo pública; tener obrador, ni apropiarse las operaciones privativas al maestro: debiendose decidir qualquier duda ó diferencia que se suscitáse en este asunto, con la intervencion de los dos veedores de la respectiva clase y del Sócio protector. Y en caso de resultar culpado el oficial, incurrirá en el perdimiento de la obra y herramienta, y de diez ducados de multa por la primera vez, veinte por la segunda, y la tercera á arbitrio de la justicia, aplicado todo por tercias partes al juez, denunciador y monte pio del gremio.

VII.

Respecto á que ninguno puede tener (por via de trato) obrador del arte, sin ser maestro examinado de él, y que todo obrador debe estar en sitio público, para que los veedores puedan informarse de la bondad de las obras y las justicias de como cumplen los maestros: se prohibe á todo oficial del arte, en cada una de sus respectivas clases, de hacer furtivamente de maestro en desvanes y habitaciones ocultas, baxo las mismas penas que enuncia el artículo antecedente.

VIII.

Ayuntamiento de Madrid

VIII.

Pide el buen orden, y asi procurarán establecerlo los veedores en sus respectivas clases, que los oficiales sueltos se convengan por temporadas con quien los emplea, para que de este modo los maestros de tallér abierto puedan contar, durante esta temporada, con su asistencia, y cumplir puntualmente con las obras que les hayan encargado sus parroquianos, los comerciantes, asentistas ú otra qualquier clase de personas.

IX.

El maestro que recibiese á estos oficiales antes de concluir la temporada con el maestro anterior y sin traer certificacion de haber cumplido bien, incurrirá en las propias penas que establece el artículo sexto del antecedente capítulo.

X.

De qualquier modo se prohibe por punto general á los maestros del gremio el que puedan los unos, sin el expreso permiso de los otros, solicitar ni admitir los oficiales que hayan respectivamente recibido y tengan á la sazon ocupados en sus talleres; baxo las propias penas que indica el anterior artículo.

XI.

Ningun maestro del gremio podrá ocupar de oficial en su tallér al que no estuviese alistado en el mismo gremio; á cuyo efecto, todos los que al tiempo de publicarse estas ordenanzas se hallasen exercer en Madrid el arte de labrar la madera, baxo la referida qualidad de oficial, deberán manifestarlo asi, dentro del tiempo que se les prefina, á los veedores de la clase á que correspondan, quienes sentarán su nombre y paradero en el libro ú matricula de oficiales; y los que asi se alisten, serán los únicos que en adelante puedan trabajar como oficiales en este arte, pena al que contraviniere de dos ducados por la primera vez, quatro por la segunda, y la tercera arbitraria; aplicable todo por terceras partes al juez, denunciador y monte pio.

XII.

Ayuntamiento de Madrid

XII.

En atencion á reconocerse en este arte varias maniobras que pueden utilmente emplear las mugeres, con ventaja suya, del público y del mismo arte; no solo no se las excluirá del gremio, ni de la intervencion en aquellos obrages y maniobras que puedan proporcionarles oportuna ocupacion, sino que al contrario se las facilitará una libre admision; (bien que sin facultad de tener tienda ú obrador del oficio, á menos de ser viuda de maestro de él) y se procurará promover por todos los medios posibles su aplicacion y adelantamiento, de modo que en quanto fuese dable, participen de todas las ventajas que el gremio dispensa á sus individuos.

XIII.

Si algun forastero, ú estrangero, que haya aprendido ú empezado á aprender en otra ciudad, viniese á continuar de aprendiz, ó de oficial, en esta Corte, deberá hacer constar á los veedores de la respectiva clase, como igualmente al Sócio *protector*, las circunstancias que le asisten en punto á enseñanza. Si se encuentra haber cumplido el tiempo señalado en la tal ciudad para aprendiz ó laborante del oficio, y sin nota que pueda justamente motivar su exclusion, se le admitirá y sentará en el libro de los oficiales laborantes ó sueltos, segun las circunstancias; y si se viere faltarle algun tiempo de aprendiz ó laborante, se le mandará que lo cumpla en casa de alguno de los maestros del gremio: y en haciendolo, se le concederá (despues de practicadas con este individuo las propias diligencias mandadas observar con respecto á los aprendices que pasan á la clase de laborantes, y de alli á oficiales sueltos) la licencia de que entre á ser oficial, sin que por esto se entienda concederle otra cosa que el permiso de trabajar en los obradores de los maestros del gremio: Y el que lo reciba y ocupe sin noticia de dichos veedores, incurrirá en las propias penas que establece el artículo once de este capítulo contra los oficiales intrusos.

XIV.

Para que al oficial forastero, ú estrangero, se le ponga en la matrícula de los oficiales (sin cuyo requisito no podrá trabajar del oficio) se ha de seguir el que lo pida á los veedores; contri-

Ayuntamiento de Madrid

tribuyendo quarenta reales de vellon al monte pio, con destino al adelantamiento del arte; mediante no haber antes contribuido estos con lo que contribuyeron los aprendices que procuraron su enseñanza en Madrid desde los principios: bien entendido, que si no pudiese aprontar desde luego los referidos quarenta reales de vellon, bastará que se obligue á verificarlo dentro de un mes el maestro que lo emplee; y que en caso de hallarse igual monte pio en el pueblo donde dicho oficial hubiese cumplido su aprendizage, se le descontarán de los quarenta reales de vellon los que haya anteriormente pagado al tal monte.

XV.

Con el fin de incitar una loable emulacion entre los oficiales del arte y estimular eficazmente sus talentos, se propondrá en cada año, y con respecto á cada clase alternativamente, un premio de setecientos cincuenta reales de vellon al oficial suelto, ó laborante, que mas se distinguiere en cierto asunto dado; cuyas circunstancias y condiciones se individualizarán al tiempo de proponerse: en la inteligencia, que las mugeres deberán ser igualmente comprendidas en estos premios, y que la obra que se hubiese executado habrá de exponerse al público, ó delante de la Real Sociedad establecida en esta Corte; á cuya benignidad acudirán el sócio protector y los dos sobreveedores del gremio, para que de los premios que tiene anualmente destinados á la industria, se digne aplicar el que queda referido, ó lo que estíme conveniente á beneficio de este arte.

XVI.

Al oficial que hubiese ganado el premio se le pondrá la respectiva nota en su partida del libro de oficiales; y se observará lo mismo con el que ganáre el premio, que en la propia conformidad se señalará anualmente para cada una de las otras dos primeras clases del gremio, siempre que los fondos de éste sufraguen para ello.

XVII.

En qualquier evento, la pieza que se labráse ha de quedar indispensablemente á su dueño, para que use de ella á su arbitrio, sin que la pueda ofrecer de regalo, ni ésta admitirse.

Ayuntamiento de Madrid

XVIII.

En qualquier tiempo que comparezca el oficial á pedir la maestria, se le debe admitir á examen como si lo hubiese pretendido desde luego; y no se le han de dexar de conceder todos los favores y proteccion correspondientes á su estado, respecto á que los oficiales diestros son necesarios en mayor número que los maestros.

XIX.

Asi los oficiales sueltos como los laborantes no podrán en modo alguno formar gremio, cofradia ni cuerpo separado de los maestros; baxo las penas decretadas por las leyes, que reprueban tales asociaciones y mandan disolver las que estuviesen hechas.

CAPITULO V.

Examen y admision de maestros.

I.

EL que pretendiere ser examinado y aprobado de maestro, acudirá á los dos veedores ó examinadores de la clase del gremio á que quiera adscribirse, presentando los documentos con que se halle para esta pretension; que deberán ser, si hubiese aprendido en Madrid, la cédula que se le dió al tiempo de recibirle de oficial despues del aprendizage; y la certificacion del maestro de haber cumplido con la debida asistencia y aprovechamiento todo el tiempo de laborante que prescribe la ordenanza.

II.

Verificadas en el pretendiente las circunstancias que previene el artículo anterior, le avisarán los veedores el dia y hora en que pasarán á reconocer los instrumentos ó herramienta con que se halla; pues qualquiera oficial que pretenda recibirse de maestro, ha de tener suyos propios todos los instrumentos correspondientes al tallér que deberá poner, para trabajar como maestro: sin lo qual se inutilizaria su título y se haria igualmente impropia su solicitud y su admision.

III.

Ayuntamiento de Madrid

III.

Para evitar las dudas que se pueden ofrecer sobre las herramientas precisas á un tallér, y que los examinadores no tengan motivo de embarazar con este pretexto el examen á los oficiales que aspiren á recibirse de maestros; se expresarán en el título tercero de estas ordenanzas, las que debe tener el maestro de cada una de las tres primeras clases del gremio para exercer el oficio: y dado que los subsequentes progresos del arte induxesen alguna alteracion en este respecto, se anotará á continuacion de las mismas ordenanzas, como punto relativo á lo técnico del arte, previniendolo con tiempo á aquellos individuos á quienes corresponda.

IV.

En caso de no tener el pretendiente la herramienta precisa al obrador que intenta poner, se obligará por escrito á proveerse de ella: á cuyo efecto se le concederán seis meses, dentro de los quales deberá haberlo asi practicado, pena de suspension del oficio de maestro.

V.

En atencion á que de andarse los maestros vagueando ú trabajando en parages ocultos, se siguen visibles perjuicios al orden político, á los progresos del arte y á sus individuos; siendo además inpropio que los maestros no tengan arraygo, ni cuiden de establecer tienda, quando su propia instancia para el magisterio denota que fue con el fin de actuar como maestro, á que es consiguiente tener obrador; se dispone que todo el que pretendiese ser recibido de maestro en el arte, se obligue previamente por escrito á poner tienda en esta Corte, dentro de los seis primeros meses siguientes al de su recepcion: en cuyo defecto quedará suspenso del oficio de maestro, bien que con la facultad de trabajar de oficial y sin tallér asi en el precitado intermedio, como en caso que el infortunio ó la estrechéz le imposibilitasen en adelante sostener el que hubiese establecido.

VI.

Si en lo succesivo los veedores, sobreveedores y sócio protector del gremio acordasen unánimes, con aprobacion del juez,

Ayuntamiento de Madrid

instituir pieza de examen, para acreditar, con respecto á alguna de las clases del mismo gremio, la pericia práctica del pretendiente; deberá éste executarla en casa y á presencia de los veedores de la clase á que intente ascribirse, baxo el supuesto que esta prueba no le dispensará de la que habrá de dar de su capacidad en el examen verbal y de dibuxo, de que mas adelante se tratará; y en la inteligencia que dicha pieza deberá ser de fácil manejo, de buen gusto y de expedita execucion, de suerte que pueda comunmente labrarse, en lo esencial, dentro de quatro ó seis dias á lo mas; siendo del cargo del pretendiente suministrar el material, y debiendo precisamente quedar por suya la pieza.

VII.

Evaquadas las referidas diligencias de manifestacion de la herramienta á los veedores, ó en su defecto de la correspondiente obligacion del pretendiente, asi en orden á dicha herramienta como en quanto al establecimiento de obrador, y executada la pieza de examen, si esta llega á establecerse; señalarán los veedores al pretendiente el dia, hora y lugar, en que habrá de concurrir para el examen verbal y de dibuxo, que debe anteceder su recepcion al magisterio.

VIII.

El examen de los oficiales que se reciban de maestros, deberá hacerse en público dentro de las casas de Ayuntamiento, á presencia de los examinadores de la respectiva clase y del sócio protector del oficio, ante el secretario de Ayuntamiento, y con asistencia de un regidor; para que conste la legalidad con que se executa este acto y la calificacion de la suficiencia del aprobado.

IX.

Debe el examen estenderse á todo lo que está obligado á saber el maestro, segun los adelantamientos de su arte: consiguiente á lo qual no se podrá en lo succesivo conceder la aprobacion de maestro, en ninguna de las tres primeras clases del gremio, al que no esté debidamente impuesto en los elementos genéricos del mismo; pues qualquiera que intente examinarse de maestro entallador, carpintero, ú de hacer carruages, que son los distintivos de las tres mencionadas clases, lo ha de ser en los re-

fe-

Ayuntamiento de Madrid

feridos rudimentos, como son, las noticias del dibuxo y los elementos de geometria; y ha de tener además conocimiento práctico de los materiales, instrumentos y maniobras propias de aquel ramo, ú clase particular á que entienda especialmente dedicarse.

X.

Respecto á que el pretendiente al magisterio debe hallarse competentemente instruido en los materiales y demás perteneciente á aquella clase del oficio á que se ascribe, como igualmente en los principios ó elementos generales de él, los veedores de la respectiva clase le harán todas las preguntas que les parezcan convenientes, para actuarse de su capacidad y talentos en las materias del arte y con especialidad en el dibuxo: á cuyo efecto dispondrán, con arreglo á lo que expresará el título tercero, la pieza que habrá de delinear; y el pretendiente la deberá dibuxar con escala, cortes y perfiles, guardando las proporciones que la correspondan, y mostrandose en aptitud de mandar su execucion: el qual conocimiento directivo se ha de estimar tan preciso, que no se tendrá por bastante para la aprobacion que el examinado ofrezca y sepa hacer la pieza ó piezas que se le señalen, si no sabe figurarlas en dibuxo, con la medida y proporcion correspondiente, y dar razon sobre ello á las preguntas y réplicas que le hagan los examinadores.

XI.

Los derechos de este último examen quedan arreglados en quarenta y quatro reales de vellon, repartibles entre los dos examinadores; con formal exclusion de todas propinas, refrescos y gastos, pena de privacion de oficio á los que contravinieren, y de diez ducados de multa á cada uno de ellos, aplicables por tercias partes al juez, denunciador y monte pio, con destino al fomento del arte.

XII.

Aun quando alguno quisiese voluntariamente dar tales propinas ó refrescos, se prohibe admitirlos, baxo las propias penas que enuncia el artículo anterior; pues de tolerarse el primer exemplar, se haria estilo y quedaria inutilizada la regla que se intenta poner.

XIII.

Ayuntamiento de Madrid

XIII.

Además de los quarenta y quatro reales de vellon señalados para los examinadores, deberá satisfacer el nuevo maestro, por una sola vez y en orden á su admision en el gremio, la cantidad de seiscientos reales de vellon, precisamente aplicables al monte pio del mismo gremio, con particular destino al fomento del arte: y se previene que no se podrá pedir otra cosa alguna al nuevo maestro por razon de hermandad, congregacion ó cofradia, ni baxo de otro qualquier motivo ú pretexto que sea.

XIV.

La precitada contribucion de seiscientos reales de vellon nunca podrá alterarse, aumentarse ni disminuirse, aun quando voluntariamente ofreciese acrecentarla el nuevo maestro; y si acaso no pudiese pagarla al tiempo de su ingreso, se le concederá todo el año próximo siguiente á su admision para satisfacerla, en la conformidad que aqui se expresará: conviene *á saber*, trescientos reales que deberá precisamente entregar de contado en el arca general del gremio, luego que esté admitido y antes de despacharle su título: doscientos reales que habrá de pagar dentro de los seis meses próximos siguientes á su admision; y los cien reales de vellon restantes antes que se cumpla el año: con prevencion que en caso de faltar el maestro examinado á qualquiera de estas pagas en el precitado tiempo, además de haber de ser compelido á ello por todo rigor de derecho, quedará nulo su título, expresandose esta condicion en él, para que solo le valga fuera de esta Corte en caso de constar á su continuacion, que tiene enteramente integrada á la caxa del gremio toda la mencionada cantidad.

XV.

Los hijos de maestros ó de veedeores han de tener los mismos tres años de aprendices y quatro de laborantes, para entrar á examinarse de maestros; y deberán igualmente cumplir con todos los demás requisitos que quedan enunciados en punto á examen y admision de estos últimos: bien que no se les privará de qualquier beneficio que pueda tener uso sin daño de tercero, á fin de arraigar en lo posible los oficios en las familias.

XVI.

Ayuntamiento de Madrid

XVI.

Aprobado que sea el pretendiente por los respectivos examinadores, de maestro de este oficio, le darán y despacharán carta de examen en toda forma, para que pueda usar de dicho oficio, como tal maestro, en esta Corte y fuera de ella; y dicha carta, en que habrá de expresarse lo respectivo á la contribucion de los seiscientos reales, se deberá otorgar ante el escribano de ayuntamiento, sin que se haya de executar ante otro alguno, quedando señalados al escribano ocho reales de vellon, por la asistencia y extension del título, con exclusion de otro qualquier gasto.

XVII.

En el título de maestro que se confiera á quien le haya obtenido va concedida, segun queda dicho, la licencia para poner tienda ú obrador del oficio en qualquier parte del reyno; mediante lo qual no necesitará de otra formalidad para practicarlo asi, que hacer presente dicho título á la justicia de la respectiva ciudad ó lugar, si se estableciese en pueblo distinto de la capital.

XVIII.

Si del examen resultáse no tener el pretendiente capacidad bastante para maestro, le señalarán los examinadores el tiempo que estimen suficiente para que acabe de perfeccionarse en obrador de individuo del gremio, hasta hacerse capáz de la aprobacion; y si pasado la llegáse á merecer en el nuevo que se le señále, se le notará en el libro de maestros y se le despachará su título, mediante la contribucion de los seiscientos reales, que solo habrá de verificarse en este caso y no en el de su reprobacion; bien que admitido ú reprobado siempre deberá satisfacer los derechos correspondientes á los examinadores, segun queda anteriormente prevenido con respecto al examen de los aprendices.

XIX.

Dado que el pretendiente al magisterio fuese forastero, ú estrangero que haya aprendido fuera de esta Corte, acreditará asimismo haber cumplido el tiempo de aprendiz y laborante prefinido en aquella ciudad donde se verificó su instruccion; en la in-

Ayuntamiento de Madrid

inteligencia, que si no justificáse por la exibicion de papeles, ú otras pruebas equivalentes, haber sido aprobado antes de maestro, ú haber trabajado en calidad de aprendiz y laborante el tiempo que piden aquellas ordenanzas para pasar á maestro; no podrá ser admitido á este examen sin que ante todas cosas se aplique á trabajar y perfeccionarse en el tallér de alguno de los maestros del gremio, el tiempo que le falte para cumplir el prescrito por las respectivas ordenanzas; despues de lo qual podrá acudir con los correspondientes documentos, y se observará con él lo mismo que queda establecido en orden á los oficiales que aspiran á recibirse de maestros.

XX.

Si el pretendiente forastero ú estrangero se halláse ya aprobado de maestro, dentro ú fuera del reyno, no se le pedirán pruebas ni justificaciones, ni menos se le obligará á nuevo examen; bastando que presente sus títulos á la Justicia y Ayuntamiento de Madrid, y que siendo estrangero haga además constar ser católico.

XXI.

Acreditada la idoneidad de la persona y del título, por la certificacion de la secretaría de ayuntamiento, acudirá el pretendiente forastero ú estrangero á los veedores de la clase respectiva á dicho título, quienes en vista del enunciado documento, le sentarán en la matrícula de maestros de la misma clase; debiendo anteceder los propios requisitos que están mandados observar con todos los nuevos maestros, en orden á herramienta y obrador; y quedando dicho pretendiente indispensablemente sujeto á la contribucion de seiscientos reales de vellon, que deberá satisfacer por una sola vez al monte pio del gremio, con destino al fomento del arte; con mas los quarenta reales de vellon que han contribuido los otros individuos enseñados en Madrid, al tiempo de entrar de aprendices y oficiales, y deberá igualmente satisfacer el tal pretendiente á dicho monte, á fin de que en todo sea igual la suerte de unos y otros.

XXII.

Si se halláse erigido algun monte pio á semejanza del de este gremio, en aquel pueblo donde el pretendiente se hubiese ante-

Ayuntamiento de Madrid

teriormente recibido de maestro, en tal caso se le descontarán de los referidos seiscientos y quarenta reales de vellon la cantidad que constase haber ya contribuido al dicho monte.

XXIII.

El beneficio de un año de espera para parte del pago de los seiscientos reales de vellon, que todo nuevo maestro debe satisfacer al monte pio del gremio, será comun á todos los maestros que quieran ser admitidos en él, asi naturales como estrangeros.

XXIV.

El examen y admision de oficiales y maestros que se hiciese en contrario de lo prescrito por estas ordenanzas, quedará nulo y de ningun valor; y además incurrirán los dos examinadores en la pena de veinte ducados, comun á ambos, y aplicable por tercias partes al juez, denunciador y monte pio.

XXV.

Ninguna persona que no fuere maestro aprobado del arte en la forma anteriormente referida por este capitulo, podrá en adelante tener en esta Corte tienda pública, ni menos secreta, de obras respectivas á qualquiera de las tres primeras clases del gremio, para labrarlas ó componerlas; ni trabajar en obrador aparte de su cuenta, baxo la pena de perder toda la obra y herramienta que se aprehendiere, y diez ducados por la primera vez, veinte por la segunda, y la tercera á arbitrio del juez que lo sentenciáse; aplicado todo (en caso de no estar adulterado el género) por terceras partes, al juez, denunciador y monte pio: lo qual se dispone con el fin de precaver los perjuicios que se siguen al público en malearse las obras; al arte en sus progresos; y á los individuos del gremio en defraudarles de la privativa facultad que han adquirido por sus tareas de aprendices y laborantes, por el desempeño de los exámenes, y por sus contribuciones á beneficio del mismo arte: motivos todos que excluyen del propio modo á los artífices alistados en la quarta clase del gremio, de la fábrica de piezas respectivas á qualquiera de las tres primeras.

Ayuntamiento de Madrid

XXVI.

Como el orden político, el bien del arte y la utilidad de sus profesores piden que todos los artesanos ocupados en Madrid á labrar la madera se estimen incorporados á este gremio, baxo de sus respectivas clases; todos los que al tiempo de publicarse estas ordenanzas se hallasen exercer el oficio en esta Corte, como maestros aprobados de él, continuarán en su exercicio, quedando para en adelante reunidos á este gremio sin examen alguno, y formandose de todos ellos una matrícula por el orden de su antiguedad de maestros. Los veedores que se nombrasen para cada clase deberán disponer la nota de los maestros alistados en ella, con expresion de sus nombres y moradas, dando con dicha lista principio al libro que habrán de hacer de entradas de maestros; y los que asi se matriculen son los únicos de que al presente se ha de entender formado en Madrid el cuerpo de maestros dedicados á labrar la madera, sin que otro alguno que ellos, aunque se encuentre anteriormente aprobado de maestro, pueda en lo succesivo trabajar como tal en obras del arte, mientras no se halle incorporado en este gremio, baxo las propias penas que establece el antecedente artículo.

XXVII.

Los veedores de las respectivas clases y los sobreveedores del gremio no podrán negar la correspondiente admision, ó agregacion, de los individuos que verifiquen ser maestros actualmente aprobados en esta Corte, de qualquiera de los oficios respectivos al arte de labrar la madera, siempre que presenten sus títulos dentro del tiempo que á este efecto les señaláre la justicia.

CAPITULO VI.

Preeminencias y cargos de los maestros.

I.

TOdo maestro aprobado del arte é incorporado en el gremio podrá y aun deberá poner su correspondiente obrador, quedandole plena facultad de exercer el arte, con oficiales ó sin ellos; como tambien de trabajar de oficial y sin tallér, si el in-

for-

Ayuntamiento de Madrid

fortunio ú la estrechéz le imposibilitasen mantenerle : lo que noticiará previamente á los veedores de la respectiva clase.

II.

Todo maestro podrá tener el número de aprendices, oficiales y talleres que quisiere ; y asi maestros como oficiales podrán trabajar en casa de los particulares que quieran ocuparlos, bajo de su respectiva calidad.

III.

Los talleres de los maestros han de estar precisamente manifiestos y conocidos, para evitar fraudes ó abusos : y con el propio fin se habrá de poner á la puerta una tablilla que manifieste el nombre y la maniobra particular del artista, esto es, si es maestro entallador, carpintero, ú de hacer carruages, que son los distintivos de las tres primeras clases del gremio, baxo la pena de diez ducados al que dexáse de poner la tablilla, con la aplicacion por terceras partes al juez, denunciador y monte pio ; y de mayor castigo, á voluntad del juez, contra quien la figuráse supuesta : la qual providencia se dirige á que quede advertido el comprador de la clase de maniobra en que ha sido particularmente examinado el tal artífice, y á que respecto merecen especial confianza sus obras ; por haberle de ser permitido tratar promiscuamente en todas las que fuesen de qualquier especie de madera, y respectasen las tres mencionadas clases, juntas ó separadas.

IV.

Todo maestro que tenga obrador (y tal es la obligacion que se le impone por el capítulo quinto de este título, salvo los casos prevenidos en él) está atenido á enseñar ; y si se escusa sin legítimo motivo á admitir aprendices, podrá y aun deberá ser compelido á ello por autoridad judicial ; bien que con la reserva de exigir una justa remuneracion, ó en dinero, ú en el trabajo de los enseñados, con arreglo á lo prevenido en los estatutos del capítulo primero respectivo á aprendizage, á que deberá conformarse, como igualmente á todos los demás que hablan de las obligaciones del maestro, con respecto á los aprendices y oficiales.

Ayuntamiento de Madrid

V.

Todo maestro con su tallér se reputa como cabeza de familia; y asi se estima esento del sorteo y servicio militar en qualquier ciudad del reyno, conforme á las reales ordenanzas.

VI.

Los maestros de este oficio no solo podrán hacer compañia con los tratantes de madera, ó comerciantes, sino es que se favorecerán cuidadosamente las asociaciones de esta clase; por lo mucho que conduce el impulso del comercio al sólido fomento de este y demás artes.

VII.

Ha de haber una absoluta libertad en todos los maestros de las tres primeras clases de este gremio, para poder comprar las primeras materias, sin exclusion recíproca de ciertas especies de maderas; pues ha de ser permitido á todos los maestros del gremio de acopiar las que estimen aparentes á su uso, sin intervencion de los veedores, ni obligacion de repartir con los demás artesanos; debiendo quedar la compra y venta á la convencion mutua, y cada qual en la entera y libre posesion que corresponde á un legítimo dominio.

VIII.

Las mismas razones de justicia y pública utilidad que dexan al arbitrio de las partes la convencion mutua de compra y venta, exigen igualmente que los maestros y oficiales del gremio puedan trabajar, cada qual segun su caracter, en las cosas acesorias á su arte, aunque sean comunes á otro; por lo qual no se les deberán poner en este respecto embarazos impeditivos de su industria y perjudiciales al público.

IX.

En atencion á que el trabajo es pension natural de los hombres, y que no debe empeorar su condicion el aplicarse á los oficios, se estima muy consiguiente á la equidad y al bien comun que los maestros del arte (hallandose idoneos para el efecto)

Ayuntamiento de Madrid

to) sean admitidos á los oficios de la república, del propio modo que los demás ciudadanos á quienes se hallan incorporados; en lo qual sobre mantenerles en la debida reputacion que han gozado en España, se consigue el que se halle especialmente protegida la aplicacion por unos hombres que tienen particular motivo de conocer su importancia.

X.

Para estimular la pericia de los maestros é incitar sus desvelos en promover los adelantamientos del arte, será muy conveniente (y asi se espera tenga á bien concederlo la superioridad) que de tiempo en tiempo se dispense el título y privilegio de *ciudadanos honrados* á los artífices de este gremio, que lleguen á sobresalir por lo primoroso y acabado de sus obras; extension de su trato; regularidad de su proceder, é importancia de sus servicios á beneficio del mismo arte.

XI.

A fin de precaver las dilaciones y gastos que sufren los artesanos, para justificar legalmente la realidad de sus tratos, quando las circunstancias de estos se hallan controvertidas por los sugetos con quienes se han celebrado; conviene que todo maestro del oficio tenga un libro de asientos, ó registro, en el qual notará seguidamente los tratos que irá verificando: y siendo la partida rubricada por el interesado ú dueño de la obra, se estimará fe-haciente y bastante á comprobar, sin mas requisito, la identidad del trato.

XII.

En atencion á ser de rigorosa justicia que los dueños de obra paguen puntualmente lo que encarguen á los artífices, ó que si fuere á plazos se les cumpla sin dilacion; y que de lo contrario quedan los mismos artífices en el estrecho de ser atropellados en sus talleres y repuestos diariamente, con lastimosa ruina suya y atraso del arte; se suplicará á la superioridad tenga á bien declarar, que el dueño de obra que no conviniese en el plazo con el artífice deba pagar de contado, requerido por él; y que en caso de retardarse la paga de las obras, además de dispensarse al artesano el socorro general de las leyes en iguales casos, se estíme su derecho preferente durante los seis meses próximos siguien-

BIBLIOTECA MUNICIPAL - MADRID -

Ayuntamiento de Madrid

guientes á la entrega de la obra; inherente al mismo género siempre que no se halle enagenado; y trascendiente, en caso necesario, á los frutos del mayorazgo, actual ó anteriormente poseido por el deudor.

XIII.

Si en lo succesivo alguna viuda de maestro quisiere continuar en el oficio, se le permitirá tener su tienda, ú obrador, con los oficiales que quiera elegir; baxo la condicion que dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento de su marido habrá de poner en la tienda, para que regente lo fabril de ella, un oficial suelto que sea de la propia clase; pero si casáre con persona que no fuere maestro del arte, no ha de gozar de este beneficio: antes se la ha de obliga á que cierre luego la tienda, y prohibir que actúe como maestra del oficio.

XIV.

Pasados los quatro primeros años de viudedad, deberá en adelante toda viuda de maestro contribuir, por una sola vez, seiscientos reales de vellon á favor del monte pio, con destino al fomento del arte; concediendosele entonces un año de plazo para integrar dicha cantidad en el arca general del monte: y si cumplido éste no se hubiese verificado el entero pago, habrá de poner en su tienda un maestro examinado del arte que dirija el tallér; en cuyo defecto, ú del de la citada contribucion, no se la permitirá seguir en su trato.

XV.

A los maestros estrangeros admitidos en el gremio se les guardarán religiosamente todas las esenciones que les conceden las leyes, con el loable fin de atraerlos y de que se arraiguen: y supuesto que todo artesano por el mero hecho de poner tienda ú obrador, se reputa como vecino y subdito, deberá estar sujeto á la autoridad de la justicia ordinaria; pues baxo de la proteccion de ella se utiliza de su oficio libremente.

XVI.

El presente gremio y sus ordenanzas quedarán siempre abiertas á todos los profesores del arte, naturales y estrangeros, baxo las

Ayuntamiento de Madrid

las reglas que prescriben sus respectivos capítulos; sin formar número fixo y exclusivo de maestros ú oficiales; ni repudiar ó gravar indebidamente á aquel que quiera ser admitido, concurriendo en él los requisitos que prescriben las mismas ordenanzas; ni restringir el número de obradores; ni exigir demarcacion determinada para los talleres; ni gozar fuero particular ó privilegiado: todo lo qual se excluye formalmente como perjudicial al público, coartivo de la industria y contrario á los progresos del arte.

CAPITULO VII.

De los veedores y sobreveedores.

I.

LA inspeccion de los veedores ó examinadores, sobre ser util al buen gobierno de los artesanos, se hace casi indispensable en las artes y oficios que requieren enseñanza; y por entrambos respectos se debe establecer en el gremio de artesanos dedicados á labrar la madera.

II.

Con arreglo á la formacion de este gremio habrá dos veedores ó examinadores en cada una de las tres primeras clases de que consta, los quales serán respectivamente elegidos entre los mismos maestros de ellas; dos veedores para el conjunto de artesanos, que sin sujecion á aprendizage ni examen se hallan incorporados al gremio, constituyendo una especie de aplicacion ó segunda division de él; y dos sobreveedores generales del gremio, que por tanto tendrán inspeccion sobre los demás veedores.

III.

Para el mayor acierto é integridad de la eleccion, quedará ésta enteramente diferida á la Justicia y Ayuntamiento de Madrid, quien luego que se publiquen estas ordenanzas, procederá al nombramiento de los citados oficios; en la inteligencia, que los seis veedores de las tres primeras clases, como que están destinados para respectivos examinadores de ellas, deberán ser elegidos con distincion para cada clase, entre los maestros mas hábiles y expertos que en ella reconozca la misma justicia; y que asi los dos veedores de la segunda division compuesta de arte-

sa

Ayuntamiento de Madrid

sanos agregados al gremio, como los dos sobreveedores de todo él, podrán ser elegidos indistintamente del cuerpo de los mismos artesanos, ó del de los demás ciudadanos, segun se estime conveniente.

IV.

Los veedores y sobreveedores que asi se nombrasen al principio, deberán (precedido el acostumbrado juramento) servir sus oficios hasta fines de Diciembre del año próximo siguiente al de su eleccion; á cuyo tiempo uno de los sobreveedores del gremio y de los veedores de cada clase, quedará exonerado de su encargo, y otro de dichos sobreveedores y veedores deberá permanecer exerciendole hasta fines de Diciembre del otro año subsequente: lo qual habrá de sortearse á presencia de la misma justicia.

V.

En lugar del sobreveedor y de los veedores que se retiren, entrarán otros en la propia conformidad á ocupar sus puestos; y desde alli en adelante la Justicia y Ayuntamiento de *Madrid* (á quien quedará constantemente cometido, en conformidad de las leyes del reyno, el privativo nombramiento de veedores y sobreveedores) proseguirá en nombrar á últimos de Diciembre de cada año un veedor ó examinador elegido entre los maestros mas perítos de cada una de las tres primeras clases, con destino á aquella que le corresponda; otro veedor de la segunda division no atenida á aprendizage ni examen; y un sobreveedor de todo el gremio, con la enunciada facultad de elegir estos dos últimos del propio cuerpo de los artistas, ó del de los demás ciudadanos, si acaso se estima oportuno escusar por este medio las parcialidades ó emulaciones que puede haber entre los de un mismo oficio.

VI.

Los veedores y sobreveedores nuevamente nombrados deberán servir sus oficios por tiempo de dos años, que empezarán á contarse desde el dia de su nombramiento, para que de este modo puedan los directores del gremio adquirir el debido conocimiento de sus interioridades y proceder en todo con acierto.

VII.

Ayuntamiento de Madrid

VII.

Los electos ó nombrados por la justicia y ayuntamiento para veedores ó sobreveedores, no podrán escusarse de exercer los oficios para que se les nombre, si no es con legítima causa calificada por el mismo juez, pena de diez ducados aplicables al monte pio del gremio: y ninguno de dichos veedores ó sobreveedores deberá ser reelegido, sin que medien á lo menos quatro años de hueco, ni en caso alguno ser nombrado examinador perpetuo.

VIII.

Elegidos que sean los veedores y sobreveedor, deberán acudir ante la misma justicia, el primer dia util del siguiente mes de Enero, para hacer el usual juramento, de que usarán bien y fielmente los tales oficios por el referido tiempo de dos años, y de que guardarán y cumplirán con el tenor de estas ordenanzas.

IX.

El encargo general de los veedores y sobreveedores ha de ser el de promover los mayores adelantamientos del arte; velar en la observancia de los estatutos del gremio, especialmente con respecto á su policía interior; procurar en quanto puedan el alivio de sus individuos; y dar quenta al sócio protector de lo que adviertan digno de continuarse, promoverse ó corregirse en el oficio, para su mayor prosperidad: asuntos todos que deben reunir los veedores, sobreveedores y sócio protector del gremio; y para mas bien aclararlos convendrá concurran los referidos individuos cada quatro meses, precedida la licencia del juez, en el sitio que les señale para este efecto.

X.

El cargo especial de los veedores de las tres primeras clases es el de discernir la capacidad de los que aspiran á ser oficiales ó maestros del arte; impedir todo fraude ó descuido en el artefacto; sostener la policía del gremio, é intervenir en la oportuna distribucion de los auxilios que éste pueda proporcionar á sus individuos.

Ayuntamiento de Madrid

XI.

Los veedores ó examinadores, como personas expertas, escogidas de los maestros hábiles y de mas capacidad en su respectiva clase, han de proceder en los exámenes con la inteligencia y legalidad correspondiente á su eleccion. En ellos han de cuidar que el pretendiente justifique haber cumplido debidamente el tiempo determinado para ascender á un grado superior; que acredite su idoneidad en el dibuxo, noticia de los rudimentos del arte, conocimiento de sus maniobras, uso de los instrumentos y discernimiento de materiales; que se remuevan indebidas predilecciones; que se excluya toda especie de propinas y regalos; que se anote donde corresponde la admision del examinado, y que en todo se observe escrupulosamente lo prescrito en punto á exámenes por las mismas ordenanzas.

XII.

Asi en los exámenes como en las visitas deben los *veedores* acreditar su zelo y rectitud, absteniendose de toda acepcion de personas ó parcialidad, y guardando siempre la debida sumision á la justicia, sin cuyo beneplácito no podrán proceder á visita alguna.

XIII.

Auxiliados de la misma justicia, y sin tener dia prefinido para ello (pues ha de ser siempre indeterminado y sin que anteriormente se publíque) visitarán los veedores de cada clase, una vez al año, las tiendas y obradores pertenecientes á su respectiva clase: bien entendido, que en tales visitas se ha de proceder de acuerdo con el sócio protector, y que los gastos de ellas, en lo que excedan las multas de los visitados, han de sacarse de los fondos del monte pio destinados al adelantamiento del arte; sin que con pretexto de dichas visitas se pueda gravar directamente al comun de los artesanos, introducir derramas ó fomentar pleytos.

XIV.

Con arreglo á lo que expresa el anterior artículo en punto á gastos de la visita anual de los veedores, los ministros ni las demás personas que intervengan en ella, no han de poder lle-

Ayuntamiento de Madrid

var por razon de su trabajo derechos, salarios ni otra alguna gratificacion de los sugetos á quienes se visita; pues todo debe hacerse de oficio, quedando al cuidado de la justicia atenderlos en las denunciaciones y penas pecuniarias que resulten de las visitas al tiempo que se tome providencia: y para que los escribanos y ministros no tengan la excusa de no poder vivir sin sus derechos, se les suplirán interinamente de los fondos del monte los que sean legítimos, con mas el gasto del papel y escrito; de cuyo importe se pondrá nota al fin de los autos para su reintegro.

XV.

En igual conformidad, precedida la vénia judicial y con noticia del sócio protector, harán otra visita anual los dos sobreveedores del gremio, acompañados en caso necesario de dos de los artistas mas expertos y beneméritos que nombrarán, á efectode reconocer con su asistencia todas las tiendas de maestros del gremio sin distincion; ocurrir á los fraudes ó descuidos que llegasen á encontrar, y remediar los abusos que se notasen en la enseñanza ó policía de los artistas.

XVI.

Todas estas visitas deben principalmente dirigirse á prohibir los géneros adulterados, é impedir que otros no se labren defectuosos. Los primeros encubren un vicio esencial que induce crecido demérito en la duracion y valor del género; y los segundos no están manufacturados segun las verdaderas reglas del arte. En aquellos se tira á engañar al público, y en estos se atrasa la industria; de que nace el distinto modo con que se ha de proceder en orden á unos y otros.

XVII.

Siempre que en la tienda ú obrador de qualquiera de los maestros del gremio, se encuentre alguna pieza ó mueble de madera adulterado, ú que encubra dolosamente vicio esencial, de que resulta notable demérito á la misma pieza, la deberán denunciar los veedores ó sobreveedores al juez, para que en vista de su exposicion mande destruir el género, imponiendo además al artífice, ó vendedor, diez ducados de multa por la primera vez, aplicables por tercias partes al juez, denunciador y

Ayuntamiento de Madrid

monte pio para fomento del arte, veinte por la segunda, y mayores penas á su arbitrio, en caso de nueva reincidencia.

XVIII.

Si visitando la tienda de alguno de los maestros alistados en las tres primeras clases, ó en qualquiera de ellas, encontrasen los veedores ó sobreveedores alguna pieza defectuosa ó no conforme á las reglas del arte, y que esta sea respectiva á aquella clase en que está inscrito el tal artista, como asi lo demostrará la tablilla colocada á la puerta de su tallér, señalarán un breve plazo al artista para que reforme dicha pieza: lo que deberá justificar haber asi practicado; y en su defecto se denunciará al juez, para que en razon del artífice y del artefacto, mande executar lo mismo que prescribe el artículo anterior.

XIX.

En qualquiera de los casos que se acaban de referir respectivos á obras adulteradas y defectuosas, se proveerá auto *formal* de visita, que se notificará incontinenti á las partes; y si lo consintiesen, se pondrá luego en execucion; pero si se apeláse de él, que habrá de ser para ante todo el Ayuntamiento de Madrid, se admitirá la apelacion lisa y llanamente, manteniendo la pieza en depósito, con la señal ó marca que los veedores ó sobreveedores tengan por suficiente para que no se cambie, sin destruir la pieza, ni exigir las penas hasta que se tome final providencia; la qual conviene sea breve y perentoria, respecto á tratarse de casos de policía, que no sufren la largueza de los procesos contenciosos.

XX.

Sin embargo de que las visitas de los veedores y sobreveedores se han de dirigir esencialmente á los obradores del arte, para remediar los fraudes ó abusos que en ellos se encuentren; como pudiera suceder que los individuos del oficio se hallasen indebidamente perjudicados por la inmixion de algunos intrusos, en obras que solo deben labrar los maestros de él; podrán dichos veedores y sobreveedores hacer visitas en las partes donde fuese necesario y jurasen haberseles dado noticia, ó saber que labran y venden, sin la correspondiente licencia, obras concernientes á qualquiera de las clases del gremio: las quales visitas podrán solo

Ayuntamiento de Madrid

lo practicar, con licencia del juez y asistencia de la justicia; y lo que hallasen contrario al derecho privativo del gremio lo denunciarán, para que el juez imponga al contraventor la pena establecida por la ordenanza, que es la pérdida de la obra y herramienta, y diez ducados de multa por la primera vez, veinte por la segunda, y la tercera á arbitrio del juez, aplicado todo por tercias partes al juez, denunciador y monte pio del gremio.

XXI.

Si las denuncias que hiciesen los veedores ó sobreveedores saliesen inciertas ó equivocadas, además de quedar estos responsables de las resultas, serán igualmente mancomunados en la multa de diez ducados que se les exigirán por la primera vez, veinte por la segunda, y la tercera á arbitrio del juez; aplicable dicha cantidad por terceras partes, al juez, monte pio y sugeto denunciado.

XXII.

De la dispensacion de las penas pecuniarias que prescriben estas ordenanzas deberá tener lugar el recurso por accion popular; bien se interponga para ante todo el ayuntamiento, ó á los tribunales superiores, decidiendose por los mismos autos atendida la verdad: y en semejantes recursos, que son de policía, no se admitirá declinatoria ni excepcion de fuero; por tocar su conocimiento privativamente á los jueces ordinarios.

XXIII.

En atencion á que las leyes recopiladas prohiben la entrada en estos reynos de los muebles y otras cosas fabricadas fuera de ellos, en perjuicio de los artesanos propios, los veedores y sobreveedores del gremio deberán velar sobre la introducion de tales muebles ú obrages de madera; y en caso de que la lleguen á averiguar, la noticiarán al sócio protector, para que de comun acuerdo con los mismos veedores y sobreveedores solicite el conducente remedio; que será, ó el de prohibirse enteramente la introducion de dichos obrages, como asi lo disponen las leyes del reyno, ó el de señalarse cierto aumento de derechos sobre los tales muebles, aplicando expresamente el ingreso de dicho aumento á beneficio del arte, para que sirva en algun modo de indemnizacion á sus individuos; ó el de declararse los gé-

Ayuntamiento de Madrid

géneros de esta clase, que no podrán vender los mercaderes y tratantes.

XX.

Además del esmero que deben tener los veedores en proporcionar la perfeccion del arte, y remover lo que pueda inducir atraso á sus profesores, es muy conveniente que se apliquen incesantemente á mantener la buena policía del gremio, como que de ella pende en gran parte la prosperidad de sus individuos. Todo veedor es propiamente un inspector de como lo hacen los maestros, y asi le toca particularmente amonestarles; invigilar en todo lo concerniente á su buen proceder, permanencia y oportuno régimen de los obradores, puntualidad en la tablilla que debe estar colocada á la puerta de ellos, formalidad en los tratos, legalidad en la eleccion y uso de las maderas y perfeccion de las obras: procurando en términos amistosos la enmienda de lo que halláse reprehensible, y solicitandola en caso necesario de la misma justicia; por lo mucho que interesa en ello el bien público y el adelantamiento del arte.

XXV.

Deberán asimismo zelar los veedores el cumplimiento de los maestros con sus oficiales y discípulos, como igualmente la regular aplicacion y buenas costumbres de unos y otros; atendiendo á que se conserve el respeto debido á los padres, tutores y maestros el trato correspondiente á los discípulos, y la exacta subordinacion de todos á la justicia, en quien residirá siempre la superior inspeccion, para reprimir los excesos que veedores y maestros no puedieren por sí mismos contener.

XXVI.

La instruccion y adelantamiento de aprendices y oficiales es uno de los puntos que merece el particular cuidado de los veedores, quienes por tanto deberán tener una puntual razon de los aprendices del gremio, con indicacion de las tiendas en que se hallan y de las condiciones baxo de las quales se hallan escriturados; estrechar su puntual asistencia al taller en los dias y horas destinadas al trabajo; disponer en caso necesario, con acuerdo de los mas perítos, el método de enseñanza; procurar que los aprendices se vayan adelantando en la de los primeros rudimentos y ma-

Ayuntamiento de Madrid

maniobras mas precisas del arte ; y precaver en quanto puedan que esta no se malogre por el descuido de los maestros, ó desarreglo de los discípulos. Igual ha de ser su solicitud con respecto á los oficiales, cuya aplicacion se dedicarán á incitar, impidiendo no desamparen voluntariamente y sin causa legítima los talleres de sus maestros; allanando los tropiezos que pudieran alterar la buena harmonía entre unos y otros, y observando exactamente quanto prescriben las ordenanzas en punto á aprendices y oficiales.

XXVII.

Para el mejor gobierno del gremio conviene tengan los veedores los registros ó quadernos siguientes; conviene á saber:

Un libro de exámenes, en el qual sentarán con distincion la aprobacion ó reprobacion de los aprendices que en su particular clase pasan á oficiales, y la de los oficiales que ascienden á maestros.

Otro libro de matrícula donde se inscriban separadamente, á medio margen, los nombres y paraderos de los maestros, oficiales laborantes, ó sueltos, y aprendices de la respectiva clase: siendo obligacion del veedor mas antiguo, en cada una de ellas, entregar anualmente al sobreveedor que haga las veces de secretario del monte pio, ú del gremio, una lista general de dichos individuos, en lo concerniente á su misma clase.

XXVIII.

Como los veedores deben promover en todo el mayor bien de los maestros alistados en su respectiva clase, cuidarán de interponer sus buenos oficios en alivio de aquellos que sin culpa suya se hallasen en alguna urgencia, como igualmente de facilitarles los auxilios que en adelante puedan resultarles de la eleccion del monte pio; en cuya administracion habrán de intervenir los mismos veedores de cada clase, el uno en calidad de interventor, y el otro en la de depositario interino; teniendo para este efecto sus correspondientes libros, además de los que enuncia el antecedente capítulo.

XXIX.

Cada uno de los dos veedores de la segunda division del gremio, no atenida á aprendizage ni examen, deberá asimismo te-

Ayuntamiento de Madrid

tener, el uno su libro de intervencion, y el otro el de recaudacion, respectivos á los fondos del monte pio que conciernan dicha division; pues han de participar á la administracion del monte del propio modo que los veedores de las tres primeras clases; y en lo demás, su principal cuidado debe ser el de disponer la matrícula y mantener la debida subordinacion, recto proceder y buena harmonía de los individuos alistados en aquella division de que son veedores, y á quienes son igualmente impartibles los auxilios del monte pio.

XXX.

A los sobreveedores del gremio les toca, por razon de su encargo, una general inspeccion sobre los veedores de sus varias clases; en cuya conformidad podrán acudir á ellos asi estos como los maestros é individuos de las mismas clases, para comprometer las diferencias que pudieran suscitarse entre unos y otros. Correspondeles igualmente la propia general inspeccion sobre todos los individuos del gremio; y con arreglo á ella deben reconocer por sí mismos, en la visita anual que hagan, el modo con que se han practicado las particulares de los veedores, para proceder segun los casos contra los omisos ó culpados; velar en la enseñanza; mantener el buen orden, y cuidar de que los artesanos que componen la segunda division del gremio, no se entrometan en la fábrica, compostura, ó vendage de obras pertenecientes á qualquiera de las tres clases de que consta la primera division; pues incurrirán tales artífices en perdimiento de la obra y herramienta; debiendo imponerse igual pena á los artistas de las tres primeras clases que fabricasen, compusiesen ó vendiesen obras privativas á aquellos.

XXXI.

Los sobreveedores, ó aquel de los dos que haga las veces de secretario, tendrán lista anual de todos los individuos del gremio, segun la diversidad de sus clases, con distincion de aprendices, oficiales y maestros, y entregarán copia de ella á la secretaría de ayuntamiento. A presencia de dicha nota y con lo que adquieran por sus particulares informes, concertarán con los veedores lo que sea conducente al adelantamiento del arte y alivio de sus profesores; atendiendo en particular el que pueda proporcionarles la ereccion del monte pio, en cuya admi-

nis

Ayuntamiento de Madrid

nistracion deberán especialmente intervenir, llevando á este fin los dos sobreveedores, el uno como contador y el otro como tesorero los libros de quenta y razon que correspondan al fondo comun del gremio.

XXXII.

De ninguna manera podrán los veedores, sobreveedores ni el gremio mezclarse en los negocios políticos, por pertenecer la inspeccion de ellos á los magistrados y ayuntamientos, con absoluta exclusion de éste y de los demás gremios.

XXXIII.

Tampoco podrán los sobreveedores, veedores ni el sócio protector, tomar autoridad ni representacion alguna pública del gremio; ni tenerla para celebrar ó convocar, sin la previa licencia del juez juntas de sus oficiales, y mucho menos de todos los individuos en comun: y quedará absolutamente prohibido al gremio juntarse para negocios públicos, sin perjuicio de los derechos que en este asunto puedan corresponder á algunos de sus individuos como vecinos.

XXXIV.

Si acaso ocurriesen algunas instancias judiciales respectivas al arte ó al gremio, y que se necesitáse otorgar poderes para seguir pleytos, se deberá pedir licencia con expresion de causa á la justicia; quien la concederá, si hallase justo motivo de permitirlo, oido en el asunto el sócio protector, con la circunstancia indispensable de haber de presidir la junta el juez ordinario precisamente, y de conceder la licencia por escrito.

XXXV.

En caso de haberse de juntar el gremio para el efecto enunciado, ú otros que legitimamente lo requiriesen, se ha de entender que siempre ha de preceder la licencia del juez como indispensable requisito; que la tal concurrencia solo se habrá de verificar por la de sus varias clases, succesiva y separadamente congregadas; que cada una de dichas clases deberá nombrar dos diputados, quienes á nombre de sus respectivos individuos, segun la pluralidad de votos, concurrirán á tratar el asunto juntamente con

Ayuntamiento de Madrid

los veedores y sobreveedores del gremio; que asi esta última junta, como las particulares de las clases, serán presididas por el juez; y que lo determinado por el conjunto, ú la mayor parte de los diputados, veedores y sobreveedores se habrá de estimar acuerdo general del mismo gremio.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS AUXILIOS MAS PROPORCIONADOS *AL FOMENTO DEL ARTE* Y DE SUS PROFESORES.

LA asociacion entre los individuos de un propio oficio se hace mas ó menos recomendable, segun influye en el adelantamiento del arte y recíproco auxilio de los que le profesan: Y como nada facilita tanto el logro de estos importantes designios, como la ereccion de un monte pio establecido por la propia asociacion con el fin de adequarlos, parece muy conveniente introducirle en el gremio de los artesanos dedicados á labrar la madera. Este establecimiento sobre ser muy conforme á la religion, no tropieza en algunos de los inconvenientes que padecen las cofradias gremiales; y puede justamente estimarse el apoyo del oficio y el recurso de sus individuos. La moral certeza de que ni la enfermedad, la vejéz, la horfandad, ni otro contratiempo, son capaces de dexar en abandono sus familias, es uno de los alicientes mas eficaces y ciertos para que se dediquen todos al trabajo con fervor, mientras se mantengan sanos y robustos; animandose unos y otros reciprocamente, por formarse, en virtud del monte pio, una especie de familia general del mismo oficio. Se facilitan al propio tiempo los casamientos; y libres ya los artífices de aquellos exemplos de miseria que tanto retraen del oficio: se mantienen en él gustosos; conociendo que si le abandonan, ni ellos en su vejéz, ni su viuda é hijos encontrarán un socorro constante, el qual solo pueden asegurar siendo unos buenos y aplicados individuos del arte.

Además, el interés comun del monte pio da en algun modo de-

Ayuntamiento de Madrid

derecho á cada uno de los mismos individuos para estimular al desaplicado, respecto á que de la reunion del trabajo de todos ha de pender el bien de cada particular; y como del mismo fondo se han de señalar premios á los que llegasen á distinguirse por sus talentos é invenciones útiles al comun del gremio, es muy consiguiente que contribuya poderosamente el propuesto establecimiento á adelantar el arte y estimular la aplicacion de los que le profesan.

Pero todas estas ventajas se harian casi inasequibles, á no indicarse los medios adequados á la dotacion del monte pio; á la prudente aplicacion de sus fondos; y al arreglado método de su manejo; siendo este el objeto de los estatutos que aqui se expresarán.

CAPITULO I.

Dotacion ó fondos del monte pio.

I.

QUedarán consignados á beneficio del monte pio los veinte reales de vellon, que despues de publicadas estas ordenanzas, deberá satisfacer todo aprendiz al tiempo de alistarse en el gremio; los otros veinte reales que habrá de aprontar el que pase á la clase de oficial; y los seiscientos reales de vellon que cada nuevo maestro deberá contribuir para su admision en el gremio: siendo dichas cantidades determinadamente aplicables al adelantamiento del arte, conforme á lo establecido en el título primero de estas ordenanzas.

II.

Las referidas contribuciones no se podrán disminuir, aumentar, ó alterar, ni dispensarse con persona alguna, salvo los casos prevenidos en dicho primer título.

III.

Los maestros, oficiales y aprendices actualmente alistados en los varios gremios de que se forma la nueva asociacion, nada pagarán por su admision en ella, con respecto al adelantamiento del arte; pero en atencion á los gastos que la ereccion del monte pio puede ocasionar en sus principios, cada uno de los

Ayuntamiento de Madrid

referidos maestros aprontará, por una sola vez, al tiempo de ascribirse al monte, veinte reales de vellon, que serán destinados á subsanar dichos gastos, y en lo sobrante al socorro particular de los individuos del gremio.

IV.

Los maestros que al tiempo de publicarse estas ordenanzas se hallaren aptos al trabajo y con tallér, en qualquiera de los gremios de que llegue á componerse el presente, serán agregados al monte pio erigido en él: Y en dicho monte quedarán precisamente incorporados todos los maestros que entraren de nuevo en el gremio, ya sea en qualquiera de sus tres primeras clases, é ya en la quarta, donde la circunstancia de inscribirse, á efecto de tener tienda abierta, determina la calidad de maestro para la actual disposicion; consiguiente á la qual cada maestro deberá pagar todas las semanas del año un real de vellon á la persona que se destine para la cobranza, cuya cantidad se aplicará enteramente al socorro de los individuos del gremio, y empezará á recaudarse desde el dia de la publicacion de estos estatutos en adelante; con apercibimiento de que si alguno de dichos maestros resultáse deber en lo sucesivo el importe de tres meses, ó doce reales de vellon, en orden á dicho apronto, y que requerido en todo el mes próximo siguiente al de la deuda por el respectivo veedor, dexáse de entregar entonces el importe total de ella, no tendrá derecho al monte, ni su viuda é hijos, y se le excluirá de la lista de los interesados en dicho monte.

V.

Aunque los auxilios del monte pio son especial y preferentemente aplicables á los maestros del gremio, si los oficiales de él quisiesen participar de los beneficios del monte, se les podrán franquear, en lo concerniente á su persona, mediante que se sujeten á la propia contribucion de un real en cada semana y de los veinte reales de vellon por una vez al tiempo de agregarse al monte, si son de los oficiales actualmente alistados en los anteriores gremios; debiendose entender con unos y otros el propio apercebimiento que se hace en el artículo anterior á los maestros omisos en verificar el apronto semanal; el qual, segun se ha dicho, quedará siempre destinado al socorro de los individuos del gremio.

VI.

Ayuntamiento de Madrid

VI.

Será asimismo aplicable al monte pio, con igual destino de socorrer á sus individuos, la parte que le está señalada de las multas que legitimamente se exijan y no tengan la particular designacion de haber de servir al fomento del arte: pues las que esten asi determinadas, aunque aplicables al monte, deberán invertirse en el fin que les prefine la ordenanza.

VII.

Los fondos que resultasen de las cofradias respectivas á las distintas clases de este gremio, despues de cumplidas sus cargas espirituales segun la fundacion legal, deberán igualmente aplicarse al monte pio para socorro de sus individuos; por ser semejante destino en todo conforme al interés público, á la utilidad del reyno y á la caridad.

VIII.

Finalmente serán mayor aumento del monte pio, las mandas y otros beneficios que los individuos pudientes y zelosos de la caridad christiana dexaren con el tiempo á favor de dicho monte; debiendo conceptuarse ésta una de las mas bien entendidas y atemperadas á la religion, no menos que al bien comun.

IX.

Asi de los enunciados ramos como de otros qualesquiera que en adelante resultasen aplicables al monte pio, deberá el contador de dicho monte formar quaderno ú quenta separada con total distincion; expresando en ella los fines á que están determinadamente consignados, para que se inviertan precisamente en ellos, y que en todos tiempos se conozca claramente el estado particular de cada uno de los ramos que llegan á componer el fondo total del monte pio.

X.

A excepcion del apronto semanal que deberán entregar los individuos del gremio al cobrador prepuesto por los veedores de las respectivas clases, todos los demás habrán de verificarse en poder del sobreveedor del gremio que haga las veces de te-

so-

Ayuntamiento de Madrid

sorero, recogiendo recibo del mismo, y pasandolo al que haga de contador, para que éste lo anote en su libro, y por él se pueda ver el estado de los pagos, como tambien hacer cargo al tesorero.

CAPITULO II.

Aplicacion de los fondos pertenecientes al monte pio.

I.

Siendo la prosperidad del gremio en su industria el primero y mas natural destino de este fondo gremial, quedará privativamente aplicado al enunciado fin el importe de la contribucion que cada nuevo maestro, oficial y aprendiz debe satisfacer en lo sucesivo al tiempo de su admision en el gremio, y el de las multas que sean especialmente consignadas al fomento del arte: todo lo qual quedará destinado á promover, en el orden que aqui se expresará, la perfeccion, enseñanza y nuevos secretos del oficio.

II.

Del precitado fondo se sacará en primer lugar lo correspondiente á suplir, en aquello que no alcanzasen las multas de los visitados, los gastos de la visita anual que deben hacer los dos sobreveedores del gremio, y los veedores de las tres primeras clases, en conformidad del título primero de estas ordenanzas; salvo el abono que habrá de hacerse al monte de la parte que le corresponda en las mismas multas.

III.

Del propio fondo se sacará anualmente la cantidad de novecientos reales de vellon, que en seis distintos premios, los tres de ellos de á doscientos reales, y los otros tres de á ciento, serán distribuidos á dos de los aprendices de cada una de las primeras clases del gremio, que á juicio de los dos veedores de la respectiva clase, de los dos sobreveedores y del sócio protector del gremio, se aventajasen mas en habilidad, talentos y aplicacion, conforme á lo dispuesto en el título primero de estas ordenanzas.

IV

Ayuntamiento de Madrid

IV.

En el artículo quince, capítulo quarto, título primero de las mismas ordenanzas, se previno que convendria acudir á la Real Sociedad económica establecida en esta Corte, para que de los premios que tiene anualmente destinados á la industria, se dignáse aplicar uno de setecientos y cincuenta reales al oficial que de alguna de las tres primeras clases del gremio (la que alternativamente tuviese á bien elegir) se distinguiese mas en cierto asunto dado: consiguiente á lo qual, siempre que lo permitan las circunstancias, se sacarán anualmente del monte, en la parte que corresponde al fomento del arte, mil y quinientos reales de vellon, á efecto de señalar otros dos premios, cada uno de setecientos y cincuenta reales, repartibles entre las dos clases que no llegasen á participar del mencionado beneficio: Y dicho premio quedará asignado en cada una de las referidas clases al oficial suelto, ú laborante, que á juicio de los respectivos veedores, de los sobreveedores y del sócio protector, acreditáse en los propios términos la superioridad de sus talentos, con arreglo á lo prescrito por el citado artículo.

V.

Siempre que los fondos destinados al adelantamiento del arte sufraguen lo bastante, se señalará un premio anual de mil y doscientos reales de vellon al que inventáse é introduxese algun utensilio, ú máquina, conducente á poner el oficio en el método mas ventajoso, depositando diseño ú exemplares de él con su correspondiente explicacion: el qual premio será discernido por la Real Sociedad económica establecida en esta Corte, precediendo informe de los veedores, de los dos sobreveedores y del sócio protector del gremio.

VI.

Parte de la citada consignacion, si para ello alcanzáse, se destinará á enviar de cuenta del gremio individuos propios fuera del reyno; escogiendo los mas aptos por sus naturales talentos, aplicacion, capacidad y destreza, para que adquieran el último primor en los pueblos donde esté mas adelantado el arte: Y la qüota que para el efecto se asigne, como la eleccion de los tales

Ayuntamiento de Madrid

les individuos, quedará á arbitrio de los veedores de la respectiva clase, de los dos sobreveedores y del sócio protector del gremio; en la inteligencia que semejantes viages no se han de emprender sino por los hijos de artífices pudientes, de capacidad bastante para radicarse presto y bien en el oficio; y que la qüota señalada á cada individuo nunca habrá de exceder de dos mil reales de vellon, pagados una sola vez, por haberse de conceptuar una mera ayuda de costa.

VII.

Todos los individuos que resultasen tener accion contra el monte pio, por qualquiera de los motivos enunciados en los antecedentes artículos, manifestarán su derecho á los veedores de la respectiva clase; y con papel de aviso de estos acudirán al secretario de dicho monte, quien les dará el correspondiente libramiento, rubricado de los dos sobreveedores y sócio protector del gremio, notandolo en el libro de libramientos que habrá de tener á este fin. Mediante dicha asignacion, que deberá ser intervenida por el contador del monte pio, y en virtud de recibo del interesado, será satisfecho el importe del libramiento por los caudales del mismo monte.

VIII.

Respecto á que los individuos del gremio son acreedores de justicia á ser socorridos de los fondos pertenecientes al monte pio, quedará privativamente consignado al socorro de los maestros agregados al monte, y de los oficiales que lleguen á agregarse; de los huerfanos y viudas del gremio, que posteriormente á la publicacion de estas ordenanzas viniesen á estado de verdadera necesidad, y tuviesen accion á dicho monte, todo el ingreso que resultáse de los fondos pertenecientes á las cofradias de sus respectivas clases, despues de cumplidas las cargas espirituales; el de las mandas que en adelante se dexasen para alivio de los individuos del gremio; el sobrante que quedáse de los veinte reales de vellon que contribuirá cada uno de los anteriores maestros, ú oficiales, al tiempo de ascribirse al monte; el importe de la contribucion semanal que deberá pagar todo maestro, y habrá de satisfacer igualmente todo oficial agregado al monte pio; y el de las multas que sean indefinidamente aplicables á dicho monte sin particular destino para el fomento del arte; debiendo-

Ayuntamiento de Madrid

dose dispensar los auxilios del monte pio, segun las circunstancias de sus fondos, en el orden que aqui se indicará.

IX.

Como no es justo que los artesanos inhabilitados de trabajar por vejéz ó enfermedades habituales, se vean en la dura y abatida necesidad de mendigar, se señalará preferentemente (por ahora y hasta que el tiempo ofrezca mayores proporciones) la pension mensual de setenta y cinco reales de vellon al maestro, ú oficial, (siendo este de los voluntariamente agregados al monte) que despues de dicha incorporacion y del puntual pago de lo que debe satisfacer al monte pio para alivio de sus respectivos individuos, llegáse á padecer algun accidente contínuo ú enfermedad habitual que absolutamente le impida el trabajo, sin tener por otra parte modo ni medio alguno que le sufrague para su manutencion; la qual asistencia subsistirá mientras se verifique esta misma necesidad, y deberá cesar luego que el artesano se halle en aptitud de proseguir su trabajo.

X.

Serán igualmente socorridos los tales maestros y oficiales menesterosos en los accidentes repentinos ó enfermedades transitorias que puedan acometerles, sin que tengan medios de subvenir á los gastos de ellas, con la asignacion diaria de cinco reales de vellon: la qual asignacion permanecerá el tiempo que durase la expresada enfermedad; con la circunstancia que si el referido socorro ascendiese á la cantidad de doscientos reales de vellon para un solo enfermo, no se podrá ampliar sin nuevo acuerdo de los directores del monte, quienes concurriendo para el efecto el dia que se proporcionáre mas cercano, decidirán á pluralidad de votos la continuacion, suspension ó moderacion de dicha asistencia; y será del cargo de dichos directores, particularmente de los veedores de la respectiva clase, cerciorarse extrajudicialmente de las circunstancias, principio y fin de dicha enfermedad, como igualmente de la urgencia del enfermo y de la legítima inversion del socorro en los fines á que está destinado.

XI.

Si algun maestro del arte despues de incorporado en el mon-

Ayuntamiento de Madrid

te pio, y de haber puntualmente cumplido con lo que le debe satisfacer, experimentáse notorio atraso sin culpa suya, por razon de lo que se le restáse proximamente debiendo, ú por otra causa legítima, podrá ser socorrido en aquella cantidad que con pleno conocimiento del asunto determinasen prudentemente los sugetos prepuestos á la administracion del monte pio; sin que dicho socorro pueda en ningun caso exceder por todo de seiscientos reales de vellon, con respecto á cada maestro: la qual cantidad se le suplirá por via de préstamo, ú de anticipacion, mediante la obligacion en que se constituirá de reintegrarla al monte dentro de un año; con apercibimiento de que si pasado éste no lo hubiese hecho, no gozará de los beneficios del monte él, su viuda ni hijos, y que además quedará al monte pio derecho preferente sobre la herramienta y demás bienes que tuviese el referido deudor: siendo de advertir que si éste llegáse á fallecer en el transcurso del año prefinido para la reintegracion del citado préstamo, la deberá executar su viuda por el respectivo importe de los bienes que hubiese dexado el marido, ú por el medio de ir dexando en el monte la mitad de la asignacion mensual que la pudiese corresponder hasta la total extincion de la deuda; y que en caso de no quedar viuda ni hijos, permanecerá expedita la accion del monte para repetir directamente y desde luego contra la herramienta y otros bienes que hubiese dexado el maestro difunto: á cuyo efecto los directores de dicho monte tomarán las mas eficaces providencias, disponiendo preventivamente que los tales suplementos, hechos con calidad de reintegro, se anoten en un libro particularmente destinado á este fin, donde se expresarán igualmente las cantidades que se vayan recaudando en cuenta de ellos.

XII.

Segun la naturaleza de las urgencias que se han expresado, los individuos que por razon de ellas necesitasen los auxilios del monte pio, las manifestarán con papel de aviso á los veedores de la respectiva clase, quienes cerciorados del hecho, pasarán dicho papel acompañado de un breve informe al secretario del monte; y éste, despues de haberlo puesto en noticia de los dos sobreveedores y sócio protector del gremio, expedirá (mediante la aprobacion y rúbrica de los nominados) el libramiento á cargo de quien corresponda: con cuyo requisito debidamente intervenido por el contador de dicho monte y el con-

Ayuntamiento de Madrid

conducente recibo, será puntualmente suplido el socorro que se solicita.

XIII.

En segundo lugar los hijos de los maestros y de los oficiales agregados al monte que quedasen huerfanos menesterosos, despues de publicadas estas ordenanzas, tendrán el derecho preferente á que les enseñen el oficio y abriguen con recíproca caridad los maestros del gremio; á cuyo efecto se señalará al que se nombráse alternativamente en la respectiva clase para este encargo, una ayuda de costa de seis reales de vellon mensuales por cada huerfano aprendiz, con el fin de que no se haga vago y mendígo; y si no quisiese aplicarse al oficio de su padre, los directores del monte pio deberán ponerle á aquel que fuere mas de su inclinacion, consignándole en tal evento ocho reales de vellon mensuales para su aprendizage; del qual sin duda se aprovechará mas que de aquel á quien repugna, y se hará mas util al público.

XIV.

La viuda pobre que quedáse con hijos acudirá á los veedores de la respectiva clase, con papel que exprese el dia en que murió su marido, los hijos que ha dexado de legítimo matrimonio, sus nombres, edades y situacion, acreditando al propio tiempo su habilitacion para el goce de los beneficios del monte; todo lo qual deberán averiguar extrajudicialmente los mismos veedores para ponerlo en noticia del secretario del monte, y éste en la de los directores, quienes tomarán la providencia correspondiente en el asunto.

XV.

Si el maestro dexáse hijos menesterosos y no muger, se formará el papel de aviso para los veedores de la respectiva clase á nombre de dichos huerfanos, ya sea por el tutor ó curador de ellos, ya por qualquier extraño, é ya noticiandolo de oficio los mismos veedores al secretario del monte, para que se acuerde lo conveniente.

XVI.

La cobranza de lo que se señále á los huerfanos pobres, en razon de su aprendizage, corresponderá al maestro que los está instruyendo, quien quedará reintegrado de la asignacion señala-

Ayuntamiento de Madrid

da por medio de su papel de aviso á los respectivos veedores, y del que estos pasarán consiguientemente al secretario del monte; y será del cargo de dichos veedores, como de los demás directores del monte pio, vigilar en la permanencia y enseñanza del tal aprendiz, á fin que el mencionado socorro se invierta en sus verdaderos fines.

XVII.

En tercer lugar las viudas pobres de los maestros del gremio que falleciesen despues de publicadas estas ordenanzas y de haber debidamente cumplido con el monte pio, entrarán á desfrutar los socorros de dicho monte, señalandoseles (por ahora y mientras se puedan lograr mayores proporciones) la pension mensual de sesenta reales de vellon: Y las que en iguales circunstancias quedaren mosas ó de corta edad, serán auxiliadas por una sola vez, con la cantidad de cien ducados de vellon, que se entregarán para que si quieren elijan nuevo estado; cesandoles desde entonces el anual contingente de viudedad, por una especie de transaccion, que es util á la viuda y alivia tambien las cargas del fondo comun.

XVIII.

La viuda menesterosa que tenga derecho á los socorros del monte, deberá manifestarlo asi en papel que dirigirá á los veedores de la respectiva clase, acompañandole de aquellos documentos ó noticias que acrediten su estado y habilitacion para el goce de los auxilios del monte pio; y dichos veedores remitirán el propio papel al secretario de dicho monte, juntamente con una breve exposicion de lo que hayan extrajudicialmente adquirido sobre el asunto, para que en vista de todo determinen los directores lo que estimen mas oportuno, segun las respectivas circunstancias.

XIX.

La pension señalada á la viuda pobre deberá cesar enteramente por su muerte, y tambien en el evento de mejorar de fortuna, ó de tomar nuevo estado.

XX.

Ayuntamiento de Madrid

XX.

Los oficiales agregados al monte, que manteniendose aun de oficiales lleguen á contraer matrimonio en lo sucesivo; para tener derecho al monte pio en quanto á su viuda é hijos, deberán pedir licencia á los sobreveedores del gremio, explicando las circunstancias de la novia; y si las estimasen correspondientes concederán dicha licencia, notandolo asi en la matrícula de los oficiales; con apercebimiento que los de dichos oficiales que se casaren sin estos requisitos, no tendrán derecho á los beneficios del monte, por lo concerniente á su viuda é hijos; como ni tampoco le tendrán la viuda é hijos de aquellos oficiales que estuviesen casados antes de su agregacion al monte y llegasen á fallecer estando aun de oficiales.

XXI.

Tendrán accion respectivamente á las mencionadas consignaciones (en quanto tengan cabimento) los maestros y oficiales menesterosos agregados al monte, que despues de dicha incorporacion y de haber debidamente satisfecho lo respectivo á dicho monte, llegasen á imposibilitarse para el trabajo por la vejéz, enfermedades habituales ó transitorias; como asimismo las viudas y pupilos pobres, cuyos maridos y padres incorporados al monte pio falleciesen desde el dia que se publiquen estas ordenanzas en adelante, con arreglo á los antecedentes artículos; pero no la tendrán los maestros ú oficiales que antes de publicarse dichas ordenanzas se hallasen inhábiles al trabajo por la vejéz ó enfermedades habituales, ni las viudas é hijos de aquellos que hubiesen fallecido antes de la publicacion de estos estatutos, ó de haber integrado las cantidades pertenecientes al monte: bien entendido que si el maestro nuevo muriese antes de cumplirse el plazo que le está concedido para satisfacer enteramente los seiscientos reales de vellon, que debe contribuir al tiempo de su admision en el gremio, no por esto se privará á su viuda é hijos de la participacion del monte pio; y se cobrará lo que falte ó de los bienes del difunto maestro, ú reteniendo la mitad de la pension señalada á la viuda, hasta la total extincion de dicha deuda.

XX.

Ayuntamiento de Madrid

XXII.

Declarada la pension al anciano, ú impedido, á la viuda ó huerfano menesteroso, y dado aviso de ello á los respectivos interesados, deberán los veedores de cada clase vigilar si se mejoran los referidos, si mueren ó toman estado, y dar cuenta al secretario del monte; justificando su exposicion en el modo que fuese posible sin causar costas; en la inteligencia que siempre que la viuda pobre llegue á mejorar de suerte ó á tomar estado, el huerfano á concluir su aprendizage, y el maestro ú oficial á convalecer de la enfermedad que le impedia el trabajo, debe cesar á todos y á cada uno de los referidos respectivamente la pension señalada por el monte; cuyos intereses deben zelar los directores, para que no se le cause agravio ni perjuicio.

XXIII.

La distribucion de los mencionados auxilios deberá entenderse con temperamento á los fondos que se hallen existentes, mediante la previa noticia de las cantidades que podrán corresponder distintamente á cada uno de los ramos anteriormente designados, y guardada la graduacion que queda expresada; á que debe agregarse el previo consentimiento de los veedores, de los dos sobreveedores y del sócio protector del gremio, decidiendose todo á pluralidad de votos, con absoluta remocion de pleytos y discordias.

XXIV.

Consiguientemente á lo enunciado en el antecedente artículo, se formará para el manejo y distribucion de caudales pertenecientes al monte pio una junta particular compuesta de los veedores de cada clase, de los dos sobreveedores del gremio, del secretario y del sócio protector; en cuyo conjunto ó del mayor número de ellos, residirá la facultad de declarar los casos en que haya ó no lugar á los socorros solicitados, particularmente en quanto á pensiones mensuales y su qüota, como igualmente aquellos en que haya de proceder su extincion: todo lo qual se habrá de determinar á pluralidad de votos, en vista de los documentos ó informes comunicados por el secretario de la junta, quien habrá de extender el acuerdo, haciendole rubricar por los sugetos que hayan intervenido en él, ó á lo menos por el director de la misma junta.

XXV.

Ayuntamiento de Madrid

XXV.

Para que la distribucion de los socorros del monte pio pueda mas seguramente practicarse con respecto á los fondos existentes y á la graduacion de los individuos que deben ser preferentemente socorridos, no se verificará distribucion alguna en el primer año de la ereccion del monte, y solo tendrá lugar esta en lo sucesivo, con referencia á los caudales recaudados en el año antecedente.

XXVI.

Verificadas las cantidades que hubiesen entrado en el año anterior por pertenecientes al monte pio, (lo qual debe estar evaquado en todo el mes de Enero de cada año) dispondrá el contador del monte una relacion de dichos caudales, con distincion de los que sean respectivos al fomento del arte, y de los que hayan de aplicarse al socorro de sus individuos. A presencia de esta nota, y de la que formará de resultas de la que le pasen los veedores de cada clase en razon de los enfermos habituales, huerfanos y viudas que en ella existen y deben ser socorridos, los directores del monte pio que habrán de juntarse por el propio tiempo (mediante la licencia del juez y en el sitio que les señále) determinarán, á pluralidad de votos, las cantidades aplicables en lo respectivo al año corriente á cada uno de los ramos del mismo monte.

XXVII.

A efecto de proceder con el debido arreglo á la referida aplicacion, se declararán, con respecto á las cantidades recaudadas para el fomento del arte, quales son las que habrán de aplicarse denominadamente á los gastos de visitas; á la remuneracion de los aprendices; á la gratificacion de oficiales; á los premios de nuevos inventos; á la ayuda de costa para viajes, segun el cabimento que llegasen á tener estos varios objetos: y tambien se expresará, en razon de los fondos destinados para el socorro de los individuos del monte, quales son los que se asignan á los menesterosos reconocidos por tales á la sazon, atendido el derecho preferente de maestros, oficiales agregados, huerfanos y viudas.

XXVIII.

Ayuntamiento de Madrid

XXVIII.

Como no es dable que al tiempo de formarse este plan de distribucion, se tengan presentes todas las urgencias que pueden ofrecerse en el año corriente y á que habrá de ocurrirse (en lo que sea dable) por los directores del monte, no se contará para dicha distribucion con todo el ingreso de los caudales aplicables al alivio de los menesterosos, y solo sí con la mitad de ellos; mediante lo qual se señalarán sobre la una mitad las pensiones asignables á los maestros, ú oficiales impedidos por la vejéz ó enfermedad habitual; á los huerfanos desvalidos; á las viudas pobres; y la otra mitad se reservará para irla aplicando segun las necesidades, á la asistencia de maestros y oficiales menesterosos en sus enfermedades casuales, á remediar las urgencias ó atrasos de los primeros, y tambien á socorrer los nuevos impedidos, huerfanos y viudas que necesitasen los auxilios del monte en el transcurso del año: en lo que procederán los directores de tal modo, que siempre quede competente margen para acudir sucesivamente á las necesidades que en adelante puedan ofrecerse.

XXIX.

Si acaso la mitad de los fondos asignados á las pensiones de los maestros y oficiales, á los huerfanos y á las viudas, no alcanzáse ni aun al conjunto de aquellos que deben gozar derecho preferente, segun la qüota que les señalan los estatutos; deberá dicha mitad, ó la parte respectiva de ella, proratearse entre los legítimos interesados, disminuyendose la qüota en igual proporcion, y excluyendose los que no gocen preferencia, por no tener entonces cabimento su crédito: bien que se les reservará accion preferente para quando le haya.

XXX.

Acordado el referido plan de distribucion á pluralidad de votos entre los directores del monte, el secretario extenderá el acuerdo que rubricarán dichos directores; y formando nota de los individuos á quienes se hayan consignado pensiones en cada clase, sacará tres copias de ella; una para cada sobreveedor, y la otra para el sócio protector; disponiendo al propio tiempo nota separada de los menesterosos que en cada clase deben gozar

Ayuntamiento de Madrid

zar de dichas pensiones; la qual pasará á los respectivos veedores, para que en vista de ella noticien sus resultas á los interesados, y que estos procedan sucesivamente á cobrar su correspondiente qüota.

XXXI.

Para ocurrir con la brevedad posible á las urgencias del gremio, los mismos directores del monte pio se juntarán de quatro en quatro meses, esto es, en los de Mayo y Setiembre de cada año, á efecto de conferenciar sobre los asuntos concernientes á dicho monte: en cuya ocasion los veedores manifestarán por sí mismos, además de lo que tengan anteriormente practicado por sus papeles de aviso al secretario, las novedades que ocurran en su respectiva clase; ya sea en orden á los socorros que deben cesar, é ya en razon de los nuevos auxilios que puedan necesitarse: y para mayor claridad dispondrán preventivamente una relacion de los individuos que en su respectiva clase esten en goce de las pensiones señaladas, recordando que los impedidos permanecen en la propia inaptitud al trabajo; que los huerfanos subsisten en su aprendizage; y que las viudas prosiguen sin tomar estado: expresando con separacion quales son las asistencias que (en conformidad de lo que mas adelante se dirá) se han suplido desde la última junta para enfermedades casuales ó urgencias; y exponiendo baxo de otra separacion quales son los impedidos, huerfanos ó viudas que se han verificado de nuevo en su respectiva clase desde la anterior junta, y tienen derecho al monte; como igualmente quales las enfermedades ó urgencias instantaneas que necesitan ser socorridas. En vista de todo la junta acordará la extincion de los socorros que no deban subsistir, y la continuacion ó nueva concesion de otros, segun lo permitan las circunstancias; en la inteligencia de que las nuevas concesiones se han de señalar precisamente, sobre la mitad de los fondos que desde principio del año se ha reservado á este fin, y jamás sobre la otra mitad, aunque resulte exuberante á las pensiones que la gravan; pues este sobrante, quando le haya, se ha de ir acumulando al fin del año, para mayor fondo del monte en el siguiente.

XXXII.

Convenidos los directores del monte, ó la mayor parte de ellos, en lo que haya de practicarse de resultas de la referida exposicion de los veedores, el secretario de la junta extenderá

Ayuntamiento de Madrid

el acuerdo; y rubricado este por dichos directores, se procederá á la execucion en la propia conformidad que previene el artículo treinta.

XXXIII.

Aunque la facultad de conceder, negar, ó suspender los auxilios del monte pio reside privativamente en la junta general del mismo monte, como puede suceder que las urgencias de los individuos del gremio sean tales que necesiten pronto é inmediato socorro, podrán en tal caso los dos veedores de la respectiva clase, los dos sobreveedores del gremio y el sócio protector, determinar de comun acuerdo lo que estimen mas conveniente; en cuyo evento el libramiento expedido con la expresada circunstancia, é intervenido por el contador, será pagado por el tesorero del monte: Y dicha determinacion deberá ser aprobada por la junta general siempre que haya procedido con conocimiento de causa, por uniformidad de votos entre los cinco referidos individuos, y con la precisa circunstancia de interina en quanto haya lugar; por haber de quedar reservado á la junta general el derecho de acordar, á pluralidad de votos, la concesion del socorro pedido, si éste hubiese sido negado por dichos cinco individuos, como tambien su continuacion ó extincion, en caso de que se tratáse de pension señalada interinamente.

XXXIV.

Con arreglo al anterior capítulo, la resolucion unánime de los veedores de la respectiva clase, de los dos sobreveedores del gremio y del sócio protector, será bastante á validar las disposiciones que se tomasen en quanto á la aplicacion de parte de aquella mitad de fondos que se conceptua destinada á socorrer, en el transcurso del año corriente, las enfermedades adventicias de los maestros y oficiales menesterosos; á remediar las urgencias de los primeros; á colocar los huerfanos desvalidos, y amparar las viudas pobres, cuyos padres y maridos respectivos llegasen á fallecer en el intermedio de los quatro meses señalados para las juntas generales: todo lo qual se ha de entender en caso urgente, é interin la junta general lo confirma, especialmente en quanto á pensiones, que en ningun caso deben exceder de la qüota prefinida en estos estatutos, ó de la que se les hubiese respectivamente aminorado en la primer junta general del año, si entonces la qüota señalada en ellos no hubiese tenido cabimento; y

Ayuntamiento de Madrid

y en todo evento se ha de cuidar que quede siempre algun sobrante, para ocurrir á las nuevas urgencias que pueden verificarse en los meses sucesivos del propio año.

XXXV.

Si con las cantidades á que ascienda lo señalado al monte pio, para socorro de sus individuos, no hubiese fondo competente á remediar las mas urgentes necesidades de ellos, sus viudas y pupilos, y que con este motivo el comun del gremio asintiese á aumentar la qüota semanal establecida por estos estatutos, ó discurriese otro qualquier arbitrio nada gravoso al público, á la generalidad de los artesanos, ó al adelantamiento del arte; en tal caso los veedores de cada clase, de acuerdo con los sobreveedores y socio protector del gremio solicitarán el correspondiente permiso del juez, para que á su presencia se junten sucesivamente los individuos del gremio, segun sus respectivas clases, y elija cada una de éstas dos diputados, que actuados de la verdadera disposicion de los ánimos, concurran despues á manifestarla en la junta que á la misma judicial presencia, se habrá de celebrar entre dichos diputados y los directores del monte; mediante cuyo requisito, si la pluralidad de votos en esta última junta acordáse algun aumento en dicha qüota semanal, ó se conviniese en algun nuevo arbitrio, se hará asi presente á la superioridad del Consejo, para que sobre ello se digne tomar la providencia que estimáse mas oportuna.

XXXVI.

En qualquier evento si los fondos del monte pio no alcanzasen á socorrer todos los menesterosos del gremio, los dos sobreveedores, de acuerdo con el socio protector, acudirán á los señores directores del hospicio general establecido en esta Corte, para que, á falta del monte pio, tengan á bien recoger las personas impedidas, huerfanos y viudas del gremio, con preferencia á otras.

CA-

Ayuntamiento de Madrid

CAPITULO III.

Administracion de los caudales pertenecientes al monte-pio.

I.

LOs directores del gremio lo han de ser tambien del monte pio; en cuya inteligencia intervendrán en la administracion de sus caudales los dos veedores de cada clase, los dos sobreveedores y el socio protector del gremio, á que se agregará un secretario, cuyo encargo servirá el mismo sobreveedor que haga las veces de contador: y deberá cada uno de los nominados, en la parte que le corresponda, velar, baxo de la autoridad judicial, en el seguro resguardo y pura administracion de los fondos de dicho monte, como que es caudal de pobres.

II.

De los dos veedores que haya en cada clase, el mas antiguo hará las veces de interventor, y el otro las de depositario interino de los fondos respectivos á la misma clase. De los dos sobreveedores, el mas antiguo tendrá el encargo de contador (además del de secretario) y el otro el de tesorero del monte pio; correspondiendo la general inspeccion al sócio protector.

III.

A excepcion de uno ú mas cobradores, (si acaso uno solo no bastáre) á quienes se señalarán cinco por ciento sobre lo que recaudasen, nadie deberá tener salario en el monte.

IV.

Luego que se publiquen estas ordenanzas, se procederá á la ereccion del monte pio; á cuyo fin el veedor mas antiguo de cada clase formará nota de los individuos de ella que se incorporen en dicho monte, con arreglo á lo prevenido en el capítulo primero de este título; de cuya nota pasará copia al secretario, para que este disponga, á conseqüencia de ella, un libro en que irá sentando, con distincion de clases, los nombres, apellidos y

Ayuntamiento de Madrid

y morada de cada uno de los interesados en dicho monte, baxo de su correspondiente afiliacion; y á fin de que se puedan poner las notas conducentes á cada uno de los mismos interesados, solo se escribirá la referida lista en la llana hácia la izquierda, dexando la de la derecha en blanco.

V.

Dispuesta en cada clase la razon de los individuos que en ella han de coadyuvar á la formacion del monte pio, deberá el veedor mas antiguo de la propia clase dar semanalmente al cobrador nota de las cantidades que habrá de recaudar, y de los individuos que las deben satisfacer mediante recibo del cobrador: á lo que no podrán negarse, si quieren participar de los beneficios que proporciona el mismo monte.

VI.

Dentro de los ocho dias próximos siguientes á la entrega de la nota de cobranzas, deberá acudir el cobrador al veedor depositario de la propia clase, para entregarle las cantidades que haya recaudado, recogiendo el correspondiente recibo: y dichas cantidades deberán ser depositadas en arca de tres llaves, de las quales la una quedará en poder del mismo veedor depositario, quien habrá de sentar la partida en un libro destinado á este efecto; la otra en el del interventor; y la tercera en el del maestro mas antiguo de la misma clase.

VII.

Verificada la referida entrega, manifestará el cobrador al veedor de la propia clase que haga las veces de interventor el recibo del veedor depositario, juntamente con la nota de cobranzas que le habia sido entregada; para que en vista de todo, el interventor tome razon de lo cobrado en un libro que habrá de tener á este fin, y le habilite á proseguir en las recaudaciones.

VIII.

De la caxa particular á cada clase no se podrá extraer cantidad alguna baxo de qualquier pretexto que sea; y concluido el mes, habrán de pasar los caudales que en ella se encuentren á la caxa general del gremio.

IX.

Ayuntamiento de Madrid

IX.

A principios del mes siguiente, trasladarán los veedores depositarios de cada clase al arca general los caudales que tengan existentes. Dicha arca, que habrá de ser igualmente de tres llaves, será administrada por uno de los dos sobreveedores del gremio en calidad de tesorero; y al entrar en ella los caudales, se deberá tomar la correspondiente razon por el otro sobreveedor, como contador, en un libro dispuesto á este fin, expresando en él á que ramo son respectivas, si al fomento del arte, ó al socorro de sus individuos. Con igual prevencion sentará el sobreveedor tesorero la partida recaudada en un libro de caxa que tendrá al propio intento; despues de lo qual, una de las llaves del arca general se entregará al mismo tesorero, otra al contador, y la tercera al sócio protector; debiendo permanecer el arca en casa del tesorero, y éste dar recibo al veedor depositario de cada clase de la cantidad que le haya sido entregada.

X.

Lo propio debe observarse en los meses siguientes, asi con respecto á las cantidades mensuales que irán suministrando los veedores de las varias clases del gremio, como en orden á todas las demás que entraren en el arca general por mano de estos ó de otro qualquier individuo; ya para el fomento del arte, é ya para alivio de sus profesores: los quales destinos han de expresar distintamente el tesorero y contador, al tiempo de sentar las partidas en sus libros respectivos.

XI.

Concluido el primer año (el qual debe contarse desde el dia de la ereccion del monte hasta fines de Diciembre del año próximo siguiente) y pasados quince dias mas, que se conceden para que en este intermedio pueda el contador tener liquidada la cuenta del tesorero, se ajustarán definitivamente todas las relativas al monte pio, á presencia del juez, de quien se solicitará la correspondiente aprobacion y finiquito á favor de todas las personas que hayan intervenido en la administracion de sus caudales, y deberán concurrir al referido acto; anotandose sus resultas en los libros, y dándose por concluidas y canceladas las cuentas hasta aquella fecha.

XII.

Ayuntamiento de Madrid

XII.

Para proceder con el debido acierto á la aplicacion de caudales del monte pio, no se verificará distribucion alguna en el citado primer año, conforme á lo prevenido en el capítulo segundo de este título; y deberá ser el principal cuidado de los veedores y sobreveedores en el referido tiempo, atender á la recaudacion de caudales y reconocimiento de los individuos que á la sazon necesitasen los auxilios del monte. Con arreglo á uno y otro punto dispondrá el contador para la junta general, que ha de celebrarse en el mes de Enero subsequente á dicho primer año, relacion de los caudales existentes, y de los menesterosos que en cada clase del gremio deben ser asistidos: consiguiente á la qual procederá la misma junta á formar el plan que habrá de observarse en la distribucion de los auxilios del monte, por lo concerniente á aquel año; con arreglo á lo que en este asunto dispone el mencionado segundo capítulo.

XIII.

En los meses de Mayo y Septiembre del (que en estos estatutos se conceptua) segundo año, se celebrarán otras dos juntas generales, al propio efecto de reconocer el estado de los caudales del monte, y determinar la suspension, continuacion ó nueva concesion de sus auxilios, segun lo indicado por dicho segundo capítulo; debiendose observar en los siguientes años, respectivamente á la recaudacion y distribucion de los fondos del monte pio, las propias circunstancias que quedan enunciadas, particularmente en quanto á no verificar distribucion de fondos, sino es con respecto á los recaudados en el año anterior, precediendo el correspondiente arreglo de su liquidacion y reparto.

XIV.

Del cargo del secretario debe ser dar cuenta en las juntas, de los papeles que le hayan pasado los veedores del gremio, ú otros qualesquiera individuos; poner todos los acuerdos en un libro destinado para ello, firmandolos el mismo secretario despues de rubricados por el sócio protector, ú otro que presida la junta; dar los avisos y respuestas que ocurran á nombre de ella; colocar con orden y claridad en el archivo, que cerrado tendrá en

Ayuntamiento de Madrid

en su casa, los papeles y documentos que se hayan exhibido en la junta; extender y firmar los libramientos que se despachen por el sócio protector, rubricándolos éste y los dos sobreveedores quando se expidan de resultas de acuerdo general, y agregandose la rúbrica de dos veedores, quando los motive alguna particular urgencia; sentar el importe de dichos libramientos en el libro que tendrá dispuesto á este fin; y anotar en el de la matrícula del monte pio, en la llana que debe hallarse en blanco hácia la derecha, el dia en que por muerte ó por qualquier otro motivo dexen de tener accion á los socorros del monte los interesados en él.

XV.

Será del cargo del contador llevar la razon de la entrada y salida de caudales del monte pio; á cuyo efecto tendrá los libros siguientes:

Un libro de cargo y data, donde sentará todos los caudales que se introduzcan y extraigan del arca general.

Otro de las consignaciones que se hagan en las juntas para fomento del arte; el qual libro deberá indicar en otras tantas cuentas separadas las consignaciones particulares que se hayan acordado para los gastos de visitas; premios á aprendices, á oficiales y á los nuevos inventos; poniendo cada una de estas tres cuentas con distincion, y finalmente para ayuda de costa de los viajes.

Otro de los socorros que se señalan en las mismas juntas á los menesterosos del gremio; debiendose sentar en él, baxo de distintas cuentas, las pensiones que se concedan á los maestros, ú oficiales impedidos por la vejéz ó habituales enfermedades; las asistencias en sus indisposiciones ó accidentes transitorios; los socorros por via de suplemento en las urgencias, baxo la obligacion de reintegrarlos al monte; (á cuyo efecto deberán estos gastos y los que ocasionen las visitas anotarse además en quaderno separado) las asignaciones á favor de los huerfanos; las que correspondan á las viudas; y los dotes que se lleguen á concertar para redimir las pensiones de viudedad.

Otro del haber de los sugetos que de resultas de lo determinado en la junta deban gozar de alguna pension á cargo del monte pio; consiguiente á lo qual formará el contador á cada uno de ellos su asiento ú cuenta particular, expresando el derecho á la pension, el dia que empezó el goce de ella, y la qüota; con lo demás que convenga á la claridad del asunto.

XVI.

Ayuntamiento de Madrid

XVI.

Como cada una de las referidas quentas debe formarse por cargo y data, ó por debe y ha de haber, anotará primeramente el contador, en la llana que está hácia la izquierda, la cantidad consignada á la respectiva quenta, con expresion de sus circunstancias; y dexará en blanco la llana de enfrente, ó de la derecha, para apuntar en ella, segun vaya interviniendo los pagamentos que se verifiquen con respecto á cada quenta, las partidas satisfechas en lo concerniente á la misma asignacion: mediante lo qual será facil el ajuste de estas quentas, y la liquidacion de todas ellas, que habrá de practicarse á fin de cada año.

XVII.

En los quince dias siguientes al de la eleccion de oficios del gremio y monte pio, deberá el contador tener liquidada la quenta del tesorero, por los asientos de los libros de aquel, para que al tiempo de presentar éste la suya, pueda el contador reconocerla con mas facilidad, y exponer su dictamen dentro de ocho dias.

XVIII.

Por todo el mes de Enero, que es el inmediato despues de la eleccion de oficios, dará el contador al sócio protector una relacion de las entradas y salidas de caudales en el año anterior, y de los que quedan existentes, firmada de su mano y la del tesorero; cuyo estado, como el que igualmente entregará en razon de los menesterosos que haya en cada clase, pasará el sócio protector al secretario, á fin de que en la junta del monte pio la lea y se instruyan los demás individuos de ella.

XIX.

El contador tendrá, segun se ha dicho, una de las tres llaves del arca general del gremio, la que por su indisposicion deberá pasar al maestro mas antiguo de la primera clase de dicho gremio, y por la de éste á otro qualquiera maestro de ella que nombre el sócio protector.

Ayuntamiento de Madrid

XX.

Ninguna partida, por leve que sea, de entrada y salida de caudales en el arca general de tres llaves, deberá hacerse sin intervencion del contador, quien estará obligado á dar razon de ellos y de la cobranza y haber de cada pension, siempre que se la pida la junta del monte pio ú el director de ella.

XXI.

Para que el contador pueda cumplir exactamente con lo que queda prevenido, deberá intervenir y tomar la razon de todos los recibos que diese el tesorero á los sugetos que entregasen caudales pertenecientes al monte pio, como tambien de todos los libramientos que se expidieren contra el tesorero; en la inteligencia que si el importe de estos excediese la cantidad respectivamente consignada á aquel suplemento, ú socorro, que se intenta suministrar, los retendrá en su poder hasta dar aviso al secretario. Tendrá asimismo un libro separado donde notará con distincion unas y otras partidas de toma de razon; lo que expresará al pie de los recibos y libramientos haber executado, y constar á tal folio de dicho libro; sin cuya circunstancia no deben producir efecto alguno.

XXII.

El tesorero tendrá un libro que intitulará de cargo y data, en el qual sentará las partidas de entrada y salida de caudales, con expresion de sus correspondientes fechas; de los nombres y apellidos de los sugetos; y de los documentos que acreditan las circunstancias del recibo, ó la legitimidad del pago, colocando las partidas de cargo y las de data, con la correspondiente distincion, en dos llanas separadas, donde se explique particularmente, en razon de unas y otras, si son respectivas al fomento del arte ó al socorro de sus individuos: y en caso de hacerse algunos suplementos con cargo de reintegro, los deberá ademas sentar en libro separado, notando en él, igualmente que en el de cargo y data, las reintegraciones que se lleguen á verificar.

XXIII.

Ayuntamiento de Madrid

XXIII.

De cargo del tesorero será recibir todos los caudales pertenecientes al arca general del gremio, ú monte pio; extender y firmar los recibos; y advertir en ellos la circunstancia de haberse de tomar la razon por el contador: pues sin que conste por nota de éste, puesta y rubricada al pie de los mismos recibos y libramientos como de los demás papeles de asuntos que deba intervenir, no se les dará curso; y quando suceda, no servirán de resguardo los que sin dicha circunstancia se presenten por quienes hayan entregado caudales al tesorero; como tampoco servirán á éste de legítimo abono en sus quentas los pagos que hiciere con dicho defecto.

XXIV.

El tesorero pagará puntualmente todos los libramientos que contra él se expidan baxo la firma del secretario del monte, con la rúbrica del sócio protector y de los dos sobreveedores, á que se agregará, en los casos de urgencia instantanea que deba remediarse en los términos que previene el capítulo segundo de este título, la rúbrica de los dos veedores de la respectiva clase: debiendo intervenir dichos libramientos el contador, segun queda dicho, y anotar en su libro del haber de los pensionistas el dia en que se expidieron, á favor de quien, y la cantidad de su importe.

XXV.

Siempre que la junta del monte pio quiera cerciorarse del caudal existente en el arca general, deberá dar la competente razon de su estado el mismo tesorero, quien tendrá una de las tres llaves de aquella; la que por su indisposicion pasará al maestro mas antiguo de la segunda clase del gremio, y por la de éste al maestro que de ella elija el sócio protector.

XXVI.

Antes que se concluya el mes de Enero en cada año, presentará su quenta con pago, en la junta del monte pio, el tesorero que acaba de serlo: y reconocida dentro de ocho dias por el contador que fue en el mismo tiempo, la aprobará, ó re-

Ayuntamiento de Madrid

probara la junta ; y en el primer caso dará al tesorero el resguardo correspondiente , firmado de los otros individuos de la junta , ó de la mayor parte de ellos ; y puesta al pie de la quenta una nota firmada de los mismos , en que se exprese estar vista y aprobada por la junta del monte pio , se archivará con los recados de justificacion.

XXVII.

Todos los fondos del monte pio se pondrán , segun queda anteriormente prevenido , en arca de tres distintas llaves ; de las quales tendrá la una el sócio protector , (si determináse hacerse cargo de ella , ó en su defecto el maestro del gremio que elija de acuerdo con los dos sobreveedores) la otra el contador , y la tercera el tesorero , en cuya casa permanecerá la misma arca general ; y para la introduccion ó extraccion de caudales y recuento de los existentes , deberán asistir precisamente los tres, ó los que por su indisposicion tuviesen las respectivas llaves.

XXVIII.

El sócio protector , (si quedáse encargado de una de las tres llaves , ó el que en su lugar tuviese este encargo) el contador y tesorero serán mancomunados en quanto á la responsabilidad del arca general , asi en la omision de no poner en ella á su tiempo los caudales que debe contener , como en el culpable extravio de los que debian existir en ella , ó en los gastos indebidos , ú otra qualquiera mala versacion que en el manejo de dichos caudales pudiese inesperadamente ocurrir.

XXIX.

Siempre que por indisposicion de alguno de los tres que han de tener sus respectivas llaves del arca general , haya de entregar la suya á otro , segun se ha advertido , se hará recuento de caudales á presencia del que recibe la llave , y de los otros dos que han de concurrir con las suyas , para que de esta suerte la responsabilidad de mancomun que tenia el que entregó la llave recaiga en quien la recibe mientras esté en su poder ; y quando la vuelva se practicará igual diligencia , á fin de que se liberte de dicha responsabilidad , y convalezca la de quien se la habia entregado.

XXX.

Ayuntamiento de Madrid

XXX.

Respecto de que el arca, libros, papeles y archivo del monte pio han de ir pasando de unos en otros succesores en los respectivos empleos, se hará recuento de caudales al tiempo de entregarse el arca general al nuevo tesorero, á presencia de éste y del que finalizó en dicho empleo, como asimismo de la de los demás que deban intervenir en las entradas y salidas de caudales; no solo los nuevamente electos, sino tambien los que acaban de servir los empleos de ellos: y puesta la nota correspondiente de esta diligencia en el libro de entradas y salidas de caudales que debe haber dentro del arca, la firmarán todos los que se hallen en aquel acto; para el que deberá llevar cada uno los libros de su cargo, poniendo en ellos la respectiva nota, y entregarlos concluido el acto al succesor en el empleo mediante el recibo correspondiente: todo lo qual convendrá se eváque, como queda anteriormente prevenido, baxo de la autoridad judicial.

XXXI.

El sócio protector además de intervenir, segun se ha expresado, en la administracion del monte pio, cuidará de la puntual y exacta observancia de todas, y cada una de las providencias establecidas, para evitar hasta el menor fraude y perjuicio del monte pio; y tendrá el mayor zelo en que los libros de administracion, igualmente que los papeles del archivo no se extravien; y que asi unos y otros como el dinero esten con la formalidad y puntualidad que queda prevenida.

XXXII.

No solo deberá el sócio protector dar quenta en la junta del monte pio de las contravenciones á lo establecido en este reglamento, sino tambien de las omisiones en su puntual observancia; y en caso necesario solicitará el correspondiente remedio de la justicia, á quien deberá dar parte de lo que haya de enmendarse.

XXXIII.

En caso de que por la variedad de circunstancias, ó por lo que la experiencia demostráre, pareciese conveniente en lo su-

ce-

Ayuntamiento de Madrid

cesivo añadir, reformar ó corregir algo de lo establecido en este reglamento respectivo al monte pio del gremio, se podrá executar en los propios términos que previene el artículo treinta y cinco del capítulo segundo de este título, y siempre baxo de la autoridad judicial; mediante cuyos requisitos, lo que asi quedáre acordado será de igual fuerza y vigor que lo demás del reglamento. TI.

NOTA.

La clase de artes y oficios al tiempo de tomar conocimiento de este escrito, hizo sobre los antecedentes capítulos, respectivos al establecimiento de un monte pio, las prevenciones siguientes.

I. A ninguno de los maestros que lo fuesen quando lleguen á publicarse estas ordenanzas, ni menos á los actuales oficiales, se les podrá obligar á entrar en el monte pio; pero todo aquel de dichos maestros que no se agregáse á él en los seis primeros meses de su fundacion, pagará además de los veinte reales de vellon destinados en parte á subsanar los gastos de establecimiento del monte, todos los caidos desde el dia en que se haya formado hasta el de la entrada del tal maestro, à razon de quatro reales de vellon mensuales, para de este modo igualar en lo posible la suerte de todos los individuos que concurren á la primitiva fundacion del monte.

II. Los oficiales que voluntariamente determinasen agregarse al monte, si son de los que se hallan actualmente alistados en los anteriores gremios, deberán practicarlo dentro de los seis primeros meses siguientes á la fundacion del monte; y si son de los que en adelante pasen á la clase de oficiales, habrán de ascribirse á dicho monte dentro de los seis primeros meses siguientes á su admision en la matrícula de oficiales: en cuyo defecto pagarán unos y otros, además de la cantidad respectiva al oficial admitido en la citada matrícula, todos los caidos desde el dia en que cumplieron los referidos seis meses, ya sea de la fundacion del monte, é ya de la admision del oficial, segun la variedad de circunstancias, hasta aquel en que se agreguen al monte, á razon de quatro reales de vellon por cada uno de los meses devengados.

III. El individuo que fuese excluido del monte pio por culpa suya, ó por no contribuir, no será admitido otra vez si no integra previamente todos los caidos desde que faltó á la paga: pero verificándolo, se le volverá á admitir en dicho monte.

IV. El suplemento que se haga por via de anticipacion á algun maestro del arte, con el fin de ocurrir á un notorio atraso que experimentáse sin culpa suya, parece regular se libre sobre alhaja ó prenda competente, mediante la obligacion que otorgue el maestro de reintegrar al fondo dentro de un año la cantidad que se le hubiese anticipado: y en caso de no practicarlo asi, se habrá de proceder á la venta de la alhaja, devolviendole el resto, y quedando en todo evento expedita la accion del monte contra los demás bienes del deudor.

V. La especie de transaccion que se encarga con respecto á la viuda de corta edad, entregándola cien ducados por una sola vez y cesandole desde entonces el anual contingente de viudedad, deberá entenderse del todo espontanea respectivamente, esto es, si los directores del monte determinasen ha-

Ayuntamiento de Madrid

hacer la enunciada oferta, y si la viuda se conviniese voluntariamente en admitirla, sin que se la pueda obligar á renunciar precisamente el contingente de viudedad que la pudiese corresponder,

VI. La viuda asi natural como estrangera que quiera tomar su residencia fuera de esta Corte, siendo dentro de la península y en dominios del Rey nuestro Señor, debe ser asistida con la renta que la corresponda: pero si pasa á reyno extraño, perderá todo el derecho hasta que se restituya á estos dominios.

VII. La condicion que se pone á los oficiales por el artículo veinte capítulo segundo de este título, de haber de obtener la licencia de los sobreveedores para contraer matrimonio, si quieren que su viuda é hijos tengan derecho al monte, parece algo inpropia: Y en lugar de dicho artículo se pudiera meramente declarar que la viuda é hijos de aquellos oficiales que quisiesen voluntariamente agregarse al monte pio, no tendrán accion á los socorros que éste pueda proporcionar á las viudas y huerfanos menesterosos, siempre que el oficial llegue á fallecer estando aun de oficial suelto, ú laborante.

VIII. Las juntas de direccion del monte conviene se celebren en casa del sócio protector, dado que el juez no determine sitio señalado para este efecto.

IX Asimismo será muy oportuno que se impriman las ordenanzas despues de aprobadas, como tambien el reglamento concerniente al monte pio; y que cada individuo al tiempo de su respectiva admision tome un exemplar que se le dará por el coste.

TI-

Ayuntamiento de Madrid

TITULO TERCERO.

DE LA INSTRUCCICN

Y ENSEÑANZA METODICA

DEL ARTE.

AUnque la parte técnica ó facultativa de las artes no está sujeta á ordenanzas, porque admite continuas variaciones, á medida que los oficios se adelantan ó decaen, con todo puede el método de enseñanza ocupar utilmente su lugar en estas por via de instruccion; dirigiendola meramente á animar las combinaciones del discurso, en quanto á lo científico del arte, y sometiendola á las alteraciones que puedan inducir sus *futuros* progresos.

Baxo de estos supuestos y con el fin de indicar á los artistas aquellos puntos que, siendo debidamente ilustrados, pueden proporcionarles mayor facilidad y acierto en sus respectivas maniobras, se proponen aqui los siguientes artículos, con la reserva de irlos ampliando ú corrigiendo, á medida que se logren adquirir mas individuales noticias.

I.

Todo aprendiz que llegue á examinarse de oficial en el arte de labrar la madera, debe saber los rudimentos del mismo arte; á cuyo efecto convendrá se le suministren, para que los lea y estudie durante el aprendizage, los tratados que aqui se expresarán.

Un compendio de los elementos de geometría práctica, para determinar con precision las medidas de las superficies y sólidos.

Unas nociones preliminares sobre las maderas que son á propósito para las varias obras de carpinteria; con distincion de sus calidades, y de las circunstancias que se han de observar en el modo de beneficiarlas.

Un

Ayuntamiento de Madrid

Un tratado sobre el arte de los perfiles y molduras; á que se agregarian algunos principios de arquitectura civil.

Otro sobre el arte del ensamblado, con expresion de su uso y proporciones.

Una indicacion de los instrumentos que pueden convenir á las varias maniobras del arte, de su configuracion y respectivo manejo.

Un vocabulario de los términos mas usuales del arte.

II.

Con arreglo á los mencionados principios, se podrá fixar un método progresivo de los rudimentos del oficio y de las operaciones que se deben aprender una tras de otra, para que la enseñanza sea conocida y metódica, arreglada por unos principios constantes, y distribuida por años cada materia, ó parte de la misma enseñanza.

III.

En la propia conformidad se podrá disponer la parte de la escritura de aprendizage que concierne la instruccion, expresandose en ella la especie de enseñanza que se habrá de dar al aprendiz y su correspondiente progresion; las tareas á que habrá de dedicarse; y las distintas maniobras en que deberá adiestrarse sucesivamente.

IV.

Interim se arregla formalmente el método de enseñanza, podrá suministrar tal qual luz el que aqui se indica, con temperamento al que suelen observar algunos de los actuales maestros; y es respectivo á cada una de las tres primeras clases del gremio.

En todas ellas se supone que el primer año, antecedente al aprendizage, está destinado á dar al muchacho tal qual idea del oficio. A este efecto va reconociendo la herramienta por sus configuraciones y nombres; acompaña al maestro y oficiales á los sitios donde se acoplan las obras, con título de ayudarles; y al propio tiempo observa como se va executando todo, para adquirir cierto amaño. Tambien se le pone á ayudar á serrar, á hacer cuñas ó espigar, y se procura adiestrarle en el manejo de algunas herramientas.

Pasado este primer año, que llamamos de probacion, empieza el aprendizage formal; cuya enseñanza, suponiendo la de aque-

Ayuntamiento de Madrid

llos elementos que se indican en el primer artículo, y la del dibuxo que debe indispensablemente acompañar, podria disponerse poco mas ó menos en los términos siguientes.

Para la primera clase, que es la de evanistas y entalladores.

El primer año le emplea el aprendiz en desbastar la madera, y dar de cuchilla á las obras de silleria y otras piezas que no son de las mas delicadas.

El segundo pasa á ensamblar las mismas piezas, á exercitarse en algunas obras de talla, y á labrar tal qual pieza de primor; segun la proporcion que tenga el maestro de ocuparse en obras mas ó menos exquisitas.

En el tercer año empieza ya á trabajar en obras taraceadas ó de embutido; asunto que pide especial talento por parte del aprendiz, y en el qual los progresos son regularmente proporcionados á la natural destreza, al genio y á la aplicacion del discípulo; particularmente quando le coadyuvan competentes noticias, en punto á dibuxo y perspectiva.

Para la segunda clase, que es la de carpinteria.

El primer año de aprendizage empieza el muchacho á labrar algunas tablas y listones, y desbasta tal qual pieza; despues de lo qual pasa á hacer piezas medianas, como camas comunes, mesas y otras de igual clase.

En el segundo hace puertas, asi vidrieras, como de cerramiento de piezas á tope.

En el tercero puede hacer puertas aboquilladas para moldados de golpe, como vidrieras de paso; y empieza á adiestrarse en hacer algunas obritas moldadas.

Para la tercera clase, que es la de hacer carruages.

En el primer año se dedica el aprendiz á hacer cuñas y clavijas.

En el segundo se aplica á echar exes, pinas y rayos; hacer ruedas nuevas y rodetes, y meter cabezales.

En el tercero ya empieza á trabajar en las caxas.

V.

Ayuntamiento de Madrid

V.

Como el plan de enseñanza debe indispensablemente determinar los dias y horas destinadas al trabajo, conviene (mientras otra cosa se expresa con mas individualidad) que por dias de trabajo se entiendan todos aquellos que no son fiestas de precepto en este arzobispado; concediendose en los que solo obligan á oir misa, el tiempo oportuno para cumplir con esta obligacion. Y respecto á que la variedad de estaciones del año la induce tambien en la determinacion de horas señaladas al trabajo, éstas podrán arreglarse interinamente en la forma siguiente.

Desde primero de Abril hasta primero de Octubre las horas de trabajo se cuentan de las seis á las doce de la mañana; y por la tarde desde las dos hasta el anochecer, que serán entre siete y ocho, por no haber vela en esta estacion.

Desde primero de Octubre en adelante se entra á las siete de la mañana hasta las doce, y por la tarde á la una y media hasta las ocho de la noche.

VI.

Consiguientemente á los elementos teóricos que enuncia el primer artículo, y á las varias maniobras que indica el quarto, se podrán interinamente señalar los puntos sobre que ha de versar el examen del aprendiz, para pasarle á oficial en cada una de las mencionadas clases.

VII.

La serie de enseñanza con respecto al oficial laborante; las maniobras que mas particularmente le convienen; y las tareas en que ha de entender con mas freqüencia, para adelantamiento suyo y utilidad del maestro, son puntos todos harto difíciles de individualizar en orden á cada una de las referidas clases: Y lo que por ahora se puede generalmente decir en este asunto es, que el tiempo de quatro años prefinido por la ordenanza para que el oficial prosiga trabajando con el propio maestro que le enseñó, está destinado á perfeccionarle en el oficio; que baxo de este concepto es regular se contente el oficial laborante, en el primero y segundo año, con el mantenimiento y la paga mensual de quarenta á sesenta reales que le dé el maestro, salvo el mayor aumento de ella en el tercero y quarto año; y que mientras permanece de oficial laborante, debe con especialidad

Ayuntamiento de Madrid

dad dedicarse sucesivamente á las obras mas primorosas y delicadas; á discernir practicamente los materiales; tomar las medidas; enterarse en la traza y corte de las maderas; aparejar las piezas; esmerarse en la solidéz y buen gusto de las que labre; y adquirir todos los conocimientos correspondientes al gobierno de un tallér.

Si además de esta generalidad, se quisiese alguna mas particular noticia de la enseñanza que conviene proporcionar al oficial laborante; el método de ella podrá poco mas ó menos disponerse con arreglo á las especies que aqui se apuntarán, y son respectivas á cada una de las tres mencionadas clases.

Para la primera clase, que es la de evanistas y entalladores.

El primer año de laborante conviene se aplique el mancebo á conocer las maderas que son propias para los muebles ligeros ó de facil manejo, y las que se adaptan á los menos manejables ó de asiento. Se entera en las proporciones, hechura y configuracion de los taburetes, sillas de todas clases y canapés; observando lo que se ha de practicar con las sillas que deben ser forradas, ú revestidas de lienzo, lana ú seda, y las que se entretejen con cañas ó juncos. Debe esmerarse en perfeccionar distintamente cada una de las piezas que componen los referidos muebles; estudiar el modo de que salga la maniobra mas expedita y barata sin detrimento del género; y advertir las circunstancias que conducen á la ostentacion, ó á la mayor comodidad en el uso de ellos.

El segundo año se perfecciona en el conocimiento del ensamblado, de su uso y variedades; exercitandose en ensamblar y encolar maderas cerchadas, y en todo lo que concierne la fábrica de obras cintradas: tambien se aplica á labrar camas y mesas de todas clases, armarios, papeleras, bufetes, escribanías y aparadores; procurando instruirse bien de las proporciones y adornos que deben adaptarse á cada una de estas piezas, para que sean de cómodo uso y de buen gusto.

El tercer año debe adiestrarse en el arte del trazo, esto es, de tomar las medidas y señalarlas en el papel, y de dar el corte correspondiente á la madera que emplea, para aprovecharla segun la variedad de sus configuraciones. Labra colunas, basas, chapiteles, cornisas y demás piezas de arquitectura; mediante lo qual se halla en aptitud de executar las obras de madera con que sue-

Ayuntamiento de Madrid

suelen adornarse las Iglesias en el coro, en la sacristia, en los altares, retablos, confesonarios, púlpitos y órganos.

El quarto año puede dedicarse en lo esencial al estudio de la ebanisteria. Con este motivo se proporciona al laborante el conocimiento de las maderas propias de este arte, y de sus calidades respectivas á él, esto es, de sus colores, olores y parages mas convenientes á su produccion: adquiere noticia de las varias composiciones de tintes para maderas, del modo de usarlos, y del método que se ha de observar en hender la madera destinada á la ebanisteria, y preparar el maderamen que se ha de taracear, ó á que debe aplicarse el embutido. Procura imponerse en los varios compartimientos de ebanisteria, asi rectos como circulares; en el modo de recortar y ajustar las piezas, especialmente quando están cerchadas, en el de encolarlas y alisarlas, y en el de sombrear é incrustar las que están destinadas á representar flores, frutas, payses y figuras; finalmente dispone los contornos de la obra, de modo que pueda guarnecerse de qualquier metal, y tambien se aplica á incrustar los mismos metales, el marfil, la concha, el nacar y el ébano, instruyendose en el modo de labrar, masticar y soldar estos varios materiales.

Para la segunda clase, que es la de carpinteria.

El primer año ha de procurar el laborante radicarse en el conocimiento de las varias especies de maderas que se usan mas comunmente en las obras de carpinteria, de sus propiedades, de los defectos á que están atenidas, del modo de precaverlos, y de las circunstancias que se han de observar en quanto á su aplicacion. Labra puertas y ventanas, poniendo particular reflexion en las diferencias que ofrecen los bastidores planos y cintrados, en la acertada disposicion de las hojas ó postigos doblados por medio, y en las proporciones que se han de guardar con respecto á toda clase de puertas para corrales, cocheras, palacios, Iglesias, casas particulares y quartos interiores; con cuyo motivo se instruye en el método de cortarlas y contornearlas; de determinar su respectivo batiente; de precaver que se lleguen á alabear ó pandear; de disponer los tableros y filetes; de arreglar y ajustar las hojas; y de añadir á su correspondiente solidéz los adornos que requiere la variedad de su destino.

El segundo año estudia particularmente todo lo respectivo al ensamblado, segun la diversidad de obras á que suele adaptarse: Labra toda especie de sillas y canapés, camas y cunas de todas cla-

Ayuntamiento de Madrid

clases, mesas y tocadores, armarios, papeleras asi abiertas como cerradas con muelle y cylindro, bufetes, escribanias y aparadores; aplicandose á conocer la configuracion que mejor quadre á todas estas piezas, para lo cómodo y vistoso de ellas, las proporciones que deben tener, y los adornos que respectivamente conviene aplicarles.

El tercer año se acaba de perfeccionar en el arte de trazar y executar los perfiles y molduras, pasando de las mas sencillas á las mas compuestas, é imponiendose en las circunstancias que deben hacer adoptar las unas con preferencia á las otras, para de este modo aplicar el adorno conveniente á las ventanas, sobrepuertas y chemineas, á los caxones de sacristia, confesonarios y púlpitos.

El quarto año debe imponerse en el modo de colocar las obras de madera de todas clases, particularmente las cerchadas y cintradas; precaviendo los inconvenientes que en esto suelen encontrarse; y finalmente enterarse bien en el arte del trazo, tomando ajustadamente las medidas, señalandolas con propiedad en el papel, y adaptandolas de tal modo al corte de la madera que se aprovechen oportunamente los trozos.

Para la tercera clase, que es la de hacer carruages.

El primer año debe aplicarse el laborante á conocer las maderas propias para la construccion de carruages y de cada una de las piezas de que se componen; poniendo particular cuidado en observar las proporciones que mejor se adequan á las varas, exes y ruedas, en orden á la seguridad y conveniencia.

El segundo procura imponerse bien en la teoría de las curvas, que son de freqüente uso en este oficio, y en el método de proceder, con arreglo á estas mismas noticias, en el corte de los trozos de madera, para evitar desperdicios.

El tercero debe hallarse en aptitud de determinar todas las proporciones de un carro, una galera, calesa, calesin, silla de manos, berlina, coche, estufa, carroza &c. y las de cada una de las piezas de que constan estos varios carruages, arreglando el alto y ancho de los vidrios, y proporcionando generalmente la debida colocacion de cada pieza.

El quarto año conviene se aplique á estudiar la configuracion que mejor se adapte á los carruages, en orden á la conveniencia y buen gusto, y adorno asi exterior como interior; solicitando no solo ajustar las medidas, trazar los perfiles, y determinar las molduras

Ayuntamiento de Madrid

duras adequadas, sino tambien escoger el modo de suspender las caxas oportunamente.

VIII.

Supuestas las noticias teóricas y prácticas que debe haber adquirido el aprendiz y laborante, será facil señalar los puntos á que habrá de extenderse el examen de los oficiales que aspiran á recibirse de maestros. En dicho examen habrán de acreditar indispensablemente su capacidad (quando no por la fábrica de alguna pieza) por el diseño de ella, con escala, cortes y perfiles: y para precaver toda especie de parcialidad en la eleccion de dicha pieza, se procurará que en cada una de las tres primeras clases del gremio haya cierto número de dibuxos, asi de las piezas como de los instrumentos pertenecientes á la respectiva clase: Los tales dibuxos han de ir colocados cada uno en su papel distinto, con su correspondiente escala y número particular: tambien se tendrán á parte otras tantas cédulas como dibuxos haya preparados, notando en cada una de ellas el número y nombre de la pieza ó instrumento, á cuyo dibuxo sea referente; y echando dichas cédulas en un sombrero, aquella que saque el examinando será la que indique la pieza, ó instrumento, que deberá figurar en los términos prescritos por la ordenanza.

IX.

Este propio método podrá observarse en el examen del aprendiz que trata de pasar á oficial, valiendose solo en este caso de aquellos dibuxos que sean mas proporcionados al tiempo de su enseñanza: y dado que en lo sucesivo se hubiese de prescribir la execucion de alguna pieza, tambien podria servir esta misma disposicion para determinar con toda legalidad la que debiese executar el examinando; bien que se presume que asi el aprendiz como el oficial laborante, tendrán bastantemente acreditado su pericia práctica por medio de la certificacion del maestro, que justifique haber uno y otro desempeñado sus obligaciones en el tallér.

X.

En quanto á las herramientas ó instrumentos que á lo menos corresponde tenga en adelante todo maestro del oficio, en conformidad de lo prevenido por el título primero de estas ordenanzas,

su

Ayuntamiento de Madrid

número y circunstancias se podrán interinamente determinar para cada tallér, con arreglo á la nota siguiente.

Para la primera clase del gremio, que es la de evanistas y entalladores.

Dos bancos.
Seis formones.
Seis gubias.
Seis escoplos de distintos tamaños.
Seis escofinas.
Seis limas toscas y finas.
Tres prensas.
Dos antenallas; unas de madera, y otras de hierro.
Seis sierras, desde la de marqueteria hasta la bracera.
Dos barriletes.
Dos gatos.
Quatro compases.
Quatro cartabones; uno de á vara, y los restantes menores.
Dos esquadras.
Dos falsas reglas.
Tres garlopas; una de juntas, y dos regulares.
Quatro cepillos; dos de dientes, y los dos regulares lisos.
Quatro codales.
Doce cepos para moldar de todos tamaños.
Seis barrenas chicas, de distintos tamaños; y de ellas quatro gordas, del grueso de clabo bellote arriba.
Dos junteras; una chica y la otra grande.
Un serrucho.
Dos cuchillas.
Dos piedras de amolar.
Seis gramiles.
Un corta-frio.
Un botador.
Seis lijas.
Quatro azuelas.
Dos pares de tenazas.
Quatro martillos.
Dos limatones; uno de madera, y otro de hierro.
Quatro guillames.

Dos

Ayuntamiento de Madrid

Dos caxas de birbiqui (1)

En lo concerniente á la segunda clase, que es la de carpinteros.

Un banco.
Dos compases.
Una regla para la primera traza de la madera en tosco.
Dos sierras; la una bracera y la otra de mano.
Una esquadra.
Una juntera.
Una azuela.
Un cepillo.
Una garlopa para labrar, y otra de juntas.
Dos cartabones.
Un gramil.
Seis escoplos.
Quatro formones.
Una prensa.
Un barrilete.
Quatro sierras; la una para espigar, la otra llamada detrás dos, la tercera para rodear, y la quarta de punta.
Una junterilla para rebaxos.
Un guillame.
Un acanelador.
Un filderete.
Un cepillo de barillas.
Seis molduras de golpe, de varios tamaños y de distinta configuracion.
Seis molduras á mano, bocel y media caña, compañeros para moldar y para otras obras.
Dos cepillos; el uno redondo y el otro de vuelta.
Una argallera.
Un flimoquete.
Un mazo.
Dos martillos.
Dos pares de tenazas.
Un desclavador.
Un pie de cabra y una barra.

(1) El que en ésta clase se dedicáse particularmente á tornear, deberá tener la herramienta propia para este efecto.

Ayuntamiento de Madrid

Seis gubias . . . . . .
Quatro formones. . . . . .
Una escofina quadrada . . . . . } para moldar á mano.
Dos escofinas de media caña . .
Una dicha de lengua de vívora .
Seis barrenas.
Quatro limas.
Dos limatones.
Dos piedras para afilar y suavizar los instrumentos; la una áspera y la otra dulce.

Para la tercera clase, que es la de hacer toda especie de carruages.

Tres bancos de labrar.
Un banco de prensa, con buenos usillos gordos y fuertes.
Quatro azuelas,
Seis escoplos.
Veinte y quatro formones de todas clases; anchos, angostos y medianos.
Veinte y quatro gubias de distintos tamaños.
Dos prensas chicas.
Quatro barriletes.
Quatro cepillos.
Quatro garlopas.
Quatro junteras.
Un guillame.
Doce cepos de rebaxos y moldar de todos tamaños.
Dos canaladores.
Seis mazos.
Seis picadores.
Dos sierras de abrazadera.
Quatro sierras de mano de varios tamaños.
Seis esquadras.
Dos falsas reglas.
Dos gramiles.
Doce barrenas de todos tamaños, hasta el grueso de tres dedos y medio.
Un serrucho de atarazar palos gordos.
Dos cabrillas de labrar.
Dos hachas de mano, y la una de ellas de dos manos.
Doce martillos de varios tamaños.
Dos pares de tenazas.

XI.

Ayuntamiento de Madrid

XI.

Por lo que toca á las obras que los veedores pueden notar de mala ley, solo se indicarán por ahora las prevenciones que en este asunto hacen las antiguas ordenanzas, salvo las alteraciones ó ampliaciones que hayan de experimentar en lo sucesivo, y la precisa determinacion de las circunstancias que bastarán á calificar la obra de adulterada y de mala ley, ó que solo podrán constituirla defectuosa.

I. La ordenanza de los evanistas, entalladores y ensambladores dispone que las sillas, taburetes, sitiales, catres, canapés de pie de cabra ó de otra forma, hayan de ser de madera de nogal ó aya, y no de álamo ni aliso; aseverando la misma ordenanza que estas últimas maderas solo pueden servir para marcos moldados, pilastras, pedestales, cofres para guarda joyas, papeleras, tocadores, cielos imperiales y otras obras semejantes, á que el álamo y aliso se adaptan bien, por ser madera docil para ello.

II. La ordenanza de los maestros carpinteros prohibe que se dé color á la obra, de tal modo que encubra la madera de que está formada; y por tanto manda que quede en blanco por un lado.

III. La de los maestros de hacer coches prescribe que sean precisamente de álamo negro las maderas de las caxas de carrozas, las tixeras, cabezales, exes, lanzas, balancines, los cubos de ruedas, los texados de los coches redondos, las varas partidas de literas, y las vigas de los juegos: bien que concede puedan ser estas dos últimas piezas de fresno; que las puertas de las estufas y los marcos sean de álamo blanco, como igualmente los pesebrones; (aunque pueden ser de nogal ó de álamo negro) que las arquillas de adentro y fuera se hagan de álamo blanco, ú de pino: pero que esta última madera no pueda adaptarse á los texadillos de coches y literas, ni á los tableros, por haber de ser unos y otros de álamo blanco; finalmente que los rayos de las ruedas hayan de ser de encina y no de roble. Los de los carros deben ser de encina ó fresno, segun la ordenanza de los maestros carreteros, con la circunstancia que los cubos de las ruedas han de ser de álamo negro seco de cinco ó seis años, que no esté pasado ni venteado; prevencion nada ociosa, y que convendria tener presente en el uso de toda especie de maderas (salvo la mayor ó menor dilacion de tiempo) por ser constante que de emplear la madera, quando recien cortada, se malean por lo co-

Ayuntamiento de Madrid

mun las obras, y se las perjudica en quanto á la duracion.

XII.

Todas estas disposiciones que se indican, con respecto á la parte tecnica del arte, será muy conveniente queden determinadamente arregladas en aquello que se estime oportuno, con consulta de los maestros mas inteligentes y hábiles, y á presencia de los mejores escritos que se hayan publicado en los payses donde florece el mismo arte; agregandose á las ordenanzas como una especie de continuacion de ellas en la parte meramente instructiva.

NOTA.

Leido que fue el presente escrito en las juntas extraordinarias que se celebraron á este fin, la clase conformandose en lo esencial con los principios que establece, acordó que para mas bien fixar el juicio en orden á un nuevo plan de ordenanzas, los mismos sócios que habian entendido en la disposicion del ya presentado, solicitasen adquirir en el asunto los informes correspondientes de los artífices mas peritos en el arte que se trataba, dando despues cuenta de ello á la propia clase.

Asi lo practicaron los señores comisionados, teniendo para el efecto varias conferencias con el mayor número de veedores de los gremios que en esta Corte se dedican á labrar la madera; cuyas resultas hicieron presentes á la clase, y en vista de todo determinó ésta hacer á la Real Sociedad la siguiente exposicion.

„ Señores, la clase de artes y oficios devuelve á la Sociedad el manus-
„ crito que se habia servido remitir á su examen, sobre ordenanzas de los
„ artesanos dedicados en esta Corte á labrar la madera, acompañandole de
„ una exposicion de las juntas extraordinarias que ha celebrado con este mo-
„ tivo, y de la relacion de las que se han tenido con varios de los mismos
„ artistas.

„ Estima la clase que no debe cansar la atencion de la Sociedad con la
„ molesta repeticion de quanto han discurrido sus individuos á cerca del mérito
„ del enunciado manuscrito, y de los reparos que se han ofrecido con respecto
„ á alguno de sus capítulos; por constar todo ello de la referida exposicion,
„ á la que se remite enteramente con la sola advertencia que las nueve ob-
„ servaciones relativas al gobierno del monte pio han sido unanimemente
„ aprobadas.

„ Las que han hecho los artistas, á quienes se ha comunicado el pro-
„ pio manuscrito, constan de la mencionada relacion; resultando del con-
„ texto de ésta que unos desean la execucion de quanto en él se propone,
„ como favorable á la industria y bien comun; y otros la resisten como
„ contraria á los intereses de sus respectivos gremios.

„ En este conflicto de opiniones no puede menos la clase de deferir el
„ acierto á las superiores luces de la Sociedad, contentandose con poner en
„ su consideracion las siguientes reflexiones.

„ La

Ayuntamiento de Madrid

I. „ La subrrogacion de las contribuciones que en la actualidad gravan los „ gremios, en un aumento sobre el material que introducen, la conceptua „ la clase sumamente importante al fomento de la industria y alivio de los „ mismos gremiales. Asi lo reconocen los mas de estos; y aun en aquellos „ que se muestran menos inclinados á admitirla, se dexa facilmente traslu- „ cir el motivo de su displicencia; no siendo este otro al parecer, que el de „ ver debilitado por este medio el principal mobil de la arbitraria distin- „ cion introducida en unos gremios conexos por su naturaleza y originaria- „ mente unidos entre sí.

II. La reunion en un solo gremio de los varios que se ocupan en labrar „ la madera es muy consiguiente á remover las trabas que oprimen la in- „ dustria, y los disturbios que frequentemente se han suscitado entre los mis- „ mos artistas, sin que basten á contrarestar tan superiores ventajas las ra- „ zones alegadas por aquellos que la resisten. Fúndanse estas en ciertos „ perjuicios, que sobre ser contingentes y solo presuntivos, ni comprehen- „ den la generalidad de los individuos del gremio; ni son precisa conse- „ cuencia de la nueva forma que se le intenta dar; ni se estiman insupera- „ bles para quien procure aprovechar los recursos abiertos á la industria; ni „ finalmente se presumen verificables, á lo menos con temperamento á lo „ que se reconoce en varias ciudades, donde se halla establecida la propia „ reunion.

III. „ La costumbre incesantemente alegada por parte de algunos artistas „ contra lo que propone el nuevo plan de ordenanzas, no se estima mo- „ tivo bastante á desecharle, respecto á que si la costumbre introducida ofre- „ ce graves inconvenientes, está sujeta á reforma; extra de que semejante causal „ no milita con los que en adelante se dediquen al oficio, y conviene salgan „ debidamente morigerados.

IV. „ La gratificacion señalada á los maestros por razon de la enseñanza de „ sus discípulos parecia á la clase muy conducente á la justa remuneracion „ de los primeros, y mejor aprovechamiento de los segundos: pero en aten- „ cion á lo que sobre ello exponen unanimemente los artistas, tal vez con- „ vendria quedáse este punto al arbitrio ú pacto convencional, como asi lo „ previene un capítulo del mismo plan de ordenanzas. Entiende la clase que „ de ningun modo se debe aumentar la escasez que se supone de aprendices, „ por no aniquilar los oficios; y tambien considera que en estando las ar- „ tes pujantes, no será de estrañar rueguen los maestros á los labradores „ pobres que les den sus hijos por aprendices, como asi se ha verificado en „ los tiempos mas brillantes de esta Monarquia.

V. „ Las multas y penas decretadas en varios capítulos contra los indi- „ viduos omisos, ó culpados en todo lo concerniente al gobierno interior „ de los talleres y del mismo gremio, parece se podrán prudentemente omi- „ tir, para precaver toda ocasion de disensiones ó rencillas domésticas: y „ con el fin de atemperarse en lo posible á lo que desean los mismos artis- „ tas, pudiera igualmente convenir que los capítulos respectivos á las par- „ ticulares incumbencias de veedores, maestros, y discípulos, quedasen los mas „ de ellos dispuestos en tal conformidad, que escusando la aspereza de un „ mandato rigoroso, propusiesen su enunciativa como un régimen oportuno, „ á que unos y otros habrian de solicitar por su propio bien acomodarse.

VI. „ El establecimiento de un monte pio que propone el referido plan

„ de

Ayuntamiento de Madrid

„ de ordenanzas, sobre ser un medio muy proporcionado á los progresos del „ arte y al alivio de sus profesores, ha parecido generalmente bien al co- „ mun de los artistas, y se halla especialmente solicitado por muchos de „ ellos; en cuya inteligencia entiende la clase se debe promover y propa- „ gar tan util pensamiento, sin que obsten las dificultades propuestas por al- „ gunos artífices; no lo penoso de la administracion, pues ya se sabe que „ qualquier disposicion económica pide trabajo, inteligencia y vigilancia; co- „ mo ni tampoco la escasez de facultades que se supone en los actuales maes- „ tros, atento á que la agregacion de estos al monte pio se ha de concep- „ tuar meramente voluntaria. Sobre lo qual es de notar que esa misma es- „ trechez, en que tanto inculcan varios artistas, es un argumento nada fa- „ vorable á su actual constitucion, y sí nuevo incentivo para que esta se pro- „ cure mejorar en lo posible.

VII. „ Parecen dignas de tenerse en consideracion las observaciones he- „ chas por el mayor número de artistas, en quanto á los justos motivos que „ en algunas ocasiones pueden impedir la concurrencia de los aprendices á la „ academia de dibuxo; á las circunstancias que se habrán de observar para „ que el examinando se quede con la pieza de examen; (dado que ésta lle- „ gue á subsistir) á la facultad que tenga el maestro de emplear sus oficiales „ en algunas tareas extraordinarias, pagandoselas como tales; á la visita de „ obras y correspondiente capacidad de los obradores; á la buena armonía „ entre los maestros; y á la deseable permanencia del maestro á quien se „ confiriese el título de ciudadano honrado, en el propio oficio que antes „ exercia.

VIII. „ Son igualmente atendibles las tales quales advertencias que han „ hecho los artistas sobre varios puntos técnicos y plan de enseñanza: y ha- „ biendose esencialmente convenido los mismos artistas en la bondad y ap- „ titud del que se halla inserto en las propuestas ordenanzas, de tal modo „ que algunos de ellos dicen que ni han tenido hasta ahora método formal „ de enseñanza, ni se debe diferir la institucion del propuesto; cree la clase „ no debe omitir una reflexion que le sugiere esta misma circunstancia; y „ es la siguiente. El precitado plan de enseñanza está en lo sustancial sacado „ del extracto de las obras del señor Roubó, que se halla al fol. 90 y si- „ guientes del tomo tercero del apendice á la educacion popular; y con ser „ el comun de los artífices bastantemente preocupado contra esa clase de „ obras, no han podido menos de aprobarle: lo que asi era regular suce- „ diese; pues cotejando dicho plan con el que habian formado algunos fa- „ cultativos anteriormente consultados en el asunto, se dexa facilmente co- „ nocer lo mucho que importa promover la instruccion de nuestros artistas „ en los conocimientos teóricos del arte.

IX. „ El reparo puesto por algunos en quanto á la duracion del apren- „ dizage que quisieran alargar á cinco años, en lugar de los quatro que se- „ ñalan las nuevas ordenanzas, no parece sea bastante eficaz para que con „ respecto á una de las tres clases que han de componer el proyectado gre- „ mio, se altere el plan general de todas ellas. Pues además de los varios „ abusos que se citan como inductivos de atraso en la enseñanza actual, y „ podrán sucesivamente remediarse, siempre queda prefinido por las enuncia- „ das ordenanzas que el aprendiz no habrá de pasar á la clase de oficial la- „ borante sin primero desempeñar el examen instituido para ello, mediante

„ lo

Ayuntamiento de Madrid

, lo qual queda el tiempo de aprendizage atemperado á la aplicacion del as-
, pirante , sin perjuicio de los mas despiertos.

X. ,, Las prevenciones que hacen varios artistas en punto á admision de
,, maestros estrangeros , son muy loables y muy conducentes á mantener el
,, arte en el auge que le corresponde. Pero como no se ignora que será á
,, veces dificil , ó casi imposible , puedan los tales estrangeros (aunque por otra
,, parte aventajados en el arte) cumplir con todas las formalidades que se
,, piden , es muy regular quede á arbitrio de la superioridad conceder en
,, ciertos casos la dispensacion que su prudencia estime conveniente.

XI. ,, Las disposiciones relativas al gobierno indirecto del monte pio , esto
,, es , aquellas que conciernan propiamente los intereses particulares de al-
,, guna de las tres clases de que ha de componerse el nuevo gre[illegible]o-
,, drian quedar á eleccion de esa misma clase , quien sobre el asu[illegible]na-
,, ria de acuerdo con el sócio protector , los estatutos que fuesen [illegible]rtu-
,, nos al alivio de sus respectivos veedores , recoleccion de sus priv[illegible] caud-
,, dales , y aplicacion de ellos , segun la variedad de fundaciones.

,, Mucho hubiera sido de desear que á consecuencia de la invitacion hecha
,, á los artistas , se hubiesen estos determinado á proponer lo que estimasen
,, mas favorable á su respectivo gremio ; pues tal vez se hubieran podido sus-
,, citar y promover con este motivo algunas especies benéficas al comun de
,, ellos , como por exemplo el establecimiento de algun almacen para acopio
,, de materiales , venta ó alquiler de muebles &c. De esto tiene la clase un
,, exemplar en el gremio de maestros de hacer coches , quien segun informes
,, puede por igual arbitrio , de que actualmente goza , conseguir algunas ven-
,, tajas.

,, Las que el mencionado plan de ordenanzas podrá proporcionar á nues-
,, tros artistas parecen tan visibles á la clase , que en el supuesto de que lle-
,, gue á merecer la aprobacion de la Real Sociedad , sería de dictamen que
,, todo lo referido se pusiese en la superior consideracion del Consejo , á fin
,, de que en orden á la subrogacion de las actuales contribuciones , reunion en
,, un solo gremio de los que de presente se ocupan en labrar la madera , é
,, institucion de nuevas ordenanzas , se digne dar aquellas providencias que su
,, elevada comprehension juzgue mas oportunas : sobre todo lo qual la clase
,, quedará siempre resignada á lo que la Sociedad tuviese á bien determinar.

Ayuntamiento de Madrid

RAZON DE LA MADERA QUE SE CONCEPTUA ANUALMENTE INTRODUCIDA EN MADRID POR LOS GREMIOS DE ARTESANOS OCUPADOS EN LABRARLA; CON EXPRESION DE SUS VARIAS ESPECIES, DIMENSIONES, PRECIOS, DERECHOS QUE ADEUDA Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS; DISPUESTO TODO CON ARREGLO A VARIAS NOTICIAS QUE HAN SIDO SUMINISTRADAS EN LO CONCERNIENTE AL AÑO PROXIMO PASADO DE 1775.

Nombres de los gremios que introducen la madera	Número de los carros de madera.	Especies de maderas que traen.	Parages de donde suelen traerla.	En que conformidad viene la madera.	Dimensiones de las piezas. largo. ancho. grueso.	Precio por medida, ó por peso.	Número de las piezas ó arrobas que trae un carro.	Avaluo de la carga correspondiente á cada carro.	Valor total de los respectivos carros de madera.	Derechos que adeuda cada carro.	Total de los derechos sobre las varias especies de madera.	Suma de los derechos que paga cada gremio.
Evanistas, entalladores, y ensambladores de nogal.	71	Nogal.	Alcarria.	En quartones, y tambien en ramas. Viniendo en tablones tiene mas valor.	7 pies. 6 dedos. 6 dedos.	á 3 rs. y med. la arrob.	Cada carro se regula en 75 arrobas correspondientes á 50 quartones.	en 260 rs. de vell.	Rs. 18460 de vell.	8 rs.	Rs. v. 568	1825
	81	Aya.	Montijo, Cardoso. Buitrago &c.	En rollo ú en tronco: y se vende por lecho, especie de medida, cuyas dimensiones son las que aqui se expresan.	6 pies. 8 dedos. 8 dedos.	á 10 rs y med. el lecho.	Cada carro puede regularse en 40 á 41 lechos.	en 425 rs	34425	14 rs.	1134	
	20 y med.	Alamo blanco.	Guadalajara, Cuenca &c.	En rollo, ú tronco.		á 2 rs. la arroba.	Cada carro suele traer de 40 á 45 arrobas.	en 85 r	1742	6 rs.	123	
Carpinteros de tallér.	840	Pino.	Soria.	En tablas de	7pies. 16 dedos. 1 ded. y m. 9 pies. 16 dedos. 2 dedos.	á 3 rs. y med. la tabla. á 5 y med. idem.	75 tablas. 75 idem.	en 260 rs. en 410	de modo que el precio medio de cada carro será el de 312 rs. y m. y asi los 840 carros importan	262500	13 17 ms.	11340	11535
			Galvés.	En tablas de chilla de	7pies. 16 dedos. 2 dedos. 9pies. 16 dedos. 2 dedos.	á 4 rs. idem. á 5 rs. y 3 quart. id.	60 idem. 60 idem.	en 240 en 340				
	32 y med.		Burgo de Avila, Sta. Cruz. Espinár, Peregrino &c.	En quartones de Alfargías de	16 pies. 9 dedos. 7 dedos. 9 pies. 8 dedos. 6 dedos.	á 12 rs. y m. el quarton. á 54 rs. la docena.	10 quartones. 2 docenas y media.	en 125 rs. en 135	el precio medio será el de 130 rs. y el de los 32 carros y medio. . .	4176	6 rs.	195	
Puertaventaneros.	7 y med.	Nogal.	Alcarria.	En quartones de	7 pies. 6 dedos. 6 dedos.	á 3 rs. y med. la arroba.	75 arrobas.	en 260 rs.		1950	8 rs.	60	1166
	50 y med		Burgo de Avila, Espin. &c.	Alfargías de	9 pies. 8 dedos. 6 dedos.	á 54 rs. la docena.	2 docenas y media.	en 135		6817 17 ms.	6 rs.	303	
	59 y med.	Pino.	Soria.	En tablas de	9 pies. 16 dedos. 2 dedos.	á 5 rs. y med. la tabla.	75 tablas.	en 410		24395	13 17 ms.	803	
Torneros.	1	Fresno.	Sierra de Guadarrama.	En tronco y en ramas.		á real y med. la arroba.	60 arrobas.	en 90 rs.		90	10 rs.	10	10
Maestros de hacer coches.	213	Alamo negro.	Guadalajara.	En raygales, ó troncos de	24 dedos. 24 dedos. 24 ded. 12 dedos. 12 dedos. 12 dedos.	á 34 rs el raigal. á 10 rs. el raigal.	3 raigales ó 90 arrobas. 6 raigales.	en 102 rs. en 60	el precio medio será el de 81 rs. y el de los 213 carros.	17253	8 rs.	1704	3998
	17	Pino.	Soria.	En tablas de	7 pies. 16 dedos. 1 ded. y m.	á 3 rs. y med la tabla.	75 tablas.	en 260		4420	13 17 ms.	229	
	206 y med.	Fresno ú encina.	Sierra de Guadarrama.	En pinas, las quales se venden por camones: el camon es el conjunto de dos pinas, una chica y otra grande.		á 8 rs. el camon.	40 camones.	en 320 rs.	el precio medio será el de 310 rs. y el de los 206 carros y medio . .	64015	10 rs.	2065	
			Alcarria, Estremadura.	Para rayos		á real y medio el rayo.	200 rayos.	en 300					
Maestros carreteros.	45	Alamo negro.	Guadalajara.	En raygales, ó troncos de	24 ded. 24 dedos. 24 dedos. 12 dedos. 12 dedos. 12 ded.	á 34 rs. el raigal. á 10 rs. el raigal.	3 raigales. 6 raigales.	en 101 rs. en 60	el precio medio será el de 81 rs. y el de los 45 carros.	3645	8 rs.	360	465
	10 y med.	Encina.	Sierra de Guadarrama.	En pinas y rayos.				en 310 rs.		2255	10 rs.	105	
	1655 y med.								Rs. v.	447144	rs. v.	18999	

Ayuntamiento de Madrid

Nº VIº

INFORME
DADO POR LOS SEÑORES
DON ALEXANDRO PICO DE LA MIRANDULA
Y DON JOSEF FAUSTINO DE MEDINA,
SOBRE LA CALIDAD DE UNA MINA DE AZUFRE
DESCUBIERTA EN LA VILLA DE VILLEL
EN EL REYNO DE ARAGON:

LEÍDO EN LA SOCIEDAD EN JUNTA general de 9. de Marzo de 1776.

EL Señor Don Manuel Becerra, Contador general de Propios y Arbitrios del Reyno, comunicó de orden del Consejo à la Sociedad Economica de Amigos del Pais, un oficio del tenor siguiente.

»Por Thomas y Cristoval Calza y Corbalan hermanos, »vecinos de la villa del Villel en el Reyno de Aragon, se »ha hecho recurso al Consejo, dando cuenta de haber des»cubierto una Mina de piedra para fabricar Azufre, que en »lo antiguo estuvo en uso de tan buena calidad, como que »habiendo hecho diferentes experimentos han sacado de la »de primera suerte la mitad de Azufre, poco menos de la »segunda, y un tercio de la de tercera suerte, de cuyas tres »clases de piedra han presentado las correspondientes mues»tras para la inteligencia del Consejo, y que mandase ha»cer los experimentos que tenga por conveniente, pidien»do el derecho ó privilegio exclusivo para establecer dicha

Ayuntamiento de Madrid

„ fabrica, y diferentes franquezas y medios para ello: Y ha-
„ viendose visto en el Consejo con lo expuesto en su inte-
„ ligencia por el Señor Fiscal, se ha servido resolver, que se
„ remitan á la Sociedad de Amigos establecida en Madrid
„ las referidas muestras, para que valiendose de personas in-
„ teligentes en el asunto, disponga se hagan los experimen-
„ tos correspondientes de cada una de las clases de piedra
„ que han presentado los referidos Thomas, y Christoval
„ Corbalan, y de lo que resulte dé cuenta al Consejo, ma-
„ nifestando en su vista lo que se le ofreciere y pareciere en
„ quanto á la utilidad que podrá resultar del establecimiento
„ de dicha fabrica en el sitio que se propone, y bajo de que
„ condiciones: Y de acuerdo del Consejo lo participo á
„ V. S. para que haciendolo presente á la Junta, disponga su
„ cumplimiento dandome aviso de su recibo. Dios guarde á
„ V. S. muchos años. Madrid 16. de Septiembre de 1775.
„ Don Manuel Becerra = Señor Don Manuel de Ayala.

La Sociedad en vista del papel inserto acordó, se nos cometiese el informe que se ha remitido á su confianza, el qual se reduce á que se reconozcan y examinen las tres muestras, ó clases de piedra Azufre por medio de los experimentos necesarios: y que en su vista informe la Sociedad lo que se la ofreciere y pareciere en quanto á la utilidad que podrá resultar del establecimiento de esta fabrica en el sitio que se propone, y bajo de que condiciones.

No se expresa el sitio, termino ò lugar donde se ha descubierto esta Mina, pero siendo los interesados que han hecho su instancia al Consejo vecinos de la villa de Villel en el Reyno de Aragon, nos persuadimos á que se halla en termino de la propia villa ó sus inmediaciones, sobre lo qual debe advertirse que su situacion es en el obispado de Teruel: que confina con las sierras de Albarracin, y estas con las de Molina, donde se hallan bastantes minas de fierro y algunas de cobre.

Tambien merece alguna consideracion, la especie que tocan dichos interesados de que la de Azufre estubo en uso antiguamente, sobre cuyos supuestos exponemos que la piedra Azufre de la primera clase, ha producido en experimento, ó investigacion hecha á nuestra presencia, una mitad de Azufre de buena calidad, limpia, y util para usos medicinales, para fabricar polvora, y para los otros destinos en que puede emplearse: es decir que una libra de esta piedra mi-

Ayuntamiento de Madrid

mineral da de sí media libra de Azufre de las calidades referidas.

La clase segunda no ha correspondido tan cumplidamente, pues de tres libras y quatro onzas, solo se han podido extraer dos onzas y media de espiritu volatil, y otra media onza de Azufre de color cetrino ó anteado, y azafranado: debiendo notarse que este ultimo color de azafran demuestra que la piedra contiene algun poco de Arsenico, y tambien que por una segunda operacion hecha con la tierra sobrante despues de extraidas las dos onzas y media de espiritu, y media onza de Azufre, resultó haberse evaporado diez y siete onzas del mismo Azufre, de manera que en mayores porciones tal vez se verificará la mitad ó cerca, que dicen los interesados.

De la clase tercera se tomaron veinte y ocho onzas del mineral, y han producido seis ochavas ó drachmas, de lo que llaman flores de Azufre de especial ó buena calidad.

Se han practicado otras operaciones con las masas resultantes, y hecho el calculo de las partes inflamadas y evaporadas, corresponde el tercio que refieren los pretendientes con muy corta diferencia.

Para estos experimentos nos hemos valido de personas inteligentes en la chimica, pero no todas han tenido á mano las vasijas, retortas, hornillos y demas utensilios que se requieren para perfeccionar estas obras, sin embargo de lo qual aseguran que practicadas segun arte en mayores porciones de piedra, hay mucho fundamento, para esperar que la Mina sea util y sus productos de Azufre de buena calidad para todos los usos necesarios. Esto se entiende si la Mina fuese abundante, á lo menos suficiente para sostener los gastos que se han de causar en habilitarla.

De aqui se deduce que si los interesados vecinos de Villel empiezan con la solicitud de que desde luego se les dé ó anticipe algun dinero, requiere esto mas consideracion para no exponerle, ó á lo menos asegurarlo: al contrario si su instancia fuese allanandose á suplir lo que fuere menester para profundar ó franquear mas la Mina, y repetir los experimentos, nada se aventura, bastando en tal caso solamente las precauciones de que no lo executen sin la asistencia de ministro ó persona que esté á la vista de quanto se practicase, y las que requieren relativas á cortes de leñas y otras cosas en que se pueden causar perjuicios particulares ó comunes.

Ayuntamiento de Madrid

Sin este previo examen es imposible hacer juicio sobre la conveniencia del establecimiento de esta Fabrica, ni tampoco de sus condiciones, para las quales seria muy del caso tener presentes las que se observan en villa Feliche (no muy distante de esta) y tambien otras Fabricas, cuya administracion es uno de los ramos de la Real Hacienda.

Como las sierras de Molina y Albarracin tienen bastantes minas de fierro, y algunas de cobre, aunque estas se hallen sin uso, no nos parece despreciable la noticia que tenemos de que continuadas las vetas de la piedra ó tierra Azufre, suelen terminar en minas de cobre, cuyo hallazgo pudiera ser de suma utilidad, si se verificase en abundancia.

Finalmente debemos exponer que refiriendo los interesados que promueven esta Mina de Azufre, haberse trabajado en ella antes de ahora, seria conveniente averigar quando fue esto, y los motivos ó causas de su abandono, de que tal vez constará en la Real Junta de Comercio, Moneda y Minas: todo lo qual participamos á V. S. y remitimos el Azufre que han producido los experimentos con distincion de las clases que van explicadas, para que haciendolo presente en la Sociedad pueda trasladarlo, si la pareciere, á noticia del Consejo. Madrid y Febrero 22. de 1776.

DES.

Ayuntamiento de Madrid

Nº VIIº

DESCRIPCION DE LA FABRICA *DE ALFOMBRAS TURCAS* ESTABLECIDA EN ESTA CORTE, HECHA POR DON JOSEF FAUSTINO MEDINA, Y DON MIGUEL GERONIMO SUAREZ.

LEIDA EN LA JUNTA GENERAL DE 28 DE Septiembre de 1776.

EN 1720 fué cautivado en la montaña de San Pedro, Isla de Cerdeña, un Turco de edad de 20 años, llamado Majadin, y comprado por Don Juan Baptista de la Carta, Capitan del Regimiento de Murcia, le condujo consigo á España. Habiendo hecho cesion de él al Rey, y logradose su conversion, se le bautizó solemnemente á 6 de Mayo de 1721, en la Capilla de Palacio del Real Sitio de Aranjuez, baxo la Real Proteccion. Asistieron sus Magestades desde las tribunas, con los Señores Principe é infantes, y fué Padrino del Neofito, Don Juan de Lencaster, Duque de Abrantes, Obispo recien electo de Cuenca. Diósele en el Bautismo el nombre de Juan Antonio, y tambien el apellido de su Padrino. El Señor Don Felipe V. de Augusta memoria, movido de compasion, concedió al recien convertido una pension con el titulo de criado de su Real Casa, para que pudiese mantenerse, y perseverar en estos Reynos; cuyo salario, ó pension honoraria, disfrutó desde entonces hasta el dia de su muerte.

En 1725 casó Juan de Lencaster con Petronila de la Encarnacion y de Ocio, hija de Padres infieles, natural de Oran, esclava que habia sido del Teniente General Don Gaspar de Ocio, y Mendoza. Con dos aprendices que admitió, comenzó á trabajar privadamente algunas alfombras, de las quales permanecen una en el Convento de Recoletos de esta Corte, y otra en la Cathedral de Cuen-

Ayuntamiento de Madrid

Cuenca. De esta suerte vivió ocupado, hasta que deseando establecer un pie de Fabrica, consiguió en 1738 varias franquicias, que no comenzaron á verificarse hasta el año de 1740. (*)

En este año, por Reales Cedulas de 4 de Febrero, y 8 de Marzo, y baxo la obligacion de haber de enseñar á seis muchachos naturales de estos Reynos, se le concedieron por tiempo de cinco años las de que pudiese comprar, é introducir en Madrid en cada uno de ellos, libres de todos Derechos Reales, y Municipales, puertas, portazgos, y otros qualesquiera impuestos, ó que se impusiesen, 34 arrobas de lana, las 8 de la fina, 12 de la entrefina, y 14 de la ordinaria, 20 arrobas de vino, 5 de jabon, 8 de aceyte, 3 de algodon, y 50 libras de seda entrefina; todo para el consumo de la Fabrica, y de las personas que se ocupasen en ella. Que asi mismo pudiese introducir en estos Reynos, y en Madrid la Cochinilla, y demás ingredientes que necesitase para las tinturas de la lana, estambre, algodon, y seda, segun lo arreglase la Junta General de Comercio, con la propia libertad de derechos, y la de poder tener para ello Tinte con su Maestro, oficiales, y aprendices, sin que por ningun pretexto se le pusiese embarazo. Que todas las Alfombras, Tapices, y otros generos labrados en esta Fabrica fuesen esentos de Alcavalas, y Cientos en su primera venta ora se vendiesen al pie de la misma Fabrica, ó ya fuesen remitidos por qüenta de ella, y con las guias correspondientes á qualquiera parte de estos Reynos, sin exceptuar los de Indias, en cuyo caso solo habia de pagar los del Real Proyecto de 5 de Abril de 1720. Y por ultimo, que para ayuda de pagar la casa en que se estableciese la Fabrica, y sus oficinas, se le entregasen en la Tesoreria general dos mil reales de vellon en cada un año de los cinco de la concesion de franquicias.

Estos fueron los unicos auxilios (**) con que valiendose Juan Antonio Lencaster de su industria, estableció la Fa-

(*) Su Muger Petronila le ayudaba igualmente en esta Manufactura; y este es un feliz exemplo de la ventaja que trahe al Publico, y al Estado la honesta ocupacion de las mugeres en las operaciones de las Artes.

(**) Las franquicias, quando son temporales, y privativas de un Particular, impiden indirectamente la extension de las Manufacturas nuevas. El metodo de franquear las primeras materias, y las primeras ventas con ampliacion á toda especie de Fabricas, y de Fabricantes, es el que verdaderamente puede arraigar entre nosotros las Manufacturas, y el que sabiamente vá adoptando nuestro Gobierno. El Comercio hubiera podido dar á esta nueva Fabrica de Alfombras Turcas otro auxilio no menos eficaz, haciendo anticipaciones á Juan de Lencaster, á qüenta de sus obras, y dando á estas conveniente y pronta salida, que es lo que se llama acreditarlas, y darlas á conocer.

Ayuntamiento de Madrid

Fabrica de Alfombras Turcas en la calle del Relox á espaldas del Convento de Doña Maria de Aragon, y en conseqüencia de su obligacion de enseñanza, recibió por aprendizes á Manuel Molina, y Joachin Martinez de Alva, naturales de Madrid: Gabriel Josef de Estrada, natural de la villa de Almagro, Campo de Calatrava: Fernando Martinez, de Casarrubios del Monte: Juan Perez, de Santa Maria del Campo: Manuel de Orihuela, de la villa de Lillo: y Esteban Garcia, de Xetafe.

Todos estos aprendizes llegaron á ser oficiales alfombreros, y de ellos viven hoy Gabriel Josef de Estrada, continuador de la Fabrica, objeto de esta Memoria; Manuel de Molina que trabaja con Estrada: Fernando Martinez, que se halla trabajando Alfombras de la misma clase que las de Estrada, pero mas finas, en la Real Fabrica de Tapizes, á direccion de Don Cornelio Vander-goten; Manuel de Orihuela, que actualmente trabaja en la Fabrica de Alfombras nuevamente establecida en la calle de la Ballesta por Don Matias Gonzalez, Francisco Merino, y Gregorio Sanz, estos dos ultimos, Tapizeros de viejo. Y Juan Perez, que habiendose casado con una viuda, dejó el oficio de Alfombrero, y se mantiene hoy dia cuidando de dos lavaderos de ropa que en el rio posee su muger.

Cumplidos los cinco años primeros de las franquicias ya expresadas, y conociendo el buen orden, y suceso con que la Fabrica proseguia, se le prorrogaron por otros cinco años, y continuaron hasta 25. de Abril de 1749. en que murió Lencaster. Habiase casado este en segundas nupcias con Maria Meriel, y obligandose ella á mantener la Fabrica en los propios terminos que la habia establecido su difunto marido, se la prorrogaron las franquicias por otros cinco años, que tuvieron principio en 1. de Enero de 1750. En este estado viendo la viuda que el oficial que habia en la Fabrica de mas confianza y habilidad, pues la habia gobernado con acierto por si solo durante la dilatada enfermedad de su Maestro, y proseguia despues de muerto este, con igual y aun mayor desempeño, era Gabriel Josef de Estrada, se casó con él en el mismo año de 50. y desde este tiempo comenzó la Fabrica á tomar otro aspecto, pues aplicandose Estrada llegó á conseguir que se trabajasen las piezas con dibujo dado, lo que antes enteramente se ignoraba.

Con este motivo pasó Estrada á admitir aprendizes, y desde

Ayuntamiento de Madrid

de entonces recibió á Diego Orihuela, hermano menor del otro Orihuela á quien enseñó Lencaster: á Cosme Zendon, natural de Madrid: á Miguel Taboada, y Francisco Calvo, de Leganes: á Manuel Alfonso, y Manuel Granados, de Madrid: á Antonio de la Cuesta, natural de Santibañez del Toral, Reyno de Leon: á Andres Somoza, de Madrid: á Pedro Alvarez, de la villa de Caceres en Estremadura: á Santiago Sanchez, Juan Alvarez, Antonio Rodriguez, y Juan Alguacil, todos quatro de Madrid.

De estos existen hoy Pedro Alvarez, cuñado de Estrada, que se ha pasado de Maestro á la Fabrica establecida en la calle de la Ballesta por Don Matias Gonzalez, y los dos compañeros Tapiceros de viejo que quedan referidos: Diego Orihuela, y Manuel Granados, este ultimo tambien cuñado de Estrada, que se han pasado á trabajar con dicho Alvarez; y Andres Somoza que trabaja en la Fabrica de los Tapizes.

Quando Estrada en 1754. tenia su Fabrica bien acreditada y abundante de trabajo, aconteció el incendio de la Fabrica de velas de la calle del Pez, que sucedió á 16. de Junio; y habiendole alcanzado el fuego á dicha Fabrica, se quemaron cinco piezas de la casa, y de cinco alfombras grandes que se hallaba trabajando, y ya tenia bien adelantadas para el Excelentisimo Señor Duque de Alva, nada le dexaron, porque fue preciso destrozar los telares, y rasgar las alfombras para echarlas á la calle, en donde tubo la segunda desgracia de que le robaran la mayor parte de los bienes y utensilios, que el fuego y el destrozo le habian dejado libres.

De resultas de este desastre se vió precisado á establecer de nuevo la Fabrica en la calle alta de la Magdalena inmediata á la del Pez, y apenas la habia vuelto á poner en orden quando le sobrevino otra desgracia mayor que la primera. Esta fue que habiendo en el año siguiente de 55. enfermado su muger de perlesia en un sobre-parto, perdió al mismo tiempo el juicio, sin que por mas recursos que empleó Estrada para su restablecimiento pudiese lograr algun alivio. A los muchos gastos que necesariamente le acarreó tan fatal acaecimiento por espacio casi de 16. años que duró, pues la muger no murió hasta el año de 770. se agregó la infelicidad de que habiendo tomado aquella en su demencia cierta oposicion á las alfombras y utensilios, rompia quanto podia; y en varias ocasiones en que se descuidaron con ella, rasgó con un cuchillo las telas de las alfombras, causando á Estrada

Ayuntamiento de Madrid

da unos estragos de bastante consideracion, que eran tanto mas sensibles, quanto eran mas repetidos.

A pesar de tanto tropel de incidencias capaces de desanimar aun á hombres de mas espiritu que el de Estrada, mantubo este su Fabrica corriente por todo el tiempo que le duraron las franquicias; y habiendole faltado estas en 767. no tubo mas arbitrio que el de reducir la manufactura, y la familia. Para ello se mudó á una casa pequeña en la calle de las Pozas, inmediata á la que hoy habita, y en ella sufrió con paciencia el decadente estado á que todo lo que queda dicho le habia reducido.

En este se mantubo sin trabajar mas que en dos telares, y sin poder sobstener el jornal diario á los oficiales, porque á todos sus infortunios se agregó tambien el de que los fabricantes de tapices hicieron venir por su cuenta, y en repetidas ocasiones desde 1760. hasta 1772. varias remesas de alfombras con que á Estrada impidieron la venta de las suyas. Pero en fines de dicho año de 72. se le encargaron dos obras de consideracion, una para Canarias, y otra para el Excelentisimo Duque de Medina-Sydonia, y con ellas volvió este fabricante á restablecerse, sin que hasta ahora le haya faltado trabajo. Desde entonces, comenzó á ensanchar la Fabrica: tomó en la misma calle casa de mas capacidad: aumentó hasta cinco el número de telares, y dió principio á recibir aprendizes.

El metodo del aprendizage es en este oficio muy diferente del de los demas, porque en los dos primeros meses no se les da á los aprendizes estipendio alguno, ni alimento; pero pasado este tiempo se les comienza á dar un jornal de dos reales, que á proporcion de su aplicacion se les ba adelantando hasta seis, durante aquel termino contratado para la enseñanza. Los aprendizes que quedan en la Fabrica, y se alimentan en ella, están bajo de otros terminos. La contrata se hace por cinco años, y en este tiempo no se les dá mas que de comer, y ropa limpia. Si ademas de esto se les dá de vestir, hacen la obligacion de aprendizage por seis años, y al cabo de ellos se les dan trescientos reales de vellon.

En concluyendo el tiempo de la enseñanza comienzan desde luego á trabajar por su cuenta en calidad de oficiales, pues en este oficio no hay mas intermedio entre el aprendizage y la oficialia, que el de la conclusion del tiempo estipulado para la enseñanza, y no interrumpido; porque si se interrum-

Ayuntamiento de Madrid

pe voluntariamente, se les obliga á que le cumplan duplicando los dias que faltaron. En empezando á trabajar de oficiales se les paga á razon de 30. reales por cada vara en quadro en la obra comun, y se les aumenta el precio á proporcion de lo mas ó menos fino de la obra. En este supuesto veanse ahora los aprendizes que desde dicho tiempo, esto es, desde fines de 1772. ha recibido Estrada, y los jornales que á cada uno tiene asignados segun su merito.

A Juan Carreras, natural de Madrid, que entró en la Fabrica en 1772. y cumple su aprendizage en fin de Diciembre de 76. se le dan actualmente seis reales de jornal.

A Antonio Arias, natural de Pelorde, Concejo de Pecos, Obispado de Oviedo, que comenzó á aprender en 1773. y cumplirá en fin de 77. se le dan cinco reales.

A Manuel Estuniga, natural de Cogolludo, Obispado de Cuenca, que entró en la Fabrica en fines de dicho año de 73. con obligacion hecha por Estrada de darle enseñado para el dia 18. de Octubre de 1778. se le daban ya tres reales, pero los que han puesto la Fabrica en la calle de la Ballesta se le han llebado consigo.

A Antonio Fanego, natural de Madrid, que entró en Mayo de 75. por cinco años, se le dan ya tres reales de vellon.

Hay otros que aprenden sin contrata, y sin mas estorvos para su adelantamiento, y mayor utilidad diaria, que aquellos que da de si su rudeza, ó su falta de aplicacion, y de este numero son los siguientes.

Manuel Mata, natural de Madrid, que entró en 74. y se le daban ya tres reales; y este se le llebaron á la calle de la Ballesta, y se ha buelto con Estrada, quien continua dandole los mismos tres reales.

A Camilo Tablado, natural de Madrid, en 1. de Mayo de 74. se le dan quatro reales cada dia.

A Antonio Lino Maldonado, de Madrid, en 1. de Enero de 75. se le dan tres reales.

A Antonio Orihuela, de Lillo, en 1. del año de 75. se le daban tres reales, pero se ha ido con su padre, Manuel de Orihuela, á trabajar con los de la calle de la Ballesta.

A Raphael Rodriguez, natural de Madrid, en 1. de Mayo de 75. se le dan tres reales.

A Josef Veró, de Madrid, en 22. de Mayo de 75. se le daban ya tres reales, y ha cerca de un mes que se le sacaron

Ayuntamiento de Madrid

ron de su casa los de la calle de la Ballesta.

A Nicolas Gonzalez, de Madrid, en 1. de Octubre de 75. se le dan dos reales.

A Josef de Hoyos, de Madrid, en 1. de Marzo de este año de 76. se le dan dos reales.

A Clemente Vallejo, natural de Valladolid, en 1. de Marzo dicho, se le dan dos reales.

A Francisco Xavier Rodriguez, de Madrid, en 20. de Mayo de 76. se le dan dos reales.

A Josef Caserin, de Madrid, en 20. de Mayo de 76. se le dan dos reales.

A Bernardo Cazeres de Madrid, por haber entrado en primeros de este mismo mes, no gana aun cosa alguna hasta que pasen los dos de su entrada.

En 1775. se le mandaron hacer á Estrada de orden del Principe nuestro Señor, varias alfombras para su casa de Campo del Escorial, y habiendolo sabido los ya citados Don Matias Gonzalez, Francisco Merino y Gregorio Sanz, fueron al instante á buscar á Estrada, quien asegura que no los conocia, y á proponerle que pues tenian noticia de que se hallaba falto de caudales para poder dar cumplimiento á lo mucho que podian importar las obras que se le mandasen hacer, formarian Compañia con él, y le subministrarian quanto dinero fuese necesario para llegar á poner la Fabrica en el mas alto adelantamiento posible. Vistas y examinadas las proposiciones por Estrada, tubo efecto la Compañia en 4. de Enero de 75. pero habiendo observado en el discurso de dicho año que los que parecia le habian venido á ayudar, no intentaban otra cosa que la de levantarse con la Fabrica, é imponerse en todo su mecanismo; disolvió la Compañia en 17. de Enero de este año, dandoles sus ganancias que consistieron en mas de 800. reales para cada uno, pues se habian ganado en el año que duró la Compañia cerca de 3300. reales libres de todos gastos, y esto aun sin haber disfrutado en dicho año franquicias algunas. Sorprendidos los tres compañeros de semejante resolucion, procuraron reducir á Estrada á que bajo de nueva escritura se prosiguiese la Compañia, llebando la idea de que la Fabrica quedase enteramente por qüenta de ellos, y Estrada sin accion á ella en ningun tiempo, y solo con un cierto estipendio de Maestro. No habiendo Estrada querido admitir semejantes partidos, trataron los referidos de suscitarle varios pleytos, y de estraviarle los ofi-

BIBLIOTECA MUNICIPAL MADRID

Ayuntamiento de Madrid

ciales y aprendizes que quedan expresados. Para esto establecieron la Fabrica de alfombras que queda citada en la calle de la Ballesta, á que dieron principio con los mismos materiales que en la disolucion de la Compañia les tocaron de parte; pero sin que todavia hayan podido causarle mas perjuicio que el de la falta que le hacen los dichos operarios para poder dar cumplimiento á las piezas que tiene encargadas, y que actualmente está trabajando. Antes mas bien ha adelantado, pues quando tenia la Compañia no habia mas que quatro telares en exercicio, y hoy tiene cinco; y no manteniendo entonces mas que diez aprendizes, mantiene hoy 14. para cubrir la falta de los oficiales que le han descaminado. De suerte que en la actualidad se halla esta Fabrica aun mas corriente, y capaz de desempeñar qualesquiera obras que se la encarguen, que lo estaba en tiempo de la compañia.

Sus existencias consisten hoy dia de la fecha en cinco telares, de los quales el primero es de 10. varas, el 2. de 8. el 3. de 6. el 4. de 3. y el 5. de algo mas de dos, y todos en uso con los peltrechos correspondientes. En ellos se halla trabajando una alfombra de 13. varas de largo, y seis y quarta de ancho, otra de seis varas y media de largo, y cinco y tres quartas de ancho; ambas para la nueva casa del Marqués de Villa-lopez, en la calle del Principe. Tiene empezada otra de diez varas de largo, y siete y media de ancho, con algo mas de una vara trabajada, la qual era para la casa del Señor Conde de Fuentes difunto, y no queriendola la Excelentisima Señora Viuda, por razon de que los colores son demasiado alegres, ha quedado de qüenta de Estrada. En el 4. telar se trabaja una cenefa de una de las alfombras del Marqués de Villa-lopez, y en el ultimo una alfombra de quatro varas de largo, y dos de ancho, puesta por qüenta de Estrada.

El modo de fomentar tan util establecimiento; y que de él se puedan con el tiempo extraher oficiales utiles para plantear en otras Ciudades del Reyno iguales Fabricas, no encontramos que pueda ser otro que el de la asociacion; y para formalizar esta se han de considerar dos estados. El primero el de sobstener la Fabrica en el ser actual sin mas aumento que el de tener los cinco telares en exercicio; el 2. el de aumentarla para que pueda dar abasto á quantas obras ocurran, y al mismo tiempo fabricar algunos tapetes y alfombras aventureras con que surtir al público. Para lo primero son suf-

Ayuntamiento de Madrid

ficientes 20∂. reales repartidos en 20. acciones; pero para lo segundo no serán muchos 60∂. reales. En qualquiera de los dos casos nada se arriesga, pues el dinero y enseres han de parar siempre en poder de uno de los Señores asociados nombrado por todos en calidad de Depositario, y Estrada no ha de ser mas que un Maestro Director de la Fabrica y sus trabajos. La asociacion podria formarse por el tiempo de las franquicias que á esta Fabrica se la concediesen ahora, y con este auxilio no dudamos que los interesados hallasen un beneficio de algo mas de diez por ciento anual por interes de su desembolso. Madrid 27. de Septiembre de 1776.

Nº VIIIº

INFORME
SOBRE LO CONTENIDO EN LA CAJA DE INSTRUMENTOS, LIBROS, UTENSILIOS, Y VARIOS REMEDIOS *PARA SOCORRER AHOGADOS*, DADO POR LOS SEÑORES DON JUAN PABLO CANALS Y DON CASIMIRO ORTEGA.

LEIDO EN JUNTA GENERAL DE 21. DE JUNIO de 1777.

A Conseqüencia del aviso que se nos pasó por el Señor Censor de la Real Sociedad Economica, con fecha de 17. del corriente, concurrimos ayer 20. los Socios Don Juan Pa-

Ayuntamiento de Madrid

Pablos Canals, y Don Casimiro Ortega á casa de este ultimo, donde reconocimos, y armamos la maquina de introducir el humo de tabaco en los pulmones, y otros conductos del cuerpo humano con facilidad y aseo, un frasquito de espiritu de sal ammoniaco, dos botellas de aguardiente alcanforado, dos pedazos de vayeta, y un gorro de lo mismo para enjugar, frotar, y abrigar al ahogado, una cajita con varias dosis de tartaro emetico; una cuchara de hierro estañado, cuya parte concaba sirve para dar de beber al paciente un poco de aguardiente alcanforado, y el mango hace oficio de palanca para abrirle la boca en caso necesario, y finalmente dos bendas de sangrar, y una muñequilla que cuelga llena de alcanfor en medio de estos utensilios con el fin de precaver la polilla.

Esta caja y sus contenidos son los mismos, que uno de nosotros ha visto puestos en practica, y distribuidos por quarteles de orden del Ayuntamiento de la ciudad de París, cuyo exemplo han imitado varias ciudades de Olanda, y varios países, y el otro Socio los ha observado en Barcelona en la Junta de Comercio de aquel Principado.

La utilidad de estos medios de socorrer á los ahogados es tan notoria y efectiva, que no debemos detenernos en ponderarla, siendo solo de desear, que por el zelo, y diligencia con que se apresurará la real Sociedad Economica á hacerlos comunes en España en beneficio público, se repare en algun modo el indisculpable descuido, que con razon puede imputarsenos de ser los ultimos á aprovecharnos de este util descubrimiento, aunque de Sevilla, y Zaragoza se acaba de publicar algo en la materia.

Acompañan á los expresados instrumentos, utensilios, y remedios, quatro tomos que contienen las curaciones de esta especie logradas en París en los años de 1773. 1774. 1775. y 1776. publicadas por Mr. Pia, tan instruido como zeloso Ciudadano de París, y uno de sus Regidores; á que se añade una lista suelta de las cosas contenidas en la caja, un aviso tambien suelto sobre el modo de hacer volver en sí á los ahogados por el tufo del carbon, y finalmente, una instruccion á cerca del modo de usar los remedios, instrumentos y utensilios contenidos en la caja.

Sobre todo ello somos de dictamen 1. que cada caja con todo lo contenido en ella, podrá tener de costa de setenta á ochenta reales de vellon. 2. que debe traducirse por perso-

Ayuntamiento de Madrid

sona inteligente, y que tenga tiempo para ello, la instruccion sobre el modo de usar la maquina fumigatoria y demas utensilios del socorro de los ahogados, y á su continuacion el aviso á cerca de los sofocados por el tufo del carbon, que entre todo podrá componer un pliego ó pliego y medio de impresion, aunque se añada por via de prologo una sucinta noticia del origen, motivos, y felices sucesos de esta invencion, extractandolos de los quatro tomos de Mr. Pia, cuya traduccion puede escusarse con tal que se haga remision á ellos, como que contienen por menor las pruebas del resultado que en el dia se anuncia. De esta instruccion nos parece deberían tirarse muchos exemplares representando su importancia al Consejo, para que respecto de ser obgeto de comun utilidad, y su proteccion tan propia de aquel Supremo Tribunal, como del instituto de nuestra Sociedad la propuesta, se sirva mandar, si mereciese su aprobacion, se costee la impresion del caudal de propios y arbitrios. 3. Que desde luego se podrian mandar hacer de una á dos docenas de dichas caxas de socorro de ahogados, para que sirvan de modelo para otras que se hayan de poner con la instruccion en las casas de Ayuntamiento de todos los pueblos cercanos á rios caudalosos, y á las costas del mar, subministrandoselas por costa y costes, y depositando en Madrid un par de ellas en los Registros de las Puertas de Toledo, y Segovia, para su oportuno uso en la ocasion, baxo de las formalidades establecidas en París. 4. Que tambien se tiren algunos exemplares sueltos de la lista de las cosas contenidas en la caxa de socorro para pegarla en su tapa por dentro en la forma que se advierte en la que ha presentado á la Real Sociedad el Ilustrisimo Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes, Fiscal del Consejo y Camara, que por todos medios promueve con atinado è infatigable zelo la felicidad pública. Madrid 21. de Junio de 1777.

Ayuntamiento de Madrid

Nº IXº

DISTRIBUCION DE LOS PREMIOS.

DE LA CLASE DE OFICIOS,

EN EL AÑO DE 1777.

CUmpliendo la Sociedad con el Articulo 13 de sus Estatutos, acordó en su Junta de 24 de Febrero de 1776, que se examinasen los premios que habian de publicarse por Agricultura, Industria, y Oficios.

Para que se determinase los que mejor podrian convenir segun el estado presente, se nombró una Diputacion de 13 sugetos, que habiendose juntado en 7 de Marzo siguiente, formaron la proposicion que fué aprobada por la Sociedad en la Junta de 9 del propio Marzo.

Entre estos premios se destinó el quinto dividido en dos, el uno de 100 reales, y el otro de 500, para los dos Discipulos de Reloxeria de la Escuela mantenida por S. M. á cargo de los Hermanos Charost en la calle Real del Barquillo, que en rigoroso examen, á presencia de los Socios Protectores de los oficios, y de los examinadores que habia de nombrar la Sociedad, y con asistencia de sus mismos Maestros, hiciesen constar su adelantamiento en esta Arte; bien entendido, que á este premio habian de ser admitidos no solo los discipulos que por liberalidad de S. M. estaban empleados en aquella Escuela, sino tambien los demas que concurriesen á ella por ajustes particulares de sus parientes ó bienhechores.

En la Junta de la Sociedad de 30 de el mismo Marzo, y año de 76, se dixo que habiendo ocurrido razones politicas que impedian que el premio destinado para los oficios en la

Ayuntamiento de Madrid

la Junta particular de 7, hecha por los Señores comisionados, y aprobada en la General de la Sociedad de 9 se publicase en los terminos en que se habia concebido, se acordó la variacion siguiente.

PREMIO V. OFICIOS.

„ Quinto premio dividido en dos, el uno de 1000 reales „ y el otro de 500, para los dos Discipulos de Reloxeria, „ que en rigoroso examen, á presencia de los Socios Protec- „ tores de los oficios, y de los examinadores que nombrará „ la Sociedad, con asistencia de sus mismos Maestros, hicie- „ ren constar el mayor adelantamiento en esta Arte. "

Aprobado asi por la Sociedad, acordó ésta, que el Señor Director se encargase de presentar al Señor Marqués de Grimaldi primer Secretario de Estado la lista de los premios para que con la aprobacion de S. M. se publicase en la Gazeta, por ser los primeros que este Cuerpo patriotico anunciaba al publico.

En efecto se publicaron los premios en la Gazeta de 2 de Abril del mismo año de 76, poniendo el capitulo respectivo á oficios, segun y como ultimamente queda expuesto; y despues se explicó en una nota, que la adjudicacion de todos los premios se haria á fines de aquel mismo año de 76.

En la Junta General de 24 de Diciembre, se repartieron todos los premios correspondientes á agricultura, y oficios, y se acordó que respecto á no haberse presentado hasta entonces opositor alguno al quinto premio señalado para los aprendices de el Arte de Reloxeria, se prorrogase el termino hasta primero de Marzo de 1777, y que para que á todos constase, se publicase en la Gazeta.

En la Junta General de la Sociedad de 15 de Febrero de 1777 se hizo presente una representacion de Don Felipe y Don Santiago Charost, en que expusieron que sus Discipulos de la Real Escuela de Reloxeria, se hallaban en estado de presentarse á sufrir el examen, y oposicion para conseguir los premios ofrecidos por la Sociedad; y ésta acordó oir á Socios facultativos, para que con la brevedad posible arreglasen el metodo que convenia seguir en el examen de los Discipulos de la Real Escuela del Barquillo, y los demas que concurriesen á la oposicion, expresando por menor las materias, y partes de que debian ser examinados.

Ayuntamiento de Madrid

En la Junta de 22 del mismo Febrero se dió quenta de un memorial de Pedro Lopez de Villa, Maestro Reloxero en esta Corte, manifestando los deseos de su aprendiz á presentarse á la oposicion del premio de Reloxeria, y se acordó que dicho Maestro expresase el nombre del discipulo, tiempo, y calidad de su instruccion, presentando este su memorial, con dicha expresion.

En la Junta de 1 de Marzo del mismo año de 77, se presentaron los memoriales de diez aspirantes al premio de Reloxeria, y se remitieron á la clase de oficios, añadiendo que en atencion á ser dos los premios ofrecidos por la Sociedad, el uno de 1000 reales, y el otro de 500, se destinase el primero para los aprendices mas adelantados, y el segundo para los que no lo estubiesen tanto, debiendo servir de regla á los examenes el metodo que prefiniesen los Señores, Rostriaga, Cerella, y Charost, trayendole extendido para la proxima Junta de la clase de oficios.

En la Junta de la clase de 5 de Marzo, se vieron los memoriales de Manuel Alvarez, Juan Valentin, Manuel Frias, Pablo de Somodevilla, Pasqual Lauga, Isidro Manuel Codrech, Francisco Lopez, y Don Antonio Barrios Villacampa, Discipulos de la Escuela de los Charost, y tambien se manifestó el memorial de Don Camilo Gonzalez Perea, pensionado por S. M. y discipulo de Don Pedro Lopez de Villa.

En esta Junta se dió quenta de que en virtud de lo acordado por la Sociedad, se habian juntado los tres referidos, con otros Socios, y que hechos cargo de los terminos en que se habia anunciado el premio en la Gazeta de 2 de Abril del año antecedente de 1776 &c. habian convenido para la adjudicacion de estos premios de reloxeria en los articulos siguientes.

1 „Que atento á ser dos los premios, el uno de 1000 „reales, y el otro de 500, debia destinarse el primero á los „aprendices mas adelantados, que pudiesen llamarse oficiales, „y el segundo á los menos adelantados, ó puramente aprendices.

2 „Que siendo muy dificil, que un mismo Artifice sea „igualmente habil en la Reloxeria, en grande, y en peque„ño, y siendo ambas de igual uso, utilidad, y dificultad, „convendria separar estos ramos, y aplicar un premio de ca„da clase á la grande, y otro á la pequeña.

3 „Que los que fuesen examinados en un genero no es„tu-

Ayuntamiento de Madrid

„ tubiesen obligados á responder en el otro para obtener el „ premio de la especie á que hubiesen hecho oposicion.

„ 4 Que atendidas estas diferencias, los que se opusiesen „ á los dos premios primeros habian de ser preguntados de „ theorica, y practica, con principios de Geometria, y cal- „ culo, relativos, y necesarios á su profesion, haciendo „ explicacion ó analisis, de la obra que deberia presentar el „ opositor hecha por el mismo.

5 „ Que para la seguridad de que los opositores saben ha- „ cer lo mismo que presentan, habian de trabajar alguna pie- „ za á presencia de los individuos que nombrase la Sociedad.

6 „ Que los opositores á la Reloxeria en grande, debe- „ rian dar razon de una Péndula Real, con cuartos, horas, re- „ peticion, y ocho dias de cuerda.

7 „ Que los opositores á la obra en pequeño de esta pri- „ mera clase deberian dar razon de una muestra de faltrique- „ ra con despertador.

8 „ Y que los opositores de la segunda clase de premios „ debian dar razon, los unos de un movimiento en blanco „ de Péndula Real; y los otros de un movimiento pequeño „ tambien en blanco; pero que unos, y otros deberian hacer „ una rueda con su piñon.

„ A los antecedentes articulos añadieron no haber descen- „ dido á mas particularidades por no dar á conocer la parte „ en que cada discipulo podia ser examinado, y por estar „ persuadidos á que si satisfacian á lo propuesto, habian da- „ do pruebas de aplicacion, y aprovechamiento, y el que se „ aventajase, seria muy acreedor al premio ofrecido.

La clase en vista de este dictamen votó la division de los premios aplicandolos por mitad á la Reloxeria en grande, y en pequeño.

En la Junta General de 8 del mismo mes de Marzo aprobó la Sociedad lo actuado por la clase de oficios, acordando que en el miercoles inmediato se hiciese el examen de los opositores á los premios de Reloxeria en los terminos referidos: pero que los premios se dividiesen en caso de igualdad respectiva, segun el juicio de los Señores examinadores, y profesores: que asistiesen al examen todos individuos de la clase de oficios; y por la clase de Agricultura, los Señores Marqués de Ayerbe, y Molinillo, y por la de Industria los Señores Marqueses de Monreal, y Real Thesoro, avisando á los discipulos, y Maestros.

La

Ayuntamiento de Madrid

La clase de oficios nombró para examinadores á los Señores Rostriaga, Cerella, y Charost, Profesores; y á los Señores Vidal, y Lemaur, como Socios inteligentes.

Hecho el exâmen de los opositores, se adjudicaron los quatro premios de Reloxeria en esta forma.

OBRA EN GRANDE.

El primer premio de quinientos reales vellon se adjudicó al *piñon doce* con su rueda, trabajado por *Manuel Alvarez.*

El segundo de doscientos cinquenta reales al *piñon ocho* con su rueda, hecho por *Francisco Lopez.*

POR LOS RELOXES DE FALTRIQUERA.

El primer premio de quinientos reales se adjudicó al *piñon diez*, con su rueda, que le hizo *Antonio Barrio.*

El segundo de doscientos y cinquenta reales, al *piñon diez* con su rueda, trabajado por Juan Valentin.

Se advierte que los quatro premiados son discipulos de la Real Escuela del Barquillo, establecida de orden, y á expensas de S. M. baxo la direccion de los dos hermanos, Don Felipe, Socio de merito, y Don Santiago Charost.

IN-

Ayuntamiento de Madrid

NOTICIA DE LOS CAUDALES QUE HA PERCIBIDO EL TESORERO DE LA REAL SOCIEDAD ECONOMICA DE MADRID DE AMIGOS DEL PAIS Y SU INVERSION: Y DE LOS EFECTOS EXISTENTES EN LA DEPOSITARIA EN LOS DOS PRIMEROS AÑOS DE SU ESTABLECIMIENTO, QUE CUMPLIERON EN FIN DE JUNIO DE 1777, PRESENTADO POR DON JUAN MANUEL DE BAÑOS, SU CONTADOR.

CAUDALES QUE HAN ENTRADO EN PODER DEL SEÑOR TESORERO.	*Rs. vell.*
Primeramente percibió por las consignaciones que el Rey nuestro Señor, y Serenísimos Señores Príncipe, é Infantes tienen señaladas para fomento de la Real Sociedad	16500.
Por la que igualmente tiene hecha su Magestad de dos mil reales de vellon sobre cada extraccion de la Real Lotería	18000.
Por dos libramientos despachados por el Ilustrísimo señor Comisario de Cruzada en favor de la Real Sociedad sobre los expolios del Arzobispado de Toledo	63000.
Por el importe de quatrocientos catorce recibos de la contribucion anual de los señores Sócios correspondientes á los dos primeros años	49680.
Por donacion voluntaria de algunos señores Sócios para mayor fomento de los establecimientos de la Real Sociedad	3986.6
	151166.6

INVERSION.	*Rs. vell.*	
En el establecimiento de la Real Sociedad, el de las Escuelas patrióticas, impresion de Estatutos, quadernos de artes y oficios, sellos y gastos de Secretaría	12718	27
En la compra de doscientas cincuenta y seis arrobas de lino y cáñamo para surtir las escuelas, en que no se comprenden 97 libras y 9 onzas que graturitamente dió el señor Marqués de Ovieco	21796	32
En la de ocho arrobas y veinte y una libras de algodon para el mismo destino, en que tampoco se compreenden ciento y una libras que igualmente dió el señor Don Miguel Gijon	1267	22
En la de 288 arrobas y 18 libras de lana para los hilados de la Escuela de esta especie	12121	22
Por el coste que tubieron los tornos, rastrillos, aspas, banquillos, telares y demás utensilios para el establecimiento de las Escuelas, arados de Inglaterra y algunas máquinas	19831	23
En el pago de los hilados de las quatro Escuelas, coste de texidos y gastos causados en la preparacion de los simples	31588	21
En el alquiler de las tres casas en que están situadas las Escuelas de las parroquias de San Ginés, San Sebastian, y San Andrés, sin contar la de San Martin, por estar á cargo del señor Don Joseph Herreros, del Consejo de Castilla	6691	
Por los salarios del maestro Felipe Beltrán y las tres maestras de las Escuelas	14900	
Por los que han debengado el Depositario, Escribiente y Portero de la Sociedad	10278	31
Por quatro Acciones que de orden de la Real Sociedad se pusieron en la subscripcion de hilazas	1200	
Por el importe de 28 premios que se han distribuido en las clases de Agricultura, Industria y Oficios	6960	
	139355	8

Cargo del tesorero	151166..6
Inversion	139355..8
Alcance á favor de la Real Sociedad	11810.32

EFECTOS EXISTENTES EN LA DEPOSITARIA DE LA REAL SOCIEDAD.

Primeras materias.	*libr.*	*onz.*
Lino y su estopa en rama y rastrillado	2455	7
Idem hilado y blanqueado	1021	8
Cáñamo en rama y rastrillado	452 1/2	
Cáñamo y su estopa hilado y blanqueado	231	
Algodon en rama é hilado	123	12
Lana en rama é hilada	2139	

Piezas.	*Texidos.*	*Varas.*
Veinte y siete piezas de lienzos de diferentes calidades con		899 3/4
Dos piezas de indianas con		045
Cinco piezas de toallas de varias calidades con		114
Diez piezas de coties listados de diversas calidades con		326 1/2
Dos piezas de cotonia con		031 1/2
Una pieza de manteleria, labor de jardineria con		018
Novecientas y setenta piezas de cinta casera con		24250 1/2
Una pieza de bayeta blanca con		021 1/2

NOTA.

Tiene la Real Sociedad hasta fin de Junio de 1777 el derecho y propiedad de quatro Acciones, de á trescientos reales vellon cada una, en la subscripcion de Linos, y además otras dos de la misma clase, que el Ilustrísimo señor Don Pedro Rodriguez Campomanes y el Excelentísimo señor Marqués de Monreal cedieron á su favor en 27 del mismo.

Asi resulta de las Cuentas presentadas por el señor Tesorero, de los Estados de la Depositaría y de los Libros de la Contaduría de mi cargo.
Madrid 31 de Octubre de 1778, Juan Manuel de Baños.

Ayuntamiento de Madrid

La clase de oficios nombró para examinadores á los Señores Rostriaga, Cerella, y Charost, Profesores; y á los Señores Vidal, y Lemaur, como Socios inteligentes.

Hecho el exâmen de los opositores, se adjudicaron los quatro premios de Reloxeria en esta forma.

OBRA EN GRANDE.

El primer premio de quinientos reales vellon se adjudicó al *piñon doce* con su rueda, trabajado por *Manuel Alvarez.*

El segundo de doscientos cinquenta reales al *piñon ocho* con su rueda, hecho por *Francisco Lopez.*

POR LOS RELOXES DE FALTRIQUERA.

El primer premio de quinientos reales se adjudicó al *piñon diez*, con su rueda, que le hizo *Antonio Barrio.*

El segundo de doscientos y cinquenta reales, al *piñon diez* con su rueda, trabajado por Juan Valentin.

Se advierte que los quatro premiados son discipulos de la Real Escuela del Barquillo, establecida de orden, y á expensas de S. M. baxo la direccion de los dos hermanos, Don Felipe, Socio de merito, y Don Santiago Charost.

IN-

Ayuntamiento de Madrid

NOTICIA DE LOS CAUDALES QUE HA PERCIBIDO EL TESORERO DE LA REAL SOCIEDAD ECONOMICA DE MADRID DE AMIGOS DEL PAIS Y SU INVERSION: Y DE LOS EFECTOS EXISTENTES EN LA DEPOSITARIA EN LOS DOS PRIMEROS AÑOS DE SU ESTABLECIMIENTO, QUE CUMPLIERON EN FIN DE JUNIO DE 1777, PRESENTADO POR DON JUAN MANUEL DE BAÑOS, SU CONTADOR.

CAUDALES QUE HAN ENTRADO EN PODER DEL SEÑOR TESORERO.	*Rs. vell.*
Primeramente percibió por las consignaciones que el Rey nuestro Señor, y Serenísimos Señores Príncipe, é Infantes tienen señaladas para fomento de la Real Sociedad	16500.
Por la que igualmente tiene hecha su Magestad de dos mil reales de vellon sobre cada extraccion de la Real Lotería	18000.
Por dos libramientos despachados por el Ilustrísimo señor Comisario de Cruzada en favor de la Real Sociedad sobre los expolios del Arzobispado de Toledo	63000.
Por el importe de quatrocientos catorce recibos de la contribucion anual de los señores Sócios correspondientes á los dos primeros años	49680.
Por donacion voluntaria de algunos señores Sócios para mayor fomento de los establecimientos de la Real Sociedad	3986.6
	151166.6

INVERSION.	*Rs. vell.*
En el establecimiento de la Real Sociedad, el de las Escuelas patrióticas, impresion de Estatutos, quadernos de artes y oficios, sellos y gastos de Secretaria	12718 27
En la compra de doscientas cincuenta y seis arrobas de lino y cáñamo para surtir las escuelas, en que no se comprenden 97 libras y 9 onzas que gratuitamente dió el señor Marqués de Ovieco	21796 32
En la de ocho arrobas y veinte y una libras de algodon para el mismo destino, en que tampoco se compreenden ciento y una libras que igualmente dió el señor Don Miguél Gijon	1267 22
En la de 288 arrobas y 18 libras de lana para los hilados de la Escuela de esta especie	12121 22
Por el coste que tubieron los tornos, rastrillos, aspas, banquillos, telares y demás utensilios para el establecimiento de las Escuelas, arados de Inglaterra y algunas máquinas	19831 23
En el pago de los hilados de las quatro Escuelas, coste de texidos y gastos causados en la preparacion de los simples	31588 21
En el alquiler de las tres casas en que están situadas las Escuelas de las parroquias de San Ginés, San Sebastian, y San Andrés, sin contar la de San Martin, por estar á cargo del señor Don Joseph Herreros, del Consejo de Castilla	6691
Por los salarios del maestto Felipe Beltrán y las tres maestras de las Escuelas	14900
Por los que han debengado el Depositario, Escribiente y Portero de la Sociedad	10278 31
Por quatro Acciones que de orden de la Real Sociedad se pusieron en la subscripcion de hilazas	1200
Por el importe de 28 premios que se han distribuido en las clases de Agricultura, Industria y Oficios	6960
	139355 8

Cargo del tesorero	151166..6
Inversion	139355..8
Alcance á favor de la Real Sociedad	11810.32

EFECTOS EXISTENTES EN LA DEPOSITARIA DE LA REAL SOCIEDAD.

Primeras materias.	*libr.*	*onz.*
Lino y su estopa en rama y rastrillado	2455	7
Idem hilado y blanqueado	1021	8
Cáñamo en rama y rastrillado	452 1/2	
Cáñamo y su estopa hilado y blanqueado	231	
Algodon en rama é hilado	123	12
Lana en rama é hilada	2139	

Piezas.	*Texidos.*	*Varas.*
Veinte y siete piezas de lienzos de diferentes calidades con		899 3/4
Dos piezas de indianas con		045
Cinco piezas de toallas de varias calidades con		114
Diez piezas de coties listados de diversas calidades con		326 1/2
Dos piezas de cotonia con		031 1/2
Una pieza de manteleria, labor de jardineria con		018
Novecientas y setenta piezas de cinta casera con		24250 1/2
Una pieza de bayeta blanca con		021 1/2

NOTA.

Tiene la Real Sociedad hasta fin de Junio de 1777 el derecho y propiedad de quatro Acciones, de á trescientos reales vellon cada una, en la subscripcion de Linos, y además otras dos de la misma clase, que el Ilustrísimo señor Don Pedro Rodriguez Campomanes y el Excelentísimo señor Marqués de Monreal cedieron á su favor en 27 del mismo.

Asi resulta de las Cuentas presentadas por el señor Tesorero, de los Estados de la Depositaría y de los Libros de la Contaduría de mi cargo.
Madrid 31 de Octubre de 1778, Juan Manuel de Baños.

Ayuntamiento de Madrid

APENDICE

A LAS MEMORIAS

DE LA SOCIEDAD.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

ADVERTENCIA.

AUnque en el discurso sobre el origen de la Sociedad *se ha dado una idea sucinta de su establecimiento, ha parecido del caso publicar este apendice de los documentos originales que presentan al natural el rapido progreso con que se formó este cuerpo patriotico.*

Los Señores Don Vicente de Ribas, Don Josef Faustino de Medina, y Don Josef de Almarza, conservarán en nuestros fastos la digna memoria de haber puesto la primera piedra en este gran edificio con su representacion de 30 *de Mayo de* 1775, *dirigida al Consejo: dia que la Iglesia consagra al Santo Rey Don Fernando.*

En la respuesta Fiscal, que es el segundo documento de este apendice, se apoyó con fecha de 2 *de Junio siguiente la ereccion de la Sociedad, fundando sus ventajas en unos principios que la experiencia há acreditado solidos, y ya se habian anunciado al publico en el discurso sobre la Industria popular.* (1)

El Consejo siempre atento á la comun utilidad del Reyno concedió el permiso de juntarse los nuevos Socios en las casas Capitulares y para la formacion de estatutos; previendo que el exemplo de los patriotas de Madrid trascenderia á otros pueblos del Reyno, y no fue vana esta esperanza.

Los venideros desearán vér como de pequeños principios resultan, si las dirige un verdadero zelo, conseqüencias favorables al estado: pues en el dia 24 *del propio mes de Junio se empezó á organizar la Sociedad economica de Madrid por virtud de la conferencia que en aquel dia tubieron los primeros Socios de que se inserta un extracto en el numero* 3.°

En 28. *de Setiembre ya se habian agregado hasta el numero de* 91. *individuos, cuya lista vá colocada al numero* 4.° *y de conformidad arreglaron los estatutos en un metodo claro, prudente, y libre de odiosas distinciones, indicando el modo con que este cuerpo economico deberia seguir en sus tareas patrioticas sin riesgo de confusion, de espiritu de partido, ó emulacion que entibiase su zelo. Y en efecto se dirigieron al Consejo con la representacion que vá al numero* 5.

Los estatutos se dividieron en diez y ocho titulos que abra-

(1) Industria pop. §. 20.

Ayuntamiento de Madrid

brazan toda la disciplina interior de la Sociedad, y han servido de modelo á las demas propagadas en el Reyno, y van en este apendice colocados al numero 6º. habiendo merecido la aprobacion de S. M. á consulta del Consejo, y que la Sociedad fuese admitida baxo la inmediata Real proteccion, segun es de vér en la Cedula de 9 de Noviembre del propio año de 1775.

La particular benignidad con que el Rey recibió baxo su augusto amparo á la Sociedad, la manifestó el Excelentisimo Señor Duque de Grimaldi en las Reales ordenes de 29 de Octubre, y 5. de Diciembre del mismo año de 1775: pues no solo condescendió S. M. á los deseos de ser Socios, que manifestaron el Principe nuestro Señor, y los Señores Infantes, Don Gabriel, y Don Antonio, sino que de su Real Tesoreria mandó se pagasen anualmente tres mil reales para dos premios que debia distribuir la Sociedad en los objetos de su instituto, permitiendo que una Diputacion pasase en nombre de la Sociedad á besar su Real mano, como se vé en los documentos numeros 7º. y 8º.

Agradecida la Sociedad á las distinciones con que S. M. la honraba, y persuadida á que le eran gratas sus tareas, principió á meditar los medios de distribuirlas oportunamente: desde luego se subdividieron estas por la Sociedad, en tres clases, para poder obrar con mas actividad, y menos confusion, conforme á lo que prevenian los estatutos, y se habia propuesto en las representaciones al Consejo, quedando sin establecerse todavia la clase de Maquinaria de que habla el titulo 14 numero 7, por carecer de los fondos que aun no ha adquirido para sostenerla.

El modo natural de propagar la industria, y perpetuarla en el pueblo era enseñar metodica, y progresivamente á preparar las primeras materias. Para que fuese constante, y durable esta instruccion, pensó la Sociedad en establecer quatro Escuelas patrioticas, que enseñasen gratuitamente á los pobres, particularmente á las mugeres y niñas á hilar, y preparar el lino, cañamo, lana, y algodon.

Como el fondo de la Sociedad, que consistia en la contribucion anual de los individuos, no sufragaba para los salarios de Maestros y Maestras, pagar los alquileres de las casas en que se habian de establecer las escuelas, proveer de tornos, y demas instrumentos, y sufrir las perdidas que necesariamente habia de causar la primera enseñanza, la piedad del Rey nuestro Señor, á que recur-

Ayuntamiento de Madrid

currió en esta ocasion la Sociedad, proveyó á este inconveniente mandando, que de cada extraccion de la Real Loteria se entregasen por espacio de quatro años dos mil reales vellon al tesorero de la Sociedad, como se vé en el documento numero 9.

El Serenisimo Señor Infante Don Luis, siguiendo el exemplo de S. M. y AA. manifestó por su Secretario Don Juan Miguel de Aristía, que deseaba en calidad de Socio contribuir á los piadosos fines que se habia propuesto la Sociedad, y desde luego señaló mil y quinientos reales de vellon para los objetos del instituto, con otras expresiones de aprecio que se leen en los oficios que conserva la Sociedad en su archivo.

Ya se hallaba la Sociedad desde 16 de Septiembre de 1775 establecida en las casas capitulares de Madrid, que generosamente franqueó su Ilustre Ayuntamiento, costeando de sus fondos el adorno de la sala que destinó para sus juntas, como se vé en los papeles de oficio, que con fecha de 27 de Julio de 1775 pasaron Don Antonio Martinez Salazar, de orden del Consejo, y Don Vicente Francisco Verdugo, de acuerdo del Ayuntamiento á los Señores Ribas, Medina, y Almarza, y se colocan á los numeros 10.º y 11.º de este apendice.

Acordado el dia en que la Sociedad habia de pasar á celebrar sus juntas á las casas consistoriales de esta Villa, el Ilustrisimo Señor Don Pedro Rodriguez de Campomanes, uno de los Socios antiguos se encargó de la Oracion gratulatoria, que vá al numero 12.º

En la Junta general de 4 de Noviembre del mismo año se leyó la Real orden de 29 de Octubre que queda referida, y viendo el Señor Censor Don Josef de Guevara Vasconzelos, Presbitero, de las Reales Academias Española, y de la Historia, lo agradable que habia sido al Rey el establecimiento de este cuerpo, y las gracias que se servia dispensarle, pidió licencia para leer el elogio que se incluye en este apendice, con el numero 13.º

Como no pudo haber antecedente preparacion para formarle, se acordó que todos los años manifestase la Sociedad su debida gratitud al Rey, haciendo el elogio de sus virtudes, y sus beneficios, y en conseqüencia se insertan en los numeros 14.º y 15.º los que se leyeron en los años de 1776, y 1777, que es hasta donde alcanzan estas Memorias.

Ordenan los estatutos que por punto general se hagan elogios fúnebres á los Individuos luego que fallezcan, siendo conve-

Ayuntamiento de Madrid

veniente conservar la memoria de los honrados ciudadanos que con tanto ahinco se emplean en el bien de su patria : pues nada es tan conducente á inflamar los animos y estimularles á el exercicio de sus funciones , como el digno aprecio de los que las llenaron , y tambien para formar el gusto general en una materia poco cultivada entre nosotros. Los Elogios que se han leido en las Juntas generales precedidos de las observaciones que para la composicion ordenada de ellos formó el Ilustrisimo Señor Don Pedro Rodriguez de Campomanes , van colocados desde el numero 16.° hasta el 26.°

En la Real Provision que aprueba los estatutos , mandó S. M. que al fin de cada año se le diese noticia por la via de Estado de los progresos que hiciere la Sociedad en los ramos de su instituto ; y en conformidad de esta Real resolucion se han pasado á los Señores Duque de Grimaldi , y Conde de Florida blanca las muestras de los hilados que habian trabajado las educandas de las escuelas patrioticas , para obtener los premios que se distribuyen cada seis meses , con el metodo que se observa en la adjudicacion. Parecieron muy bien á S. M. y Alteza los ensayos , y el zelo con que la Sociedad promovia la enseñanza , como lo manifestó el Señor Conde de Florida blanca en papel de 16 de Setiembre de 1777 , que va colocado al numero 27.° la noticia de dichos premios , con el Idilio que en elogio de las premiadas leyó el Señor Don Nicolás Fernandez Moratin se coloca al numero 28.°

La noticia de los pueblos comprehendidos en las cinco provincias á que la Sociedad estiende sus cuidados , era absolutamente precisa para entablar correspondencia , y saber por este medio el estado de su agricultura , industria y comercio , y la relacion de unos lugares con otros.

El Consejo á quien lo hizo presente la Sociedad , mandó á la Contaduria de propios y arbitrios remitiese las relaciones de los comprehendidos en las cinco provincias , cuyas listas precedidas de las representaciones de la Sociedad , y orden del Consejo se imprimen en este apendice desde el numero 29.° hasta el 31.° para el uso de los individuos , é inteligencia del publico.

Las Cedulas Reales que van al numero 32.° precedidas de algunas representaciones con que se han solicitado , y acompañadas de las ordenes , y oficios con que se han pasado á la Sociedad , y acuerdos que se han hecho , aunque comprehenden mas tiempo que las Memorias , ha parecido necesario incluirlas todas en este apendice ; porque á mas de manifestar el aprecio que este

Ayuntamiento de Madrid

este cuerpo patriotico ha merecido á S. M. y á sus Tribunales, es preciso que la Sociedad las tenga á la vista para sus informes, y deliberaciones diarias.

Se coloca en ultimo lugar la lista general de los Individuos que se han admitido en la Sociedad hasta el dia ultimo de Diciembre de 1779: no obstante que la recepcion de muchos haya sido posterior á la epoca en que fenece esta primera coleccion.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Nº Iº

LICENCIA DEL CONSEJO PARA EL PRIMER establecimiento de la Real Sociedad.

DON ANTONIO MARTINEZ SALAZAR, del Consejo de S. M. su Secretario Contador, de Resultas, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo.

CErtifico que por Don Vicente de Ribas, Don Josef Faustino de Medina, y Don Josef Almarza, por sí y en nombre de otros vecinos de esta Corte, se hizo al Consejo la representacion siguiente:

M. P. S. Don Vicente de Ribas, Don Josef Faustino de Medina, y Don Josef Almarza, por sí, y en nombre de otros vecinos de esta Corte, hacen presente á V. A. con la mas reverente instancia, que desean establecer en ella la Sociedad Economica de Amigos del Pais, á exemplo de las que hay en otros con utilidad pública. Se conducen para esta idea por su inclinacion á la causa comun, por sus conocimientos y experiencias en lo que pueda conducir á esta importancia, y porque los Discursos de la Industria y Educacion Popular, que el Consejo ha mandado imprimir, y distribuir, prescriben las reglas que adoptarán para este establecimiento: formarán los estatutos que se estimen convenientes para gobierno de la Sociedad, congregandose á este fin con permiso de V. A. y contribuirá cada Individuo con ciento y veinte reales anuales, para los gastos, experimentos, y escritos necesarios. Para que sobre las tres clases de Agricultura, Industria popular, y Oficios ó Artes, se propongan, y examinen los medios de promoverlas, y mejorarlas, se dividirán entre los Socios, y pondrán el mayor cuidado para que en Madrid y sus contornos se consiga la aplicacion que requieren estos ramos.

Al propio intento entablarán sus correspondencias con los Curas Parrocos, y Socios de los pueblos de las cercanias, reflexîonando lo conducente á su beneficio, y teniendo á la

Ayuntamiento de Madrid

vista lo que pueda convenir sobre el establecimiento de fabricas, en los inmediatos á los cotos Reales, evitando los perjuicios de la falta de cosechas.

Seria conveniente permitir á la Sociedad que celebrase sus juntas en las Casas Consistoriales de Madrid, acordando con el Ayuntamiento las horas, que no embarazasen las suyas, y parece regular su condescendencia, no teniendo otro objeto los exponentes que la utilidad y beneficio publico.

Con solo este fin se presentan al Consejo, reservando para la formacion de estatutos la mayor explicacion y claridad que se requiere, en cuya atencion: Suplican á V. A. que si le fuere agradable el pensamiento que va indicado, y es conforme á las insinuaciones que de su orden se han hecho á todo el Reyno, se sirva concederles su permiso, y proteccion, mandando que á su tiempo se pasen los oficios convenientes á Madrid, por lo que mira á que se franquee á esta Sociedad la pieza en que haya de celebrar sus juntas formales luego que esté arreglada: pues entre tanto lo executará en las casas particulares de sus individuos, segun la proporcion que hubiere. Madrid y Mayo 30 de 1775. *Don Vicente Rodriguez de Ribas, Don Josef Faustino de Medina, Don Josef Almarza.*

Y vista por los Señores del Consejo la citada representacion, con lo expuesto por el Señor Fiscal, por decreto que proveyeron en 16 de este mes, condescendieron con la pretension de los referidos Don Vicente de Ribas, Don Josef Faustino de Medina, y Don Josef Almarza en quanto proponen, y les concedieron el permiso que solicitan, presentando al Consejo á su tiempo los Estatutos, esperando este Supremo Tribunal continuen su apreciable celo hasta perfeccionar tan util establecimiento, para que el buen exemplo de la Corte trascienda al resto del Reyno, é instruya á las demas Provincias del modo practico de erigir iguales Sociedades Economicas, á cuyo fin les dipensa su proteccion á que son acreedores. Y para que conste lo firmo en Madrid á 17 de Junio de 1775 = *Don Antonio Martinez Salazar.*

CO-

Ayuntamiento de Madrid

Nº. IIº.

COPIA DE LA RESPUESTA

DEL SEÑOR FISCAL

SOBRE EL PROPIO ASUNTO.

EL Fiscal ha reconocido esta representacion, tocante á erigir una Sociedad economica de Amigos del País en Madrid y su Provincia, á conseqüencia de las reglas propuestas en los dos discursos de la Industria y Educacion popular, publicados de órden de S. M. y del Consejo, y dice: que este pensamiento es muy digno de unos honrados patriotas, y una imitacion acertada de semejantes establecimientos en Berna, Ciudad de los Suizos, y en Dublin, Capital del Reyno de Irlanda, cuyas dos Sociedades han propagado la industria de los Suizos é Irlandeses, al mayor punto de prosperidad, como lo testifican los muchos volumenes que han publicado de sus experiencias, y maquinas para estender la Agricultura, y adelantar las Artes.

Iguales progresos se van tocando con la Sociedad Bascongada de Amigos del País, y se deben esperar con mayor fundamento de esta de Madrid, á la presencia del Consejo, estando bien enterado el Fiscal de que sus individuos no solo contribuirán con sus especulaciones, y el fondo anual que ofrecen, sino tambien con otros auxilios, para que las mugeres, y niños se empleen en las hilazas y demas ramos de la industria.

Se proponen adoptar las reglas de los dos discursos, y baxo de este sistema formar sus estatutos, y contribuir cada individuo con 120 reales anuales: todo lo qual es muy arreglado y conforme á las intenciones de S. M. y del Consejo.

Proponen las tres clases de Agricultura, Industria popular, y Oficios, para examinar los medios de promover, mejorar, y adelantar estos ramos, poniendo el mayor cuidado, para que divididos estos ramos en las tres clases, se consiga en Madrid, y sus contornos la aplicacion que requieren.

Ayuntamiento de Madrid

Esta division de clases es muy oportuna para que los Socios Amigos del País, distribuyan entre sí las materias, y trabajen sin confusion, eligiendo cada uno aquel objeto que le es mas genial y asequible. Y asi es muy de aprobar esta triple division de clases, y el modo de asegurar el acierto y de que sin embarazarse unos á otros, todos á competencia, y con honrada emulacion fomenten la parte que eligieren.

El establecimiento de Socios correspondientes en los pueblos del contorno, y la correspondiencia con los Parrocos para los fines que se propone la Sociedad son absolutamente necesarios por la relacion que dichos pueblos tienen con Madrid, para que la prosperidad sea comun, y estensiva: exâminando si todos estos Socios correspondientes deben contribuir, porque tal vez en algunos pueblos no se hallará quien esté en esta disposicion, y debe quedar al arbitrio de la Sociedad segun las circunstancias, conviniendo, aunque no contribuyan algunos, tener correspondientes en todas las poblaciones, á demas del Parroco.

De todos los oficios importa tener Socios, para tratar las materias con el debido conocimiento, y para dar á las artes la estimacion, y aprecio que necesitan, dexando al arbitrio de estos Socios artesanos contribuir ó no segun sus posibles: pues mas ventajosa contribucion es instruir á la Sociedad del estado, y cosas practicas de cada arte.

Tambien parece justo tratar con el Ayuntamiento sobre que las casas Capitulares de Madrid se franqueen para celebrar la Sociedad sus juntas, luego que se halle formada por las razones que expresa.

En estos terminos no encuentra el Fiscal reparo en que se condescienda á la solicitud de Don Vicente de Ribas, y consortes en quanto proponen, y que se les conceda el permiso que solicitan, presentando á su tiempo al Consejo los estatutos.

Y como el buen exemplo de la Corte ha de tracender al resto del Reyno, é instruir á las demas Provincias del modo practico de erigir iguales Sociedades economicas, merecen estos interesados, que el Consejo les manifieste serle apreciable su zelo, y que espera le continuen hasta perfeccionar tan util establecimiento, dispensandole su proteccion de que son á la verdad muy acreedores.

El Consejo acordará lo mas justo. Madrid 2 de Junio de 1775. *Está rubricado del Señor Campomanes.*

PRI-

Ayuntamiento de Madrid

Nº. IIIº

PRIMERA CONFERENCIA DE LA Real Sociedad Economica de Madrid, de Amigos del País, celebrada el dia 24 de Junio de 1775.

EL dia veinte y quatro de Junio de mil setecientos setenta y cinco nosotros Don Vicente de Ribas, y Don Josef Faustino de Medina, vecinos de esta Corte, hallandose ausente de ella Don Josef de Almarza, nos juntamos de buena conformidad para nuestra primera conferencia, sobre la instancia que los tres hemos promovido en el Consejo á fin de establecer la Sociedad Economica de Amigos del País, con solo el objeto del beneficio público.

Reproducimos las consideraciones que teniamos hechas relativas á que nos empeñamos en esta accion, sin embargo de las dificultades, y obstaculos que ofrecia su novedad en esta Corte, donde jamás se ha conocido en los terminos á que se dirigen nuestras intenciones; pero meditamos tambien la benignidad con que será atendida por el Rey N. S. (que Dios guarde) quando llegue á su Real noticia, que en todo lo que alcanzan nuestras facultades, promovemos, y ayudamos sus Reales disposiciones, ofreciendo á S. R. P. el corto merito de esta solicitud.

Consideramos asimismo la dignacion que ha tenido el Consejo en oirla, y dispensarla su proteccion, con expresiones que acreditan, no solo que le ha sido y es agradable, sino tambien la sabiduria y zelo de sus Ministros. Y finalmente que teniendo ya la licencia necesaria para estos primeros pasos, como consta de certificacion de Don Antonio Martinez Salazar, Secretario de S. M. y Escribano de Camara de Gobierno del Consejo, su fecha 17 de este mes, nos hallamos en el caso de hacer utiles los instantes que permitan nuestras ocupaciones, para llevar á efecto esta idea. Y constandonos que el Ilustrisimo Señor Don Pedro Rodriguez de Campomanes, del Con-

Ayuntamiento de Madrid

Consejo, y Camara de Castilla, y su primer Fiscal, llevado de su amor, y zelo por la causa pública, entraria gustoso en nuestra Sociedad como uno de sus individuos, pasamos á la casa de S. I, le dimos gracias por esta manifestacion tan propia de su bondad, y genio patriotico, y le pedimos tubiese á bien concurrir á la conversacion que deseabamos hacer en su presencia sobre esta importancia.

Condescendió S. I. inmediatamente, y habiendo llegado á este tiempo el Señor Don Antonio de la Quadra, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de Hacienda, y Juez Administrador General de los Correos, y Postas de estos Reynos, le hicimos la misma insinuacion, y se sirvió aceptarla de modo que juntos los quatro con union de dictamenes, acordamos: que para establecer la Sociedad Economica, á que se dirigen nuestras solicitudes, convendrá tener á la vista, y poner en execucion los puntos siguientes.

1 Que se forme, y escriba á continuacion de esta conferencia, la lista ó relacion de los sugetos que sabemos entran desde luego en la Sociedad.

2 Que se practiquen las diligencias necesarias con el Ayuntamiento de Madrid, sobre que en conformidad de lo mandado por el Consejo se franquee á la Sociedad alguna de las piezas de las Casas consistoriales donde pueda tener sus juntas.

3 Que entre tanto, y para la primera sesion se cite á los individuos en la casa del Señor Ribas.

4 Que desde luego se forme un libro para los acuerdos de la Sociedad, copiando en él, como principio de ella la certificacion de la licencia del Consejo, y de la respuesta, que alli se cita del Señor Fiscal, de la qual se solicite un traslado para este fin, y se copie tambien á continuacion la lista de los primeros individuos.

5 Que mientras arregla la Sociedad sus estatutos, y demas que se considere conveniente para su permanencia, sea moderado el numero de individuos.

6 Que sin embargo de considerarse utiles algunas personas instruidas en los Oficios, cuya perfeccion debe promoverse por la Sociedad, se difiera su admision hasta el tiempo que pareciese conducente.

7 Que se propongan en la primera junta como empleos precisos, los de Director, Censor, Tesorero, y Secretario, á fin de que se elijan de sus individuos los que se estimen convenientes, con atencion á que sean personas instruidas, apa-

Ayuntamiento de Madrid

apacibles, celosas, y desembarazadas de otros encargos por los quales les sea imposible su asistencia á las juntas que se ofrecieren; nombrando asi mismo otros que substituyan al Director, Censor, y Secretario, en los casos de enfermedad, ausencia, ú otra justa causa.

8 Que en la primera junta se trate, y acuerde una Diputacion de individuos de la Sociedad, para que estos, y los oficiales que se eligiesen, formen, y arreglen los estatutos, teniendo á la vista lo que previenen los discursos de la Industria, y educacion popular, y lo demas que estime necesario.

Todo lo qual se trató, y acordó en la manera explicada, de que enterado despues Don Josef Almarza se conformó con ello como conducente al asunto, y para que cause sus efectos lo firmamos. *Don Pedro Rodriguez de Campomanes. Don Antonio de la Quadra. Don Vicente Rodriguez de Ribas. Don Josef Almarza. Don Josef Faustino de Medina.*

Nº IVº

LISTA DE LOS SEÑORES SOCIOS FUNDADORES.

EL Señor Don Antonio de la Quadra. . . . . *Director.*
El Ilustrisimo Señor Don Pedro Rodriguez de Campomanes.
El Señor Don Vicente Rodriguez de Ribas.
El Señor Don Josef Faustino de Medina. . *Primer Secretario.*
El Señor Don Josef de Almarza. . . . . *Tesorero.*
El Señor Marqués de Valdelirios. . . . . *Sub-Director.*
El Señor Don Juan Bautista Goizueta.
El Señor Don Juan Douling.
El Señor Don Juan Machon.
El Señor Don Josef de Guevara Vasconzelos. . . . . *Censor.*
El Señor Don Miguel de San Martin y Cueto.
El Señor Don Tomas Ortiz de Landazuri.
El Señor Don Josef Melchor de Urquijo.
El Señor Don Francisco Perez.
El Señor Don Lazaro Fernandez de Angúlo.
El Señor Don Manuel de Navajas Hermoso.
El Señor Don Policarpo Saenz de Texada Hermoso.
El Señor Don Manuel Josef de Ayala. . . . *Primer Secretario.*

El

Ayuntamiento de Madrid

El Señor Don Josef Gil de la Torre.
El Señor Don Antonio Ibarrola Llaguno.
El Señor Don Pedro Martinez de España. *Substituto del Censor.*
El Señor Don Felipe Samaniego.
El Señor Don Felipe de Castro.
El Señor Don Ventura Rodriguez.
El Señor Don Manuel Garcia de Texada.
El Señor Don Baltasar de Iruegas.
El Señor Don Juan Antonio de los Heros. *Segundo Contador.*
El Señor Don Josef de Herreros.
El Señor Don Juan Josef Martinez de Robledo.
El Señor Don Juan Josef de Goicoechea.
El Señor Don Juan Manuel de Baños. . . . . *Contador.*
El Señor Don Manuel Machon.
El Señor Don Francisco Antonio Saenz de Texada Hermoso.
El Señor Don Josef de Banfi.
El Señor Don Domingo de Orrantia.
El Señor Don Julian Lopez de la Torre y Ayllon.

LISTA DE LOS SEÑORES INDIVIDUOS QUE SE admitieron en la Sociedad hasta el dia 28 de Setiembre de 1775.

EL Señor Don Manuel Josef Marin y Borda.
El Señor Don Vicente Juez Sarmiento.
El Señor Don Pablo Antonio de Ondarza.
El Señor Don Pantaleon de Beramendi y Eleta.
El Señor Don Andres de Zerezo Arenzana.
El Señor Don Josef Diez. . . . . *Agregado.*
El Señor Don Francisco Rodriguez de Campomanes.
El Señor Don Antonio Moreno de Negrete.
El Señor Don Manuel Becerra.
El Señor Don Benito Puente.
El Señor Don Silvestre Miaja.
El Excelentisimo Señor Marqués de Santa Cruz.
El Excelentisimo Señor Conde de Montalvo.
El Excelentisimo Señor Conde de Fuentes.
El Excelentisimo Señor Principe de Pignatelli.
El Señor Don Juan de Torres.
El Señor Don Francisco Xavier Carrion.

El

Ayuntamiento de Madrid

El Señor Don Pedro Cistue.
El Señor Don Juan Alvarez Lorenzana. . . . . *de merito.*
El Señor Don Agustin de la Cana.
El Señor Don Agustin Cordero.
El Señor Don Luis Imbille.
El Excelentisimo Señor Duque de Alva.
El Señor Don Rosendo Saenz de Parayuelo.
El Señor Don Tomas Saenz de Parayuelo.
El Señor Don Manuel de Pinedo.
El Señor Don Pedro de Noriega.
El Señor Don Mateo Miguel de Ugarte.
El Señor Don Antonio Sobrado. . . . . *Depositario.*
El Señor Don Juan Manuel Diliz.
El Señor Don Juan Pasqual de Povil. . . . . *agregado.*
El Señor Don Esteban de Mendoza y Gatica. . . . . *agregado.*
El Excelentisimo Señor Duque del Infantado.
El Señor Don Francisco Dionisio Fernandez Molinillo.
El Señor Don Josef Maria de Mendoza.
El Ilustrisimo Señor Don Esteban Lorenzo de Tristan, Obispo de Nicaragua. . . . . *agregado.*
El Excelentisimo Señor Marqués de Villafranca.
El Excelentisimo Señor Duque de Medina Sidonia.
El Ilustrisimo Señor Don Gavino Valladares, Obispo de Barcelona.
El Señor Don Francisco de Soria.
El Señor Don Josef del Rio.
El Señor Don Manuel Saenz de Santa Maria.
El Señor Marqués de Santiago.
El Señor Don Francisco Antoine.
El Señor Don Josef Garcia Rodriguez.
El Señor Don Vicente Fernando Gorriti.
El Señor Don Pedro Muñoz.
El Señor Don Carlos Gonzalez. . . . . *agregado.*
El Señor Marqués de Grimaldo.
El Señor Don Bernando del Campo.
El Señor Don Nicolas de Echinique. . . . . *agregado.*

Ayuntamiento de Madrid

Nº Vº

SEGUNDA REPRESENTACION QUE HIZO la Sociedad al Consejo, pidiendo la aprobacion de sus Estatutos.

M. P. S.

DON Vicente de Ribas, Don Josef Faustino de Medina, y Don Josef de Almarza, vecinos de esta corte, con la mas obsequiosa veneracion á V. A. dicen: que en 30 de Mayo proximo ocurrieron al Consejo exponiendo que por su amor al público, por el interes de la Nacion, y por las demas causas que indicaron, se les habia ofrecido el establecimiento en esta corte de una Sociedad Economica de Amigos del País, con los objetos de mejorar, ó adelantar la agricultura, la industria, y los oficios, ó artefactos, para lo qual se les habian unido y estaban prontos á incorporarse otros vecinos: en cuya atencion suplicaron al Consejo les permitiese la plantificacion de esta idea, la formacion de estatutos que presentarian á su tiempo; y que tubiese á bien mandar pasar oficio al Ayuntamiento de Madrid para que verificada pudiese celebrar sus juntas en alguna de las piezas de las casas consistoriales.

Esta represantacion tubo desde luego la fortuna de haber sido agradable al Consejo, quien en su vista, y de lo que sobre ella expuso el Señor Fiscal, se dignó deferir á la instancia de los suplicantes, y conseqüentemente se dedicaron á reunir los consocios, á tener sus primeras juntas, y formar una Diputacion para el reglamento de estatutos, en los quales y su observancia consisten los felices progresos, que se promete la Sociedad.

El Ayuntamiento de Madrid, y el zelo de sus capitulares acreditaron inmediatamente el que tienen por el beneficio público: de suerte que luego que recibió el oficio acordado por V. A. se ofreció Madrid para quanto puede conducir en esta importancia, y en su virtud se halla establecida la Sociedad en las casas con-

Ayuntamiento de Madrid

consistoriales, con el decoro que se requiere.

Entre tanto se dedicó la Diputacion á formar los estatutos, teniendo presente quanto pareció necesario para los fines á que se destina, su concision y claridad. Y habiendose visto en la junta ordinaria que celebró el Sabado 23 de este mes se ha conformado enteramente con ellos, y cometido á los que exponen el encargo de su presentacion á V. A. y la solicitud de que se sirva aprobarlos.

A este efecto los exhiben reverentemente sin omitir el manifestar que en su contexto no se perjudica á tercero, antes bien los Individuos de la Sociedad se ofrecen á beneficiar al comun á propias expensas y sin ofender á persona alguna, sacrificando sus tareas por utilidad de la patria con este exemplar practico, para que en las demas provincias, á que no se estiende la Sociedad, puedan otras personas hacer lo mismo en obsequio de las piadosas intenciones de S. M. y de las insinuaciones del Consejo, ante quien deben asegurar los exponentes que los efectos van correspondiendo á la bondad de la empresa, por el zelo y buena harmonia de los Socios: pues á competencia, desde las clases mas respetables desciende el anhelo de beneficiar al público, y ocupar la gente ociosa, anunciando tan felices principios, conseqüencias muy favorables que se deben referir á las luzes que de órden de S. M. y del Consejo se han infundido en los animos de la Nacion. Por lo qual

Suplica la Sociedad á V. A. se digne aprobar sus estatutos, de que hace presentacion, mandando expedir para su inviolable observancia la Real Provision correspondiente, con insercion de ellos, y que se comuniquen las órdenes que se proponen, y acordadas á los Prelados de Toledo, Avila, y Segovia, para que todos auxilien tan loables fines, que sin una constante proteccion serian ineficaces.

Madrid 28 de Setiembre de 1775. *Don Vicente de Ribas. Josef Faustino de Medina. Josef de Almarza.*

Ayuntamiento de Madrid

Nº VIº

REAL CEDULA DE S. M. Y SEÑORES del Consejo, en que se aprueban los estatutos de la Sociedad Economica de Amigos del País, con lo demás que se expresa, á fin de promover la Agricultura, Industria, y Oficios.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los dos Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por Don Vicente de Ribas, Don Josef Faustino de Medina, y Don Josef de Almarza, vecinos de mi corte de Madrid, por sí y á nombre de otros vecinos de ella, se ocurrió al mi Consejo exponiendo que por su amor al publico, por el interes de la nacion, y por sus conocimientos, y experiencias, se les habia ofrecido el establecimiento en la corte de una Sociedad Economica de Amigos del Pais á exemplo de las que hay en otros pueblos, con los objetos de mejorar ó adelantar las tres clases de agricultura, industria y oficios, ó artefactos, por lo que suplicaron se les permitiese la plantificacion de esta idéa, la formacion de estatutos que presentarían á su tiempo, y que se mandase pasar oficio á el Ayuntamiento de Madrid, para que verificada pudiese celebrar sus juntas en alguna de las piezas de las casas consistoriales. Y habiendolo estimado así el mi Consejo: para que el buen exemplo

Ayuntamiento de Madrid

plo de la corte trascienda al resto del Reyno é instruya á las demás provincias del modo práctico de erigir iguales Sociedades económicas, acordó, con vista de lo expuesto por el mi Fiscal, se comunicasen, como se hizo, las órdenes correspondientes; en cuya virtud ocurrieron despues al Consejo los mismos interesados exponiendo, que á conseqüencia del permiso que se les había dado se dedicaron á reunir los consocios, tener sus primeras juntas, y formar una Diputacion para el reglamento de estatutos, en los quales, y su observancia consisten los felices progresos que se promete la Sociedad.

Que el Ayuntamiento de Madrid y el zelo de sus capitulares acreditaron inmediatamente el que tienen por el beneficio público, de suerte que luego que recibió la órden del Consejo se ofreció para quanto pueda conducir en esta importancia, y en su virtud se hallaba establecida la Sociedad en las casas consistoriales con el decoro que se requiere.

Que entretanto se dedicó la Diputacion á formar los estatutos, teniendo presente quanto pareció necesario para los fines á que se destina su concision y claridad. Y habiéndose visto en la junta ordinaria, que se celebró el Sabado veinte y tres de Setiembre de este año, se había conformado enteramente con ellos, comisionándolos para que solicitasen su aprobacion, á cuyo efecto los exhibían, manifestando que en su contexto no se perjudica á tercero alguno, antes bien los individuos de la Sociedad se ofrecen á beneficiar al comun á propias expensas, y sin ofender á persona alguna, sacrificando sus taréas por utilidad de la Patria con este exemplar práctico, para que en las demás provincias, á que no se extiende la Sociedad, puedan otras personas hacer lo mismo en obsequio de mis piadosas intenciones, y de las insinuaciones del Consejo, asegurando que los efectos iban correspondiendo á la bondad de la empresa, tanto por el zelo y buena armonía de los Socios, como porque á competencia desde las clases mas respetables descendia al anhelo de beneficiar al público, y ocupar la gente ociosa, anunciando tan felices principios conseqüencias muy favorables, que se debian referir á las luces, que de mi órden y del Consejo se iban infundiendo en los ánimos de la Nacion. Y concluyeron pidiendo la aprobacion de dichos estatutos, librando para su inviolable observancia la Real Provision conveniente con insercion de ellos, comunicando las órdenes que se proponen á los Prelados de Toledo, Avila y Segovia, para que todos auxilien tan loables fi-

Ayuntamiento de Madrid

fines, que sin una constante proteccion serian ineficaces.

Y el tenor de dichos estatutos es como se sigue.

ESTATUTOS PARA LA SOCIEDAD económica de Madrid de los Amigos del País.

TITULO I.

De la Sociedad en comun.

1 LA Sociedad económica de los Amigos del País, que se ha formado en Madrid, constará de un número indeterminado de individuos.

2 Su instituto es conferir y producir las memorias para mejorar la industria popular y los oficios, los secretos de las artes, las máquinas para facilitar las maniobras, y auxiliar á la enseñanza.

3 El fomento de la agricultura y cría de ganados será otra de sus ocupaciones, tratando por menor los ramos subalternos relativos á la labranza y crianza.

4 En sus memorias anuales dará al público los discursos que vayan trabajando los Socios.

5 Cada uno de ellos contribuirá anualmente con dos doblones de á sesenta reales, que se han de invertir en las impresiones de la Sociedad, y en los premios que se distribuirán á beneficio de la agricultura, industria, y artes.

6 Ningun individuo de la Sociedad gozará sueldo, ó gages, porque todos han de dedicar su zelo á cumplir con los encargos que eligieren por honor, y amor de la Patria.

7 Los profesores sobresalientes, que se admitieren en la Sociedad, serán libres de la contribucion de los dos doblones anuales, en consideracion á sus menores fondos, y á la necesidad de sus luces, y experiencias para cumplir debidamente el instituto.

8 Si quisieren contribuir lo podrán hacer voluntariamente,

Ayuntamiento de Madrid

te, en el supuesto de que gozarán las mismas preeminencias, voz y voto que los demás Socios.

TITULO II.

De las tres clases de Socios.

1 La Sociedad se compondrá de Socios numerarios, correspondientes, y agregados.

2 Unos y otros han de contribuir sin diferencia con los dos doblones, en la conformidad que queda expresado en el título antecedente.

3 Numerarios se entienden los que habitan de continua asistencia en Madrid, y pueden concurrir á las juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad.

4 Tambien se han de considerar como numerarios los Socios habitantes en las ciudades de Toledo, Guadalajara, Segovia, Avila, y villa de Talavera, por quanto deben formar en cada una de estas capitales una junta particular agregada á la Sociedad de Madrid, conforme en todo á sus reglas.

5 Por correspondientes se entienden los Socios, que viven dispersos en las demás ciudades, villas y lugares de las cinco provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Segovia y Avila; y por Agregados los de las demás provincias de España que quisieren incorporarse en la Sociedad.

6 Estos correspondientes, y agregados, han de remitir las noticias, que pidiere la Sociedad, respectivas á los tres ramos de agricultura, industria, y oficios para que la Sociedad se entere de su estado, progresos, ó decadencia.

7 Será tambien de su cargo hacer las experiencias que se les encargaren, costeándolas la Sociedad.

8 Sus discursos y memorias se comunicarán anualmente al público en las Actas de la Sociedad á la larga, ó por extracto, en la forma misma que se deberá observar con las memorias, observaciones, ó máquinas que presentaren los numerarios.

9 Los Socios correspondientes de la provincia de Madrid dirigirán sus discursos al Señor Director de la Sociedad.

10 Lo mismo harán los correspondientes residentes en los pue-

Ayuntamiento de Madrid

pueblos de la provincia de Segovia, situados del puerto de Guadarrama á Madrid por la mayor cercanía y facilidad.

11 Esta misma direccion observarán los Socios, que residieren en pueblos de las otras provincias, situados á la banda occidental del rio Xarama.

12 Los demás se corresponderán con el Vice-director de la Sociedad particular, á que pertenecen, formandose lista de unos y otros pueblos, para evitar confusion.

13 Quando los correspondientes se hallaren en Madrid, ó en las otras capitales, tendrán asiento y voto en las juntas, sin diferencia alguna de los numerarios, por todo el tiempo que allí residieren.

TITULO III.

De las juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad.

1 Habrá un dia determinado de la semana, en que la Sociedad celebrará su junta ordinaria, y por ahora se ha elegido el Sabado por la tarde; cuyo dia se podrá variar en adelante á arbitrio de la Sociedad si se tuviese por necesario, precediendo justas causas.

2 La hora será en los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre á las tres, en Marzo, Abril, Setiembre y Octubre á las quatro, y en Mayo, Junio, Julio y Agosto á las cinco.

3 En estas juntas se dará cuenta de todo lo que ocurra, empezando por la lectura en borrador de la acta antecedente, por si hubiere algo que advertir, ó enmendar en ella, ó ya porque se ofrezca de nuevo por nuevas reflexiones.

4 La extension del acta se hará por el Secretario con acuerdo del Censor, por ser de suma importancia la claridad, puntualidad, y concision en el estilo, puesto que los acuerdos de las juntas resumen todo el espíritu de la Sociedad.

5 Leida el acta dará cuenta el Secretario de las órdenes, ó papeles que tuviese relativos á la Sociedad, leyéndoles á la letra, para que todos se hagan cargo de su contenido.

6 Por el órden con que se vayan leyendo se acordará el cur-

Ayuntamiento de Madrid

curso, que se les ha de dár, tomando la voz el Director, ó qualquiera de los que se hallen mas instruidos del asunto, escusando hablar los que no tengan cosa util que añadir.

7 Nadie podrá interrumpir á otro hasta que haya acabado de hablar, pues mal puede hacerse cargo de lo que discurre, sino le dexa concluir su propuesta.

8 Cada Socio leerá el papel, ó discurso que haya escrito, ó intente presentar á la Sociedad, y lo entregará al Secretario; y si conviniese examinarlo, se nombrarán dos Comisarios de la clase á que pertenezca, para que lo revean, y expongan su dictamen con brevedad, guardando toda modestia y cortesanía con el autor, huyendo de reparos frívolos, ó afectados, confiriendo con el mismo autor por si se convinieren.

9 Si algunos individuos fuesen nombrados para executar alguna diputacion, ó comision, aunque sea verbal, traerán por escrito la resulta, y la leerá el mas antiguo, entregandola al Secretario firmada, para que se copie en el acta, y guarde en Secretaría.

10 El órden de los asientos será segun vayan llegando los Socios como se estila desde el establecimiento de la Sociedad, y solo los oficiales se colocarán á la testera, presidiendo el Director, poniéndose á sus dos lados el Censor, Secretario, Contador y Tesorero, por el órden que van nombrados.

11 No se permitirán disputas, ni personalidades, ó jactancias en las conferencias y juntas de la Sociedad; porque son indecorosas á los que las promueven, y turban la buena armonía, y amistad del cuerpo; cuidando el Director de imponer silencio, que se observará sopena de exclusion al contraventor amonestado, que reincida.

12 Como el número de los Socios irá creciendo considerablemente, quando concurrieren á elecciones se comprometerán en los quarenta mas antiguos, que por tiempo hubiese, además del Director, y oficiales que siempre han de tener voto.

13 Si ocurriese cosa extraordinaria, y urgente la tratará el Director con los doce Socios mas antiguos, y los oficiales, enterando el Secretario de lo ocurrido en la primera junta ordinaria.

Ayuntamiento de Madrid

TITULO IV.

De los oficios de la Sociedad.

1 El órden no se puede mantener en ninguna comunidad sin que haya oficiales que cuiden de él por propio instituto. A este efecto habrá siempre un Director, un Censor, un Secretario, un Contador, y un Tesorero.

2 Siendo diarias las funciones de estos oficios, conviene recaygan en personas, que tengan tiempo para desempeñarlas, y la correspondiente suficiencia.

3 Como pueden tener ausencias, ó enfermedades, se ha tenido por conveniente nombrar substitutos, que puedan suplir en sus ausencias, á excepcion del Tesorero, que debe servir por su persona, ó nombrar por su cuenta y riesgo en los casos de ausencia.

4 Los oficiales de esta primera creacion (*) conviene sean vitalicios como fundadores, y en todo tiempo se ha de observar con el Director, y Secretario.

TITULO V.

Del Director.

1 Este oficio es el mas importante, porque á él pertenece presidir las juntas ordinarias, ó extraordinarias de la Sociedad, animar sus tareas, y distribuir las comisiones, ó encargos para la revision de máquinas, muestras, y escritos que se presentasen á la Sociedad.

El

(*) Con fecha de 2. de Octubre del año de 1778. comunicó á la Sociedad Don Antonio Martinez Salazar una órden del Consejo en que se manda que la eleccion de Directores en todas las Sociedades haya de ser anual con real aprobacion, y que S. M. se reserbaba las prorrogaciones, y perpetuidades de ellos en los casos de utilidad evidente, ó de urgente necesidad, y en los demás que parezca á S. M. convenir al bien del Estado.

Ayuntamiento de Madrid

2 El oficio de Director debe recaer con preferencia en persona, que haya adquirido instruccion suficiente de los medios con que se adelantan las artes, y la industria.

3 Conviene que posea las lenguas mas usuales, para entender los escritos económicos de fuera, y oir á los estrangeros, que presentaren inventos, ó memorias, ó para entablar correspondiencia con otras Sociedades, ó personas instruidas en los objetos, que cultiva la Sociedad.

4 En fin debe ser persona afable, y accesible, laboriosa, y que notoriamente tenga aficion á la prosperidad en estos ramos, y que esté libre de orgullo, y de preocupaciones vulgares en ellos.

5 En ausencia del Director presidirá su substituto; y si faltaren ambos, el Socio mas antiguo, que se hallare presente, contando siempre la antigüedad por el órden de la recepcion en la Sociedad.

6 Los libramientos, que se despacharen en virtud de los acuerdos de la Sociedad contra su tesorería, se han de concebir á nombre del Director, del qual irán firmados, y refrendados del Secretario, con la intervencion regular del Contador.

7 La correspondiencia con la Sociedad vendrá por mano del Director, en la forma que queda prevenido.

TITULO VI.

Del Censor.

1 Al Censor pertenece cuidar de la observancia de las constituciones de la Sociedad, y de que cada uno cumpla con sus encargos, y comisiones.

2 Tendrá un libro en que las vaya anotando, para hacer presente en las juntas qualquier olvido, ó descuido que advirtiere.

3 Le será libre proponer por escrito, ó de palabra todo pensamiento útil á estos fines, y al mayor progreso de la Sociedad.

4 Los asuntos puramente gubernativos, que no se puedan resolver de pronto, se pasarán al Censor para oir su dictámen.

Ayuntamiento de Madrid

5 Será obligacion del Censor cuidar con el Secretario de la puntual extension de las actas, y acuerdos de la Sociedad, é intervenir en la liquidacion de cuentas, que debe dar el Tesorero.

6 Este oficio debe recaer en hombre de letras, y de prendas recomendables por su eloqüencia, afabilidad, y talento.

TITULO VII.

Del Secretario.

1 La secretaría es uno de los principales cargos de la Sociedad, y la que consume mas tiempo, y exige mayor aplicacion, por lo que debe conferirse á persona versada en papeles, laboriosa, y de un estilo propio.

2 Su obligacion es dar cuenta á la Sociedad de todo lo que ocurre, anotar los acuerdos en apuntacion durante la junta y extenderlos en borrador.

3 El Censor debe repasar esta minuta, leyéndola el Secretario en la junta inmediata, en la forma y para los fines, que queda prevenido.

4 Los individos presentes darán cuenta por sí mismos de sus encargos, y tambien leerán sus memorias, ó informes en las juntas, y en el mismo acto entregarán en secretaría estos papeles.

5 El Secretario los coordinará por las tres clases de agricultura, industria, y artes, segun aquella á la qual correspondan.

6 Baxo de cada clase hará las subdivisiones oportunas, y llevará su indice que empezandose desde luego, se puede continuar con mucha facilidad.

7 Los diseños no se doblarán y habrá carteras en que se coloquen á la larga, porque no se maltraten con pliegues, dobleces, ó rozaduras.

8 El Secretario deberá ir pasando los papeles al archivo, lo mas breve que ser pueda, quedandose solo con los corrientes.

9 A él toca dar todas las certificaciones, inclusa la de recepcion de Socios, que con su firma, y el sello de la Sociedad les ha de servir de título en forma.

10 Ninguna certificacion se podrá dar sin órden expresa de

Ayuntamiento de Madrid

de la Sociedad, ó del Director en su nombre, ni se podrán sacar, ó confíar papeles algunos fuera de la Sociedad.

11 De las representaciones, que esta hiciere á S. M. ó al Consejo, irá la secretaría coordinando las minutas, que escribieren las personas encargadas de su formacion en modo de libro de registro, para que se guarde conseqüencia, y tengan á la vista, y segun se vayan concluyendo estos libros de registro, se colocarán en el archivo.

12 De las memorias, oraciones, discursos, y extractos académicos, que deben entrar en nuestras obras periódicas, luego que esté acordada la impresion, y las piezas que deben entrar en ella, cuidará el Secretario de sacar una copia en limpio de cada cosa bien corregida, conforme á la ortografía de la Academia española, á satisfaccion del autor de cada escrito, para que la impresion se haga por la copia, y el original se conserve siempre en secretaría.

13 Si el autor quisiese dar la copia correcta por sí mismo ahorrará á la Sociedad este gasto, y se facilitarán mas las ediciones.

14 Los gastos de escritorio se costearán del fondo de la Sociedad, presentando cada semestre el Secretario una relacion firmada.

15 Por ahora cuidará el Secretario del archivo, hasta que haya un número competente de papeles, y monumentos, que entonces nombrará Archivero la Sociedad, dándole las reglas que deba observar, y determinando el lugar en que deba colocarse el archivo.

TITULO VIII.

Del Contador.

1 Ademas de ser bien conocidas las funciones del Contador, sustancialmente se enuncian en los títulos del Censor, y del Tesorero.

2 Debe llevar un libro de entradas así de contribucion anual, como de qualesquier otros fondos propios de la Sociedad, por el qual formará, y comprobará el cargo de la cuenta del Tesorero.

3 En otro libro tomará la razon de los libramientos, y gas-

Ayuntamiento de Madrid

gastos de la Sociedad, y servirá para comprobacion de la data.

4 En ambos libros sentará el resúmen de la cuenta anual, y se escribirá la aprobacion, que dieren el Director, y oficiales á las cuentas, firmando todos, ó los que hagan sus veces.

5 A continuacion pondrá el Secretario certificacion del acuerdo en que la Sociedad confirmare dicha aprobacion.

6 Las cuentas originales glosadas, y fenecidas por el Contador, se pasarán al archivo de la Sociedad por el Secretario, para que se conserven en él.

7 Los libros de la contaduría segun se vayan concluyendo, se pasarán igualmente al archivo.

TITUTO IX.

Del Tesorero.

1 Son bien conocidas las obligaciones de este oficio, y así se omite su expresion.

2 La tesorería debe recaer precisamente en individuo de la Sociedad, y de su confianza.

3 No será obligado á suplir fondos algunos, porque la Sociedad no tiene otros, que la contribucion anual de los Socios; y así se cuidará de librar con atencion á la existencia actual, ó á lo que voluntariamente ofrezcan los Socios, que por sus conveniencias puedan hacer algun esfuerzo extraordinario.

4 Cumpliendo el año formará el Tesorero sus cuentas con recados de justificacion, reducidos á los libramientos originales, con los recibos al dorso de los interesados.

5 Estas cuentas las presentará al Director, que con su decreto las pasará á la contaduría, para que cotege el cargo y data con sus libros, y exponga lo que se le ofreciere.

6 Succesivamente se verán en junta presidida del Director, con asistencia del Censor, Secretario, Contador, y Tesorero, los quales arreglarán la cuenta, y estando conformes lo harán presente á la Sociedad, para que se apruebe, y mande despachar el finiquito por contaduría.

7 Generalmente han de entrar en la Tesorería qualesquiera fondos, que pertenezcan á la Sociedad, sin que se puedan co-

Ayuntamiento de Madrid

colocar en otra mano, ni alterarse las reglas de cuenta, y razon que quedan establecidas.

8 Se hará una arca con tres llaves, que tendrán el Director, Contador, y Tesorero, á la que pasarán los caudales que resulten sobrantes por la cuenta que habrá dado el Tesorero, para las urgencias de la Sociedad.

9 Será obligacion del Tesorero presentar mensualmente á la Sociedad un estado de los caudales existentes en tesorería.

10 En las memorias anuales de la Sociedad se imprimirá al fin un estado de la entrada, é inversion de fondos, para la noticia del público, formalizado por la contaduría.

TITULO X.

De las memorias impresas de la Sociedad.

1 Anualmente se publicarán las cosas mas importantes, en que se ocupare la Sociedad, y formará una obra periódica.

2 En ella se pondrá una relacion histórica de la Sociedad.

3 Seguirán las memorias, ó discursos tocantes á las tres clases de agricultura, industria, y artes con el nombre de su autor, y la junta en que se leyeron: la Sociedad será fiel en no violentar la opinion agena, dexando en las materias opinables á cada uno la libertad de discurrir, guardada modestia, y órden.

4 Los discursos y relaciones, que refieren hechos, ó experiencias, y no están escritos en un estilo corriente, se incluirán en el extracto: el público logrará lo sustancial, y el autor nada pierde en esta economía, que es precisa por no abultar las obras periódicas.

5 Los diseños de qualquier máquina, instrumentos de las artes, muebles, planta, mineral &c. se pondran por su escala en lámina en el parage á donde corresponda, con su explicacion para la comun inteligencia.

6 Los elogios académicos, que por punto general se deben hacer á todos los Socios que fallecieren, compondrán la tercera clase de escritos pertenecientes á las actas anuales de la Sociedad.

7 La noticia de los progresos, que se advierten en los tres ramos de nuestro instituto, seguirán en quarto lugar, con la noti-

Ayuntamiento de Madrid

ticia de los cultivos, industrias, ó oficios decadentes, y lo que se considerare ser digno de advertencia.

8 Seguirán los cálculos políticos sobre introduccion, ó extraccion de frutos, ó géneros, relativos principalmente á las cinco provincias y partido de Talavera.

9 No omitirá la Sociedad hacer memoria del instituto, ó progresos de las que se fueren estableciendo en otras provincias de España, y aun de los adelantamientos de fuera, en lo que puedan ser útiles, ó abrir los ojos al comun.

10 Estas actas se venderán al público, y aun los mismos Socios las deberán comprar, porque siendo considerable el número de individuos, consumiría su fondo en este gasto la Sociedad, sin poder atender á su principal instituto, ni ofrecer premios.

11 El Director, y demás oficiales de la Sociedad serán exceptuados de esta regla, y se les dará su exemplar.

12 Lo mismo se hará con aquellos Socios, que en las actas tubieren escrito, ó composicion suya.

13 Tambien se remitirán exemplares á cada una de las Sociedades agregadas y á sus respectivos oficiales por la uniformidad, que debe guardarse con ellos.

14 Los Socios individuos de las agregadas, que tubieren escrito, ó composicion en las actas, gozarán de la misma distincion, remitiéndoseles por la secretaría.

15 Al fin de cada tomo se pondrá la lista de los individuos de las tres clases expresadas, por el órden de su antigüedad, con expresion de los que hubieren fallecido, reservándose la Sociedad dar mas individual noticia de estos en los elogios fúnebres.

TITULO XI.

De la Librería.

1 Se irán recogiendo los escritores económicos, y políticos para el uso de la Sociedad, los de oficios, y agricultura, con especialidad los publicados, ó traducidos por autores españoles.

2 Los Socios que publicaren escritos de este género, harán muy bien en dar un exemplar para la Librería de la Sociedad.

Quan-

Ayuntamiento de Madrid

3 Quando no hubiere ocupacion con que llenar las sesiones será util la lectura de algunas de estas obras, y el conferir sobre su método, y sistema, tomando la palabra los que tubieren mayor instruccion en aquel género de escritos, y continuandola con utilidad los que pudieren añadir, sin que empiecen á hablar unos, hasta que hayan concluido los otros.

TITULO XII.

De las comisiones.

1 Estas no son oficios perpetuos, sino encargos temporales, que hará la Sociedad por medio del Director, ó á que cada uno se ofrecerá segun su talento, y conocimientos adquiridos.

2 Las primeras consisten en los mensages, ó diputaciones á nombre de la Sociedad, con alguna persona, Tribunal, ó Comunidad, ó con el Rey N. S. ó su Ministerio.

3 Se comprehenden tambien en estas las revisiones de qualesquiera máquinas, ó invenciones.

4 La formacion de qualesquier escritos, relaciones, ó elogios, cuya composicion se estime necesaria por la Sociedad, y generalmente todo lo que se debe hacer á nombre de esta, á que no puede concurrir en cuerpo, ó que por su naturaleza requiere terminarse por uno, ó pocos.

5 Las electivas dependen de la suficiencia que cada uno estime en sí, para asignarse en una de las tres clases de agricultura, industria, ó artes, y tomar dentro de la clase á su cargo la materia subalterna, ú oficio que le pareciere, que no esté al cuidado de otro, porque cada uno debe conocer sus fuerzas, y facilidad al tiempo de hacer esta eleccion.

6 Es justo que elegida la materia, ú oficio, no haya omision en meditar sobre ella, y en enterarse bien para exponer á la Sociedad las indagaciones resultantes, con arreglo al plan adoptado, y prevenciones que se acuerden en lo sucesivo; de otro modo el Socio Protector, que se elija del respectivo oficio, no concurre á las tareas de la Sociedad, é impide que otro tome las que él eligió.

7 Entre estas comisiones son las mas importantes la de los Protectores de los oficios, y la de Curadores de las escuelas patrióticas.

Ayuntamiento de Madrid

8 Las funciones del Socio protector de cada oficio están bien circunstanciadas en el tratado de la *Educacion popular de los artesanos*, que deberán tener á la vista los Socios, y por eso no se repiten en estos estatutos.

9 De los Socios curadores de las escuelas patrióticas se tratará mas adelante, quando se hable de su establecimiento.

10 Los encargados de alguna comision podrán proponer á la Sociedad las dudas que se les ofrecieren, ó preguntarlas á los individuos, que deberán tambien privadamente comunicarles todas las noticias que tubieren, para el exacto desempeño de sus comisiones.

TITULO XIII.

De los premios.

1 Los fondos que tubiere la Sociedad se han de aplicar, despues de los gastos regulares, é indispensables, á distribuir algunos premios para adelantar los objetos públicos de su instituto, y han de ser de dos maneras.

2 La primer clase de premios se acordará en las juntas de la Sociedad, proponiendo algun problema en el ramo de agricultura, á los que mejor trataren algun punto problemático de los mas importantes á la labranza, y crianza, anunciando en la gazeta el asunto, la cantidad del premio, y el dia de la adjudicacion.

3 De los Socios de la clase de agricultura se nombrarán quatro revisores de los discursos que se presenten, y dos de cada una de las otras clases, que presididos del Director, y con asistencia del Censor, y Secretario, que en todos componen once votos, declararán los discursos dignos de aprobacion, y el mas preferente digno del premio.

4 Serán admitidos los estrangeros á este certámen literario y enviarán sus discursos escritos en español, latin, frances, ingles, ó italiano.

5 El discurso premiado se imprimirá en las memorias anuales de la Sociedad en qualquiera de estas lenguas, en que viniere escrito, con su traduccion, sino estubiere en español.

6 En las clases de industria, y artes, los premios se deben asignar á beneficio de la enseñanza, recayendo en los que se aventajaren.

La

Ayuntamiento de Madrid

7 La asignacion de estos premios no puede admitir regla constante, porque depende de la cantidad de los fondos anuales de la Sociedad, y de la progresion que se vaya advirtiendo en la industria, y oficios.

8 Para estimular á unos y otros, se ha propuesto la Sociedad anunciar anualmente en sus memorias impresas los nombres de los premiados, y las causas porque se han hecho dignos del premio.

9 Serán jueces de esta distribucion los Socios curadores de las escuelas patrióticas de Madrid, en la clase de industria popular, con dos adjuntos de cada una de las otras dos clases, á cuya votacion concurrirá el Director, y asistirán tambien con voto el Censor, y Secretario.

10 En la clase de oficios adjudicarán estos premios los Socios protectores de los oficios de Madrid, con la misma asistencia, y voto de Director, Censor, y Secretario.

11 La preferencia se fundará en la perfeccion resultante del cotejo, y ventaja que hicieren los opositores al premio, expresándola cada uno en su voto, sin valerse de otras razones de congruencia, porque el premio ha de recaer necesaria y únicamente sobre la mayor habilidad, acreditada en la obra que se presenta á juzgar, sin atender á empeños, ni otras consideraciones personales.

12 La solemnidad de estas adjudicaciones de premios se referirá con toda puntualidad, y exactitud en las memorias anuales para honrar tambien á los que se distingan por este medio, y darles á conocer del público.

13 A estos premios de industria, y artes serán admitidos indistintamente los naturales de las cinco provincias y partido de Talavera, sin otro respeto que el mayor aprovechamiento que se advirtiere.

TITULO XIV.

De las escuelas patrióticas.

1 Como la enseñanza metódica es la que mas contribuye á favorecer la industria, y los oficios, la Sociedad se propone examinar los medios de erigir escuelas patrióticas, que la propaguen en ambas clases.

Ayuntamiento de Madrid

2 Tambien se ofrece á diputar individuos suyos, que cuiden de estas escuelas con el titulo de Socios curadores de las escuelas patrióticas.

3 El Socio curador de la escuela no ha de exercer jurisdiccion alguna, ni otra autoridad, que la paterna de un diligente padre de familias. En lugar de disminuir la autoridad de la Justicia ordinaria, y de los Ayuntamientos, pasará sus oficios verbales para todo lo que dependa del exercicio de jurisdiccion.

4 Velará sobre las buenas costumbres, aplicacion, y aseo de la juventud, que vaya á estas escuelas, y podrá advertir á los maestros y maestras los defectos que notare, y reconvenirles sobre sus omisiones ó faltas, visitando la escuela patriótica con freqüencia, y haciéndose respetar en ella, á cuyo fin es necesario que le auxilíe y authorice la Justicia, para que se le respete, y no esté obligado á seguir un pleito sobre cada menudencia, ni á sufrir desayres que le desalienten, ó entibien su zelo en ocupacion tan necesaria á la república.

5 Tambien cuidará de la economía en los repuestos de estas escuelas, sin que por esto se impida su authoridad á la junta de propios, ó á los particulares que hayan subministrado las primeras materias de los repuestos; pero le será lícito hacer á los maestros y maestras todas las advertencias oportunas y económicas sobre la cuenta y razon, enseñándoles el modo de llevar su libro de caxa.

6 Cuidará mucho de que la juventud no vague en lugar de ir á las escuelas patrióticas; poniéndose de acuerdo con el Párroco, que es regular le ayude, y para proporcionar los medios de auxiliarlas.

7 Estas escuelas principalmente son de hilaza, y texidos menores que conviene ir estableciendo por Parroquias, con distincion de sexos, y la de maestros y maestras, segun se vayan descubriendo los medios, baxo la authoridad de la Justicia ordinaria, y del Consejo.

8 Hay otra escuela importantísima que establecer en cada provincia, y es la escuela de mecánica, theórica, y práctica, en que se enseña á inventar y construir con perfeccion, y reglas científicas del arte todas las máquinas é instrumentos de los oficios.

9 Siendo mas costosa, y dificil esta escuela, procurará la Sociedad establecer una en Madrid, baxo la soberana proteccion del Rey, y la del Consejo, trayendo discípulos de los de-

Ayuntamiento de Madrid

demás provincias, y de los gremios que se puedan instruir bien en esta escuela de mecánica, y propagar en las capitales igual enseñanza, como basa fundamental del progreso de las artes en el Reyno, facilitando antes la Sociedad el estudio de la Geometría, y los demás conocimientos preliminares que se juzguen necesarios.

TITULO XV.

De la empresa, y sello de la Sociedad.

1 Se ha elegido para empresa de la Sociedad una medalla en que estén los símbolos de la agricultura, industria, y las artes.

2 El diseño se figura como necesario en la clase de artes y oficios, pues sin él, en la mayor parte de estas profesiones, no se pueden sacar las obras proporcionadas y correctas, ya sea imitando, ó inventando.

3 El lema es este hemistiquio: *Socorre enseñando*, y alude á que el principal conato de la Sociedad se encamina á propagar la enseñanza del pueblo en todos estos ramos, y á facilitar los medios de que en Madrid, y provincias comarcanas, vivan de su aplicacion al trabajo, y de que no les falte este á las gentes, proponiendo los medios, baxo la autoridad de los superiores legitimos á quienes pertenezca.

TITULO XVI.

De la residencia de la Sociedad.

1 La Imperial villa de Madrid, con aprobacion del Consejo, ha franqueado con toda generosidad pieza capáz en sus casas consistoriales para celebrar la Sociedad sus juntas, y tambien ha suministrado las mesas, y asientos necesarios &c.

2 Ha permitido que el Portero de estrados del Ayuntamiento, asista á la Sociedad, la qual ha acordado se le dé una ayu-

Ayuntamiento de Madrid

ayuda de costa anual por la responsabilidad, y trabajo que se le aumenta al Portero, y sus dependientes.

TITULO XVII.

De las cinco Sociedades agregadas.

1 Las Sociedades particulares de Toledo, Guadalajara, Segovia, Avila, y Talavera, tendrán su Director, Censor, y Secretario, y las dos clases de numerarios, y correspondientes en los pueblos mas allá de los montes de Guadarrama, y demás que quedan exceptuados.

2 El Censor hará tambien las veces de Contador y además habrá un Tesorero.

3 Con la aprobacion del Consejo se establecerán estas Sociedades particulares en las respectivas casas de Ayuntamiento, donde cómodamente pudiere hacerse.

4 La eleccion de Director, y demás oficios debe recaer en vecinos establecidos, y que no tengan empleos amovibles que les obliguen á mudar de domicilio, y que no exerzan jurisdiccion, ni otros empleos que los distraygan de atender á los objetos de la Sociedad, como asunto principal despues del de sus haciendas, ó comercios.

5 Los fondos de estas Sociedades particulares nunca pueden alcanzar á los objetos que van propuestos, y hasta que se tenga conocimiento de los que fueren, no se les puede dar destino, en el supuesto de que integramente han de ceder á beneficio de aquellos naturales.

6 Cada Sociedad en particular, en su gobierno interior, juntas y tareas de los Socios, observará los estatutos generales de la Sociedad como parte de ella.

7 Y conviniendo su union con la Sociedad de Madrid, se arreglará de acuerdo la correspondencia y union que deben observar entre sí á utilidad del público; y entre tanto cuidará la Sociedad de Madrid, de promover la formacion de las Sociedades particulares, precediendo expedirse por el Consejo las órdenes convenientes á las Ciudades y Villa, y á sus Justicias, para que auxilíen tan loable intento, recomendándose tambien á los Prelados y Cabildos.

TI-

Ayuntamiento de Madrid

TITULO XVIII.

De la confirmacion, y autoridad de los Estatutos.

1 Para que estos estatutos tengan la debida observancia, se solicitará la aprobacion del Consejo, y obtenida, se imprimirán para la comun inteligencia.

2 No se podrá alterar ningun estatuto, sin preceder acuerdo de la Sociedad, aprobado por el Consejo.

3 Será muy circunspecta la Sociedad en alterar ó variar sus leyes, y escrupulosos sus individuos en ajustarse á lo que disponen exactamente, y á cumplir con sus cargas sin omision, ni tergiversacion.

Examinado todo en el mi Consejo con la debida reflexion, teniendo presente lo expuesto por mis Fiscales, no habiendo hallado en los estatutos cosa alguna contra las Leyes, ni perjudicial á tercero, y que antes bien servirán de exemplo, para que en otras Capitales de Provincias se establezcan semejantes Sociedades económicas, que proporcionen los medios de extinguir las causas radicales que sostienen la mendicidad voluntaria, por Auto de dos de Octubre próximo pasado, los aprobó en todo y por todo, y acordó que á su tiempo se expidiesen las órdenes que se proponen, no solo á los Prelados de Toledo, Avila y Segovia, sino tambien á sus Cabildos, Colegial de Talavera, á la Villa de Madrid, y Curas Párrocos de ella, poniéndose antes en mi Real noticia, y que precedido mi consentimiento, se expidiese la Real Provision, y órdenes convenientes; en cuya conseqüencia, con consulta de seis del citado mes de Octubre, pasó á mis Reales manos una copia de los referidos estatutos. Y enterado de todo conforme á mi Real resolucion, que fué publicada en el Consejo, y mandada cumplir en treinta de dicho mes, se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual apruebo por ahora los estatutos que ván insertos de la Sociedad económica de Amigos del País, establecida con acuerdo del mi Consejo en la Villa y Corte de Madrid, y mando se guarden y cumplan en todo y por todo como en ellos y cada uno de

Ayuntamiento de Madrid

de sus capítulos se contiene, expidiéndose las órdenes que se proponen; y prevengo, que si la experiencia manifestase, que es necesario alterar alguno de ellos lo haga presente la Sociedad al mi Consejo, para que me consulte su dictámen, y yo lo apruebe, y mande lo que convenga; dándome la Sociedad noticia á fin de cada año, por la vía de Estado de sus progresos, y del que tengan las Sociedades agregadas; y en señal de lo agradable que me ha sido este establecimiento, he mandado que por Tesorería mayor se suministren anualmente á la Sociedad tres mil reales vellon, para dos premios, cuyos asuntos, y el dia de la adjudicacion ha de señalar la Sociedad á su arbitrio. Y condescendiendo con los deseos que me han manifestado el Príncipe, y los Infantes Don Gabriel y Don Antonio, mis muy caros y amados hijos, he venido en que se les tenga por Socios de ella: Que así es mi voluntad. Dada en San Lorenzo á nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco. = YO EL REY. = Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Don Ventura de Figueroa. = Don Josef de Vitoria. = Don Miguel Joaquin de Lorieri. = Don Ignacio de Santa Clara. = Don Manuel de Villafañe. = Registrado. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de la Real Cédula original, de que certifico yo Don Antonio Martinez Salazar, del Consejo de S. M. su Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo.

Don Antonio Martinez Salazar.

REAL

Ayuntamiento de Madrid

Nº. VIIº.

REAL ORDEN DIRIGIDA AL SEÑOR DON Antonio de la Quadra en que se le participó que S. M. habia aprobado los estatutos, y el particular honor de que el Principe N. S. y los Señores Infantes se habian dignado declararse Socios.

HA sido muy del agrado del Rey la Sociedad Economica que se ha establecido en esa Villa; y no solamente ha aprobado los estatutos de ella, que remitió á S. M. en consulta el Consejo, sino que ha mandado que por Tesoreria mayor se subministren anualmente á la Sociedad tres mil reales vellon para dos premios, cuyos asuntos, y el dia de su adjudicacion, ha de señalar la Sociedad á su arbitrio; y tambien ha condescendido S. M. á los deseos de ser Socios que han manifestado el Principe nuestro Señor, y los Señores Infantes Don Gabriel, y Don Antonio.

He pasado al Ministerio de Hacienda el aviso correspondiente á la entrega anual de los tres mil reales para premios por dicha Tesoreria mayor: y al Duque de Bejar para que haga se entreguen tambien anualmente las cantidades que el Principe, y Señores Infantes han de subministrar para el fondo de la Sociedad. (a)

Lo participo á V. S. como Director de ella para que lo haga presente en la primera junta ordinaria, y ruego á Dios le guarde muchos años. San Lorenzo 29 de Octubre de 1775. *El Marqués de Grimaldi.* = *Señor Don Antonio de la Quadra.*

(a) El Principe nuestro Señor, y los Señores Infantes Don Gabriel y Don Antonio, señalaron 1500 reales vellon cada uno, para que la Sociedad los empleara anualmente en los premios de su instituto.

Ayuntamiento de Madrid

Nº VIIIº

OTRA REAL ORDEN COMUNICADA AL Señor Director, señalando el dia para que una Diputacion (a) *de la Sociedad pasase á besar la Real mano de S. M. en señal de su gratitud y respeto.*

HE dado cuenta al Rey del papel de V. S. de 2 del corriente, y S. M. se ha dignado condescender con la suplica de la Sociedad economica de Amigos del Pais, permitiendo que la Diputacion venga á besar su Real mano mañana miercoles 6 á las once de la mañana. Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. Palacio á 5 de Diciembre de 1775. = *El Marqués de Grimaldi.* = *Señor Don Antonio de la Quadra.*

Nº IXº

NUEVA REAL ORDEN EN QUE SE DA noticia al Señor Director de que S. M. ha concedido por espacio de quatro años 2000 *reales vellon en cada extraccion de la Real Loteria, para el establecimiento de las Escuelas patrioticas.*

EN vista de la instancia que hizo al Rey la Sociedad economica de los Amigos del Pais establecida en Madrid, solicitando la concediese algun subsidio sobre el producto de la Loteria, para poder poner en practica las quatro Escuelas patrioticas de lino, cañamo, lana, y algodon, que tiene proyec-

(a) Fueron nombrados para esta Diputacion los Excelentisimos Señores Marqués de Santa Cruz, y Conde de Montalvo, y los Señores D. Josef de Guevara Vasconzelos, Presbytero, Censor de la Sociedad, D. Josef de Almarza, Tesorero, y Don Melchor de Urquijo.

Ayuntamiento de Madrid

yectadas, ha venido S. M. en asignarla dos mil reales vellon en cada una de las extracciones de la Loteria por el termino de quatro años, mandando que esta cantidad se entregue al Tesorero de la Sociedad para los fines que ha propuesto, sin que se puedan invertir en otro alguno.

Quiere S. M. que la Sociedad dé noticia al público de los efectos utiles que produzca la distribucion de este dinero: y de su Real orden lo participo á V. S. á fin de que la misma Sociedad disponga su cumplimiento, en inteligencia de que el Señor Don Miguel de Muzquiz ha comunicado los avisos correspondientes á Tesoreria mayor, y á la Junta de la Loteria.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 30 de Junio de 1776. = *El Marqués de Grimaldi.* = *Señor Don Antonio de la Quadra.*

Nº Xº

AVISO SOBRE HABER EL AYUNTAMIENTO de Madrid señalado la Sala que llaman de Juntas para que la Sociedad celebre en ella las suyas, en cumplimiento de lo prevenido por el Consejo.

MUY Señor mio. A consequencia de lo resuelto por el Consejo en 16 de Junio de este año, en que defirió á la instancia hecha por V. S. Don Josef Faustino de Medina, Don Josef de Almarza, y otros vecinos de esta Corte, para establecer en ella una Sociedad economica de Amigos del Pais á exemplo de las que hay en otros, con utilidad pública, sobre las tres clases de agricultura, industria popular, y oficios, y que se les permitiese celebrar sus juntas en las casas consistoriales de Madrid, acordando con este para que no le embarazasen las suyas: pasé el aviso correspondiente al Teniente Corregidor Don Pablo Antonio de Ondarza para que lo hiciese presente al Ayuntamiento. Y en su conseqüencia, con fecha de 4 de este mes, me contexta lo siguiente:

„ Muy Señor mio. En este dia he hecho presente á Ma-
„ drid en su Ayuntamiento la resolucion del Consejo, que

Ayuntamiento de Madrid

„ vm. me comunicó con fecha de 28 de Junio anterior, „ con motivo de que por Don Vicente de Ribas, Don „ Josef Faustino de Medina, y Don Josef de Almarza, por „ sí y en nombre de otros vecinos de esta Corte, conduci- „ dos por su inclinacion á la causa comun, y por sus cono- „ cimientos y experiencias, habian ocurrido al Consejo soli- „ citando su proteccion para establecer una Sociedad de Ami- „ gos del País sobre las tres clases de agricultura, industria „ popular, y oficios, para que permita á la Sociedad cele- „ brar sus juntas en las casas consistoriales de Madrid. Y ha- „ biendo acordado este el cumplimiento de lo resuelto por „ el Consejo, ha señalado una de las salas de sus Casas, que „ llaman la de Juntas para el citado fin; lo que trasladará „ vm. á noticia del Consejo, en satisfacion de su orden. Dios „ guarde á vm. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1775. „ B. L. M. de vm. su mas seguro servidor *Pablo Ondarza.*

Lo que participo á V. S. á fin de que se halle inteligenciado de lo acordado por Madrid, y lo haga presente á los demas interesados.

Quedo á la disposicion de V. S. pidiendo á Dios guarde su vida muchos años. Madrid 27 de Julio de 1775. B. L. M. de V. S. su mas seguro servidor *Don Antonio Martinez Salazar.* = *Señor Don Vicente Rodriguez de Ribas.*

AVI-

Ayuntamiento de Madrid

Nº XIº

AVISO DEL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO sobre el propio asunto.

MUY Señores mios. Con fecha de 28 de Junio de este año, se pasó una orden del Consejo por Don Antonio Martinez Salazar al Señor Don Pablo Antonio de Ondarza, Corregidor interino de esta Villa, manifestandole que por V. SS. y en nombre de otros vecinos de esta Corte, por su inclinacion á la causa comun, y por sus conocimientos y experiencias habian ocurrido al Consejo solicitando su proteccion para establecer en ella una Sociedad Economica de los Amigos del Pais, á exemplo de las que hay en otros con utilidad, sobre las tres clases de agricultura, industria popular, y oficios, para lo qual pretendieron V. SS. se sirviese permitir á la Socieded celebrar sus Juntas en las casas consistoriales de esta Villa, cuya orden se vió en el Ayuntamiento celebrado en 4 de este mes, y señalado para el citado fin la sala que llaman de Juntas, lo que notició al Consejo el dicho Señor Don Pablo Ondarza.

Y de acuerdo de Madrid de hoy dia de la fecha se lo participo á V. SS. para que se hallen enterados. Con este motivo me ofrezco á la disposicion de V. SS. deseando me manden, y que nuestro Señor guarde sus vidas muchos años. Madrid 27 de Julio de 1775. B. L. M. de V. SS. su mayor servidor *Don Vicente Francisco Verdugo.* = *Señores Don Vicente de Ribas.* = *Don Josef Faustino de Medina.* = *Don Josef de Almarza.*

ORA-

Ayuntamiento de Madrid

Nº XIIº

ORACION

GRATULATORIA

QUE DIXO

EL IL.MO SEÑOR

DON PEDRO RODRIGUEZ DE CAMPOMANES,

DEL CONSEJO Y CAMARA DE S. M.

CON MOTIVO DE LA TRASLACION DE LA Sociedad de Amigos del Pais, su abertura y colocacion en la Sala que el Ilustre Ayuntamiento de Madrid la franqueó para celebracion de sus Juntas; en la primera que tubo dentro de ella el dia 16 de Setiembre de 1775.

SEÑORES.

¡QUE dicha para el hombre ser útil á los demas de su especie! Mayor es todavia alcanzar el modo de serlo, y estender incesantemente su mano bienhechora á la viuda, al huerfano, al desvalido.

Gran parte de los humanos muere antes de 60 años, y hasta los 20 apenas puede ganar el sustento y vestido.

De los 40 que le quedan hay que rebaxar las enfermedades, el tiempo perdido en la ociosidad, y en el necesario descanso.

Los cuidados domesticos, las obligaciones religiosas y los contratiempos consumen otra parte de la vida; y es poca la que res-

Ayuntamiento de Madrid

resta para dedicar al trabajo, con que pueda mantenerse, criar sus hijos, formarles algun peculio, y pagar las cargas necesarias del Estado.

Pocos salen con talento capaz de labrarse una fortuna suficiente á llenar estos objetos. Los que gobiernan el Estado carecen de tiempo ó posibilidad para descender á estos cuidados.

Los particulares aplicados harto hacen en atender á los propios. ¿Quién pues cuidará de los desvalidos?

Es preciso que aquellos hombres patrióticos á quienes sobre algun tiempo, y estan dotados de luces, caridad, y buen zelo tomen sobre sí tamaña diligencia, reuniendose como vosotros lo acabais de hacer en una Sociedad vigilante, é instruida, comunicandose de buena fe sus nociones para hacer participantes de ellas á quantos las necesiten, reduciendolas en lo posible á practica y aun á general enseñanza.

Este es, patriotas honrados, el loable empeño que os ha reunido en este domicilio sobre que debeis implorar para vuestra perseverancia y concordia ante todas cosas el indefectible patrocinio del Padre de las luces.

Si vuestros mayores despues que arrojaron los perfidos mahometanos de nuestro continente, hubiesen erigido unas Sociedades patrioticas ¿quales serían las medras de la nacion y la riqueza que ocuparia su fertil suelo? ¿Sería posible que abandonado el trabajo, viviesen tantos de la mendicidad, y del artificio, arrastrados por las calles á la merced de otros?

Mientras que una parte de la nacion se exercitaba en la profesion de las armas, en el Foro, en el Archipielago, en el Pö, en el Elba, en la Mosa, en el Africa, el Asia, y las Indias, agotaba la otra parte sus riquezas para sostener tantos guerreros, que añadiesen algunos títulos pomposos á sus blasones.

Apurados sus fondos se afanaba en extraherles de las minas al otro lado de los mares.

La verdadera mina es el trabajo bien dirigido de los hombres, y el util empleo de sus brazos.

Esta mina es la que nosotros intentamos laborear en el centro de la Monarquia, esperando derrame el todo poderoso sus bendiciones sobre nuestro plano, y que ilumine á los otros pueblos para imitarle y seguirle constantemente.

Nuestros continuados desvelos se deben cifrar en apoyar las gentes desvalidas de Madrid, formando de ellas ciudadanos utiles, y arreglados en la profesion laboriosa á que se inclinen.

Al

Ayuntamiento de Madrid

Al paso que promovieremos la industria del pueblo, adquiriremos nosotros en la juiciosa distribucion de las tareas civiles una instruccion que nos dará conocimientos economicos de que ahora distamos, y apartará á muchos de distracciones peligrosas.

Como es caritativa nuestra asociacion sin distinciones fastidiosas de vanidad, ó de orgullo, debeis esperar rapidos progresos, y mucho mas si procuramos hacernos acreedores de la pública confianza, y de la proteccion Real.

Hacer obsequios á los poderosos por adquirir su valimiento; lisongear las pasiones agenas con el fin de medrar por medios descansados, calumniar la virtud del proximo y oprimirla quando acomoda á los propios intereses ó fines; entregarse á los deleytes y á la ociosidad, por no ocupar ni aun su imaginacion en alguna de las tareas que pueden utilizar á la patria son medios faciles que inventó la baxeza, el amor propio, la lisonja, ó la educacion descuidada, y por desgracia suele contagiar á muchas de las personas acomodadas en los pueblos numerosos.

Homenage debido es á los grandes hombres loar en toda ocasion sus virtudes en los discursos académicos, en los panegiricos, y en otras composiciones retóricas. Si se fundan en el merito, excitan el ánimo de los oyentes á seguir la misma carrera, y labrar su fama por medios honrados. La elocüencia se exercita dignamente en recomendar á la posteridad las acciones utiles y patrioticas, cuya propagacion se desea.

El heroe de los discursos panegiricos por lo comun ha desaparecido de nuestra vista; ya no nos excita, ni puede continuar sus empresas y acciones ilustres. La muerte irreparablemente interrumpió el hilo de sus operaciones civiles. Contentos con lo que haya hecho, no tenemos ya que esperar, si en vida le despreciamos, de su ingenio ó profesion, si por fortuna no ha dexado modelos ó invenciones provechosas que imitar.

¡Qué desconsuelo perder los hombres, y acaso no haberlos conocido tan á tiempo, como hubiera convenido, para no desperdiciar las ventajas que de sus talentos ciertamente habria sacado tal vez el público!

Pródiga es sin duda aquella Sociedad de gentes, que malogra los frutos de los hombres sobresalientes que nacen ó viven en ella, y los conoce tarde; ó por pasiones livianas descuidó sacar partido de sus conocimientos, y hallazgos.

Hay

Ayuntamiento de Madrid

Hay personas tan privilegiadas de la providencia divina, cuya pérdida puede ser considerable. En las edades menos instruidas, los mas raros suelen ser menos conocidos y estimados. No es sola la ruin envidia la que deslumbra : faltan á las veces justos apreciadores de la excelencia de sus ingenios y de su instruccion.

El Doctor Francisco *Solano de Luque* acaso fue el hombre á quien mas debe la medicina desde Hipocrates. Vivió entre nosotros y en este siglo : pocos conocieron su merito : su fama es debida á los elogios de las naciones estrañas.

Don Geronimo *Uztariz* echó los cimientos de la instruccion económica en España, y es uno de los mayores hombres que ha producido la Europa en esta materia. Pocos han estudiado las reglas que nos dexó indicadas para arraigar nuestro comercio y fabricas.

Mientras vivieron estos y otros zelosos patriotas, qué estension no habrian dado á sus discursos, si sus tareas les hubiesen conciliado en vida el aprecio y el concepto público. La fama póstuma es una justicia tarda y por lo comun esteril. El interes ó la opinion son los estímulos poderosos de las acciones civiles. Un panegirico sobre el sepulcro perpetúa sin duda la memoria, mas no aprovecha por sí solo á la utilidad comun.

Las coronas y triunfos que Roma decretaba á sus guerreros, eran premios que daban en vida consideracion á sus héroes. Las victorias entonces eran tantas como las batallas.

Los Griegos estendian estos premios á los sabios, y á los artifices : asi se competian en Grecia los progresos de las ciencias y de los oficios con la instruccion y acierto de sus Generales.

Grecia vencida hizo tributaria á Roma, que mendigaba de los Griegos la sabiduria y la industria. La estimacion presente es la que avíva los ingenios y pone en accion los animos grandes y comprehensivos. La fama de lo pasado es un rumor, que no se imprime profundamente en la mayor parte de los hombres. Estos de ordinario ciñen su conducta civil al nivel de la estimacion comun, que les rodea. Las virtudes christianas son las que por sí tienen verdadera recompensa despues de la muerte.

Los heroes que yo alabo viven, escuchan mi voz, aprecian el merito de sus compatriotas : distan mucho de intentar la opresion del sabio, envidiar el premio del aplicado,

Ayuntamiento de Madrid

ó desalentar con declamaciones malignas á los que sobresalen y pueden utilizar á la nacion.

Vuestro objeto, honrados Amigos y Patriotas, es hacer el bien: dirigir la mano que distribuye la limosna para que la estienda y reparta con inteligencia: discernir el pobre impedido de ganar el sustento por no privarle de los socorros que dictan la humanidad y los preceptos de la ley evangélica; y enfin decir vuestro dictamen sin porfía.

Sabida es la obligacion que tienen los hombres de ayudar á sus semejantes en qualquier conflicto, necesidad, ó tribulacion que padecen. Los ricos y acomodados son deudores á los menesterosos de los socorros pecuniarios y proteccion que necesitaren.

Este discernimiento pertenece á todos los individuos de la sociedad civil. Seria error confundir los menesterosos con los mendígos voluntarios. Contra estos ultimos tienen las leyes decretada la forma de obligarles á ser provechosos al Estado en la milicia, en la marina, en los oficios. (*)

Son los individuos de esta segunda clase ciudadanos, si merecen este nombre, muy perjudiciales; onerosos al estado; y de pernicioso exemplo. La Sociedad podrá instruir á muchos en sus escuelas patrioticas, y con los premios á los que sobresalen en los oficios librarles de caer en esta ociosidad delinqüente.

Dan mala sensacion á otros con su holgazaneria: usurpan con su importunidad la limosna debida á los imposibilitados del trabajo: se descargan por su propio arbitrio de la aplicacion con que deben procurarse el alimento y el vestido, acudiendo tambien á las demás cargas vicinales: faltan al pacto de sociedad exîgiendo de ella una especie de contribucion por no sujetarse á lo que son obligados, que es el trabajo.

Como la fatiga es desagradable á los hombres desaplicados, facilmente se multiplican los ociosos voluntarios: persuadidos que la piedad de la nacion no les dexará perecer. Acostumbrados á vivir de esta manera se han acrecentado de tal modo, que ya no es posible sufrir el número de los mendí-

(*) Es digna de tenerse á la vista la Real Ordenanza de S. M. de 7. de Mayo de 1775 contemporanea á la creacion de nuestra Sociedad patriotica de Madrid.

Ayuntamiento de Madrid

dígos voluntarios. Producen en el estado una carga, á que no alcanzan yá sus fuerzas : la falta de discrecion en contenerles, y la demasiada tolerancia en consentir su ociosidad, executaba por el remedio.

Todos claman por él : lo envejecido del mal retrahia de poner la mano en una enfermedad politica, que por habitual y general tenia visos de incurable. (*)

Puesto que las leyes divinas y humanas nos obligan á socorrer los verdaderos pobres, el voto comun de la nacion clama por la correccion y aplicacion al trabajo de los sanos.

Su ordinaria disculpa era la falta de ocupacion ó de oficio á que aplicarse : en la poca posibilidad de destinar tanto número de vagos libraban estos la seguridad de su modo de vivir.

Llenos de zelo por la patria los Amigos del Pais, y sin miras personales han erigido esta Sociedad en Madrid para contribuir con sus auxilios y con sus luces á desterrar la ociosidad criminosa, y á propagar la industria, las artes, y la agricultura ; preservando las familias desvalidas de caer en este miserable estado. En la empresa de la Sociedad está cifrado nuestro instituto : *socorre enseñando.* Aconseja, favorece y presenta los modos de instruir con utilidad general, aun á los aplicados.

El bien público es el objeto de vuestras tareas. No es el premio ó alabanza pasagera lo que ha excitado la generosidad de tan honrados ciudadanos. Se sobrecargan de tareas para promover la ocupacion de tanto número de personas, que carecen

(*) Quando se recitaba delante de la Sociedad este discurso no habian salido aun las excelentes providencias sobre el recogimiento de pobres y erecion de la *Junta general de Caridad, y Diputaciones de barrio*, que S. M. y el Consejo han establecido en Madrid, cuya policia en esta parte servirá de modelo al resto del Reyno. El Excelentisimo Señor Conde de Florida-Blanca merecerá siempre la consideracion de los buenos por el gran impulso que ha dado á este importante objeto, que no pocos reputaban impracticable. La timidez indolente dañará mucho á los progresos nacionales. Todos los nuevos arreglos son susceptibles de yerros y dificultades en la practica. El conocimiento de estos obstaculos enseña los medios de superarles al que con reflexîon y constancia exâmina las causas de que proceden. No pocas veces por falta de meditacion se aprehenden estorvos que solo son imaginarios, ó derivan de vulgaridades inexâctas.

Ayuntamiento de Madrid

cen de ella : contribuyen con una cota anual á este fin; dedican muchas horas á consolidar la aplicacion pública : deponeis todo espiritu de vanidad ó presuncion en vuestras conferencias, discursos y sesiones, prefiriendo siempre el mejor dictámen. No es el sofisma pueril lenguage recibido entre los Patriotas : la verdad, la modestia, la caridad con el proximo, y el conocimiento menudo de lo que se trata de decidir, es la basa de vuestros raciocinios.

No perdonais fatigas para indagar el estado de las artes, y analizar las partes mas delicadas de cada ramo de industria y oficio, visitando los barrios, los talleres, los obradores, los instrumentos, y las varias maniobras de las artes con el importante empeño de conocerlas para mejorarlas á toda costa.

Un reciproco amor á la Nacion, y un profundo respeto á nuestro augusto Soberano, quiero decir á CARLOS III el inmortal bien hechor de la patria, animan vuestras acciones, y en todos tiempos es vuestro principal cuidado buscar el merito, honrarlo, y fomentar al que le tiene con vuestros auxîlios y consejos.

Las vanas alabanzas de los hombres benemeritos, cuyos talentos no hemos aprovechado, mas bien excitan lastima y compasion que deseos de imitarles. El hombre aventajado en qualquier arte, que en vida fue desatendido, causa una pérdida real al Estado. No es á la verdad culpa suya este desprecio: es una reprehension general y tácita de los que han tenido parte en no haber disfrutado sus talentos, y tal vez contribuyeron á desacreditarles.

¿Qué diferencia hay en carecer de hombres habiles, ó no aprovechar los que sobresalen? Donde no se aprecia el merito de los profesores diestros en las artes, los menestrales se abaten; viven en el retiro por huir tal vez de la indiferencia y especie de ostracismo que los confunde con los hombres comunes, y acaso con los perjudiciales.

Nuestro instituto intenta corregir tales descuidos : aprecia toda especie de talentos, perpetúa sus descubrimientos en las *memorias*; y sacando de la obscuridad las personas habiles en todos los ramos de la industria y artes, desea acreditarlas para que logren el aprecio y las recompensas que se les deben, y principalmente para que comuniquen á otros lo que ellos han adelantado.

Seguros de la proteccion del Rey en todo lo que es provechoso á sus pueblos, de la vigilancia del Consejo en promo-

Ayuntamiento de Madrid

mover las ventajas públicas, ¿qué domicilio podriamos apetecer con mas proporcion para acordar nuestras deliberaciones, que las casas consistoriales de Madrid? Serviráos de estímulo en esta parte los deseos y exemplo de sus capitulares: atentos siempre á auxiliar y sostener con honor quanto interesa á la causa comun de el vecindario, al esplendor y al servicio de la Corona.

¡Dichosos nosotros, pues hemos logrado con tan felices auspicios asegurar á nuestros venideros este teatro y centro de nuestras conferencias, las quales han de tener por unico objeto los progresos de la prosperidad nacional en la industria, y el llevar las artes á su debida perfeccion!

Ardua por cierto es la empresa: no pocos los obstáculos y las dificultades que se ofrecen para sacar los oficios de su actual abatimiento y defectuosa enseñanza. La constancia en buscar los medios, y la solidez en los principios que adoptemos, es lo que ha de contribuir á superarlas. Esperamos baxo la proteccion divina ver colmadas nuestras esperanzas, y que la juventud aplicada por nuestros cuidados venga á recibir sus premios en estas casas del publico de vuestra mano, y que el exemplo de la capital del Imperio Español trascienda al resto de sus provincias.

Libres de orgullo, de preocupaciones, y de amor propio buscais el camino del acierto: no perdonais fatiga para descubrirle ¿pues qué recelais? seguid.

ELO-

Ayuntamiento de Madrid

Nº XIIIº

ELOGIO AL REY NUESTRO SEÑOR, QUE EN la Junta de 4 de Noviembre de 1775 dixo el Señor Don Josef de Guevara Vasconzelos, Presbytero, Censor de la Sociedad.

SEÑORES.

EL que quatro meses ha nos hubiera dicho que se formaria en Madrid una Sociedad, compuesta de lo mas elegido de la Nacion: que animados los que habian de componerla del amor de la patria, se ofrecian voluntariamente á servirla: que el Ilustre Ayuntamiento de Madrid franquearia con generosidad sus casas consistoriales, y de sus propios fondos adornaria con gran decencia una sala en que celebrase con regularidad sus Juntas: que los individuos de esta Sociedad trabajarian con empeño en beneficio de la patria: y finalmente que el supremo Consejo de Castilla aprobaria esta asociacion, nos hubiera pronosticado una verdad que aunque dificil no era imposible.

Pero si para lisongear nuestro amor propio nos hubiese anunciado, que el Rey nuestro Señor no se contentaria con aprobar los Estatutos, y Leyes que para su gobierno interior formaria este cuerpo, sino que le recibiria baxo su soberana proteccion, franqueando de su Tesoreria con que dotar algunos premios, cuya distribucion habia de quedar al arbitrio de la Sociedad: y que el Serenisimo Señor Principe de Asturias y Señores Infantes no tendrian por ageno de su grandeza y elevacion solicitar subscribirse en el numero de los Socios, creeriamos sin duda, que arrebatado de un antusiasmo patriotico nos proponia agradables sueños, porque á este termino no parece podian aspirar los deseos, ni presuntuosos votos de la mas desmedida ambicion.

Sin embargo todo lo vemos verificado en este dia verdaderamente plausible por sus circunstancias, que haciendo epoca en

Ayuntamiento de Madrid

en los Fastos de la Sociedad, debe tambien hacerla en los de la Nacion.

¿Qué gracias serán capaces de desempeñar la obligacion en que nos ha puesto la benigna generosidad de nuestro augusto Soberano?

Yo bien creo que para satisfacer en algun modo esta deuda no seria acaso importuno, siguiendo la costumbre de otros oradores, celebrar en esta ocasion todas las virtudes con que el cielo ha enriquecido el alma grande de CARLOS III: pues á la verdad es para nosotros el asunto mas digno de atencion. Pero aun quando las angustias del tiempo no me obligaran á esta sencilla brevedad, ó la agradable sorpresa en que nos ha puesto la noticia que se acaba de leer me dejasen mayor libertad, siempre temeria que la expresiva voz de nuestro sincero agradecimiento pudiera llegar á los pies del Trono desfigurada con el ornato de una artificiosa eloqüencia.

Mas como la gracia que acaba de dispensarnos no es otra cosa que un efecto de la natural generosidad que forma su caracter, si yo tubiese el secreto de contraher los tiempos, y los lugares, manifestaría que se deleyta en hacer ostentacion de esta virtud. Por este medio con brevedad, y sin confusion lo representaria unas veces socorriendo á las viudas y huerfanos de la Toga y de la Milicia: otras franqueando su erario para abrir canales y caminos: otras dotando pobres doncellas, subrogando la beneficencia en lugar de vanos, y pasageros espectaculos: otras ampliando y franqueando el comercio y la navegacion de los Españoles, y en todas abrazando qualquier proyecto que pueda ser util á sus vasallos: acciones que reunen la magnanimidad de su corazon, el amor de los pueblos, y la consumada experiencia en el dificil arte de gobernarles: prendas todas que sin recelo de lisonja constituyen á nuestro augusto Soberano, acrehedor al titulo de verdadero Padre de la Patria. Pero aunque el agradecimiento sea virtud inspirada por la naturaleza, quando el beneficio excede la esfera comun de las esperanzas, no halla el reconocimiento voces con que esplicarle.

Procuremos, pues, Señores, con las obras, cuya noticia ha de llegar todos los años á los pies del Trono, dar una prueba y testimonio constante y duradero del aprecio que hacemos de tan señaladas honras. Reflexionemos, que si es glorioso, y satisfactorio ahora para nosotros que los augustos nombres de CARLOS, GABRIEL, y ANTONIO DE BORBON, se lean

Ayuntamiento de Madrid

lean á la frente del Catalogo de los individuos de este cuerpo patriotico, vergonzoso seria por cierto desmayar en tiempo alguno del amor constante á la pública utilidad, ó á arredrarnos de las tareas empezadas, por las dificultades que ofrecen en su continuacion. Esta constancia nos inspira la benignidad con que el Rey nos protexe. El Principe nuestro Señor, y sus augustos hermanos se dignan alentar nuestro patriotismo, sirviendonos como de guia, y su imitacion será lo que califique cumplidamente nuestro verdadero agradecimiento.

Nº XIVº

ELOGIO DEL REY NUESTRO SEÑOR QUE EN la Junta de 9 de Noviembre de 1776 dixo Don Luis de Imbille, Socio de Numero.

SEÑORES.

PArece faltariamos á la ley del agradecimiento si hallandonos congregados en este dia, omitieramos celebrar aquella feliz Epoca, que nos lisongeamos lo ha de ser del restablecimiento de la Agricultura, Oficios, Industria, y Comercio en este dilatado Imperio.

Hoy hace un año (*) que S. M. á impulsos del paternal amor con que solicita constantemente la felicidad de sus vasallos, se dignó no solo aprobar nuestros Estatutos, sino franqueandonos en el mismo instante las primicias de sus liberalidades, darnos una prueba tan señalada de su Real confianza en nuestro zelo, como lo ha sido permitir que el Serenisimo Principe de Asturias y Señores Infantes, animados del mismo espiritu, se alistasen en nuestra Sociedad.

Pa-

(*) La Real Cedula de aprobacion de nuestros Estatutos, tiene la fecha de 9 de Noviembre de 1775.

Ayuntamiento de Madrid

Para manifestarnos mas, quanto era de su Real agrado este establecimiento, y quanto se interesaba en él su piedad, declaró S. M. queria se le diese anualmente cuenta de nuestros progresos; y aun no habiamos principiado nuestras primeras operaciones, quando se sirvió dispensarnos nuevos efectos de su Real munificencia, con la consignacion de dos mil reales en cada extraccion de la Real Loteria, para ayudar á la subsistencia de las escuelas patrioticas.

El hacer pues anualmente memoria de tan elevadas distinciones, y reiterados beneficios, á mas de ser un justo tributo nuestra gratitud, no puede dexar al mismo tiempo de excitarnos al mas exâcto desempeño de las indispensables obligaciones en que nos han constituido, siendo este el unico medio de conseguir y merecer nuevos auxilios.

Debemos asi mismo tener muy presentes los beneficios que nos ha dispensado, y nos continúa el Supremo Consejo, pues no contento su amor con habernos conducido, y apadrinado hasta el pie del Trono, concurre tambien á nuestro fomento acreditando cada dia á la nacion, por medio de los informes que se sirve encargar á la Sociedad sobre los asuntos relativos á su instituto, la confianza que tiene en los talentos y desvelos de sus individuos. Pero sobre todo, no olvidemos jamas aquella copiosisima limosna que nos ha franqueado el corazon patriotico y generoso del Ilustrisimo Señor Gobernador del Consejo, sin la qual era indispensable haber suspendido nuestras operaciones. (*)

Es igualmente proprio de este dia alternar con las expresiones de nuestro reconocimiento, los dignos elogios á que son acreedores nuestros Ilustres Fundadores, cuyo exemplo ha producido ya tan utiles efectos, despertando el amor patriotico que por espacio de tantos años estubo casi generalmente aletargado en la nacion.

Si: Señores, gracias á nuestros Fundadores, ya está despierto el amor patriotico, porque ¿qué otro impulso sino el suyo, unido con el espiritu de una bien entendida caridad,

(*) El Excelentisimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, Gobernador del Supremo Consejo de Castilia, libró como colector de Espolios y vacantes, á favor de la Sociedad, 45U reales vellon de la vacante del Arzobispado de Toledo, para los objetos del instituto, como se ha referido en las Memorias de Industria pag. 54.

Ayuntamiento de Madrid

conduce tan puntualmente á nuestras juntas al Grande, al General, al Magistrado, al Eclesiastico y á todos nuestros dignisimos Individuos? ¿qué otro impulso puede mover á tan elevados personages, acostumbrados á gobernar Reynos, y Provincias; á mandar Tropas; á regentar Tribunales; y finalmente ocupados en los empleos y puestos mas caracterizados de la Republica, á consagrar las horas de su descanso, unos en discurrir sobre los instrumentos de la labranza, cultivo de los vegetales, y quanto es propio á la Agricultura; otros en examinar los motivos del atraso de los oficios y medios de mejorarlos; y otros en fomentar la Industria, y cuidar cariñosamente de la instrucion de unas infelices niñas en las escuelas patrioticas? ¿y qué otro impulso, vuelvo á decir, puede animar á cada uno de nuestros Ilustres Socios, á desempeñar con tanta puntualidad y acierto, á expensas de los mayores desvelos, los encargos, y comisiones que se les encomiendan? Estos prodigios solo los produce el amor á la Patria, sostenido de una solida caridad.

Prosigamos pues, correspondiendo á las fundadas esperanzas del Rey, del Consejo, de nuestros Fundadores, y de la nacion toda: continuemos constantes, sin que nos desanimen estorvos y contradiciones, antes bien sirvan á avivar nuestro zelo; y renovemos con el año nuestros esfuerzos, para que haciendonos utiles á la Religion, al Estado, y á los pobres, merezcamos el premio que la posteridad dispensa á la virtud en el Templo de la Fama.

Virtus famam peperit.

ELO-

Ayuntamiento de Madrid

Nº XVº

ELOGIO AL REY NUESTRO SEÑOR QUE EN LA Junta general de 8 de Noviembre de 1777 dijo Don Josef de Guevara Vasconzelos, Presbytero, de las Reales Academias Española, y de la Historia, Censor perpetuo de la Sociedad.

SEÑORES.

SEria temeraria mi voz, si al pronunciar el elogio del augusto Soberano, baxo cuyo dulcisimo imperio vivimos, no fuera interprete de vuestros corazones, y de los de toda la nacion; y será culpable si se envilece con la lisonja, porque ofende no solo al Trono, sino á la Patria, el que alaba á un principe de virtudes que no tiene; pero las que ilustran la vida y glorioso Reynado de CARLOS III, son tan notorias que me libran de este temor, y son tantas que si hubiesen de comprehenderse en este elogio, no hubiera yo tenido la temeridad de encargarme de formarlo.

En efecto, señores, la eloqüencia de Ciceron, y de Plinio, dice un Orador, no es capaz de esforzar su valentia sobre los panegiricos de Cesar, de Pompeyo, y de Trajano. ¿Pues cómo podia yo sin nota de temerario pretender dar ni aun una ligera idea de todas las virtudes y acciones de CARLOS III, que une en su persona el valor y pericia militar de aquellos heroes, con la beneficencia, humanidad, dulzura y amor á sus pueblos de que carecieron ellos?

El que intentase celebrar la gloria militar de CARLOS III, tendrá en Napoles, Sicilia, Veletri, y en otras inumerables ocasiones abundante materia, el que desee dar á conocer sus profundos conocimientos en aquel arte, destinado por desgracia de los hombres á dar reglas para su propia destruccion vea en los codigos, y ordenanzas militares los testimonios menos equivocos de su consumada sabiduria.

Pero mi debil voz, interprete el dia de hoy de un cuerpo patriotico, establecido para alivio de los hombres, para con-

Ayuntamiento de Madrid

consuelo de los pobres, y para promover por medios suaves la felicidad pública, debe presentaros otros objetos.

Si consigo vuestra atencion no será tanto por la fuerza de la eloqüencia de que carezco, quanto por la verdad y grandeza de las acciones de CARLOS III.

Destinado este principe por los derechos de la sucesion, me engaño señores, por los beneficios de la Providencia al Trono de las Españas, cuya posesion le habia expresamente retardado la fortuna durante la vida de sus dos augustos hermanos, Luis, y Fernando, para tenerle dignamente empleado en hacer feliz una gran parte de Italia (Napoles, Sicilia, Florencia, vosotras podeis ser seguros testigos de esta verdad) entró en España, y desde este momento, se consideró como el padre de una numerosa familia, que á pesar de los esfuerzos que habian hecho sus predecesores, no habia aun salido del abatimiento en que la puso una serie desgraciada de contratiempos.

Se debe recrear todo Español quando contempla atentamente las providencias, dictadas por aquella consumada experiencia del Rey, que calcula las fuerzas, las pasiones y los intereses de la Nacion, que prevee la posibilidad de los recursos, y se aprovecha de los errores, ó aciertos de sus antepasados.

Organo de las leyes nacionales, Supremo Tribunal donde reside la virtud, y la justicia; recreate con el augmento, grandeza, y explendor que debes á este insigne Monarca.

Satisfecho CARLOS de tu profunda sabiduria, y de tu constante incorruptibilidad, quiere que toda la Europa la admire, y dos naciones de las mas cultas de Europa que litigan ciertos derechos se sujetan á tus decisiones, esta gloria que ilustró al Senado Romano, quando se comprometieron en él, no solo los Arcades y Asirios, que eran sus aliados, sino los Cartagineses, y Masinisa, que eran sus enemigos, la debes solo á CARLOS III.

Nada se oculta á su vigilancia ni al deseo de hacer feliz, respetable, y hermoso á su Reyno. No hago mencion de la hermosura que ha dado á la capital de su imperio, no refiero el respeto que inspiran sus Esquadras tan numerosas, que jamas las ha tenido la Nacion, ni aun en aquellos felices, y ponderados tiempos en que era respetado el Pabellon Español.

Su profunda sabiduria conoce la necesidad de tan poderosa Armada en las circunstancias actuales de la Europa, no so-

Ayuntamiento de Madrid

solo para hacer respetable su nombre, sino para proteger y fomentar el comercio.

Esta util y admirable parte del Estado, que insensiblemente hace felices los pueblos, opulentas las Monarquias, y ricos á los Vasallos, se hallaba macilenta, y languida, pues aunque en los Reynados anteriores se habian dado algunas providencias para promover la industria, y las fabricas, estas siempre quedan expuestas á su total ruina quando no son populares, y aquella se sofoca facilmente, y aun en sus principios, sino está animada por el comercio; persuadido de estas verdades, ¿qué no ha hecho nuestro benignisimo Soberano para promover y dilatar entre sus vasallos este precioso nervio de la Monarchia?

Aqui, Señores, confieso ingenuamente que me rinde el peso enorme de los decretos que ha dado su generoso, y paternal amor para fomentar los ramos de la prosperidad nacional. No quisiera omitir ninguno, y veo que es imposible referirlos todos; indicaré á lo menos algunos que tienen mas inmediata relacion con nuestro instituto.

Sus sabias providencias se han dirigido al alivio de los pobres, á desterrar la ociosidad, á dar honores, y libertad al comercio, y á los que le exercen; ha disminuido los impuestos excesivos, que la ignorancia reputa como recurso, y alivio de la corona; se abren canales de riego, y navegacion, se facilitan los caminos, se establecen correos maritimos, arreglando el comercio que se ha de hacer en ellos, se eximen de derechos nuestras producciones, y por todas partes se advierte promovida la Industria, las artes, y el comercio.

¿Qué provincia de sus vastos dominios no ha experimentado los efectos de esta beneficencia, y de este amor? Unas consiguen libertad de derechos en los simples que emplean en sus fabricas, á otras se les moderan los de extraccion para facilitarles el comercio de sus producciones, á éstas se les dan privilegios y franquicias aun acosta de los intereses del Erario, en aquella se establecen compañias para nuevas empresas, ó para resucitar las antiguas; las mas distantes no lo están de su corazon ni de su providencia, Islas de Barlovento, Provincia de Yucatan, Mexico, Rio de la Plata, Perú, Filipinas, todas experimentais sus beneficios. Unas con un comercio libre y fecundo, otras con rebaja de los valores en los azogues, para beneficiar las ricas minas, en otras fixando

una

Ayuntamiento de Madrid

una comunicacion directa y periodica desde los puertos de la Metropoli. Parece una especie de divinidad que todo lo prevee, á todo ocurre, todo lo remedia.

¿Quándo tendria fin este discurso, si hubiera de referir los beneficios que participan todas las clases del Estado, desde la mas infima hasta la mas suprema? ¿Ni si me engolfara en pielago inmenso de sus virtudes privadas; aun considerado CARLOS como un simple particular, no podriamos dejar de admirar en él, un hombre piadoso, liberal, modesto, desinteresado, generoso, agradecido, urbano, amante de su familia, de su patria, de la mas fina y superior crianza? Cortesanos, que teneis la fortuna de asistirle de mas cerca, ¿quándo, ni aun por descuido le habeis oido alguna expresion menos compuesta? ¿quándo los servicios que por tantos titulos le debeis no han sido recibidos con aquella especie de agrado y dulzura que encanta? y si es proverbio comun que para la vida privada no hay heroe, nuestro augusto Soberano es excepcion de esa regla.

Dos verdades no podrá negar todo el veneno de la maligna imbidia, la una, que jamas se le ha propuesto á CARLOS proyecto alguno benefico á sus vasallos á que no haya condescendido, y la otra que con dificultad se podrá contar dia en la vida de CARLOS III, que no esté señalado con algun beneficio.

Nosotros cometeriamos la mas grosera ingratitud, sino lo confesasemos reconocidos á presencia del universo. ¿De quantas veces hemos llegado con nuestras suplicas á los pies del Trono, han sido en alguna desatendidas? Solicitamos nuestro establecimiento, y aprobacion de estatutos, y excediendo nuestros votos, no solo lo authoriza con su sello real, sino lo que no podia caber en nuestra mas desordenada ambicion, consiente que su heredero, y demas hijos sean (permitaseme esta expresion) nuestros compañeros, baxo el titulo de Amigos del Pais. No alcanzan nuestros fondos á los objetos que nos hemos propuesto, y apenas se lo representamos quando su generosidad nos franquea de su erario para animar con premios la aplicacion. Experimentamos que se perderia el fruto de la enseñanza, sino era sostenida, y para que se mantenga con provecho, facilita caudales, y establece un monte pio que á un tiempo provea á este riesgo, y dilate la industria, socorriendo á los pobres. Exponemos, que muchas manos ociosas pueden emplearse en los generos de lino que nos introduce la

Ayuntamiento de Madrid

la industria extrangera, y prohibe su entrada con tanta prontitud, que nos dexó á todos admirados. Estas son, señores, las disposiciones de su corazon hacia nosotros.

Estos son los beneficios con que nos estimula á imitar su exemplo, á contribuir á la gloria, y felicidad de la patria, á ayudarle (si me es licito explicarme asi) en la ardua empresa de restablecer la nacion en su antigua gloria y explendor; pero si en vez de nuestros trabajos, esfuerzos y constante aplicacion á que tiene derecho, se introduce entre nosotros el espiritu tenebroso de discordia, y division, si la pereza, indolencia, ó respetos particulares dejan burladas las justas esperanzas que ha fundado en nuestra union, entonces la posteridad asombrada de que con los auxilios, y exemplo de tan benigno Principe hemos abandonado su felicidad que teniamos en nuestras manos, vengará su memoria, borrando con indignacion nuestro nombre del catalogo de los Amigos del Pais.

No lo temas, gran CARLOS, nosotros seguiremos tu exemplo, para que la posteridad agradecida á tus virtudes en medio de la prosperidad que le proporcionan tus sabias y beneficas providencias, cante tus glorias, y te distinga con el dulce nombre de Padre de la Patria, que fué con el que te caracterice en primer discurso, y con el que te conocerá en lo subcesivo toda la posteridad.

OB-

Ayuntamiento de Madrid

Nº XVIº

OBSERVACIONES PARA LA COMPOSICION ORDENADA *DE LOS ELOGIOS* ACADEMICOS.

ESCRITO Y PRESENTADO A LA REAL SOCIEdad por el Ilustrisimo Señor Don Pedro Rodriguez de Campomanes en 24 de Setiembre de 1776.

SEÑORES.

SAbiamente nuestros Estatutos encargan la formacion del elogio á los Socios que fallecen con el deseo de conservar su memoria, y estamparle en las actas que salgan al publico.

Todos los hombres tienen vicios, ó acciones comunes al resto del genero humano, que en nada les distinguen de los otros hombres. Es importante fixar las ideas sobre que deben formarse tales composiciones en quanto lo permita la variedad de caractéres.

Claro es que hacer elogio de cosas comunes, seria una relacion enojosa y perjudicial á la fama del elogiado.

De donde debemos inferir que del elogio se deben apartar las cosas comunes y tribiales, y mucho mas las equivocas y las debilidades.

Si se reduce como debe á lo preciso y sobresaliente, será breve el discurso: se leerá con aprovechamiento, y podrá tener lugar comodamente en nuestras memorias anuales.

Quien no ha exercido empleo, profesion, oficio, ó arte, solo puede haberse destinguido en el uso que haya hecho de sus

Ayuntamiento de Madrid

sus talentos, ó de su hacienda á beneficio de los hombres.

Asi es objeto digno de un elogio, qualquier memoria, ó escrito importante, que haya compuesto para la utilidad comun de qualquier especie que fuere, yá se halle impreso, ó manuscrito, ó traducido por el elogiado, ó que á su costa le haya hecho dar á luz compuesto por otro, ó reimprimiendole para que no fuese rara entre nosotros su lectura, ó anotandole para facilitarla.

En los informes que por comision se hacen de acuerdo de la Sociedad, ó en las Juntas clasicas, hay mucho calculo é ilustracion. Es razonable reunir todo lo principal que haya trabajado el Socio que fallece, en obsequio del instituto para estimular los que vengan despues, á que imiten su zelo.

La Sociedad es una tierna madre que no intenta privar á los individuos del particular merito y distincion en las comisiones, y encargos suyos que desempeñaren. Es al contrario de suma importancia que los venideros sepan lo que se debe á todos en particular, y un modo cierto de excitar la aplicacion general de los Socios.

El que por sus ocupaciones ó por su falta de aplicacion no contribuye á nuestras tareas en vida, ¿cómo puede esperar una alabanza falsa de lo que no hizo, ó no pudo hacer? La verdad ha de ser el fundamento de los elogios.

Quanto mas concisos fueren, serán mas bien recibidos. Algunos hechos conviene colocar en las notas. ¿Veamos ahora qué orden podran guardar estas composiciones? Ningun prologo: debe entrarse desde luego en materia.

1° El nombre del Socio: su nacimiento, señalando el tiempo, el lugar, los padres.

Es inutil ponderar nobleza notoria, ó suponer la que no constare. En esto se ha de proceder con gran tiento, sin exceder jamas los limites de la verdad.

2° La educacion es un objeto de gran importancia: conviene omitir particularidades que no puedan conducir á presentar esta primera parte de la vida con toda claridad y fruto del lector.

Sino la tubo muy atendida el Socio, pues no es culpa suya, ni digna de imitarse, no hay para que tratar de ella, á no ser en un caso raro, y sugeto muy sobresaliente, para manifestar que la naturaleza ayudada del talento, y el hombre con la aplicacion, suplieron el descuido, ó la imposibilidad de sus deudos en esta parte.

Ayuntamiento de Madrid

3° El empleo, oficio, ó ciencia respectiva en que se haya exercitado con expresion de los diversos objetos, que ocuparon al Socio en calidad de ciudadano, ó patriota.

No seria justo omitir cosa alguna tampoco de las que haya hecho en beneficio de algun pueblo, ó provincia, ó de la nacion, en qualquiera de los ramos de la industria y economia politica. Esta referencia presenta á los que vienen despues de nosotros, exemplos dignos de imitacion.

4° Las virtudes cristianas y civiles son parte del elogio. Si declina en panegirico, ó hiperbole, es lo mismo que buscar un anteojo de larga vista para reconocer lo que tenemos inmediato á nosotros. Ridiculo seria alabar á un soldado de su estatura pigmea.

Los hombres son desiguales, tanto en lo fisico, como en lo moral: pocos salen de la esfera comun. Si el Socio se mantubo en ella durante su vida, el autor no debe desmentir el papel que hizo su heroe en el mundo. Nuestros elogios serian mirados con desprecio, porque no eran merecidos.

5° Hay defectos y aun vicios en los mas de los hombres: es preciso hablar de ellos, como el que pintaba de perfil á Alexandro, para disimular que era tuerto; los defectos naturales no está en mano del hombre corregirlos: los morales es culpa suya no vencerlos.

Entre ponderar con afectacion virtudes comunes, ó referir con demasiada exactitud los defectos morales, hay diferencia. Lo primero es sonrojarse: lo segundo es infamar la memoria del sugeto, cuyo elogio se escribe, y en vida seria una injuria. La decencia que debe haber en el trato humano ha de ser la pauta que dirija la pluma.

Rebajense las ponderaciones á su gradacion natural, y el hombre quedará en la clase de virtud, ó estado que le conocimos. En los vicios haya discrecion para asomarles, con desaprobacion, sin acrimonia ni ofensa del difunto.

De todos los pasages de un elogio, no hay algunos que pidan mano tan diestra como la referencia de las virtudes, ó vicios del sujeto cuya vida se escribe.

Es muy dificultoso prescribir reglas constantes en tanta variedad de circunstancias. La misma practica dará á conocer el rumbo que se debe tomar, sin confundir jamas la verdad.

Si el Socio nada hizo digno en vida de particular aprecio, ni dió pruebas de gran zelo patriotico, no tendrá razon de esperar una alabanza de sus omisiones. No es necesario no-

Ayuntamiento de Madrid

notarlas. El silencio mismo persuade el corto merito academico. Decirlo seria incidir en la tacha de infamarle. Contentese con una sencilla partida de entierro : pues que su indolencia naturalmente le llevó á tal estremo de inaccion y olvido.

Me persuado que la Sociedad verá pocos casos de esta especie. Si la muerte temprana le impidió dar muestras de concurrir á las tareas patrioticas, es justo advertirlo.

6° El ingreso en la Sociedad conviene señalarle con dia y año. En los de merito es oportuno referir qual haya sido el impulso porque se hizo digno de la admision. La Sociedad con esta mira discernirá el verdadero merito para no rehusar ni dispensar facilmente semejante distincion, la qual es apreciable á medida del merecimiento sobre que recae.

7° Desde aquella epoca empieza la vida academica : las actas, y la tradicion, recuerdan distintamente las tareas, y desvelos empleados á beneficio del instituto. Su relacion no han de ser descarnada, ni prolixa.

Inopem me copia fecit.

8° El estado del Socio, Eclesiastico, ó secular, casado ó soltero : sus prendas sobresalientes en el trato y manejo de negocios ; su juicio, y la educacion de sus hijos bien merecen de paso un rasgo breve de pluma sin caer en cosas nimias.

9° Viene la muerte, tributo comun de los mortales. Si se saben los dias de enfermedad, y el nombre de la dolencia merecen tener lugar en estas composiciones. Si en el testamento ayuda el Socio elogiado á la causa pública, no debe omitirse, ni el dia y año del fallecimiento.

10° Si se retiene bien, se puede hacer la descripcion fisionomica, y si algun amigo quisiere mandar grabar su retrato, no debe rehusarse que lo haga á su costa, ó alguna inscripcion breve, conforme á las reglas del arte, que pueda oportunamente colocarse en las memorias.

Dirán algunos, y tendrán razon, que es muy dificultoso hacer un elogio. Es verdad.

Podrán añadir, que contiene muchas partes. Tambien es cierto. Por tanto conviene distinguir entre subministrar las noticias historicas para la vida del elogiado, y reducirlas en forma de elogio.

Esto ultimo requiere el conocimiento de la oratoria, de

Ayuntamiento de Madrid

la filosofia moral, de la lengua propia, y de las calidades que deben adornar un patriota, un hombre de bien, y un christiano ajustado.

No hay inconveniente que para las noticias historicas de la vida se encargue de traherlas quien haya tratado con mas familiaridad al difunto. Otra pluma puede tomar á su cargo escribir el elogio, y la eleccion de especies.

Su revision parece precisa, especialmente antes de formarse el gusto general en una materia poco trillada en España, donde es bastante rara la alabanza. No es menos del caso la docilidad en sufrir el analisis critico de tales escritos, tratandolo privadamente autor y revisor. Hasta que estubiesen de acuerdo no deberia leerse en la Junta, delante de la Sociedad.

Si alguno creyese que es necesario en todos los elogios llenar quantos particulares dexo propuestos, no tendrá razon: son pocos los que pueden dar materia para completarles.

No resulta inconveniente de que en los elogios comparezca la memoria de los hombres, con la propia desigualdad con que vivieron entre nosotros. Quanto mas se asemejen al original, lograrán mayor aceptacion de los sabios y prudentes. Tanto mas se unen la naturaleza y el arte.

Sobre estas primeras lineas, que presento á la Sociedad, podrán los eloqüentes Socios que la componen, producir reglas mas individuales, y sujetas á menos excepciones. Los excelentes modelos enseñan el primor de la invencion y del lenguage.

Madrid 24 de Setiembre de 1776.

ELO-

Ayuntamiento de Madrid

Nº XVIIº

ELOGIO DEL SEÑOR DON LAZARO FERNANDEZ de Angulo del Consejo de S. M. en el Real de Hacienda, Caballero de la distinguida Orden de Carlos III. Director de la Renta de Correos y Postas del Reyno, Socio de número.

SEÑORES.

ENtre los fundadores de la Sociedad, es Don Lazaro Fernandez de Angulo uno de los que hemos perdido en el primer año de su ereccion.

Como sea incierto el ultimo periodo de la vida, debe el buen ciudadano promover en todos los instantes posibles el bien y la gloria de su patria. A poco que nos descuidemos morimos sin haber sido utiles á los demás hombres.

De un impulso general de esta especie resultará el saber la España hacer uso de su posicion ventajosa, de la fertilidad de su suelo, y bondad de su clima, de la robustez y constancia de sus naturales, y de la fuerza solida, en que el todo poderoso ha constituido esta Monarquia.

Tales ventajas naturales ó añadidas, sino se conocen por principios, y una arismetica politica, fundada en datos verdaderos ó aproxîmados, no son suficientes porque no las aprovechamos. La economia politica sabe calcular toda la riqueza que descuida la nacion, ó que pasa á otras manos acaso enemigas.

Nuestro Socio Don Lazaro conocia bien estos principios: leia continuamente al Baron de Bielfeld, al juicioso David Hume, y á los autores economistas, con estudio y combinacion reflexîva: su conocimiento del idioma Italiano, Frances, é Ingles, le franqueaban el acceso á los escritos originales de estas tres naciones, que son de las mas ilustradas. Entendia y poseia fundamentalmente estas lenguas.

Estaba versado en nuestra historia, y tenia un conocimiento

Ayuntamiento de Madrid

to de la geografia, viages, y descubrimientos de las naciones. Por estos medios se acercaba á distinguir sus intereses, y los obstaculos que nos convenia remover.

Su trato continuo y afectuoso con hombres literatos y politicos, le hacia familiares las reflexîones, y confrontaciones economicas: añadiendo á ellas un ardiente zelo por el restablecimiento solido de las manufacturas, y trafico libre del Reyno.

Los que en sus conversaciones particulares saben aprovechar el tiempo que no es necesario al empleo, adelantan mas que con la sola lectura. La contradicion, la replica, la cita de un hecho ignorado, ó la critica de otro que se creia cierto, es el fruto de este comercio intelectual: asi perfeccionó Angulo su ilustracion, y formó sistema de aquel conjunto de observaciones, que le ponian en estado de discernir y promover, ó explicar los intereses publicos en quanto de él dependiesen.

Su genio profundo, y observador: el retiro á que le obligaban sus tareas y empleos, le distrahian algun tanto de la sociedad, y vinieron con el tiempo á producirle un humor melancolico, que le debilitó la salud, quando en sí mismo era por naturaleza hombre consistente y robusto; de una regular estatura; vivo, y fuerte de nervios. (*)

La Sociedad no pudo sacar el fruto que debia esperar de tan buen individuo, por haberle preocupado la muerte. ¿Pero qué mayor bien pudo hacer que contribuir á un establecimiento, cuyas luces y calculos han de disipar las densas tinieblas, que impiden sacar de nuestras producciones aquel fruto que nos pertenece?

Pocos habrán aventajado á Don Lazaro en promover y aplaudir

(*) „ Su enfermedad fue precedida de unas tercianas que con intervalos le repitieron por casi dos años.

„ Fue á Granada para respirar aquellos ayres puros, y visitar al Señor Don Ricardo Wall, baxo de cuyo ministerio habia servido la Direccion General de Correos, y hecho otros servicios esenciales, que le conciliaron el digno aprecio de aquel Ministro, justo estimador del merito.

„ Declinó el humor al fin á una destilacion que degeneró en pulmonia, que al cabo de mas de 40 dias de enfermedad, puso termino á su vida; habiendo en todos tiempos dado el mejor exemplo en la inocencia de sus costumbres, en la piedad cristiana, y una rectitud constante, acompañada de aquel generoso desinteres, que caracteriza las almas justas, y honradas.

Ayuntamiento de Madrid

dir el establecimiento de nuestras Sociedades economicas. En 1 de Julio de 1765 se subscribió en la Sociedad de Agricultura de Galicia. Asi al punto que se trató de nuestra fundacion firmó con voluntad y zelo.

Nació Don Lazaro Fernandez de Angulo y Mon, de familia noble y honrada, en el lugar de Ballota, Concejo de Pravia en el Principado de Asturias, á 29 de Marzo de 1716.

Tubo su primera educacion correspondiente á su nobleza, en el suelo nativo, y en la ciudad de Oviedo, capital del Principado.

Desde 1 de Abril de 1736 entró de 20 años cumplidos, á servir al Rey de oficial en la Administracion de Correos de Barcelona, que entonces tenian á su cargo los Pingues destinados á la correspondiencia de Italia, cuyo manejo, y el gran trato de aquella ciudad, contribuyeron á fecundar de observaciones, y experiencia á nuestro Socio Don Lazaro.

Los grandes teatros despiertan eficazmente á los jovenes, quando se hallan empleados, y con ocupaciones atareadas que no les es licito abandonar.

Su notoria habilidad y talento, movieron al Señor Don Josef Carbajal y Lancaster, á trasladarle á la Administracion principal de Vitoria en 1 de Marzo de 1748, donde contraxo matrimonio con Doña Manuela Joaquina de Lariz y Apalategui, natural de la ciudad de San Sebastian, en Guipuzcoa, de quien le ha quedado sucesion, (*) habiendo fallecido su muger años hace.

En 9 de Setiembre de 1758 fue promovido, siendo Ministro de Estado el Señor Don Ricardo Wall, al empleo de Juez Administrador general de la Renta de Correos y Postas del Reyno, cuyo puesto conservó hasta su fallecimiento, que fué en 21 de Mayo de 1776 habiendo servido al Rey, y al público 40 años, un mes, y 21 dias.

Luego que entró á servir esta direccion, que es la principal de la Renta, atendió á su arreglo: contribuyó á duplicar los Correos semanalmente, y en su tiempo fueron continuos los aumentos.

En

(*) La educacion de los hijos produce el solido bien de la patria. Angulo la hizo dar excelente á los suyos, sin perdonar gastos, acosta de privarse de sus caricias, para adelantar sus progresos.

Ayuntamiento de Madrid

En 6 de Setiembre de 1761 le concedió el Rey honores de Consejero de Capa y Espada de Hacienda, atendiendo á la continuacion de sus buenos servicios, que fueron distinguidos hasta su muerte.

El establecimiento del Correo maritimo en 1764 baxo del ministerio del Señor Marqués de Grimaldi, acrecentó las ocupaciones de Angulo, al paso que la correspondencia con las Indias se iba facilitando con gran ventaja del Estado. (*)

Tanto afan y multiplicidad de ocupaciones, debilitaron la robustez de nuestro Socio, y pagó el tributo comun de los mortales, entregando el alma al Criador en 21 de Mayo de este año, con sentimiento de los buenos, y pérdida del público, privado de un sugeto habil, experimentado, zeloso, é incapaz de corrupcion ó de doblez, habiendo vivido 60 años, un mes, y veinte y tres dias, con el desinteres de un filosofo christiano, y honrado Español.

En otros elogios fúnebres, es necesario aprovechar ciertas combinaciones para dar cuerpo al retrato: yo he omitido virtudes y servicios relevantes de Don Lazaro Fernandez de Angulo, por no alargar la medida de este discurso.

He sido testigo por muchos años de su christiandad y patriotismo: su memoria debe sernos cara: el lustre de la Sociedad ha de consistir en la honradez, en la actividad, y en el amor al público de los *Amigos del Pais*.

Contentos con tan digno renombre debemos imitar á nuestro difunto en preferir el bien público y la verdad, á sus propios intereses. (**)

(*) En 24 de Marzo de 1772. le hizo el Rey la merced de caballero pensionado de la distinguida Orden Española de CARLOS III.

(**) Et eum esse quaestum in animun induxi maximum. Quam maxime servire vestris commodis. *Terent. prolog. Heautontimor.*

ELO-

Ayuntamiento de Madrid

Nº. XVIII.

ELOGIO DEL SEÑOR FREY DON JOAQUIN DE Guzman Aguilera Fernandez de Cordova Ladron de Guevara, Caballero Profeso de la Religion de San Juan, Comendador de Poyos y Peñalen, Capitan del Regimiento de Dragones Provinciales de Extremadura, &c. Que en la Junta de 28 de Setiembre de 1776, dixo Don Antonio Cavañero, Presbytero, Socio de numero.

SEÑORES.

NAció Don Joaquin de Guzman en la Ciudad de Cordoba en 28 de Setiembre del año de 1715. Fue hijo de Don Diego de Guzman Fernandez de Cordoba, y de Doña Juana de Aguilera Ladron de Guevara: su nobilisima familia, como derivada del mismo origen que la de los Duques de Medina-Sidonia, y enlazada con la de los Duques de Sessa, y de Arcos, de los Condes de Fernannuñez, y Fuenrubia, y otras de la primera nobleza, goza desde muchos siglos todas las distinciones debidas á su antigüedad, á la posesion de los primeros empleos, dignidades, y magistraturas; y sobre todo á la integridad, al honor, y al zelo hereditario por el bien de la Patria.

Una educacion correspondiente á su nacimiento, y la fuerza de su luz natural, le procuraron la instruccion necesaria, para que se formase un hombre digno de la sociedad mas florida; y se hizo capaz para que sin molestia de los Sabios y politicos, pudiese alternar en sus conversaciones: hablaba con mucha propiedad nuestro idioma, y en el frances é italiano no se hallaba embarazado siempre que la necesidad, ó la cortesania le precisaba á ello.

Desde sus tiernos años habia sido admitido por Caballero Religioso de la Orden de San Juan: y apenas entró en edad en que podia deliberar sobre la legitimidad de su vocacion para una carrera tan llena de peligros y trabajos, como

Ayuntamiento de Madrid

mo de lustre y explendor, partió á Malta á correr las Carabanas, en las que imitando el exemplo de otros de su familia, acreditó su valor extraordinario, su espiritu, su fervor contra los enemigos de nuestra Sagrada Religion, y todas las prendas propias de su nacimiento y de su instituto. A su regreso á estos Reynos, le dió el Gran Maestre muestras de su estimacion, haciendole el honroso encargo de presentar el obsequio de Alcones, que hacia á la Magestad del Señor Felipe V.

Por su merito, y por su antigüedad obtuvo nuestro Don Joaquin de Guzman la encomienda de Poyos y Peñalen, en Castilla, que poseyó hasta su muerte: bien sensible para aquellos naturales, por las demonstraciones que tenia hechas de su caridad en el socorro de sus necesidades. Generosidad tanto mas recomendable, quanto fué su cuidado en ocultarla sin hacer jamas ostentacion de un acto de humanidad á que se creia obligado.

Despues que empleó sus primeros años en servicio de la Religion, y sacrificó las primicias de su esforzado espiritu en defensa de la fé: quando por las conveniencias de su casa, y las que le proporcionaria la carrera que habia empezado, podia haberle lisongeado el amor del reposo y de la ociosidad; deseando ser util á su patria y al Estado, se dedicó al servicio Militar: la distincion de su nacimiento y sus prendas personales le abrieron puerta para él, entrando á servir de Alferez en 15 de Octubre de 1734. en el Regimiento de Dragones Provinciales de Extremadura: en el qual á pocos años fue promovido á Capitan, sin obstarle su menor antigüedad, ni otros tramites que el buen orden tiene establecidos en el Exercito, sin duda en premio de su particular aplicacion, de su instruccion militar, de su desinteres, y de las muchas pruebas que tenia dadas de su valor. Asistió con su Esquadron en toda la guerra de Italia, mandandolo en diversas ocasiones: y habiendo alcanzado á su Regimiento la reforma en fin de Diciembre de 1748, obtuvo su retiro y agregacion: pero no sosegando su espiritu en la ociosidad, quando se ofrecia nueva ocasion de servir á su Patria. Publicada la guerra con Portugal, pidió permiso para ir á campaña, en la que sirvió de Ayudante de Campo al Excelentisimo Señor Duque de Arcos, entonces Teniente General.

En quantos encargos le hicieron sus Gefes acreditó constantemente su subordinacion, su instruccion, y su extraordinario valor: fué siempre aplaudido de sus Generales, amado de

sus

Ayuntamiento de Madrid

sus soldados ; y por peligrosa que fuera su situacion en las diversas empresas y operaciones militares , mantenia una tranquilidad de animo , libre de toda turbacion , como si fuese solo un observador del peligro , puesto en el lugar mas seguro.

Si la ambicion hubiese tenido el menor acogimiento en su corazon , no le hubieran faltado ocasiones para adelantar su fortuna ; el trato que la gallardia de su espiritu , la sal de su conversacion , y su distinguido nacimiento le facilitaban con todos los que componen el bello mundo , y la corte mas fina , hubieran procurado á su merito mayores ascensos : pero sea á causa de no haber podido domar su nobleza á las humillaciones ó baxezas , que á veces hacen forzosas las pretensiones , ó por un justo temor de los peligros á que los grandes empleos exponen al hombre ; sea en fin por filosofia , unicamente escuchó á su moderacion , y jamas quiso dar un memorial para sus adelantamientos. Pensaba con bastante fundamento que los honores y los empleos son solo un adorno de la humanidad , y que en el corazon reside solamente todo lo que hay y debe adquirir el hombre de real y consistente : guiado de esta maxima , huyendo hasta la sombra de la ambicion; quando ó por los achaques de su salud , ó por el estado pacifico en que ya se hallaba esta Monarquia , no podia prometerse nuevas ocasiones de acreditar su zelo y su valor , se retiró enteramente del servicio militar , renunciando los intereses y honores que podia gozar sin fatiga y con tranquilidad.

En lo que puso toda su vida el mayor cuidado fué en conservar , y dar mayor realce á aquellas prendas heredadas de sus ascendientes que caracterizan y distinguen á los hombres de bien en todos los paises , y en todas edades.

La verdad que por violencias de la politica y prudencia humana , acostumbra á estar desterrada del trato civil aun entre personas que mas blasonan del honor , la observó Don Joaquin de Guzman con tal exactitud y escrupulosidad , que aunque fuese contra sí , jamas faltaba á ella ; ni menos quiso cubrirla con el velo de la simulacion , con que muchos quieren ocultar la flaqueza de su corazon : quantos lograron su frecuente trato , en ninguna ocasion se vieron defraudados de su candor é ingenuidad.

La fidelidad y firmeza de su palabra jamas dió lugar á la menor zozobra sobre su cumplimiento : ni el pretexto de nue-

Ayuntamiento de Madrid

vas ocupaciones, ni el perjuicio de sus intereses, ni aun los peligros de su salud y de su vida, eran bastantes para retraherle de pagar una deuda que juzgaba contrahida con el ofrecimiento de su palabra, como si fuese la escritura mas solemne: la delicadeza con que atendia á su honor, era el gobierno de todas sus deliberaciones.

Su generosidad la podemos llamar con toda propiedad, singular: nadie ha llevado mas allá el desinteres; y con dificultad se hallará otro exemplo semejante en la combinacion de circunstancias en que se hallaba: acostumbrado ó por condescendencia con sus amigos, segun el precepto de Terencio: *Prudentis est in plerisque connivere*, ó bien por propia inclinacion, á ocupar algunos ratos en el juego y diversion: por mas que la fortuna como caprichosa, se empeñase en mortificarlo, exponiendolo por todos medios á la inquietud, jamas se le notaba la menor alteracion: y aunque lo alagase con las ganancias, nunca excitaba en su corazon aquellos transportes de gozo ofensivos á los demás: su humor, su indulgencia, su complacencia era siempre igual: incapaz de cometer la menor falta de urbanidad, y mucho mas de deslices impropios del honor, ni de contraher empeños que no supiese cumplir.

La seguida de su vida prestaria un crecido numero de actos de generosidad, originales en su genio; pero no es razon que quando sobran tantos motivos para su elogio, demos lugar á la malicia, para decir que lo ocupa la alabanza de una pasion.

Zeloso Don Joaquin de Guzman por el bien de la Patria, y pronto á contribuir en la parte que podia á la felicidad de sus conciudadanos, apenas se formó nuestra Real Sociedad, procuró ser alistado por uno de sus individuos del número; uniendo sus deseos al de tantos como dedican sus tareas al adelantamiento, y progreso de los mas solidos principios de la prosperidad de estas provincias: los achaques de su salud, ó mas bien un humilde desprecio de si mismo, nos privó el haber logrado mas de sus conocimientos é instruccion:

Laus erit in magnis, et voluisse sat est
Dum desunt vires, tamen laudanda voluntas. Ovid.

Era muy sensible á las dulzuras de la amistad; y sin exigir cosa alguna de sus amigos, cumplia hasta las me-

no-

Ayuntamiento de Madrid

nores obligaciones : tenia en su persona un aire de dignidad que anunciaba lo que era; y una noble simplicidad que acompañaba á todas sus expresiones, lo hacia extremamente amable : siempre verdadero, siempre firme, quando la razon, el honor, ó la fidelidad de sus amigos pedian que lo fuese : hablaba con facilidad, y con gracia, pero despacio; y por mas que tubiese un espiritu solido, en el comercio ordinario gastaba una dulce alegria, que se hacia oir en las conversaciones mas serias.

Fue Don Joaquin de Guzman con propiedad de los *Buenos* : lo era por herencia, por inclinacion, y por el exercicio de heroicas virtudes : bien penetrado de las verdades de la Religion, cumplia exactamente sus obligaciones, pero sin afectacion : internado en el trato familiar con las personas de mas alta gerarquia, acreditó cumplidamente todas las calidades de un hombre de bien. ¿Y cómo podia dexar de serlo, teniendo su corazon tan libre del interes y de la ambicion?

La muerte de nuestro Socio tubo tanto de singular como lo habian sido las raras ocurrencias de su vida. Hallandose sin impedimento alguno para sus ocupaciones diarias, y sin sintoma que le pudiese hacer recelar de su salud, se pronosticó su proxima muerte; y persuadido firmemente de ella se ocupó con el mayor fervor en cumplir con todas las obligaciones de christiano, y religioso : buscó confesor con quien tranquilizar muy despacio su conciencia : se despedia de sus amigos con toda la frescura y tranquilidad que habia acompañado en vida todas sus operaciones : hablaba de su proximo fin, como de un viage; no con una ciega indiferencia que quiere honrarse con el nombre de filosofia, sino con una resignacion christiana : Y apenas habia ocupado algunos dias en estas prevenciones, quando le postró un accidente de perlesia, que le cogió todo un lado, pero sin turbarle la cabeza enteramente, ni la lengua : jamas mejor que entonces hizo ver su valor, y la grandeza de su espiritu : en estas tristes circunstancias en que por lo comun se degradan á si mismos la mayor parte de los hombres, estubo con la mayor firmeza de animo, con una paciencia tranquila, sin aparato ni fingimiento : por mas que veia apagarse poco á poco, no se le apercibió el mas ligero movimiento de inquietud; y en tanto que se lo permitieron sus fuerzas, hablaba con la misma dulzura y alegria ordinaria; y la expresion de poseher su alma en paz, parece que se habia hecho para él : habiendo-

se-

Ayuntamiento de Madrid

sele complicado la apoplegia, acreditando hasta su ultimo aliento los sentimientos de la religion, murio á pocas horas de su primer insulto el dia 22 de Abril del año de 1776 de edad de sesenta años, seis meses, y veinte y seis dias: verificandose en Don Joaquin de Guzman, lo que dixo Ciceron: *Mors terribilis est iis, quorum cum vita omnia extinguntur, non quorum laus émori non potest.* Paradoxa.

Nº XIXº

ELOGIO DE DON FELIPE DE CASTRO, Escultor de Camara de S. M. que en la Junta de 16 de Noviembre de 1776 dixo el Señor Don Felipe Garcia Samaniego, Cavallero del Orden de Santiago, Arcediano de Valdoncellas, de las Reales Academias Española y de la Historia, Secretario de S. M. y de la Interpretacion, y Socio de numero.

SEÑORES.

NAció de nobles padres Don Felipe de Castro, á 10 de Julio de 1704, en la villa de Noya, situada sobre el mar, en la costa occidental del Reyno de Galicia, y distante seis leguas de Santiago.

Dióle los principios del dibujo en ella Diego de Sande, profesor de Escultura, y continuó despues con otro maestro llamado Miguel Romay el estudio de esta noble Arte.

Con el designio de adelantarse en ella, viendose en edad de 20 años, resolvió dexar su Patria, y estando en Redondela con ánimo de embarcarse para Portugal, desistió por dicha suya de este intento, librandose del naufragio que padeció el barco en que pensaba ir, y siguió por tierra el viage á Oporto, y desde alli á Lisboa.

No podia contentar á nuestro Castro aquel emporio; porque su pasion no hallaba en él los medios que buscaba para hacer progresos en la Escultura; y aunque la fortuna le habia

Ayuntamiento de Madrid

bia deparado el albergue de la casa de un Escultor de poco nombre, que le brindaba con una hija suya para que se estableciese alli, no admitiendo estas ofertas, que hubieran tentado á otro, dexó tambien en breve á Lisboa.

Habia llegado ya á sus oidos la fama de Don Pedro Cornejo, acreditado Escultor, y el deseo de conocerle, ver sus obras, y aprovechar con su enseñanza, si podia conseguirlo, llevó á nuestro Castro á Sevilla.

La habilidad y demás prendas de Castro, le franquearon al punto la casa de Cornejo, donde se mantuvo estudiando, y trabajando por espacio de cinco, ó seis años, con la mayor aplicacion y aprovechamiento.

Al cabo de este tiempo, ya se vió Castro en estado de aspirar á la clase de maestro, porque sabia executar lo que los suyos hacian, y le habian hasta entonces enseñado. Separóse, pues, de la casa de Cornejo, y púsose en la suya, donde admitió las obras de Escultura, que le encargaban. Executó por entonces algunas para varias Iglesias, de dentro y fuera de aquella Ciudad; con lo qual iba empezando á ganar credito. Vénse colocadas en el altar de nuestra Señora de las Aguas de la Iglesia Colegiata de San Salvador de Sevilla dos estatuas de cuerpo entero que representan á San Isidoro, y San Leandro, que hizo en aquel tiempo.

Aunque se miraba ya Castro estimado, y con proporciones de subsistir por sí con su profesion en Sevilla, el deseo de adelantar, y perfeccionarse mas era en él continuo: no rehusaba trabajo alguno, ni descuidaba ningun medio de los que se le proporcionaban para conseguirlo. Sucedió, que en el año de 1732 llegó á aquella Ciudad un Pintor Portugues, que tenia por nombre Francisco Vieyra, de vuelta de Roma: por este supo nuestro Castro el gran tesoro que encierra en sí aquella capital del Orbe christiano de estatuas griegas, pinturas de los mas insignes profesores, y gran número de obras primorosas, y admirables antiguas, y modernas en todos los ramos de las tres nobles Artes: inflamóse al punto con el deseo de verlas, y resolvió marchar á Roma apenas acabase las dos estatuas de San Isidoro, y San Leandro, que entonces estaba trabajando. A principios del año de 1733 dexó á Sevilla, llevando únicamente con sigo una recomendacion de Procaccini, que era Romano y Pintor de la Reyna Doña Isabel Farnesio, para su Agente en Roma, á efecto de que éste facilitase á Castro, que algun Escultor acre-

Ayuntamiento de Madrid

acreditado le admitiese en su Estudio.

Luego que llegó á Roma, consiguió la entrada en el de Josef Rusconi, discípulo del Caballero Camilo Rusconi, en donde vió acabar la estatua de San Ignacio, que está colocada en San Pedro; y por muerte de su Maestro, sucedida de alli á pocos años, pasó al estudio de Felipe de la Vale, que tambien era discípulo del Caballero Rusconi.

Aqui hallaron cumplido objeto los anhelos de Castro en los modelos de la antigüedad para fecundar su ingenio con la numerosa variedad de admirables obras que se ven en Roma, relativas á las tres bellas Artes. Dedicóse con indecible aplicacion y porfiado estudio á visitarlas, observarlas, medirlas, y copiarlas repetidas veces.

En las excursiones que freqüentemente hacia á Belvedere en el Vaticano, en donde midió el Apolo, y otras estatuas griegas, de las mas primorosas hizo conocimiento con el insigne Pintor Don Antonio Rafael Mengs, á quien llevaba el mismo fin, habiendo contrahido desde entonces con este gran profesor estrecha amistad, que conservó, no solo en Roma, sino tambien despues en España por el discurso de toda su vida.

Como tenia que ocurrir á la manutencion con lo que trabajaba, se aplicó tambien desde que llegó á Roma, á la pintura, á que tenia aficion, pintando algunas cosas que le encargaban, quando no le alcanzaba para subsistir lo que ganaba con el cincel; y en medio de esta estrechez, hallaba su gran deseo de adelantar á costa de un penoso teson, no solo el mucho tiempo que pedia el estudio de los modelos de la antigüedad, sino tambien el continuo trato con los profesores, y la lectura de los libros de las Artes, á que siempre fué muy aficionado.

Asi vivió con afanes, y penuria, sin desmayar un punto nuestro Castro en los primeros quatro años que estubo en Roma, siendo el fruto de tantos medios como ponia para instruirse los grandes progresos que iba haciendo en la escultura, y la estimacion que le grangeó entre todos los que le conocian su incesante aplicacion y buena conducta. Desde esta Epoca se le mostró propicia la fortuna. Un generoso paysano suyo, llamado Don Andres de la Peña, que estaba casado en Roma, y rico, le señaló por entonces que fué en el año de 1737, un socorro mensual, para que libre del cuidado de adquirir medios para su subsistencia, se dedicase todo

Ayuntamiento de Madrid

do á los de su mayor instruccion, y aprovechamiento; cuyo auxilio, muerto este paysano, le subministró otro, igualmente generoso, llamado Don Baltasar Lopez, hasta que consiguió una pension del Rey, como adelante veremos.

Entregado mas que nunca al continuo estudio de la antigüedad, se fué perfeccionando en su arte, de modo que en el año de 1739. con ocasion de celebrarse en el Capitólio concurso á los premios que ofreció la Academia de San Lucas distribuir á presencia del Principe Electoral de Saxonia, mereció ganar en competencia de los muchos aspirantes que lo disputaban, el primer premio de la primera clase de Escultura. Conservase en aquella Academia el baxo relieve que le grangeó el premio, y representa á Aman, en accion de suplicar á la Reyna Estér en el convite. En el mismo concurso logró tambien otro español el primer premio de la primera clase del Diseño, que no solo por esta circunstancia, sino por la de haber sido intimo amigo de nuestro Castro desde Sevilla, y despues compañero de casa y estudios por muchos años en Roma, nombraremos aqui: Fué este Don Francisco Preciado, que se dedicó á la Pintura, y mereció pension del Rey despues, quando Castro, y en tiempos posteriores la Direccion de los Pensionados de la Real Academia de San Fernando, mientras los hubo en Roma.

Movido el Cardenal Troyano Aquaviva, Ministro que era á la sazon del Rey en la Corte Romana, del merito de estos dos Profesores españoles, y de los premios que por su habilidad acababan de ganar, representó á Felipe V. que eran acreedores á que su Real munificencia les concediese las pensiones de quinientos ducados anuales que antes gozaban Don Pablo Pernicharo, y Don Juan Bautista Peña, ambos Pintores, y habian cesado por haber cumplido estos su tiempo de estudio en Roma, y restituidose á España: hizoles con efeto S. M. esta gracia, en 24 de Abril de 1740.

Fué acabando de formarse desde entonces nuestro Castro en todas las partes de su arte, perfeccionandose mas, y mas cada dia; y creyendo hallar en el estudio de Juan Bautista Maini, célebre Escultor, nueva enseñanza, dejó el de Felipe de la Vale, por el de aquel profesor, con quien vivió en estrecha amistad, y á cuyo lado se le proporcionaban mas ocasiones de aprovechamiento.

Andando el tiempo llegó á ser general el conocimiento, y estimacion que hacian los Profesores de Roma, de la aven-

Ayuntamiento de Madrid

tajada pericia de nuetro Castro; por lo que vino á merecer que la célebre Academia de San Lucas, le admitiese en 17 de Abril de 1746 por Academico de merito, y succesivamente, en 13 de Mayo del mismo año, en la clase de Academico de Justicia. A su admision la regaló un baxo relieve, que representa la Anunciacion del Arcangel San Gabriel á la Virgen nuestra Señora, y una cabeza en barro, que representa la Poesia.

Tambien fué agregado por entonces al número de los Arcades de Roma, y conocido con el nombre que tomó entre ellos de Galecio Libadio.

En los ultimos años de su residencia en Roma, se sabe que trabajó los dos Angeles mancebos, que se hallan colocados en el portico de la Apolinara, sobre el frontispicio del altar de la Virgen.

Modeló en barro, y executó despues en marmol, el retrato del Señor Don Alfonso Clemente de Arostegui, que se hallaba entonces de Auditor de Rota.

En el año de 1746 trabajó en el salon destinado para teatro, en el palacio de España, los Estucos que lo adornan de varios Tritones, y Sirenas, y dos Famas.

Pasó por entonces á Napoles, cuyo Trono ocupaba á la sazon el Rey nuestro Señor, y tubo la dicha de modelar alli en barro el retrato de S. M. á quien se le presentó algunos años despues nuestro Castro en esta Corte en el palacio de Buen Retiro, habiendolo admitido el Rey con benignidad. Hizo tambien en Napoles el modelo para una estatua Eqüestre de bronce, que meditaba erigir el pueblo al mismo Monarca, lo que no tubo efecto.

El nombre que se habia adquirido justamente en Italia, con las obras que llevamos mencionadas, trascendió á España, y movió al Marqués de Villarias, primer Secretario del Despacho, á que de órden del Rey le mandase venir á esta Corte á servir á S. M. en las obras de Escultura del nuevo Real palacio, cuya fabrica estaba muy adelantada; y en la Academia de las tres bellas Artes que se meditaba establecer.

Al volverse nuestro Castro á España, le llevó su insaciable deseo de ver, á observar los admirables modelos griegos de Escultura, y otras insignes obras de Pintura, y Arquitectura, que encierra en sí Florencia: Fué conocido, y honrado por los Profesores de las nobles Artes que halló en aquella cultisima ciudad; y para darle una constante prueba del apre-

Ayuntamiento de Madrid

aprecio que les merecia su notoria habilidad, le agregaron tambien á su Academia del Diseño; de cuyo distinguido honor se preció siempre mucho.

Luego que llegó á Madrid tubo el honor de ser admitido en la Real Camara á modelar los retratos de los Señores Reyes Don Fernando y Doña Maria Barbara, que executó de medio cuerpo en marmol, habiendole declarado S. M. Escultor de su Real Persona, con sueldo que gozó toda su vida, y Director principal de la Escultura del palacio nuevo.

Por orden de 21 de Junio de 1774 le declaró el mismo Rey, Director extraordinario de Escultura para los estudios de la junta preparatoria de la Academia de las tres Nobles Artes, desde cuyo tiempo sirvió en ella con gran zelo, y puntualidad, esmerandose siempre mucho en la asistencia y enseñanza, la que franqueaba tambien en su estudio con tanto acierto, que debe á ésta un gran número de aventajados Discípulos el publico.

En el establecimiento de la Academia creada por Real resolucion de 12 de Abril de 1752, fué nombrado Director de Escultura, con cuya ocasion presentó un baxo relieve alusivo al mismo asunto, que fué colocado y se conserva con los demás que posee aquel Real cuerpo.

En el año inmediato á la ereccion de la Academia publicó traducida del Italiano la Leccion que Benedicto Varqui hizo en la Academia Florentina en 1546. *Sobre la primacia de las tres Artes, y qual sea mas noble, la Escultura, ó la Pintura*; con una carta de Micael Angel Buonarrota, y otras de los mas célebres Pintores, y Escultores de aquel tiempo, sobre el mismo asunto para combatir, como el mismo Castro dice en la Dedicatoria que hizo de esta obrita al Señor Don Josef de Carbajal, primer Secretario de Estado, y Protector de la Academia de las tres nobles Artes, la opinion de los Pintores de nuestra nacion que han dado en sus escritos la preferencia á la Pintura, y vindicarsela á la Escultura, principalmente con el dictamen de Micael Angel, que es tan decisivo en la materia.

Fué elegido Director general de la Real Academia, y sirvió este empleo en el trienio que empezó á correr en 30 de Enero del año de 1763, y concluyó en fin de Diciembre de 1765.

Las principales obras suyas hechas en España, ademas de los mencionados retratos de Fernando VI. y de la Reyna Do-

Ayuntamiento de Madrid

ña Maria Barbára son : dos Estatuas de los mismos Señores Reyes, que hizo para la coronacion del palacio, en la qual tambien eran de su mano las de Luis I. Felipe II. Henrique IV. y los Reyes Godos, Ataulfo, Valia, y Turismundo. Sónlo asimismo las dos Estatuas de Trajano, y Arcadio que se hallan puestas entre los arcos del patio de palacio, y el Leon que estubo en la fachada de él : todas las quales executó con mucho acierto, y general aplauso.

En la Iglesia de la Encarnacion de esta Corte son de su mano los dos Angeles de marmol blanco del altar colateral de la Epistola : hizo tambien los dos Escudos en marmol, que se ven colocados, uno sobre la portada de los Reales Estudios de San Isidro, y otro en la portada del Oratorio del Salvador, antes Noviciado de la extinguida Compañia de Jesus, que estan executados con primor.

Hallanse colocados en el altar de la capilla del Real palacio que tiene el Señor Infante Don Luis en Boadilla, dos Angeles de marmol de Filábres, que son de su mano, y dexó muy adelantada la escultura de una magnifica fuente de marmol que S. A. le habia mandado hacer para colocarla en el jardin del mismo palacio; cuya conclusion se ha encargado á Don Manuel Alvarez, Escultor acreditado, y el mas aventajado discípulo de nuestro Castro.

En los ultimos años de su vida hizo en baxo relieve el retrato del célebre Don Jorge Juan, que se puso en la Iglesia Parroquial de San Martin sobre su sepulcro.

Tambien dexó modelado en barro, y empezado á desbastar en marmol el retrato que habia hecho del insigne Benedictino, y sabio Padre Maestro Fray Martin Sarmiento, á influxo y expensas de algunos amigos, y estimadores de este gran Literato, entre cuyo número tambien se contaba nuestro Castro, del qual hay ya algunos yesos, y se trata que el mencionado Alvarez lo acabe.

Omitiremos referir las demás obras que executó por no alargar demasiado esta noticia, contentandonos con decir que son de gran merito, y las tienen en mucho aprecio sus poseedores; y que sino consiguió nuestro Castro el ultimo primor en todas las suyas, siempre quedará su nombre en la estimacion de los conocedores por el de un profesor distinguido; pues la primacia en las Artes y Ciencias está reservada solo á los ingenios de primer órden, y estos son raros en todos los siglos.

Fue

Ayuntamiento de Madrid

Fué muy grande la instruccion que tubo nuestro Castro en la historia de las tres bellas Artes, de cuya lectura hizo siempre sus delicias, como igualmente de la de las vidas de sus Profesores, número, y mérito de sus obras. Investigaba con infatigable teson quanto podia conducirle para este fin; y no satisfecho con disfrutar las excelentes obras que hay escritas sobre las tres Nobles Artes en Italiano, y Frances, idiomas que poseia á demás del Portugues, y nativo, consultaba frecuentemente los pasages oscuros de los Autores griegos, y romanos con los literatos, para penetrar su verdadero sentido, y adquirir un exacto conocimiento de las obras de los antiguos.

Visitó y registró su ilustrada curiosidad el gran número de obras estimables de las tres bellas Artes que se ven en los Reales palacios, templos, y casas de señores, y particulares en esta corte, y Sitios Reales, conocia su merito y primor: sabia sus Autores, y generalmente la historia de ellas, en tal grado que mas de una vez recurrieron algunos Ministros extrangeros á tomar de nuestro Castro las noticias que sobre estas materias les pedian de sus cortes.

Además del conocimiento de todos los Profesores sobresalientes de las tres nobles Artes, tubo siempre mucha aficion á tratar con los hombres grandes en las demas lineas, y logró general estimacion de las de su tiempo.

En el que estubo en Roma fue juntando nuestro Castro un gran número de modelos vaciados en yeso, de obras primorosas de Escultura que trajo á España, y aumentó despues en el discurso de toda su vida, habiendolos destinado su zelo de la comun instruccion á la Real Academia de las tres nobles Artes, con promesa que la hizo de ellos desde Roma, titulo con que está actualmente solicitando la misma, se los entreguen para que sirvan á la pública enseñanza.

Formó tambien nuestro Castro una copiosa y selectisima libreria, en que juntó quantas obras pudo adquirir sobre las materias de las tres nobles Artes, sin detenerse en comprar las mas costosas. Teniendo tan cumplida instruccion de todo lo concerniente á ellas, que satisfacia prontamente á quanto se le preguntaba, y daba razon de los puntos y especies mas curiosas, relativas á estos objetos; pudiendo con verdad decirse que asi como su coleccion de libros fué en el ramo de las Artes la mas escogida y copiosa del Reyno, fué nuestro Castro en su tiempo el mas noticioso, é intruido de los nacionales en ellas.

Mos-

Ayuntamiento de Madrid

Mostró en el destino que dió para despues de sus dias á esta alhaja que tanto habia estimado en vida, su zelo ardiente de promover la instruccion de sus compatriotas, y su liberalidad con el público, dexándola legada á la Universidad de Santiago para el comun uso.

El amor patriotico, caracter propio de nuestro Castro, de que hizo alarde toda su vida, le movió en los ultimos plazos de ésta, á alistarse gustosamente con los primeros sugetos que por amor á la patria, con el fin de promover en el pueblo la aplicacion á la Agricultura, Industria, y Artes, se asociaron en esta Corte en el año pasado de 1775; tomando el renombre de amigos del país; por lo qual nuestra Sociedad le cuenta con agradecida memoria en el número de sus zelosos Fundadores.

Vivió nuestro Castro en estado de soltero siempre, con arreglada prudencia, y cortesana moderacion, sin permitirse extravios en su conducta, ni profusion voluntaria en nada; y aunque se trató con decencia en el porte de su persona, su templanza en todo lo demás, y lo que adquirió con las muchas obras que hizo, le pusieron en estado de disponer en el fin de sus dias, de un crecido caudal, de que su amor á Noya, su Patria, dispuso en parte para fundar una cátedra perpetua de primeras Letras, y Gramatica en ella, distribuyendo entre sus sobrinos el resto, sin olvidarse su caridad de una criada antigua, á quien dexó situado para su manutencion por toda su vida.

Murió en Madrid á los 72 años, un mes, y quince dias de edad, en 25 de Agosto de 1775, y está sepultado en la boveda de la Iglesia Parroquial de Santa Maria, tratando al presente sus testamentarios de adornar su sepulcro, para perpetuar la memoria de este distinguido profesor, virtuoso ciudadano, y Español tan amante, y benemerito de la patria.

ELO-

Ayuntamiento de Madrid

Nº XXº

ELOGIO DEL SEÑOR DON JOSEF BANFI, Y Parrilla, Caballero del Orden de Calatrava, del Consejo de S. M. en el de Indias, y Socio de número, que en la Junta de 5 de Octubre de 1776 dixo el Señor Don Tomas Ortiz de Landazuri, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de Indias, su Contador, y Socio de número.

SEÑORES.

EL Señor Don Josef Banfi y Parrilla, Caballero de la Orden de Calatrava, Ministro de Capa y Espada del Supremo Consejo de las Indias, y individuo de esta Real Sociedad Economica Matritense de los Amigos del Pais, nació en el dia 21 de Diciembre del año de 1704, y Don Julio su padre, Ministro Togado Honorario del de Hacienda, conociendo quanto aprovechan los estudios para qualquiera carrera que haya de tomarse, puso en ellos á su hijo desde sus mas tiernos años; y éste correspondiendo á los deseos de su padre, dió desde luego á entender con su aplicacion, y esmero en los de la Gramatica, y Filosofia, que en él habia disposicion para sobresalir en qualquiera de las facultades á que se le inclinase.

Siguió la de Jurisprudencia, y con su aprovechamiento dió pruebas no equivocas de que con el tiempo podria ser un excelente profesor; pero su tio Don Marcos Montoto, Secretario del Consejo de Hacienda, y Oficial mayor al mismo tiempo de la Secretaria del Despacho de Guerra, advirtiendo en su sobrino un talento claro, despejado, y propio para el Ministerio, le hizo suspender aquella carrera para tenerle á su lado, y ayudarle en el manejo de los graves negocios que corrian á su cargo, á cuyo efecto pidió, y se le concedió una plaza de escribiente con sueldo en la referida Secretaria de Guerra.

Entró en ella nuestro ilustre Socio en la edad de 23 años en

Ayuntamiento de Madrid

en el de 1727, y aqui es en donde desde su ingreso dió á conocer quan util y necesario es el estudio para seguir la carrera de la pluma, y con quanta equivocacion se persuaden muchos que para esta profesion (en que es necesaria una noticia y instruccion mas que mediana de aquellas que adornan y dan realce al entendimiento de los hombres) basta saber la material formacion de la letra, y adquirir en su exercicio un habito de producirse sin metodo, sin regla, y sin aquel discernimiento que se requiere para explicar los conceptos propios, ó agenos, con aquellas voces peculiares de los asuntos que se tratan convenientes á la Magestad, y de los sugetos de quienes, y con quienes se habla, templandolas á medida de su caracter, y elevacion, cuya falta, bien comun en nuestros tiempos, hace despreciable una profesion, ó por decir mejor un arte, y una ciencia, que desde las edades mas remotas, fué la mas apreciada, y que mereció la mayor estimacion á los Grandes, á los Principes, y los Soberanos.

Efectivamente el Señor Don Josef, que de sus estudios habia retenido, como se dixo de Periles, lo que bastaba á tener la competente instruccion para entrar en los negocios del gobierno, se aplicó á comprehender los de la guerra, debaxo de la direccion de su tio, y del Señor Duque de Montemar; y se hizo tan capaz de su desempeño, que desde entonces se le encargaron los asuntos mas reservados, como la formacion de las instrucciones, y ordenes para las expediciones de Gibraltar, y de Oran, que puso con aquella precision, y claridad, tan conveniente en tales casos, y con aquella limpieza, y propiedad de voces, con que siempre se explicaba, como que conocia su valor, y el de los primores de nuestra lengua.

En 25 de Febrero de 1732 le concedió el Rey plaza de oficial de la Secretaria de Estado, y del Despacho Universal de Indias, y como para entrar en un pais tan nuevo, comprehender sus inmensas distancias, entender las sabias peculiares leyes de su gobierno, se necesita de un estudio, y aplicacion intensa, como igualmente para conocer los genios, usos, y costumbres de sus naturales, y de los españoles nacidos en aquellas dilatas provincias, que semejantes á los arboles chupan transplantados la sustancia, y aun los resabios del terreno que les dió el ser, ó en que crecieron: nuestro ilustre Socio se dedicó á la lectura de su Historia, y á entender las reglas de economia con que se maneja la Real Ha-

Ayuntamiento de Madrid

Hacienda en el cobro, y administracion de todos sus ramos y de los Diezmos que la pertenecen; las dadas para el exercicio del Real Patronato, gobierno de los pueblos, y de las provincias; reducion, y conversion de las no conquistadas, beneficio de sus minas, de sus esquisitas embidiadas producciones; y ultimamente todas las partes de aquel mecanismo con que están puestas en movimiento, y obran sus efectos sin confusion, ni desorden, como establecidas con el mas profundo y practico conocimiento de todas ellas, para sacar las ventajas que se pueden de un terreno tan proficio, y mantenerle en una paz, y armonia que es la admiracion de todas las naciones, y que se haria increible en unos Reynos tan distantes del nuestro, sino hablara por nosotros la experiencia de mas de tres siglos.

Toda esta diversidad de materias y otras muchas, que se tratan de Estado, Guerra, Navegacion, y Comercio en la Secretaria de Indias, las comprehendió perfectamente en fuerza de su aplicacion, y de las serias reflexiones, que hizo sobre cada una de ellas; de suerte que en breve se hizo capaz de desempeñar, y desempeñó efectivamente, los negocios mas serios, y de mayor importancia y reserva de la oficina, que por sus Gefes se pusieron á su cuidado, ya en los tiempos criticos de la guerra con Inglaterra, y ya en los ajustamientos de paces, combinacion de intereses de unas Potencias con otras en el uso del respectivo Comercio, y cortar los abusos introducidos á la sombra de unas gracias, que las circunstancias de unos tiempos rebueltos, como los de los principios del Reynado de nuestro augusto Monarca, el Señor Don Felipe V. hicieron conceder á algunas naciones estrangeras.

Estos servicios los tubo en consideracion S. M. y en 13 de Junio del año de 1742 le nombró por Oficial Mayor de la Secretaria, sin embargo de que no le tocaba por su antigüedad. En este ascenso no intervino por su parte la solicitud, ni ninguna de aquellas baxezas con que la ambicion procura elevarse á los primeros empleos: fue justicia que se hizo á su merito, y á su aplicacion: produxola el conocimiento que se tenia de uno, y otro; y la experiencia confirmó el acierto en su eleccion.

La primera mesa de la Secretaria no obró otro efecto en nuestro difunto Socio, que el de desplegar todo el lleno de

Ayuntamiento de Madrid

sus talentos, y de su comprehension en los negocios, por críticos, y embarazosos que fuesen: tubo á su cargo los mas grandes, y de mayor entidad, y confianza, unos por comision de los Gefes, que conocian con quanta podian fiarlos á su discrecion, y á sus luces; y otros por orden expresa de S. M. bien enterado del zelo, amor, y conducta de este Ministro, y que ninguno como él podia disponer y formar las ordenes, y instrucciones necesarias para la execucion de los varios reservados asuntos, que con motivo de la continuacion de la guerra con la Nacion Britanica ocurrieron entonces, cuyo exito puso de manifiesto el tino, y profundo secreto con que sabia manejarlos. Tengo por ocioso expecificarlos: son bien notorios: su letra, y las ordenes que se le dieron, existen en la misma Secretaria, y igualmente las que tubo para asistir en calidad de Secretario á las varias juntas reservadas que se formaron en su tiempo sobre algunos particulares de la mayor importancia, concernientes al gobierno de la America, establecimiento de varios ramos de Real Hacienda, y otras incidencias, para todo lo qual se contempló preciso el radical conocimiento que tenia de todas ellas, pues publican sus aciertos las expresiones que en todas ocasiones mereció á S. M. y la singular distincion de que le concediera, sin exemplar, los gages de su Secretario para que los cobrase en las Caxas de America, y en la Tesoreria general de esta Corte al mismo tiempo.

Todo esto era premio debido á sus graves extraordinarias tareas. Continuaba en ellas con el propio zelo, que lo habia hecho siempre: lograba de las satisfaciones á que es acrehedor un merito sobresaliente como el suyo: este mismo y su proceder lo habia elevado á la mayor estimacion en su clase, como que era el unico canal, por no decir el arbitro del gobierno de las Indias, quando por uno de aquellos acaecimientos no poco freqüentes en las Cortes, se vió en un dia, que fué el 21 de Julio de 1754, con semblante de reo separado inopinadamente de su empleo, privado de sus sueldos, y gages, y de todos los honores, que hasta entonces habia gozado.

Este es propiamente el dia en que debemos considerar á nuestro Socio, y no en el tiempo de su felicidad, porque esta, siendo continuada, vicia con la lisonja, y con la adu-

la-

Ayuntamiento de Madrid

lacion el corazon del hombre, lo llena de malos resabios, y es un impedimento casi invencible para que muchas virtudes, aunque radicadas en él, tengan el exercicio que las corresponde; estas solo triunfan, y sacan la cabeza en el tiempo de los trabajos: en ellos se conoce lo que es verdaderamente el hombre; y se vió lo que era Don Josef Banfi en la conformidad, resignacion, fortaleza, y magnanimidad, con que supo llevar su desgracia, y mas que todo verse abandonado de aquellos mismos á quienes habia beneficiado, y que vendiendosele por amigos lo eran solo de su fortuna. Esta ingratitud es lo mas sensible en un lance como el que acabamos de referir, y el poder sobrellevarlo una prueba de lo grande del corazon humano; y no hay duda que le tubo nuestro Socio, quien intimamente persuadido á que la paciencia hace tolerable lo que remediar no se puede, se valió de ella, y con su resignacion esperó tranquilamente á que un viento favorable desvaneciese la tempestad que le habia cogido en lo mas encumbrado del monte.

Por Setiembre del mismo año se le señaló, como á titulo de piedad una pension de 250 reales, y con ella se mantubo por espacio de siete años, sin quejarse de su desgracia, hasta que en 14 de Agosto de 1760 se le manifestó lo satisfecho que se hallaba el Rey de su conducta, y del desinteres, zelo, pureza, y fidelidad con que habia procedido en sus manejos, previniendole que se le anticipaba este consuelo en tanto que se proporcionaba ocasion de atenderle, y darle aquella recompensa á que era acreedor su dilatado merito.

A conseqüencia de esta resolucion se le habilitaron los duplicados gages de Secretario que antes gozaba; y succesivamente por Real Decreto de 5 de Julio de 1761 se le concedió plaza supernumeraria de Ministro de Capa, y Espada del Real, y Supremo Consejo de las Indias, con antigüedad exercicio, y voto desde luego, y opcion á la primera de numero que vacara, con el goze del sueldo correspondiente: tomó posesion de ella inmediatamente: se reintegró en el sueldo en el año de 1765, y la sirvió antes, y despues, asistiendo con la mayor puntualidad; y aunque de resultas de sus anteriores fatigas, y tareas le cargó una fluxion, que le hizo perder la vista, no por esto desmayó su zelo en el servicio; y haciendo uso de la perspicacia de sus demas senti-

Ayuntamiento de Madrid

dos, y de la claridad, y despejo de sus potencias, era en el Consejo, como allá en el Senado Romano, Appio Claudio el Ciego, la alma de las deliberaciones en los negocios mas arduos, porque su instruccion, dilatada practica, y el conocimiento que tenia de la America, y de los intereses respectivos del Monarca, y de los vasallos, eran el norte que guiaba al acierto en todos ellos.

Seria de desear que la vida de los hombres grandes, y de tan apreciables calidades fuese muy dilatada para perpetua enseñanza en general de todos, y en particular de aquellos que siguen la carrera del Ministerio, que hallarian en él un exemplo de lo que exige la obligacion del servicio, de la aplicacion, y estudio que necesita su desempeño, y de la constancia en los rebeses de la fortuna para no acobardarse, ni desmayar en ella.

Trataria de su amor á la patria, y de sus deseos de que con el fomento de la agricultura, y de las artes se desterrase de estos Reynos el ocio que tanto los trabaja, y de que se originan tantos males, á no constar á esta Real Sociedad, que apenas vió plantar el cimiento de un cuerpo tan ilustre, que dirige todas sus miras, y todos sus afanes á este beneficio comun, ofreciendo premios, y dando desde luego recompensas á los que de qualquiera modo contribuyan á su logro con utiles inventos, ó mejora de los que se usan, dió de ello la mas constante prueba, alistandose de los primeros por uno de sus individuos; pero su reciente formacion, y los males que le acometieron en este tiempo no le dieron lugar de manifestar la erudicion que habia adquirido en la lectura, y estudio de buenos libros de que tenia copia bien selecta, y una theorica, que hubiera esparcido muchas luces al tratar los asuntos peculiares de su instituto.

Concluiré el elogio del Señor Don Josef que me ha encargado esta sociedad, en cumplimiento del articulo 6, del Titulo 10 de sus Estatutos, dando la ultima prueba de su desinteres, y de la pureza con que manejó los grandes negocios que corrieron á su cargo, pues teniendo en sus manos, por decirlo de una vez, las llaves de los inmensos tesoros del Perú, y de la Nueva España, con freqüentes ocasiones de desfrutarlos, murió pobre. No creo que sea necesaria expresion mas energica, ni mas encarecimiento para calificar la virtuosa conducta, y proceder de un Ministro; y su muerte ocur-

Ayuntamiento de Madrid

ocurrida el dia 20 de Agosto proximo pasado á la edad de 72 años, y ocho meses, es un testigo de excepcion que acredita esta verdad. Murió pobre vuelvo á decir, y por esta sola circunstancia, dejando á aparte sus demas prendas, es acrehedor á la estimacion de quantos le conocieron, y á que su memoria se conserve entre la de los ilustres individuos que han sido de este cuerpo, que admirarán, como yo, un desapego poco imitado, y un desprecio de riquezas, cuya posesion cuesta tantos anhelos al comun de los hombres, creyendo erradamente, que la felicidad consiste en poseerlas, y en hacer una vana ostentacion de las que adquirieron á costa tal vez de dexar su nombre con una nota perpetua de infamia, sacrificando á la codicia de amontonarlas, el honor, y la probidad.

ELO-

Ayuntamiento de Madrid

Nº XXIº

ELOGIO DEL EXCELENTISIMO SEÑOR DON Martin Fernandez de Velasco, Duque de Frias, y de Arion, Grande de España de Primera clase, &c. que en la Junta de 12 de Octubre de 1776 dixo el Señor Don Antonio Galvez Lopez Salces, del Consejo de S. M. su Secretario, y del Secreto de la Inquisicion de Corte, Oficial Mayor de Lanzas en la Contaduria general de valores de la Real Hacienda, Socio de numero.

SEÑORES.

EL elogio que la bondad de V. S. se ha dignado encargarme en debida memoria á nuestro difunto Socio el Excelentisimo Señor Don Martin Fernandez de Velasco, Duque de Frias y de Arion, pudiera parecer para mí una empresa igualmente temible, que honrosa. Notorio es el honor que debí á su Excelencia en el trato freqüente de la mas amistosa confianza. ¿Qué motivo mayor para estimar la ocasion que se me presenta de hablar en alabanza de un amigo, y desahogar asi los justos sentimientos de mi corazon, y amistad? Pero es un amigo al fin quien ha de hacer el elogio. ¿Qué mayor fundamento para temer, que acaso se reciba como hiperbole dictado del afecto la alabanza mas justa?

Para evitar este escollo, tengo, Señores, la dicha de que el sugeto fué tan grande, que no habrá alguno á quien no le hayan sido conocidas sus estimables prendas, caracter, y acciones. Y ellas á la verdad son por sí solas materia tan sobrada para su elogio, que me escusan del temido riesgo, si yo produxera especies de que sola nuestra amistad hubiese sido testigo. No diré mas que lo que saben muchos, ó vieron todos.

¿Quién ignora que entre la misma Grandeza de España es acaso la primera, la antigua y esclarecida casa de los Condes de Peñaranda, Duques de Frias, á quien constituyen por re-

Ayuntamiento de Madrid

repetidos títulos respetable, á mas de los elevados empleos de Condestables de Castilla, Consejeros de Estado, Camareros de los Soberanos, Virreyes de Milan, de Nueva España, y Presidentes de Indias; la Real sangre de su origen dimanada del centro de la Nobleza de Asturias. Sus vinculos estrechos con Soberanos Principes de Europa, las proezas, y hazañas de sus descendientes, y sus grandes estados, que por quatro siglos seguidos han poseido siempre los Varones agnados de ella? De tan ilustre familia nació en Madrid nuestro Excelentisimo Socio el dia 17 de Agosto de 1729, hijo lexitimo de los Excelentisimos Señores Don Agustin Fernandez de Velasco, y Doña Manuela Pimentel y Zuñiga.

No tubo la suerte de nacer primogenito, ni heredero de tan gran casa; pero logró la dicha de que en esa gloria solo le precediese tal hermano como el Excelentisimo Señor D. Bernardino Fernandez de Velasco y Pimentel: que unió gloriosamente los blasones de su nobleza heredada con la instruccion adquirida asi en divinas, como en humanas letras.

Semejantes, ó iguales progresos que su hermano en la literatura, hubiera hecho sin duda nuestro Excelentisimo Socio segun pronosticaba su docil indole, y aquella natural viveza de ingenio, pronta y extraordinaria comprehension, que en qualquiera materia manifestó desde su tierna edad, y conservó toda su vida; pero su delicada complexion molestada de las continuas y penosas fluxiones que empezó á padecer desde sus primeros años, solo le permitió perfeccionarse en el idioma latino, tambien influyó en esto la sensible pérdida de sus ilustres padres, que en dos años seguidos fallecieron ambos; por lo que á los doce de su edad, y hasta los veinte y seis, quedó, y perseveró á tutela, y cuidado de su hermano mayor.

Con todo, él hizo ver en todo este tiempo, aun sin los auxilios de las ciencias, el poderoso influxo de una ingenua y christiana educacion, en la honesta conducta de su juventud, bien imbuido su animo de los afectos utiles de religion y piedad, no dió jamas lugar á que le ocupasen los sensibles placeres de ociosas diversiones, ó vanidades libres, ni otra alguna de las semillas perniciosas, que suele derramar en los corazones en aquella edad el ocio, el orgullo, ó la conveniencia. Su honestidad, su trato, y su porte fué en un todo conforme á un joven caballero de tan altas prendas.

El año 1755, contrajo matrimonio con la Excelentisima Se-

Ayuntamiento de Madrid

Señora Doña Isabel Maria Spinola, hija primogenita de los Condes de Siruela. Con este motivo, y el carecer de rentas suficientes para mantenerse en la corte con la decencia correspondiente á su persona, dispuso su hermano, pasase á vivir á la Villa de Peñaranda de Bracamonte, en donde residió catorce años. Y aqui fue donde al punto se descubrieron en sazonados, y provechosos frutos aquellas nobles, y generosas semilas, que en la minoridad, y dependencia habia abrigado ocultos hasta entonces.

Reducido en su mesa, y en todo su porte á la frugalidad, y moderacion posible, se dedicó celoso á promover el culto divino, y socorrer á los pobres sanos, y enfermos de toda aquella Villa, empleando en tan piadosos fines la mayor parte de sus rentas. Era ésta corta y mas para las bastas ideas de su caridad y zelo; y este le sugerió un oportuno arbitrio, bien que fuese molesto á su comodidad, y á su caracter no poco ruboroso. Su Excelencia mismo en persona salia á pedir por el recinto de toda aquella Villa, y aun por los lugares, y pueblos de su contorno, y con las limosnas, que recogia, sobre las que por si mismo agregaba, logró se concluyese la capilla de la orden tercera de San Francisco (obra que habia ya muchos años que estaba solo empezada) y que no se perdiese el Hospital de la Magdalena, que alli se habia fundado con destino á curar los enfermos pobres: al qual ademas de esto, contribuyó siempre hasta su muerte con una buena pension anual.

Caridad tan ardiente pedia en lo natural mayor esfera, que aquel, breve recinto, para poder desaogarse. Encontró la oportuna quando en el año de 1769 se restituyó á esta Corte, campo dilatado en que al mismo tiempo que cabe tan inmensa y varia multitud de necesidades, y miserias, iguala sino excede el numero sin numero de Juntas, Hermandades, y Congregaciones empleadas en piedades, y misericordias. En muchas de éstas se alistó al instante, y perseveró siempre nuestro Excelentisimo Socio, por hermano ó individuo, y en todas ellas asistió, y sirvió con el mas diligente, y fervoroso zelo.

Ni entibió este fervor la mudanza de suerte y mayor grandeza en que se llegó á ver quando por fallecimiento de su hermano Don Bernardino, acaecida en 27 de Diciembre de 1771, sucedió en los estados de tan gran casa. Siguióse que en el dia 3 de Enero de 1773 se cubrió á presencia de S.

Ayuntamiento de Madrid

S. M. habiendose portado en esta funcion con el modesto desembarazo, y noble lucimiento propio de su caracter. Pero nada impidió las principales miras de su piedad, pues siempre prefirió, quanto le fue posible, á las concurrencias en palacio, las asistencias á las congregaciones, santos exercicios, y fomento de sus Vasallos, ya por medio de limosnas, ya de remisiones, &c.

En la Hermandad de nuestra Señora de la Esperanza sirvió el empleo de Consiliario con general aplauso y estimacion. La del Refugio le confirió en Diciembre de 1773 la Mayordomia de la Iglesia de San Antonio de los Alemanes, y desempeñó el encargo con tan particular esmero, procurando por todos los caminos el mayor culto del Santo, y decencia de su Iglesia, que mereció que dicha Real Hermandad le reeligiese para el mismo empleo los dos años succesivos. En la Real Junta de Hospitales sirvió el empleo tambien de Consiliario, pero con tan atenta vigilancia, que en los dias que le tocaban de guardia no se acostaba, aunque fuese en lo rigoroso de el invierno, por estar á las quatro de la mañana pronto en el Hospital General á cuidar de los pobres enfermos, solicitarles todos los alivios posibles, y que los dependientes de aquella casa cumpliesen con sus respectivas obligaciones.

Sobre esta firme basa de su amor, y atencion á Dios, y á su culto, y de su caridad estendida á todos, practicada en los piadosos exercicios de sus Congregaciones, con propios, y con estraños, sentó noblemente su especial afecto á la nacion, y á la patria.

La piedad pues de nuestro Excelentisimo procedió racional y christianamente con el orden debido á sus respectivos grados. Antepuso el amor y respeto á Dios á el de las criaturas; prefirió la humanidad al afecto de sola una nacion, ó patria; pero á el amor, y afecto á las utilidades é intereses de su patria y su nacion no dudó posponer el de su interes propio, y comodidad. Ocasion hubo (de que fueron testigos todos sus domesticos) en que al traerle un vestido, é informado de que era de París, se alteró de manera, que le quiso mandar quemar, llegando á proferir enardecido, *que mas querria andar desnudo, que vestido de telas de fuera de el Reyno.*

Un sugeto, tan alta y vivamente penetrado de los nobles afectos de beneficencia á la patria, ya se dexa ente-

Ayuntamiento de Madrid

der que no podia mirar con indiferencia el establecimiento de nuestra Real Sociedad economica, que adequaba en un todo con sus deseos en los ultimos fines de su instituto. Desde luego gustoso solicitó, y logró subscribirse en ella en calidad de Socio Numerario, y le aseguro á V. S. S. fueron muchas las veces que me dixo no anhelaba mas que desembarazarse de negocios domesticos, que por entonces le ocuparon gravemente, para asistir freqüentemente á nuestras juntas, y fomentar con todos sus posibles nuestros intentos, y resoluciones. Pero atajó sus ansias, y nuestra dicha la grave enfermedad que le sobrevino, á la que se siguió su sensible muerte en 17 de Marzo de 1776. Para ella se previno, pidiendo por sí mismo los Santos Sacramentos, con las mas religiosas y christianas diligencias, y ella fue en fin un eco correspondiente á las sanas costumbres, y piadosas acciones de su vida.

Estas fueron, señores, las prendas mas propias de un verdadero Amigo de el Pais; y por tanto su pérdida pide en V. S. S. un justo sentimiento, igual á el gran acierto que tubieron en admitirle por su individuo, pues en el Excelentisimo Señor Duque de Frias, Don Martin Fernandez de Velasco faltó un sujeto, que en su piedad unida á su Grandeza, llenaba todo aquello que es el noble caracter de nuestra Real Sociedad, *amor y honor de la patria.*

ELO-

Ayuntamiento de Madrid

Nº XXIIº

ELOGIO DEL SEÑOR DON LUIS TEJEYRO Valcarcel, Marqués de Albudeyte y Montealegre, Socio de numero, que en la Junta de 23 de Noviembre de 1776 dixo el Señor Don Josef de la Vega Ordoñez, Abogado de los Reales Consejos, y del ilustre Colegio de esta Corte, Socio de numero.

SEÑORES.

EL Señor Don Luis Tejeyro Valcarcel, Marqués de Albudeyte, nació en Villafranca del Vierzo en el año de 1713, de una familia muy ilustre, y emparentada con las distinguidas de Galicia, Asturias, y Leon. Desde sus primeros años se dedicó al estudio de la jurisprudencia, en que hizo grandes progresos, y para continuarla con utilidad entró de colegial en el mayor de San Salvador de Oviedo, de la Universidad de Salamanca. Todo el tiempo que permaneció en él dió pruebas de su aplicacion, talento, y arreglada conducta. Estas circunstancias unidas á las de su ilustre nacimiento, le proporcionaron casarse con la Señora Doña Josefa de Rocafull, Marquesa de Albudeyte.

Este enlaze al mismo tiempo que le daba nuevas conexiones con muchas casas Grandes de España, y le hacia dueño de las rentas pingues de su consorte, era capaz de precipitarle en aquellos desordenes, y vicios que por desgracia suelen acompañar á la opulencia; pero nuestro Socio en su nuevo estado igualmente distante de los desarreglos, y de la ociosidad, se dedicó á el estudio, al arreglo de los intereses de su casa, y á la educacion de sus hijos, con una conducta

Ayuntamiento de Madrid

tan constante y arreglada, que el público le hizo justicia reuniendo sus votos para nombrarle Procurador Sindico Personero de esta Villa.

En el exercicio de este dificil empleo desempeñó la confianza del publico procediendo con la paz, urbanidad, y atencion propias de su nacimiento y crianza, y con la inteligencia, y acierto que prometieron siempre su aplicacion, y estudio.

El deseo de ser util á la patria le inspiró el de entrar en este cuerpo en que fue admitido en 18 de Mayo de 1776.

No logramos mucho tiempo de sus luces, ni de su compañia, porque nos privó de ellas su muerte acaecida en 25 de Octubre del mismo año de 1776, á la edad de 63 años, y dos meses.

Pero siempre será recomendable su caridad con los pobres, su urbanidad con todos, y sus excelentes prendas, que nos harán apreciable su memoria.

ELO-

Ayuntamiento de Madrid

Nº XXIIIº

ELOGIO DEL EXCELENTISIMO SEÑOR DON Joaquin Atanasio Pignatelli de Aragon, Conde de Fuentes, Marqués de Mora, &c. Grande de España de primera clase, Gentil hombre de Camara de S. M. con exercicio, Embajador ordinario á la Corte de Turin, Extraordinario, y Plenipotenciario á las de Londres y París, Caballero del insigne Orden del Toison de Oro, del Consejo de S. M. en el de Estado, Caballero de las Ordenes de San Miguel, Sancti Espiritus, y Santiago, Presidente del Real Consejo de las Ordenes Militares, y Socio de numero, que en la Junta de 7 de Febrero de 1777 dixo el Señor Don Josef de Guevara Vasconzelos, Presbytero, de las Reales Academias Española, y de la Historia, Censor perpetuo de la Sociedad.

SEÑORES.

EL Excelentisimo Señor Conde de Fuentes nació en Sicilia el año de 1724. Su Ilustre nacimiento, los enlaces de su casa, sus admirables prendas, su educacion, y los servicios que hizo á la España en las embajadas, y otros empleos, y comisiones de consideracion, é importancia, forman un objeto tan vasto, que es propio de la historia del siglo, ó de la particular, que deberá escribirse de su vida, para instruccion de los que tengan la noble osadia de aspirar á imitarle.

Considerado como Socio, empieza su vida, desde que ciertas ideas adquiridas con el trato, y observacion de las naciones mas florecientes de Europa, excitaron en su alma aquel zelo infatigable con que protegió la Industria, y contribuyó á promover el restablecimiento de las Artes en España.

Inglaterra, y Francia dan á conocer practicamente á quien sabe observar el influxo, que tienen las Artes y la Industria en la felicidad publica. Con la experiencia se aprende de otro mo-

BIBLIOTECA MUNICIPAL MADRID

Ayuntamiento de Madrid

modo, que con los libros y en esta ventaja acaso consiste toda la utilidad de los viages.

¡Qué espectaculo tan instructivo seria para nuestro Socio París, y Londres! Dos ciudades tan populosas, y de un comercio tan activo y extenso, donde florece la Industria, donde se han establecido Sociedades, y premios publicos para fomentar su estudio, y en donde se dan las mas acertadas providencias para excitarla, y perfeccionar las artes.

Es inexplicable la impresion que hace este obgeto en el corazon de un buen Español: inmediatamente hace una triste comparacion con su patria, á quien el desprecio, y abatimiento en que han estado las artes y las ciencias utiles, han pribado de su antiguo explendor, y opulencia.

Arrebatado del entusiasmo que en esta situacion inspira el patriotismo, se aplicó el Señor Conde á leer, y observar para instruirse fundamentalmente en las maximas, y principios economicos.

Aunque los conocimientos practicos sean los mas apreciables, no por eso se han de ignorar las especulaciones, ni porque comunmente se juzga que estas materias son puramente practicas, se ha de creer que no están sugetas á principios de calculo, y de theorica. Asi lo pensaba el Señor Conde, quando se dedicó al estudio serio, y continuo de los mejores libros relativos á nuestro instituto, que componian la mayor parte de su numerosa, y selecta Biblioteca.

Los hombres regularmente estudian por interes, ó por vanidad. Son muy pocos los que se dedican á las letras con el digno objeto de ser utiles al publico. Nuestro Socio estudiaba para observar con discrecion, y para aplicar despues sus observaciones al estado, que entre nosotros tienen la agricultura, y las artes. Las mismas posesiones de su patrimonio son un testimonio permanente de que supo hacer esta discreta aplicacion.

En todos los paises por donde viajó el Señor Conde trataba con los Sabios, y conferenciaba con los Artesanos, cuyas conversaciones instruyen mas que los mismos libros. Examinaba las curiosidades de historia natural, las manufacturas, las obras extraordinarias de las artes, el clima, el terreno, sus producciones, y su cultivo. Observaba el enlace que tienen la agricultura con las artes, el comercio con la navegacion, y marina, y la proporcion que guarda la industria con la opulencia, el poder, y recurso de naciones.

Con

Ayuntamiento de Madrid

Conoció el poderoso influxo, que tienen las causas morales en el progreso de las artes, y que ciertas preocupaciones son un obstaculo tanto mas dificil de vencer quanto es menos perceptible.

La estimacion que tienen en Francia, y en la Inglaterra los Artistas sobresalientes, la proteccion y favor que encuentran en los Grandes, el aplauso del publico, y los medios con que se honra, y celebra su nombre, y aun su memoria excitan la emulacion, alientan la natural timidez de los hombres de talentos, y es una de las causas que mas contribuyen al floreciente estado de estas dos naciones.

En España por ser la nacion mas pundonorosa, seria este un medio el mas eficaz, como la preocupacion contraria ha sido, y es el mayor obstaculo.

Nuestro Socio persuadido de estas maximas, mientras estubo de Embajador en París, no solo fué en desempeño de su encargo el protector, sino por su natural afabilidad el amigo, y bienhechor de todos los Españoles, que iban á perfeccionarse en las artes. Muchos de los mejores Artesanos que hoy tenemos deben en parte á la proteccion del Señor Conde sus adelantamientos, y si España tiene buenos Abridores de sellos, de mapas, y laminas, lo debe á la liberalidad de su Soberano, y á la ilustracion, y zelo de su Embajador. Artesano hubo á quien á sus expensas mantubo muchos años por un efecto de estos nobles principios.

Quando no hay gusto no se sabe hacer uso del dinero. Nuestra corte carece quizas por este motivo del adorno, y hermosura que tienen otras de Europa. No hay en ella palacios, estatuas, jardines, ni sepulcros, sin embargo que hay sugetos con rentas y caudales considerables, y aun mas quantiosas, que en otras naciones. Un luxo grosero desacredita la nacion, y arruina las artes. El fausto, y ostentacion de criados, y de otras cosas perjudiciales al publico, proceden, ó de ignorancia, ó de un gusto extragado, porque no produciendo ninguna utilidad á los dueños, arrancan los brazos de los campos y de los talleres. Al contrario el luxo de comodidad y delicadeza solo le conocen las naciones que han llegado á un cierto grado de civilidad.

El Señor Conde es uno de los que mas han contribuido en esta parte á promover las artes, introduciendo la economia en las cosas que solo servian á la pompa, y á la vana

os

Ayuntamiento de Madrid

ostentacion, y reduciendo el luxo á las diversiones de invencion y gusto, á la comodidad, y al adorno sencillo y noble. Su tren anunciaba no solo un Señor, un Embajador, un Grande, sino un hombre de gusto, los muebles con que estaba adornada su casa respiraban la elegancia, y la nobleza.

Los que conocen quanto influye este modo de pensar en el progreso de las artes, y quan radicada estaba la mania del fausto grosero, convendrán en que ha sido esta una especie de revolucion la mas favorable á nuestro instituto, y que el Señor Conde entre todos los de su clase supo unir el gusto y delicadeza, con el adorno y decencia correspondiente á su nacimiento, sin dejarse llevar del falso explendor que deslumbra á los que no tienen discrecion para conocer lo mejor.

No pueden prosperar las artes, especialmente las del luxo, que son hijas de la abundancia, y no florecen sino en la opulencia, si los Grandes, y ricos no saben emplear su dinero, ó no gastan mas que lo muy preciso tal vez con nota de mezquindad.

A este principio se debe atribuir la pobreza en que viven nuestros Artesanos, pues se murmura, y aun ridiculiza la profusion en las cosas de invencion, y aseo, y se admira la pompa, y el fausto exterior, como brille, aunque sea grosero.

El mismo efecto produce la mania de preferir las manufacturas extrangeras, y asi se ve que el luxo en esta parte ha augmentado considerablemente en España, y que las artes no han adelantado á proporcion.

El Señor Conde de Fuentes fue suntuoso, sin embargo que su familia era numerosa, y sus rentas no las mas considerables; pero como gastaba para enriquecer las artes, y dar estimacion á los Artesanos Españoles, le pagaban estas con las ventajas de la decencia, de la comodidad, y el ahorro los caudales, y zelo que derramaba en su seno para su fomento y prosperidad, y el sacrificio que hacia de su propio gusto prefiriendolas á las extrangeras, contribuia á su adelantamiento.

Habia observado el Señor Conde, que los Franceses aprecian con una especie de entusiasmo sus propias manufacturas, y que para excitar la industria, y enriquecer las artes, hacen moda qualquiera invencion de sus Artesanos, siendo á estos sumamente favorable aquella ligereza, é inconstancia que se atribuye á la nacion Francesa, nacion tan industriosa que sa-

Ayuntamiento de Madrid

sabe aprovecharse de sus mismos defectos.

No hacen los Españoles que viajan, esta juiciosa, y util observacion, y si se atiende al desprecio con que miran todo lo que se trabaja en España, parece que se desnaturalizan. Esta indiscrecion retarda el progreso de la industria, y es mas perjudicial de lo que comunmente se cree.

Los viages, el conocimiento de los mejores Artesanos estrangeros, el trato freqüente de muchos años en las cortes mas cultas de Europa, y en que mas se ha perfeccionado el gusto, aumentaron el patriotismo del Señor Conde, lexos de entibiarlo como regularmente sucede.

Este mismo patriotismo le inspiró uno de los establecimientos que harán glorioso el feliz Reynado de nuestro augusto Monarca CARLOS III. Un Gavinete de Historia natural, que el vulgo mira como un objeto de pura curiosidad, es de la mayor importancia para adelantar los conocimientos fisicos, y facilitar los progresos de las artes, de la agricultura, y del comercio.

Don Pedro Franco Davila, estando en París, propuso á S. M. establecerlo en Madrid, y todos saben que habiendose dirigido por mano del Señor Conde la solicitud tubo en la favorable resolucion mucho influxo su mediacion y valimiento.

Si un Gavinete de Historia natural á los ojos de la mayor parte de los hombres no es mas que un obgeto de entretenimiento y diversion, ¿qué pensarán de las colecciones de medallas antiguas? Desde luego se puede asegurar que tienen por perdido todo el tiempo, y dinero que se gasta en su adquisicion, y estudio; pero nuestro Socio, que sabia que en estos preciosos monumentos de la antigüedad nos ha quedado un barometro fixo, en que se señala con execta precision el momento de la prosperidad, ó decadencia de los imperios, que por la historia numismatica se puede saber con certeza el estado que tienen, ó han tenido las artes en una nacion, no omitió diligencia, ni escusó gasto para adquirir las varias series de medallas que componian su escogida, y numerosa coleccion.

Era muy conforme á estos principios, que luego que llegó á saber se pensaba en el establecimiento de un cuerpo que tomaba por instituto promover los objetos que lo habian sido de sus delicias, y lo eran de sus fervorosos deseos, no retardará abrazarle con singular complacencia, y en efecto la

Ayuntamiento de Madrid

sola circunstancia de haber por su propia mano escrito su nombre para que se le admitiera por Socio de numero, forma la prueba mas completa de su zelo por la felicidad publica, y el verdadero elogio de su merito.

¿Quántos servicios hubiera hecho á la Sociedad quien hizo á la nacion tantos, y tan importantes, relativos á nuestro instituto? Solo la Sociedad es capaz de estimar dignamente la memoria del Señor Conde, y de conocer quanto ha perdido con su muerte, sucedida el dia 14 de Mayo del año de 1776.

Nº XXIVº

ELOGIO DEL SEÑOR DON JUAN MANUEL DE Diliz, Socio de numero, que en la Junta de 22 de Marzo de 1777 dixo el Señor Don Policarpo Saenz de Tejada Hermoso, Socio de numero.

SEÑORES.

DON Juan Manuel de Diliz y Santelizes, Socio de numero de nuestra Real Sociedad, nació en el lugar de Poveña, Concejo de San Julian de Muzquiz, Valle de Somorrostro, en las encartaciones del Señorio de Vizcaya: sus padres fueron Don Josef Diliz, y Doña Francisca Santelizes, ambos de familia conocida, y antiguo solar en el mismo Valle: criaronle con la atencion que correspondia á su nacimiento, y le educaron en los principios de la religion, y primeras letras; pero habiendole faltado, le embiaron sus parientes á esta corte, donde se dedicó á la carrera del comercio, en la que en pocos años, y á impulso de su aplicacion, hizo felices progresos, y consiguió un conocimiento poco comun de sus principales partes, y constitutivos.

Con el fin de radicarse y lograr mas completa instruccion de estos conocimientos pasó al Reyno de Francia, y corrió varias ciudades y puertos de sus provincias meridionales, don-

Ayuntamiento de Madrid

donde procuró examinar con cuidado las maximas de su gobierno civil, y comerciante, y el regimen y disposicion de sus fabricas; y notando al mismo tiempo el fin de la comunicacion de unas naciones con otras, que es tomarse recíprocamente lo util, y adaptable á cada una, consiguió por tan plausibles medios llenar el obgeto de su viage.

El aprovechamiento que hizo en él, y otros que emprehendió por nuestro continente unido á su aplicacion, y continuado trabajo en especulaciones, y combinaciones sobre las materias, y articulos mas interesantes del comercio, le franquearon un conocimiento perfecto de todas las plazas comerciantes de Europa, su situacion, giros, cambios y monedas, distinguiendose tanto entre nuestros comerciantes, y los extrangeros, que todos apetecian su correspondiencia, y codiciaban su trato. Apenas venia á esta corte comerciante alguno extrangero que no fuese á su casa á pasar las horas, y dias enteros en su compañia y amena conversacion.

Venció con los buenos libros la falta de estudios, á que no pudieron destinarle sus padres, por haberle faltado al mejor tiempo; las horas que se lo permitian sus negocios las pasaba todas entregado á su lectura, y como estaba dotado de un entendimiento perspicaz, y poseia una feliz memoria, consiguió instruirse no tan solo de la historia de nuestro pais, sino tambien de la de los estraños, y de otras materias que forman un hombre instruido; pero á todos estos conocimientos é instruccion sobrepujó su modestia, pues fue tanta, y procedia con tal moderacion, que aunque sus parientes, que los tenia constituidos en grandes dignidades, le proporcionaban salir á empleos lustrosos, nunca quiso abandonar el comercio, en cuyo estado se consideraba feliz, y preferia la quietud de su despacho, desde donde dependiendo solo de su buena opinion, hacia correr su credito por todas las plazas de Europa.

El juicio y madurez con que gobernaba sus acciones le grangearon tanta estimacion, que sus vecinos le eligieron para ser el primer Alcalde de Barrio de su quartel, cuya comision que fué del mayor trabajo por el establecimiento de Matriculas, y no ser conocida hasta entonces en esta corte, desempeñó con tal acierto y prudencia, que mereció la aceptacion de todos: nombraronle tambien elector por su Parroquia para Diputados del Comun de esta Villa, y tubo varias veces votos para ser uno de ellos, circunstancias todas

Ayuntamiento de Madrid

que califican su honradez, y buena opinion.

Tenia en su persona un ayre de gravedad, que sin ser fastidioso, anunciaba su moderacion: nunca fue casado, ni se le notó el mas ligero distraimiento; tubo mucho valor, y firmeza en las fuerzas del animo, y un teson tambien formado sobre la verdad de sus palabras y operaciones, que el parentesco, la amistad, ni otro interes, no eran capaces de hacerle descahecer, ni desmentir de su exacta probidad, y cumplimiento.

Fue firme en la amistad, recto en sus operaciones, y de un animo generoso que le inclinaba á favorecer y honrar á todos; expendia quantiosas limosnas anuales entre los pobres parientes y no parientes de su pais, los ocultos necesitados de su Parroquia, y otras personas que llorarán su pérdida: ocupaba tanto su atencion la pobreza en que viven nuestros Artesanos y oficiales, que socorrió y fomentó á muchos, estableciendolos en sus casas y talleres, y adelantandoles graciosamente dinero para empezar á trabajar; y si fuera licito descubrir los secretos de su caridad, citariamos exemplares poco comunes de ella, y muchas familias que deben su subsistencia á las liberalidades de nuestro Socio.

Como era tan conforme á su modo de pensar el establecimiento de nuestra Real Sociedad, luego que llegó á su noticia fue uno de los primeros á alistarse por su individuo, y unir su zelo al de tantos como dedican sus tareas al adelantamiento y progresos de los mas solidos principios de la prosperidad de estos Reynos.

Adornado de estas prendas, é instruccion ¿quantos servicios hubiera hecho á nuestra Real Sociedad, quien inspirado del espiritu de patriotismo que le animaba, fomentó á tantos Artesanos? ¿Y con que acierto habria empleado sus conocimientos en favor de la felicidad publica? Bien lo acreditó en el informe que le encargó la Sociedad sobre el expediente de Don Francisco Currax, cuyo desempeño mereció la general aprobacion.

Solo la Sociedad es capaz de conocer quanto ha perdido con su muerte; esta fue el dia 23 de Febrero del año de 1777 á los 44 de su edad, y con general sentimiento de sus amigos y de quantos le conocian.

ELO-

Ayuntamiento de Madrid

Nº XXVº

ELOGIO DEL SEÑOR DON BLAS RUIZ DE Olivares, Cura Parroco de San Nicolas de esta corte, Socio nato, que en la Junta de 14 de Junio de 1777, dixo el Ilustrisimo Señor Don Pedro Rubio Benedicto, Obispo de Mallorca, entonces Cura Parroco de Santiago de esta corte, Socio nato.

SEÑORES.

DON Blas Ruiz de Olivares, Parroco de San Nicolas de esta corte, fué natural de la Villa de Cazorla de este Arzobispado: en ella aprendió la latinidad, y con alguna repugnancia de su padres. siguió su inclinacion á el estudio, cursando las artes, y la theologia escolastica en la Universidad de Granada. Hizo en Toledo quatro oposiciones á los Curatos, y obtuvo en ellas el de Techada, Hueca, la Iruela de Cazorla, y San Nicolas de esta Corte. En todo tiempo supo juntar con el desempeño de su ministerio, y con la actividad laboriosa de su genio, la quietud necesaria para el estudio, que era toda su diversion: para esto tomaba las tres horas ultimas de la noche, y las dos primeras de la mañana.

Fué Padre y maestro de sus Parroquianos, por la dotrina con que los enseñaba, y por la caridad con que los socorria. Veia algunos labradores que para satisfacer sus empeños, y gastos en la recoleccion de sus granos se quedaban alguna vez sin los precisos para sembrar los barbechos, y los subministraba á un precio siempre inferior al que corria al dinero contante, y á pagarlo quando, y como pudiesen. Lo mismo executaba en el rigor del invierno, para que tubiesen pan que dar á sus hijos. En los años de 34, 50, y 54, observo diferente conducta: hizo arina todos sus granos, y los que pudo haber de las tercias, ó dezmerias; y cocido en pan en su casa expendia en limosnas una buena parte, y mantenia cinco hombres, que lo llevasen á las aldeas, quintas.

Ayuntamiento de Madrid

tas, ó caserias de su territorio: y quando en otros pueblos por ningun dinero se hallaba, lo tenian sus Feligreses, unos de limosna, y otros un quarto menos del precio corriente.

No fué su corazon capaz de ver miseria, que no socorriese; y seria digna del mayor elogio, sino se hubiera excedido tanto, que se hubiese hecho á si mismo miserable: pues lo es sin duda haber vivido siempre atrasado, y empeñado, sin tener, ni haber dejado mas bienes, dinero, ni halajas, que una pobre casa, tres cucharas de plata, y los libros, que se duda valgan lo que en su testamento encarga de justicia, y manda de limosna.

Hizo oficios de maestro, preparando coadjutores á sus sucesores, operarios para sus Iglesias, y consuelo para muchas familias. Por inaccion unos, y otros por pobreza, dejaban muchos padres de proporcionar á sus hijos, para que desfrutando las capellanias de sangre, ó habilitandose con los estudios, pudiesen ser en adelante utiles á la Iglesia, al publico, y á sus propias casas. No alcanzando las exortaciones de nuestro Socio á vencer su pereza, abrió estudios de gramatica, y de filosofia, dando diariamente tres horas de leccion, dos por la mañana, y una por la tarde: ocupacion, que verdaderamente exige una caridad, y una actividad como la suya. Tubo el talento de enseñar con facilidad lo que él habia aprendido á mucha costa. Hubo joven de quien se compadeció el Cura por reconocer en él gran capacidad, y en quince dias le enseñó á leer y escribir. Con esta enseñanza se perfeccionó en la filosofia, y mas particularmente en la latinidad. Sabia de memoria hojas enteras de los principales lugares de los Poetas Latinos; y usaba de ellos con la mayor oportunidad; haciendo ameno su trato, y su conversacion erudita. Tenia en su socorro una puntual memoria; pero jamas se valió de ella en lo que respetaba á las obligaciones de su conciencia, la que fué ajustada, y delicada hasta el escrupulo.

Cada dia registraba brevemente por cifras la hora que habia rezado del oficio divino, que lo hacia sin compañero por no haber quien pudiese acomodarse á su proligidad, y despacio. Son repetidas las notas, y memorias de sus deudas pagadas, y satisfechas dos, y tres veces en el concepto de sus Testamentarios. En todas sus Iglesias dejó, y en su testamento repite prendas y memorias de su piedad devota. Los que le trataron aseguran que jamas le oyeron murmurar de persona alguna. Compadeciase alguno de que viviese entre idio-

tas

Ayuntamiento de Madrid

tas en pueblos infelices, y respondia: no, no lo son; porque ellos saben explicarse de modo que yo los entiendo. Yo soy el barbaro que no alcanzo el modo de explicarme para que ellos me entiendan. Asi Ovidio entre los Scitas: *Barbarus hîc ego sum, quia non intelligor ulli.* Cortaba las conversaciones con la mayor gracia, quando veia que iban recacayendo sobre defectos del proximo. En los ultimos dias de su vida tubo una grande pesadumbre, que pudo agravar la enfermedad de que ya adolecia; pero tan reservada, que ningun amigo suyo la supo de su boca. Reconvenido por uno de que no hubiese tenido la satisfacion de confiarsela para algun consuelo suyo, respondió que perdonase; pues le habia hecho el agravio de pensar, que él seria como todos los hombres, y amigos que no aciertan á consolar á unos sin afligir á otros. Estos eran los sentimientos, y aflicciones de su corazon.

No pudo nuestro difunto Socio por su edad abanzada, y por su enfermedad dar algunas pruebas que desempeñasen el honor que se le dispensó por la Real Sociedad de recibirle en su gremio. En otro tiempo hubiera podido ser util: porque fue hombre que vivió con reflexion, y observacion de naturaleza en si mismo, conservando su salud con la extraordinaria dieta de beberse cada dia once quartillos de agua; cinco de limon, y seis de natural; y frotandose cada noche muslos, y piernas con medios limones. Con igual atencion observó lo que podia hacer la felicidad de los pueblos que trató, y dirigió como Parroco y maestro, y estimó y miró como á hijos: y que ciertamente se hizo acrehedor á otra memoria y elogio superior al que he formado y concluyo, diciendo que vivió loable y santamente y asi murió en el dia 30 de Abril de este presente año de 1777, de edad de 72 años, 2 meses y 21 dias.

ELO-

Ayuntamiento de Madrid

Nº XXVIº

ELOGIO DEL SEÑOR DON VICENTE DE LA Peña Corona, Cura Parroco de San Gines de esta corte, Socio nato, que en la Junta de 21 de Junio de 1777 dixo el Señor Don Juan Lopez Pinilla, Cura Parroco de San Justo, Socio nato.

SEÑORES.

DON Vicente de la Peña y Corona, Cura que fué de la Parroquia de San Gines de esta corte, nuestro Socio era natural de Cifuentes, que es una buena Villa en la Alcarria, en el Obispado de Siguenza, poblacion de quatrocientos vecinos, de clima templado, y fecunda en granos, y buenos vinos; era hijo legitimo de Juan Peña, y Francisca Corona, de dos familias de las mas antiguas, y distinguidas de aquel pueblo. La suavidad, y docilidad de su genio, que conservó hasta el fin de su vida, fue causa de que le amaran sus padres, con mas ternura que á sus otros hijos; y de que en su intencion le destináran al estado eclesiastico. No pudieron executar su piadoso intento, porque á los dos se les cumplieron sus dias, siendo su hijo Vicente de tierna edad. En su muerte le encargaron, manifestandole las ideas que sobre el tenian, á su pariente cercano Don Juan Moreno Presbytero, Comisiario de el Santo Oficio de la Inquisicion.

Este viendo en Vicente tanta dulzura, y suavidad de genio, con mas que ordinarias luzes de razon, se dedicó á formarle cuidadoso sus costumbres, y á avivar sus buenas inclinaciones. Con esta determinacion se resolvió á dirigirlo al estado eclesiastico, al que parecia le llamaban su buena indole, el gusto con que asistia á los Santos Templos, sirviendo de Acolito á cuantas misas podia, haciendo con humildad, y prontitud quanto le encargaban; y ser el destino que en su intencion le habian dado sus padres. En la misma Villa de Cifuentes hay continuamente estudio de gramatica: con lo

Ayuntamiento de Madrid

que consiguió el Sacerdote Don Juan, que el niño Vicente la estudiára á su vista y en su propia casa, y proseguir asi su zelo para el adelantamiento del niño en las costumbres christianas.

Uno de los Condes de Cifuentes fundó en el convento de San Pedro Martir de Dominicos, en la ciudad de Toledo, varias prebendas para que á los huerfanos de su Villa de Cifuentes enseñáran los religiosos la filosofia, y theologia. Hizo el Sacerdote Don Juan las diligencias posibles para que al niño Vicente se le adjudicára una de estas prebendas, con que se asegurara que entraria en el estado eclesiastico aun en el caso que á él le faltáran los dias de su vida. Lo consiguió: porque en todos los lances de su pretension tubo á Dios de su parte. Lo puso en el convento de San Pedro Martir de Toledo, á donde estudió la filosofia, y la theologia. Con su aplicacion y buenas costumbres se grangeó las voluntades de sus maestros.

Estos que miraban con una especie de pasion los aumentos de su discipulo no aprobaron que se dedicára á buscar alguna renta eclesiastica, con que poderse ordenar de Sacerdote, que era lo que anhelaba; conociendo que queria Dios proporcionarle este estado por medio de sus talentos, y aplicacion.

Quando lo tubieron por conveniente, le persuadieron hiciera su oposicion en el concurso á los Curatos de el Arzobispado de Toledo. En la primera logró el Curato con que se ordenó de Sacerdote. En él con su arreglada conducta, é irreprehensible modo de portarse hizo patente, que era este el destino á que Dios le habia dirigido. Siguió sus oposiciones en los concursos á Curatos en las que consiguió varios ascensos, que los Señores Arzobispos de Toledo le concedieron enterados de su literatura, y buenas costumbres. No quisieron que la luz de su buena conducta estubiera como sepultada en los limites de una Aldea. Le trajeron á la corte, haciendole Cura de San Salvador, á donde dió á todos admirables exemplos en el ministerio de Cura. Con especialidad en la explicacion del Evangelio, y Doctrina Christiana; en el zelo con que se aplicó á la direccion de las almas, asi de sus feligreses, como de otros muchos. Y las muchas horas que en esto empleaba no le impidieron que se estendiera su zelo á la direccion de muchas almas religiosas en diferentes conventos de esta corte.

Ayuntamiento de Madrid

Nuestro Excelentisimo Prelado, el actual Arzobispo de Toledo, halló que era justicia colocar á Cura tan digno en una Parroquia de mas explendor, que la de San Salvador; y le confirió la de San Gines. En esta fue preciso que lucieran tanto sus talentos, y virtudes, que llegaron á la noticia de todos. Asi lo manifestó en las conferencias de theologia Moral, y Sagradas Ceremonias, que con freqüencia tenia á toda la clerecia de su Parroquia. En el arreglo, paz, y concordia, que estableció, y guardó en las muchas Hermandades, y Cofradias de sus tres Iglesias de San Gines, San Luis, y San Josef de esta corte. En la puntual asistencia á los Sacramentos en todas ellas. En la explicacion de Doctrina y documentos que dió á las discipulas en la escuela de esta Real Sociedad. En la paz y concordia entre todos los Sacerdotes, y Ministros de toda su Parroquia. Entre todos sus Feligreses se llevaron sus primeras atenciones los enfermos, á quienes socorria en lo espiritual, y á los necesitados en lo temporal. Fué un caritativo padre de todos sus Feligreses pobres, y se estendia su caridad á los que no lo eran; esto experimentó nuestra Real Sociedad en el socorro que recibió de su mano en el año pasado de setenta y seis, para sus caritativos destinos.

CAR-

Ayuntamiento de Madrid

Nº XXVIIº

CARTA DEL EXCELENTISIMO SEÑOR CONDE de Florida Blanca en que manifiesta han parecido muy bien al Rey y Principe nuestros Señores, las muestras de hilados de las Educandas.

HE manifestado al Rey el papel de V. S. de 12 de este, con la noticia del metodo que observó la Sociedad economica de Madrid en la distribucion de premios que tenia ofrecidos á las discipulas de las escuelas de hilados que mas adelantasen en su perfeccion y las muestras de ellos que me incluyó V. S. han parecido á S. M. y Alteza muy bien las citadas muestras, y quedan muy gustosos con los adelantamientos que se notan en las discipulas, estimando el zelo de la Sociedad y el de los individuos que se esmeran en promover estos ramos de industria.

Lo participo á V. S. para satisfacion de la Sociedad, y ruego á Dios le guarde muchos años. San Ildefonso 16 de Setiembre de 1777. *El Conde de Florida Blanca = Señor Don Antonio de la Quadra.*

Ayuntamiento de Madrid

Nº XXVIIIº

NOTICIA DE LOS PREMIOS DISTRIBUIDOS A LAS Discípulas de las quatro escuelas de Madrid en el año de 1777; con un Idilio que leyó en alabanza de las Discípulas premiadas Don Nicolas Fernandez de Moratin, Socio de merito.

HAbiendo celebrado Junta extraordinaria la Real Sociedad Economica de Amigos del Pais, establecida en Madrid baxo la inmediata proteccion de S. M el miércoles 24 de Diciembre de 1777 por la tarde, para distribuir los premios que habia ofrecido á las Discípulas de las Escuelas Patrióticas, con el fin de promover su aplicacion á los hilados de Lino, Cañamo, Lana y Algodon, se adjudicaron por la Real Sociedad dichos premios á las que los ganaron, con asistencia del Excelentisimo Señor Don Francisco de Lorenzana, Arzobispo de Toledo, del Señor Don Josef Antonio de Armona, Corregidor de Madrid, de dos Caballeros Regidores en nombre del Ilustre Ayuntamiento, del Vicario Eclesiastico, de los Curas Parrocos y Tenientes y demas Señores Socios, presidiendo la Junta el Señor Don Antonio de la Quadra, Caballero Fiscal del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. en el Real de Hacienda, y Director de la Sociedad, en las Casas Consistoriales de esta Villa, donde celebra sus Juntas. Antes de concluir la Junta, Don Nicolas Fernandez de Moratin, Abogado de los Reales Consejos, Socio de merito en la clase de Agricultura, leyó el siguiente Idilio, elogiando la aplicacion de las Educandas; y habiendo merecido la aprobacion de la Real Sociedad, se acordó imprimirle con la noticia de las premiadas en las quatro Escuelas Patrioticas de Madrid, que están al cuidado de la Sociedad: ofreció costear la impresion del Idilio dicho Excelentisimo Señor Arzobispo, para que se repartiese entre las Educandas, con el fin de que la lectura de esta composicion estimulase la virtud y aplicacion de las Escuelas.

No

Ayuntamiento de Madrid

No solo aplaudió los progresos de las Escuelas dicho Señor Prelado; sino que tambien manifestó á las Discípulas su caridad, añadiendo á el premio distribuido por la Sociedad veinte reales de vellon á cada una.

IDILIO.

No pido, Sacro Apolo,
la trompa penetrante,
que pende en las columnas
de pórfido y de jaspe.
Pues no cantar intento
las cóleras de Marte,
las armas y varones,
banderas y estandartes.
Que orillas de mi rio
descolgaré de un sauce
con plectro sonoroso
la cítara suave.
Y en canto delicado
permíteme que alabe
trabajos inocentes,
primores admirables.
¿Qué coro de Doncellas,
hermosas en semblante,
en manos oficiosas,
y en zelo infatigables,
Con premios y preseas
admiro aqui alegrarse
de Mantua en el Alcazar,
de Mantua que es su madre?
¡Qué júbilo que muestran!
qué espíritu que late!
qué albóres sonrosados!
qué humildes y qué afables!
Así dixe, y la Fama
volando por el ayre
con su clarin de plata
responde cosas tales:
Su olímpica palestra
la Grecia ya no ensalce,
ni carros disparados

des-

Ayuntamiento de Madrid

desde la Eléa carcel:
Que España la dichosa,
que España la triunfante,
baxo el Augusto Carlos
al mundo saber hace,
Que no solo la ilustran
sus fuertes Capitanes;
sino hasta lo mas tierno
del sexô bello y fragil.
Esa puericia bella,
que es la virtud su esmalte,
y el ocio vil y torpe
baxo su planta yace.
Negóse á los alhagos
de injustas libertades,
cerrado halló su oido
palabra menos grave.
A indecoroso objeto
su rostro en carmin arde,
y honesta le abomina
volviendole á otra parte.
Por velo vergonzoso
su mano está delante,
la lengua se le turba,
la vista al suelo abate.
Huyó las anchas plazas,
las peligrosas calles,
los tratos licenciosos,
las danzas y donayres.
Fue de su casa al Templo
quando el lucero sale,
y antes que asome el Alba
ya á casa se retrahe.
Al punto se exercita
de Palas en las Artes;
y así como la Diosa
vencer pudiera á Aracne:
La encuentra así la noche,
ó bien el Can abrase,
ó bien el Capricornio
los músculos embare.
Aviva los tizones,

me-

Ayuntamiento de Madrid

mecha al candil añade,
ni al sueño se reclina
antes que el gallo cante.
Sentada honestamente
demuestra en sus afanes
castísimo desvelo,
recogimiento grande.
Ella se echa tarea,
se aplica y se deshace,
y á sí misma se teme
temblando no la acabe.
¡Qué hermosa que parece!
mas ¡oh del siglo ultrage!
vosotras que haceis vano
blason de ociosidades.
O bien sacrificando
el tiempo á ídolo fragil
de mas leve hermosura,
que espíritu volatil,
Con mil adoradores
del vicio en los altares,
donde Naturaleza
su rostro contrahace.
Donde juventud necia
se ocupa en esmerarse
en débiles adornos,
que un soplo los deshace.
O bien os trayga inquietas
la variedad de trages,
la caprichosa moda,
qual vosotras mudable:
O bien el devaneo,
ó el tedio que en sí trahe
la ociosidad perversa,
de tanto vicio madre.
Y tambien, ¡oh vosotras
de nombre abominable,
sentinas de torpezas,
inmundos cenagales:
Esclavas infelices
de apetitos brutales,
vendibles á vil precio

con

Ayuntamiento de Madrid

con ignominia infames:
A quien siempre amenazan
las guardas de una llave,
los ásperos trabajos,
y muertes miserables!
Lexos de aquí, profanas,
que á vuestro aliento infame
rezelo que mis versos
castísimos se manchen.
Vasos de pestilencia,
de indignacion y males,
oprobio de las gentes,
y monstruos detestables.
Falsisimas Sirenas,
huid de estos umbrales,
de estos canceles puros,
y sacrosantos lares:
Que aqui la virtud reyna
sola, y no han de mezclarse
las cosas corruptibles
con las angelicales.
Huid; pero volviendo
la vista fascinante
para ludibrio vuestro,
para confuso ultraje.
Mirad que bien parece
la niña tierna, amable,
sentada en sus labores,
atenta á sus afanes.
Artificioso torno
sonoro está delante,
que provida acomoda
con manos virginales.
No forma tal susurro
de abejas el enxambre,
viola delicada
de música suave.
Añade al instrumento
purísimos cantares,
con ellos se divierte,
y aplicacion añade.
El pie sin descubrirse,

Ue-

Ayuntamiento de Madrid

llevando los compases,
hace girar la rueda
con vueltas circulares.
Demuestra embelesada
modestia en el semblante,
matiza las mexillas
de púrpura y granate.
A su labor y al suelo
sin distraccion abate
los ojos vergonzosos
de tortolas amantes.
Escarmenado copo
del lino que la place
coge en sutiles dedos
de rosa y de azahares.
En delicadas hebras
hace que se dilate
en hebras invisibles,
en hebras impalpables.
Con gracia le humedece,
y al propio compás hace
de box en el carrete
que hilado se devane.
De tanta sutileza
no es mucho que se pasmen,
aun mas que de su nieve
los páramos de Flandes:
Pues en tan feroz clima
se admiran como nacen
hijas tan delicadas
de tan robustos padres.
Ni creyeron que España
mas ciencias alcanzase,
que encadenar Monarcas,
rendir mundos y mares.
Pero la hermosa niña
ya á todas satisface:
las ruedas de su torno
son máquinas murales.
Con ellas se hace guerra
mas ventajosa y facil,
que con armadas huestes,

Ayuntamiento de Madrid

que pierden aunque ganen.
Pues esta sutil hebra,
luego que al telar pase,
que el peyne fragil urda,
la lanzadera trame,
Engañarán al tacto
finisimos cendales,
afrenta de los Seres,
del cárbaso y cambrayes:
Y osarán ser llevados
tal vez al rostro amable
de la divina Luisa,
que envidian las Deidades.
O el uno y otro Carlos,
quando la frente cansen,
la generosa frente
de tanto mundo atlante
De dictar sabias leyes,
que el Universo guarde,
limpien el sudor noble,
que, ó España, les costaste.
Verán, no sin agrado,
quando el primor reparen,
que sus vasallas tiernas
en años pupilares,
Para ensalzar la Patria
no tienen menos parte
sus débiles usadas,
que tiros fulminantes.
Ni ayudan ellas menos
que corpulentas naves,
que exercitos horribles,
y bravos Generales.
Prosigue, hermosa niña,
tu brazo no se canse:
¡qué hermosa que pareces!
¿quién hay que te se iguale?
La virtud es belleza
duradera y constante,
que el tiempo no la ultraja,
ni cede á enfermedades.
La virtud es el solo

tor-

Ayuntamiento de Madrid

torreado baluarte,
que á la pureza libra,
sin que la inquiete nadie.
De Penélope casta
celebran las edades
el no violado lecho
al sabio navegante.
Y en nuestra edad dorada
veneran los anales
á Urracas, Isabeles,
Ximenas, y Violantes.
¡Oh venturoso tiempo.
que es noble el que trabaje!
ya vuelve el siglo de oro,
que el grande Carlos trahe.
Con manos femeniles
labró mas minerales,
que caba el Occidente,
y el ultimo Levante.
Y asi la niña honesta,
tan solo porque sabe
que esto á su Rey agrada,
gustó de atarearse.
Dicípulos de Apeles,
alumnos de Timantes,
la doncella Española
asi ha de retratarse.
No la pinteis moviendo
el cuerpo en torpe bayle,
ni en luxos estrangeros
vedados á sus madres;
Sino al trabajo atenta
sin perder un instante,
llenos de rubor casto
los ojos virginales.
Con cetro la modestia
presida en su semblante,
y en cerco de ella giren
las gracias revolantes.
Huyendo, roto el arco
las flechas y carcaxes
al pérfido Cupido,

Ayuntamiento de Madrid

y á su alevosa madre:
Esté Palas Minerva
con escudo delante,
defensa á los harpones
del ceguezuelo infame:
Y cuélguese un trofeo
con algodon y estambre
de usos, pintadas ruecas,
y el argadillo en que aspe.
Esta doncella fuerte
dudaba el Sabio hallarse,
blason de su familia,
corona de sus padres.
La colman de loores
todas sus vecindades,
la elogian y bendicen
las gentes mas distantes.
Será menos decoro
que con ella compare
Grecia sus Semideas,
ni Roma sus Vestales.
Esta encontró la dragma
perdida en los desvanes,
porque llevó en sus manos
lucernas relumbrantes.
Preciosa margarita,
que el feliz que la hallare
dió todo quanto tuvo
por precio á sus quilates.
Con miedo y reverencia
ante ella se retrahen
los ojos libertinos
del atrevido amante.
Las matronas del Puelo,
y ancianos venerables
por nuera la apetecen,
y su virtud aplauden.
Como aroma de Arabia,
que el pebetero esparce,
así vuela su nombre
qual bálsamo fragante.
Felicidad se espera

que

Ayuntamiento de Madrid

que de ella se propague:
dichosa fue tal hija,
dichosa fue su madre.
Jamas de su regazo
la vieron apartarse,
qual palomilla nueva
que aun no del nido sale.
La rinden sus hermanos
respetos maternales,
que edificó su casa
con tornos y telares.
Ella ganó el sustento,
y el pan ella reparte;
ni su aplicacion nunca
vió el rostro vil del hambre.
Allí aprendió virtudes
y trabajo constante,
que hoy del ganado premio
miramos coronarse.
Sigue, doncella hermosa,
prosigue, y no desmayes,
que te aclaman los cisnes
del patrio Manzanares.
Los versos, que escucharon
Dorisa, y Laura, callen,
que esta solo merece
motetes y cantares.
Toma, doncella, el premio
debido á tus afanes,
digna de que tus sienes
por triunfo se enguirnalden
Con castas azucenas,
celindos y azahares,
y blancos alhelíes,
y frescos tulipanes.
Y quando tus labores
diviertas con cantares,
canta al piadoso Carlos,
y á su estirpe adorable.
Canta como desean
verter por él su sangre
sus claros Españoles

fe-

Ayuntamiento de Madrid

feroces y leales.
Que solo tal Monarca
como él, que reynar sabe,
hallar pudo tan nobles,
tan inauditas artes.
Naciones enemigas
de España formidable,
cubrid la faz adusta
con sombras y celages.
Pues no os vencen ya en guerra
por tierras y por mares
sus bélicos caballos
ni intrépidos infantes;
Sino las tiernas niñas,
Amazonas amables:
que esto guardaba el Cielo
para un Monarca grande.
Esto dixo la Fama,
y á que se divulgase
con remontado giro
veloz las alas bate.
Esto dixo la Fama:
¿vos, de la Patria padres,
es cierto? ó quiere Febo
dulcemente engañarme?
Mas ya el eco resuena
por plazas y por calles,
y aun son para lo visto
menores las verdades.
Vosotros con esmero
pulís lo que empezásteis,
qual osa carpentana
quando al cachorro lame.
En este Regio Alcazar
para ello os asociasteis
en esta Imperial Villa,
que baña el Manzanares:
Emperatriz Augusta,
que el Orbe á su pie yace
soberbia leonera
de Leones Reales.
Y en tanto que ve el mundo

que

Ayuntamiento de Madrid

que (pues vió las señales)
prudente arado rompa,
y docta mano labre:
No os desagrade el rudo
concento disonante;
mas si el trabajo ensalza,
no temo os desagrade.
Que á proporcion que sigan
las obras inmortales,
ya sucederán Cisnes,
que mas divinos canten.

NOMBRES DE LAS DISCIPULAS QUE HAN ganado los premios del último semestre de 1777 en las quatro Escuelas Patrioticas.

ESCUELA DE SAN GINES.

En el Algodon.

1.° Joaquina Abad, de 19 años.
2.° Manuela Estoco, de 26.
3.° Cecilia Gutierrez, de 12.
4.° Maria Alvarez, de 40.

DICHA ESCUELA, Y LA DE SAN MARTIN.

En el Lino.

Teresa Oliver, de 18.
Manuela Perez, de 12. } *De calidad.*

DICHA ESCUELA.

1.° Maria Gonzalez, de 33.
2.° Josefa Berdejo, de 8.
3.° Maria Rusta, de 17.
4.° Maria Solares, de 12.

ES-

Ayuntamiento de Madrid

ESCUELA DE SAN SEBASTIAN.

1.° Ana Ron.
2.° Maria Aguilar, de 13.
3.° Rosa Luengo, de 40.
4.° Vicenta Losada, de 12.

ESCUELA DE SAN MARTIN.

2.° Juana Gulo, de 8.
3.° Maria de las Nieves, de 10.
4.° Juliana del Valle, de 7.

ESCUELA DE SAN ANDRES.

Estambres.

1.° Maria de los Angeles del Ferro, de 13.
2.° Francisca Carril, de 9.

Lana Berbí.

1.° Maria Tenclosa, de 9.
2.° Leonarda Cotilde, de 15.

PRIMER SEMESTRE.

Nombres de las Discipulas premiadas.

ESCUELA DE SAN GINES.

En el Algodon.

1.° Maria Antonia Garcia.
2.° Gertudis Garcia.
3.° Maria Tocados.
4.° Ramona Gonzalez.

En el Lino.

Pasquala Tocados.... } *De calidad.*

DI-

Ayuntamiento de Madrid

DICHA ESCUELA.

1.° Victoria del Rusco.
2.° Antonia Manrique.
3.° Antonia Gonzalez.
4.° Ignacia Diaz.

ESCUELA DE SAN SEBASTIAN.

1.° Vicenta Cabello.
2.° Antonia Ladren.
3.° Josefa Lopez.
4° Manuela Bravo.

ESCUELA DE SAN MARTIN.

1.° Antonia Rodriguez.
2.° Lorenza Muñoz.
3.° Angela Tomé.
4° Juana Maria Grande.

ESCUELA DE SAN ANDRES.

De la Lana.

1° Teresa Diaz.
2.° Maria Fernandez.
3.° Maria de los Angeles del Ferro.
5° Francisca Galvez.

Ayuntamiento de Madrid

Nº XXIXº

REPRESENTACION QUE HIZO LA SOCIEDAD al Consejo pidiendo noticia de los pueblos comprehendidos en las cinco Provincias de Madrid, Toledo, Avila, Segovia, Guadalaxara, y Partido de Talavera de la Reyna.

M. P. S.

LA Real Sociedad Economica continuando en sus juntas, y conferencias ha comprehendido, que para desempeñar con mayor acierto los objetos á que está obligada por sus Estatutos, seria preciso tener una noticia exacta de los pueblos comprehendidos en el Partido de Madrid, y Provincias de Guadalaxara, Toledo, Avila, Segovia, y partido de Talavera de la Reyna, y por tanto recurre á V. A. suplicando se sirva mandar, que por la Contaduria de Propios y Arbitrios se pasen á la Sociedad las listas de dichos Pueblos, con distincion de los que pertenecen á cada Capital, ó como fuere de la dignacion de V. A.

OFI-

Ayuntamiento de Madrid

Nº XXXº

OFICIO QUE DE ORDEN DEL CONSEJO pasó á la Sociedad Don Manuel Becerra, Contador General de Propios y Arbitrios del Reyno, remitiendo las Listas que se pidieron en la representacion antecedente.

HAbiendo dado cuenta al Consejo de la representacion que la Real Sociedad Economica de esta Corte le hizo, solicitando se sirviese mandar se la pasasen listas de los pueblos comprehendidos en el partido de Madrid y Provincias de Guadalaxara, Toledo, Avila, Segovia, y partido de Talavera de la Reyna, por haber comprehendido ser precisas para desempeñar sus objetos, y me remitió V. S. con papel de 27 de Mayo proximo; se ha servido resolver que por la Contaduria General de Propios y Arbitrios del Reyno, que está á mi cargo, se formen dichas relaciones por las que se hallan en ella, de los pueblos comprehendidos en las citadas Provincias, y se remitan á dicha Sociedad. Y habiendose evaquado, incluyo á V. S. las que se han sacado para los fines que insinua.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1776 = *Don Manuel Becerra.* = *Señor Don Josef Faustino de Medina.*

Ayuntamiento de Madrid

Nº XXXIº

RELACION DE LOS PUEBLOS QUE comprehenden las Provincias de Madrid, Toledo, Segovia, Avila, y Guadalajara con expresion de sus vecindarios.

ADVERTENCIA.

Estas cinco listas que van á continuacion y separadas se remitieron por la Contaduria de Propios y Arbitrios del Reyno. Se han colocado para su mas facil uso por el orden alfabetico los pueblos de que constan las Provincias á que se estiende la Sociedad de Madrid y las agregadas á ella.

Está igualmente arreglado el vecindario al que resulta en la Contaduria, en el qual suele haber alguna diferencia, ya por el aumento ó diminucion que reciben los pueblos, y ya por el que se les considera para el repartimiento de contribuciones, en que se procede siempre con equidad.

Por tanto las listas no se estienden á otros vecinos que los *contribuyentes utiles*: esto es los individuos nobles y los del estado general que poseen bienes raices ó tienen otra industria conocida, faltando los nobles no hacendados, los jornaleros de ambos estados, las viudas, y los Eclesiasticos.

La lista de la Provincia de Madrid á demas de los pecheros utiles de la segunda columna se estiende á las otras clases que van referidas, y se formó por la Contaduria de Provincia en 31 de Mayo de 1768, y es la unica que vá completa y puede servir de pauta para ampliar las otras quatro listas en las memorias sucesivas: lo que ahora no ha sido posible por haberse advertido esta diminucion al tiempo de imprimirse.

De aqui es que en sustancia solo contienen las Provincias de Toledo, Segovia, Avila y Guadalajara los nobles y pecheros utiles y quantiosos de su distrito faltando el resto del vecindario.

Se

Ayuntamiento de Madrid

Se ha preferido el publicarlas diminutas á omitirlas enteramente porque al fin se logra desde luego una noticia alfabetica de los pueblos de su comprehension y una parte honrada y contribuyente de su vecindario.

Esta noticia conducirá á establecer la correspondiencia con los Parrocos, y aun con las Justicias, con cuyos informes se podrá rectificar el vecindario, ó numero de habitantes de cada pueblo de tiempo en tiempo, y adquirir una razon exâcta de sus cosechas, manufacturas, ó industrias particulares, y tambien del valor de sus caudales publicos, para representar al Consejo lo que convenga á la prosperidad de los pueblos en quanto no excedan la Sociedad y sus agregadas de Toledo, Segovia, Siguenza, Talavera &c. de las facultades que les atribuyen sus estatutos, aprobados por la Real autoridad.

Qualesquier Socios ó particulares que se tomaren el cuidado de dar una descripcion individual de su respectivo pueblo, harán un servicio esencial al publico, y se insertará ó resumirá todo lo sustancial que resultare de ella en nuestras memorias sucesivas, sin omitir el nombre de su generoso autor.

La multitud de tareas que han rodeado á nuestra Sociedad en sus principios, no le ha permitido dedicarse á adquirir estas nociones topograficas: mas no ha perdido de vista este objeto; antes con el deseo de promoverle da á luz la presente nomenclatura de los pueblos.

Quizá faltarán en ella algunos de menor nombre, caserias, ventas, y despoblados. Este suplemento se irá comunicando al publico segun se adquieran las noticias. De ellas reunidas se formará una relacion geografica que presente á la vista una idea cumplida de la estension general de todo este territorio, sus montañas, sierras, curso de los rios y de las vegas ó tierras de secano en que está distribuida su superficie, sin omitir la historia natural de sus producciones, y la noticia de los terrenos incultos, y de la diversa especie de plantios, que puedan mejorarse ó hacerse de nuevo: de que sacará conocidas ventajas nuestra clase de agricultura, y nociones de que ahora carece; siendo absolutamente precisas para dirigir sus observaciones con mayor conocimiento, especialmente si á todo esto se agregare un exâcto calculo de las tazmias, ó productos de las rentas decimales, que son la medida de las cosechas de cada pueblo.

De la averiguacion de estas noticias á nadie puede resultar el menor perjuicio: es facil su adquisicion si la sabiduria del Consejo se digna proteger á la Sociedad, y á las agre-

ga-

Ayuntamiento de Madrid

gadas, que pueden dedicarse con mayor facilidad por ser naturales de ellas sus Socios á tales averiguaciones, remitiendose anualmente, ó publicandolas en su nombre las Sociedades agregadas, que es lo mismo, por su intima relacion con la nuestra.

Estos documentos formarán un deposito luminoso, que hará percibir claramente el aumento ó decadencia progresiva de cada pueblo.

Si se añadiese tambien la lista de bautismos, casamientos, y la mortuoria, inclusos los parbulos y niños, distinguiendo siempre en estas clases las edades, podria la Sociedad con el tiempo formar aquellos calculos que otras naciones observan con gran diligencia y provecho, y son el fundamento de la arismetica politica en gran parte.

Las demás Sociedades economicas del Reyno pueden aplicarse á semejantes indagaciones en sus Provincias, comunicandolas al publico en las memorias anuales que vayan imprimiendo. La reunion de las respectivas descripciones geograficas, y elementos para calcular el estado de la poblacion, y de los productos del trabajo, son unas tareas accesibles y las primeras que deben ocupar á los individuos de las Sociedades, supliendo los Parrocos en aquellos pueblos donde no hubiere Socios correspondientes.

¡Qué facilidad para calcular la robustez y opulencia del estado! Entonces tendrá la nacion unos fundamentos exâctos, sobre que los escritores economistas podrán discurrir con certeza libres de la arbitrariedad ó de la exâgeracion que se advierte en nuestros mayores, á quienes no era asequible una perspectiva tan clara de la poblacion y productos nacionales. Quando esta y las demás Sociedades no produxesen otro fruto, debiendo ser continuada esta averiguacion por las variedades que sin cesar ofrece el tiempo, les será deudor el publico de un servicio esencial y que deseó el célebre Don Bernardo Ward por medio de la visita, que meditaba se hiciese en las Provincias: metodo á la verdad ingenioso, pero que trahia consigo mucha costa, y no ofrece la seguridad que el presente, libre de todo gasto y error.

Al pie de cada lista se advierte el origen de donde se ha tomado, pudiendo asegurarse que todas dimanan de los repartimientos para las contribuciones Reales, y por lo mismo están diminutas las quatro ultimas, no pudiendo fixar el verdadero vecindario actual de los pueblos. De todas las clases la que mas necesita conocerse es la de los *jornaleros*, para repartirles tier-

Ayuntamiento de Madrid

ras baldias y dedicarles á la industria popular que sea mas acomodada segun las primeras materias del respectivo pueblo, entre las quales tiene el primer lugar la lana, asi fina como churra, que generalmente se cria en ellos.

Las telillas de lana y las medias de telar, vienen la mayor parte de los paises estraños, y es la mas pronta y facil ocupacion de las familias labradoras, de las jornaleras y habitantes de incierto domicilio, y con mayor razon todavia de los pobres de solemnidad.

Los sobrantes de propios y arbitrios, ó de encabezamiento, las obras pias destinadas al socorro de pobres, ó las aplicables á este mismo destino por admitir conmutacion, son los fondos de que debe echarse mano en cada pueblo con preferencia.

Este conocimiento individual si se hubiese de tomar en las capitales de Provincia, ó de Obispado directamente, consumiria mucho tiempo y se haria interminable con la repeticion de diligencias é informes que seria preciso pedir, y tambien se necesitaria formar oficinas que pusiesen en orden estos papeles con planos y extractos comprehensibles.

La ereccion de Diputaciones de Parroquia, á imitacion de las de barrio de Madrid, y de las que se han establecido en los diez y siete pueblos de su Corregimiento, podrian adquirir estas noticias, formar los extractos y estados, y dirigirles á las respectivas Sociedades.

Exâminados en estas, á demás del conocimiento que les subministraria su inspeccion, podrian informar al Consejo rapidamente de su resultancia y proponer aquellos medios mas faciles y propios á poner en actividad laboriosa las familias indigentes.

Los hospicios deberian ser escuelas en que se formasen maestros y maestras de estas manufacturas ordinarias de que se surte el pueblo, que tienen mas seguro despacho, y á que es justo dedicar á los pobres para que se empleen en su propio vestido y calzado sin mendigarle del estrangero ni extraher del propio suelo aquellas grandes sumas que suelen convertirse en nuestro daño.

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE MADRID.

	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
Alameda	.....	005	...	10
Alamo	.....	049	...	63
Albalate	9	081	...	95
Albares	3	091	...	124
Alcobendas	11	070	...	161
Alcorcon	3	073	...	88
Alhondiga	.....	082	...	56
Alhozen	1	070	...	36
Almoguera	4	056	...	78
Almonazid	11	078	...	128
Ambroz	1	003	...	4
Aravaca	.....	042	...	52
Arroyo-molínos	.....	005	...	14
Auñon	3	116	...	101
Ballecas	23	106	...	332
Barajas	3	040	...	119
Bazia-Madrid	.....	002	...	2
Belmonte de Tajo	5	029	...	64
Berninches	.....	052	...	38
Boadilla	3	041	...	24
Borox	14	025	...	188
Brea	.....	071	...	105
Brunete	12	113	2	151
Buendia	11	063	...	145
Canillas	.....	004	...	18
Canillejas	.....	008	...	10
Carabanchel de arriba	1	046	...	161
Carabanchel de abaxo	4	046	...	100
Carmena	3	037	...	146
Casarrubios del monte	19	099	...	224
Casarrubuelos	.....	021	...	21
Chamartin	.....	009	...	18
Coslada	.....	006	...	5
Cubas	.....	029	...	21
	144	1668	2	2902

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE MADRID.

Pobres de solemnidad.		Habitantes.		Vecinos cuyo estado no consta.		Total.	Eclesiasticos.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	con bienes.	pobres.		Seculares.
.	.	.	.	2	1	18	1
.	2	.	3	11	7	135	2
.	.	.	5	16	10	216	3
.	8	1	10	25	21	283	4
.	10	1	9	28	25	315	7
.	9	2	6	21	19	221	6
.	.	.	3	17	13	171	4
.	2	.	1	18	.	128	5
.	2	.	5	12	21	178	5
.	.	.	8	32	29	286	6
.	.	.	.	1	1	10	1
.	2	3	5	3	11	118	1
.	1	.	2	.	.	22	1
.	7	.	3	26	26	282	6
.	10	3	17	21	26	538	18
.	9	4	6	7	16	204	6
.	.	.	.	.	.	4	1
.	.	1	.	8	12	119	2
.	.	.	2	14	1	107	1
.	4	2	1	.	3	78	5
.	.	1	6	17	32	283	9
.	2	.	2	16	23	219	3
.	9	2	10	19	27	345	5
.	1	2	3	23	41	289	6
.	1	.	1	.	12	36	1
.	.	.	.	.	.	18	1
.	3	.	7	12	24	254	4
.	3	2	9	9	24	197	3
.	5	.	5	21	52	269	3
.	16	.	16	37	65	476	13
.	.	.	3	7	3	55	1
.	2	2	.	.	5	36	1
.	.	.	.	.	.	11	.
.	.	.	1	5	1	57	1
	108	26	149	428	551	5978	

PROVINCIA DE MADRID.

	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
Driebes	. . .	.033.	. . .	. 30.
Escariche	. . .	.052.	. . .	. 36.
Escopete	. . .	.039.	. . .	. 11.
Fuencarral	. . 3. .	.161.	. . .	.174.
Fuen-labrada	. . .	.127.	. . .	.239.
Fuente el Fresno	. . .	.002.	. . .	. 2.
Fuente la Encina	. . 2. .	.103.	. . .	.148.
Fuente novilla	. . 3. .	.039.	. . .	. 33.
Gozquez	. . 2. .	.006.	. . .	. 6.
Griñon	. . .	.058.	. . .	. 33.
Hontoba	. . .	.058.	. . .	. 30.
Hortaleza	. . .	.042.	. . .	. 65.
Hueba	. . .	.051.	. . .	. 20.
Humera	. . .	.002.	. . .	. 3.
Illana	. . 9. .	.136.	. . .	. 80.
La Pangía	. . .	. .	. . .	. 3.
Las Rozas	. . 3. .	.073.	. . .	. 70.
Leganes	. . 8. .	.101.	. . .	.276.
MADRID	. . .	. .	. . .	. .
Majada-honda	. . .	.100.	. . .	. 77.
Maqueda	. . 2. .	.023.	. . .	. 83.
Mazuecos	. . 4. .	.063.	. . .	. 33.
Mejorada	. . .	.009.	. . .	. 29.
Moratilla	. . .	.092.	. . .	. 75.
Moraleja la mayor	. . .	.010.	. . .	. 6.
Moraleja del medio	. . .	.045.	. . .	. 38.
Parla	. . 3. .	.077.	. . .	. 93.
Pastrana	. . 6. .	.088.	. . .	.324.
Pedrezuela	. . .	.063.	. . .	. 13.
Peñalver	. . 2. .	.071.	. . .	. 16.
Perales del Rio	. . .	.002.	. . .	. 11.
Polboranca	. . .	.004.	. . .	. 2.
Pozo de Almoguera	. . .	.020.	. . .	. 17.
	191	3418	2	4978

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE MADRID.

Pobres de solemnidad.		Habitantes.		Vecinos cuyo estado no consta.		Total.	Eclesiasticos Seculares.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	con bienes.	pobres.		
. .	1	.	2	6	3	75	2
. .	1	2	.	9	3	103	2
. .	.	.	.	5	4	59	1
. .	5	.	10	45	39	437	7
. .	10	.	9	28	39	452	6
. .	.	.	.	.	1	5	1
. .	5	1	8	16	39	322	5
. .	.	.	1	8	2	86	3
. .	.	.	.	.	.	14	.
. .	2	.	3	9	11	116	3
. .	.	.	2	8	7	105	3
. .	3	.	5	19	12	146	3
. .	.	.	2	9	5	87	1
. .	.	.	.	1	.	6	1
. .	4	.	6	16	13	264	8
. .	.	.	.	.	.	3	.
. .	.	2	5	26	14	193	4
. .	6	.	18	31	36	476	14
. .	.	.	.	.	.	.	.
. .	1	.	2	21	4	205	3
. .	.	.	7	2	16	133	4
. .	1	.	.	15	1	117	2
. .	1	.	2	.	2	43	1
. .	1	1	1	13	14	197	4
. .	.	.	.	.	.	16	1
. .	.	1	2	15	9	110	2
. .	9	1	.	13	37	253	7
. 1	13	4	5	21	85	547	38
. .	.	1	1	20	2	100	2
. .	.	.	2	14	1	106	2
. .	.	1	1	.	1	16	2
. .	.	.	.	.	.	6	1
. .	1	.	.	5	4	47	1
1	172	40	243	803	955	10803	

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE MADRID.

	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
Pozuelo de Alarcon.	. . .	045.	. . .	. 42.
Quijorna.	. . .	028.	. . .	. 37.
Quismondo.	. . .	042.	. . .	. 96.
Rexas.	. . .	003.	. . .	. 11.
Ribas.	. . .	001.	. . .	. 8.
Sacedon.	5	.	. . .	. 12.
San Agustin.	. . .	026.	. . .	. 29.
Santa Cruz del Retamar. .	. . .	046.	. . .	.190.
San Sebastian de los Reyes.	5	048.	. . .	.142.
Sayaton.	. . .	051.	. . .	. 36.
Serranillos.	. . .	034.	. . .	. 42.
Torrejon de Velasco. . .	12	037.	. . .	.134.
Torres de la Calzada. . .	. . .	010.	. . .	. 18.
Valdeconcha.	1	049.	. . .	. 43.
Valde Santo Domingo. .	. . .	066.	. . .	.271.
Valmojado.	. . .	048.	. . .	. 45.
Velilla de San Antonio. .	. . .	005.	. . .	. 21.
Ventas de Retamosa. . .	. . .	028.	. . .	. 48.
Vicalbaro.	6	084.	. . .	.177.
Villamanta.	. . .	034.	. . .	. 43.
Villafranca del Castillo.	. . .	.	. . .	. .
Villaverde.	. . .	047.	. . .	. 54.
Villaviciosa.	3	044.	. . .	. 72.
Xetafe.	22	152.	5	.444.
Zorita de los Canes. . .	. . .	014.	. . .	. 11.
	245	4360	7	7004

Observaciones que pueden servir para conocer á punto fixo el vecindario de la Corte y Provincia de Madrid.

El vecindario de Madrid no se halla comprehendido en esta lista, y se regula por otra de la Contaduria en 19600 vecinos.

No se comprehenden tampoco las personas Regulares de con-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE MADRID.

Pobres de solemnidad.		Habitantes.		Vecinos cuyo estado no consta.		Total.	Eclesiasticos Seculares.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	con bienes.	pobres.		
.	.	.	4	15	10	116	3
.	.	.	4	8	3	80	2
.	1	.	.	9	24	172	2
.	.	1	1	.	.	16	1
.	.	.	.	.	1	10	.
.	.	.	.	1	2	20	1
.	.	.	4	2	1	62	1
.	15	.	4	6	26	287	1
.	.	.	.	.	.	.	.
.	5	1	7	12	37	257	2
.	1	.	2	12	6	108	2
.	.	4	.	17	5	102	4
.	7	2	10	4	35	241	4
.	.	.	.	2	2	32	1
.	.	.	.	15	9	117	5
.	9	1	7	3	84	441	4
.	.	.	6	5	8	112	1
.	.	.	.	.	4	30	1
.	2	.	2	12	5	97	2
.	9	.	7	22	48	353	6
.	.	1	4	3	1	86	2
.	.	.	6	.	.	6	.
.	.	1	6	7	13	128	4
.	2	4	4	12	7	148	2
.	30	6	10	13	100	782	17
.	.	.	.	3	.	28	1
1	253	61	331	986	1386	14634	

conventos de ambos sexos en ella, ni los militares, criados y gentes de incierto domicilio, ó pretendientes.

El Sitio del Buen-Retiro, la casa de Campo, y el Pardo, forman una parte de la poblacion de esta Provincia, de que tampoco hay razon en la presente lista, ni del caserío de los texares, fabrica de tapices, huertas, molinos, y otras ca-

Ayuntamiento de Madrid

caserias dispersas, que forman otra parte considerable de habitantes.

La Ciudad de San Fernando á que se dió principio en el Reynado pasado, contiene las personas de aquel hospicio y sus dependientes, y la poblacion del Real Sitio que constituyen su vecindario, que por la mayor parte se ocupa en la labranza, riego y cultivo de la huerta, y es otra porcion de habitantes que deben añadirse á los de esta Provincia, tomandose buenas noticias, haciendose lo mismo de todas las casas de misericordia de la Corte, y las de enseñanza &c.

Por los libros de las Diputaciones de barrio es facil rectificar el vecindario de Madrid con distincion de clases, y ocupaciones; á que pueden servir de comprobantes las matrículas parroquiales para el cumplimiento del precepto anual de confesion y comunion, y las operaciones de la unica contribucion, aunque el vecindario de Madrid ha crecido desde el Reynado anterior en que se hicieron.

Los párvulos y niños mueren en todas partes en gran numero al tiempo de echar la dentadura, y del sarampion y viruelas. Seria muy conveniente que los Parrocos anotasen sus muertes, y diesen su lista anual, añadiendola á la de los adultos, porque donde la inoculacion no se halla establecida es grande la porcion de niños que fallecen de viruelas, ó contrahen achaques que al cabo los hacen perecer.

Los Medicos que deben hacer un gran estudio de las dolencias endemicas y estacionales del pais en que exercen su profesion, podrian contribuir por su parte á clasificar las enfermedades, y el numero de los que anualmente mueren de cada una. Estas noticias les harian conocer con alguna probabilidad las dolencias sobre que debian poner mayor estudio para auxiliar á los enfermos. La Academia medica llena de hombres experimentados y habiles, desempeñaria este encargo con gran utilidad de la salud pública, y acrecentamiento de la poblacion. De aqui tomarian exemplo y enseñanza los profesores de las Provincias para iguales observaciones.

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE TOLEDO.

PARTIDO DE TOLEDO.

Ajofrin.	ꝟ838	Chueca.	ꝟ070
Alameda de la Sagra.	ꝟ334	Cobeja.	ꝟ046
Alanchete-Valverde.	ꝟ056	Cobisa.	ꝟ072
Alba real de tajo.	ꝟ029	Crespos.	ꝟ023
Alcabon	ꝟ238	Cuerva.	ꝟ278
Alcoba.	ꝟ036	Domingo Perez.	ꝟ227
Aldea en cabo.	ꝟ061	El Bravo.	ꝟ019
Almonacid.	ꝟ390	El Carpio.	ꝟ345
Almorox.	ꝟ207	El Casar de Escalona.	ꝟ179
Añover de tajo.	ꝟ478	El Horcajo.	ꝟ134
Arcicollar.	ꝟ044	El Molinillo.	ꝟ013
Argés.	ꝟ137	El Otero.	ꝟ091
Arisgotas.	ꝟ010	El Viso.	ꝟ133
Arroba.	ꝟ129	Erustes.	ꝟ046
Azaña.	ꝟ072	Escalona.	ꝟ245
Barcience.	ꝟ042	Escalonilla.	ꝟ416
Bargas.	ꝟ724	Escarabajosa.	ꝟ088
Batres.	ꝟ024	Esquibias.	ꝟ337
Burguillos.	ꝟ136	Fuensalida.	ꝟ377
Burujon.	ꝟ096	Galvez.	ꝟ225
Cabañas de Yepes.	ꝟ178	Gerindote.	ꝟ244
Cadalso.	ꝟ231	Guadamur.	ꝟ113
Camarena.	ꝟ252	Hontanarejo.	ꝟ071
Carranque.	ꝟ267	Hontanar.	ꝟ083
Carriches.	ꝟ082	Hormigos.	ꝟ082
Casalgordo.	ꝟ004	Huecas.	ꝟ091
Casas-buenas.	ꝟ089	Huerta de Valde Carambanos.	ꝟ380
Caudilla.	ꝟ059	Humanes.	ꝟ070
Cebolla.	ꝟ529	Illescas.	ꝟ421
Cedillo.	ꝟ267	La Mata.	ꝟ179
Cenicientos.	ꝟ214	La Retuerta.	ꝟ075
Cerralbo de Escalona.	ꝟ043	Las Rozas del Puerto Real.	ꝟ085
Ciruelos.	ꝟ111		
Chozas de Canales.	ꝟ123		
	6530		11788

La

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE TOLEDO.

	11788
Layos.	ꝟ051
Magan.	ꝟ369
Majadillas.	ꝟ023
Malpica.	ꝟ059
Manzaneque.	ꝟ057
Marjaliza.	ꝟ059
Mascaraque.	ꝟ349
Mazarambroz.	ꝟ273
Menasalbas.	ꝟ589
Mesegar.	ꝟ069
Miralcazar alias Cabañas.	ꝟ094
Mora.	ꝟ981
Mostoles.	ꝟ293
Mozejon.	ꝟ411
Nambroca.	ꝟ154
Naval moral de Pusa.	ꝟ410
Naval moral de Toledo.	ꝟ251
Nava-hermosa.	ꝟ491
Nava-hondilla.	ꝟ052
Navalpino.	ꝟ115
Navalucillos de Talavera.	ꝟ157
Nava-lucillos de Toledo.	ꝟ326
Navas de Estena.	ꝟ015
Nombela.	ꝟ284
Novés.	ꝟ615
Noez.	ꝟ048
Olias.	ꝟ514
Orgaz.	ꝟ664
Palomeque.	ꝟ077
Pantoja.	ꝟ048
Paredes.	ꝟ074
Pelaustan.	ꝟ201
Pinto.	ꝟ567
Polan.	ꝟ299
Portillo.	ꝟ308
	21135

	21135
Puebla de Montalvan.	ꝟ944
Pulgar.	ꝟ063
Recas.	ꝟ207
Rielbes.	ꝟ084
San Martin de Montalvan.	ꝟ110
San Martin de Pusa.	ꝟ217
San Pedro de la Mata.	ꝟ028
San Pablo.	ꝟ200
San Silvestre.	ꝟ002
Santa Ana.	ꝟ066
Santa Olalla.	ꝟ292
Sonseca.	ꝟ573
Techada.	ꝟ015
TOLEDO.	4399
Torrijos.	ꝟ563
Totanes.	ꝟ033
Valdemoro.	ꝟ533
Ventas con Peña Aguilera.	ꝟ224
Villaluenga.	ꝟ239
Villamiel.	ꝟ116
Villaminaya.	ꝟ111
Villanueva de la Sagra.	ꝟ135
Villarejo de Montalvan.	ꝟ023
Villa Real. *vease* Ciruelos.	
Villarta de Escalona.	ꝟ014
Villaseca de la Sagra.	ꝟ415
Ujena.	ꝟ109
Yebenes de San Juan.	ꝟ161
Yebenes de Toledo.	ꝟ597
Yeles.	ꝟ023
Yuncler.	ꝟ161
Yunclillos.	ꝟ157
Yuncos.	ꝟ138
	31987

PAR-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE TOLEDO.

PARTIDO DE ALCALA.

	Vecinos.		5554
Ajalbir.	ȳ203	Los Hueros.	ȳ031
Alalpardo.	ȳ027	Matarrubia.	ȳ037
ALCALA de Nares.	1190	Mesones.	ȳ048
Alcolea de Torote.	ȳ006	Nuevo Baztan.	ȳ066
Algete	ȳ303	Oruzco.	ȳ111
Alpedrete.	ȳ042	Pajares.	ȳ042
Ambite.	ȳ099	Pezuela de las Torres.	ȳ176
Anchuelo.	ȳ075	Pozuelo del Rey.	ȳ246
Arcilla.	ȳ031	Puebla de Valles.	ȳ059
Arganda.	ȳ652	Redueña.	ȳ031
Belinchon.	ȳ390	Romancos.	ȳ149
Berrueco.	ȳ060	San Andrés del Rey.	ȳ056
Brihuega.	ȳ782	San Torcaz.	ȳ167
Cabanillas de la sierra.	ȳ046	Talamanca.	ȳ128
Camarma.	ȳ069	Tielmes	ȳ087
Camporreal.	ȳ327	Tomellosa.	ȳ094
Carabaña.	ȳ184	Torrejon de Ardoz.	ȳ320
Casas de Uzeda.	ȳ133	Torrelaguna.	ȳ408
Castilmimbres.	ȳ080	Torremocha. (**)	
Corpa.	ȳ113	Torres.	ȳ195
Cubillo.	ȳ118	Tortuero.	ȳ029
Daganzo (*) de abaxo.	ȳ015	Valdenuño-Fernandez.	ȳ079
Fuente la Higuera.	ȳ090	Valdepeñas de la sierra.	ȳ111
Fuentes.	ȳ028	Valdesaz.	ȳ074
Gajanejos.	ȳ076	Valdesotos.	ȳ036
La Olmeda.	ȳ063	Valdilecha.	ȳ131
Loeches.	ȳ191	Valverde de Alcalá.	ȳ021
Los Santos de la Humosa.	ȳ161	Venturada.	ȳ036
	5554		8522

t Vi-

(*) Parece falta *Daganzo de arriba, y su vecindario, lo que se deberá añadir en otra edicion.*

(**) Torremocha *se halla incluida en el vecindario* de Uzeda, *como su aldea*, y en otra edicion se deberán distinguir ambos vecindarios.

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE TOLEDO.

	8522		8693
Villalvilla.	ȳ088	Villaviciosa.	ȳ049
Villar del Olmo.	ȳ065	Viñuelas.	ȳ105
Villaseca de Uzeda.	ȳ018	Uzeda.	ȳ268
	8693		9115

PARTIDO DE ALCAZAR. 6203

	Vecinos.		
ALCAZAR de San Juan.	1643	Quero.	ȳ309
Arenas de San Juan.	ȳ076	Tembleque.	1042
Argamasilla de Alva.	ȳ233	Turleque.	ȳ116
Camuñas.	ȳ251	Villacañas.	ȳ955
Consuegra.	1358	Villafranca.	ȳ561
Herencia.	1562	Villarta de San Juan.	ȳ188
Madridejos.	1080	Urda.	ȳ441
	6203		9815

PARTIDO DE OCAÑA. 4570

	Vecinos.		
Antigola.	ȳ058	La Guardia.	ȳ750
Almendros.	ȳ211	Lillo.	ȳ649
Azebron.	ȳ056	Mohernando.	ȳ039
Cerezo.	ȳ029	Morata.	ȳ296
Colmenar de Oreja.	1249	Mota del Cuerbo.	ȳ691
Congosto.	ȳ023	Noblejas.	ȳ255
Corral de Almaguer.	ȳ730	OCAÑA.	1107
Dos-Barrios.	ȳ843	Oreja.	ȳ006
Estremera.	ȳ452	Paracuellos.	ȳ085
Fuente de Pedro Naharro.	ȳ405	Pedro Muñoz.	ȳ615
Fuentelespino.	ȳ136	Perales de Tajuña.	ȳ192
Fuentidueña de Tajo.	ȳ119	Pozorrubio.	ȳ231
Huelamo.	ȳ120	Puebla de Almoradiel.	ȳ408
Humanes de Mohernando.	ȳ139	Puebla de Don Fadrique.	ȳ446
	4570		10340

Raz-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE TOLEDO.

	10340		15013
Razbona.	ꝟ014	Villamanrique.	ꝟ046
Robledillo.	ꝟ091	Villamuelas.	ꝟ096
Romeral.	ꝟ434	Villanueva de Bogas.	ꝟ063
Rozalem.	ꝟ075	Villarejo de Salvanés.	ꝟ496
Sahelizes.	ꝟ360	Villar de la Encina.	ꝟ101
Santa Cruz de la Zarza.	1013	Villarrubia.	ꝟ494
Tarancón.	ꝟ867	Villarrubio.	ꝟ132
Tribaldos.	ꝟ154	Villasequilla de Yepes.	ꝟ100
Torrubia del campo.	ꝟ340	Villatobas.	ꝟ696
Valdarazete.	ꝟ302	Yepes.	ꝟ733
Uclés.	ꝟ353	Zarza.	ꝟ055
Villaescusa de Haro.	ꝟ670		
	15013		18025

PARTIDO DE TALAVERA.

	Vecinos.		2918
Abellaneda.	ꝟ019	Castilblanco.	ꝟ299
Alcaudete.	ꝟ151	Castillo de Bayuela.	ꝟ149
Alcolea de Tajo.	ꝟ046	Cazalegas.	ꝟ082
Aldea nueva de San Bartolome.	ꝟ110	Cerralbo de Talavera.	ꝟ051
Aldea nueva de Valbarroya.	ꝟ197	Cervera	ꝟ164
Alía.	ꝟ450	Chozas de Talavera.	ꝟ042
Arenal.	ꝟ233	Corral-rubio.	ꝟ009
Arenas de Talavera.	ꝟ422	Espinoso del Rey.	ꝟ186
Azutan.	ꝟ056	Gamonal.	ꝟ216
Belvis de la jara.	ꝟ172	Garbin.	ꝟ040
Brugel.	ꝟ013	Garcitum.	ꝟ050
Calera.	ꝟ420	Guadalupe.	ꝟ733
Campillo.	ꝟ168	Guisando.	ꝟ109
Carrascalejo.	ꝟ173	Higuera de las Dueñas.	ꝟ064
Casar de Talavera.	ꝟ096	Hinojosa.	ꝟ269
Castañar de Ibor.	ꝟ192	Hontanares.	ꝟ014
		Hornillo.	ꝟ081
		Illan de Bacas.	ꝟ025
	2918		5501

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE TOLEDO.

	5501		7422
La Estrella.	ɥ233	Puebla nueva.	ɥ424
La Parra.	ɥ051	Puente del Arzobispo.	ɥ294
Las Herencias.	ɥ091	Puerto de San Vicente.	ɥ064
Lucillos.	ɥ112	Ramacastañas.	ɥ021
Mañosa.	ɥ075	Real de San Vicente.	ɥ262
Marrupe.	ɥ039	San Bartolome de las abiertas.	ɥ101
Mejorada.	ɥ277	Segurilla.	ɥ173
Mohedas.	ɥ209	Sevilleja.	ɥ505
Montearagon.	ɥ069	TALAVERA.	1524
Montesclaros.	ɥ047	Torlamora.	ɥ012
Navalmoralejo.	ɥ043	Torrecilla.	ɥ100
Navalvillar de Ibor.	ɥ072	Valdecaballeros.	ɥ157
Nuñogomez.	ɥ049	Valdelacasa.	ɥ243
Pepino.	ɥ081	Velada.	ɥ261
Peraleda de Garbin.	ɥ124	Villar del Pedroso.	ɥ229
Poyales del hoyo.	ɥ349		
	7422		11792

Observaciones sobre la lista de la Provincia de Toledo.

Este vecindario comprehende lo que propiamente se llama Reyno de Toledo, y asciende en todo á 80ɥ841 vecinos.

La Provincia está dividida en cinco partidos, á saber, el de Toledo, y los de Alcalá de Nares, Alcazar de San Juan, Ocaña, y Talavera de la Reyna.

Entre la B y la V se encuentra mucha equivocacion en las listas manuscritas, y por tanto se ha procurado corregir esta variacion atendiendo á la raiz, y etymologia de los pueblos, habiendose hecho en esto otras emiendas importantes.

La Campiña de Alcalá, Alcarria, la Sagra, montes de Toledo, territorio de Ocaña, y parte de Ucles en la orden de Santiago, el Priorato de San Juan, y la tierra de Talavera se comprehenden en el Reyno de Toledo, aunque el Arzobispado abraza un territorio todavia mas extenso.

La

Ayuntamiento de Madrid

La Ciudad de Toledo tiene su Sociedad patriotica agregada á la de Madrid. Seria muy conveniente al esplendor de aquella imperial Capital, que los individuos de la misma y de sus partidos y Clero con un impulso unanime se asociasen á aquel cuerpo patriotico pensando en el restablecimiento de sus muchas, y distinguidas fabricas de lana, oficios y arte de la seda.

La decadencia de su Compañia de comercio, y tal vez la reunion á ella de fabricas con ciertos privilegios que no eran como debiera comunes á unos y otros fabricantes, ha producido contra la intencion del gobierno la decadencia actual.

Nada omite el zelo de la Sociedad patriotica de Toledo para reparar tales daños. Acaso la Compañia reduciendose á hacer acopio y repuesto de seda á comodos precios al tiempo de la cosecha podria subministrarla á los fabricantes de seda, de Toledo, mediante un interes corto que se estableciese á ley de comercio, y con la debida moderacion, sin que la Compañia fabricase nada de su cuenta, en que siempre perderia.

Como en nuestra Sociedad de Madrid se ha tratado este propio asunto á representacion de la de Toledo, se reserva la extension de los hechos y reflexîones progresivas en una memoria en que se discurra de intento sobre esta materia en las siguientes actas, y lugar que corresponda.

No es preciso repetir que la lista de la Provincia de Toledo es diminuta, y ceñida á los vecinos quantiosos y contribuyentes, y de aqui se infiere tambien la necesidad de acrecentarla, y ponerla completa con noticias ulteriores que se deberán ir adquiriendo por medio de los Socios y Parrocos, con la especificacion de que se ha hablado al principio de este *numero*.

El Real Sitio de Aranjuez, y todos los dependientes dispersos de aquel heredamiento pertenecen á la poblacion, y numero de habitantes de la Provincia de Toledo; y asi convendrá perfecionar con su noticia el vecindario en otra edicion, sino lo hiciere antes la Sociedad Toledana, como es de esperar de su ilustracion y zelo.

Se debe advertir finalmente que los pueblos del distrito de Talavera forman un partido de la Provincia de Toledo, y por lo mismo van comprehendidos con esta distincion en las listas de la Provincia sin embargo de que en Talavera se haya erigido una Sociedad particular baxo la Real proteccion agre-

Ayuntamiento de Madrid

agregada tambien á la de Madrid, habiendosele remitido recientemente los estatutos por que debe gobernarse.

Esta Sociedad á demás de las fabricas de seda, la loza de sus alfares, que son unas industrias recomendables, puede mejorar mucho aquel fertil suelo con los plantios de moreras y olivos.

Es muy digno de observarse el metodo que sobre la cria de olivos, modo de ingerirles y trasplantarles ha introducido en aquellas inmediaciones Don Antonio Alonso en la dehesa de Soto-cochinos y otras que pertenecen al Conde de Reparad.

La reducion á cultivo y el repartimiento entre jornaleros no hacendados, de las tierras incultas en lo que se llama la Jara de Talavera, merece bien los cuidados de esta Sociedad, y lo proprio tiene lugar con los muchos terrenos incultos de los montes de Toledo, en que hay una lastimosa despoblacion y abandono culpable.

Seria precisa una descripcion puntual de todo este territorio; exâminar las causas por qué se halla despoblado é inculto; meditar los medios de desmontarle y repartirle, distribuyendo entre los Socios los ramos subalternos de estas indagaciones, que serian dignas de publicarse entre las memorias de estas Sociedades, y mas accesibles tales noticias por razon de la cercania á los dignos patriotas que las componen.

La seda de Talavera y de todos los pueblos de su comarca es un fruto que podria surtir no solamente á las fabricas de aquella Villa, sino tambien á las de Madrid y Toledo, que carecen igualmente de este material que necesitan traher de Valencia.

El Conde de Reparad hace actualmente grandes plantios de moreras, cuyo exemplo deberian imitar aquellos naturales en las tierras regables: los morales talvez vendrian en los montes de Toledo, y en la Jara.

No debe achacarse la falta de semejantes plantios nuevos, ni la decadencia de los antiguos á la desidia de las gentes de aquel pais. Es una conseqüencia necesaria de no observarse la condicion de millones, y la Real Cedula de 13 de Abril de 1779 expedida circularmente por el Consejo, y de alguna otra causa politica sobre el modo de acopiar la seda de la actual cosecha, que cesaria aumentados los plantios, y haciendo comun el modo de hilarla, que se estila en Talavera por cuenta de los cosecheros, pagando unicamente el im-

por-

Ayuntamiento de Madrid

porte de la hilanza.

Los ganados entran en toda especie de plantios, asi los mayores como los menores: no solo destrozan las plantas con su entrada, sino que aquellas aunque sean crecidas enferman: la viña contrahe el pulgon aunque sean ovejas las que se introducen: el olivo no puede faldear porque sus ramas baxas las roe el ganado; y como en esta especie de ramas someras acude el fruto en mayor abundancia por la inmediacion á las raices, de ahí es que para preservarles de los ganados se podan tales ramas, y en las mas altas viene poco fruto.

Agregase á esto el abuso de varear los olivos y encinas con que se quebrantan las yemas, y al año siguiente no dan aceytuna, atribuyendose á naturaleza del olivo lo que viene de la mala practica del cosechero.

En Santa Olalla, Cazalegas, y otros pueblos estan los olivos perdidos y roidos del gusano por la introduccion de los ganados.

De donde se colige la necesidad de mantener cerrados los terrenos plantados de viñas, olivar, moral &c. y entonces podrán prosperar estas cosechas. Todas estas reflexîones recibirán mayor claridad con las especulaciones de las Sociedades economicas de Toledo y Talavera.

En Ocaña se acaba de establecer una Junta de caridad con quarenta estatutos, aprobados por el Consejo en Real provision de 6 de Diciembre de 1779 *con el objeto de socorrer á los verdaderos pobres impedidos, y jornaleros, y desterrar la voluntaria mendiguez, dando ocupacion á los que pueden trabajar.*

Se ha impreso en quarto por Don Joachin Ybarra, y puede ser un principio de erigirse en Sociedad patriotica con estension á todo el partido, cuidando tambien de velar en la enseñanza de la juventud.

Algunos patriotas de la Villa de Chinchon solicitan en el Consejo permiso para erigir otra Sociedad particular en este pueblo: es digna de atencion aquella solicitud, por la grande aplicacion de aquellos naturales al cultivo y á la industria que podria propagarse á las vegas de Jarama, y Tajuña, y á los pueblos situados en ellas. En la multiplicacion de Sociedades jamas puede haber perjuicio, antes es un medio cierto de estender en todo el Reyno la ciencia economica, y de aplicar sus elementos á la exîgencia verdadera de cada pais ó pueblo.

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

PARTIDO DE SEGOVIA.	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
Aguila fuente.	1	105.	. .	58
Aldea nueva de la serrezuela.	. . .	32.	. .	.
Aldehorno.	. . .	53.	. .	13
Alijares.	. . .	12.	. .	8
Caballar.	. . .	73.	. .	20
Cuebas de Perobanco.	. . .	58.	. .	13
Fuente el Cesped. . . .	1	88.	. .	93
Fuente-Lisendro.	1	27.	. .	62
Fuente-Pelayo.	. . .	172.	. .	67
Hoyales.	. . .	31.	. .	41
Laguna de Contreras. .	. . .	36.	. .	6
La Lastrilla.	. . .	19.	. .	7
Moradillo.	. . .	80.	. .	17
Navares de las Cuevas.	. . .	61.	. .	6
Perogordo.	. . .	17.	. .	3
San Christoval.	. . .	12.	. .	4
Santa Maria de Nieva.	10	300.	. .	23
SEGOVIA.	73	939.	. .	959
Turegano.	2	122.	. .	37
Veganzones.	1	52.	. .	28
Zamarramala.	. . .	102.	. .	19
	89	2391		1484

[PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

PARTIDO DE SEGOVIA.

pobres de solemnidad.		*Habitantes.*		*viudas utiles.*			*Total.*	*Eclesiasticos Seculares.*
nobles.	*pecheros.*	*nobles.*	*pecheros.*	*nobles.*	*pecheras.*	*pobres.*		
. .	.	. .	.	.	11	20	195	2
. .	1	. .	.	.	2	3	38	1
. .	3	. .	.	.	4	.	73	1
. .	.	. .	.	.	.	.	20	.
. .	.	. .	.	.	10	.	103	1
. .	.	. .	.	.	3	3	77	3
. .	1	. .	1	.	26	8	218	10
. .	1	. .	.	.	4	.	95	2
. .	9	. .	2	.	31	15	296	4
. .	.	. .	.	.	3	.	75	2
. .	2	. .	.	.	.	.	44	1
. .	.	. .	.	.	1	1	28	.
. .	1	. .	.	.	8	.	106	2
. .	3	. .	.	.	5	.	75	1
. .	.	. .	.	.	.	.	20	.
. .	.	. .	.	.	4	.	20	1
. .	2	. .	1	2	25	12	375	2
. .	66	80	5	30	200	145	2497	136
. .	1	. .	1	1	17	9	190	3
. .	2	. .	.	1	15	1	100	2
. .	17	. .	.	.	11	13	162	2
	109	80	10	34	380	230	4807	

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

SEXMO DE SAN MARTIN.	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
Cobos.	. . 3. .	. 88.	. .	13
El Espinar.	. . 4. .	. 242.	. .	100
El Otero Herreros. . .	. . .	. 211.	. .	56
Grijas Albas.	. . .	. 11.	. .	.
Ituero.	. . 1. .	. 29.	. .	11
Lastras del Pozo. . . .	. . .	. 25.	. .	3
Lavajos.	. . .	. 105.	. .	47
Maello.	. . .	. 112.	. .	22
Monterrubio.	. . .	. 31.	. .	17
Muño-Pedro.	. . .	. 33.	. .	42
Navas de San Antonio.	. . .	. 146.	. .	38
Vegas de Matute. . . .	. . .	. 54.	. .	25
Villacastin.	. . .	. 164.	. .	73
Zarzuela del monte. . .	. . .	. 77.	. .	85
	8	1328		532

SEXMO DE CABEZAS.	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
Aldea el Rey.	. . .	. 88.	. .	28
Bernui de Porreros. . .	. . .	. 38.	. .	10
Cabañas.	. . .	. 23.	. .	8
Cantimpalos.	. . . .	. 46.	. .	21
Carbonero la mayor. .	16	. 248.	. .	12
Encinillas.	. . .	. 23.	. .	4
Escalona.	. . .	. 102.	. .	18
Escarabajosa.	. . .	. 51.	. .	19
Escobar de Polendos. .	. . .	. 22.	. .	6
	16	641		126

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

SEXMO DE SAN MARTIN.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos Seculares.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		
. .	.	. .	1	.	1	13	119	1
. .	3	. .	1	3	30	32	415	2
. .	11	. .	.	5	.	38	321	2
. .	.	. .	.	.	.	.	11	.
. .	.	. .	.	.	4	8	53	1
. .	.	. .	.	.	4	.	32	1
. .	2	. .	.	.	16	3	173	2
. .	4	. .	.	.	16	4	158	2
. .	1	. .	.	.	3	2	54	1
. .	1	. .	.	.	5	5	86	1
. .	3	. .	.	.	4	27	218	1
. .	3	. .	.	.	5	14	101	2
. .	.	. .	2	.	33	38	310	7
. .	6	. .	.	.	8	16	192	1
	34		4	8	129	200	2243	

SEXMO DE CABEZAS.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos Seculares.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		
. .	3	. . .	.	.	16	.	135	1
. .	1	. . .	.	.	1	5	55	1
. .	1	. . .	.	.	2	.	34	1
. .	1	. . .	.	2	8	2	80	2
. .	6	. . .	.	3	14	3	302	5
. .	1	. . .	.	.	1	1	32	.
. .	2	. . .	.	.	12	4	136	2
. .	3	. . .	.	.	9	3	85	1
. .	2	. . .	.	.	2	2	34	.
	20			5	65	20	893	

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
	16	641		126
Los Otones.	. . .	32.	. .	2
Mozoncillo.	. . .	77.	. . .	31
Parral de Villovela. .	. . .	5.	. . .	3
Pinar-Negrillo	1	34.	1	9
Pinillos de Polendos. .	. . .	21.	. . .	2
Roda.	. . .	50.	. . .	2
Sauquillo.	1	66.	. . .	17
Tabanera la luenga. . .	. . .	24.	. . .	3
Termino de la Mata. .	. . .	19.	. . .	2
Valseca.	. . .	115.	. . .	19
Villovela.	. . .	6.	. . .	1
	18	1090	1	217

SEXMO DE LA TRINIDAD.	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
Bercial.	. . .	30.	. . .	63
Etreros.	. . .	100.	. . .	39
Gemenuño.	. . .	18.	. . .	12
Hoyuelos.	. . .	28.	. . .	9
Juarros de Voltoya. . .	. . .	14.	. . .	2
Laguna-Rodrigo.	. . .	10.	. . .	12
La Marazuela.	. . .	91.	. . .	35
Marazoleja.	. . .	41.	. . .	23
Marugan.	. . .	50.	. . .	59
Melque.	. . .	39.	. . .	15
Ochando.	. . .	14.	. . .	2
Paradinas.	. . .	40.	. . .	10
San Garcia.	. . .	191.	. . .	26
		666		307

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos. Seculares.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		
	20			5	65	20	893	
. .	.	.	. .	. .	.	.	34	.
. .	.	. .	. .	. .	9	1	118	2
. .	.	. .	. .	. .	.	.	8	.
. .	.	. .	. .	. .	4	1	50	1
. .	.	. .	. .	. .	3	1	27	.
. .	1	. .	. .	. .	1	.	54	.
. .	1	. .	. .	. .	13	.	98	2
. .	.	. .	. .	. .	.	.	27	1
. .	.	. .	. .	. .	.	.	21	.
. .	.	. .	. .	. .	16	2	152	2
. .	3	. .	. .	. .	1	.	11	1
	25			5	112	25	1493	

SEXMO DE LA TRINIDAD.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos Seculares.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		
. .	4	. .	. .	. .	19	7	123	3
. .	2	. .	. .	. .	18	3	162	2
. .	.	. .	. .	. .	3	.	33	1
. .	2	. .	. .	. .	4	1	44	1
. .	.	. .	. .	. .	.	.	16	.
. .	.	. .	. .	. .	4	2	28	1
. .	1	. .	. .	. .	17	1	145	1
. .	2	. .	. .	. .	11	3	80	1
. .	.	. .	. .	. .	14	3	126	1
. .	.	. .	. .	. .	14	.	68	1
. .	.	. .	. .	. .	.	3	19	1
. .	.	. .	.	. .	6	5	61	1
. .	6	. .	1	. .	36	6	266	1
	17		1		146	34	1171	

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
		668		307
Sontobenia.	. . . . .	8.	. . .	1
Villoslada.	. . . . .	51.	. . .	18
		727		326

SEXMO DE SANTA EULALIA.	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
Añe.	. . . . .	22.	. . .	9
Aragoneses.	. . . . .	50.	. . .	10
Armuña.	. . 1. .	59.	. . .	14
Balisa.	. . . . .	19.	. . .	17
Bernardos.	. . . . .	152.	. . .	41
Carbonero Agusin. . . .	. . . . .	42.	. . .	12
Hontanares.	. . . . .	25.	. . .	5
Huertos.	. . . . .	28.	. . .	15
Miguel Añez.	. . . . .	45.	. . .	20
Miguel Ibañez.	. . . . .	39.	. . .	17
Nieva.	. . . . .	38.	. . .	51
Ortigosa de Pestaño. . .	. . . . .	13.	. . .	5
Pasquales.	. . . . .	14.	. . .	1
Pinilla Ambroz.	. . . . .	28.	. . .	11
Tabladillo.	. . . . .	39.	. . .	6
Yanguas.	. . . . .	50.	. . .	11
	1	663		245

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos. Seculares.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles	pecheras.	pobres.		
.	17	.	1	.	146	34	1171	.
.	.	.	.	.	2	.	11	.
.	3	.	.	.	10	1	93	1
	20		1		158	35	1275	

SEXMO DE SANTA EULALIA.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos. Seculares.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		
.	.	.	.	.	1	.	32	1
.	.	.	.	.	11	1	72	1
.	1	.	.	.	19	1	95	2
.	.	.	.	.	4	1	41	.
.	.	.	.	.	20	.	213	3
.	.	.	.	.	2	.	56	2
.	.	.	.	.	.	1	31	.
.	.	.	1	.	2	.	46	1
.	1	.	.	.	7	.	73	1
.	1	.	.	.	6	1	64	1
.	2	.	.	.	9	.	100	1
.	.	.	.	.	4	.	22	.
.	.	.	1	.	1	2	19	1
.	1	.	.	.	5	.	45	1
.	2	.	.	.	5	.	52	.
.	.	.	.	.	11	.	72	1
	8		2		107	7	1033	

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

SEXMO DE SAN LORENZO.	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
Adrada de Piron. . . .	. .	34	. .	2
Ajejas.	. .	11	. .	.
Basardilla.	. .	26	. .	6
Brieba.	. .	48	. .	6
Espirdo.	. .	25	. .	3
La Higuera.	. .	31	. .	5
Losana.	. .	32	. .	1
Penarrubias.	. .	8	. .	1
Santo Domingo de Piron.	. .	47	. .	10
Sonsoto.	. .	12	. .	6
Tabanera del Monte. .	. .	13	. .	3
Tenzuela.	. .	22	. .	3
Tizneros.	. .	15	. .	2
Torre cabras.	. .	58	. .	6
Torre Iglesia.	. .	68	. .	6
Tres-Casas.	. .	15	. .	6
		465		66

SEXMO DE SAN MILLAN.	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
Abades.	. .	143	. .	162
Anaya.	. .	17	. .	2
Fuentemilanos.	. .	43	. .	20
		203		184

Gar-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

SEXMO DE SAN LORENZO.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		Seculares.
. .	. .	. .	. .	. .	5	.	41	.
. .	. .	. .	. .	. .	.	.	11	.
. .	. .	. .	. .	. .	5	.	37	1
. .	. .	. .	. .	. .	5	.	59	1
. .	. .	. .	. .	. .	3	.	31	1
. .	. .	. .	. .	. .	2	2	40	1
. .	. .	. .	. .	. .	2	.	35	1
. .	1	. .	. .	. .	1	.	11	.
. .	1	. .	. .	. .	6	1	65	1
. .	. .	. .	. .	. .	3	.	21	.
. .	. .	. .	. .	. .	1	1	18	.
. .	. .	. .	. .	. .	3	.	28	.
. .	. .	. .	. .	. .	1	.	18	.
. .	. .	. .	. .	. .	6	.	70	1
. .	1	. .	. .	. .	7	.	82	2
. .	. .	. .	. .	. .	4	1	26	1
	3				54	5	593	

SEXMO DE SAN MILLAN.

pobres de solemnidad		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		Seculares.
. .	5	. .	1	. .	9	20	340	5
. .	.	. .	.	. .	1	1	21	.
. .	.	. .	.	. .	8	6	77	2
	5		1		18	27	438	

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
		203		184
Garcillan.	. .	62	. .	20
Guarrillos. *vease* Hontoria.	. .	.	. .	.
Guarros de Riomos. .	. .	24	. .	9
Hontoria y Guarrillos.	. .	39	. .	43
La Losa.	. .	49	. .	51
Madrona.	. .	32	. .	18
Martin Miguel.	. .	59	. .	25
Navas de Riofrio. . . .	. .	9	. .	4
Ortigosa del monte. . .	. .	9	. .	1
Palazuelos.	. .	22	. .	17
Revenga.	1	20	. .	25
Torre-redondo.	1	8	. .	1
Valde prados.	. .	16	. .	.
Valverde.	. .	96	. .	33
	2	648		431

SEXMO DE POSADERA.	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
Aldeaguila del codonal.	. .	20	. .	18
Aldea vieja.	. .	179	. .	96
Domingo Garcia.	. .	46	. .	12
La Cuesta y sus Barrios.	. .	110	. .	2
Martin-Muñoz.	3	95	. .	148
	3	450		276

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos. Seculares.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		
	5		1		18	27	438	
. .	1	. .	.	. .	5	11	99	1
. .	.	. .	.	. .	.	.	.	.
. .	.	. .	.	. .	1	1	35	.
. .	2	. .	.	. .	11	11	107	1
. .	2	. .	.	. .	4	16	122	2
. .	.	. .	.	. .	4	1	55	1
. .	7	. .	.	. .	3	3	97	1
. .	.	. .	.	. .	1	.	14	1
. .	.	. .	.	. .	1	.	11	1
. .	.	. .	.	. .	.	2	41	1
. .	1	. .	.	. .	3	6	56	1
. .	.	. .	.	. .	.	.	10	.
. .	.	. .	.	. .	2	.	18	1
. .	17	. .	.	. .	1	12	159	1
	35		2		54	90	1262	

SEXMO DE POSADERA.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos. Seculares.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		
. .	.	. .	. .	.	9	1	48	.
. .	8	. .	. .	.	50	6	339	6
. .	7	. .	. .	.	7	.	72	1
.	1	.	. .	.	20	1	134	1
.	9	1	. .	1	38	9	304	13
	25	1		1	124	17	897	

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
	3	450		276
Muñoveros.	. .	74	. .	25
Pelayos.	. .	23	. .	3
Sotos-Albos.	. .	64	. .	25
	3	611		329

SEXMO DE LOZOYA.	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
Alameda del Valle. . . .	. .	70	. .	16
Bustar-viejo.	. .	226	. .	79
Canencia.	. .	124	. .	30
El Oteruelo.	. .	37	. .	7
LOZOYA.	. .	58	. .	18
Nava la fuente.	. .	26	. .	14
Pinilla.	. .	39	. .	18
Rascafria.	. .	103	. .	49
		683		231

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		Seculares.
	25	1		1	124	17	897	
. .	6	. .	. .	. .	10	8	123	1
. .	.	. .	. .	. .	3	.	29	1
. .	1	. .	. .	. .	5	6	101	1
	32	1		1	142	31	1150	

SEXMO DE LOZOYA.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		Seculares.
. .	2	. .	.	.	15	3	106	1
. .	7	. .	.	1	42	5	360	3
. .	.	. .	.	.	24	4	182	2
. .	1	. .	.	.	7	4	56	.
. .	3	. .	.	.	17	3	99	2
. .	.	. .	.	.	5	.	45	.
. .	1	. .	.	.	14	2	74	2
. .	8	1	.	.	20	24	205	3
	22	1		1	144	45	1127	

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

SEXMO DE CASARRUBIOS.	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
Aldea el fresno.	. .	. 16.	. .	14
Colmenar del arroyo. .	. . 1. .	. 31.	. .	26
Chapineria.	. . .	. 122.	. .	64
El Escorial y Fresneda.	. . .	. 72.	. .	33
Fresnedillas.	. . .	. 32.	. .	10
Navalagamella.	. . .	. 116.	. .	31
Navalcarnero.	37 .	. 271.	. .	342
Perales de milla.	. . .	. 44.	. .	18
Robledo de chavela. .	. 7 .	. 154.	. .	99
Sevilla la nueva.	. . .	. 20.	. .	5
Valdemorillo.	. 5 .	. 148.	. .	32
Villamantilla.	. 5 .	. 66.	. .	38
Villanueva de la cañada.	. 1 .	. 64.	. .	21
Zarzalejo.	. . .	. 75.	. .	23
	56	1231		756

CONDADO DE CHINCHON.	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
Bayona.	. . .	. 17.	. .	19
Casasola (termino de)	. . .	. 1.	. .	.
Chinchon(*)	26	. 620.	. .	265
Cien-pozuelos.	. . . .	. 179.	. .	177
San Martin de la Vega.	1	. 53.	. .	133
Seseña.	5	. 149.	3	149
Valdelaguna.	1	. 33.	. .	35
Villa-conejos.	1	. 54.	. .	47
	34	1106	3	825

(*) Aunque este Condado pertenece á la Provincia de Segovia y á su Intendencia, la distancia hace ver que la Sociedad patriotica de esta Ciudad dificultosamente podrá atender á las investigaciones y adelantamientos de aquel territorio. Queda advertido en las *observacio-*

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

PARTIDO DE PEDRAZA.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos Seculares.
nobles	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		
. .	.	.	.	.	2	.	32	1
. .	.	.	1	.	11	.	70	1
. .	3	1	.	..	35	3	228	3
. .	.	3	13	4	3	4	132	.
. .	2	.	.	.	3	.	47	1
. .	3	1	.	.	31	11	193	5
. .	17	2	.	15	81	44	809	18
. .	.	.	.	.	3	.	65	1
.	2	1	.	2	45	4	314	6
. .	2	.	.	.	1	2	30	1
1	4	.	1	.	18	11	220	6
. .	.	.	6	.	23	3	141	.
. .	3	.	.	2	4	11	106	2
. .	.	.	.	.	16	.	114	2
1	36	8	21	23	276	93	2501	

CONDADO DE CHINCHON.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos. Seculares.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		
. .	.	.	. .	.	3	3	42	2
. .	.	.	. .	.	.	.	1	.
. .	48	4	2	10	159	40	1174	43
. .	13	1	2	3	60	12	447	14
. .	.	.	1	.	30	1	219	3
. .	3	9	. .	1	51	3	373	6
. .	1	.	. .	.	7	.	77	2
. .	.	.	. .	1	22	.	125	5
	65	14	5	15	332	59	2458	

ciones sobre el vecindario de la Provincia de Toledo, la solicitud de algunos vecinos de Chinchon, y de su Cura Parroco, que es muy zeloso, sobre establecer una Sociedad particular en aquella Villa; y à las razones que alli se dieron en apoyo de la instancia se debe añadir la imposibilidad de una correspondiencia regular con la Sociedad de Segovia.

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

PARTIDO DE PEDRAZA.	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
Aldealengua.	. . .	90.	. . .	12
Araguetes.	. . .	23.	. . .	12
Arcones.	. . .	80.	. . .	6
Arevalillo.	. . .	45.	. . .	10
Collado-hermoso.	. . .	69.	. . .	18
El cubillo.	. . .	33.	. . .	4
Gallegos.	. . .	60.	. . .	9
La Puebla.	. . .	36.	. . .	3
La Salceda.	. . .	41.	. . .	.
La torre valde San Pedro.	. . .	104.	. . .	35
Las Vegas y Requejada.	. . .	10.	. . .	1
Matabuena.	. . .	91.	. . .	21
Nava fria.	. . .	59.	. . .	20
Orejana.	. . .	73.	. . .	36
Pajares.	. . .	25.	. . .	1
PEDRAZA.	10	120.	. . .	23
Rebollo.	. . .	41.	. . .	.
Santiuste.	. . .	61.	. . .	8
Valdebacas.	. . .	90.	. . .	18
Valleruela.	. . .	94.	. . .	33
	10	1245		270

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

PARTIDO DE PEDRAZA.

pobres de solemnidad.		*Habitantes.*		*viudas utiles.*			*Total.*	*Eclesiasticos Seculares.*
nobles.	*pecheros.*	*nobles.*	*pecheros.*	*nobles.*	*pecheras.*	*pobres.*		
. .	.	. .	.	.	8	.	110	1
. .	.	. .	.	.	7	.	42	1
. .	.	. .	.	.	12	2	100	1
. .	.	. .	.	.	1	3	59	.
. .	6	. .	.	.	5	.	98	1
. .	.	. .	.	.	4	.	41	1
. .	.	. .	.	.	15	.	84	1
. .	.	. .	.	.	7	.	46	1
. .	.	. .	.	.	5	.	46	.
. .	.	. .	.	.	16	6	161	2
. .	.	. .	.	.	2	.	13	.
. .	1	. .	.	.	12	3	128	1
. .	1	. .	.	.	6	10	96	2
. .	3	. .	.	.	19	1	132	1
. .	.	. .	.	.	3	1	30	.
. .	1	. .	3	2	13	14	186	6
. .	.	. .	.	.	8	1	50	1
. .	3	. .	.	.	11	4	87	1
. .	.	. .	.	.	9	5	122	1
. .	2	. .	.	.	7	7	143	1
	17		3	2	170	57	1774	

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

PARTIDO DE CUELLAR.	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
Alaejos.	21	168	5	267
Castrejon	.	27	.	30
CUELLAR.	10	243	.	168
	31	438	5	465

SEXMO DE HONTALBILLA.	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
Adrados.	. . .	55.	. . .	10
Aldeaguilla.	. . .	17.	. . .	2
Frumales.	. . .	20.	. . .	2
La Esaysamayor.	. . .	43.	. . .	11
Las fuentes.	. . .	20.	. . .	7
Las Lastras.	. . .	62.	. . .	23
La Moraleja.	. . .	31.	. . .	11
LA HONTALBILLA. . .	. . .	93.	. . .	57
La Olombrada.	. . .	105.	. . .	34
Lobingos.	. . .	42.	. . .	11
Perosillo.	. . .	15.	. . .	3
		503		171

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

PARTIDO DE CUELLAR.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos Seculares.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		
1	20	3	. .	13	103	.	601	40
.	9	.	. .	.	12	4	82	4
.	17	7	. .	.	67	13	525	23
1	46	10		13	182	17	1208	

SEXMO DE HONTALBILLA.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos Seculares.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		
. .	. .	. .	. .	. .	3	. .	68	1
. .	. .	. .	. .	. .	2	. .	21	1
. .	. .	. .	. .	. .	2	. .	24	1
. .	. .	. .	. .	. .	6	. .	60	.
. .	. .	. .	. .	. .	1	. .	28	1
. .	. .	. .	. .	. .	6	. .	91	1
. .	. .	. .	. .	. .	3	. .	45	1
. .	. .	. .	. .	. .	23	. .	173	1
. .	. .	. .	. .	. .	21	. .	160	2
. .	2	. .	. .	. .	4	. .	59	1
. .	. .	. .	. .	. .	3	. .	21	1
	2				74		750	

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

SEXMO DE VALCORVA.	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
Aldea-Elbar.	. . .	10.	. .	2
Baabon.	. . .	33.	. .	10
Campaspero.	. . .	50.	. .	13
Cogeces del monte. .	. . .	82.	. .	70
Santibañez.	. . .	30.	. .	33
Torrescarcela.	. . .	39.	. .	1
		244		129

SEXMO DE MONTEMAYOR.	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
MONTEMAYOR.	. . .	57.	. .	64
San Christoval.	. . .	25.	. .	7
Santiago del arroyo. .	1	12.	. .	3
San Miguel del arroyo.	. . .	86.	. .	46
Viloria.	. . .	28.	. .	4
	1	208		124

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

SEXMO DE VALCORVA.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		Seculares.
. .	1	. .	. .	. .	.	.	13	1
. .	.	. .	. .	. .	1	2	46	1
. .	3	. .	. .	. .	5	.	71	1
. .	2	. .	. .	. .	19	.	173	3
. .	1	. .	. .	. .	4	.	68	.
. .	.	. .	. .	. .	3	.	43	1
	7				32	2	414	

SEXMO DE MONTEMAYOR.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		Seculares.
. .	2	. .	. .	. .	12	.	135	1
. .	.	. .	. .	. .	1	.	33	.
. .	1	. .	. .	. .	.	.	17	1
. .	2	. .	. .	. .	18	2	154	2
. .	.	. .	. .	. .	2	.	34	.
	5				33	2	373	

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

SEXMO DE LA MATA.	*Vecinos utiles.*		*jornaleros.*	
	nobles.	*pecheros.*	*nobles.*	*pecheros.*
Chane.....	11	65	. .	53
El-arroyo.....	. . .	55	. .	22
La Fresneda.....	2	15	. .	12
LA MATA.....	. . .	24	. .	19
Narros.....	. . .	41	. .	7
San-Boal.....	. . .	35	. .	24
Torre-Nuño-Gomez..	. . .	4	. .	3
Vallelado.....	. . .	60	. .	37
	13	299		177

SEXMO DE NAVALMANZANO.	*Vecinos utiles.*		*jornaleros.*	
	nobles.	*pecheros.*	*nobles.*	*pecheros.*
Chatun.....	. .	24	. .	6
El Campo.....	. .	60	. .	24
Gomez-Serracin.....	. .	72	. .	5
Navas de oro de Cuellar.....	. .	43	. .	13
Pinarejos.....	. .	55	. .	6
Sancho-Nuño.....	. .	65	. .	12
San Martin y Mudrian.	11	61	1	24
Zarzuela del Pinar...	. .	36	. .	77
	11	416	1	167

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

SEXMO DE LA MATA.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos Seculares.
nobles.	pecheros	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		
. .	.	. .	. .	. .	16	. .	145	2
. .	.	. .	. .	. .	9	. .	86	1
. .	.	. .	. .	. .	1	. .	30	.
. .	.	. .	. .	. .	6	. .	49	1
. .	1	. .	. .	. .	11	. .	60	1
. .	.	. .	. .	. .	4	. .	63	.
. .	.	. .	. .	. .	3	. .	10	1
. .	.	. .	. .	. .	24	. .	121	1
	1				74		564	

SEXMO DE NAVAL-MANZANO.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos. Seculares.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		
. .	1	. .	. .	. .	6	. .	37	.
. .	2	. .	. .	. .	9	. .	95	1
. .	2	. .	. .	. .	6	. .	85	2
. .	2	. .	. .	. .	5	. .	63	1
. .	.	. .	. .	. .	5	. .	66	1
. .	1	. .	. .	. .	10	. .	88	1
. .	.	. .	. .	. .	9	. .	106	1
. .	4	. .	. .	. .	14	3	134	1
	12				64	3	674	

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

PARTIDO DE FUENTIDUEÑA.	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
Aldeasona.	. .	29	. .	5
Calabazas.	. .	43	. .	8
Castro.	. .	44	. .	1
Cobos.	. .	28	. .	2
Cozuelos.	. .	41	. .	6
El Vivar.	. .	7	. .	.
Fuentelolmo.	2	73	. .	5
Fuentelsoto.	. .	37	. .	6
Fuente-pinel.	. .	50	. .	6
Fuentesauco.	. .	31	. .	5
FUENTIDUEÑA.	5	33	. .	12
Granjas de San Juan, Santa Ana y Cardaba. . .	. .	10	. .	.
Membibre.	. .	24	. .	2
Pecha Roman.	. .	21	. .	3
Sacramenia.	. .	83	. .	8
San Miguel de Bernui.	. .	39	. .	6
Texares.	. .	28	. .	.
Torre-Adrada.	. .	72	. .	5
Torrecilla del Pinar. .	. .	59	. .	6
Valtiendas.	. .	53	. .	8
Valles.	. .	24	. .	9
Vega-fria.	. .	40	. .	6
	7	869		109

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

PARTIDO DE FUENTIDUEÑA.

pobres de solemnidad.		*Habitantes.*		*viudas utiles.*			*Total.*	*Eclesiasticos Seculares.*
nobles.	*pecheros.*	*nobles.*	*pecheros.*	*nobles.*	*pecheras.*	*pobres.*		
. .	. .	. .	.	.	3	.	37	1
. .	. .	. .	2	.	6	.	59	2
. .	. .	. .	.	.	5	1	51	1
. .	. .	. .	.	.	1	2	33	1
. .	. .	. .	.	.	6	4	57	1
. .	. .	. .	.	.	.	.	7	.
. .	. .	. .	.	.	6	.	86	1
. .	. .	. .	.	.	3	.	46	1
. .	. .	. .	.	.	8	3	67	3
. .	. .	. .	.	.	3	.	39	2
. .	. .	. .	1	.	1	.	52	4
. .	. .	. .	.	.	.	.	10	.
. .	. .	. .	.	.	.	.	26	1
. .	. .	. .	.	.	2	2	28	1
. .	11	. .	.	.	.	.	102	2
. .	. .	. .	.	.	8	.	53	1
. .	. .	. .	.	.	.	.	28	1
. .	. .	. .	.	.	5	.	82	1
. .	. .	. .	.	.	4	4	73	1
. .	. .	. .	.	.	8	.	69	1
. .	. .	. .	.	.	1	.	34	1
. .	. .	. .	.	.	1	.	47	1
	11		3		71	16	1086	

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

PARTIDO DE COCA.	*Vecinos utiles.*		*jornaleros.*	
	nobles.	*pecheros.*	*nobles.*	*pecheros.*
Bernui.	. . .	22	. .	33
Ciruelos.	. . .	6	. .	16
Coca.	1	52	. .	22
La Fuente.	.	84	. .	22
La Moraleja.	2	21	. .	72
La Nava.	5	141	. .	121
Navas de Coca	.	50	. .	15
Santuste	1	68	. .	41
Villagonzalo.	. . .	14	. .	16
Villeguillo.	. . .	34	. .	39
	9	492		397

PARTIDO DE ISCAR.	*Vecinos utiles.*		*jornaleros.*	
	nobles.	*pecheros.*	*nobles.*	*pecheros.*
Cojeces.	. . .	25	. . .	30
Fuentelolmo.	. . .	9	. . .	8
Iscar.	8	102	. . .	70
Megeces.	. . .	20	. . .	14
Pedrajas de San Esteban.	. . .	133	. . .	45
Remondo.	. . .	16	. . .	15
Villaverde.	. . .	20	. . .	19
	8	325		201

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

PARTIDO DE COCA.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos Seculares.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		
. .	4	. .	. .	. .	7	3	69	1
. .	4	. .	. .	. .	5	6	37	1
. .	8	4	. .	. .	18	8	113	7
. .	4	. .	. .	. .	.	6	116	6
. .	.	. .	. .	. .	4	.	99	1
. .	.	. .	. .	3	34	.	304	3
. .	.	. .	. .	. .	4	.	69	1
. .	10	. .	. .	. .	6	7	133	3
. .	3	. .	. .	. .	2	2	37	1
. .	.	. .	. .	. .	10	2	85	2
	33	4		3	90	34	1062	

PARTIDO DE ISCAR.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos. Seculares.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles	pecheras.	pobres.		
. .	. .	. .	. .	. .	10	. .	65	1
. .	. .	. .	. .	. .	1	. .	18	1
. .	. .	1	. .	1	34	. .	216	4
. .	. .	. .	. .	. .	6	. .	40	1
. .	. .	. .	. .	. .	18	. .	196	1
. .	. .	. .	. .	. .	3	. .	34	1
. .	. .	. .	. .	. .	6	. .	45	1
		1		1	78		614	

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

PARTIDO DE SEPULBEDA.	*Vecinos utiles.*		*jornaleros.*	
	nobles.	*pecheros.*	*nobles.*	*pecheros.*
SEPULBEDA.	19	264	. .	40
	19	264		40

OCHAVO DE CANTALEJO.	*Vecinos utiles.*		*jornaleros.*	
	nobles.	*pecheros.*	*nobles.*	*pecheros.*
Aldea el Corvo.	. . .	30	. .	6
Aldeonsancho.	. . .	34	. .	2
Cabezuela.	. . .	89	. .	11
CANTALEJO.	. . .	129	. .	59
Consuegra.	. . .	27	. .	.
El Barrio.	. . .	6	. .	.
El Villar de sobrepeña.	. . .	37	. .	1
Fuente-Rebollo.	. . .	101	. .	5
Frades.	. . .	4	. .	.
San Pedro de Gayllos.	. . .	84	. .	4
Sebulcor.	. 1	45	. .	11
Valdesimonte.	. . .	38	. .	7
	1	624		106

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

PARTIDO DE SEPULBEDA.

pobres de solemnidad		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos. Seculares.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		
. .	9	4	.	7	16	10	369	19
	9	4		7	16	10	369	

OCHAVO DE CANTALEJO.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos Seculares.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		
. .	1	. .	. .	. .	2	1	40	.
. .	. .	. .	. .	. .	2	4	42	1
. .	. .	. .	. .	. .	10	7	117	2
. .	. .	. .	. .	. .	2	19	209	2
. .	2	. .	. .	. .	1	2	32	.
. .	. .	. .	. .	. .	.	.	6	.
. .	2	. .	. .	. .	2	2	44	1
. .	. .	. .	. .	. .	.	12	118	2
. .	. .	. .	. .	. .	.	.	4	.
. .	1	. .	. .	. .	5	3	97	2
. .	2	. .	. .	. .	5	5	69	1
. .	1	. .	. .	. .	2	2	50	1
	9				31	57	828	

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

OCHAVO DE PRADENA.	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
Aldea la peña.	. .	7	. .	1
Casla.	. .	32	. .	48
Condado de Castelnovo.	. .	82	. .	1
Castroserna-arriba. . . .	. .	25	. .	2
Castroserna abaxo. . . .	. .	25	. .	.
Cortos y Cabrerizos. .	. .	13	. .	.
Pero-rubio y Tenarro.	. .	35	. .	1
PRADENA.	. .	92	. .	87
Pradenilla.	. .	10	. .	.
Santa-Marta.	. .	17	. .	5
Segueruelo.	. .	23	. .	26
Valleruela.	. .	82	. .	21
Ventosilla.	. .	16	. .	11
		459		203

OCHAVO DE PEDRIZAS.	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
Aldeguilas.	. . .	18	. . .	.
Carrascal.	1	48	. . .	4
Castrillo.	. . .	14	. . .	3
Castro-Serracin.	. . .	32	. . .	2
Castro-Ximeno.	. . .	35	. . .	3
Ciruelos.	. . .	15	. . .	.
El Burgomillodo.	. . .	3	. . .	.
	1	165		12

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

OCHAVO DE PRADENA.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos. Seculares.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		
. .	.	. .	. .	. .	.	.	8	.
. .	1	. .	. .	. .	8	3	92	1
. .	3	. .	. .	. .	10	1	97	1
. .	2	. .	. .	. .	1	2	32	1
. .	.	. .	1	. .	1	4	31	.
. .	.	. .	. .	. .	.	.	13	.
. .	1	. .	. .	. .	.	3	40	1
. .	7	. .	. .	. .	11	24	221	1
. .	.	. .	. .	. .	.	.	10	.
. .	1	. .	. .	. .	.	5	28	.
. .	.	. .	. .	. .	2	3	54	.
. .	7	. .	. .	. .	4	9	123	1
. .	.	. .	. .	. .	5	.	32	1
	22		1		42	54	781	

OCHAVO DE PEDRIZAS.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos. Seculares.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		
. .	. .	. .	. .	. .	3	.	21	.
. .	. .	. .	. .	. .	14	1	68	1
. .	1	. .	. .	. .	3	.	21	.
. .	. .	. .	. .	. .	5	2	41	1
. .	1	. .	. .	. .	1	1	41	1
. .	. .	. .	. .	. .	.	.	15	.
. .	. .	. .	. .	. .	.	.	3	.
	2				26	4	210	

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
	1	165		12
El Olmillo y Cobachas.	. . .	27	. .	1
El Valle tabladillo. . .	. . .	42	. .	9
Las-Hinojosas.	. . .	20	. .	1
Navalilla.	. . .	43	. .	.
Navares de ayuso. . . .	. . .	25	. .	1
Navares de enmedio. .	5	128	. .	4
Villaseca.	. . .	31	. .	1
Urueñas.	. . .	68	. .	18
	6	549		47

OCHAVO DE CASTILLEJO.	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
Bellosillo.	. . .	17	. .	.
CASTILLEJO.	. . .	54	. .	2
Cerezo de arriba. . . .	. . .	51	. .	24
Cerezo de abaxo.	. . .	29	. .	.
Duraton.	. . .	26	. .	6
Duruelo.	. . .	34	. .	6
El Olmo.	. . .	14	. .	2
El Soto.	. . .	12	. .	3
La Alameda.	. . .	6	. .	2
La Fresneda.	. . .	9	. .	1
		252		46

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos. Seculares.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		
	2				26	4	210	
. .	.	. .	. .	. .	2	.	30	.
. .	1	. .	. .	. .	4	1	57	.
. .	.	. .	. .	. .	2	.	23	.
. .	.	. .	. .	. .	4	.	47	.
. .	.	. .	. .	. .	.	.	26	1
. .	3	. .	. .	. .	4	7	151	2
. .	2	. .	. .	. .	1	1	36	.
. .	2	. .	. .	. .	5	2	95	1
	10				48	15	675	

OCHAVO DE CASTILLEJO.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos. Seculares.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		
. .	.	. .	. .	. .	.	1	18	.
. .	.	. .	. .	. .	5	2	63	1
. .	4	. .	. .	. .	3	.	82	2
. .	4	. .	. .	. .	.	.	33	1
. .	.	. .	. .	. .	1	3	36	1
. .	.	. .	. .	. .	2	2	44	2
. .	.	. .	. .	. .	.	1	17	.
. .	.	. .	. .	. .	.	.	15	.
. .	.	. .	. .	. .	.	.	8	.
. .	.	. .	. .	. .	.	.	10	.
	8				11	9	326	

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
		252		46
Mansilla.	. . .	16	. . .	.
Santo Tomé del Puerto.	. . .	52	. . .	4
Siguero.	. . .	15	. . .	25
Sotillo.	. . .	17	. . .	2
		352		77

OCHAVO DE BERCIMUEL.	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
Aldea-nueva del Campanario.	1	9	. . .	3
Aldeonte.	. . .	12	. . .	2
Barbolla.	. . .	55	. . .	15
BERCIMUEL.	. . .	39	. . .	8
Boceguillas.	2	34	. . .	29
Encinas.	. . .	7	. . .	4
Fresnillo la frente. . . .	. . .	26	. . .	7
Gragera.	. . .	58	. . .	13
Pajareros.	1	30	. . .	.
Turubuelo	. . .	39	. . .	4
	4	309		85

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos. Seculares.
nobles.	pecheros	nobles.	pecheros.	nobles	pecheras.	pobres.		
	8				11	9	326	
. .	.	. .	. .	. .	.	.	16	.
. .	3	. .	. .	. .	8	14	81	.
. .	1	. .	. .	. .	6	3	50	1
. .	.	. .	. .	. .	.	.	19	.
	12				25	26	492	

OCHAVO DE BERCIMUEL.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos Seculares.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		
. .	.	. .	. .	. .	1	.	14	.
. .	.	. .	. .	. .	2	.	16	.
. .	1	. .	. .	. .	3	5	79	1
. .	2	. .	. .	. .	.	1	50	1
. .	.	. .	. .	. .	4	1	70	1
. .	1	. .	. .	. .	5	3	20	1
. .	.	. .	. .	. .	4	1	38	1
. .	1	. .	. .	. .	7	4	83	1
. .	.	. .	. .	. .	.	.	31	1
. .	1	. .	. .	. .	1	2	47	1
	6				27	17	448	

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

PARTIDO DE MADERUELO.	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
Alconada.	. .	19	. .	2
Alconadilla.	. .	8	. .	1
Aldea-lengua.	. .	23	. .	2
Carabias.	. .	26	. .	1
Cedillo de la Torre. . .	. .	64	. .	5
Cilleruelo.	. .	27	. .	3
El Campo de San Pedro.	. .	53	. .	3
El Moral.	. .	61	. .	2
Fuente-mizarra.	. .	29	. .	4
Linares.	. .	10	. .	2
MADERUELO.	. .	46	. .	8
Riaguas.	. .	46	. .	3
Valdebarnes.	. .	21	. .	2
		433		38

PARTIDO DE MONTEJO.	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
Honrubia.	. .	62	. .	11
Milagros.	. .	32	. .	6
MONTEJO.	. .	25	. .	3
Pardilla.	. .	36	. .	13
Pradales.	. .	24	. .	1
Santa Cruz de la Salceda.	2	36	. .	17
Valdebacas.	. .	29	. .	4
	2	244		55

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

PARTIDO DE MADERUELO.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos. Seculares.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		
. .	.	. .	. .	. .	.	.	21	1
. .	.	. .	. .	. .	.	.	9	.
. .	.	. .	. .	. .	2	.	27	1
. .	.	. .	. .	. .	1	.	28	1
. .	2	. .	. .	. .	3	3	77	1
. .	.	. .	. .	. .	2	.	32	1
. .	1	. .	. .	. .	4	2	63	1
. .	2	. .	. .	. .	.	2	67	2
. .	1	. .	. .	. .	1	.	35	.
. .	.	. .	. .	. .	.	.	12	.
. .	1	. .	. .	. .	1	.	56	3
. .	.	. .	. .	. .	.	.	49	1
. .	.	. .	. .	. .	2	.	25	1
	7				16	7	501	

PARTIDO DE MONTEJO.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos. Seculares.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		
. .	1	. .	. .	. .	8	.	82	1
. .	. .	. .	. .	. .	6	.	44	.
. .	. .	. .	. .	. .	3	.	31	1
. .	1	. .	. .	. .	5	.	55	1
. .	. .	. .	. .	. .	.	.	25	1
. .	1	. .	. .	. .	9	1	66	1
. .	1	. .	. .	. .	2	.	36	1
	4				33	1	339	

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
	2	244		55
Valdeherreros.	. .	13	. .	.
Villaverde.	. .	39	. .	3
Villalvilla.	. .	14	. .	2
	2	310		60

PARTIDO DE FRESNO.	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
Aldea nueva del monte.	. . .	30	. .	2
Baraona.	. . .	21	. .	.
Cascajares.	. . .	24	. .	3
Castil-tierra.	. . .	15	. .	6
Cinco Villas.	. . .	9	. .	2
FRESNO.	. . .	65	. .	6
Gomez-Narro.	. . .	8	. .	.
La-Sequera.	. . .	42	. .	1
Pajares.	. . .	24	. .	2
Riagüelas.	. . .	25	. .	2
		263		24

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos. Seculares.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		
	4				33	1	339	
. .	. .	. .	. .	. .	1	. .	14	.
. .	. .	. .	. .	. .	6	1	49	1
. .	. .	. .	. .	. .	2	. .	18	.
	4				42	2	420	

PARTIDO DE FRESNO.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos. Seculares.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		
. .	.	. .	. .	. .	4	.	36	1
. .	.	. .	. .	. .	1	.	22	1
. .	4	. .	. .	. .	1	.	32	1
. .	.	. .	. .	. .	.	.	21	1
. .	.	. .	. .	. .	.	.	11	.
. .	1	1	. .	. .	8	3	84	1
. .	.	. .	. .	. .	.	.	8	.
. .	1	. .	. .	. .	3	1	48	1
. .	.	. .	. .	. .	.	.	26	1
. .	.	. .	. .	. .	3	.	30	1
	6	1			20	4	318	

PRO-

BIBLIOTECA MUNICIPAL - MADRID -

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

PARTIDO DE PEÑARANDA.	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
Bocigas.	. .	52	. .	6
Cozcurrita.	. .	16	. .	1
Peñaranda, Casanova, y San Juan del monte, agregados.	10	148	. .	125
Valverde.	. .	6	. .	3
	10	222		135

PARTIDO DE HAZA.	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
Adrada.	. .	43	. .	25
Castrillo.	. .	36	. .	36
Fuente-molinos.	. .	25	. .	7
Fuentezen.	1	54	. .	74
HAZA.	4	6	. .	7
Hontangas.	. .	20	. .	10
La Sequera.	. .	24	. .	5
Valdezate.	1	35	. .	65
	6	243		229

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

PARTIDO DE PEÑARANDA.

pobres de solemnidad		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos. Seculares.
nobles.	pecheros	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		
. .	. .	. .	. .	. .	6	.	64	2
. .	. .	. .	. .	. .	.	.	17	.
. .	6	5	. .	2	49	4	349	25
. .	. .	. .	. .	. .	.	.	9	.
	6	5		2	55	4	439	

PARTIDO DE HAZA.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos Seculares.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		
. .	.	. .	. .	.	5	.	73	1
. .	.	1	. .	.	2	1	76	1
. .	3	. .	. .	.	6	1	42	1
. .	10	. .	. .	1	2	1	143	5
. .	.	. .	. .	.	.	.	17	2
. .	1	. .	. .	.	1	.	32	1
. .	.	. .	. .	.	.	.	29	1
. .	2	. .	1	1	12	2	119	1
	16	1	1	2	28	5	531	

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

PARTIDO DE RIAZA.	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
RIAZA.	3	370	. .	7
Riofrio.	. . .	42	. .	4
	3	412		11

PARTIDO DE AYLLON.	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
Aldealazaro.	. . .	27	. .	2
Almiruete.	. . .	59	. .	4
Alquitee.	. . .	16	. .	.
AYLLON.	6	115	. .	16
Becerril.	. . .	42	. .	6
Campillo de lanas. . . .	. . .	119	. .	14
Cantalojas.	. . .	49	. .	40
Cenegro.	. . .	17	. .	2
El Corral.	. . .	68	. .	4
El Muyo.	. . .	66	. .	3
El Negredo.	. . .	48	. .	.
Esteban Vela.	. . .	69	. .	1
Francos.	. . .	8	. .	.
Grado.	. . .	44	. .	9
Languilla.	. . .	16	. .	2
Las cuevas.	. . .	28	. .	2
Liceras.	. . .	48	. .	.
Ligos.	. . .	13	. .	1
	6	852		106

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

PARTIDO DE RIAZA.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos Seculares.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		
. .	4	2	.	3	33	6	428	8
. .	.	.	.	.	6	3	55	1
	4	2		3	39	9	483	

PARTIDO DE AYLLON.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos Seculares.
nobles.	pecheros	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		
. .	. .	. .	.	. .	.	1	30	.
. .	. .	. .	.	. .	.	13	76	2
. .	. .	. .	.	. .	.	1	17	1
. .	1	. .	2	3	17	1	161	15
. .	. .	. .	.	. .	2	13	63	2
. .	. .	. .	.	. .	10	14	157	1
. .	. .	. .	.	. .	5	15	109	1
. .	. .	. .	.	. .	.	.	19	1
. .	. .	. .	.	. .	2	3	77	2
. .	. .	. .	.	. .	4	4	77	1
. .	. .	. .	.	. .	.	5	53	1
. .	. .	. .	.	. .	3	5	78	2
. .	. .	. .	.	. .	.	.	8	1
. .	. .	. .	.	. .	2	10	65	1
. .	. .	. .	.	. .	.	.	18	1
. .	. .	. .	.	. .	.	2	32	2
. .	. .	. .	.	. .	.	.	48	1
. .	. .	. .	.	. .	1	.	15	1
	1		2	3	46	87	1103	

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
	6	852		106
Madriguera.	. . .	103	. .	.
Majal-rayo.	. . .	103	. .	1
Martin-Muñoz.	. . .	10	. .	2
Mazagatos.	. . .	11	. .	.
Montejo.	. 1	67	. .	3
Noviales.	. . .	20	. .	.
Ribota.	. . .	28	. .	2
Saldaña.	. . .	29	. .	3
Santa Maria de Riaza. .	. . .	31	. .	.
Santibañez.	. . .	84	. .	5
Sarracin.	. . .	25	. .	1
Torraño y agregados. .	. . .	12	. .	.
Torremocha.	. . .	44	. .	1
Torresuso.	. 1	14	. .	1
Valdanzo.	. . .	40	. .	4
Valdanzuelo.	. . .	8	. .	1
Valvieja.	. . .	43	. .	.
Villacadina.	. . .	40	. .	6
Villa-corta.	. . .	26	. .	.
	8	1590		136

Observaciones sobre la lista de la Provincia de Segovia.

Los documentos sobre que se formó en 31 de Octubre de 1759 se tomaron de las relaciones que embiaron las Justicias de los pueblos, y demás diligencias tocantes á la unica contribucion. El resumen de esta lista se reduce á 360 vecinos del estado noble : 22012 del general : 10 nobles jornaleros : 8843 pecheros : 2 pobres de solemnidad nobles : 635 pecheros : 132 habitantes nobles : 56 pecheros : 123 viudas nobles utiles y 3238 pecheras : 1316 viudas pobres, y ocho-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE SEGOVIA.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas utiles.			Total.	Eclesiasticos Seculares.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheras.	pobres.		
	1		2	3	46	87	1103	
.	.	.	.	.	7	17	127	1
.	.	.	.	.	8	11	123	1
.	.	.	.	.	1	4	17	.
.	.	.	.	.	.	.	11	.
.	.	.	.	.	1	2	74	1
.	.	.	.	.	2	2	24	1
.	.	.	.	.	6	3	39	2
.	.	.	.	.	1	2	35	2
.	.	.	.	.	2	1	34	1
.	.	.	1	.	4	12	106	2
.	.	.	.	.	2	5	33	1
.	.	.	.	.	.	.	12	.
.	.	.	.	.	3	.	48	.
.	.	.	.	.	1	.	17	.
.	.	.	.	.	5	2	51	.
.	.	.	.	.	.	.	9	.
.	.	.	.	.	1	3	47	2
.	.	.	.	.	3	.	49	1
.	.	.	.	.	.	4	30	1
	1		3	3	93	155	1989	

ochocientos veinte y dos Eclesiasticos, sin los quales suma el total de las antecedentes clases 36727.

En el numero de nobles anotó la Contaduria haberse colocado algunos individuos de Rentas por no estar en posesion de pechar aunque no se hubiese exâminado su origen.

La Ciudad de Segovia es recomendable entre otras por sus manufacturas de lana, que habian decaido notablemente por la introduccion de los paños estrangeros que solian exceder en el colorido, y tambien por su mayor baratez á causa de emplear lana larga ó entrefina en la trama. Estas dos operacio-

Ayuntamiento de Madrid

ciones son de grande importancia para los fabricantes de Segovia, que al presente vuelven á restaurar la actividad de los habitantes, y la opinion antigua de sus paños.

A demás de las fabricas de la Ciudad son recomendables en esta Provincia las de Santa Maria de Nieva, y Alaexos, de paños ordinarios que tienen gran consumo.

En Labajos hay fabrica de estameñas, y en otros pueblos circunvecinos; pero parte de sus telares estan parados porque los mercaderes despachan generos equivalentes estrangeros, y es la causa de que se vayan perdiendo estas fabricas menores que en otros tiempos surtian gran parte del Reyno de Castilla. Si los fabricantes quieren buscar despacho necesitan acudir por si mismos á las ferias, y ser conductores de sus manufacturas, en que consumen la mitad del año.

Tampoco tienen quien les anticipe primeras materias en cuenta de lo que trabajan como lo hacen los comerciantes de otras naciones en sus paises.

El fabricante nunca debe desamparar sus telares, y es incompatible la profesion de fabricante y comerciante. Este ultimo es el que puede y debe dar la circulacion á las manufacturas, y encargar con anticipacion en las fabricas los generos que necesite para su trafico, haciendo los suplementos necesarios para que el fabricante acopie las primeras materias á los precios mas comodos posibles, y no esté parado en tiempo alguno por falta de ellas.

Es necesario tambien en las manufacturas variar los colores, y mejorarlas segun el uso y gusto sucesivo de las gentes. Por no hacerse esto en las manufacturas menores de la tierra de Segovia pierden el despacho en concurrencia con las de afuera, y es la segunda causa de su decadencia.

La lana es producto natural de esta Provincia, y la mas solida ocupacion de sus naturales. La Sociedad economica de Segovia empleará ultimamente sus reflexîones en promover esta especie de manufacturas, y apartar de ellas todas las causas originales que de dia en dia las han ido minorando, tomando una noticia puntual de los telares corrientes, y los que están parados.

Esta Provincia se halla dividida en sexmos, ochavos, y partidos, que forman lo que se llama tierra de Segovia, y con arreglo á esta distribucion civil nombran sus Procuradores Sexmeros, que tienen parte en la representacion de lo que se llama Ciudad y tierra.

Es-

Ayuntamiento de Madrid

Esta division de sexmos y ochavos tiene tambien relacion al aprovechamiento de terminos comunes, arbitrios, y otros derechos civiles. Seria util que en todas las Provincias se adoptase igual metodo.

Desde el año de 1759 en que se formó este vecindario, las cosas han variado notablemente, y eso mismo obliga á rectificar estos calculos de la poblacion, segun el estado actual de ella.

Aunque en la *advertentia preliminar* se expresó la diminucion del presente estado, se ha adquirido despues, de los manuscritos de la Real Academia de la Historia, otro mas completo con iguales nominillas y diferencia de clases que el de la Provincia de Madrid, anticipando de esta suerte al publico mayor puntualidad é instruccion; pero que no dispensa á la Sociedad de nuevas indagaciones mediante el transcurso de 21 años que han corrido desde su formacion.

Al vecindario de esta Provincia pertenecen el Sitio y Villa del Escorial, Valsain, y San Ildefonso que no van comprehendidos en la lista por no tenerse noticias suficientes; y convendrá añadirle en las memorias sucesivas.

La fabrica de cristales y la de azero de San Ildefonso son unos establecimientos importantes, y de gran utilidad su extension, especialmente en las Provincias maritimas. A este intento haria un servicio importante la Sociedad en subministrar una descripcion puntual de tales fabricas, sus maquinas, operaciones, y procedimientos del arte, con el calculo de sus materiales y productos.

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE AVILA.

	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
Adanero.	. .	75	. .	52
Albornos.	. .	29	. .	25
Alcañizo.	. .	20	. .	53
Aldea del Rey.	. .	31	. .	24
Aldea nueva del codonal.	. .	31	. .	21
Aldea seca.	2	22	. .	36
Almendral.	. .	33	. .	69
Amavida.	. .	34	. .	35
Arevalillo.	. .	58	. .	34
Arevalo.	32	286	. .	377
Armenteros.	. .	55	. .	52
Arroyo-castaño.	. .	13	. .	5
Aveinte.	. .	21	. .	13
AVILA.	18	470	. .	265
Barraco.	. .	161	. .	110
Barroman.	. .	31	. .	36
Belmonte y la hija. . .	. .	23	. .	25
Bercial.	. .	25	. .	40
Benitos.	. .	14	. .	5
Berlanas.	3	57	. .	51
Bernui-Salinero.	. .	17	. .	10
Bernui-Zapardiel.	. .	18	. .	53
Berrocalejo de abaxo. .	. .	42	. .	45
Berrocalejo de Aragona.	. .	13	. .	2
Blacha.	. .	24	. .	17
Blasco-Millan.	. .	14	. .	31
Blasco-Nuño de Matacabras.	. .	15	. .	16
Bohonal.	. .	51	. .	9
Blasco-Sancho.	. .	34	. .	49
Bobeda.	. .	21	. .	23
	55	1738		1583

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE AVILA.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas pobres cuyo estado no consta.	Total.	Eclesiasticos.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.			Seculares.
. .	.	. .	.	4	131	1
. .	.	. .	.	5	59	1
. .	.	. .	.	11	84	1
. .	1	. .	.	.	56	.
. .	.	. .	.	.	52	1
. .	.	. .	.	5	65	2
. .	.	. .	.	4	106	1
. .	.	. .	.	4	73	1
. .	.	. .	.	2	94	1
. .	4	. .	2	125	826	25
. .	.	. .	.	4	111	1
. .	.	. .	.	2	20	.
. .	.	. .	.	3	37	1
. .	115	. .	7	115	990	126
. .	3	. .	.	4	278	2
. .	.	. .	.	13	80	1
. .	1	. .	.	.	49	.
. .	.	. .	.	6	71	2
. .	.	. .	.	.	19	1
. .	2	. .	.	9	122	1
. .	.	. .	.	1	28	.
. .	.	. .	.	8	79	1
. .	3	. .	.	2	92	1
. .	.	. .	.	.	15	.
. .	.	. .	.	3	44	.
. .	.	. .	.	4	49	1
. .	.	. .	.	6	37	1
. .	.	. .	.	8	68	1
. .	.	. .	.	2	85	1
. .	.	. .	.	8	52	1
	129		9	358	3872	

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE AVILA.

	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
	55	1738		1583
Bocedillas.	. . .	21	. .	33
Bodon.	. . .	27	. .	28
Bonilla de la Sierra . .	. . .	29	. .	22
Botalhorno.	. . .	.	. .	4
Brabos.	. . .	7	. .	7
Buena-Ventura.	. . .	42	. .	32
Bularros.	. . .	6	. .	13
Burgo-hondo.	. . .	53	. .	33
Cabañas.	. . .	10	. .	5
Cabezas de Alambre. .	. . .	18	. .	17
Cabezas de Bonilla. . .	. . .	30	. .	15
Cabezas del Pozo. . . .	. . .	22	. .	80
Cabezas del Villar. . .	. . .	58	. .	59
Cabizuela.	. . .	10	. .	13
Caleruela.	. . .	9	. .	27
Canales.	. . .	23	. .	17
Candeleda.	5	87	. .	183
Cantarcillo.	1	30	. .	53
Cantiberos.	. . .	22	. .	33
Cardeñosa.	. . .	45	. .	132
Cardiel.	. . .	19	. .	12
Casas del Puerto de Bonilla.	. . .	28	. .	38
Casas del Puerto de Villafranca.	. . .	19	. .	34
Casasola y Duruelo. . .	. . .	10	. .	15
Casas viejas.	. . .	112	. .	147
Casillas.	. . .	45	. .	36
Castellanos de Arevalo.	. . .	21	. .	17
Castilblanco.	. . .	9	. .	6
	61	2550		2694

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE AVILA.

pobres de solemnidad. nobles.	pobres de solemnidad. pecheros.	Habitantes. nobles.	Habitantes. pecheros.	viudas pobres cuyo estado no consta.	Total.	Eclesiasticos. Seculares.
	129		9	358	3872	
. .	.	. .	.	2	56	1
. .	.	. .	3	1	59	1
. .	.	. .	.	10	61	6
. .	.	. .	.	2	6	1
. .	.	. .	.	4	18	.
. .	.	. .	.	1	75	1
. .	.	. .	.	.	19	.
. .	.	. .	.	4	90	5
. .	1	. .	.	.	16	1
. .	.	. .	.	4	39	2
. .	.	. .	.	.	45	1
. .	.	. .	.	15	117	2
. .	.	. .	.	9	126	1
. .	.	. .	.	3	26	1
. .	.	. .	.	1	37	1
. .	.	. .	.	1	41	1
. .	.	. .	1	22	298	5
. .	.	. .	.	12	96	1
. .	.	. .	.	3	58	1
. .	2	. .	.	4	183	1
. .	.	. .	.	.	31	1
. .	.	. .	.	11	77	2
. .	1	. .	.	9	63	1
. .	.	. .	.	1	26	.
. .	1	. .	.	17	277	2
. .	.	. .	.	13	94	1
. .	.	. .	.	5	43	1
. .	.	. .	.	.	15	1
	134		13	512	5964	

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE AVILA.

	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
	61	2550		2694
Cebolla.	. . .	27	. .	27
Cepeda.	. . .	34	. .	30
Cillan.	. . .	17	. .	28
Cespedosa.	. . .	99	. .	97
Cebredos.	. . .	178	. .	260
Cisla.	. . .	21	. .	38
Chaerrero.	. . .	3	. .	5
Chamartin.	. . .	14	. .	17
Codorniz.	. . .	37	. .	28
Costanzana.	1	16	. .	17
Corchuela.	. . .	12	. .	5
Cordovilla.	. . .	14	. .	14
Crespos, y Pasqual-Grande.	. . .	40	. .	49
Don-Hierro.	. . .	19	. .	16
Don-Vidas.	. . .	7	. .	18
Don-Ximeno.	2	29	. .	35
Diego-Alvaro.	. . .	28	. .	25
El Ajo.	. . .	13	. .	4
El Collado.	. . .	56	. .	27
El Fresno y Merino. .	. . .	45	. .	27
El Gordo.	2	55	. .	53
El Guijo.	. . .	22	. .	25
El Herradon.	. . .	40	. .	47
El Hoyo de Pinares. .	. . .	33	. .	35
El Oso.	. . .	53	. .	45
El Sotillo de Ladrada.	. . .	47	. .	65
El Sotillo de las Palomas.	. . .	19	. .	41
El Tiemblo.	. . .	66	. .	87
	66	3594		3859

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE AVILA.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas pobres cuyo estado no consta.	Total.	Eclesiasticos. Seculares.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.			
	134		13	512	5964	
. .	1	. .	.	3	58	1
. .	.	. .	.	2	66	1
. .	2	. .	.	1	48	1
. .	.	. .	.	3	199	2
. .	.	. .	1	45	484	5
. .	.	. .	.	4	63	1
. .	.	. .	.	.	8	.
. .	.	. .	.	2	33	1
. .	.	. .	.	5	70	1
. .	.	. .	.	4	38	1
. .	.	. .	.	1	18	.
. .	.	. .	.	.	28	1
. .	.	. .	.	6	95	1
. .	.	. .	.	4	39	1
. .	.	. .	.	1	26	1
. .	.	. .	.	7	73	1
. .	.	. .	.	2	55	1
. .	.	. .	.	2	19	1
. .	.	. .	.	2	85	1
. .	.	. .	.	6	78	.
. .	.	. .	.	.	110	.
. .	.	. .	.	3	50	1
. .	.	. .	.	3	90	1
. .	.	. .	.	1	69	1
. .	1	. .	.	5	104	1
. .	1	. .	.	8	121	1
. .	.	. .	.	3	63	1
. .	3	. .	.	16	172	2
	142		14	651	8326	

PRO-

PROVINCIA DE AVILA.

	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
	66	3594		3859
El Torrico.	. .	48	. .	83
El Villar de Matacabras.	. .	19	. .	17
Espinosa.	. .	25	. .	22
Flores de Avila. . . .	5	37	. .	75
Fontiberos.	4	47	. .	102
Fresnedilla.	. .	15	. .	19
Fuentel Sauz.	. .	28	. .	36
Fuentel-sol.	. .	11	. .	21
Fuentes de año.	1	61	. .	25
Gabilanes.	. .	43	. .	40
Gallegos de Altamiros.	. .	30	. .	27
Gallegos de San Vicente.	. .	14	. .	10
Gallegos de Sobrinos. .	. .	12	. .	22
Gime-Alcon.	. .	26	. .	20
Gota-rondura.	. .	29	. .	19
Grajos.	. .	49	. .	41
Gudierbas-altas.	. .	.	. .	2
Guemuño.	. .	23	. .	31
Gutierre-Muñoz.	1	23	. .	17
Hernan-Sancho.	. .	5	. .	38
Herreros de Suso. . . .	. .	21	. .	38
Herreruela.	. .	42	. .	25
Higuera.	. .	6	. .	4
Honcalada.	. .	6	. .	8
Honquilana.	. .	2	. .	1
Horcajo.	2	46	. .	51
Horcajuelo.	. .	6	. .	7
Hortun-Pascual.	. .	23	. .	26
Hoyo-quesero.	. .	65	. .	93
	79	4356		4779

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE AVILA.

pobres de solemnidad. nobles.	pobres de solemnidad. pecheros.	Habitantes. nobles.	Habitantes. pecheros.	viudas pobres cuyo estado no consta.	Total.	Eclesiasticos Seculares.
	142		14	651	8326	
. .	.	. .	.	8	139	2
. .	.	. .	.	.	36	1
. .	.	. .	.	4	51	1
. .	.	. .	.	8	125	2
. .	.	. .	.	14	167	6
. .	.	. .	.	4	38	1
. .	.	. .	.	6	70	2
. .	.	. .	.	7	39	1
. .	.	. .	.	21	108	1
. .	.	. .	.	.	83	1
. .	.	. .	.	2	59	1
. .	.	. .	.	.	24	1
. .	.	. .	.	1	35	1
. .	.	. .	.	1	47	1
. .	.	. .	.	1	49	.
. .	.	. .	.	1	91	1
. .	.	. .	.	.	2	.
. .	.	. .	.	2	56	1
. .	.	. .	.	.	41	1
. .	.	. .	.	3	46	1
. .	.	. .	.	.	59	1
. .	.	. .	.	1	68	1
. .	.	. .	.	.	10	.
. .	.	. .	.	.	14	.
. .	.	. .	.	.	3	1
. .	2	. .	.	12	113	1
. .	.	. .	.	1	14	.
. .	.	. .	.	1	59	1
. .	1	. .	.	1	160	1
	145		14	750	10123	

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE AVILA.

	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
	79	4356		4779
Iglesuela.	. .	48	. .	78
Jaraices.	. .	7	. .	11
La Alameda.	. .	4	. .	7
La Calzada.	3	151	. .	182
La Colilla.	. .	11	. .	11
Ladrada.	4	34	. .	70
Lagartera.	. .	105	. .	231
Langa.	. .	30	. .	23
Lanzahita.	. .	23	. .	44
Las Cuevas de Monbeltran.	. .	60	. .	59
La Serrada.	. .	14	. .	29
La Torre.	. .	28	. .	17
La Vega.	. .	54	. .	60
Lomo-viejo.	4	44	. .	38
Madrigal.	13	62	. .	194
Magazos.	2	11	. .	21
Malpartida.	. .	36	. .	26
Mamblas.	. .	51	. .	47
Mancera de arriba. . .	. .	10	. .	14
Manjabalago.	. .	15	. .	8
Marlin.	. .	17	. .	27
Marti-herrero.	. .	20	. .	16
Martinez.	. .	38	. .	28
Martin Muñoz de la Dehesa.	. .	11	. .	17
Mediana.	. .	20	. .	16
Menga Muñoz.	. .	21	. .	36
Mercadillo.	. .	13	. .	15
Mesegar.	. .	20	. .	23
	105	5314		6127

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE AVILA.

pobres de solemnidad. nobles.	pobres de solemnidad. pecheros.	Habitantes. nobles.	Habitantes. pecheros.	viudas pobres cuyo estado no consta.	Total.	Eclesiasticos. Seculares.
	145		14	750	10123	
. .	.	. .	.	2	128	1
. .	.	. .	.	.	18	.
. .	.	. .	.	1	12	1
. .	.	. .	3	53	392	6
. .	.	. .	.	2	24	1
. .	.	. .	.	11	119	.
. .	2	. .	.	20	358	1
. .	4	. .	.	4	61	1
. .	.	. .	.	2	69	1
. .	.	. .	.	6	125	1
. .	2	. .	.	5	50	2
. .	.	. .	.	.	45	.
. .	.	. .	.	.	114	1
. .	.	. .	.	7	93	3
. .	1	. .	.	31	301	11
. .	.	. .	.	.	34	.
. .	.	. .	.	.	62	1
. .	.	. .	.	15	113	1
. .	.	. .	.	1	25	1
. .	.	. .	.	1	24	1
. .	.	. .	.	6	50	1
. .	.	. .	.	.	36	1
. .	.	. .	.	2	68	1
. .	.	. .	.	7	35	1
. .	.	. .	.	.	36	1
. .	.	. .	.	.	57	1
. .	1	. .	.	2	31	1
. .	.	. .	.	.	43	1
	155		17	928	12646	

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE AVILA.

	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
	105	5314		6127
Mijares.	2	113	. .	51
Mingorria.	. .	78	. .	107
Mironcillo.	. .	13	. .	16
Mirueña.	6	45	. .	44
Mombeltran.	9	144	. .	157
Monsalupe.	. .	9	. .	13
Montejo.	3	56	. .	108
Montuenga.	. .	21	. .	25
Moraleja de Matacabras.	2	12	. .	18
Morañuela.	. .	17	. .	7
Muñana.	. .	64	. .	49
Muñez y Guareña . . .	. .	10	. .	3
Muñico y Rinconada. .	. .	26	. .	22
Muñochas y las Casas. .	. .	11	. .	9
Muño-Galindo.	. .	54	. .	48
Muño Grande.	. .	20	. .	16
Muño-Hierro.	. .	10	. .	8
Muñomer y Narros. . .	. .	38	. .	43
Muño-Pepe.	. .	17	. .	15
Muño-Sancho.	. .	27	. .	31
Muño-Tello.	. .	43	. .	55
Muriel.	1	54	. .	43
Naharrillos del Alamo.	. .	32	. .	41
Naharrillos del Rebollar.	. .	19	. .	16
Naharrillos de San Leonardo.	. .	18	. .	3
Naharros del Monte. .	. .	4	. .	5
Naharros del Puerto. . .	. .	28	. .	5
Nava-Cepedilla.	. .	28	. .	60
	128	6325		7145

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE AVILA.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas pobres cuyo estado ... consta.	Total.	Eclesiasticos Seculares.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.			
	155		17	928	12646	
. .	.	. .	.	16	182	3
. .	.	. .	.	17	202	2
. .	.	. .	.	.	29	.
. .	1	. .	.	1	97	1
. .	2	. .	.	30	342	7
. .	.	. .	.	2	24	1
. .	1	. .	.	12	180	4
. .	2	. .	.	2	50	1
. .	.	. .	.	4	36	1
. .	.	. .	.	.	24	2
. .	3	. .	.	9	125	1
. .	.	. .	.	.	13	.
. .	.	. .	.	3	51	1
. .	.	. .	.	.	20	.
. .	.	. .	.	2	104	1
. .	.	. .	.	3	39	1
. .	.	. .	.	.	18	.
. .	.	. .	.	9	90	2
. .	2	. .	.	1	35	1
. .	.	. .	.	2	60	1
. .	.	. .	.	4	102	1
. .	.	. .	.	3	101	5
. .	.	. .	.	1	74	1
. .	.	. .	.	.	35	1
. .	.	. .	.	.	21	1
. .	.	. .	.	3	12	1
. .	.	. .	.	.	33	1
. .	.	. .	.	11	99	.
	166		17	1063	14844	

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE AVILA.

	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
	128	6325		7145
Nava de Arevalo. . . .	1	44	. .	34
Nava la Cruz.	. .	76	. .	49
Naval-Can.	. .	129	. .	74
Navalosa.	. .	63	. .	52
Navaluenga.	. .	72	. .	54
Navalmoral y sus Aldeas.	. .	149	. .	134
Navalperal.	. .	42	. .	11
Navamorqüende. . . .	3	91	. .	117
Nava-quesera.	. .	22	. .	47
Nava-rebisca.	. .	84	. .	42
Nava-redondilla.	. .	45	. .	21
Navas del Marques. . .	. .	282	. .	138
Navatalgordo.	. .	67	. .	54
Niarra.	. .	37	. .	10
Noharre.	. .	4	. .	7
Oco , y Valbarda. . . .	. .	18	. .	5
Ojos-albos.	. .	17	. .	21
Olmedilla.	. .	.	. .	4
Orbita.	3	27	. .	35
Oropesa.	12	103	. .	142
Ortigosa de Moraña. . .	. .	4	. .	3
Ortigosa de Rialmar. . .	. .	3	. .	3
Padiernos.	. .	56	. .	8
Pajarejos.	. .	18	. .	13
Pajares.	. .	61	. .	65
Palacios de Goda. . . .	2	37	. .	62
Palacios-Rubios.	. .	11	. .	7
Papa-trigo.	. .	29	. .	40
Parral.	. .	14	. .	18
	149	7930		8415

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE AVILA.

pobres de solemnidad. nobles.	pobres de solemnidad. pecheros.	Habitantes. nobles.	Habitantes. pecheros.	viudas pobres cuyo estado no consta.	Total.	Eclesiasticos. Seculares.
	166		17	1063	14844	
. .	.	. .	.	2	81	1
. .	.	. .	.	11	136	1
. .	.	. .	.	11	214	1
. .	1	. .	.	12	128	1
. .	.	. .	.	1	127	1
. .	1	. .	.	16	300	1
. .	.	. .	.	4	57	.
. .	2	. .	.	16	229	5
. .	.	. .	.	1	70	1
. .	2	. .	.	8	136	1
. .	.	. .	.	.	66	1
. .	19	. .	.	47	486	3
. .	.	. .	.	3	124	1
. .	2	. .	.	4	53	1
. .	.	. .	.	.	11	.
. .	.	. .	.	.	23	1
. .	.	. .	.	6	44	1
. .	.	. .	.	.	4	.
. .	.	. .	.	8	73	2
. .	1	. .	1	37	296	16
. .	.	. .	.	.	7	.
. .	.	. .	.	.	6	1
. .	.	. .	.	.	64	1
. .	.	. .	.	.	31	1
. .	.	. .	.	14	140	2
. .	1	. .	.	5	107	2
. .	1	. .	.	1	20	1
. .	.	. .	.	4	73	1
. .	.	. .	.	3	35	6
	196		18	1277	17985	

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE AVILA.

	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
	149	7930		8415
Parrillas.	. . .	57	. .	38
Pasarilla del Berrocal. .	. . .	2	. .	3
Pasarilla del Rebollar.	. . .	11	. .	3
Pasqual-Cobo.	. . .	23	. .	28
Pedro-Bernardo.	. . .	183	. .	252
Pedro-Rodriguez.	4	18	. .	10
Pelayos.	. . .	17	. .	12
Penalba.	. . .	41	. .	22
Peñaranda de Bracamonte.	. . .	478	. .	366
Piedras-Labes.	. . .	140	. .	277
Poveda.	. . .	29	. .	34
Pozanco.	. . .	15	. .	19
Puente del Congosto. .	. . .	166	. .	119
Puebla de Naciados. . .	. . .	11	. .	12
Prado-segar.	. . .	32	. .	9
Ragama.	. . .	47	. .	34
Rapariegos.	. . .	33	. .	42
Rasueros.	. . .	35	. .	67
Rivilla de Barajas.	. . .	21	. .	14
Rio-cavado.	4	61	. .	13
Rio-frio.	. . .	38	. .	32
San Garcia de los Canteros.	. . .	23	. .	20
Sahornil de Voltoya. . .	. . .	9	. .	7
Salobral.	. . .	15	. .	22
Salvadios.	. . .	21	. .	27
Salvador.	. . .	15	. .	16
San Bartholome de Corneja.	. . .	8	. .	7
	157	9479		9920

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE AVILA.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas pobres cuyo estado no consta.	Total.	Eclesiasticos.
nobles	pecheros.	nobles.	pecheros.			Seculares.
	196		18	1277	17985	
. .	1	. .	.	5	101	1
. .	.	. .	.	.	5	.
. .	.	. .	.	2	16	.
. .	.	. .	.	.	51	1
. .	2	. .	.	47	484	3
. .	.	. .	.	3	35	1
. .	.	. .	.	.	29	.
. .	.	. .	.	5	68	1
. .	.	. .	6	83	933	20
. .	3	. .	.	25	445	1
. .	.	. .	.	2	65	.
. .	.	. .	.	8	42	1
. .	2	. .	.	21	308	2
. .	.	. .	.	1	24	.
. .	.	. .	.	1	42	1
. .	.	. .	.	14	95	1
. .	1	. .	.	6	82	1
. .	1	. .	.	13	116	1
. .	2	. .	.	1	38	2
. .	.	. .	.	9	87	1
. .	.	. .	.	.	70	1
. .	.	. .	.	.	43	1
. .	.	. .	.	1	17	.
. .	.	. .	.	1	38	.
. .	.	. .	.	5	53	1
. .	.	. .	.	1	32	1
. .	.	. .	.	.	15	.
	208		24	1531	21319	

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE AVILA.

	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
	157	9479		9920
San Bartholome de Pinares.	. . .	99	. .	128
Sanchidrian.	. . .	62	. .	139
Sanchicorto.	. . .	8	. .	6
San Christoval de la Vega.	. . .	16	. .	15
Sancho-Rexa.	. . .	20	. .	39
San Esteban de los Patos.	. . .	21	. .	24
San Esteban del Valle.	. . .	99	. .	67
San Esteban de Zapardiel.	. . .	13	. .	10
San Juan de la Encinilla.	. . .	62	. .	37
San Llorente.	. . .	1	. .	4
Santa Maria del Arroyo.	. . .	31	. .	19
San Martin y Grandes.	. . .	11	. .	9
San Pablo de la Moraleja.	. . .	21	. .	29
San Pasqual.	. . .	34	. .	23
San Pedro del Arroyo.	2	46	. .	15
San Roman.	. . .	37	. .	31
Santa Cruz de Mombeltran.	. . .	49	. .	45
Santa Cruz de Pinares.	. . .	37	. .	21
Santo Domingo de las Posadas.	. . .	40	. .	37
Santo Tomé de Zabarcos.	. . .	18	. .	22
	159	10204		10640

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE AVILA.

pobres de solemnidad. nobles.	pobres de solemnidad. pecheros.	Habitantes. nobles.	Habitantes. pecheros.	viudas pobres cuyo estado no consta.	Total.	Eclesiasticos Seculares
	208		24	1531	21319	
. .	.	. .	.	10	237	2
. .	.	. .	.	19	220	1
. .	.	. .	.	.	14	.
. .	.	. .	.	.	31	1
. .	.	. .	.	1	60	.
. .	.	. .	.	1	46	.
. .	.	. .	.	39	205	2
. .	.	. .	.	1	24	2
. .	.	. .	.	11	110	1
. .	.	. .	.	.	5	.
. .	.	. .	.	1	51	.
. .	.	. .	.	.	20	.
. .	.	. .	.	7	57	.
. .	.	. .	.	2	59	1
. .	.	. .	.	8	71	2
. .	.	. .	.	3	71	1
. .	.	. .	.	2	96	1
. .	.	. .	.	4	62	1
. .	.	. .	.	3	80	3
. .	.	. .	.	.	40	1
	208		24	1643	22878	

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE AVILA.

	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
	159	10204		10640
San Vicente.	4	26	. .	21
Sartajada.	. .	22	. .	15
Serranillos.	. .	39	. .	39
Sigeres.	. .	9	. .	8
Sinlabajos.	. .	35	. .	21
Solana.	. .	39	. .	27
Sotalbo.	. .	53	. .	24
Talavera la vieja. . . .	. .	43	. .	30
Tiñosillos.	. .	10	. .	6
Tolocirio.	. .	13	. .	24
Tolbaños.	. .	18	. .	30
Tornadizos de Arevalo.	. .	10	. .	15
Torralba.	. .	26	. .	54
Tornadizos de Avila. .	. .	23	. .	16
Tórtoles.	. .	40	. .	19
Vadillo.	. .	59	. .	102
Valde-Casa	. .	18	. .	13
Valdemaqueda.	. .	18	. .	31
Valde-Verdeja.	2	159	. .	248
Velayos.	. .	138	. .	74
Ventas de San Julian. .	. .	3	. .	12
Villaflor.	. .	25	. .	16
Villafranca.	. .	154	. .	70
Villamayor.	. .	7	. .	15
Villanueva de Gomez.	. .	133	. .	87
Villa nueva del Aceral.	. .	30	. .	21
Villanueva del Campillo.	. .	79	. .	59
Villarejo.	. .	93	. .	52
Villatoro.	. .	35	. .	39
	165	11561		11828

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE AVILA.

pobres de solemnidad. nobles.	pobres de solemnidad. pecheros.	Habitantes. nobles.	Habitantes. pecheros.	viudas pobres cuyo estado no consta.	Total.	Eclesiasticos. Seculares.
	208		24	1643	22878	
. .	.	. .	.	1	52	1
. .	.	. .	.	3	40	1
. .	.	. .	.	6	84	1
. .	.	. .	.	2	19	1
. .	.	. .	.	10	66	1
. .	.	. .	.	3	69	2
. .	1	. .	.	1	79	1
. .	.	. .	.	4	77	.
. .	.	. .	.	.	16	.
. .	.	. .	.	2	39	1
. .	.	. .	.	.	48	.
. .	.	. .	.	1	26	1
. .	.	. .	.	2	82	1
. .	.	. .	.	1	40	1
. .	.	. .	.	1	60	1
. .	.	. .	.	2	163	2
. .	.	. .	.	.	31	.
. .	.	. .	.	1	50	.
. .	2	. .	.	27	438	2
. .	.	. .	.	9	221	1
. .	.	. .	.	.	15	.
. .	.	. .	.	1	42	.
. .	.	. .	.	32	256	.
. .	.	. .	.	.	22	.
. .	.	. .	.	34	254	2
. .	.	. .	.	9	60	1
. .	.	. .	.	4	142	1
. .	.	. .	.	25	170	2
. .	.	. .	.	.	74	3
	211		24	1824	25613	

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE AVILA.

	Vecinos utiles.		jornaleros.	
	nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.
	165	11561		11828
Villa-viciosa.	. .	142	. .	51
Vinaderos.	. .	6	. .	8
Viniegra de Mordeña.	. .	34	. .	17
Vita.	. .	30	. .	19
Vicolozano.	. .	26	. .	21
Urraca-Miguel.	. .	24	. .	30
Zapardiel de la Cañada.	. .	30	. .	22
Zorita de los molinos.	. .	17	. .	7
	165	11870		12003

Observaciones sobre la lista de la Provincia de Avila.

La Ciudad y Provincia de Avila se halla situada por la mayor parte al poniente y norte de las sierras de Guadarrama, á excepcion del Condado de Oropesa, y otros territorios situados al medio dia de los Puertos de Pico y Menga.

Esta Provincia consta de tres partes principales, que en lo civil se diferencian en el gobierno, y en los aprovechamientos.

La Ciudad de Avila y su tierra se debe considerar como la porcion mas esencial de la Provincia, y vienen á formar una comunidad en los aprovechamientos, y en el orden civil.

La tierra y sus lugares se subdividen en siete sexmos, á saber, el de San Juan, Cobaleda, Santo Tomé, San Pedro, San Vicente, Serrezuela, y Santiago.

La Villa de Arevalo y lugares de su tierra, que tambien se hallan divididos en Sexmos, hacen otra comunidad, y la segunda porcion de la Provincia á la banda del norte de Avila, á que se debe añadir la Villa y Corregimiento de Madrigal.

La

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE AVILA.

pobres de solemnidad.		Habitantes.		viudas pobres cuyo estado no consta.	Total.	Eclesiasticos Seculares.
nobles.	pecheros.	nobles.	pecheros.			
	211		24	1824	25613	
. .	.	. .	.	.	193	1
. .	.	. .	.	.	14	.
. .	.	. .	.	2	53	1
. .	.	. .	.	.	49	1
. .	.	. .	.	.	47	1
. .	.	. .	.	1	55	.
. .	.	. .	.	1	53	.
. .	.	. .	.	.	24	1
	211		24	1828	26101	

La tercera division de ella consiste en los Señorios comprehendidos en la Provincia, á saber, el de Peñaranda, de Bracamonte, el de las Navas del Marqués, el Estado de Oropesa, el de la Puebla de Naciados y el Gordo, el de Navamorqüende y Fuentel-Sol, el de Villatoro junto al Convento del Risco, y el Estado de Mombeltran, que son los de mas consideracion.

La Ciudad de Avila ha perdido la mayor parte de su vecindario, por haber desamparado su domicilio un gran numero de familias principales, que por ser tantas tenia aquella Ciudad el dictado de Avila *de los Caballeros*.

Florecian hasta el presente siglo sus fabricas de paños con que se mantenia el pueblo. Ahora se han establecido de nuevo, aunque sugetas á las dificultades que trahen todos los establecimientos publicos, á no mediar la debida proteccion del Consejo por unas manufacturas, que de suyo ocupan la gente pobre.

Los comerciantes en lanas preferian su extraccion á las maniobras del país, porque sin trabajo sacaban de este trafico una ganancia descansada, que circulando en pocas personas reduxo el vecindario á la mendicidad en que se halla.

En

Ayuntamiento de Madrid

En otros pueblos de la Provincia se conservan algunos vestigios de la general aplicacion de este pais á las maniobras de la lana.

Se ha pensado en establecer una Sociedad economica en Avila y su Obispado. De las agregadas á la nuestra es la unica que todavia está sin formar. Es de creer que reuniendose los animos al bien comun, se establezca por aquellas prudentes reglas que han probado bien en otras partes, contribuyendo todas las clases á objeto tan necesario.

Esta Sociedad luego que los animos se reunan á su formacion, como S. M. lo tiene resuelto en la Real Cedula de 9 de Noviembre de 1775, en que se aprobaron los estatutos de la de Madrid, discernirá las causas originales de la decadencia de tan noble Ciudad, y sucesivamente demostrará los medios de reponerla, y de que los naturales aprovechen, como es debido, su suelo, y no los mañeros que hasta ahora se han utilizado casi privativamente.

El vecindario se ha formado por las noticias que subministran las operaciones de la Unica-contribucion hechas en el Reynado anterior, y vá la presente lista en orden alfabetico, sin distincion de partidos, ni de sexmos de el.

El vecindario por clases segun los manuscritos de la Real Academia de la Historia, comprehensivo de la Ciudad, y Provincia de Avila, se resume en la forma siguiente:

	nobles.	*pecheros.*
Vecinos utiles.	165	11870
Iden Jornaleros.	.	12003
Pobres de solemnidad.	.	211
Habitantes.	.	24
Viudas pobres.	.	1828
Total.	165	25936

A estas clases se deben añadir los Ecle siasticos Seculares que segun los referidos documentos ascienden al numero de 508 y no van inclusos los Regulares de ambos sexôs por falta de noticias, aunque es conveniente añadirles en las memorias sucesivas, para formar una idea completa de todas las clases de vecinos y habitantes.

Luego que la Sociedad economica de Avila se halle forma-

Ayuntamiento de Madrid

mada le rectificará segun el estado actual. Los Parrocos uniendo sus indagaciones á las de la Sociedad patriotica, podrán subministrar muchas de estas noticias con la mayor puntualidad.

En la Sierra de Avila y otros pueblos de la Provincia se conservan todavia algunas fabricas ordinarias de lana, á imitacion de las de tierra de Segovia. Como esta industria es natural en aquel pais, y abunda la primera materia, merece la mayor atencion de los buenos patriotas.

La Calzada de Oropesa es uno de los pueblos bien estantes de la Provincia, por la fabrica de estameñas y otros generos que en ella mantienen los Agustinos Recoletos, para el vestuario de sus Conventos, en lo qual se dá ocupacion á muchas personas de esta Villa. Seria de desear que las Ordenes Regulares en lugar de traher de fuera del Reyno su vestuario, imitasen el exemplo de los Recoletos, de que les resultaria utilidad conocida en la mayor comodidad de los precios, y en el auxîlio que recibirian los pobres Vasallos de S. M. ocupandose en tales manufacturas, especialmente las mugeres y niñas que por su falta viven ociosas y en gran indigencia.

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Pueblos.	*Vecinos.*	*Pueblos.*	*Vecinos.*
			2880½
Alaminos.	35		
Alarilla.	59	Cabanillas.	133
Alben-Diego.	44	Camarma de encina.	8
Alcocer.	367	Camarma del Caño.	44
Alcolea de Paredes, ó de las Peñas.	29	Campisabalos.	75
Alcorlo.	40	Cañamares.	39
Aldea-nueva.	71	Cañizar.	150
Aleas.	17	Carabias.	28
Almadrones.	59	Cardeñosa.	23
Alobera.	112	Carrascosa sobre Nares.	25
Alpedrete.	57½	Casillas.	21
Alpedroches.	26	Caspueñas.	79
Angon.	61	Castejon.	82
Aragosa.	15	Castil-blanco.	20
Aranzueque.	68	Cendejas de en medio.	7
Arbancon.	131	Cendejas de la Torre.	87
Argecilla.	151	Cendejas del Padrasto.	6
Armuña.	11	Centenera.	73
Azañon.	94	Cercadillo.	41
Azuqueca.	75	Cerceda.	22
Baides.	39	Cercedilla.	198
Balconete.	79	Cervera.	25
Bañuelos.	70	Cifuentes.	100
Barcones.	108	Cinco-Villas.	17
Barrio-Pedro.	38	Cirueches.	10
Becerril.	86	Ciruelas.	71
Beleña.	25	Cobeña.	68
Berzosa.	46	Cogollar.	35
Braojos.	109	Cogolludo.	243
Búdia.	467	Colmenar de la sierra, y su Barrios.	247
Buytrago.	164	Colmenarejo.	55
Bujalaro.	43	Colmenar viejo.	961
Bujalcayado.	20	Collado-mediano.	62
Buges.	7	Collado-Villalba.	57½
Bustares.	57		
	2880½		6282

PRO-

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Pueblos.	*Vecinos.*
	6282
Condémios de arriba.	47
Condémios de abaxo.	23
Congostrina.	54
Copernal.	14
Chiloheches.	150
Chozas.	62
Daganzo de arriba.	127
Duron.	175
El Arroyo de las fraguas.	38
El Atance.	36
El Atanzon.	165
El Atazar.	49
El Bellon.	125
El Boalo.	17
El Cañal.	7
El Cardoso.	69
El Casar.	247
El Hoyo de Manzanares.	90
El Hordial.	21
El Molar.	218
El Molar-zarzal.	96
El Olibar.	61
El Pardillo.	54
El Pozo.	20
El Prado.	515
El Sotillo.	25
El Vado y sus Barrios.	64
Espinosa de Nares.	14
Fontanar.	51
Fraguas.	24
Fresno de Torote.	24
	8964

Pueblos.	*Vecinos.*
	8964
Fuencemillan.	94
Fuentelsaz.	84
Fuentelviejo.	73
Galapagar.	114
Galapagos.	40
Galbe y sus Alquerias.	296
Gandullas.	22
Garganta.	72
Gargantilla.	57
Gárgoles de arriba.	32
Gárgoles de abaxo.	134
Gascones.	33
Gascueña.	58
GUADALAJARA.	1333
Guadalis.	188
Guadarrama.	149
Gualda.	168
Heras.	26
Henche.	103
Hiende la encina.	46
Higes.	57
Hita.	178
Hontanares.	25
Horcajo.	69
Horcajuelo.	79
Huermeces.	39
Huetos.	42
Hujados.	18
Husanos.	149
Hutande.	41
Iriepal.	77
Irueste.	46
Jadraque.	218
	13124

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Pueblos.	*Vecinos.*
	13124
Jocar.	48
La Acebeda.	53
La Barbolla.	7
La Bodera.	74
La Cabrera de Buytrago.	63
La Cabrera de Sigüenza.	17
La Casa de San Galindo.	31
La Fuensabiñan.	34
La Hiruela.	42
La Mierla.	54
La Miñosa.	14
La Nava de Jadraque.	29
La Olmeda de Jadraque.	36
La Olmeda del estremo.	41
La puebla de Beleña.	42
La Puebla de la muger muerta.	74
La Riba de Santiuste.	18
La Serna.	43
Las Hibiernas.	57
Las Navas de Buytrago.	18
Las Navas de Jadraque.	29
La Toba.	94
La Torrebeleña.	87
La Torre Esteban Ambran.	270
La Torre-lodones.	61
La Torre del Vulgo.	45
La Torre-Sabiñan.	31
Ledanca.	124
Loranca de Tajuña.	185
Los-Molinos.	90
	14935

Pueblos.	*Vecinos.*
	14935
Lozoyuela.	82
Lupiana.	223
Madarcos.	99
Malaga.	76
Malaguilla.	62
Mandayona.	66
Mangiron.	31
Manzanares.	46
Marazobel.	53
Marchamalo.	196
Matalpino.	17
Masegoso.	44
Matillas.	4
Meco.	233
Miedes.	107
Medranda.	31
Membrillera.	80
Mentrida.	498
Mira-bueno.	62
Miraflores.	299
Miral-rio.	116
Monasterio.	28
Mondejar.	345
Montarron.	60
Montejo.	119
Moranchel.	11
Morenglos.	3
Moratilla.	24
Muduex.	47
Muriel.	22
Nava-Cerrada.	65
Naval-quegido.	23
Nava-redonda.	35
	18142

PRO

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Pueblos.	*Vecinos.*	*Pueblos.*	*Vecinos.*
	18142		19955
Negredo.	34	Ruguilla.	139
Orche.	364	Sacedoncillo.	18
Padilla.	41	Salmeron.	395
Palazuelos.	67	San Andres del Congosto.	43
Palmaces.	55	San-Mamés.	16
Paredes de Buitrago.	44	San Martin del Campo.	8
Paredes de Sigüenza.	38	San Martin de Valde-Iglesias.	396
Peregrina.	30	San Pedro de Palminches.	85
Pesadilla.	2	Santamera.	25
Picazo.	9	Santiuste.	22
Pinilla de Buitrago.	32	Sauquillo.	31
Pinilla de Jadraque.	34	Serracines.	20
Pioz.	53	Siete-Iglesias.	21
Piñuecar.	30	Sienes.	42
Pozancos.	18	SIGUENZA.	793
Pradena.	59	Simillas.	24
Querencia.	6	Solanillos del estremo.	88
Quer.	58	Solanillos de Paredes.	5
Rebollosa de Hita.	43	Somolinos.	58
Rebollosa de Jadraque.	36	Somosierra.	99
Renera.	144	Sotoca.	31
Retuerta.	5	Tamajon.	143
Ribatajada.	58	Taragudo.	34
Rienda.	23	Tarazana.	94
Riofrio.	28	Tendilla.	171
Riosalido.	52	Tobes.	4
Robledillo de la Jara.	68	Torralba de Cuenca.	152
Robredarcas.	24	Tordel-rabano.	21
Robredo.	65	Torremocha de Jadraque, ó de las Monjas.	50
Robregordo.	149		
Romanillos.	76		
Romanones.	64		
Romerosa.	4		
	9955		22983

Ayuntamiento de Madrid

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Pueblos.	*Vecinos.*
	22983
Torremocha del Campo, ó de Sigüenza.	53
Torrejon del Rey.	92
Torre-Vicente.	52
Torija.	150
Tórtola.	70
Trijueque.	148
Trillo.	129
Valbueno.	31
Valdarachas.	37
Valde-abellano.	43
Valdeabero.	95
Valde-aberuelo.	65
Valde-almendras.	5
Valde-ancheta.	31
Valde-arenas.	65
Valdegrudas.	16
Valdelagua.	35
Valde-cubo.	40
Valde-noches.	33
Valde-Olibas.	390
Valde-Olmos.	23
Valdepielagos.	37
	24623

Pueblos.	*Vecinos.*
	24623
Valde-Rebollo.	31
Valde-Torres.	108
Valfermoso de las Monjas.	71
Valfermoso de Tajuña.	112
Veguillas.	40
Viana de Jadraque	2
Viana de Mondejar.	83
Villanueva de Argecilla.	29
Villanueva de la Torre.	56
Villares.	43
Villaseca de Nares.	24
Villa-vieja.	56
Ures.	7
Xirueque.	26
Yebes.	63
Yela.	54
Yelamos de arriba.	105
Yelamos de abaxo.	60
Yunquera.	185
Zarzuela de Jadraque.	56
	25834

Observaciones á la lista de esta Provincia.

El vecindario de la Provincia de Guadalajara asciende á veinte y cinco mil ochocientos treinta y quatro vecinos, distribuidos en doscientos noventa y nueve pueblos, que son los expresados por menor en esta lista, por el orden alfabetico.

Este vecindario se ha sacado de las diligencias executadas en el Reynado anterior para el establecimiento de la unica contribucion, hallandose sujeto á las variaciones del tiempo

Ayuntamiento de Madrid

po sucesivo, por las quales ha recibido sin duda algun aumento, tanto en la Capital de Guadalajara, como en los restantes pueblos de la Provincia, y es la razon porque sobre este fundamento conviene averiguar ulteriormente las diferencias.

Segun el original de donde se extrajo la presente lista de pueblos y su vecindario, van comprehendidos colectivamente en cada pueblo, y en una sola nominilla nobles, pecheros, jornaleros, viudas, pobres, habitantes, oficiales menestrales de los pueblos: todos cabezas de casa, á excepcion de los Eclesiasticos que no se hallan inclusos en esta lista, y deben aumentarse en las que se renovaren despues.

Por manera que cada uno de estos vecinos debe reputarse por una familia, y cada familia de quatro á cinco personas, segun el computo regular que se suele hacer de la poblacion; y por él los 25969 vecinos ó familias, computadas á quatro personas cada una, que es el calculo mas baxo, hacen 103876 personas.

Esta Provincia es en la mayor parte serrania y laboriosos sus naturales, porque se halla distribuida en pueblos cortos, y proporcionados al cultivo de la tierra, y cria de ganados.

La Ciudad de Guadalajara se ha restablecido con las Reales fabricas de paños y demas estofas de lana, puestas de cuenta de S. M. desde el año de 1726.

Hay en ella fabrica de sombreros que necesitaria alguna proteccion de parte del comercio, para facilitar la bicuña, y demás materiales al fabricante: regla trascendental á todas nuestras manufacturas si han de prosperar.

La Ciudad de Sigüenza, que es Cabeza de Obispado, pertenece á esta Provincia, y tiene buenas fabricas de lana y de cordeleria, que podria facilmente aumentarse con igual auxîlio del Comercio. Tambien se ha establecido alli otra fabrica de sombreros de muy buena calidad, que sufre el propio atraso por las razones mismas que la de Guadalajara.

En Sigüenza se ha formado una Sociedad patriotica baxo la inmediata proteccion de S. M. y es comun á todo el Obispado y Provincia. En sus deliberaciones trata de hacer una descripcion del vecindario, frutos, manufacturas é industria de los pueblos que comprehende.

Este pensamiento es analogo á lo que va indicado en las anteriores observaciones.

En Argecilla y otros pueblos hay fabricas ordinarias de la-

Ayuntamiento de Madrid

lana : á corto impulso los texidos de esta especie se propagarian facilmente siempre que el comercio diese la salida necesaria, ó de los caudales publicos se formasen repuestos de primeras materias : sobre que el Reverendo Obispo actual el Ilustrisimo Señor Don Juan Diaz de la Guerra da un exemplo digno de imitacion á costa de sus rentas episcopales.

Otra manufactura esencial establece aquel digno Prelado construyendo á sus expensas un molino de papel en Gárgoles de abaxo.

La manufactura de medias de estambre seria ventajosa en toda aquella sierra por abundar la lana, y estar conocida su hilanza en muchos de aquellos pueblos donde el jornal es barato, y las mugeres aplicadas.

La introduccion de los telares que son costosos, es dificil á los principios : debe esperarse de las luces de la Sociedad Economica de Sigüenza, y beneficencia de aquel Prelado, se promuevan tan importantes objetos.

La Real Casa de misericordia que acaba de construirse en dicha Ciudad se destinaria utilmente á una fabrica de medias de estambre de telar, dedicandose á la compra de ellos los arbitrios ó rentas pertenecientes á dicha Casa, hasta lograr su completo establecimiento, que despues se propagaria á lo restante del Obispado.

En los pueblos del Molar, Sacedon, y Trillo de esta Provincia hay baños ó aguas thermales cuya bondad es bien conocida. Los baños de Trillo se han mejorado para la comodidad de los enfermos, mediante las disposiciones dadas por el Ilustrisimo Señor Don Miguel Maria de Nava, del Consejo y Camara de S. M. que podrian servir de modelo para los demás.

AD-

Ayuntamiento de Madrid

Nº XXXIIº

ADVERTENCIA.

En este numero van comprehendidos los Reales Decretos, Cedulas, y ordenes que tienen relacion á los objetos economicos, aumento del Comercio y de las fabricas que se han comonicado á la Sociedad desde su ereccion.

Y aunque sus fechas comprehenden todas las que han salido hasta el presente, ha parecido conveniente recopilarlas en estas memorias por la utilidad que las Sociedades y el publico recibirán de tenerlas á la vista: practica que observará la Sociedad con las que salieren en adelante, anticipandolas en las memorias sucesivas.

Al fin de este numero se pondrá una lista de todas ellas con remision á la pagina en que van colocados estos documentos para su mas pronto hallazgo.

REAL DECRETO DE S. M. DE 2 DE FEBRERO de 1778 ampliando el de 16 de Octubre de 1765, y el Comercio libre á la Provincia de Buenos-Ayres, y demás de las Indias meridionales, y á los Puertos habilitados en las Costas de Chile, y Reyno del Perú.

MOvido del paternal amor que me merecen todos mis Vasallos de España y America, y con atencion á que no subsistiendo ya la Colonia del Sacramento sobre el Rio de la Plata, ha faltado la causa principal, que motivó la prohibicion de hacer el Comercio de estos Reynos á los del Perú por la Provincia de Buenos-Ayres: he resuelto ampliar la concesion del Comercio libre, contenida en mi Real Decreto de 16 de Octubre de 1765, Instruccion de la misma fecha, y demás Resoluciones posteriores, que solo comprehendieron las Islas de Barlovento, y Provincias de Campeche, Santa Marta, y Rio del Hacha, incluyendo ahora la de Buenos-Ayres, con internacion por ella á las demás de la América Meri-

Ayuntamiento de Madrid

ridional, y extension á los Puertos habilitados en las Costas de Chile, y el Perú, y mejorando en beneficio universal de mis Dominios las condiciones de aquella gracia, baxo las reglas y articulos siguientes.

I.

Que todos mis vasallos de España puedan llevar, ó remitir con Encomenderos, y Factores, segun las Leyes de Indias, los Frutos, Generos, y Mercaderías de estos Reynos, y tambien los Estrangeros, introducidos legitimamente en ellos (excepto los vinos y licores de estos, que han de ser siempre estrechamente prohibidos) con la libertad que les tengo ya concedida de los derechos de Palmeo, Toneladas, San Telmo, Estrangería, Visitas, Reconocimientos de carenas, Habilitaciones, Licencias para navegar, y de todos los demás gastos consiguientes al Proyecto del año de 1720, y formalidades que estaban en uso, pagando solo al tiempo del embarco en las respectivas Aduanas de la Peninsula el tres por ciento de los generos, y frutos españoles, y el siete establecido sobre los estrangeros, además de lo que hayan contribuido al tiempo de su introduccion en estos mis Dominios sin que jamás puedan, ni deban confundirse con los efectos y manufacturas de España, ó suplantarse en lugar de ellas, baxo las penas de ser confiscadas unas y otras, y de que los complices incurran en la del perdimiento de sus empleos, y en las demás que corresponden á los defraudadores de mis Rentas Reales.

II.

Otra igual cantidad del tres, y siete por ciento se exigirá al tiempo del desembarco en Buenos-Ayres, y demás Puertos del Perú, y Chile, Santa Marta, Hacha, é Islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto-Rico, Margarita, y Trinidad, en alivio de mis amados Subditos españoles, y americanos.

III.

Que para habilitar las embarcaciones de mis Vasallos, y sus cargas basten el Pasaporte, y Real Patente de estilo, despachada por vuestro Ministerio, y las Guias correspondientes de los Administradores de mis Aduanas, con la obligacion

Ayuntamiento de Madrid

cion de responsivas que califiquen el parage, y transitos donde, segun el Articulo VII. de este mi Real Decreto, se hayan desembarcado el todo, ó parte de los generos, y frutos, y arribado la embarcacion por destino, ó por accidentes del tiempo.

IV.

Que verificado el adeudo al tiempo del embarco en los Puertos habilitados de España, se pasen por los Administradores de sus Aduanas notas firmadas de las cargazones, con entera separacion de los generos naturales, y extrangeros, á los Jueces de Arribadas de Indias, y que estos Ministros os las dirijan para la debida noticia, y providencias que convengan expedir á la America por vuestro Departamento.

V.

Que las naves destinadas á este comercio hayan de habilitarse, y salir precisamente de los Puertos de Sevilla, Cadiz, Malaga, Alicante, Cartagena, Barcelona, Santander, Coruña, y Gijón del continente; y del de Palma, y Santa Cruz de Tenerife, por lo respectivo á las Islas de Mallorca, y Canarias, segun sus particulares concesiones.

VI.

Que todo lo que se cargue en dichas embarcaciones de comercio libre, tanto á la salida de los Puertos de España, é Islas de Canarias, y Mallorca, como á su regreso de los de America, ha de ser precisa, y formalmente registrado en las respectivas Aduanas, ó Caxas Reales, baxo la pena irrimisible de comiso, por el mero hecho de no contenerse en las Guias, ó Registros.

VII.

Que si por temporal, ó falta de despacho conviniese á los dueños, ó conductores de los efectos comerciables variar el destino en Indias, puedan hacerlo con los documentos correspondientes, siendo á Puertos comprehendidos en esta concesion, y anotandose á continuacion de las Guias dadas en las Aduanas de España la variacion, y el motivo, y quedar pa-

Ayuntamiento de Madrid

gados los derechos de la parte de generos desembarcados en el primer Puerto en que arribare la embarcacion, sin cobrarlos nuevos por los que siguiesen á otro, excepto si se cargaren frutos, ó efectos del pais, en aquel en que huviese hecho escala, ó tocado el bagél. Pero con la precisa advertencia, de que si por accidente inopinado arribaren las naves de este comercio libre á otros Puertos no habilitados para él les será prohivido el desembarco, y venta de lo que conduzcan, y tambien el abrir registro para recibir efectos, ni frutos del pais.

VIII.

Que entre las Provincias, é Islas contenidas en esta concesion, puedan comerciar mis vasallos con los frutos, y generos respectivos, baxo estas mismas reglas.

IX.

Que del dinero, y demás efectos registrados que traigan los buques mercantes á su regreso de los Puertos de America, paguen por ahora á su salida de ellos, y á la entrada en los de España, los derechos establecidos en los reglamentos de Indias, quedando el comercio de la Luisiana sugeto á su particular concesion.

X.

Y que los Jueces de España, é Indias, Administradores de Aduanas, Oficiales Reales, y demás empleados en el resguardo de mis Rentas, no puedan pedir, ni tomar derecho, gratificacion, ni emolumento alguno de los dueños de las embarcaciones, sus capitanes, y encomendadores de los generos, y frutos, que cargaren por las diligencias del registro, y demás necesarias para su habilitacion, y pronto despacho, exceptuando solamente el costo del papel, y derechos de lo escrito, y asistencias de los Escrivanos de los Puertos de Indias, segun el nuevo arancel, que he mandado formar. Bien entendidos todos, que de lo contrario incurrirán en mi Real desagrado, y en otras penas correspondientes á las circunstancias de los casos; antes bien les mando, que les protejan, y den todos los auxilios que necesiten. Lo tendreis entendidio, dando las Ordenes en la parte que os toca para su puntual observancia, y al mismo fin pa-

sa-

Ayuntamiento de Madrid

sareis copias de este mi Real Decreto al Ministerio de Hacienda, que cuidará tambien de su cumplimiento, y á los Tribunales, y Jueces que corresponda, á efecto de que conste á todos mis vasallos de estos Dominios, y los de Indias. Señalado de la Real mano de S. M. en el Pardo á dos de Febrero de mil setecientos setenta y ocho. = A Don Josef de Galvez.

ORDEN COMUNICADA POR EL EXCELENTISIMO Señor Conde de Florida blanca, Consejero y primer Secretario de Estado, remitiendo el anterior Decreto á la Sociedad para los fines que expresa.

DIrijo á V. S. y á la Sociedad economica, de que es Director, 24 exemplares del Decreto expedido en 2 de este mes, por el que S. M. amplia el comercio libre concedido á todos sus vasallos en 1765, que solo comprehendia las Islas de Barlovento, y Provincias de Campeche, Santa Marta, y Rio de la Hacha, incluyendo ahora la de Buenos-Ayres con internacion por ella á las demas de la America meridional, y con extension á los Puertos habilitados en las costas de Chile, y el Perú.

En las reglas, y Articulos de este Decreto verá V. S. la remision y baja de derechos que S. M. concede á los frutos, generos, ó efectos nacionales, y la libertad que dexa al comercio, despues de eximirle de innumerables formalidades, gastos, y vejaciones para exercitarse con utilidad evidente en la vastisima extension de casi todos los Reynos y Provincias de la America meridional, y en las Islas, y algun continente de la Septentrional.

Como los deseos de S. M. son de que todos sus amados vasallos se aprovechen de esta resolucion, entiende, que las Sociedades Economicas pueden contribuir mucho á este importante objeto, no para hacer por sí el comercio, ni erigirse en Compañias mercantiles, las que solo deben ser escuelas desinteresadas, y caritativas de la economia, é Industria popular, sino para que auxilien, iluminen, y dirijan con sus consejos, calculos, noticias, é instrucciones á todos los que puedan necesitarlas en sus respectivas Provincias.

Ayuntamiento de Madrid

Esa Sociedad puede indicar el modo de dirigirse el tráfico con economia, y ganancia al puerto mas inmediato á ella, de los habilitados en diferentes Provincias de España, para este comercio libre de la America: puede dar, ó publicar noticias de frutos y manufacturas que actualmente hay en esas Provincias, y de los adelantamientos que puedan recibir con el beneficio de la extraccion, y con el fomento que les den los comerciantes, insinuando los medios: puede tambien instruir á los habitantes de la Provincia, ó poblaciones inmediatas de las proporciones de los Puertos, Islas, y continente de America, en que S. M. permite el comercio: de los frutos que en cada uno se pueden hallar para los retornos, y sus utilidades: del modo de hacer el comercio por escala, en caso de no tener seguridad del despacho, ó venta integra en los Puertos de la primer arribada: de los calculos economicos sobre el coste del género que se ha de llevar, y traher; sus fletes, derechos, comision, seguros, y otras qualesquiera nociones de esta naturaleza: de los tiempos mas proporcionados de ida y vuelta, segun los diferentes parages de la navegacion: de la utilidad de los Dueños de navios, ó embarcaciones que se dedicaren á este comercio, y de todo lo demas que concierne á el punto de estimular é inclinar á la construccion de baxeles, y navegacion mercantil: en la inteligencia de que S. M. la protegerá eficazmente concediendo comboyes de guerra, especialmente en el Mediterraneo, para asegurarla, y libertarla de todo peligro.

Sobre todos estos puntos, y otros iguales puede la Sociedad hacer grandes servicios al Rey y á la Patria, publicando, si fuere necesario, en pequeños y subcesivos papeles los documentos, noticias, y calculos que hiciere, ó adquiriere por medio de sus correspondiencias, para que se instruyan los mas ignorantes de la materia, y se infunda y propague en todos la actividad.

El notorio zelo de V. S. y del cuerpo de que es cabeza, hace esperar que tengan efecto las beneficas intenciones del Rey en este importante asunto, pudiendo V. S. asegurarse de la gratitud de S. M. por todo quanto esa Sociedad trabajare á este fin: y se lo participo de su Real Orden para su inteligencia, y satisfaccion.

Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años, el Pardo 24 de Febrero de 1778. *El Conde de Floridablanca. Señor Don Antonio de la Quadra.*

Lei-

Ayuntamiento de Madrid

Leyda la anterior Orden en la Junta general de 28 del mismo mes, y año se acordó se diesen gracias á S. M. por la confianza que hace de la Sociedad, por la felicidad que promete la nueva providencia, y por las benignidades que le deben sus vasallos, y que se formase una Junta particular compuesta de los Señores Censor, Jetada Hermoso, Dabout, Gijon, Orellana, Cabarrús, y Dambila, para que enterados de los puntos que combrehende dicha Orden expongan sobre los que debe la Sociedad publicar sus Memorias.

En consequencia de este acuerdo se formó la representacion siguiente:

REPRESENTACION QUE HACE AL REY N. S. la Sociedad, dandole gracias por la confianza que le ha debido.

SEÑOR.

EN 24 de Febrero proximo comunicó á la Sociedad el Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado de S. M. 24 exemplares del Real Decreto de 2 del mismo mes, relativo á extender el comercio libre de los puertos habilitados de España á las Provincias del Rio de la Plata, con internacion á las del Perú, y Chile, encargando á la Sociedad que examine los medios conducentes á la instruccion del publico, para que con ventaja suya puedan los vasallos aprovecharse de esta señalada gracia.

No puede la Sociedad manifestar bastantemente á V. M. la profunda veneracion y agradecimiento con que leyó el referido Decreto, y las felicidades que presiente han de resultar á toda la nacion de esta benefica providencia, suspirada de siglos á esta parte por todos los buenos patriotas, y reservada al glorioso reynado de V. M. en que diariamense ve promovida la Agricultura, la Industria, las Artes, las Letras, y mejorada la Legislacion, y observancia de las Leyes.

El comercio que se ha abierto desde el año de 1765 de varios puertos de la Peninsula, é Islas adyacentes á varias provincias de las Islas occidentáles, facilita el despacho de los productos naturales, y artificiales: por lo qual penetrada la Sociedad del mas vivo reconocimiento se toma la

Ayuntamiento de Madrid

la confianza de dar á V. M. las mas reverentes gracias por este señalado beneficio, que se ha dignado dispensar á sus honrados y fieles vasallos.

Queda tambien meditando todos los medios que puedan contribuir á la ilustracion publica del comun, porque sepa aprovecharse de estas ventajas.

Y en efecto ya algunos de los Socios, sin perder de vista las tareas ordinarias del instituto, han leido algunos discursos relativos á estos objetos que se están examinando, y que sucesivamente tendrá la honra la Sociedad de elevarlos á la alta consideracion de V. M. y de participarlos al publico segun su calidad y diversa naturaleza.

Los puramente instructivos se irán imprimiendo sucesivamente y aquellos que dependen de la Soberania de V. M. los irá representando luego que se halle asegurada en su opinion.

Por de contado para formar sus calculos en los varios puntos subalternos, y respectivos al Real Decreto de 2 de Febrero proximo, necesitará la Sociedad se le franqueen las noticias de entradas, y salidas de frutos, mercaderias nacionales, y estrangeras, numero, y porte de embarcaciones que se emplean en el comercio de Indias desde el año de 1765, y otras especies de esta naturaleza, para formar sus calculos sobre datos ciertos en puntual observancia de lo que V. M. se digna prevenir á la Sociedad.

Y aunque en todos los ministerios, y oficinas ha encontrado la mayor franqueza, y proteccion, tiene por indispensable representar á V. M. seria conveniente se pasasen ordenes á las vias reservadas de Hacienda, é Indias, á fin de que por las oficinas dependientes de ellas se faciliten á los Socios que se diputaren las noticias que se necesiten para la extension y arreglo de los discursos de la Sociedad en esta parte.

V. M. se dignará resolver lo que fuere de su Real agrado. Madrid y Marzo 31 de 1778.

REAL

Ayuntamiento de Madrid

REAL CEDULA DE 22 DE FEBRERO DE 1778, en que se inserta el anterior Decreto de 2 del mismo mes y se manda su observancia, con el oficio que de orden del Consejo pasó á la Sociedad Don Antonio Martinez Salazar en 28 del misme mes, y año.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme de el Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los de el mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerias; á los Alcaldes de mi Casa y Corte, Alguaciles de ella, y á todos los Intendentes, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorio, Abadengo y Ordenes; á los Ayuntamientos de los mismos Pueblos, Sociedades Económicas de Amigos del País, establecidas en ellos baxo mi Real proteccion, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y personas de qualquier clase, estado, calidad y preeminencia que sean: Sabed, que empleada constantemente mi Real atencion en meditar los medios, que puedan contribuir al mejoramiento de el Comercio y felicidad de mis amados vasallos, he creído que uno de los modos mas propios para conseguir y facilitar este importante objeto, era el de conceder á todas las Provincias de España la salida de sus frutos y generos por los Puertos de Sevilla, Cadiz, Malaga, Alicante, Cartagena, Barcelona, Santandér, Coruña, y Gijón de esta Peninsula; y por los de Palma y Santa Cruz de Tenerife en las Islas de Mallorca y Canarias, á fin de que puedan hacer el libre Comercio por Buenos-Ayres á las Provincias de el Rio de la Plata, Perú, y Reyno de Chile, incluyendo tambien

Ayuntamiento de Madrid

bien los Puertos habilitados de aquellas costas, y logren en esta conformidad, asi los habitantes de estos Reynos, como mis fieles vasallos de aquellas Provincias de Indias mayor comodidad en los generos, y dar salida á sus frutos sobrantes, ampliando la rebaja de derechos, y facilidad de traficar de puerto á puerto en las Islas y Provincias de mis Indias Occidentales, que se hallaban habilitadas desde el año de 1765, y por otras mis ordenes sucesivas, bajo del Comercio libre, gozando de todas las ventajas, que ofrece una contratacion tan extensa, y favorecida; y que hasta ahora se hallaba estancada en un solo puerto de la Peninsula, con grave detrimento de mis amados vasallos, de los demás puertos, y Provincias, que conquistaron y poblaron las de Indias, reduciendose esta materia á la justicia distributiva, que á todos corresponde, con los demás beneficios que se contienen en el Real Decreto, que me he servido expedir con fecha de 2 de este mes, del qual se ha comunicado al mi Consejo con Real Orden de diez de el mismo, para que haga entender á los Pueblos y habitantes de estos mis Reynos, las gracias que me he dignado dispensarles, el exemplar autorizado de Don Josef de Galvez, mi Secretario de Estado y de el Despacho universal de Indias, que es de el tenor siguiente:

Movido de el Paternal amor que me merecen todos mis vasallos de España y America, y con atencion á que no subsistiendo ya la Colonia de el Sacramento sobre el Rio de la Plata, ha faltado la causa principal que motivó la prohibicion de hacer el comercio de estos Reynos á los de el Perú por la Provincia de Buenos Ayres: he resuelto ampliar la concesion del comercio libre, contenida en mi Real Decreto de 16 de Octubre de 1765, instruccion de la misma fecha, y demás Resoluciones posteriores, que solo comprehendieron las Islas de Barlovento, y Provincias de Campeche, Santa Marta y Rio de la Hacha, incluyendo ahora la de Buenos-Ayres, con internacion por ella á las demás de la América Meridional, y extension á los Puertos habilitados en las Costas de Chile, y el Perú, y mejorando en beneficio universal de mis Dominios las condiciones de aquella gracia, bajo las reglas, y articulos siguientes.

I. Que todos mis vasallos de España puedan llevar ó remitir con Encomenderos y Factores, segun las Leyes de Indias, los frutos, generos y mercaderias de estos Reynos, y tam-

Ayuntamiento de Madrid

tambien los estrangeros, introducidos legitimamente en ellos, (excepto los vinos, y licores de estos, que han de ser siempre estrechamente prohibidos) con la libertad que les tengo yá concedida de los derechos de palmeo, toneladas, santelmo, estrangería, visitas, reconocimientos de carenas, habilitaciones, licencias para navegar, y de todos los demás gastos consiguientes al proyecto de el año de 1720, y formalidades que estaban en uso; pagando solo al tiempo de el embarco en las respectivas Aduanas de la peninsula, el tres por ciento de los generos y frutos españoles, y el siete establecido sobre los estrangeros, ademas de lo que hayan contribuido al tiempo de su introducion en estos mis Dominios; sin que jamás puedan, ni deban confundirse con los efectos, y manufacturas de España, ó suplantarse en lugar de ellas, bajo las penas de ser confiscadas unas y otras, y de que los cómplices incurran en la de el perdimiento de sus empleos, y en las demás que corresponden á los defraudadores de mis Rentas Reales.

II. Otra igual cantidad de el tres y siete por ciento, se exigirá al tiempo del desembarco en Buenos-Ayres, y demás Puertos del Perú, y Chile, Santa Marta, Hacha, é Islas de Cuba, Santo-Domingo, Puerto-Rico, Margarita, y Trinidad, en alivio de mis amados subditos Españoles, y Americanos.

III. Que para habilitar las embarcaciones de mis vasallos, y sus cargas, basten el pasaporte, y Real Patente de estilo, despachada por vuestro Ministerio, y las Guias correspondientes de los Administradores de mis Aduanas, con la obligacion de responsivas, que califiquen el parage, y tránsitos, donde segun el Articulo siete de este mi Real Decreto se hayan desembarcado el todo, ó parte de los generos y frutos y arribado la embarcacion por destino, ó por accidentes del tiempo.

IV. Que verificado el adeudo al tiempo del embarco en los Puertos habilitados de España, se pasen por los Administradores de sus Aduanas notas firmadas de las cargazones, con entera separacion de los generos naturales, y estrangeros, á los Jueces de arribadas de Indias, y que estos Ministros os las dirijan para la debida noticia, y providencias que convengan expedir á la America por vuestro Departamento.

V. Que las Naves destinadas á este comercio hayan de habilitarse, y salir precisamente de los Puertos de Sevilla, Cadiz,

Ayuntamiento de Madrid

diz, Malaga, Alicante, Cartagena, Barcelona, Santander, Coruña, y Gijon del continente; y del de Palma, y Santa-Cruz de Tenerife por lo respectivo á las Islas de Mallorca, y Canarias, segun sus particulares concesiones.

VI. Que todo lo que se cargue en dichas embarcaciones de comercio-libre, tanto á las salidas de los puertos de España, é Islas de Canarias, y Mallorca, como á su regreso de los de America, ha de ser precisa, y formalmente registrado en las respectivas Aduanas, ó Caxas Reales, bajo la pena irremisible de comiso por el mero hecho de no contenerse en las Guias, ó Registros.

VII Que si por temporal, ó falta de despacho, conviniese á los dueños, ó conductores de los efectos comerciables variar el destino en Indias, puedan hacerlo con los documentos correspondientes, siendo á puertos comprehendidos en esta concesion, y anotandose á continuacion de las Guias, dadas en las Aduanas de España, la variacion, y el motivo; y quedar pagados los derechos de la parte de generos desembarcados en el primer puerto en que arribare la embarcacion, sin cobrarlos nuevos por los que siguiesen á otro, excepto si se cargaren frutos, ó efectos del país en aquel en que hubiese hecho escala, ó tocado el vagel. Pero con la precisa advertencia de que si por accidente inopinado arribaren las naves de este comercio-libre á otros puertos no habilitados para él, les será prohibido el desembarco, y venta de lo que conduzcan, y tambien el abrir registro para recibir efectos, ni frutos del país.

VIII. Que entre las provincias, é Islas contenidas en esta concesion, puedan comerciar mis vasallos con los frutos y generos respectivos, bajo estas mismas reglas.

IX. Que del dinero, y demas efectos registrados, que traygan los buques mercantes á su regreso de los puertos de America, paguen por ahora á su salida de ellos, y á la entrada en los de España los derechos establecidos en los reglamentos de Indias, quedando el comercio de la Luisiana sujeto á su particular concesion.

X. Y que los Jueces de España, é Indias, Administradores de Aduanas, Oficiales-Reales, y demás empleados en el resguardo de mis Rentas, no puedan pedir, ni tomar derecho, gratificacion, ni emolumento alguno de los dueños de las embarcaciones, sus capitanes, y encomenderos de los generos, y frutos que cargaren por las diligencias del registro,

y

Ayuntamiento de Madrid

y demás necesarias para su habilitacion y pronto despacho; exceptuando solamente el costo del papel, y derechos de lo escrito, y asistencias de los Escribanos de los puertos de Indias, segun el nuevo Arancel que he mandado formar. Bien entendidos todos, que de lo contrario incurrirán en mi Real desagrado, y en otras penas correspondientes á las circunstancias de los casos; antes bien les mando, que les protejan, y den todos los auxilios que necesiten. Lo tendreis entendido, dando las ordenes en la parte que os toca para su puntual observancia, y al mismo fin pasareis copias de este mi Real Decreto al Ministerio de Hacienda, que cuidará tambien de su cumplimiento, y á los tribunales, y Jueces que corresponda: á efecto de que conste á todos mis vasallos de estos Dominios, y los de Indias. Señalado de la Real mano de S. M. en el Pardo á dos de Febrero de mil setecientos setenta y ocho. = á Don Josef de Galvez. = Es copia del original que S. M. me ha dirigido. = D. Josef de Galvez. = Publicado en el mi Consejo el Decreto inserto y Real Orden con que se le ha dirigido, mandó se cumpliese, y que para su mas puntual observancia pasase luego á mis tres Fiscales, y con vista de lo que expusieron, acordó lo conveniente en diez y siete de este mes de Febrero; en cuyo estado se comunicó al mi Consejo otra Real Orden con fecha de diez y ocho del mismo, y remision de dos copias autorizadas de las Reales Cedulas, expedidas en primero de Marzo de mil setecientos setenta y siete, y seis de este presente mes: relativa la primera, á que en los Reynos de Indias queden reducidos por ahora los derechos de el Oro al tres por ciento al tiempo de quintarse y á dos al de su entrada en España; y la segunda al arancel de los derechos que he señalado á los Escribanos de registros en los puertos de aquellos mis Dominios, para las embarcaciones del comercio-libre, y las que hacen el interior de unos puertos á otros en los Mares del Norte, y Sur, á fin de que se uniesen al Real Decreto de dos del corriente, y publicasen á un mismo tiempo estas mis Reales Resoluciones, tan proficuas al mayor bien, y utilidad del comun de mis vasallos; y el literal contexto de una, y otra Real Cedula es el siguiente: EL REY: Para evitar el clandestino extravío del Oro, tan perjudicial á los intereses de mi Real Hacienda, asi en mis Dominios de la America, como á su entrada en estos de Europa, fui servido de mandar á mi Consejo de las Indias, que exâminando el punto inte-

Ayuntamiento de Madrid

resante de la baja que convendria hacerse en los derechos de este precioso metal, tanto en mis Reales Caxas de las Indias al tiempo de quintarse, como á su entrada en España, expusiese su dictamen en el asunto; y habiendolo executado en Consulta de cinco de Diciembre del año proximo pasado, con vista de lo que informó su Contaduria General, y dixeron mis Fiscales: he resuelto fijar por ahora para todos los referidos mis Reynos de las Indias los derechos del Oro, incluso el de Cobos que se paga en el Perú, al tres por ciento al tiempo de quintarse en toda la America, y al dos por ciento á su entrada en España, comprehendidos en esta quota todos los derechos, y arbitrios que contribuye este metal: en cuya conseqüencia mando á mis Virreyes, Presidentes, y Oidores de mis Reales Audiencias, Gobernadores, Tribunales de Cuentas, Contadores-Mayores, (que hacen el oficio de estos) y Oficiales Reales, y demás Tribunales, y Jueces de mis Dominios de las Indias, al Presidente, y Oidores de mi Real Audiencia de la Contratacion en Cadiz, y á los demás Jueces, y Ministros de estos mis Reynos de España, á quienes en qualquiera manera tocáre el cumplimiento de la referida mi Real determinacion, la guarden cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, segun, y como en ella se contiene, por ser asi mi voluntad. Fecha en el Pardo á primero de Marzo de mil setecientos setenta y siete. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Miguel de San Martin Cueto. = EL REY. = Por quanto en mi Real Decreto de dos de este mes fui servido ampliar á beneficio de mis vasallos la concesion del Comercio-libre, que se hace á las Islas de Barlovento, y provincias de Campeche, Santa Marta, y Rio de la Hacha, á las de Buenos-Aires, Reyno del Perú, y Chile; y que para facilitar mas á todos mis Subditos el disfrute de esta gracia, me he dignado tambien, además de rebaxar la mitad de la Real contribucion sobre los generos y frutos españoles, prohibir por el Articulo decimo de mi citado Real Decreto, que los Jueces de España, é Indias, Administradores de Aduanas, Oficiales Reales, ni los demás empleados, puedan pedir, ni tomar derechos, gratificacion, ó emolumento alguno de los dueños de las embarcaciones, sus capitanes, y encomenderos por las diligencias del registro, y demás necesarias para su habilitacion, y pronto despacho, exceptuando solamente el costo del papel, y derechos de lo escrito, y asistencia de los

Ayuntamiento de Madrid

los Escribanos de los puertos de Indias, he mandado formar en su conseqüencia para estos el arancel siguiente.

ARANCEL Á QUE PRECISAMENTE SE HAN de arreglar en Indias los Escribanos de Registros para todas las embarcaciones del Comercio-libre que van de España, y para las que en aquellos Dominios hacen el tráfico interior de unos Puertos á otros en ambos mares del Norte y Sur.

POR su asistencia á la descarga de las embarcaciones de ambas clases de qualquiera porte que sean, y al cotejo de los generos, efectos, y frutos que conduzcan con sus respectivos Registros, les satisfarán los dueños, capitanes, ó encomenderos tres pesos por cada dia; entendiendose que dicha asistencia sea de tres horas completas por la mañana, y otras tantas por la tarde, y que si se interrumpiere el acto por otra ocupacion, ó motivo, se computen siempre las seis horas por una sola asistencia, aunque sea en diferentes dias.

2 Por la certificacion de responsiva, ó testimonio de quedar cumplido el Registro, que deben llevar todas las naves del libre comercio, y las que lo hacen de unos puertos á otros de Indias, se les pagará un peso de aquella moneda, y el importe del papel-sellado, si lo pusieren para este documento.

3 Por el Registro del caudal, efectos, y frutos que cargaren de retorno, ó de salida todas las expresadas embarcaciones del comercio-libre, y del interior, exigirán unicamente dichos Escribanos, que los han de autorizar, seis reales de la moneda de Indias por cada pliego de papel escrito, y el valor de éste, si no lo costearen los capitanes, maestres, ó encomenderos de las naves; pero sin que puedan cobrar, ni recibir aquellos Escribanos mas emolumentos, adealas, ni derechos, con pretexto de ser sus oficios vendibles y renunciables; ni dexar de poner al pie de los documentos el importe total de lo que hubieren exigido.

4 Y respecto de que en algunos puertos de Indias ponen los capitanes de ellos balízas, que facilitan la entrada, y en otros dan prácticos á este mismo fin, pagarán por una vez

Ayuntamiento de Madrid

vez en tales casos los Maestres de las embarcaciones quatro pesos á los prácticos, y tres á los que cuidaren de mantener dichas balízas: Pero el derecho de anclage, donde estubiere establecido para la limpia del Puerto, no podrá exceder de dos pesos por cada embarcacion, y todo el tiempo que se mantubiere dada fondo.

Por tanto ordeno y mando á todos los Virreyes, Gobernadores, Intendentes, Oficiales Reales, Capitanes de los Puertos de Indias, Escribanos de Registros, Guardas mayores, y menores de ellos, y á los demás que en todo, ó parte tocáre el cumplimiento de esta mi Real Resolucion, la observen, y guarden inviolablemente; sin embargo de qualesquiera Reglamentos anteriores, que revóco, y doy por ningunos en lo respectivo al comercio-libre, y al interior de unos puertos á otros, haciendo publicar por bandos este arancel en todas partes, para que no se pueda alegar ignorancia, ni excederse con pretexto alguno de los derechos que ván señalados; pues de lo contrario experimentarán los transgresores mi Real desagrado, y el mas severo castigo, como tambien los Ministros, que lo consintieren, y toleraren: Y si dichos Escribanos de Registros, ó algunas comunidades, y particulares pretendieren, que se les perjudica con esta disposicion (dirigida al bien público del comercio) en las excesivas cantidades, que han percibido hasta de presente de las naves mercantes, les oirán instructivamente los Virreyes, Gobernadores, ó Ministros, á quienes corresponda el conocimiento, y me darán cuenta con sus informes, para determinar lo que sea justo. Todo lo que cumplirán puntualmente por ser asi mi voluntad, y convenir á mi Real servicio. Dada en el Pardo á diez y seis de Febrero de mil setecientos setenta y ocho. = YO EL REY = Don Josef de Galvez. = Habiendose publicado en el mi Consejo la citada Real Orden, y copias autorizadas de las Reales Cedulas, que quedan insertas, teniendo presente lo que con este motivo expusieron nuevamente mis tres Fiscales, y que la de primero de Marzo de mil setecientos setenta y siete conduce para la mejor inteligencia, y observancia del capitulo nueve del Real Decreto, que tambien vá inserto, por lo que mira á los derechos que se deben cobrar del Oro, que de las Provincias de Indias vienen á estas, y el Arancel contenido en la Real Cedula de diez y seis del corriente fija la debida inteligencia, y execucion de lo prevenido en el articulo diez del mismo

Real

Ayuntamiento de Madrid

Real Decreto : acordó expedir esta mi Cedula.

Por la qual os mando veais el citado mi Real Decreto de dos del corriente, y Reales Cedulas de primero de Marzo de mil setecientos setenta y siete, y seis del presente mes, y en la parte que acada uno respectivamente os toque, las guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, segun su serie, y tenor, sin permitir que sobre ello se ponga impedimento, ni haga la menor contravencion; antes dareis las ordenes y providencias que en quanto fuere necesario os correspondan, y se necesiten para su puntual observancia; y que todos mis Vasallos consigan los favorables efectos á que terminan mis Reales disposiciones, y á este fin se aprovechen de las referidas gracias; é igualmente mando á las Sociedades-economicas se instruyan del citado mi Real Decreto, y Reales Cedulas, y promuevan por su parte los medios mas conducentes, á que se logren mis piadosos fines, y extension del comercio por los puertos habilitados de la peninsula, é Islas adyacentes; y el mismo encargo hago á la Diputacion General del Reyno, á la del Principado de Asturias, y á la del Reyno de Galicia para que por su parte coadyuben á los propios fines: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmada de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que á su original. Dada en el Pardo á veinte y dos de Febrero de mil setecientos setenta y ocho. YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Ignacio de Santa Clara. = El Marqués de Contreras. = Don Manuel Doz. = Don Manuel de Villafañe. = Registrado. Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

OR-

Ayuntamiento de Madrid

ORDEN DEL CONSEJO REMITIENDO LA Cedula anterior.

DE Orden del Consejo remito á V. S. el exemplar autorizado adjunto de la Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo, en que se estiende el Comercio-libre de los Puertos habilitados de España, é Islas de Mallorca y Canarias, á Buenos-Ayres, con internacion á las Provincias interiores, y á los Puertos tambien habilitados del Perú y Chile; con lo demás que se previene en el Real Decreto y Cedulas que se insertan, relativas á la baxa de los Derechos del Oro, y al Arancel que deben observar los Escribanos de Registro, á fin de que haciendo V. S. presente á la Sociedad la misma Real Cedula, se instruya de ella, promueva, y coadyuve por su parte con los medios mas conducentes á que se logren los piadosos fines de S. M. y extension del Comercio por los Puertos habilitados de la Peninsula, é Islas adyacentes; y de su recibo me dará V. S. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1778. = *Don Antonio Martinez Salazar.* = *Señor D. Antonio de la Quadra.*

Leida en la Junta General de 7 de Marzo de 1778, se acordó se contexte el recibo, dando gracias á dicho Supremo Tribunal por la confianza que hace de la Sociedad, y que ha formado una Junta particular para examinar los puntos sobre que la Sociedad ha de publicar sus Memorias.

En conseqüencia de este acuerdo se formó la respuesta siguiente.

RE-

Ayuntamiento de Madrid

REPRESENTACION QUE HACE LA SOCIEDAD al Consejo, dandole gracias por la confianza que le ha debido.

M. P. S.

EN la Junta celebrada por esta Real Sociedad economica de Madrid de Amigos del Pais el sabado 7 del corriente se ha leido la Real Cedula de S. M. que V. A. se sirve comunicar á la Sociedad, relativa á la extension del comercio libre por los Puertos habilitados de esta Peninsula, é Islas adyacentes á la de Buenos-Ayres, con internacion á las Provincias del Rio de la Plata, y Reynos del Perú, y Chile, en que tambien vienen insertas las Reales Cedulas sobre las rebajas de derechos en el oro, y Arancel que deben observar los Escribanos de Registro en los Puertos de Indias.

Este cuerpo queda muy reconocido á la memoria que hace de él el Consejo, y procurará desempeñar esta confianza en quanto pueda contribuir á que la Nacion conozca el singular beneficio que V. R. P. dispensa á estos y aquellos vasallos con fomento reciproco para extender y facilitar su union y trafico, igualmente ventajoso á unos, y otros, removiendo gran parte de los obstaculos hasta aqui experimentados.

Con este motivo no puede dexar la Sociedad de unir sus votos, suplicando al Consejo se sirva manifestar á nuestro Augusto Monarca Carlos III, que Dios guarde, la debida gratitud por una merced tan señalada, y que va á abrir á los Españoles con ventajas superiores á todo encarecimiento, un comercio extenso, y fructuoso de que carecian, y estaba reservado á esta feliz epoca y Reynado, en que diariamente se publican providencias dirigidas á fomentar la prosperidad nacional.

Esto es lo que la Sociedad debe hacer presente á V. A. en conseqüencia de lo conferido, y acordado en ella, para que se digne resolver en lo que estimare mas conducente. Madrid 10 de Marzo de 1778.

Ayuntamiento de Madrid

REAL CEDULA DE 29 DE MARZO DE 1778 habilitando para el Comercio libre á Indias, el Puerto de los Alfaques de Tortosa, en los mismos terminos que los demás comprehendidos en la anterior de 22 de Febrero con el oficio que de orden del Consejo pasó á la Sociedad Don Antonio Martinez Salazar.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeresalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, á los Alcaldes de mi Casa, y Corte, Alguaciles de ella, y á todos los Intendentes, Corregidores, Asistente, y Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorio, Abadengo, y Ordenes; á los Ayuntamientos de los mismos pueblos, Sociedades Economicas de Amigos del País, establecidas en ellos, bajo mi Real proteccion, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y personas de qualquier clase, estado, calidad, y preeminencia que sean: YA SABEIS, que con el importante objeto de mejorar el Comercio, y auxiliar la felicidad de mis amados Vasallos, por mi Real Decreto de dos de Febrero proximo pasado, fui servido conceder á todas las Provincias de España la salida de sus frutos, y generos por los Puertos de Sevilla, Cadiz, Malaga, Cartagena, Alicante, Barcelona, Santander, Coruña, y Gijón de esta peninsula, y por los de Palma y Santa Cruz de Tenerife en las Islas de Mallorca y Canarias, á fin de que puedan hacer el libre comercio por Buenos-Ayres á las Provincias del Rio de la Plata, Perú, y Reyno de Chile, incluyendo tambien los Puertos ha-

Ayuntamiento de Madrid

habilitados de aquellas costas, ampliando la rebaja de derechos, y facilidad de traficar de puerto á puerto en las Islas, y Provincias de mis Indias Occidentales, que se hallaban habilitadas desde el año de mil setecientos setenta y cinco, con los demás beneficios y ventajas, contenidas en mi Real Cedula de veinte y dos de Febrero proximo. Considerando ahora lo conducente que es á este intento facilitar la salida de frutos y efectos del Reyno de Aragon, y que los de Granada y Murcia logren mas proporciones al mismo fin; por otro mi Real Decreto de diez y seis del corriente he venido en habilitar para el comercio-libre á los expresados Puertos, Islas y Provincias habilitadas de Indias el Puerto de los Alfaques de Tortosa, y el de Almería, bajo los mismos terminos y circunstancias que los demás del continente, comprehendidos en la expresada mi Real Cedula de veinte y dos de Febrero, cuyo Real Decreto tube á bien remitir al mi Consejo con Real Orden de diez y siete de este mes, comunicada por Don Josef de Galvez, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Indias, para su inteligencia y cumplimiento, y es del tenor siguiente: „ Por mi Real Decreto de „ dos de Febrero proximo pasado, resolví ampliar la conce- „ sion del comercio libre, contenido en el de diez y seis de „ Octubre de mil setecientos setenta y cinco, instruccion de „ la misma fecha, y demás resoluciones posteriores, que so- „ lo comprehendieron las Islas de Barlovento, y Provincias „ de Campeche, Santa-Marta, y Rio del Hacha, incluyendo „ la de Buenos Ayres, con internacion por ella á las demás „ de la America meridional, y extension á los Puertos habi- „ litados en las costas de Chile y el Perú, mejorando en be- „ neficio universal de mis Dominios de España y America las „ condiciones de aquella gracia; y habilitando para este co- „ mercio los Puertos de Sevilla, Cadiz, Malaga, Alicante, „ Cartagena, Barcelona, Santander, Coruña y Gijón del con- „ tinente, y el de Palma y Santa Cruz de Tenerife, por lo „ respectivo á las Islas de Mallorca y Canarias, segun sus par- „ ticulares concesiones. Y siendo mi Real animo, que todos „ mis Vasallos participen con la comodidad y ventajas posi- „ bles de las gracias, y alivios que tube á bien de dispen- „ sarles por mi citado Decreto de dos de Febrero, y la Real „ Cedula de diez y seis del mismo, que incluye el arancel „ de derechos señalados á los Escribanos de Registros de los „ Puertos de Indias; y considerando lo conducente que es á

Ayuntamiento de Madrid

„ este intento facilitar la salida de frutos y efectos del Rey-
„ no de Aragon, y que los de Granada y Murcia logren mas
„ proporciones al mismo fin: he venido en habilitar tambien
„ para el referido comercio libre á Indias el Puerto de los Al-
„ faques de Tortosa, y el de Almeria, bajo los mismos ter-
„ minos y circunstancias que los demás de la Peninsula, com-
„ prehendidos en mi anterior Decreto de dos de Febrero ul-
„ timo y que en este se nominan. Tendreislo entendido y da-
„ reis las ordenes que os tocan para su cumplimiento; pasan-
„ do al mismo efecto copias de este mi Real Decreto al Mi-
„ nisterio de Hacienda, y á los Tribunales y Jueces de es-
„ tos dominios, y los de Indias. *Señalado de la Real mano*
„ *de S. M.* en el Pardo á diez y seis de Marzo de mil se-
„ tecientos setenta y ocho: A Don Josef de Galvez. " Publicado en el mi Consejo el Decreto inserto, y Real Orden con que se ha dirigido en veinte de este mes, teniendo presente lo expuesto por mis Fiscales; y para que llegue á noticia de mis fieles Vasallos este nuevo beneficio, que me he servido dispensarles, acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando veais el referido mi Real Decreto de diez y seis del corriente que vá inserto, y en la parte que á cada uno respectivamente os toque, le guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo y por todo segun su tenor, sin permitir que sobre ello se ponga impedimento, ni la menor contravencion, antes dareis las ordenes y providencias que os correspondan, y se necesiten para su puntual observancia, y que todos mis vasallos consigan los favorables efectos á que terminan mis Reales disposiciones, y á este fin se aprovechen de las referidas gracias en iguales terminos que se les encarga, é impulsa en la citada mi Real Cedula de veinte y dos de Febrero proximo, por ser el objeto de ella y el de ésta dirigido á un mismo fin; y en esta inteligencia tambien hago á las Sociedades Economicas, Diputacion General del Reyno, á la del Principado de Asturias, y á la del Reyno de Galicia el mismo encargo, que se contiene en la referida mi Real Cedula de veinte y dos de Febrero último, para que en la parte que respectivamente les toca, promuevan los medios mas conducentes á que se logre la extension del comercio por los Puertos habilitados en aquella y ésta mi Real Cedula, como si fueran bajo de un contexto: que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don An-

to-

Ayuntamiento de Madrid

tonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que á su original: Dada en el Pardo á veinte y nueve de Marzo de mil setecientos setenta y ocho. YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. El Conde de Balazote. = Don Manuel Doz. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho = Don Manuel de Villafañe. = *Registrado.* = Don Nicolás Verdugo. = *Teniente de Canciller Mayor.* = Don Nicolas Verdugo.

ORDEN DEL CONSEJO REMITIENDO LA cedula anterior.

DE orden del Consejo remito á V. S. la adjunta Real Cedula en que se habilitan para el comercio libre á Indias el Puerto de los Alfaques de Tortosa, y el de Almeria en los mismos terminos, y circunstancias que los demas del continente, é Islas adyacentes, comprehendidos en la expedida en 22 de Febrero de este año; á fin de que haciendolo V. S. presente en esa Real Sociedad economica contribuya por su parte á que se logren las justas intenciones de S. M. en iguales terminos que se la encargó quando se la comunicó la anterior, y del recibo de ésta me dará V. S. aviso para notícia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 11 de Abril de 1778. = *Don Antonio Martinez Salazar.* = *Señor Don Antonio de la Quadra.*

Leida en la Junta del mismo dia se acordó se acuse el recibo, y se una la Real Cedula con las anteriores para los fines que previene el Consejo.

REAL

Ayuntamiento de Madrid

REAL CEDULA DE 8 DE MARZO DE 1778 POR la qual se ha dignado S. M. conceder á todas las fabricas de seda de estos Reynos la Tolerancia en marca, y peso de sus texidos, segun y como está dispensada á las que en Valencia tienen los cinco Gremios mayores de Madrid, y Papel con que la pasó á la Sociedad el Señor Don Luis de Alvarado.

EL REY.

POR quanto por parte de los Mayorales del Arte mayor de la Seda de la Ciudad de Granada, los Veedores del de la Ciudad de Toledo, y los Comerciantes dueños de las Fabricas de los Texidos de Seda de la Ciudad de Sevilla, y demás Maestros, Individuos de los referidos Artes mayores, se me ha representado lo mucho que les perjudicaba, y atrasaba su Comercio, y las utilidades de él, por no permitirles la fabrica de sus generos con la dispensacion de marca, y peso que por Ordenes de diez y siete de Septiembre de mil setecientos y cinquenta, y veinte y seis de Abril de mil setecientos cinquenta y cinco, está permitida á los Fabricantes de Valencia, y fabricas que en aquella Ciudad tienen establecidas los cinco Gremios mayores de Madrid; pues pudiendo estos y los Fabricantes Valencianos, al modo que los Estrangeros, vender sus telas á precios mas cómodos, quedaban las suyas sin la competente salida en grave daño de los mismos Artes, y de todos sus Individuos, suplicando les concediese la misma gracia: Y habiendose visto en mi Junta general de Comercio, y Moneda las referidas instancias, con lo expuesto sobre ellas por las Juntas particulares de Comercio de Valencia y Sevilla, y lo que dixo mi Fiscal, me dió cuenta de todo con su dictamen en Consulta de diez y ocho de Febrero de mil setecientos setenta y siete; y por resolucion á ella, atendiendo á haber acreditado la experiencia las ventajas, y utilidades que ha producido á las Fábricas de Seda de Valencia la tolerancia que se les permitió de que fabricasen sus texidos de menos ancho, y cuenta que el establecido por Leyes, y Ordenanzas del año de mil seiscientos ochenta y quatro, imitando á las que se construyen, é introducen de Leon de Francia, y otras Países Estrangeros, y

Ayuntamiento de Madrid

y al deplorable estado en que hoy se miran las Fabricas de Toledo, Sevilla, Granada, Málaga, y demás Pueblos de mis Reynos, por no disfrutar del mismo privilegio, dispensado á las de Valencia, y no ser justo que á aquellas solas se les obligue á que se arreglen en la marca, cuenta, y peso á dichas antiguas Leyes, y Ordenanzas, con evidente riesgo de su total ruina, deseando evitar todos los referidos perjuicios, y los diferentes litigios, y denuncias que por la expresada tolerancia se han originado en varias Ciudades; teniendo asimismo por conveniente, que todos los Fabricantes vivan baxo unas mismas Leyes, y gocen de unos privilegios, mayormente quando con la misma diversidad de marca, cuenta, y peso, como las calidades intrinsecas sean de ley, se admiten sin reparo alguno en mis Dominios los texidos estrangeros: he tenido á bien hacer extensiva y general á todas las Fabricas de Seda de estos mis Reynos la gracia concedida á las de Valencia; y es en la forma siguiente.

Que puedan imitar los texidos de Seda, Plata, y Oro, de Leon de Francia, con la precision de sujetarse en los regulares, y mas comunes al ancho de dos palmos, y siete dedos, vara Castellana, ó dos tercias menos un dedo; de suerte, que debiendo tener dichos texidos el ancho de treinta y un dedos de fino á fino sin las orillas, se entienda ser un dedo el dispensado hasta las dos tercias justas, que era lo que antes debian tener de ancho todos los texidos de Seda, segun las Leyes, y Ordenanzas de estos mis Reynos: Y que los Mueres á la moda de Inglaterra puedan fabricarse con solo el ancho de dos palmos, y quatro dedos de fino á fino; pero con la misma cuenta, y numero de portadas, que los texidos antecedentemente explicados, dexando al arbitrio de todos los Fabricantes el aumentar siempre que les convenga á sus intereses, y á los del Comercio las referidas dos marcas Inglesa, y comun, de menos á mas, y de menor á mayor, hasta la de cinco palmos Castellanos, siguiendo tambien la regla de aumentar con proporcion desde la cuenta de veinte ligaduras hasta treinta; subiendo de dos y media, en dos y media.

Que en quanto á la bondad intrinseca de los texidos, no haya mas dispensa que la de poder usar de la cuenta de veinte ligaduras de á quatro portadas, con ochenta hilados cada una, que es la misma que se usa en Leon de Francia, y adoptó como mas proporcionada la Fábrica de los cinco Gremios mayo-

res,

Ayuntamiento de Madrid

res, en lugar de las veinte y una ligaduras prevenidas por las citadas Ordenanzas, y Leyes de estos mis Reynos, para las telas de Damascos, Rasos, y asi respectivamente para todos los demás texidos que piden mayor, ó menor porcion de tela: Y atendiendo asimismo á que no es esencial la circunstancia del peso de los texidos para que sean de perfecta calidad, bondad, hermosura, y duracion, como se vé en los géneros Estrangeros, y que esta sujecion podria ser muy perjudicial á las Fábricas de España, y su comercio, para competir con las de otros dominios; mando se tolere alguna falta de peso en los texidos, especialmente en aquellos que no se necesitáre, para que los tres fundamentos sustanciales tengan la observancia prevenida en las Ordenanzas, y consiguientemente á las reglas del Arte; de modo, que la referida falta de peso en nada cause diminucion al principal fundamento del texido. Por tanto, para que la expresada mi Real resolucion tenga debido efecto, y se observe, he venido en expedir la presente miReal Cedula, por la qual encargo á los respectivos Mayorales, y Veedores de los Artes de Seda, los Intendentes, Corregidores, y demás Ministros de cada distrito donde estén situados, vigilen y cuiden muy particularmente de las circunstancias de la competente cuenta, proporcionada Seda, cerrado de tramas, é igualdad de dibujos, y las demas que forman, y dan mejor hermosura, lustre, y permanencia á toda la clase de texidos: Y mando á todos los Presidentes, y Oídores de mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias, Asistente, Intendentes, Gobernadores, sus Lugar-Tenientes, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Administradores de mis Rentas Reales, Diputados de Gremios, y á todos, y qualesquiera Tribunales, Ministros, Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorios, á quienes toque, ó tocar pueda el cumplimiento de esta mi Real Cedula, que luego que les sea presentada, ó su traslado, signado de Escribano Público, de modo que haga fé, la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar las gracias, y dispensacion que he sido servido conceder á todas las Fábricas de Seda de estos mis Reynos, segun, y en la forma que en esta mi Real Cedula se contiene, no contraviniendo á ello en manera alguna, sin embargo de qualesquiera Leyes, ó Pragmaticas expedidas anteriormente, pues las que en contrario huviere las dispenso para este caso, dexandolas en su fuerza, y vigor para los demás que contengan; que asi es mi voluntad.

Fe-

Ayuntamiento de Madrid

Fecha en el Pardo á ocho de Marzo de mil setecientos setenta y ocho. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Luis de Alvarado. Rubricado de los Señores de la Junta general de Comercio, y Moneda.

PAPEL DEL SEÑOR DON LUIS DE ALVARADO Secretario de la Junta General de Comercio y Moneda, remitiendo la Real Cedula anterior.

EL Rey se ha dignado conceder á todas las Fabricas de Seda de los Reynos de España la Tolerancia en marca, y peso de sus texidos, que está dispensada á las que en Valencia tienen establecida los cinco Gremios mayores; y habiendose publicado esta gracia en la Junta General de Comercio, ha acordado pasar á V. S. los adjuntos sesenta exemplares de la Real Cedula, donde se expresa la referida concesion, para que haciendola presente á la Real Sociedad economica de Amigos del Pais de esta Corte, pueda servirla de gobierno en los casos que la ocurran tratar de su naturaleza, comunicandola asimismo á las demás Sociedades del Reyno si la pareciere, avisando de lo que determine para noticia de la Junta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1778. = *Don Luis de Alvarado.* = *Señor Don Antonio de la Quadra.*

Leida en la Junta de 16 del propio mes de Mayo, se acordó que por Secretaria se contexte el recibo dando las gracias á la Real Junta de Comercio por la confianza que hace de la Sociedad: que se pasase un exemplar á cada una de las clases de Agricultura, Industria, y Oficios; que se remitan exemplares á todas las Sociedades del Reyno, pidiendoles aviso de su recibo, y se guarden las restantes en el Archivo de la Sociedad para los usos que convengan.

Ayuntamiento de Madrid

REAL CEDULA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1778 declarando la anterior de 8 de Marzo, y la orden de la Junta general de Comercio y Moneda de 27 de Junio del mismo año, sobre marca y peso de los texidos de seda, con el Papel del Señor Don Luis de Alvarado remitiendola á la Sociedad.

EL REY.

POR Real Cedula de ocho de Marzo de este año tuve á bien mandar, que los Fabricantes de Seda puedan imitar los texidos de Seda, Plata, y Oro de Leon de Francia, con la precision de sujetarse en los regulares y mas comunes al ancho de dos palmos, y siete dedos la vara Castellana, ó dos tercias menos un dedo; de suerte, que debiendo tener dichos texidos el ancho de treinta y un dedos de fino á fino sin las orillas, se entienda ser un dedo el dispensado hasta las dos tercias justas, que era lo que antes debian tener de ancho todos los texidos de Seda, segun las Leyes, y Ordenanzas de estos mis Reynos; y que los Mueres á la moda de Inglaterra puedan fabricarse con solo el ancho de dos palmos y quatro dedos de fino á fino; pero con la misma cuenta, y numero de portadas, que los texidos antecedentemente explicados, dexando al arbitrio de los Fabricantes el aumentar siempre que les convenga á sus intereses, y á los del Comercio las referidas dos marcas Inglesa, y comun de menos á mas, y de menor á mayor, hasta la de cinco palmos Castellanos, siguiendo tambien la regla de aumentar con proporcion, desde la cuenta de veinte ligaduras, hasta treinta, subiendo de dos y media en dos y media. Que en quanto á la bondad intrinseca de los texidos, no haya mas dispensa que la de poder usar de la cuenta de veinte ligaduras de á quatro portadas, con ochenta hilos cada una, que es la misma que se usa en Leon de Francia; y adoptó como mas proporcionada la Fabrica de los cinco Gremios mayores de Madrid, en lugar de las veinte y una ligaduras prevenidas por las Ordenanzas, y Leyes de estos mis Reynos, para las telas de Damascos, Rasos, y asi respectivamente para todos los demás texidos que piden mayor, ó menor proporcion de tela; y

que

Ayuntamiento de Madrid

que se tolerase alguna falta de peso en los texidos, especialmente en aquellos que no se necesitase, para que los tres fundamentos sustanciales tengan la observancia prevenida en las Ordenanzas, y consiguientemente en las reglas del Arte; de modo, que la referida falta de peso en nada cause diminucion al principal fundamento del texido, dexando por consiguiente en su fuerza y vigor para todos los demás articulos no dispensados por mi citada Real Cedula de ocho de Marzo, las Ordenanzas generales del año de mil seiscientos ochenta y quatro, Leyes, Pragmáticas, y Declaraciones posteriormente hechas para su observancia, como asi lo previno mi Junta general en la Orden circular, que tuvo por conveniente expedir á las particulares de Sevilla, y Granada, y á los respectivos Subdelegados de las demás Provincias, á fin de que dispusieran se hiciese saber á los Fabricantes, Mercaderes, Longistas, y demás Comerciantes, no ser licito fabricar, comerciar, ni vender, por mayor, ó menor, ni introducir en estos Reynos, de fuera de ellos, Géneros algunos de Seda, con Oro, Plata, ó sin mezcla de estos metales, que no estuviesen arreglados á la misma Real Cedula, baxo del apercibimiento de que si en adelante los fabricasen, vendiesen, ó introduxesen, de menos marca, ley, y peso, que los dispensados por ella, se declararian por de falsa Fabrica, é ilicito Comercio, para incurrir en la pena de comiso, y demás prevenidas en las expresadas Ordenanzas del año de mil seiscientos ochenta y quatro; con cuyo motivo se me representó, que procediendo los Comerciantes de potencias estrangeras sin noticia puntual de este establecimiento, tenian fabricados con destino de remitir á estos Reynos varios géneros, y texidos de Seda sin arreglo á dicha disposicion, y eran perjudicados por la detencion de géneros que ya se habia hecho en diferentes Aduanas, y se seguiria el perjuicio si se detuviesen los que se hallaban encargados, y almacenados, para cuyo remedio convendria que se publicase en todo el Reyno la Real Cedula de ocho de Marzo, y Leyes en que se fundaba, para que los Comerciantes estrangeros no contraviniesen á ellas, y les constase lo que era prohibido, y lo permitido, y no incurriesen por ignorancia involuntaria contra lo mandado: y que asi mismo fuese servido de señalar tiempo para el consumo de los generos ya introducidos, y que estuviesen en camino, con lo que quedaria la providencia existente. Y habiendose visto esta instancia de mi orden

Ayuntamiento de Madrid

en la referida Junta general de Comercio, y Moneda, con lo que sobre ella se ofreció decir á mi Fiscal, me dió cuenta de todo, con su dictamen, en consulta de veinte y ocho de Agosto proximo pasado; y por resolucion á ella, teniendo presente lo que igualmente han expuesto los Directores Generales de Rentas, sobre la duda suscitada en algunas Aduanas en quanto á los géneros comprehendidos en la expresada Real Cedula de ocho de Marzo de este año; y atendiendo á que la expresada Ordenanza del año de mil seiscientos ochenta y quatro, y otras Leyes anteriores, y posteriores, expresa, y extensivamente prohiben la venta, y comercio de géneros de fuera, y propios, que no estén arreglados á ellas, y que si se tolerase que los texidos estrangeros se introduxesen con la licencia que hasta aquí, seria un medio capáz de aniquilar todas las Fabricas de mis Reynos; pues precisadas éstas á arreglarse á la Ley en sus artefactos, no podrian venderlos á los baxos precios que los desarreglados y defectuosos, he tenido á bien declarar, como por esta nueva Real Cedula declaro por extension á la referida primera de ocho de Marzo, y Orden de la Junta de veinte y cinco de Junio de este año, que los generos estrangeros que se hayan de introducir en adelante, y recibir á comercio en mis Dominios, han de tener, y constar precisamente de la cuenta, marca, y peso que se señaló en dicha Real Cedula á las Fabricas de estos Reynos, ya sean con Oro, ó Plata, ó con mezcla de otras especies, incluyendo tambien las Gasas que no tengan el ancho de treinta y un dedos de fino á fino, sin las orillas, y demás clases de texidos de fuera del Reyno, yá sean en pieza, ó en cortes de vestidos, de colgaduras, de ornamentos para Iglesias, ó de otras qualesquiera cosas, baxo las penas que se expresan en las Ordenanzas del año de mil seiscientos ochenta y quatro, que son las de quemarse públicamente por la primera contravencion, y de aumentarse las condenaciones, y penas á arbitrio de la expresada mi Junta general, en el caso de reincidencia; y solo permito, se tolere la falta de peso que tenga proporcion con la menor cuenta, y marca con que se pueden fabricar los géneros de Seda, respecto de la señalada por la Ordenanza general: y que mediante que la limitada sujecion en la marca de los texidos de Seda, Plata, y Oro de Leon de Francia, que previene el Capitulo primero de la referida Real Cedula de ocho de Marzo, denota que hay libertad de labrar

Ayuntamiento de Madrid

brar con mas dispensacion los que no sean regulares, y mas comunes, queda suprimida esta expresion, para que los Fabricantes se hallen con una ley clara y precisa en que no encuentren apoyo para sus transgresiones. Y en atencion á que muchos de los generos detenidos en las Aduanas, y otros que vengan caminando, estaban yá encargados antes de publicarse la expresada Real Cedula de ocho de Marzo, concedo el tiempo que queda de este año para la entrada de los encargos hechos; y hasta fin de Diciembre de mil setecientos y ochenta, para la venta y despacho de ellos. En conseqüencia de todo, para que esta mi Real resolucion tenga el debido efecto, y se observe puntualmente, encargo á la Junta general de Comercio, y Moneda, que fenecidos respectivamente los citados términos para la entrada y venta de generos estrangeros, cuide con vigor de la observancia de todo lo prevenido en esta mi Real Cedula; la de ocho de Marzo de este año, y Orden de veinte y cinco de Junio ultimo; y que los Mayorales, Veedores de los Artes de la Seda, y demás personas á quienes corresponda, vigilen, y cuiden muy particularmente sobre las circunstancias de la competente cuenta, proporcionada seda, cerrado de tramas, é igualdad de dibujos, y las demás, que forman y dan mejor hermosura, lustre, y permanencia á toda clase de texidos: Y mando á todos los Presidentes, y Oidores de mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias, Asistente, Intendentes, Gobernadores, sus Lugar-Tenientes, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Administradores de mis Rentas Reales, Diputados de Gremios, y á todos, y qualesquiera Tribunales, Ministros, Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorios á quienes toque, ó tocar pueda el cumplimiento de esta mi Real Cedula, que luego que les sea presentada, ó su traslado signado de Escribano, de modo que haga fé, la guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar con las demás gracias, y dispensacion que he sido servido conceder á todas las Fabricas de Seda de estos mis Reynos, segun, y en la forma que en esta mi Real Cedula se contiene, no contraviniendo á ello en manera alguna, ni permitiendo se introduzcan, ni vendan, finalizados los respectivos plazos, géneros algunos estrangeros de menos cuenta, ley, y marca, que los que se expresan, sin embargo de qualesquiera tolerancias, usos, ó costumbres que haya habido hasta aquí; pues las anulo, y declaro por abusos, que en

Ayuntamiento de Madrid

en perjuicio del Estado, Leyes, y Pragmáticas de estos Reynos no debieron permitirse con pretexto alguno; que asi es mi voluntad. Fecha en San Lorenzo el Real á veinte y siete de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Luis de Alvarado. = Rubricado de los Señores de la Junta general de Comercio, y Moneda.

PAPEL DEL SEÑOR DON LUIS DE ALVARADO, Secretario de la Junta general de Comercio y Moneda, remitiendo la Cedula anterior.

DE acuerdo de la Junta general de Comercio y Moneda, paso á manos de V. S. cinquenta exemplares impresos de la Real Cedula de 27 de Noviembre ultimo, por la que se ha dignado S. M. hacer varias declaraciones á la de 8 de Marzo (de que tambien remití á V. S. igual numero) sobre la marca y peso que han de tener los texidos de seda, que se fabriquen en estos Reynos, y los que se han de admitir á comercio de los estrangeros, á fin de que V. S. los haga presentes á la Sociedad para su noticia, dandome aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1778. = *Luis de Alvarado.* = *Señor Don Antonio de la Quadra.*

Leida en la Junta General de 19 de Diciembre de 1778. acordó la Sociedad se remita un exemplar á cada una de las clases de Agricultura, Industria, y Oficios, y á las Sociedades del Reyno, guardando las restantes en Secretaria.

REAL

Ayuntamiento de Madrid

REAL CEDULA DE 23 DE ABRIL DE 1778 en que S. M. concede por punto general á todas las fabricas de Lona, Lonetas, y á las de todos los demás texidos de Lino y Cañamo de estos Reynos, las franquicias del Real Decreto de 18 de Junio de 1756, con el Papel del Señor Don Luis de Alvarado, remitiendola á la Sociedad.

EL REY.

HABIENDOME HECHO PRESENTE MI JUNTA general de Comercio, y Moneda, en Consulta de diez de Mayo del año proximo pasado de mil setecientos setenta y siete, lo digna que era de mi Real proteccion la Fabrica de Lonas, é Hilos de Mar, establecida en la Ciudad de Granada por Don Juan Andrés Gomez, y Hermanos, asi por la perfecta calidad de sus generos, como por tener ocupado un crecido numero de Operarios, y en solo las elaboraciones de las hilazas del Cañamo, mil y quinientas mugeres, y niñas: puso tambien en mi Real consideracion con este motivo, lo conveniente que seria, que no solo las Lonas que se fabriquen en estos Reynos, sino tambien todos los demás texidos de Lino, y de Cañamo, ó de qualquiera de estas especies que se construyan en ellos, fuesen libres de los derechos de alcavalas, y cientos, en las primeras ventas que hicieran sus dueños, al modo que lo son otros generos, en virtud del Real Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis, estimando esta gracia por el medio mas oportuno de que se propague, y radique con generalidad en todas las Provincias del Reyno, una industria, y aplicacion tan interesante, como la de las Lencerias, é hilazas de Cañamo, y Lino, que yá han empezado á promoverse en algunas con buenos efectos, pudiendose asi fomentar un Ramo, que en todo sea de comercio activo, si aumentandose, como es de esperar, con el mayor consumo las actuales cosechas de Linos, y Cañamos, llega el caso de que tengan las Fábricas las suficientes primeras materias en sus mismas Provincias. Y con reflexion á todo, deseando excitar la aplicacion de todos mis vasallos á un objeto de tanta importancia, he tenido á bien, conformandome con el parecer

Ayuntamiento de Madrid

cer de la Junta, declarar por Resolucion á su citada Consulta, deberse estender por punto general á todas las Fabricas de Lonas, y á las de qualesquiera otros texidos de Cañamo, ó Lino, las franquicias que contiene el mencionado Real Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis. Y en su conseqüencia mando à todos los Presidentes, y Oídores de mis Consejos, Chancillerías, y Audiencias, Asistente, Intendentes, Gobernadores, sus Lugar-Tenientes, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Administradores de mis Rentas Reales, Diputados de Gremios, y á todos los demás Tribunales, Ministros, Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorios, á quienes toque, ó tocar pueda el cumplimiento de esta mi Real Cedula, que luego que les sea presentada, ó su traslado, signado de Escribano Publico, de modo que haga fé, la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar las gracias que he sido servido dispensar á las Fabricas de Lona, y Lencería de estos mis Reynos, segun, y en la forma que va expresado, no contraviniendo á ello en manera alguna; que asi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á veinte y tres de Abril de mil setecientos setenta y ocho. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Luis de Alvarado. = Rubricado de los Señores Ministros de la Junta.

PAPEL DEL SEÑOR DON LUIS DE ALVARADO Secretario de la Junta general de Comercio y Moneda, remitiendo la Cedula anterior.

EL Rey se ha dignado conceder por punto general á todas las Fabricas de Lonas, Lonetas, y á las de todos los demás texidos de Lino, y Cañamo, de estos Reynos las franquicias del Real Decreto de 18 de Junio de 1756, y habiendose publicado esta gracia en la Junta general de Comercio, y Moneda, ha acordado pase á V. S. como lo executó, los adjuntos sesenta exemplares impresos de la Real Cedula, que expresa dicha concesion, para su inteligencia, y que pueda servirla de gobierno en los casos que le ocurran tratar de su naturaleza, y comunicarla asimismo á las demás Sociedades del Reyno, si la pareciere, avisando de lo que

Ayuntamiento de Madrid

que determine para noticia de la Junta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1778. = *Don Luis de Alvarado.* = *Señor Don Antonio de la Quadra.*

Leida en la Junta de 16 de Mayo de 1778, se acordó acusar el recibo: que se pasen exemplares á las Clases de Agricultura, Industria, y Oficios: y que se remitan á todas las Sociedades del Reyno pidiendoles contexten para dar aviso á la Real Junta.

REAL CEDULA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1779 dispensando diferentes privilegios á todas las Fabricas de Paños, y texidos de Lana del Reyno, con derogacion de las particulares que gozaban anteriormente algunas, con el Papel del Señor Don Luis de Alvarado, remitiendola á la Sociedad.

EL REY

POR quanto desde la publicacion del Real Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis, por el qual se arreglaron las franquicias, y esenciones que debian gozar las diferentes Fabricas comprehendidas en relacion separada de la misma fecha, ha manifestado la experiencia, que la limitacion de dichas gracias, y exenciones á solas las Fabricas de texidos finos de lana ha sido, y es perjudicial á la subsistencia, y fomento de las demás Fabricas de Paños, y generos de calidad inferior; y que sobre este perjuicio se han verificado otros inconvenientes por la desigualdad con que se estendieron, y se han dexado correr las mismas libertades, y gracias en las diferentes Provincias de estos Reynos: Deseando mi Junta General de Comercio, y Moneda, remover el embarazo que reciprocamente se causaban unas Fabricas á otras, y establecer en quanto fuese posible la igualdad en el alivio de unas cargas, y absoluta esencion de otras, para animar de este modo el fomento de texidos, y manufacturas de lana, cuyo vasto consumo en estos Reynos y en los de Indias puede proporcionar la honesta, y util ocupacion de una gran parte de mis vasallos, y la decente subsistencia de sus familias, se dedicó á tomar conocimiento del estado, y disposicion actual de las Fabricas de esta clase: de las ins-

Ayuntamiento de Madrid

tancias y recursos pendientes sobre concesion de nuevos auxilios, prorrogacion de esenciones, y sobre otros particulares; y formada relacion de todo, la mandó pasar á los Directores Generales de Rentas, para que con instruccion de quanto resultaba, y pidiendo las demás noticias, é informes que tuviesen por convenientes, expusiesen quanto se les ofreciera sobre sujetar á un establecimiento, y arreglo general, las gracias, esenciones, y libertades que generalmente pudieran concederse á las Fabricas de texidos de lana.

Con efecto, se dedicó la Direccion General de Rentas á un asunto de tanta importancia con el esmero, y atencion con que desempeña los demás encargos de mi Real Servicio, y expuso á mi Junta General de Comercio lo que estimaba conveniente; y examinado en ella con la detenida reflexion y pulso que pedia la materia; y oido mi Fiscal, me dió cuenta de todo en Consulta de veinte y nueve de Julio de este año, haciendome presentes los graves motivos que podian impulsarme á estender por una regla uniforme á todas las Fabricas de lana, sin excepcion de alguna clase, ni calidad, las libertades, alivios, y gracias que me proponia con el loable fin de animar las manufacturas interiores de mis Dominios, y de facilitar á mis vasallos los adelantamientos que tanto les deseo: en cuya consideracion, por resolucion á dicha Consulta, he venido en conceder á todas las Fábricas de Paños, desde la clase mas infima hasta los superfinos de mejor calidad, á las de Ratinas, Bayetones, Frisas, Picotes, Rajas, Albornozes, Felpas, Sempiternas, Escarlatines, Anascotes, Sargas, Calamacos, Droguetes, Barraganes, Bayetas, Cordellates, Camelotes, Estameñas, Mantas, Sayales, Escalonillas, Gergas, Belillos, Buratos, Alfombras, Cariseas, y todos los demás texidos finos, y ordinarios de lana, de las Fabricas de etos mis Reynos las esenciones, y gracias que se siguen.

I.

Los Paños, y texidos de lana de las Fabricas de Castilla y Leon gozarán la libertad de Alcavalas, y Cientos en las ventas por mayor, y por menor, que se hiciesen de ellos al pie de las Fábricas: De las ventas que se hicieren de los mismos texidos en las tiendas de los Mercaderes, ó Comerciantes compradores de ellos en el Pueblo de Fabrica, ó en qualquiera otro, solo se ha de exigir un dos por Cien-

to

Ayuntamiento de Madrid

to de su precio corriente de Fabrica por el todo de los derechos de Alcavala, y Cientos. En las Ferias, y Mercados que tengan privilegio de libertad de la Alcavala, y Cientos, se observará su esencion. En las Ferias y Mercados en que la franquicia concedida sea solo de alguno, ó algunos de los derechos, se cobrará el dos por Ciento aplicado á la clase del impuesto á que han sido contribuyentes: Y en las Ferias, y Mercados sin privilegio de esencion de los derechos de Alcavala, y Cientos, solo se exigirá por el todo de ellos el referido dos por Ciento.

II.

De los Paños, y de todas las clases de texidos de lana de Fabrica estrangera, que se vendieren por Mercaderes, y Comerciantes en qualesquiera Pueblos de los Reynos de Castilla y Leon, y en todas las Ferias y Mercados, sean, ó no con privilegio de franqueza, y aunque pertenezcan á naturales de ellos, es mi voluntad paguen por ahora solo el diez por Ciento, pero sin gracia, ni rebaxa en esta regulacion: no obstante que estas rebaxas, ó moderaciones se hayan hecho hasta ahora por costumbre, ú otra causa, con reserva de hacer exigir, siempre que lo estime por conveniente, el catorce por Ciento riguroso, que previenen las Leyes del Reyno.

III.

En Madrid, y demás Pueblos en que la Alcavala, y Cientos se exige por la regla de entrada para vender, y no por efectivas ventas, se ha de cobrar por ahora, por la misma regla de entrada, el dos por Ciento de los Paños, y demás texidos de lana de las Fabricas de estos Reynos, por el precio corriente de Fabrica; y el diez por Ciento de los Paños, y demás texidos de Fabrica estrangera, por el precio corriente de venta.

IV.

En los Pueblos, ó Ferias en que alguno, ó algunos de los derechos de Alcavala, y Cientos se hallen enagenados de la Corona, se ha de exigir por ahora el mismo dos, y diez por Ciento, con la distincion expresada, sin diferencia alguna de los demás Pueblos, y Ferias. Y sus productos se apli-

Ayuntamiento de Madrid

carán á mi Real Hacienda, y á los respectivos dueños de los derechos enagenados, á proporcion de lo que cada uno goza.

V.

En los parages en que las Alcavalas, y Cientos se administran por cuenta de mi Real Hacienda, cuidarán los Directores generales de Rentas, de que en fin de este año cesen los ajustes, ó conciertos que estuvieren hechos indistintamente por ventas de Paños, y texidos de lana de estos Reynos, y de los estrangeros, y dispondrán (en el caso de no estimar por conveniente la administracion de estos derechos) que se proceda á nuevos ajustes, ó conciertos, con proporcion á las ventas que se regulen de los texidos de lana españoles, y estrangeros, y que conste en los mismos ajustes, y conciertos la cantidad respectiva á los primeros, y á los segundos.

VI.

En los lugares en que los derechos de la Alcavala, y Cientos están dados en arrendamiento á Gremios, ó personas particulares, executarán los Recaudadores lo mismo que por el capitulo antecedente se previene, para con los Pueblos de administracion con mi Real Hacienda. Y en los que se hallan encabezados por los derechos de Alcavala, y Cientos, no se ha de abonar por ahora cantidad alguna en el precio de su ajuste, por la absoluta franquicia que se concede á los texidos de lana de estos Reynos en sus ventas al pie de la Fabrica, ni por la moderacion al dos por Ciento de las que se executen en Tiendas, Ferias, y Mercados; porque atendido el método de que usan por lo general los pueblos encabezados, recibirán beneficio en lugar de perjuicio, con la practica de este Reglamento; pero si resultare alguno sobrecargado en su encabezamiento por particulares circunstancias que intervengan, lo expondrán por representacion bien fundada á la Direccion General de Rentas, sin valerse de Agentes, ni causarse gasto alguno, para que tomando el conocimiento correspondiente del estado del Pueblo, sus producciones, sus tratos y grangerías, y lo que podrá importar el dos por Ciento de la venta en tiendas de texidos de lana españoles, y el diez por Ciento de los de Fabrica estrangera, proceda al arreglo que estime justo, y se lo haga sa-

Ayuntamiento de Madrid

saber por medio del Administrador General de la Provincia, ó Partido.

VII.

Los Paños, y demás texidos de lana, asi de las Fabricas de las Provincias de Castilla y Leon, como las de los Reynos de Aragon, Valencia y Mallorca, Principado de Cataluña, é Islas de Canarias, que se conduzcan á los Puertos habilitados para el Comercio libre de America, han de gozar de la libertad de los derechos de Alcavala, y Cientos, (donde se causan estos derechos) en las ventas por mayor que se executen á Comerciantes, ó Cargadores que los compren para embarcar á los destinos del mismo Comercio libre.

VIII.

Todo Fabricante de Paños ha de gozar de la libertad de los derechos de Millones, del Azeyte, y Jabon que consuma en sus maniobras, considerandose por ahora la media arroba de Azeyte, y seis libras de Jabon por cada pieza de treinta y cinco á quarenta varas, regladas en el citado Real Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis.

IX.

Los Fabricantes de los demás texidos de lana, han de gozar de la misma libertad de los derechos de Millones, del Azeyte y Jabon que efectivamente consuman en sus maniobras; y continuarán en observarse por ahora los arreglos que están hechos en algunas Fabricas, para el abono de derechos de la cantidad respectiva á cada clase de texido.

X.

Habiendose observado, que en la practica de estas franquicias ha resultado hasta ahora desigualdad; pues ni en todas las clases de Paños se necesita de una misma cantidad de Azeyte y Jabon, ni las han disfrutado todas las Fábricas: Quiero se establezca la uniformidad respectiva, de modo que todos los Fabricantes se hallen en igual proporcion de lograrlas, á cuyo fin cuidarán los Directores Generales de Rentas de su execucion, por medio de los Administradores de Ren-

Ayuntamiento de Madrid

Rentas Provinciales : Les prevendrán por regla general, que del Azeyte, y Jabon que los Fabricantes de Paños, y demás texidos de lana compren para sus maniobras dentro, ó fuera del pueblo á tragineros, ú otros vendedores, no han de exigir derechos algunos de Millones, y zelarán los mismos Administradores, que los Fabricantes no abusen de la franquicia en el consumo de sus personas y casas, y en los demás usos á que no se estiende la esencion : Y con el conocimiento que resulte del verdadero consumo de Azeyte, y Jabon en las maniobras, irán reglando con aprobacion de la Direccion general las asignaciones de las cantidades fijas de que ha de constar la franquicia, con distincion de cada clase de texidos; bien entendido, que por regla general no se ha de hacer abono alguno de derechos á los Fabricantes, por el Azeyte, y Jabon que compren en los puestos públicos del Abasto del pueblo, para que queden cortados la confusion y los fraudes á que está expuesta su practica.

XI.

Los Paños, y demás texidos de Lana de las Fabricas de los Reynos de Aragon, Valencia y Mallorca, del Principado de Cataluña, y de las Islas de Canarias, que lleguen á venderse en los pueblos de las Provincias de los Reynos de Castilla y Leon, y en sus Ferias y Mercados, solo han de pagar por ahora un dos por Ciento de su precio corriente de Fabrica, por el todo de los derechos de Alcavala, y Cientos; con declaracion de que en las Ferias y Mercados que gocen de privilegio de esencion de Alcavala, y Cientos en el todo, ó parte de estos derechos, se observará con los texidos de lana de las Fabricas de los expresados Reynos, Principado, é Islas, la misma regla que queda explicada para con los texidos de las Provincias de Castilla, y Leon : cuidando los Directores Generales de Rentas de que en la exaccion del dos por Ciento, y en los ajustes, conciertos, y reglas que van indicadas para las Provincias de Castilla y Leon, y sus Fabricas, sean tratados con igualdad los texidos de lana de las de Aragon, Valencia, Cataluña, Mallorca, é Islas de Canarias : Y dispondrán los Intendentes de Aragon, Valencia, Cataluña, y Mallorca, que por el ramo industrial de los Reales derechos, equivalentes á Rentas Provinciales de Castilla, se exijan en aquellos Reynos, y Principado, para mi

Real

Ayuntamiento de Madrid

Real Hacienda con exactitud las contribuciones á que están sujetos los Paños, y demás texidos de lana de Fabrica estrangera, teniendo presente lo que va insinuado en el capitulo segundo.

XII.

En lugar del ocho por Ciento, que se cobra á la entrada de la Ciudad de Valencia, para el pago del equivalente de los derechos de Castilla, solo se ha de cobrar un quatro por Ciento del precio corriente de Fabrica de los Paños, y demás texidos de lana, asi de las Provincias de los Reynos de Castilla y Leon, como de las de los de Aragon, Valencia, y Mallorca, Principado de Cataluña, é Islas de Canarias: Pero los texidos estrangeros deberán pagar á las puertas de Valencia, por equivalente de Alcavalas y Cientos, la cantidad que tenga proporcion con el riguroso diez por Ciento, que va arreglado á las ventas que se hicieren en los Reynos de Castilla, y Leon.

XIII.

Han de gozar de la esencion de los derechos de tránsito, transbalso, ó transbordo, y de los de Puertas de Barcelona, y de los que haya establecidos de entrada, ó tránsito en los demás pueblos de aquel Principado, y en los Reynos de Aragon, Valencia, y Mallorca, é Islas de Canarias, asi los de Paños, y demás texidos de lana de sus Fabricas, como los de las Provincias de los Reynos de Castilla y Leon: Previniendose, que los Fabricantes de Paños, y demás texidos de lana de los Reynos de Aragon, Valencia, y Mallorca, Principado de Cataluña, é Islas de Canarias, no han de gozar de esencion alguna de derechos, por equivalente de la libertad de la Alcavala, y Cientos de las ventas al pie de la Fabrica, y de la de los Millones del Azeyte, y Jabon que que consuman en las maniobras, concedida á los Fabricantes de las Provincias de los Reynos de Castilla y Leon, mediante quedarles compensada esta diferencia por la diferente constitucion, y método con que se exigen los tributos en aquellos Paises.

XIV.

Todos los Fabricantes de Paños, y demás texidos de la-

Ayuntamiento de Madrid

lana de estos mis Reynos, inclusos los de Mallorca, é Islas de Canarias, han de gozar uniformemente de la libertad de todos derechos Reales, y Municipales á la entrada por las Aduanas, y en los pueblos de Fabricas, de los simples, é ingredientes para Tintes, procedentes de los Reynos estrangeros, con limitacion á los que no se crien de tan buena calidad en mis Dominios; como tambien la han de gozar de las maquinas é instrumentos que hagan traher de los mismos Reynos estrangeros, no habiendolos, ó no trabajandose en España. Y del mismo modo han de ser libres de todos derechos de salida, y entrada por las Aduanas, y en los pueblos de Fabricas los simples, ingredientes, instrumentos, y máquinas que produzcan estos Reynos, ó se trabajaren en ellos, ya sean conducidos por mar, ó ya por tierra.

XV.

Los Paños, y demás texidos de lana de las Fabricas de estos mis Reynos, inclusas las de Mallorca, y de las Islas de Canarias, han de gozar de la libertad de todos derechos Reales, y Municipales en su extraccion por mar, y por tierra, para Dominios estrangeros, y de los de salida y entrada por las Aduanas en su transporte por mar de unos Puertos á otros de los de los mismos Reynos; entendiendose comprehendido el de Navarra, asi para la esencion de los derechos de salida desde Castilla y Aragon, como para los de entrada en él. Y tambien han de gozar de la esencion de los derechos de Aduanas interiores, y de los de entrada por Rentas generales en los Puertos de Andalucia, en que se causan estos derechos, segun se concedió por punto general á las manufacturas de lanas de estos Reynos en mi Real Orden de veinte y siete de Noviembre de mil setecientos setenta y dos.

XVI.

Todo Fabricante de Paños, y demás texidos de lana, ha de gozar del privilegio de Tantéo en las lanas conducentes á su Fábrica, sobre qualquier comprador natural, ó estrangero, siendo para revender, ó extraer de estos Dominios á los estrangeros, y no para Fabricas propias de lo interior de mis Dominios.

To-

Ayuntamiento de Madrid

XVII.

Todos los Fabricantes de Paños, y demás texidos de lana han de gozar del fuero de mi Junta General, y de sus Subdelegados en todos los asuntos relativos á manufacturas, su calidad, y perfeccion, á la economía, disposicion, y arreglo de las Fabricas, instruccion de Operarios, Artistas, y á todo lo demás que previene mi Real Decreto de trece de Junio de mil setecientos setenta.

XVIII.

Ultimamente mando queden derogadas todas las franquicias, gracias, y privilegios que por mis Reales Cedulas, ó Decretos estén concedidas anteriormente por gracia particular, ó general á qualesquiera Fabricas, ó Fabricantes, sin perjuicio de ser atendidas las representaciones que se hagan á mi Junta General, que cuidará de darme cuenta, siempre que convenga distinguir algunas Fabricas con providencias especiales por su particular constitucion, ó acrecentamiento. Por tanto, publicada la expresada mi determinacion en la Junta General de Comercio, he mandado expedir la presente Real Cedula por la qual ordeno á los Presidentes, y Oídores de mis Consejos, y Chancillerias, á los Capitanes Generales, y Comandantes Generales de mis Reynos, y Provincias, Presidentes de las Audiencias, á los Ministros de ellas, y particularmente á los Intendentes Subdelegados de mi Junta General de Comercio, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Superintendentes, y Administradores de mis Rentas Generales, y Provinciales, y Servicios de Millones, Fieles, Cogedores, Arrendadores, Aduaneros, Dezmeros, Portazgueros, Guardas, y Diputados de Gremios, Veedores, y Tratantes de estos mis Reynos, y Señoríos, y á otros qualesquier Jueces, Justicias, y Personas de ellos observen, y hagan observar inviolablemente la generalidad de las franquicias que van expresadas para todas las Fabricas de lana del Reyno en esta mi Real Cedula, sin permitir se contravenga en todo, ni en parte alguna, con ningun pretexto, escusa, ó motivo que tenga, baxo la pena de quinientos ducados de vellon, y demás que dexo al arbitrio de mi Junta General de Comercio, y Moneda: Que

Ayuntamiento de Madrid

asi es mi voluntad : Y que de esta mi Real Cedula se tome razon en las Contadurías Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda : En la Contaduría General de los Servicios de Millones : En las Contadurías principales de Rentas Generales, y Provinciales de Madrid ; y en las Contadurías de los Reynos, y Provincias de España, donde mas convenga. Fecha en San Lorenzo el Real á diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Luis de Alvarado. = Rubricada de los Señores de la Junta General de Comercio, y Moneda.

Tomóse razon de la Cedula de S. M. escrita en las doce hojas con esta, en las Contadurías Generales de Valores, Distribucion, y Millones de la Real Hacienda. Madrid veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve = Don Antonio Bustillo y Pambley. = Don Leandro Borbon. = Por indisposicion del Señor Contador General de Valores. = Don Josef Rosa.

Tomóse la razon en las Contadurías principales de Rentas Generales, y Provinciales, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve. = Don Felix Garcia de Gamarra. = Don Manuel Leon Gonzalez.

PAPEL DEL SEÑOR DON LUIS DE ALVARADO, remitiendo la Cedula anterior.

LA Junta general de Comercio, y Moneda, que reconoce en la adjunta Real Cedula de 18 del presente mes de Noviembre, un nuevo testimonio del paternal amor con que S. M. se digna atender al mayor adelantamiento, y conveniencia de sus vasallos, dispensando generosamente en alivio suyo las gracias, y libertades que con este objeto le proponen sus Ministros, y Tribunales; ha acordado, que por mi mano se remitan exemplares de esta Real benéfica disposicion, no solo á los Subdelegados de la Junta en las respectivas Provincias de estos Reynos, y de las Islas de Mallorca, y Canarias, si no tambien á las Justicias de los Pueblos, en que haya establecidas Fabricas, y manufacturas de Lana, y en

Ayuntamiento de Madrid

en que hay proporcion de establecerlas, para que haciendose patentes las piadosas Reales intenciones de nuestro Soberano á todas las Comunidades, Pueblos, y personas que estén en aptitud de contribuir al fomento de unos establecimientos capaces de dar honesta, y util ocupacion á tantos brazos, y asegurar la subsistencia de sus familias, desterrando la mendicidad, y pobreza necesaria que los constituye inutiles, y perjudiciales al Estado, se logren con su auxilio los saludables efectos á que se dirigen los paternales desvelos del Rey.

Como las manufacturas de lana admiten tanta extension, encarga la Junta á sus Subdelegados, á las Justicias de los Pueblos, y á los particulares que quieran aplicar su zelo, y caudales á su fomento; que prefieran siempre en su principio la construccion de aquellos generos mas simples, y de facil execucion, de que se sirvan las gentes pobres, y menos acomodadas; que asegurando con su consumo la proporcion de que continúen los trabajos de la Fabrica, logren al paso mismo la conveniencia de vestirse á precios mas cómodos, sin la necesidad de buscarlos fuera de su domicilio.

A estos pequeños principios deben muchas Fabricas del Reyno el floreciente estado, y crédito en que hoy se miran, habiendo pasado de Fabricas de Gerga, y otras manufacturas groseras, á la de Bayetas y Paños de superior calidad; porque acostumbrados los vecinos á la hilaza, carda, y demás maniobras que exige un artefacto ordinario, se conducen naturalmente por su aplicacion, y deseo del adelantamiento á perfeccionar sus labores, á proporcion de las luces que adquieren por la experiencia, y por la enseñanza de los facultativos habiles que buscan con el tiempo.

Conduce al mismo intento la experiencia que se tiene, de asegurarse mejor la subsistencia de las Fabricas dividiendo sus respectivas elaboraciones, maniobras por las manos, y casas de los vecinos del lugar, que uniendolas baxo de una habitacion, ó edificio grande que tenga los convenientes departamentos para cada una; porque sobre no ser verificable esta proporcion en la mayor parte de los Pueblos, sirve mas de confusion, y desorden que de adelantamiento: y asi encarga la Junta, que se trate de introducir la sencilla práctica de que cada Artista se ocupe dentro de su casa en la maniobra que le corresponda por su oficio, siempre que sea compatible con la naturaleza de la operacion; pues

Ayuntamiento de Madrid

al paso que sean mas sencillos, y de menos incomodidad, y sujecion los medios, será mas estable, y segura la Fabrica, y el adelantamiento del vecindario.

En muchos Pueblos del Reyno se admira la sociedad, y armonia con que se auxilian reciprocamente los vecinos con la substancia, y fondo de sus respectivos patrimonios; anticipando su lana los ganaderos, y labradores que mantiene algun ganado al Fabricante, para que manufacturando la materia sin desembolso previo, viva ocupado, y gane en el despacho del genero con que acudir á su subsistencia, y á la satisfaccion de lo que debe á su bienhechor; y de este modo logran tambien los dueños de la lana su venta, y salida en el propio pueblo sin los gastos, y pérdida que les causaria la ausencia, y abandono de sus casas, y labores.

Con estos arbitrios, y los demás que fuere dictando la prudencia, y zelo de los Magistrados, y de aquellas personas, y Comunidades que se gobiernan por los sentimientos de amor á su Patria, y verdaderos deseos de la felicidad de sus Conciudadanos, espera la Junta ver reducidos á exercicio los auxilios que por su parte franquéa la Real Cedula que de su orden dirijo á V. para que procediendo á su publicacion, de modo que facilite la instruccion, y noticia del público, cuide de su integra execucion; dando puntual noticia á la Junta de los progresos que se vayan logrando con el uso de estas prevenciones, y avisando á lo menos de seis en seis meses las causas que lo impidieren, y providencias generales ó particulares que se estimen necesarias, en inteligencia de que estará siempre atenta á promover tan importante objeto, y pondrá en noticia de S. M. el merito de los que se señalaren en asegurar su extension.

Nuestro Señor guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1779. = *Luis de Alvarado.* = *Señor Marqués de Valdelirios.*

Leida en la Junta general de 18 de Diciembre del mismo año, acordó la Sociedad se contexte el recibo con las correspondientes expresiones: que se pasen dos exemplares á cada una de las clases, encargandose el Señor Censor de colocar un exemplar en el Apendice de las Memorias de la Sociedad; y que las restantes se guarden en Secretaria.

REAL

Ayuntamiento de Madrid

REAL CEDULA DE 2 DE JUNIO DE 1778 prohibiendo la introduccion en estos Reynos de libros enquadernados fuera de ellos, á excepcion de los que vengan en papel, ó á la rustica, de manuscritos antiguos y libros impresos, pedidos seis meses antes, y papel con que de Orden del Consejo la remite á la Sociedad Don Antonio Martinez Salazar.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme de el Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los de el mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerias; Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorio, Abadengo y Ordenes; tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante. SABED: Que por diferentes Mercaderes, y Enquadernadores de libros, vecinos de la Villa de Madrid, se me representó advertian muy considerables daños, y atrasos en su facultad, y caudales, á causa de introducirse en el Reyno por Mercaderes Españoles, y Estrangeros la mayor parte que de los libros que en el dia se gastan enquadernados, de cuyo abuso resultaba que los Enquadernadores, y sus Oficiales no tenian que trabajar, y sentian igualmente la misma escaséz de trabajo muchos Oficios que subministran materiales á los Enquadernadores, atrasandose por esta causa la industria nacional, porque como no tenian los generos consumo, le abandonaban en parte las manufacturas de Tafilete, Becerrillo, Cabritilla, Pergamino, cartones, papel blanco y jaspeado, hilo, cuerdas, y demas menudencias, en cuya labor se ocuparian muchos de mis vasallos, y principalmente se emplearian en el cosido y plegado de

Ayuntamiento de Madrid

de los libros varias personas pobres, que al presente se veian privadas de este auxilio, y que por la ociosidad involuntaria estaban expuestas á viciarse, asi como muchos oficiales, y aprendices, que por falta de trabajo se abandonan lastimosamente; y que siendo cierto que varias naciones no permiten entren en sus Dominios libros enquadernados, á fin de que sus Artesanos se aprovechen de este trabajo, y de que los materiales necesarios sean fabricados en sus Dominios, pudiendo practicarse lo mismo en los mios, y lograr de este modo que los mismos mercaderes, y enquadernadores, sus oficiales, aprendices, mugeres, hijos, y otras muchas familias ganen con que mantenerse, concluyeron suplicando me dignase mandar prohibir la introducion de libros enquadernados fuera de él á no ser en papel, ó á la rustica. Y habiendome enterado de las razones en que estos interesados fundan su instancia, y de las providencias que he tomado desde mi elevacion al Trono, para fomentar la impresion, y comercio de libros, y las Artes que dependen, ó tienen conexion con ellos, de que se han seguido efectos muy favorables, deseoso de que continúen, se estiendan, y lleguen á perfeccion, he venido en condescender á esta súplica; y por Real Orden de tres de Marzo de este año, comunicada al mi Consejo por el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, le previne formase la Cedula de prohibicion, expresando en ella el termino proporcionado que pareciese se debia dar, para que los comerciantes de libros, y qualesquiera otras personas pudiesen introducir durante él los que ya tuviesen pedidos á sus corresponsales fuera del Reyno; en cuyo cumplimiento, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, estendió, y con mi Real aprobacion acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual prohibo absolutamente la introduccion en estos mis Reynos, de todos los libros enquadernados fuera de ellos, á excepcion de los que vengan en papel, ó á la rustica, y de las enquadernaciones antiguas de manuscritos, y de libros impresos, hasta el principio de este siglo, y concedo á los comerciantes de libros, y qualesquiera otras personas el termino de seis meses contados desde el dia de la fecha de esta mi Cedula, para que durante él puedan introducir los que ya tengan pedidos á sus corresponsales de fuera del Reyno; y en su conseqüencia mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros distritos, y jurisdicciones veais esta mi Real resolucion, y la guardeis, cum-

Ayuntamiento de Madrid

cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, sin permitir que pasado el termino de los seis meses por persona alguna, de qualquier calidad, y condicion que sea, se introduzca en mis Dominios libros enquadernados fuera de ellos, á excepcion de los que vengan en papel, ó á la rustica, como queda prevenido; y para el puntual cumplimiento de todo dareis las ordenes, y providencias que correspondan á las Aduanas, y demás partes que convenga, por ser asi mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de Resultas, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á dos dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y ocho. YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Pablo de Mora y Jarava. = Don Ignacio de Santa Clara. = Don Manuel Doz. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

PAPEL DE DON ANTONIO MARTINEZ Salazar, remitiendo la Cedula anterior.

DE Orden del Consejo remito á V. S. los adjuntos doce exemplares de la Real Cedula de S. M. por la que se prohibe la introducion en estos Reynos de todos los libros enquadernados fuera de ellos, á fin de que haciendolo V. S. presente en la Sociedad se halle en inteligencia de esta Real resolucion de S. M. y la tenga presente en los casos que ocurran, y de su recibo me dará V. S. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 10 de Julio de 1778. = *Don Antonio Martinez Salazar.* = *Señor Don Antonio de la Quadra.*

Leida en la Junta General de 11 del mismo mes, se acordó se pasasen dos exemplares á cada una de las tres clases de Agricultura, Industria, y Oficios, y á las Sociedades del Reyno, guardando las restantes en Secretaria.

REAL

Ayuntamiento de Madrid

REAL CEDULA DE 9 DE JULIO DE 1778 confirmando varias Ordenes dirigidas al fomento de la Imprenta, y del Comercio de libros, remitida de orden del Consejo á la Sociedad por Don Antonio Martinez Salazar.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorio, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante: SABED: Que informado de todas las Ordenes que desde mi exaltacion al Trono he mandado expedir, dirigidas al fomento del Arte de la Imprenta, y del comercio de los Libros en estos mis Reynos, que de mas de un siglo á esta parte se hallaban en lastimosa decadencia: Y enterado circunstanciadamente de todas, y de los buenos efectos que han producido, pues á beneficio de ellas se han mejorado las impresiones de tal forma, que algunas han dado credito á la habilidad de nuestros Artifices, y se han reimpreso en España muchos Libros, que antes se traían de fuera, y otros, que contribuyen á la enseñanza, ó ilustracion pública, por mi Real Orden de catorce de Junio de este año, he venido en confirmar, y revalidar la Orden de catorce de Noviembre de mil setecientos sesenta y dos, en que se abolió la tasa de Libros: La de veinte y dos de Marzo de mil setecientos sesenta y tres, en que declaré los Libros que habian de quedar sujetos á la tasa, y resolví quedase tambien abolido el oficio de Corrector General de Impren-

Ayuntamiento de Madrid

prehtas, porque sobre lo gravaso, era totalmente inutil, mandando asimismo, que en adelante no se concediese Privilegio exclusivo á ninguna Comunidad Secular, ó Regular, cesando desde aquel dia todos los que estuviesen concedidos; que cesase igualmente el Portero del Consejo, destinado á la comision de Imprentas en la saca de Privilegios, y Licencias, dejando á qualquier particular la libertad de solicitar por sí, ó por sus Agentes los que necesitase; que en lo succesivo los Censores que nombrase el mi Consejo no llevasen derechos por la censura, bastandoles el honor de ser nombrados para tan distinguido ministerio; bien que se les deberia dar un egemplar del Libro para distincion de su merito, mas que por paga de su trabajo, y que en ningun Libro se permitiese poner sus aprobaciones, ó censuras, á no ser alguna disertacion util, conducente al fin de la Obra: La de veinte de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres, en que mandé que qualquier Libro que se imprimiese, ó reimprimiese en estos mis Reynos no se pudiese introducir en adelante en ellos, ni en los de las Indias de impresion extrangera: Y la de veinte de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro, en que declaré, que los Privilegios concedidos á los Autores no se extingan por su muerte, sino que pasen á sus herederos, como no sean Comunidad, ó mano muerta, y que á estos herederos se les continúe el Privilegio, mientras le solicitan, por la atencion que merecen aquellos Literatos, que despues de haber ilustrado á su Patria no dejan mas Patrimonio á su familia, que el honrado caudal de sus proprias Obras, y el estímulo de imitar su buen egemplo.

Pero considerando ahora, que para complemento de estas benéficas disposiciones dirigidas á fomentar un Arte, y un comercio, que tanto contribuyen á la cultura general, y á la propagacion de las Ciencias, y conocimientos utiles, se necesitan todabia algunas declaraciones, he venido en hacer las siguientes.

I. Que mi Real Biblioteca, las Universidades, y las Academias, y Sociedades Reales gocen Privilegio para las Obras escritas por sus proprios individuos en comun, ó en particular, que ellas mismas publiquen por el tiempo que se concede á los demás Autores: pero que sin embargo de no deberse reputar por Comunidades, ni comprehenderse en la regla general, que prohibe obtener Privilegios á las que lo son; por lo mismo que estimo á mi Real Biblioteca como una de

Ayuntamiento de Madrid

mis alhajas mas apreciables, y dignas de mi atencion Real, y á las Universidades, Academias, y Sociedades, como establecimientos dependientes de mi Corona, fundados, y mantenidos algunos á costa de mi Real Erario, y todos protegidos, y honrados por mí, quiero que en este punto no gocen prerrogativa que perjudique á la libertad pública, ó vaya, aun indirectamente, contra el fin principal de sus proprios Institutos, que se dirigen á facilitar el Estudio, y la propagacion de las Ciencias, la Literatura, y las Artes; y que se entienda, que el Privilegio que tuvieren para reimprimir Obras de Autores ya difuntos, ó estraños, no es siempre privativo, y prohibitivo, pues solamente lo ha de ser quando las reimpriman, cotejadas con manuscritos, adicionadas, ó adornadas con notas, ó nuevas observaciones; pues en tal caso ya se las debe reputar, no como meros Edictores, sino como Coautores de las Obras que han ilustrado: Y aun en estas circunstancias, si algun Literato particular ilustrase el mismo Autor con cotejos, notas, y adiciones diferentes, y quisiere publicarle, se le permitirá que lo egecute, á fin de que el honor, y utilidad que de ello pueda resultarle, estimúle á otros á la aplicacion, y al estudio sin temor de que su trabajo ha de quedar obscurecido, no impidiendose tampoco las demás ediciones correctas de las mismas Obras que quisieren hacer otras personas con el texto solo; y en los mismos términos deberán ser tratadas mi Real Biblioteca, Academias, y Sociedades quando hiciesen reimprimir algun Libro segun se halla ya publicado, aunque le mejoren en puntuacion, y Ortografia, pues no gozarán en este caso Privilegio exclusivo, como no le debe gozar nadie que no sea el Autor, ó sus herederos.

II. Que los referidos establecimientos, y cuerpos literarios gocen tambien Privilegio quando publiquen Obra manuscrita de Autor ya difunto, ó coleccion de ellas, aunque se incluyan cosas que ya estén publicadas, porque en este caso hacen veces del Autor, ó Autores, los ilustran, y eximen del olvido, Obras que pueden dar crédito á la Literatura nacional, muchas de las quales quedaron sin que sus Autores pudiesen publicarlas por falta de medios, ó de proporcion.

III. Que si hubiere espirado el Privilegio concedido á algun Autor, y él, ó sus herederos no acudiesen dentro de un año siguiente pidiendo prorroga, se conceda licencia para reimprimir el Libro á quien se presentare á solicitarla; y lo mismo se egecute, si despues de concedida la prorroga no usa-

se

Ayuntamiento de Madrid

se de ella dentro de un término proporcionado, que señalará el mi Consejo, pues mediante aquella morosidad, que indica abandono de su pertenencia, queda la Obra á disposicion del Gobierno, que no debe permitir haga falta, ó se encarezca, si es util.

IV. Que en las licencias que se concedieren para reimprimir por una vez alguna Obra, quando no sea al mismo Autor, que puede tener motivos para diferir su uso, ponga el mi Consejo término limitado dentro del qual se haga la reimpresion; y si le dejare pasar sin haberla hecho, se conceda nueva licencia á otro qualquiera que la solicite.

V. Y que sin embargo de que se haya concedido licencia para reimprimir un Libro en tamaño, y forma determinada, si la pidiere otro para hacer nueva edicion mas, ó menos, magnífica, y costosa, y en tamaño, y letra diferente, se le conceda tambiem; pues lo contrario sería poner impedimentos á la perfeccion de esta especie de manufactura, siendo asi que la misma solicitud indica el buen despacho de la Obra, y que le tendrá qualquiera edicion que se haga segun la posibilidad, ó el gusto de los compradores.

Habiendo dirigido al Consejo la citada mi Real Orden de catorce de Junio de este año para que se hallase enterado de mi voluntad en asunto á impresiones, observase, y hiciese observar las reglas contenidas en ella, y dispusiese lo conveniente para su notoriedad: Vista en él con lo expuesto por mis tres Fiscales, acordó en tres de este mes su puntual cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando veais dicha mi Real Resolucion, y la guardeis, cumplais, y egecuteis, y la hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo en la forma que queda dispuesto, dando para su entera, y puntual observancia las ordenes, autos, y providencias que convengan, comunicandose egemplares de esta mi Cedula á los Juzgados de Imprentas, Universidades, Academias, Sociedades, á mi Real Biblioteca, y de más á quienes corresponda, para que todos se arreglen unanimemente á su literal disposicion, en cuya observancia tanto interesa la causa pública en el fomento de un Arte, y un Comercio que contribuyen á la cultura general, y á la propagacion de las Ciencias, y conocimientos uiles: Que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé

Ayuntamiento de Madrid

la misma fé, y credito que á su original. Dada en Aranjuéz á nueve de Julio de mil setecientos setenta y ocho. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Juan Azedo Rico. = Don Luis Urries y Cruzat. = Don Manuel de Villafañe. = Don Blas de Hinojosa. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Theniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

PAPEL DE DON ANTONIO MARTINEZ Salazar, remitiendo la Cedula anterior.

REmito á V. S. de orden del Consejo el exemplar adjunto de la Real Cedula de S. M. por la que se confirman, y revalidan varias Reales Ordenes expedidas, y dirigidas al fomento del Arte de la Imprenta, y del comercio de Libros en estos Reynos; y se hacen diferentes declaraciones en punto á los Privilegios que se concedan para las impresiones, y reimpresiones de libros; á fin de que haciendolo V. S. presente en la Real Sociedad economica, se halle enterada de su contenido en los casos que ocurran: y de su recibo me dará V. S. aviso para noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio 1778. = *Don Antonio Martinez Salazar.* = *Señor Don Antonio de la Quadra.*

Leida en la Junta General de 1 de Agosto del mismo año, se acordó guardarla en Secretaria, y que se tenga presente en los casos que ocurran.

RE-

Ayuntamiento de Madrid

REPRESENTACION QUE HIZO LA SOCIEDAD al Rey nuestro Señor, pidiendo la prohibicion de entrada en estos Reynos de los géneros, y manufacturas menores de lino, cañamo, y lana.

SEÑOR.

EN la Junta General que celebró la Real Sociedad economica establecida baxo la inmediata proteccion de V. M. el sabado 23 de Mayo, leyó el Censór Don Josef de Guevara Vasconzelos la representacion siguiente. = Señores, el Censór cree de su obligacion hacer presente á la Sociedad, que para emplear á los pobres de Madrid, no basta el establecimiento de las Escuelas patrioticas para enseñar las hilazas en las quatro especies de lana, lino, cañamo, y algodon, ni los premios con que incesantemente se estimulan los progresos de una enseñanza que es el fundamento de los texidos. Tampoco basta la subscripcion que á impulsos de la Sociedad se ha establecido con el principal objeto de acopiar primeras materias, y dar que hilar á las niñas, y mugeres enseñadas en estas proprias Escuelas.

S. M. á consulta del Consejo ha erigido un Monte Pio, y fondo de 322®998 reales, y 31¦ maravedis de vellon para emplear las pobres vergonzantes de Madrid, y sus Arrabales, acopiando primeras materias, cuya hilaza les dé ocupacion, y alivio en sus necesidades.

Es preciso dar un paso mas, reduciendo á texidos de gorros, guantes, calcetas, fajas, y otras cosas de lino, cañamo, lana, y algodon; pero este empleo de nuestras hilazas, ni aun el hilo de coser que produzcan podrá tener el debido progreso que la Sociedad desea, y conviene al Estado, si se permiten introducir de fuera estos géneros ordinarios, y de comun despacho, pudiendo los estrangeros vender fiado, y á mejores precios por hallarse establecida alli la Industria, y perfectas las maniobras con uso de máquinas que las abrevian, ó facilitan.

De aqui es que no poniendose en vigor las Leyes que prohiben la entrada de estos generos, no puede esperar la Socie-

Ayuntamiento de Madrid

ciedad de Madrid, ni las demás del Reyno aquellos progresos, y facilidad que necesitan para emplear las niñas, muchachas, y mugeres pobres, y vergonzantes.

Esta prohibicion facilitará el despacho, y contribuirá á consolidar los muchos establecimientos de las Sociedades economicas, faltandoles unos concurrentes, y emulos tan perjudiciales, quales son las manufacturas menores de esta especie de lana, lino, y cañamo, pues los generos estrangeros de algodon tienen una general prohibicion de entrada, y nada hay que añadir de nuevo en esta ultima clase.

Resultará tambien de aqui un fomento para que las Provincias remitan por el comercio libre de Indias estos generos de manufacturas proprias, y es el primero de los auxilios que la Sociedad puede proponer á S. M. en cumplimiento de la Real Orden que le ha comunicado con fecha de 24. de Febrero de 1778. el Excelentisimo Señor Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado, para proponer los medios que le vayan ocurriendo, á fin de que la nacion se aproveche de las ventajas que la consumada experiencia, y benignidad del Rey la ha franquedo en la extension del Comercio libre por los Puertos habilitados á las Provincias del Rio de la Plata, Reyno de Chile, y demás del Perú.

Esto es lo que por ahora entiende el Censór, insta proponer á S. M. sin perjuicio de los demás medios de que se está tratando, y vayan ocurriendo: pues haciendose por partes se harán mas comprehensibles las materias, se esplicarán con mas claridad, y es de esperar en ellas mas pronto, y favorable despacho, sometiendo el Censór, como es justo, esta exposicion al mas cabal, y superior discernimiento de la Sociedad. Madrid 21. de Mayo de 1778. = Josef de Guevara Vasconzelos. = Enterada la Sociedad de esta representacion, y conferida la materia, acordó suplicar á V. M. se sirva prohibir la entrada de estos generos, estendiendo la prohibicion á las redecillas, hilo de coser ordinario, pues el fino falta aun en el Reyno, y necesita todabia mas tiempo para su enseñanza, y propagacion, sirviendose V. M. impedir igualmente la entrada de cinta casera, y de auxiliar estas Fábricas menores, eximiendolas de los derechos de Alcavalas, en las primeras ventas de los generos que fabriquen, concediendo un año de termino, ó el que se juzgare necesario, para que dentro de él se vendan los repuestos de estos generos estrangeros, y se de tiempo á aumentar, y promover en España las Fábri-

Ayuntamiento de Madrid

bricas equivalentes al surtimiento general del Reyno, y de las Indias.

Todo lo que la Sociedad hace presente á V. M. para que se sirva resolver en el asunto lo que mas fuere de su Real agrado. Madrid 1. de Junio de 1778.

En conseqüencia de esta representacion se expidió despues de un maduro examen la Cedula siguiente.

REAL CEDULA DE 9 DE JULIO DE 1778. prihibiendo introducir en estos Reynos gorros, guantes, calcetas, fajas, y otras manufacturas de lino, cañamo, lana, y algodon, dando un año de termino para el despacho de los generos de esta especie, introducidos anteriormente en el Reyno.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante; SABED: Que por la Sociedad economica establecida en Madrid bajo mi inmediata Real proteccion, se me ha hecho presente, que para emplear á los pobres de ella no es bastante el establecimiento de las Escuelas Patrioticas para enseñar las hilazas en las quatro especies de lana, lino, cañamo, y algodon, ni los premios con que incesantemente se estimúlan los progresos de una enseñanza, que es el fundamento de los texidos, no siendo suficiente tampoco la subscri-

Ayuntamiento de Madrid

cripcion que á impulsos de la Sociedad se ha establecido con el principal objeto de acopiar primeras materias, y dar que hilar á las niñas, y mugeres enseñadas en estas proprias Escuelas, habiendose verificado tambien por Real Resolucion á consulta del mi Consejo un Monte Pio, y fondo para emplear las pobres vergonzantes de Madrid, y sus Arrabales, acopiando primeras materias, cuya hilaza les dé ocupacion, y alivio en sus necesidades. Que es preciso dar un paso mas, reduciendo á texidos de gorros, guantes, calcetas, fajas, y otras cosas de lino, cañamo, lana, y algodon; pero que este empleo de hilazas, ni aun el hilo de coser que produzcan, podrá tener el debido progreso que la Sociedad desea, y conviene al Estado, si se permiten introducir de fuera estos generos ordinarios, y de comun despacho, pudiendo los estrangeros vender fiado, y á mejores precios, por hallarse establecida alli la industria, y perfectas las maniobras con uso de maquinas que las abrevian, ó facilitan. Que de aqui es, que no poniendo en vigor las Leyes que prohiben la entrada de estos generos, no puede esperar la Sociedad de Madrid, ni las demás del Reyno aquellos progresos, y facilidad que necesitan para emplear las niñas, muchachas, y mugeres pobres, y vergonzantes. Que esta prohibicion facilitará el despacho, y contribuirá á consolidar los nuevos establecimientos de las Sociedades economicas, faltandoles unos concurrentes, y emulos tan perjudiciales, quales son las manufacturas menores de esta especie de lana, lino, y cañamo, pues los generos estrangeros de algodon tienen una general prohibicion de entrada, y nada hay que añadir de nuevo en esta ultima clase. Que resultará tambien de aqui un fomento para que las Provincias remitan por el Comercio libre de Indias estos generos de manufacturas proprias, y es el primero de los auxilios que la Sociedad podia proponerme en cumplimiento de la Real Orden que se la comunicó para proponerme los medios que la fueran ocurriendo, á fin de que la Nacion se aprovechase de las ventajas que la he franqueado en la extension del Comercio libre por los Puertos habilitados á las Provincias del Rio de la Plata, Reyno de Chile, y demás del Perú; concluyó suplicandome dicha Sociedad economica de Madrid me sirviese prohibir la entrada de estos generos, estendiendo la prohibicion á las redecillas, hilo de coser ordinario, é igualmente la entrada de cinta casera, y de auxiliar estas Fabricas menores, eximiendo-

Ayuntamiento de Madrid

dolas de los derechos de Alcavalas en las primeras ventas de los generos que fabriquen, concediendo un año de termino, ó el que se juzgue necesario, para que dentro de él se vendan los repuestos de estos generos estrangeros, y promover en España las Fabricas equivalentes al surtimiento general del Reyno, y de las Indias.

Y haviendome enterado de las razones en que la Sociedad economica de Madrid funda su instancia, y ser uno de los medios mas obios, y efectivos para que gane la vida la mucha gente pobre, y se vaya desterrando la ociosidad involuntaria; tuve á bien condescender á esta suplica, y por mi Real Orden de tres de Mayo de este año la remití al mi Consejo, para que viendose en él formase la Cedula de prohibicion, incluyendo tambien en ella las ligas, cintas, y cordones, señalando en ella el termino necesario para que entren las partidas de estos generos que hayan pedido los Comerciantes á sus corresponsales fuera del Reyno. Y en su consequencia, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, estendió, y con su Real aprobacion, acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual prohibo general, y absolutamente la introduccion en todos mis Reynos, y Señoríos de gorros, guantes, calcetas, fajas, y otras manufacturas menores, de lino, cañamo, lana, y algodon, redecillas de todos generos, hilo de coser ordinario, y cinta casera, como asimismo las ligas, cintas, y cordones de lana; y concedo á los Comerciantes en estos generos un año de termino para el despacho de los ya introducidos en estos mis Reynos, procediendo dichos Comerciantes sin fraude, ni colusion alguna; y para los que estén pedidos fuera de él concedo asimismo sesenta dias perentorios para su entrada en ellos; contando uno, y otro termino desde el dia de la publicacion de esta mi Cedula, quedando sujetos á la confiscacion los que pasados dichos terminos se introdugeren, ó vendieren, y á las demás penas establecidas en las Leyes, y Pragmaticas que hablan de las referidas prohibiciones en las cosas vedadas.

Y declaro, que no solo los Jueces del Contravando, y demás que entiendan en los negocios de mis Rentas Reales, sino tambien las Justicias Ordinarias, deben conocer á prevencion en estos asuntos de denuncias, causas, y contravenciones, sin formarse sobre ello competencias, y procediendo unos, y otros Jueces con el mayor zelo, harmonia, y actividad, para que tenga el debido cumplimiento una provi-

Ayuntamiento de Madrid

dencia que se encamina á fomentar la industria Nacional, socorrer á los pobres, desterrar la ociosidad, y restablecer en esta parte la puntal observancia de las Leyes del Reyno: Y en su conseqüencia mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y Jurisdicciones, veais esta mi Real Resolucion, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, sin permitir que pasado el termino del año concedido, se vendan los citados generos, ni se introduzcan de fuera del Reyno, pasados los sesenta dias señalados para ello; dando para todo las ordenes, autos, y providencias que convengan, comunicandose exemplares de esta mi Cedula por la Via Reservada de Indias, y Hacienda á las Aduanas, y demás á quienes corresponda, para que todos se arreglen unanimemente á su literal disposicion, en cuya observancia tanto interesa el beneficio de la causa pública, y el alivio de los pobres, dandoles una ocupacion facil con que puedan alimentarse, y hacerse vasallos utiles, y contribuyentes: Que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que á su original. Dada en Madrid á catorce de Julio de mil setecientos setenta y ocho. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Manuel Doz. = Don Luis Urries y Cruzat. = Don Manuel de Villafañe. = Don Blas de Hinojosa. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Theniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

REPRESENTACION QUE HACE LA SOCIEDAD al Rey nuestro Señor pidiendo la prohibicion en estos Reynos, de los muebles, halajas, y ropas hechas.

SEÑOR.

LA Real Sociedad economica de Amigos del País establecida en esta Corte baxo la inmediata proteccion de V. M. con el mas profundo respecto hace presente, que por su Censór

Ayuntamiento de Madrid

sor Don Josef de Guevara Vasconcelos se propuso que una de las principales causas que influian en la actual pobreza, que por lo general padecen los artesanos, y atraso que experimentan los varios oficios existentes en esta Corte, es la excesiva introduccion de tantas halajas, muebles, y ropas de todos generos, hechos en los paises estrangeros, pues no solo privan de los medios de subsistir á los maestros, oficiales, y muchas gentes que podrian mantenerse con su honrado trabajo, sino que los dejan por falta de él, expuestos á todos los vicios que produce la ociosidad, siendo el mas digno de consideracion la corrupcion de las costumbres que necesariamente resultaba de ella.

La Sociedad examinó con detenida reflexion este asunto, y le ha parecido de su obligacion ponerlo en la alta comprehension de V. M. suplicando rendidamente á V. M. se digne por un efecto del paternal amor con que mira á sus vasallos, prohibir absolutamente la entrada de todas las ropas hechas de lana, seda, algodon, lino, ó mezclados, comprehendiendo en la prohibicion los Vestidos, Surtúes, Capingotes, Capas, y Cabriolés para hombres; las Batas, Desavillees, y Polonesas para mugeres, bien sean con estos nombres, ó con el de Sircasianas, Bostonesas, ó qualquiera otro que pueda darles la moda. Los Capotillos, Manteletas, Parlamentarias, Caprichos, bien sean de gasa, blondas, ó encaje; toda la ropa interior, como Camisas, Camisolas, Juvones, Justillos; los Zapatos, Botas, Botines, Chinelas, y qualquier genero de calzado; los bordados asi de seda y estambres como de metales, concediendo V. M. tres meses contados desde el dia de la fecha para que los comerciantes puedan recibir los que tengan pedidos á sus corresponsales, ó que se hallen actualmente en camino, y dos años para que en ellos vendan los que tengan en su poder, y si habiendo espirado, este tiempo les quedasen algunas ropas de que no hayan salido deberán presentarlas con relacion jurada á la superioridad para que se les prorrogue, ó se tome la providencia que pareciere mas conveniente.

Esta prohibicion que ya estaba hecha anteriormente por las leyes, y que la negligencia, ó vicisitud de los tiempos ha ocasionado su inobservancia, pues no se halla formalmente revocada por decreto, ó providencia ulterior es el medio que juzga la Sociedad mas oportuno para fomentar las artes, y sus profesores, que se hallan sumamente decaydos; para dar

Ayuntamiento de Madrid

ocupacion á una clase del estado, digna de la compasion de V. M. y para fomentar el comercio nacional.

Llega la Sociedad á los pies de V. M. con esta suplica llena de la confianza que le inspira el articulo 32 del nuevo Reglamento de 12 de Octubre de este año por el que V. M. se ha dignado mandar que en el comercio libre de America se puedan llevar halajas, muebles, y ropas hechas en estos Reynos, prohibiendo absolutamente las hechas, ó fabricadas fuera de ellos, y como permitida la introduccion en España seria exponer la real resolucion de V. M. dirigida al bien general de sus vallos, á los fraudes que inventa la malicia, ó codicia de los hombres, porque una vez introducidos los generos en el Reyno seria muy dificil averiguar si estaban hechos dentro ó fuera de España, le parece á la Sociedad que por una conseqüencia necesaria de la real resolucion de V. M. convendria que se estendiese la providencia á prohibir absolutamente la entrada en estos Reynos de todas las ropas, muebles, y halajas hechas en los terminos que lleva expuestos.

V. M. resolverá lo que sea de su real agrado. Madrid y Noviembre 21 de 1778.

En conseqüencia de esta representacion S. M. se dignó expedir la Cedula siguiente.

REAL CEDULA DE 24 DE MARZO DE 1779 renovando la observancia de la ley 62. tit. 18. lib. 6. de la Recopilacion, relativa á prohibir la introduccion en estos Reynos de toda especie de vestidos, y ropas hechas interiores, y exteriores, y el papel con que de orden del Consejo la remite á la Sociedad Don Antonio Martinez Salazar.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Au-

Ayuntamiento de Madrid

Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios y otros qualesquier Jueces, y Justicias, de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorio, Abadengo, y Ordenes; tanto á los que ahora son, como los que serán de aqui adelante. SABED: Que por los Directores generales de Rentas, por la Junta general de Comercio, y Moneda, por el mi Consejo, y por la Sociedad economica de Madrid se me ha hecho presente, que con la inobservancia de la ley 62. tit. 18. lib. 6. de la Recopilacion, que prohibe la entrada en estos Reynos de todo genero de ropas, muebles, y utensilios hechos, se ha seguido, y siguen graves perjuicios á la Industria nacional, faltando ocupacion á diversos Artesanos, y en particular á muchas mugeres honradas, que por carecer de ella se ven reducidas á abandonarse, ó á mendigar, sin que por estas causas puedan tener completa execucion las providencias dirigidas á impedir la mendicidad. Enterado de todo, y para que no continue por mas tiempo el abuso de la inobservancia de dicha ley, y que mis vasallos logren los buenos efectos de las referidas providencias, he tenido á bien tomar la resolucion conveniente, que comuniqué al mi Consejo en 25 de Marzo de este año, para que formase, y librase la Cedula correspondiente á su debida execucion, y cumplimiento. Y habiendose publicado en él, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, estendió, y con mi Real aprobacion acordó expedir esta mi Cedula, por la qual, y en conseqüencia de lo que dispone la citada ley 62. tit. 18. lib. 6. de la Recopilacion, mando se corte el abuso de la inobservancia que ha tenido hasta aqui, y que se guarde y cumpla, por ahora, en la parte en que prohibe la introduccion en estos Reynos de toda especie de vestidos, ropas interiores, y exteriores, y adornos hechos, asi de hombres como de mugeres, y ya sean de seda, lino, lana, algodon, ó mezclados; ya lisos, ó guarnecidos con las mismas, ó diferentes telas, con encaxes, blondas, cintas, ú otra qualquier manufactura; y tengan el corte, figura, uso, y nombres que tubieren, pues mi Real voluntad es que se entiendan comprehendidas en la prohibicion todas las cosas que sirven para el abrigo, decencia, ú ornato de las personas, dentro, ó fuera de casa, en que las telas, generos, y manufacturas de que constan, si no viniesen ya hechas, se ha-

Ayuntamiento de Madrid

habrian de cortar, coser, guarnecer, ó apuntar dentro del Reyno, para acomodarlas á la figura, y uso que hayan de tener: entendiendose asimismo comprehendidos los alamares, y botones hechos de las expresadas materias de seda, lino, lana, y algodon, los zapatos de todo genero, y las botas. Y concedo á los Comerciantes en dichos generos, y demás particulares, ó Mercaderes nueve meses de termino, contados desde el dia de la publicacion de esta mi Real Cedula, para que durante los tres primeros, y sin esperanza de prorroga, introduzcan las cosas que constare tienen pedidas; á cuyo efecto manifestarán á las respectivas Justicias, dentro de tercero dia de la publicacion, la cantidad de generos, parages, y sugetos á quienes los hayan encargado, todo con la debida expresion; y para que en los seis meses ulteriores puedan vender, ó extraer del Reyno los expresados generos, sin otra prorrogacion alguna por qualquier motivo, ó causa. Y declaro, que sobre las contravenciones, y denuncias puedan conocer á prevencion las Justicias ordinarias, y los Subdelegados de Rentas, y Jueces del Contravando; con la diferencia, de que fenecido el sumario, las Justicias ordinarias remitan el proceso, y generos denunciados al Subdelegado de Rentas mas inmediato, pagandoles las costas, y la tercera parte de la denuncia; y si el Juez descubriere la contravencion, ó al verdadero denunciador, quedando sujetos á la confiscacion los generos que se aprendieren pasados dichos terminos, se le aplique en la forma explicada, reservandome aumentar las penas á proporcion de lo que mostrare la experiencia; y los introductores, ó tenedores de dichos generos pagarán las costas: procediendo unos y otros Jueces en los asuntos de denuncias causas, y contravenciones con el mayor zelo, armonía, y actividad, sin formar sobre ello competencias, para que tenga el debido cumplimiento una providencia que se dirige á fomentar la Industria nacional, socorrer á los pobres, desterrar la ociosidad, y restablecer en esta parte la puntual observancia de las leyes del Reyno. Y las Justicias de las Provincias donde no estén establecidas las Aduanas, zelarán la observancia de esta prohibicion, con aplicacion de los comisos á Juez, Camara, y denunciador, y admitiendo las apelaciones para la Sala del Crimen de la Chancilleria, ó Audiencia del territorio. Y en su conseqüencia mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdiciones, veais esta mi Real Resolucion, y la guardeis, cumplais, y execu-

Ayuntamiento de Madrid

cuteis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, haciendose notorio en Madrid, y Capitales donde residen las Chancillerías, y Audiencias en la forma acostumbrada, por medio de Edicto, ó Vando, de orden del mi Consejo, y demás Tribunales superiores; y por los Corregidores en sus respectivos Partidos en la misma forma, para que llegue á noticia de todos, comunicandose exemplares de esta mi Real Cedula por la Via reservada de Indias, y Hacienda, á las Aduanas, y demás á quienes corresponda, para que todos se arreglen unanimemente á su literal disposicion, por convenir asi á mi Real Servicio, Causa pública, y utilidad de mis vasallos, que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y quatro de Mayo de mil setecientos setenta y nueve. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Luis Urries y Cruzat. = Don Antonio de Inclán. = El Conde de Balazote. = Don Tomás de Gargollo. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

PAPEL DE DON ANTONIO MARTINEZ Salazar, remitiendo la Cedula anterior.

DE Orden del Consejo paso á V. S. los exemplares adjuntos de la Real Cedula de S. M. por la qual en conseqüencia de lo que dispone la ley 62. tit. 18. lib. 6. de la Recopilacion, se manda cortar el abuso de la inobservancia que ha tenido hasta aqui, y que se guarde, y cumpla por ahora en la parte en que prohibe la introduccion en estos Reynos de toda especie de vestidos, ropas interiores y exteriores de la calidad y uso que se refiere, con lo demás que previene.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1779.

Ayuntamiento de Madrid

1779. = *Don Antonio Martinez Salazar.* = *Señor D. Antonio de la Quadra.*

Esta Real Cedula se publicó por Edicto de 8 de Junio de 1779, y fixaron exemplares de él en los sitios acostumbrados segun previene la misma Real Cedula.

Leida en la Junta General de 12 de Junio del mismo año, acordó la Sociedad se pasase un exemplar á cada una de las tres clases de agricultura, industria y oficios, y se tenga presente y las restantes se guarden en Secretaria, para los casos que ocurran.

REAL CEDULA DE 21 DE DICIEMBRE de 1779, extensiva de la prohibicion de la de 14 de Julio del año de 1778 á varias manufacturas de Lino, Cañamo, y Algodon, que no se expecificaron en ella, y la Orden del Consejo con que la pasó Don Antonio Martinez Salazar.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme de el Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerias; Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorio, Abadengo y Ordenes; tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante. SABED: Que por Real Cedula de catorce de Julio del año pasado de mil setecientos setenta y ocho fui servido prohibir general, y absolutamente la introducion en todos mis Reynos y Señorios de gorros, guantes, calcetas, fajas, y otras manufacturas me-

Ayuntamiento de Madrid

menores de lino, cañamo, lana, y algodon, redecillas de todos generos, hilo de coser ordinario, y cinta casera; como asimismo las ligas, cintas y cordones de lana; y concedí á los Comerciantes en estos generos un año de termino para el despacho de los ya introducidos en estos mis Reynos, procediendo dichos Comerciantes sin fraude ni colusion alguna; y para los que estuviesen pedidos fuera de él, concedí asimismo sesenta dias perentorios para su entrada en ello; contado uno y otro termino desde el dia de la publicacion de dicha mi Real Cedula, quedando sujetos á la confiscacion, los que pasados dichos terminos se introdugeren ó vendieren, y á las demás penas establecidas en las Leyes y Pragmaticas que hablan de las referidas prohibiciones en las cosas vedadas; con declaracion que hice en la citada Real Cedula, que no solo los Jueces de Contravando, y demás que entiendan en los negocios de mis Rentas Reales, sino tambien las Justicias ordinarias debian conocer á prevencion en estos asuntos de denuncias, causas y contravenciones, sin formarse sobre ello competencias, y procediendo unos y otros Jueces con el Mayor zelo, harmonia y actividad, para que tuviese el debido cumplimiento una providencia que se encamina á fomentar la industria nacional, socorrér á los pobres, desterrar la ociosidad, y restablecér en esta parte la puntual observancia de las Leyes del Reyno. Con motivo de la publicacion de la citada Real Cedula, se ocurrió al mi Consejo por los Diputados de los cinco Gremios Mayores de Madrid, exponiendo, que dichos cinco Gremios mayores, á quienes privativamente correspondia la venta de los referidos generos, deseaban cumplir exactamente con lo prevenido en la misma Real Cedula; y para que en ningun tiempo se motejase á sus individuos de la mas leve culpa en su observancia, suplicaron al mi Consejo se sirviese declarar los generos que se comprehenden en la prohibicion bajo las expresiones, *y otras manufacturas menores*, ademas de los que se referian en la nominada Real Cedula, para que se evitasen otros inconvenientes y perjuicios que pudiesen originarse de la siniestra inteligencia con que cada uno quiera acomodarla á sus fines particulares. Y visto por los del mi Consejo con lo informado de su orden por dichos Diputados de los cinco Gremios mayores, por la Sociedad Economica de Madrid, y de lo expuesto por mis Fiscales; en Consulta de seis de este mes, me hizo presente su parecer; y por mi

Ayuntamiento de Madrid

Real resolucion á la citada Consulta, que fue publicada, y mandada cumplir en diez y seis del mismo, se acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual declaro, que además de los generos expecificados en la citada Real Cedula de catorce de Julio de mil setecientos setenta y ocho son igualmente comprehendidas en la misma prohibicion todas las manufacturas menores, á saber: mitones de estambre, hilo y algodon para hombre y muger; botones de hilo, estambre y algodon para camisas, chalecos y otros usos; flecos y galones lisos, ó labrados de dichas materias; puños bordados para camisas; galones de hilo y seda para casullas; toda clase de cintas de hilo, blancas ó de color, labradas ó lisas; todo genero de encages ordinarios, sean anchos ó angostos; todo genero de felpillas de dichas materias; todo genero de medias de aguja; bueltas bordadas ordinarias de lienzo; borlas para cofias y Peluqueros; alamares de todas clases; entorchados y cartulinas; bolsas y bolsillos de red, y punto liso para todos usos, sean de la hechura que fueren; delantales y sobre camas de red; y los demás generos que tengan similitud con los expresados, y sea su primera materia de cañamo, lana, lino, y algodon. Y concedo á los Comerciantes en dichos generos un año de termino para el despacho de los ya introducidos en estos mis Reynos, procediendo los referidos Comerciantes sin fraude ni colusion alguna; y para los que estén pedidos fuera concedo asi mismo sesenta dias perentorios para su entrada en ellos, contado uno y otro termino desde el dia de la publicacion de esta mi Cedula, quedando sujetos á la confiscacion los que pasados dichos terminos se introdugeren ó vendieren, y á las demás penas establecidas en las Leyes y Pragmaticas que hablan de las referidas prohibiciones en las cosas vedadas; y en su conseqüencia os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y Jurisdiciones veais esta mi Real resolucion, y con lo demás que se previene y manda en la citada mi Real Cedula de catorce de Julio de mil setecientos setenta y ocho, la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, dando para ello las ordenes, autos y providencias que convengan, haciendose notoria esta mi Real declaracion en Madrid, Capitales donde residen las Chancillerías y Audiencias en la forma acostumbrada, por medio de Edicto ó Vando, de orden del mi Consejo y demás Tribunales Superiores, y por los Cor-

re-

Ayuntamiento de Madrid

regidores en sus respectivos Partidos, para que llegue á noticia de todos, comunicandose exemplares de esta mi Cedula por la Via reservada de Indias y Hacienda á las Aduanas, y demás á quienes corresponda para que todos se arreglen unanimemente á su literal disposicion, en cuya observancia tanto interesa el beneficio de la causa pública, y el alivio de los pobres, dandoles una ocupacion civil con que puedan alimentarse, y hacerse vasallos utiles y contribuyentes: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que á su original. Dada en Madrid á veinte y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve. YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Don Tomás de Gargollo. = Don Blas de Hinojosa. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor = Don Nicolás Verdugo.

PAPEL DE DON ANTONIO MARTINEZ Salazar remitiendo la Cedula anterior.

DE orden del Consejo remito á V. S. los exemplares adjuntos de la Real Cedula de S. M. por la que se sirve declarar los generos y manufacturas de lino, cañamo, lana, y algodon, que deben entenderse comprehendidas en la prohibicion contenida en la Real Cedula de 14 de Julio del año pasado de 1778; á fin de que haciendola V. S presente en la Real Sociedad economica de esta Corte, se halle enterada de su contenido; y de su recibo me dará V. S. aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 8 de Enero de 1780. = *Don Antonio Martinez Salazar.* = *Señor Don Antonio de la Quadra.*

Ayuntamiento de Madrid

Leida en la Junta general de este dia, acordó la Sociedad se pasen exemplares á las clases, y se guarden los restantes en Secretaria.

REAL CEDULA DE 12 DE ENERO DE 1779 sobre que los Gremios ú otras personas no impidan á Mugeres, y Niñas enseñar, y aprender las labores propias de su sexô, sin embargo de la privativa, ó exclusion de sus ordenanzas particulares, y Orden del Consejo con que la pasó á la Sociedad Don Pedro Escolano de Arrieta.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordóva, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias y personas de estos mis Reynos, y Señorios, tanto á los que ahora son, como á los que en adelante fueren y á cada uno y qualquiera de vos en vuestros respectivos lugares. Que habiendo advertido el mi Consejo lo perjudicial que era á el fomento de la industria y progresos en el adelantamiento de las manufacturas las privativas ó estancos, que sin el debido examen habian obtenido diferentes Gremios de estos mis Reynos, por excluir algunas de sus Ordenanzas á las mugeres de los trabajos mas propios y conformes á su sexô que al de los hombres, quienes por su robustez y fuerza parecia mas conveniente se aplicasen á la agricultura, armas, y marina; y teniendo presente que por el Gremio de Cordoneros, Pasamaneros y Botoneros de la Ciudad de Valencia se ha-

Ayuntamiento de Madrid

habia querido impedir el que se pusiese Escuela de enseñanza de niñas en lo perteneciente á la industria de cordonería, como lo habia proyectado la Sociedad economica de Amigos del País de aquella Ciudad, le pareció muy oportuno para evitar semejantes privativas perjudiciales á el adelantamiento de esta clase de manufacturas, hacerme presente (como lo executó en consulta de diez y seis de Noviembre proximo pasado) lo que en este importante asunto estimó conveniente; y habiendome conformado con el dictamen del Consejo, se expidieron en su conseqüencia las ordenes correspondientes para que por el citado Gremio de Cordoneros de Valencia, ni otro alguno, sin embargo de sus privativas, no se embarazase con ningun pretexto, ni motivo el que por sus individuos, ú otro qualquiera se enseñase á las niñas y mugeres el hacer botones, ú otra qualquiera manufactura propia de su sexô y fuerzas mugeriles; y que las que supiesen construirlos, ó fabricarlos las pudiesen vender de su cuenta libremente, lograndose de esta forma el no tener ociosas estas manos, y que las de los hombres se pudiesen aplicar á la agricultura y otras operaciones de mayor trabajo, ó al servicio de armas y marina. Y como al mismo tiempo encargase á el mi Consejo continuase el conocimiento que habia empezado á tomar de las Ordenanzas de Gremios, sus privativas ó estancos, para reformar todo lo que hubiese en ellas contra el fomento de la industria: conforme á ello, y considerando las conocidas ventajas que se conseguirán de que las mugeres y niñas estén empleadas en unas tareas propias de sus fuerzas y en que logran alguna ganancia, que á unas puede servir de dote para sus matrimonios, y á otras con que ayudar á mantener sus casas y obligaciones; y lo que es mas libertarlas de los graves perjuicios que ocasiona la ociosidad, y que tanto numero de hombres como se emplea en estas manufacturas menores, se dedique á otras operaciones mas fatigosas y á que no alcancen las fuerzas mugeriles: para que se consiga este importante objecto, en vista de lo expuesto y pedido por mis Fiscales en conseqüencia de lo por mí resuelto en beneficio general de mis vasallos, por decreto de veinte y tres de Diciembre proximo, se acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdiciones, que con ningun pretexto impidais, ni embaraceis, ni permitais, que los Gremios, ú otras qualesquiera personas se impida, ni embarace

la

Ayuntamiento de Madrid

la enseñanza á mugeres y niñas de todas aquellas labores y artefactos que son propios de su sexô, ni que vendan por sí, ó de su cuenta libremente las maniobras que hiciesen sin embargo de qualesquiera privativas y prohibiciones, que en sus respectivas Ordenanzas tengan los Maestros de los referidos Gremios. Y para que llegue á noticia de todos lo hareis publicar por bandos, ó carteles públicos en los puestos, parages y forma acostumbrada, colocando una copia de esta Cedula en los libros capitulares de las cabezas de Partido: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Escribano de Camara y de Gobierno del mi Consejo, por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fé, y credito que á su original. Dada en el Pardo, á doce de Enero de mil setecientos setenta y nueve. = YO EL REY. = Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Josef Martinez y de Pons. = Don Ignacio de Santa Clara. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Marcos de Argaiz. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

PAPEL DE DON PEDRO ESCOLANO DE Arrieta remitiendo á la Sociedad la Cedula anterior.

DE acuerdo del Consejo paso á V. S. el adjunto exemplar de la Real Cedula de S. M. por la que se manda, que con pretesto alguno se impida ni embarace por los Gremios de estos Reynos, ú otras personas, la enseñanza á mugeres, y niñas de todas aquellas labores y artefactos propios de su sexô, sin embargo de las privativas que en sus respectivas ordenanzas tengan los Maestros de los referidos Gremios, con lo demás que previene: á fin de que V. S. lo haga presente en la Real Sociedad economica de Amigos del País, para su inteligencia en los casos que ocurran: de su recibo me dará V. S. el aviso correspondiente para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid y Marzo 4 de 1779. = *Don Pedro Escolano de Arrieta.* = *Señor Don Antonio de la Quadra.*

Lei-

Ayuntamiento de Madrid

Leida en la Junta general de 6 del mismo mes y año acordó la Sociedad se guarde en Secretaria para los casos que ocurran de esta naturaleza, pasando al mismo tiempo noticia con un exemplar á la clase de oficios.

REAL CEDULA DE 16 DE MAYO DE 1683. QUE prohibe embargar ó vender por deudas civiles los tornos, telares, y demás instrumentos de que usan los Fabricantes de texidos de seda, y papel con que la pasa á la Sociedad el Señor Don Luis Alvarado. Secretario de la Junta general de Comercio y Moneda.

EL REY. Gobernador, y los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, Regentes, y Jueces de la nuestra Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, Gobernador, y Alcaldes Mayores de la del nuestro Reyno de Galicia, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y á cada uno de vos en vuestro distrito, y jurisdiccion; SABED: Que siendo tan importante la restauracion del Comercio, y que las Fabricas de seda no descaezcan, antes sí se aumenten; visto en el Consejo, y en la Junta que á este fin mandamos formar, hemos resuelto, que los Tornos, y demás instrumentos precisos para su labor, no se puedan embargar, ni vender por deudas civiles; y os mandamos, que ahora, ni de aqui adelante no embargueis, ni vendais, ni consintais ni deis lugar que se vendan, ni embarguen á los Fabricantes de Seda de estos nuestros Reynos los Tornos, Telares, y demás instrumentos precisos para su labor, por ningunas deudas civiles: Que asi es nuestra voluntad, y conviene á nuestro servicio, y beneficio de la causa pública. Fecha en Madrid á diez y seis dias del mes de Mayo de mil seiscientos ochenta y tres años. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Antonio de Zupide y Aponte.

PA-

Ayuntamiento de Madrid

PAPEL DEL SEÑOR DON LUIS DE ALVARADO remitiendo la Ceudula anterior.

DEseando la Junta general de Comercio que tengan cumplido efecto las piadosas intenciones de S. M. á beneficio de los Fabricantes de estos Reynos; y teniendo presente quanto coopera al proprio fin la Real Sociedad economica de Amigos del pais de esta Corte, ha acordado dirigirla por mano de V. S. los adjuntos 24 exemplares de la Real Cedula de 16 de Mayo de 1683, en que S. M. manda que á los Fabricantes de texidos de seda, no se les pueda embargar ni vender, por deudas civiles, los tornos, telares, y demás instrumentos de su uso, para que enterada de ella la Real Sociedad, se halle en esta inteligencia, y en la de que se ha comunicado á los Subdelegados del Reyno, para su publicacion circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1778. = *Luis de Alvarado.* = *Señor Don Antonio de la Quadra.*

Leida en Junta de 20 del mismo mes y año, acordó la Sociedad se conteste el recibo por Secretaria, y se pasen exemplares à las Clases, y á las Sociedades del Reyno, guardando las restantes en Secretaria para los casos qne ocurran.

REAL CEDULA DE 29 DE ABRIL DE 1778 QUE aprueba el establecimiento de una Escuela en Madrid para la enseñanza de construir alhajas finas de oro, plata, similor, &c. al cargo de Don Antonio Martinez.

EL REY.

HALLANDOME ENTERADO DE LAS BUENAS circunstancias de Don Antonio Martinez, y de su habilidad en el Arte de trabajar alhajas en metales, igualmente que de su inteligencia en el uso, y construccion de las máquinas, é instrumentos que pudieran facilitar su trabajo, quise no obstan-

Ayuntamiento de Madrid

tante que á mis Reales expensas hiciese un viage á París, y Londres, para que se perfeccionase en las Artes de su profesion, como parece lo ha logrado, segun noticia de los que estando en aquellas Ciudades tuvieron el encargo de zelar sobre su conducta, y segun la demostracion que ya ha hecho de sus adelantamientos. A su vuelta previne á Don Fernando de Magallón, Ministro del Consejo de Indias, y de mi Junta General de Comercio, que si se quadaban estos en la clase de especulativos, ó si reducidos á la práctica no se sacaban de ellos las utilidades que convenian al público, serían inutiles los gastos hechos con Martinez, y le encargué que oyendole, é instruyendose de las nociones que havia adquirido, discurriese y propusiese los medios, y ordenes que considerase mas conducentes para poner en execucion sus diversas ideas, con beneficio y enseñanza comun, segun lo deseo. En cumplimiento de esta mi Real resolucion, expuso Don Fernando de Magallón lo que se le ofreció, y por ultimo con representacion de siete de Octubre del año proximo pasado, dirigió á mis manos los papeles que con su acuerdo formó el referido Martinez, para establecer en Madrid á cargo de este Artifice una Escuela en que ha de enseñar la construccion de alhajas finas y comunes de oro, plata, similor, y acero, con esmaltes y embutidos, y sin ellos, y de las máquinas, é instrumentos que facilitan, y perfeccionan fuera de aqui su buena execucion, con lo demás perteneciente al conocimiento, mecanismo y uso de este ramo de Industria. Y aunque tuve por conveniente alguna pequeña variacion en el plan que me remitió el expresado Ministro, hecha ésta he venido, por orden que ha comunicado á mi Junta General de Comercio y Moneda Don Miguél de Muzquiz, de mi Consejo de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, en aprobar las reglas y capitulos siguientes, convenidos con el citado Martinez para la referida enseñanza.

I.

Que dicho Don Antonio Martinez dará principio por enseñar el uso, y conocimiento de las máquinas, é instrumentos existentes en su casa, para que enterados de uno y otro sus Discipulos, puedan comprehender su mecanismo, sus causas y efectos; á cuyo fin executará en su presencia los modélos, para que bien instruidos puedan mandar hacer á los

Ayuntamiento de Madrid

Cerrageros, Herreros, y otros oficios, aquellas piezas que son proprias de ellos, y se necesitan para el total compuesto de las mismas máquinas: Succesivamente continuará la enseñanza para las máquinas mas perceptibles á la inteligencia de los jóvenes que se juzgan mas necesarias, cómo parece á Martinez serlo las siguientes: El torno de hacer las aguas en las caxas, alfileteros, y otras piezas: La del quadrado para hacer cadenas de reloges, y otras semejantes manufacturas: Los cilindros de tirar las planchas, y la máquina de tornearlas: Y la del torno al ayre, que sirve para desbastar las piezas: las quales procurará reducir al menor mecanismo posible, sin alterar el efecto, para que por este medio sean menos dificiles y costosas, y puedan mejor comprarlas los Artistas. Con cuyos principios estarán los jóvenes mas aptos para aprender las demás que ha adquirido, quales son: Para hacer charnelas de evillas: para evillas de metal: para botones, y las diferentes máquinas necesarias para esto, para tornillos, para dedales, para hilar, para tirar el plomo, para pulir botones de acero en punta de diamante, y otras que Martinez dice ha traído copiadas, y podrá disponer su construccion quando se le mande: bien que con dicha primera Instruccion competentemente explicada, y el dibujo de ellas, lo podrán comprehender los Discipulos para qualquier evento de enfermedad, ú otro accidente que ocurra á Martinez: De forma que aquellos han de instruirse del por menor, y del todo de las piezas de las máquinas á que cada uno se aplicáre, sabiendo dibujarlas, á fin de saber mandarlas hacer, y unir al Artifice respectivo, y conocer su perfeccion, ó imperfeccion por los efectos de ella.

II.

Que como para radicarse los Discipulos en la perfeccion de las máquinas, y de las piezas, ó alhajas respectivas que trabajaren, han de preceder experimentos de quanto fueren aprendiendo, le será permitido disponer que los primeros los hagan en similor, y acero, dandoles Martinez de su cuenta los instrumentos menores para trabajar las alhajas; porque aunque no las trabajen, y pulan con la perfeccion y delicadeza correspondientes á la plata, y el oro, habrá la ventaja de que no se desperdicien estos preciosos metales, y la de que puedan utilizarse los otros en los destinos para que se hubieren trabajado; de que resultará en este caso que los Disci-

Ayuntamiento de Madrid

cipulos incapaces de perfeccionarse en las maniobras de aquellos, puedan continuar para ganar su vida, y ser utiles en las de los metales menos costosos, é igualmente necesarios, obteniendo examen, y aprobacion solamente por lo respectivo á esta clase, que podrá tener pronto y mayor consumo, particularmente en America.

III.

Que ha de ser de la obligacion de Don Antonio Martinez construir algunas máquinas, semejantes á la de su invencion, anterior á su viage á París y Londres: é igualmente instruir á sus Discipulos de ellas, uniendo estas máquinas á las de los tornos de resaltos, que tanto contribuyen á la brevedad, delicadeza y perfeccion para el grabado de troqueles: de que resultará en habiendose establecido en las diferentes Provincias del Reyno, que se podrán vender las piezas al principio con excesivo beneficio de precio á que las venden los Comerciantes de estos Reynos, por falta de aplicacion á esta industria en ellos: y en lo succesivo podrá suceder que al mismo costo que en las Fábricas estrangeras, porque el fomento, la aplicacion, y el tiempo surtirán y harán faciles, y menos costosas las de estos Reynos.

IV.

Que han de concurrir á lo menos á esta Escuela diez y seis jóvenes de catorce á veinte años de edad, que tengan la necesaria suficiencia en el dibujo, de los quales se aplicarán los mas expertos al conocimiento de la construccion, y uso de las referidas máquinas; y los restantes á esmaltes grabados, cinceládos, ó rebutidos de oro en acero templado, y sin templar, á grabado en fondo de troqueles, y á hacer instrumentos menudos, como cincéles, mates, limitas, y otros; pero antes de ser admitidos á la clase de Discipulos, asistirán por espacio de un mes á casa de Don Antonio Martinez aquellos cuyos talentos no hubiere experimentado antes él mismo, para observar los que tengan, y su disposicion de aprender, porque no se malogre la enseñanza, y el tiempo con el que no fuere aproposito.

Ayuntamiento de Madrid

V.

Que siendo de suyo mas aptas las mugeres para diferentes maniobras, como pulir, recortar el oro, cargar de esmalte, pulir éste, y otras menores que no requieren grandes fuerzas, y ocupan con precision algun tiempo: Se aplicarán tambien á esta clase de operaciones seis muchachas, que con separacion se ocupen en ellas; y aunque es regular que sus padres, ó personas encargadas de su crianza mantengan á estas niñas el tiempo preciso de su enseñanza, que no será largo, por el interés que les resulta de habilitarlas brevemente para ganar de que poder socorrerse despues; sin embargo, si por ser cosa nueva, los padres, ó demás enunciadas personas no hicieren pretension para ello, lo hará presente Don Antonio Martinez, á fin de que yo mande asistir con dos reales diarios á cada una por un año.

VI.

Que la admision de los Discipulos ha de ser con prévia obligacion de responsabilidad de sus padres, ó de otra persona abonada si no los tuvieren, de continuarlos por cinco años á su costa, hasta que sean aptos para ganar jornal, sujetandose al parecer de Martinez, en que observará la debida exactitud.

VII.

Que si por no penetrar los padres, ó personas á cuyo cargo estén los menores, la importancia de este establecimiento, y el beneficio que les puede resultar de esta enseñanza, ó por no mantenerlos, ó por otros fines, no pensasen en solicitar que la tengan; si llegare tal caso, y para evitar que se frustren, ó retarden por un no esperado accidente los progresos que se desean: se me harán presentes entonces otros medios de que no falten Discipulos aptos á el citado Martinez; pero si al contrario los hubiere en mayor numero que el de los diez y seis citados en el capitulo quarto, ó Yo me dignare destinar alguno, ó algunos pensionados; enseñará á todos Don Antonio Martinez hasta donde alcance su idoneidad, y fuerzas; en la inteligencia de que los que no supieren de dibujo, podrán aplicarse antes á él en las

Ayuntamiento de Madrid

las diferentes Academias del Reyno, ó con Maestros particulares; de forma, que estén aptos para quando haya hueco en su Escuela, con las promociones de Discipulos desde unas tareas á otras, ó con otro motivo.

VIII.

Que la aprobacion y examen la ha de ganar cada Discipulo en oposicion con los demás, á fin de que se excite mas entre ellos su honrosa emulacion, y aprovechamiento. Y aunque esto le habrá de ocasionar á Don Antonio Martinez algun mas trabajo, es de esperar que como lo tiene ofrecido se esmere en preferir el adelantamiento de sus Discipulos á su comodidad propria; pero en el citado examen, ó aprobacion, no ha de intervenir, ni mezclarse otra persona alguna que el mismo Martinez, respecto de que las esperiencias sobre que deberá recaér uno y otro, le han de provenir de su continua y peculiar enseñanza; por lo que le concedo el Privilegio de que él solo, sin que ningun otro Profesor, ó cuerpo de Artistas pueda disputarselo, sea quien examine y apruebe de idoneos á sus Discipulos.

IX.

Que en conseqüencia de lo antecedente á los Discipulos, á quienes por su experiencia y examenes califique de idoneos para ser reputados por Maestros, les dé la correspondiente certificacion de estimarlos por tales; pero los que la obtengan serán obligados á presentarse con ella en mi Real Junta General de Comercio y Moneda, por donde sin mas diligencia que la de asegurarse de la certeza de estar aprobados por Don Antonio Martinez, se les despacharán gratuitamente los titulos de Maestros, dandoles licencia y facultad para establecer sus talleres y máquinas, executar las Artes que hubieren aprendido, y comerciar por mayor, ó menor las piezas que hicieren, encargando á las Justicias de los Pueblos en que residan, los protejan, y auxilien en todo lo justo. Y el que sin los mencionados requisitos de la aprobacion de Martinez, y licencia de mi Junta General de Comercio, exerciere qualquiera de las enunciadas Artes, incurrirá en las penas que la propria Junta estime corresponder á la contravencion, ó exceso.

Que

Ayuntamiento de Madrid

X.

Que si algun Aprendiz, ó hijo de Platero, concurriese al Estudio de Martinez con principios de su facultad, se le minorará la obligacion insinuada en el capitulo sexto, del tiempo que hubiere sido Aprendiz de su Padre, ó Maestro; sin que por esta razon puedan éstos, ni su Congregacion, ó Colegio, pretender accion para intervenir en el examen, ó aprobacion, por haber adquirido la principal enseñanza en esta Escuela.

XI.

Que para excitar mas el deseo de aprender en sus Discipulos, les ha de hacer Don Antonio Martinez un examen general cada año; y al que manifestase haber adelantado mas, haciendo una pieza con mas primor que los otros, se le gratificará con el premio de trescientos reales de vellon, y una certificacion con mi Real sello, estampado en lacre; cuyo corto gasto servirá de mucho estímulo para el adelantamiento de los jóvenes.

XII.

Que las piezas, é instrumentos para las máquinas deban fabricarse por los Artifices de estos Reynos, á quienes formará los modélos, ó demostrará lo necesario para ellos Don Antonio Martinez en presencia de sus Discipulos; con lo que adelantarán en sus mismos Oficios, los unos lo que no han visto, ó no han fabricado los otros, y lo que han menester para saberlos mandar hacer; en la inteligencia de no tomar Martinez á su cargo este gasto, hasta poner en estado á sus Discipulos del conocimiento en disponer estas máquinas, para que se necesita pase algun tiempo de enseñanza; en cuyo caso se pondrán en este empeño los que por su ingenio tengan proporciones de lograr el complemento de su instruccion; y se pedirán los auxilios que para ello puedan necesitarse.

XIII.

Que permitirá Don Antonio Martinez á sus Discipulos, quando ya estén examinados, y aprobados, el sacar una copia de la coleccion de baxos reliebes que tiene en su casa; pues

Ayuntamiento de Madrid

pues les servirá mucho para su mayor adelantamiento, y de enseñanza á los Discipulos que ellos tuvieren.

XIV.

Que admitirá en sus talleres á qualquiera estrangero, no en calidad de Discipulo, sino de trabajador, con que logrará que muchos se queden en España, y no vuelvan á su país, por no haber hallado ocupacion respectiva á sus principios, ó habilidad.

XV.

Que se haya de dar noticia de este establecimiento en su caso por la Gaceta, y circulares avisos para que ninguna Provincia ignore, y á todos alcance el beneficio de él.

XVI.

Que mediante necesitar Don Antonio Martinez de una persona de confianza, fé, maduréz y práctica para custodiar las máquinas, y herramientas utiles, los efectos que ahora existen, y se harán de nuevo; y al mismo tiempo que sea idónea, y zelosa para ayudarle á llevar la cuenta y razon de quanto se ofreciere, y para velar en los ratos que no pueda estar á presencia de los Discipulos, (los que trabajarán en diferentes talleres para que no se interrumpan el trabajo) y á fin de que sea mas llevadero algo de la mucha fatiga material, que además de lo principal de la enseñanza ha de estar á su cuidado: le concedo desde ahora la facultad de que nombre á quien sea de su satisfaccion, por ser de su responsabilidad el encargo y desempeño, consignandola, como la consigno, de mi Real Erario doce reales de vellon diarios, previniendose, que esta persona se ha de aprobar por el Juez Conservador de esta Escuela, nombrado por mí, para empezar con conocimiento de sus efectos.

XVII.

En atencion á quanto ha de embarazarle la enseñanza, y entero encargo de este establecimiento, el qual le ha de privar en la mayor parte de lo conducente á sus proprias utilidades; y para subvenir al grande consumo de carbon, her-

Ayuntamiento de Madrid

herramientas, ingredientes, y otras cosas necesarias, exceptuando los gastos de construccion de máquinas, y efectos que han de recaer en beneficio de mi Real Hacienda, he concedido, como por la presente mi Real Cedula concedo por doce años á Don Antonio Martinez, sesenta mil reales de vellon en cada uno, con los quales, y con los alquileres de la casa, que se paga de cuenta de mi Real Hacienda, hasta dar punto á este establecimiento y Escuela, (que se juzga preciso sea de doce años, poco mas, ó menos, para que puedan salir algunos Alumnos habiles, y capaces de trabajar con alguna perfeccion, y enseñar lo que hayan aprendido en ella) ha de quedar íntegramente remuneráda la enseñnzaa del referido Martinez, aunque no alcance á las utilidades que podria tener en el libre uso, y exercicio de su facultad, por haber manifestado su deseo de acreditar, que principalmente le mueve su amor á mi Real servicio, y bien de la patria; pero si pasado el tiempo de los doce años, hubiere acertado á llenar el hueco de su encargo, espera que yo me digne, por un efecto de mi Real piedad, y en recompensa de los desvelos, tareas, riesgos, y trabajos que ha sufrido en sus viages, y en cumplimiento de mis Reales disposiciones, consignarle la pension vitalicia que fuere de mi Real agrado, para poder proseguir con el honor que corresponde, á quien ha logrado mi Soberana Proteccion.

XVIII.

Como no es facil tener presente todo lo que puede ocurrir en lo succesivo, y para evitar recursos á mi Real Persona con qualquiera novedad que ocurriere: he venido en nombrar á Don Fernando de Magallón, Ministro de la referida mi Real Junta General de Comercio, por Juez Conservador de este nuevo establecimiento, satisfecho de que su zelo, instruccion y prudencia, sabrán llevarle al mas floreciente estado: de modo, que con su inmediato cuidado y proteccion se consigan en él mis Reales intenciones; y este Ministro en conformidad de lo que se le tiene particularmente prevenido, me informará cada seis meses del estado y progresos de este establecimiento, por medio de mi Secretario del Despacho Universal de Hacienda: Y si ocurrieren algunas dudas sobre las condiciones que van expuestas, ó alguna dificultad que se opusiere al referido establecimiento, ó bien

Ayuntamiento de Madrid

bien se creyere necesaria alguna providencia, á que no alcance por sí mismo para llevarlo adelante, y para que se verifiquen los fines que en él me he propuesto, en todos estos casos me representará lo que juzgare conveniente por la misma via, ó se dirigirá á mi Junta General de Comercio en los casos á que basten las facultades de esta.

Por tanto, para que la expresada mi Real resolucion tenga su debido efecto, he mandado expedir la presente mi Real Cedula, por la qual ordeno al Presidente, y Ministros de la referida Real Junta de Comercio y Moneda, á los Presidentes, y Oidores de mis Consejos, Chancillerias y Audiencias, al Corregidor de Madrid, sus Tenientes, y demás Justicias, y Personas, no impidan á Don Antonio Martinez con ningun pretexto, causa, ó motivo, el uso de la referida Escuela, ni de las facultades que le concedo para su establecimiento, y se contienen en los diez y ocho capitulos que quedan referidos, sin permitir en manera alguna se contravenga á ellos; ántes bien le auxilien en quanto les pida, y fuere necesario para su puntual observancia y cumplimiento: Que asi es mi voluntad; y que de esta mi Cedula se tome razon en las Contadurías Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, en el termino de dos meses de su fecha; y no haciendolo en ellos, quede nula. Fecha en Aranjuéz á 29 de Abril de 1778. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Luis de Alvarado. = Rubricada por los Señores Ministros.

PAPEL DEL SEÑOR DON LUIS DE ALVARADO remitiendo la Cedula anterior.

POR Real Cedula de 29 de Abril del presente año se ha servido aprobar S. M. el establecimiento de una Escuela que ha puesto en Madrid Don Antonio Martinez para enseñar la construccion de alhajas finas, y comunes de oro, plata, similor, y acero, con esmaltes, y sin ellos: cuya noticia ha pasado la Real Junta General de Comercio, y Moneda á sus principales Subdelegados del Reyno, para que la publiquen en sus respectivas Provincias, y tambien ha acordado pase á V. S. los doce exemplares inclusos de la refe-

Ayuntamiento de Madrid

rida Real Cedula, á fin de que haciendola presente á esa Real Sociedad, se halle en esta inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1778. = *Luis de Alvarado. Señor Don Antonio de la Quadra.*

Leida en Junta de 20 de Junio del mismo mes y año, acordó la Sociedad se conteste el recibo por Secretaria, y se pasen exemplares á las Clases, y á las Sociedades del Reyno, guardando los restantes en Secretaría para los casos que ocurran.

SO-

Ayuntamiento de Madrid

SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS de Madrid establecida baxo la inmediata proteccion de S. M.

El Principe de Asturias. N. S.

Serenisimo Señor Infante Don Gabriel.

Serenisimo Señor Infante Don Antonio.

Serenisimo Señor Infante Don Luis.

Don Antonio de la Quadra del Consejo de Hacienda..... *Director.*

Don Pedro Rodriguez Campomanes, Fiscal del Consejo y Cámara de Castilla.

Don Vicente de Ribas, Director de la Compañia de Caracas.

Don Josef Faustino Medina, Secretario de la Presidencia de Castilla..... *primer Secretario.*

Don Josef Almarza, Gobernador de San Fernando. . . *Tesorero.*

El Marqués de Valdelirios, del Consejo de Indias.

Don Juan Bautista Goizueta, Director de la Compañia de Caracas.

Don Juan Douling, Ingeniero Idraulico de S. M.

Don Juan Machon, del comercio de esta Corte.

Don Josef de Guevara Vasconzelos, Academico de las Reales Academias Española y de la Historia..... *Censor.*

Don Miguel de San Martin Cueto, del Consejo de Indias.

* Don Tomas Ortiz de Landazuri, del Consejo de Indias.

Don Josef Melchor de Urquijo, del comercio de esta Corte.

Don Francisco Perez, del comercio de esta Corte.

* Don Lazaro Fernandez de Angulo, del Consejo de Hacienda.

Don Manuel de Navajas Hermoso, del comercio de esta Corte.

Don Policarpo Saenz de Tejada Hermoso, del comercio de esta Corte.

Don

Ayuntamiento de Madrid

Don Manuel Josef de Ayala, Oficial de la Secretaría del despacho universal de Indias..... *primer Secretario.*
Don Josef Gil de la Torre, del comercio de esta Corte.
Don Antonio Ibarrola, del comercio de esta Corte.
Don Pedro Martinez de España, Juez Apostolico del Tribunal del Escusado.
Don Felipe Samaniego, Secretario de la Interpretacion de lenguas.
* Don Felipe de Castro, Escultor del Rey N. S.
Don Ventura Rodriguez, Arquitecto y Maestro mayor de Madrid.
Don Manuel Garcia de Tejada, del comercio de esta Corte.
Don Baltasar de Iruegas, del comercio de esta Corte.
* Don Juan Antonio de los Heros, del comercio de esta Corte.
Don Josef Herreros, del Consejo de Castilla.
Don Juan Josef Martinez de Robledo, del comercio de esta Corte.
Don Juan Manuel de Baños, Diputado de los cinco Gremios mayores de Madrid.
Don Manuel Joaquin de Juaristi.
Don Manuel Machon, del comercio de esta Corte.
Don Francisco Saenz de Tejada Hermoso, del comercio de esta Corte.
* Don Josef de Banfi, del Consejo de Indias.
* Don Domingo de Orrantia, del Consejo de Indias.
Don Julian Lopez de Ayllon, Director General de Correos.
Don Manuel Josef Marin y Borda, Ayuda de Camara de S. M.
Don Vicente Juez Sarmiento, Contador de Salinas.
Don Pablo Antonio de Ondarza, del Consejo de Hacienda.
Don Pantaleon de Beramendi y Eleta, Oficial de la Secretaria del despacho de Hacienda.
Don Andres de Zerezo Arenzana, Secretario de la Comisaria de Cruzada.
Don Josef Diez, vecino de la Ciudad de Soria.
Don Francisco Rodriguez Campomanes, Capellan de honor de S. M. por la Orden de Santiago.
Don Antonio Moreno de Negrete, Regidor de Madrid.
Don Manuel Becerra, Contador general de Propios y arbitrios

Ayuntamiento de Madrid

trios del Reyno.
Don Benito Puente, Relator del Consejo de Castilla.
Don Silvestre Miaja, Contador del Hospicio de San Fernando.
El Marqués de Santa Cruz.
* El Conde de Montalvo.
* El Conde de Fuentes.
El Principe de Pignatelli.
Don Juan de Torres, Intendente de Guadalajara.
* Don Francisco Xavier Carrion, del Consejo de Ordenes.
Don Pedro Cistue, Caballerizo de Campo de S. M.
Don Juan Alvarez Lorenzana, Caballero del Orden de Santiago, y habilitado de Caravineros Reales. . . . . *de merito.*
Don Agustin de la Cana, Regidor perpetuo de Madrid.
Don Agustin Cordero, Fiel registrador de Sisas de Madrid.
Don Luis Imbille, oficial de la Ordenacion de cuentas de la Tesoreria mayor.
* El Duque de Alba.
Don Rosendo Saenz de Parayuelo, Director general de rentas.
Don Tomas Saenz de Parayuelo, Oficial de la Secretaría del Real Patronato.
Don Manuel de Pinedo, Regidor de Madrid.
El Marqués de Hermosilla, Regidor de Madrid.
Don Mateo Miguel de Ugarte, Administrador del Hospital general de Madrid.
Don Antonio Sobrado, del comercio de esta Corte.
* Don Juan Manuel Diliz, del comercio de esta Corte.
Don Juan Pasqual de Povill, Regidor de Alicante. . . *agregado.*
Don Esteban de Mendoza y Gatica, Canonigo Lectoral de Jaen. . . . . *agregado.*
El Duque del Infantado.
Don Francisco Dionisio Fernandez Molinillo, Caballero de la Orden de Santiago.
Don Josef Maria Mendoza, Cadete de Dragones del Rey.
Don Esteban Lorenzo de Tristan, Obispo de Nicaragua. . . . . *agregado.*
El Marqués de Villafranca.
* El Duque de Medinasidonia.
Don Gavino Valladares, Obispo electo de Barcelona.
Don Francisco de Soria, del comercio de esta Corte.
Don Josef del Rio, Consul de S. M. en la Corte de Lisboa.

El

Ayuntamiento de Madrid

* El Marqués de Valde-Iñigo.
El Marqués de Santiago.
Don Francisco Antoine.
Don Josef Garcia Rodriguez, Fiscal del Consejo de Castilla.
Don Vicente Fernando Gorriti, del comercio de esta Corte.
Don Pedro Muñoz, Racionero de la Santa Iglesia de Teruél.
Don Carlos Gonzalez, Canonigo de la Colegial de Calatayud. . . . . *agregado.*
El Marqués de Grimaldo, Mariscal de Campo de los Reales Exercitos.
Don Bernardo del Campo, Oficial mayor de la Secretaría de Estado.
Don Nicolas de Echinique, del comercio en Amsterdam . . . . . *agregado.*
Don Josef Galvez, Secretario del despacho universal de Indias.
Don Miguel Galvez, del Consejo de Guerra.
Don Ciriaco Gonzalez Carbajal, Academico de Sevilla.
Don Juan Martin de Herrea, Oficial mayor de la Contaduría de la Orden de Carlos III.
Don Francisco Ignacio Cortines, Abogado de los Reales Consejos.
* Don Pedro Cevallos, Teniente general de los Reales Exercitos.
El Duque de Crillon, Teniente general de los Reales Exercitos.
El Marqués de los Llanos de Alguazas, Regente de la Audiencia de Sevilla
* Don Francisco Sanchez Diego, Asesor de Correos.
Don Antonio Galves Lopez Salces, Secretario del Secreto del Santo Tribunal.
Don Pasqual Ruiz de Villafranca y Cardenas, Regidor de Orihuela.
Don Lorenzo de Tavares, Coronél de los Reales Exercitos.
Don Tomas de Jauregui, del comercio de esta Corte.
Don Vicente Vizcayno, Abogado de los Reales Consejos.
Don Fernando Magallon, del Consejo de Indias.
Don Blas de Hinojosa, del Consejo de Castilla.
Don Andres de Rivera, Canonigo de Mondoñedo.
* Don Josef Simon de Montenegro y Omaña, Regidor y Alfe-

Ayuntamiento de Madrid

ferez mayor de Lugo.
El Marqués de Villanueva de Duero.
Don Juan de Santander, del Consejo de la Suprema Inquisicion.
Don Juan Francisco Lastiri, Secretario de la Camara de Castilla.
Don Melchor de Zufia y Escalzo, Dignidad de Orense.
Don Josef de Zufia y Escalzo.
Don Miguel Matias de Sobrevilla, del comercio de esta Corte.
Don Miguel Geronimo Suarez y Nuñez, Archivero de la Junta general de Comercio y Moneda. . . . . *de merito.*
* El Duque de Frias.
Don Josef Perez Roldan, Diputado de los cinco gremios mayores de Madrid.
Don Antonio de la Paliza, del comercio de esta Corte.
Don Juan Drouilhet.
Don Manuel de los Heros, del comercio de esta Corte.
El Marqués de Camarena, Capitan general de la Provincia de Estremadura.
Don Alexandro Pico de la Mirandola, del Consejo de Hacienda.
* Don Diego Bergaña, Secretario del Consejo de Ordenes.
* El Conde de Aguilar, hijo.
Don Eugenio Llaguno y Amirola, Oficial de la Secretaría de Estado.
Don Isidoro Oñate, Fiscal de la Comisaria general de Cruzada.
Don Joaquin Marin, Catedratico de derecho natural en los Reales Estudios de San Isidro de esta Corte.
* Don Antonio Rafael Mengs, Pintor de Camara de S. M.
Don Juan Josef Vriarte, del comercio de Letras de esta Corte.
Don Manuel Antonio Naranjo, Oficial de la Direccion general de Cruzada.
El Duque de Grimaldi, Embajador de S. M. en Roma.
Don Andres Llaguno, Oficial de la Secretaría de Estado.
Don Domingo Iriarte, Oficial de la Secretaría de Estado.
Don Antonio Pons, Secretario de la Academia de San Fernando.
Don Miguel de Muzquiz, Secretario del despacho universal de Hacienda.

El

Ayuntamiento de Madrid

El Gobernador del Consejo.
Don Bernardo Iriarte, Oficial de la Secretaria de Estado.
El Arzobispo de Toledo.
El Duque de Arcos.
El Principe de Monforte.
Don Diego Rostriaga, Machinista del Principe N. S. . *de merito.*
El Marqués de Avilés, Coronél del Regimiento de Dragones del Rey.
Don Bernardo Belluga, Academico de la Historia.
Don Josef Miguel de Flores, Secretario de la Academia de la Historia.
Don Antonio Cabañero, Presbytero.
El Conde de Castillejo, Mariscal de Campo de los Reales Exercitos.
El Conde del Puerto.
El Marqués del Real Tesoro, Teniente general de la Real Armada.
El Conde de Aguilar, Embajador en la Corte de Turin, y ahora en la Imperial de Viena.
Don Tomas Bremond, Consul de S. M. en Marruecos.
Don Francisco Boulini, Capitan del Batallon de la Luisiana.
Don Isidoro del Castillo, Diputado Director de los cinco gremios mayores de Madrid.
* Don Francisco de la Torre, del comercio de esta Corte.
Don Simon de Echinique.
El Conde de Cifuentes.
El Marqués de Castrillo.
* Don Joaquin de Guzman, Comendador de la Orden de San Juan.
Don Francisco de Sierra y Gutierrez, del comercio de Cadiz.
Don Francisco Novell y Borrás, Regidor de Barcelona.
Don Josef Wite y Vague, del comercio de Benicarló.
Don Geronimo Antonio Gil, Grabador de sellos y laminas. . . . . *de merito.*
El Marqués de Monreal, Capitan General de Castilla la Vieja.
Don Pedro Davout.
El Marqués de la Regalia.
Don Manuel Agustin Ruiz, vecino de Palencia. . . . *agregado.*
El Marqués de Leon.
Don Jorge Palacios, Capitan de los Reales Exercitos, y Agente Fical del Consejo de Guerra.
Don Francisco Viciosa.
El Baron de Valdeolivos.

Don

Ayuntamiento de Madrid

Don Josef de Pasamonte.
Don Pedro Berinduaga, del comercio de esta Corte.
Don Manuel de Oyuelo.
Don Josef Ximeno y Jaray, del comercio de esta Corte.
Don Francisco Vidal, Presbytero . . . . . *de merito.*
Don Josef Francisco Camps, Academico de bellas Letras de Barcelona.
Don Josef de la Vega Ordoñez, Abogado de los Reales Consejos.
Don Vicente Garcia Trio, Procurador general del honrado Concejo de la Mesta.
Don Juan Benito de Murias y Mon, Abogado de los Reales Consejos.
Don Francisco Antonio Bataller, substituto de la Catedra de Hebreo en San Isidro . . . . . *agregado.*
Don Manuel del Olmo, Teniente de Milicias Urbanas de Badajoz. . . . . *agregado.*
Don Juan Florentino de Malavia, Beneficiado de la Parroquial de la Villa de la Roda. . . . . *agregado.*
Don Antonio de los Rios Fernandez de Cordova.
Don Juan Josef Lopez Sedáno, Academico de la Historia.
* Don Manuel Gorriti, Presbytero del Cavildo de naturales de esta Corte.
Don Juan Josef de Lacoizqueta y Uztariz, vecino de Cadiz. . . . . *agregado.*
El Marqués de Obieco, Introductor de Embajadores.
Don Pedro Escolano de Arrieta, Escribano de Camara del Consejo.
El Marqués de Almodovar.
El Baron de Alvalat. . . . . *agregado.*
Don Josef Fontaner.
Don Miguel Ruiz Vallejo, del comercio de Toledo.
Don Juan Bautista San Martin y Nabaz, Abogado de los Reales Consejos.
Don Manuel Gomez Guerrero, Escribano del numero de Madrid.
Don Jacinto Maria Delgado, Presbytero.
El Marqués de Cogolludo.
Don Enrique Ruiz Saveli, Caballerizo de Campo de S. M.
Don Pasqual Alfonso de Higueras, Visitador general de montes y plantios.
Don Domingo Alexandro de Zerezo, del Consejo de Castilla.

Ayuntamiento de Madrid

El Marqués de Zambrano, Tesorero general de S. M.
El Vicario Eclesiastico de Madrid.
Don Alonso Crisanto de la Fuente, Cura . . *de San Sebastian.*
Fray Gregorio Bobest. . . . . *de San Martin.*
Don Josef Constancio Andino. . . . . *de San Andres.*
Don Juan Lopez Pinilla. . . . . *de San Justo.*
* Don Blas Ruiz de Olivares. . . . . } *de San Nicolás.*
Don Manuel Joaquin Moron. . . . . }
Don Fulgencio Herrera. . . . . *de San Pedro.*
Don Pedro Becerril de Campos. . . . . *de San Juan.*
Don Pedro Benedicto. . . . . } *de Santiago.*
Don Miguel Rodriguez de San Payo. . . . . }
* Don Vicente Peña Corona. } *de San Gines.*
Don Roque Novella y Perez. . . . . }
Don Juan Garcia Montenegro. . . . . *de Santa Cruz.*
Don Miguel Ximenez de Iquiza. . . . . *de San Miguel.*
Don Miguel Joaquin Gallego. . . . . *de Santa Maria.*
Don Baltasar de Castro. . . . . *de San Salvador.*
Fray Placido Frontaura teniente. . . . . *de San Marcos.*
Don Juan de la Peña. . . . . *de San Ildefonso.*
Don Diego Caro Romo. . . . . *de San Luis.*
Don Manuel Lopez de Irarraga. . . . . *de San Gines.*
Don Josef Aledo . . . . . *de San Lorenzo.*
Don Manuel Barredo. . . . . *de San Josef.*
Don Josef Abancens. . . . . *de San Millan.*
El Marqués de Ayerbe.
Don Francisco Aguiriano, Obispo auxiliar de este Arzobispado.
Don Francisco Montes, Tesorero general de S. M.
Don Miguel Gijón y Leon.
Don Fernando Ximeno.
Don Pedro Antonio de Oyuelo, Presbytero.
Don Esteban Espinoy, de la Real Academia de San Fernando.
El Marqués Gonzalez Castejon, Secretario del despacho universal de Marina.
Don Josef Mazarredo y Salazar, Capitan de Fragata de la Real Armada.
Don Antonio Palau, Catedrático segundo del Jardin botanico. . . . . *de merito.*
Don Manuel Cerella, Maestro Reloxero en esta Corte. *de merito.*
El Duque del Arco.

Don

Ayuntamiento de Madrid

Don Francisco Alarcon y Sevilla, Abogado de los Reales Consejos.
Don Juan Cernadas.
Don Juan de Rueda. . . . . *de merito.*
Don Pedro Cernadas, Fiscal de Rentas en el Reyno de Galicia.
Don Josef Antonio de Borja, Capitan de Ingenieros.
Don Francisco Ferrer de San Jordi, Canonigo de la Santa Iglesia de Palma, Isla de Mallorca.
El Marqués de Belgida y San Juan.
El Conde de Villamonte.
* El Marqués de Albudeyte y Montealegre.
Don Martin de Aragorri.
Don Juan de Oyalzabal.
Don Fernando Lozano, Subteniente del Regimiento de Aragon.
Don Francisco de la Concha, Director de la fabrica de curtidos de Pozuelo.
Don Francisco Cabarrús, del comercio de esta Corte.
Don Ramon de Pignatelli, Canonigo de la Metropolitana de Zaragoza.
Don Miguel Sarralde, Abogado de los Reales Consejos.
Don Isidro Perez, vecino de Soria. . . . . *agregado.*
El Marqués de Astorga, Conde de Altamira.
Don Josef Manuel de Rivera, Oficial de la Secretaria del Consejo y Camara de Indias, por lo tocante á nueva España.
Don Juan Bautista Felipot, Director de las fabricas de Seda de Granada.
Don Juan Christobal Manzanares, Presbytero. . . . . *de merito.*
Don Manuel Calera, del comercio de esta Corte.
Don Josef Queipo de Llano, Ayuda de Camara de S. M.
Don Felipe Charots Maestro Reloxero en esta Corte. *de merito.*
Don Antonio Maria de Bustamante y Arce, oficial de la Secretaria de la Real Junta general de comercio y moneda.
Don Casimiro Ortega, primer Catedratico del Jardin botanico. . . . . *de merito.*
Don Josef Lopez Salces, del comercio de esta Corte.
Don Francisco de Paula Calleja, Abogado de los Reales Consejos.
El Conde de Peña Florida, Director de la Sociedad Bascongada. . . . . *agregado.*
El Marqués da Narros, Secretario de la Sociedad Bascongada. . . . . *agregado.*

 Don

Ayuntamiento de Madrid

Don Juan Antonio Ruiz, individuo de la Sociedad de Vera. . . . . *agregado.*
El Baron de la Val-Roja, director de Tintes de las Fabricas de Barcelona. . . . . *agregado.*
Don Carlos Lemaur, Coronel de los Reales exercitos é Ingeniero en Gefe.
Don Antonio Ricardos, Inspector General de Caballeria.
Don Manuel Sixto Espinosa, Oficial de la Contaduria de la polvora.
Don Bartolomé de Brúna, del Consejo de Hacienda.
Don Francisco Carbajal y Mendoza, Corregidor de Cordova. . . . . *correspondiente.*
Don Pedro Perez Valiente, del Consejo de Castilla.
Don Josef Cicilia Coello y Borja. . . . . *de merito.*
Don Vicente Calvo y Julian, Canonigo de la Santa Iglesia de Tarazona. . . . . *de merito.*
Don Josef Francisco Perez. . . . . *de merito.*
Don Nicolas Fernandez Moratin, Abogado de los Reales Consejos. . . . . *de merito.*
Don Francisco Malo Medina, Presbytero. . . . . *agregado.*
* Don Bartolomé Lopez de Iglesias Contador general de Salinas.
Don Miguel Barberan, Agente Fiscal de la Camara de Castilla.
* El Conde Maneti.
Don Juan Boulini.
Don Andres de Cardona, Presbytero Abogado de los Reales Consejos. . . . . *agregado.*
Don Antonio Sañez Reguart, Oficial de la renta de Correos. . . . . *de merito.*
Don Miguel de Manuel, Abogado de los Reales Consejos.
Don Francisco Antonio Zamora y Aguilar.
Don Ignacio Lopez de Ayala, Catedratico de Poesia en San Isidro.
Don Luis de Chaves y Mendoza, de la Audiencia de Santo Domingo.
Don Pablo Ferrandiz Bendicho, del Consejo de Castilla.
Don Luis Fernandez, Director de las fabricas de Valencia. . . . . *de merito.*
Don Joaquin Navarro. . . . . *agregado.*
Don Francisco Xavier Gozalvo y Celada.
Don Jacinto Sanchez de Orellana, Sargento mayor de mi-

Ayuntamiento de Madrid

milicias de Quito. . . . . *agregado.*
Don Manuel de Codes Rubio, del comercio de esta Corte.
* Don Mateo Diez de Tejada, del comercio de esta Corte.
Don Joaquin de Torrecilla, del comercio de esta Corte.
Don Antonio Lopez Bacas, Presbytero. . . . . *agregado.*
Don Diego de Haro, Exento de Reales Guardias de Corps.
Don Josef Arroyo, del comercio de esta Corte.
Don Juan Agustin Pardo, del comercio de Cartagena de Indias. . . . . *agregado.*
Don Josef Antonio Lafarga, Abogado de los Reles Consejos.
Don Joaquin Danvila y Villarrasa, Catedratico de filosofia del Seminario de Nobles.
Don Lorenzo Irrisarri, Presbytero Doctor en Sagrada Teologia.
El Conde de Valdellano, Secretario de la Camara de Castilla
Don Juan Josef Peñuelas, Oficial de la Secretaria de Gracia y Justicia.
Don Josef de Irusta, Oficial de la Secretaria de Gracia y Justicia.
Don Josef Ruiz de Celada, Relator del Consejo de Castilla.
Don Antonio Martinez Salazar, Escribano de Camara mas antiguo y de gobierno del Consejo.
Don Pedro Antonio Rebóles, Relator del Consejo.
Don Bartolomé Muñoz de Torres, Escribano de Camara.
Don Tomas de Anzáno, Contador del Exercito de Castilla.
Don Joaquin Romaña, del comercio de esta Corte.
Don Juan de Alday, del comercio de esta Corte.
Don Miguel Nicolas de la Palma, Presbytero y Capellan de los Reales Exercitos. . . . . *de merito.*
Don Tomas Barrera, Capellan de la Real Capilla de S. M.
Don Josef Eguiluz.
Don Gaspar de Jove-Llanos, Alcalde de Casa y Corte.
Don Ramon Carlos Rodriguez, Administrador del Almotacen de esta Corte.
Don Francisco Gomez de Cos.
Don Juan Manuel de Rebóles, Escribano de Camara.
Don Enrique San Martin, Agrimensor. . . . . *de merito.*
Don Bernardo Espinalt y Guerra, Oficial del Correo General de esta Corte.
Don Pedro Martin de Campos, Alcalde mayor de la Villa de Cirhuela.

Don

BIBLIOTECA MUNICIPAL - MADRID -

Ayuntamiento de Madrid

Don Juan Nieto, Contador general de la renta de Correos.
Don Josef Lumachi, Jardinero de S. M. en el Retiro. *de merito.*
Don Miguel Tomas de París, Escribano de Camara de la Junta de Bureo.
Don Juan de Ojeda, del comercio de esta Corte.
Don Rafael Velazquez Gastelu, Maestrante de Sevilla. . . . . *correspondiente.*
Don Josef Antonio de Armona, Corregidor de Madrid.

NOTA.

Consultando á la concision, se han puesto unicamente en este Catalogo los empleos principales de los Socios, por no hacerle difuso.

Los que han fallecido llevan esta señal. *

IN-

Ayuntamiento de Madrid

INDICE

DE LOS DOCUMENTOS COMPRENDIDOS EN EL apendice á las Memorias.

N. I. *Licencia del Consejo para el establecimiento de la Real Sociedad.* Pag. 1

II. *Copia de la respuesta fiscal sobre el mismo asunto.* 3

III. *Primera conferencia de la Real Sociedad.* 5

IV. *Lista de los Señores Socios fundadores, y de los que se admitieron hasta el dia 28 de Septiembre de 1775.* 7

V. *Representacion de la Sociedad al Consejo pidiendo aprobacion de sus Estatutos.* 10

VI. *Real Cedula de aprobacion de los Estatutos.* 12

VII. *Carta Orden en que se participan las consignaciones gratuitas de S. M. y Principe nuestros Señores, y Señores Infantes al fondo de la Sociedad, y de alistarse por Socios sus Altezas.* 33

VIII. *Orden con señalamiento de dia para que los Diputados de la Sociedad pasen á besar la mano á S. M.* 34

IX. *Aviso de haber consignado S. M. dos mil reales de vellon en cada extraccion de la Loteria por quatro años, para dotar las escuelas patrioticas.* idem

X. *Aviso del Escribano de Camara del Consejo, concediendo una sala de las casas consistoriales de Madrid para celebrar las juntas de la Sociedad.* 35

XI. *Aviso del Secretario del Ayuntamiento de Madrid sobre el mismo asunto.* 37

XII. *Oracion gratulatoria en la apertura de la junta de la Sociedad en la casa de Ayuntamiento de Madrid.* 38

XIII. *Elogio al Rey N. S. en el dia 4 de Noviembre de 1775.* 46

XIV. *Elogio al Rey N. S. en junta de 9. de Noviembre de 1776.* 48

XV. *Elogio al Rey N. S. en Junta de 9. de Noviembre de 1777.* 51

XVI. *Observaciones para la composicion ordenada de los*

Ayuntamiento de Madrid

los elogios academicos. 56
XVII. *Elogio del Señor Don Lazaro Fernandez de Angulo.* 61
XVIII. *Elogio del Señor Frey Don Joaquin de Guzman.* 65
XIX. *Elogio de Don Felipe Castro.* 70
XX. *Elogio del Señor Don Josef Banfi.* 79
XXI. *Elogio del Excelentisimo Señor Duque de Frias.* 86
XXII. *Elogio del Señor Don Luis Texeiro, Marqués de Albudeyte.* 91
XXIII. *Elogio del Excelentisimo Señor Conde de Fuentes.* 93
XXIV. *Elogio del Señor Don Juan Manuel Diliz.* 98
XXV. *Elogio del Señor Don Blas Luis Olivares.* 101
XXVI. *Elogio del Señor Don Vicente Lapeña.* 104
XXVII. *Carta del Excelentisimo Señor Conde de Florida blanca, en que manifiesta haber parecido bien al Rey, y Principe NN. SS. las muestras de hilados de las educandas.* 107
XXVIII. *Noticia de los premios distribuidos á las discipulas de las quatro escuelas de Madrid en el año de 1777.* 108
XXIX. *Representacion de la Sociedad al Consejo pidiendo lista de los pueblos comprehendidos en las cinco Provincias inmediatas.* 122
XXX. *Remision de estas listas.* 123
XXXI. *Relacion de los pueblos que comprehenden las Provincias de Madrid, Toledo, Segovia, Avila, y Guadalajara.* 124
La de Madrid. 128
La de Toledo. 135
La de Segovia. 142
La de Avila. 192
La de Guadalajara. 216
XXXII. *Reales Decretos, Cedulas, y ordenes relativas á los objetos economicos y aumento del comercio y de las fabricas, comunicadas á la Sociedad desde su ereccion.* 223
Sobre ampliar la libertad de comercio á diferentes Islas y Puertos de Indias. idem
Real Cedula de 22 de Febrero de 1778. sobre lo mismo. 231
Real Cedula de 29 de Marzo de 1778 extendien-

Ayuntamiento de Madrid

diendo la libertad del comercio Indiano al Puerto de los Alfaques de Tortosa. 242

Real Cedula de 8 de Marzo de 1778 sobre marca y peso de texidos de seda. 246

Idem de 27 de Noviembre de 1778 declarando la anterior. 250

Real Cedula de 23 de Abril de 1778 sobre franquicias á las fabricas de lona y otros texidos de lino y cañamo. 255

Idem de 18 de Noviembre de 1779 sobre privilegios á las fabricas de paños y texidos de lana. 257

Idem de 2 de Junio de 1778 sobre prohibicion de introducir en estos Reynos libros enquadernados fuera de ellos. 269

Idem de 9 de Julio de 78 sobre fomento de la Imprenta y del comercio de libros. 272

Idem de 9 de Julio de 1778 sobre prohibicion de introducir en el Reyno Gorros, Guantes &c. 279

Real Cedula de 24 de Marzo de 1779 prohibiendo la introduccion de ropas hechas fuera del Reyno. 284

Real Cedula de 22 de Diciembre de 1779 extensiva de la de 14 de Julio de 1778 á las manufacturas de lino, cañamo y algodon. 288

Real Cedula de 12 de Enero de 1779, sobre no impedir á mugeres y niñas enseñar y aprender las labores propias de su sexô. 292

Real Cedula de 16 de Marzo de 1683 que prohibe embargar por deudas civiles los tornos, telares, &c. á los fabricantes. 295

Real Cedula de 29 de Abril de 1778, aprobando una Escuela en Madrid para la enseñanza de contruir alajas finas de oro plata &c. 296

Sociedad economica de Amigos del Pais de Madrid. 307

FIN.

Ayuntamiento de Madrid